ENCUADERNACION
F. SCHREBLER
SANTIAGO

EXPOSICION CENTRO-AMERICANA

GUATEMALA

Comisaría de la Sección Chilena

Guatemala, 24 de Mayo 1897.

Julio Peny Cauls tiene el honor de saludar atentamente al Señor Salvadores Falla y de poner a su disposición la obra Almas Políticas por Augusto Guridi, rogándole que se sirva darle cabida en su biblioteca.

TEMAS POLÍTICOS

ALEJANDRO ANGULO GURIDI

TEMAS POLÍTICOS

EXAMEN COMPARATIVO-CRÍTICO

DE

LAS CONSTITUCIONES

DE

HISPANO-AMÉRICA, EL BRASIL
Y HAITÍ

En materias científicas no hay más jerarquías que el raciocinio y las pruebas.

LÓPEZ PELEGRÍN

TOMO PRIMERO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, NÚMERO 73

1891

16,948

549869

ÍNDICE

	Págs.
Documentos oficiales relativos á esta obra.	v
Advertencia.	xi
Bosquejo histórico-político de la América Central.	xv
El origen de la sociedad	1
La soberanía.	17
La religión.	143
La igualdad.	275
La libertad individual.	349

ERRATAS ESENCIALES

Página	Línea	Dice	Léase
xxii	33	convocatoria	convocación
xxix	9	integrante	integral
lv	3	establecimiento	restablecimiento
49	18	local	foral
58	24	inspirada	inspiradora
79	29	ellos:	ellos,
93	17	Constitución	constitución
93	18	La Constitución de	La de los
177	15	tiara	tara
178	27	establecer	restablecer
195	13	de llaves	llaves
195	15	total	toral
196	16	dígnate darme	dígnate de darme
204	11	no era otra cosa	no era cosa
209	19	son idólatras	no son idólatras
210	25	consistente de	consistente en

Página	Línea	Dice	Léase
213	28	doloroso	horroroso
224	5	lo que de	lo de que
224	6	sus ahijadas	de sus ahijadas
328	15	el menor número	menor número
328	23	hispano americanos; en la misma España	hispano americanos como en la misma España,
350	15	existen en	existen errores en
353	11	en punto á	en punto de
355	16	purista	jurista
357	27	condición del	condición respecto del
376	13	puede	pueda
467	16	titula	intitula
469	8	chapitel	capitel
469	19	ni hay	no hay
476	6	parte ella	parte de ella
480	4	y el de	y de

NOTA. — La línea 12 de la p. 253 debió colocarse unida á la 11. En la p. 217 están repetidos dos versículos de Marco. Son deslices que el autor se acusa, «toda vez» (p. 19, l. 4), por «desde que» ó «visto que», como dice repetidas veces en esta obra; «apariencias» por «presunciones» (p. 486, l. 25); «que antes había» por «había» (p. XVIII, l. 26), y «este» por «el poder» (p. 431, l. 13).

DOCUMENTOS OFICIALES RELATIVOS Á ESTA OBRA

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, mayo 10 de 1888.

SEÑOR DON ALEJANDRO ANGULO GURIDI.

P.

El día de ayer, ha emitido el señor Presidente el acuerdo que dice como sigue:

«Considerando: que el señor don Alejandro Angulo Guridi ha escrito y pretende publicar una obra titulada TEMAS POLÍTICOS, compuesta de dos tomos de quinientas páginas, poco más ó menos, cada uno; y conteniendo un examen comparativo de todas las constituciones de América y otros estudios políticos relativos en particular á la América Central; que dicha obra ha sido favorablemente calificada por personas de ilustración y competencia en la materia; y que el Gobierno desea apoyar todas aquellas empresas que sean de verdadera utilidad para los intereses nacionales, así como los trabajos de la inteligencia que han de redundar en provecho del progreso de Centro-América, el General Presidente, acuerda: que el Gobierno de Guatemala se suscriba desde luego á cuatrocientos ejemplares de la obra de que se ha hecho mérito, cuyo valor de *dos mil pesos*, á razón de *cinco pesos* ejemplar de dos tomos, se cubrirá por la Tesorería Nacional, en esta forma: *mil pesos* al contado y los *mil pesos* restantes el día que se reciban los cuatrocientos ejemplares que debe entregar el señor Guridi, y sin perjuicio de que si en esta última fecha las circunstancias del Tesoro lo permiten, se compre al autor un número mayor de ejemplares.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Anguiano.*»

Al tener el gusto de transcribir á V. dicho acuerdo para su conocimiento y demás efectos, me suscribo su atento y seguro servidor.

ANGUIANO.

Palacio Nacional, San Salvador, julio 4 de 1888.

Señor doctor don Alejandro Angulo Guridi.

P.

Hoy se ha emitido el acuerdo siguiente:

«Con presencia de la solicitud del señor doctor don Alejandro Angulo Guridi, referente á que el estado se suscriba á un número determinado de ejemplares de la obra que con el título de Temas Políticos se propone publicar; visto el informe favorable de la comisión nombrada para examinarla; y en atención á que el estímulo de las ciencias y de las letras es un deber del poder público, especialmente en trabajos que como el de que se trata, tienden á popularizar los principios democráticos que son la base de nuestro sistema de gobierno, el Poder Ejecutivo acuerda: suscribirse á trescientos ejemplares de la obra mencionada, por el precio de cinco pesos cada uno, cuyo monto total de *mil quinientos* pesos tendrá á la orden y como en garantía de la casa editora para ser pagado tan luego como ella entregue la edición.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento, suscribiéndome su atento servidor.

H. Alvarado.

República de Honduras, Tegucigalpa, septiembre 18 de 1888.

Señor don Alejandro A. Guridi.

P.

Para los fines consiguientes, transcribo á V. los acuerdos siguientes:

«Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—Tegucigalpa, septiembre 10 de 1888.—Manifestando el señor don Alejandro Angulo Guridi que ha escrito y piensa publicar una obra titulada Temas Políticos, la cual se compondrá de dos tomos, de 500 páginas cada uno, más ó menos, y comprenderá, además, un examen comparativo de las constituciones de América, así como otros estudios políticos que se relacionan muy particularmente con Centro-América, y creyendo el Gobierno que la obra del señor Guridi será de suma importancia para esta República, así por la materia de que se ocupa, como por la competencia indisputable del autor, el Presidente acuerda: comprarle quinientos ejemplares, de dos tomos, á razón de cinco pesos cada uno, los que se distribuirán, para

provecho del país, principalmente entre los establecimientos de enseñanza que el Gobierno ha creado y sostiene.—Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Alvarado.*»—«Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—Tegucigalpa, septiembre 12 de 1888. —Habiendo dispuesto el Gobierno comprar al señor don Alejandro Angulo Guridi quinientos ejemplares de la obra que ha escrito y tiene propósito de publicar, titulada TEMAS POLÍTICOS, el Presidente acuerda: darle anticipadamente quinientos pesos que le entregará en Amapala el respectivo administrador de la Aduana de dicho puerto, y el resto para completar el valor de los referidos quinientos ejemplares, se le pague cuando éstos se hayan recibido.—Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Alvarado.*»

Al transcribir á V. los acuerdos anteriores, me es grato suscribirme su atento y seguro servidor

RAFAEL ALVARADO.

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de esta República, por impedimento del respectivo Ministro, certifica: que es auténtica la firma precedente del Ministro de Instrucción Pública, que dice: *Rafael Alvarado.*

Tegucigalpa, septiembre 19 de 1888.

LUIS ROSENDO REINA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública certifica: que el dictamen presentado á esta Secretaría por el señor doctor don Rafael Reyes, comisionado para examinar la obra TEMAS POLÍTICOS, escrita por el señor doctor don Alejandro Angulo Guridi, es como sigue:

«San Salvador, junio 30 de 1888.—Señor Ministro de Instrucción Pública del Supremo Gobierno.—El doctor don Alejandro Angulo Guridi se ha presentado al Supremo Gobierno, exponiendo haber escrito una obra intitulada TEMAS POLÍTICOS, la cual consiste en un examen comparativo de todas las constituciones de la América española, Haití y el Brasil, con cita de las de los Estados Unidos é Inglaterra, en cuyos comentarios trata cuestiones de Derecho, apoyándose en la legislación de Francia, Holanda, Inglaterra, Estados Unidos y varias otras repúblicas. Esa obra contiene un «Bosquejo histórico-político de la América Central,» desde los tiempos coloniales hasta la ruptura del pacto federal, seguido de una idea del grado

de cultura alcanzado por cada una de las secciones políticas centro-americanas, y termina con un ensayo sobre inmigración.

«El señor Angulo Guridi, al presentar su obra al Supremo Gobierno, ha solicitado su apoyo para publicarla, y la suprema autoridad, antes de dictar sobre este asunto una resolución, ha emitido un acuerdo en 2 del corriente, comisionando al doctor don Salvador Valenzuela y al infrascrito para examinarla y emitir nuestro dictamen. Posteriormente, por excusa del señor Valenzuela, he sido comisionado exclusivamente para emitir el correspondiente informe.

«La obra del señor Angulo Guridi consta:

«1.° De un «Bosquejo histórico-político de Centro-América,» desde el tiempo del coloniaje hasta la disolución del pacto federal, concluyendo con una reseña del estado de cultura alcanzado por cada una de las cinco repúblicas.

«2.° La obra comprende y dilucida los siguientes temas: I. *Origen de la sociedad.*—El autor trata el asunto como partidario de la escuela histórica, con argumentos basados en la antropología, y cree probar que el origen de la sociedad política no es otro que un pacto por lo menos implícito.—II. *La soberanía.*—En este tema, el más extenso de la obra, consecuente con lo establecido en el primero, sostiene la noción fundamental de la soberanía popular, ó sea de la sociedad; busca su manifestación práctica en los pormenores de las constituciones políticas de la América española, el Brasil y Haití; analiza el carácter de los estados federales; examina la diferencia entre *nación* y *estado;* discurre largamente sobre el municipio; aboga por la descentralización administrativa, y cierra el tema con extensas «consideraciones generales» (título aplicado á la última parte de todos ellos).—III. *La religión.*—Trata el autor este delicado asunto con la calma reflexiva que merece; lamenta que prematuramente se haya querido ir á las más latas franquicias liberales, pues así se dió causa á repetidas derrotas parlamentarias; observa que no otro debió ser el resultado, visto que al surgir á la vida del *self government* las antiguas colonias españolas, eran los liberales una minoría numéricamente insignificante en comparación con las dos fuerzas vivas representadas por los llamados aristócratas y por el clero, base de la monarquía absoluta, que al favor de ésta, estaba hecho al dominio de las masas ignorantes y fanáticas; impugna el consorcio del estado con la iglesia; prueba que el primero no debe tener religión determinada y obligatoria, como lo establecen la mayor parte de las contituciones de Hispano-América; defiende la libertad de conciencia, invocando el principio de San Pablo de *nihil voluntarium quan religio;* llama la atención sobre la necesidad de ejercer el derecho de pase respecto de los breves y bulas, é ilustra la materia con citas históricas del mismo derecho canónico y de la legislación de España: incidentalmente habla del matrimonio civil y de la libertad de enseñanza; establece que el mejor concordato es el que no se escribe, y opina que todas nuestras constituciones decla-

ren que los sacerdotes no pueden optar á ningún destino de elección popular, agregando que tampoco pueda recaer en ellos ningún nombramiento administrativo ni judicial.—IV. *Alternabilidad del poder.*—El autor está por la afirmativa, y el tema está desenvuelto con maestría y vigor.—V. *Igualdad.*—El doctor Angulo Guridi sostiene que la igualdad política no es absoluta, y analizando las constituciones tiende á probar que en política reina la desigualdad consiguiente á la personal.—VI. *De los ciudadanos legales y de los extranjeros domiciliados y residentes.*—El autor aboga por que se conceda fácilmente la nacionalización á los extranjeros.—VII. *Secreto de la correspondencia epistolar.*—Censura fuertemente la violación del secreto de la correspondencia.—VIII. *Libertad individual.*—Se trata por extenso y magistralmente la materia.—Este es uno de los de mayor interés en la obra.—IX. *Independencia de los poderes del estado.*—Se lamenta el autor de que en algunos casos sea solamente teórica, reseñando las fatales consecuencias de la violación de ese principio, esencial de la libertad civil y política.—X. *Derechos y garantías.*—XI. *Libertad del pensamiento.*—XII. *Estudio sobre inmigración.*—Estos temas están tratados con oportunidad y bastante juicio.

«Tal es, señor Ministro, la sinopsis del contenido de la obra, escrita con propiedad de lenguaje, claridad, elegancia, vigor, interés sostenido, erudición oportuna, y solidez de argumentación. Los Temas Políticos del doctor Guridi constituyen un trabajo llamado á popularizar el derecho, lo mismo que las verdades sostenidas por la democracia moderna. El autor estudia los vicios de nuestra organización política y señala los remedios para evitarlos.—Por tanto creo que la obra merece la más decidida protección del Gobierno.

«Soy del señor Ministro, con toda consideración, muy atento servidor,

(F.) Rafael Reyes.»

Es conforme.—Palacio Nacional, San Salvador, julio 5 de mil ochocientos ochenta y ocho.

H. Alvarado.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos certifica: que es auténtica la firma anterior del señor Ministro de Instrución Pública.—San Salvador, julio 26 de 1888.

Manuel Delgado.

El infrascrito, Cónsul del Perú en la República del Salvador, certifica: que es auténtica la firma anterior del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos.—San Salvador, julio 30 de 1888.

E. Mujica.

ADVERTENCIA

Es un hecho bien raro, pero innegable, que no obstante la facilidad de comunicaciones con que el ferrocarril de Colón á Panamá y los vapores de la compañía del Pacífico han acercado la América Central á la Meridional y al Archipiélago de las Antillas, en éstas y en Venezuela es casi en absoluto desconocido el modo de ser de esa importante sección del Nuevo Mundo (1). Sólo algunas personas instruídas tienen escasas y no perfectas noticias sobre ella: el resto de la sociedad no tiene ningunas.

Hace como treinta años que el norte-americano Mr. Squire dió á luz una interesante descripción ilustrada de su visita á la América Central; pero aunque ha sido vertida al castellano, creo que muy poco se conoce fuera de aquella zona.

Leyendo la historia antigua nos choca, mas al cabo se comprende, que en algunos pueblos de Europa se desconociesen el régimen interior y demás pormenores de la vida de otros situados á grande y aun sólo á regular distancia; hasta que una guerra y el espíritu de conquista propio de aquellos tiempos, facilitaban la entrada en el país desconocido;

(1) Hace nueve años que escribí esa observación: hoy, con más experiencia, puedo hacerla extensiva á las repúblicas de la América del Sur.

lo que se evidencia en *Los Comentarios* de Cayo Julio César, en la *Historia de la entrada de Ciro el Menor en el Asia, y de la retirada de los diez mil griegos que fueron con él*, por Jenofonte, y hasta en las *Aventuras de Telémaco;* fuera de lo mucho que sobre éso dicen otros historiadores, entre ellos M. Abel de Remusat, por lo relativo al desconocimiento que reinaba en Europa, y que duró hasta las Cruzadas, respecto de las naciones asiáticas y aun de los musulmanes y los griegos. Y no sólo éso: también se explica que el imperio moscovita hubiera llegado á adquirir desarrollo y consistencia, sin que las naciones del Mediodía de Europa tuviesen exacto conocimiento de su riqueza y poderío, hasta que algunos viajeros les llamaron la atención hacia él con las descripciones en que ponderaban admirados el brillo deslumbrador del trono del Czar y la poderosa fuerza de su gobierno. No había entonces, y menos aun en los tiempos heroicos, las fáciles vías de comunicación, ni los telégrafos terrestres y submarinos que hoy unen tan estrechamente ambos hemisferios y los pueblos de cada uno de ellos entre sí, que sin exageración puede afirmarse que quien vive, por ejemplo, en Londres, París, Nueva York ó la Habana, mentalmente reside en toda Europa y en toda América á un mismo tiempo. Y por éso precisamente, mientras que aquella antigua ignorancia relativa obtiene justificación, el hecho actual no puede justificarse, ni se explica más que como una de tantas manifestaciones de la incuria y de esa fuerza negativa á que decimos *de inercia*, que dan fisonomía social á casi toda la América libre, y especialmente á los hijos de las Antillas, hechos en todo á la vida muelle y de característica indolencia.

Así, pues, no debe decirse que el desconocimiento de la América Central es imputable á los geógrafos y enciclopedistas europeos, quienes, aunque imperfectas, al cabo nos dan algunas noticias sobre ella (1). La

(1) Como una de tantas pruebas de los errores en que abundan sus obras respecto de la América, véase lo que Dezobry y Bachelet dicen en su *Diccionario general de biografía y de historia, de mitología, de geografía antigua y moderna*, etc., con

causa está en que el hijo de Cuba, Venezuela ó Santo Domingo, (por no mencionar otros), que en un tratado de geografía busca algún dato relativo á su patria, al hojearlo casualmente por las páginas contraídas á la América Central, Méjico, ó cualquier otro país hermano, prescinde de ellas como de cosa que para nada le importa conocer.

Demostración elocuente de esa indiferencia es lo que voy á referir.

Cuando en junio de 1882 resolví salir de Curazao para la América Central, quise comprar un mapa de ella, y con tal intento me dirigí al bien surtido almacén de libros, música, planisferios, mapas, etc., de los señores Agustín Bethencour é Hijos; y aunque su principal propietario registró conmigo todas sus colecciones de mapas, no pudimos hallar el que yo deseaba. Sólo tenía cartas marinas, y en pequeños globos esféricos un trecho casi microscópico de aquella parte de la América. Y éso prueba que si allí hay demanda de dichas cartas por parte de los náuticos, ningún abogado, literato, político, ni director de colegio de la misma Curazao ni de los países vecinos, solicita jamás un mapa que le muestre las cinco repúblicas que corren desde los límites de Colombia por el este hasta los de Méjico por el norte.

Porque existe, pues, ese desconocimiento (1), he escrito como intro-

respecto á Punta Arenas: "Villa del estado de Costa Rica, con puerto franco sobre el Océano Pacífico: 1,500 habitantes. Exportación de café, cueros, azúcar. *Fundada en 1840*", etc., lo que es un error, pues Punta Arenas existe desde tiempos del gobierno español, donde actualmente se halla, ó sea á orillas del puerto de su nombre, el que se "considera como el primer puerto de Centro-América," según se lee en la página 246 de la luminosa *Geografía de Centro América* por Darío González, protomédico de la República del Salvador, profesor de la Universidad nacional, socio corresponsal de la Sociedad económica de Guatemala, etc, etc. San Salvador, 1877.

(1) Es oportuno advertir que en la América Central muy pocas personas tienen exactas noticias respecto de Venezuela y las Antillas. Al decir yo en San Salvador que acababa de llegar de Curazao, me preguntó un abogado nicaragüense: "¿Y qué es Curazao?" Un salvadoreño me dijo: "Y Haití ¿no era la famosa posesión de España, *aquella parte de la isla* de donde salían los españoles á hacer otras conquistas?" Por allá son pocos los que saben distinguir la división política de la isla de Santo Domingo.

ducción al examen de las constituciones de Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el resumen histórico que precede á esta obra, seguido de algunas noticias sobre su actual estado de cultura.

No dudo que las personas dadas al estudio de nuestro derecho constitucional lo leerán con agrado, porque ha de servirles para conocer no sólo el punto de partida de dichas leyes fundamentales, sino tambien los precedentes y el espíritu de aquellos pueblos en lo que se refiere á su ideada reconstrucción federativa.

BOSQUEJO HISTÓRICO-POLÍTICO

DE LA

AMÉRICA CENTRAL

Innecesario parece decir cómo gobernaba nuestra antigua metrópoli esa importante sección de la América al segregársele ésta para siempre. España no tuvo en este hemisferio ninguna posesión predilecta en la cual prescindiese de su erróneo sistema de gobierno; pues aunque discernió á Santo Domingo el sonoro apelativo de *Primada de las Indias*, precisamente fué esa isla la colonia que vió siempre con más indiferencia, aparte la supremacía que no sólo en lo judicial sino también en lo político y administrativo ejercía su Real Audiencia en Cuba, Puerto Rico, Venezuela y Nueva Granada. Á todas indistinta é invariablemente las gobernó bajo un mismo plan: comercio exclusivo con sus puertos y bandera; trabas al desarrollo de la inteligencia de los naturales, y puertas cerradas para ellos en cuanto á los empleos públicos; centralización en todo, buena únicamente para impedir el nacimiento del espíritu público; prohibición de los cultivos agrícolas que pudiesen hacer competencia á los de la Península, y política de recelos, temores y suspicacia opresora, apoyada en la superstición y el fanatismo (1).

(1) Véase la *Historia de Colombia* por Restrepo.

«El comercio estaba monopolizado por la metrópoli. Dos escuadras salían cada año de España, llamada una *galeones* y otra *flota*, con lo necesario para abastecer los mercados de las colonias, llevando á su regreso los metales preciosos y demás productos de la rica América; así es que Guatemala no traficaba con país alguno, y tenía que comprar todos los productos al precio que se le fijaba en aquella nación. Además, era prohibido cultivar en el país plantas que, como el olivo y la viña, se producían en España (1).»

Tal era el padrón aplicado al gobierno del vasto imperio americano de que España se enorgullecía, y cuya independencia no supo retardar con el estudio de sus bien entendidos intereses y de la historia, ni menos prepararla, con honra suya y bienestar de sus millones de hijos, para el período de virilidad en que habían de proclamar su vida propia; y éso, ni por haberse consumado la de las antiguas trece colonias de Inglaterra, y ni aun por los prudentes consejos que á la Corona dió con tal motivo el ilustre conde de Aranda.

Centro América, que oficialmente era llamado *reino* y las más veces, *capitanía general de Guatemala*, estaba dividida, en cuanto á su gobierno político, en las seis provincias de Chiapas, Guatemala, el Salvador, Comayaguas (Honduras), Nicaragua y Costa Rica. El asiento de la capitanía general era Guatemala; en las otras provincias había gobernadores, y, lo mismo que en aquélla, alcaldes mayores ó corregimiento.

Aunque Costa Rica marchó siempre independiente de Nicaragua, en los últimos años de la dominación española, según Saravia en su citada obra, dependió de un mismo intendente en el ramo de hacienda, y en lo eclesiástico, del obispo de León.

SÍNTOMAS DE INDEPENDENCIA

Las constituciones españolas de 1812 y 1820 no dieron á la América Central más libertades que al resto de las colonias hermanas. El regateo de las franquicias políticas en la primera de dichas leyes fundamentales, dió causa á dos manifestaciones de carácter popular en Tegucigalpa

(1) *Compendio de la historia de Centro América* por Miguel G. Saravia. Guatemala. 1879.

(Honduras), según unos manuscritos que he examinado en el *Archivo Federal* existente en la casa de gobierno del Salvador; mas ellas no produjeron cosa alguna favorable.

Sabido es que allá por 1820 andaban los ejércitos españoles á mal traer en Venezuela y Nueva Granada, gracias al extraordinario genio de Bolívar y al insuperable valor de Páez; y en las provincias del Plata y en Chile por obra de sus ilustres redentores Belgrano, San Martín y O'Higgins: las nuevas de las victorias que obtenían esos héroes denodados, estimulaban el patriotismo de los centro-americanos, y la historia designa como promotores de su independencia á los presbíteros curas de San Salvador don José Matías Delgado y don Nicolás Aguilar, á los dos hermanos de éste don Manuel y don Vicente, y á don Juan Manuel Rodríguez y don Manuel José Arce, quienes tramaron una conspiración para apoderarse de tres mil fusiles nuevos que tenía el intendente don Antonio Gutiérrez Ulloa, así como de más de doscientos mil pesos que había en las reales cajas, y la hicieron estallar en 5 de noviembre de 1811, para con esos recursos proclamar la independencia. Pero aunque secundado en Nicaragua ese movimiento, fracasó, y, como es de suponer, no escasearon las persecuciones ni los sufrimientos de bastantes ciudadanos.

Dos años después, y desempeñando el gobierno de la colonia el teniente general don José Bustamante y Guerra, varios individuos de distinción, entre ellos el guatemalteco don José Barrundia, diéronse á celebrar reuniones en el edificio de Belén de Guatemala para concertarse sobre los medios de realizar la independencia. Mas Bustamante les puso espías, y una vez descubiertos aquellos patriotas, vino lo del proceso de tales casos, y los que no lograron irse al extranjero, tuvieron que ocultarse.

Sin embargo, la idea germinaba, y sabido es que contra las ideas nada pueden los procesos, la expatriación ni las cárceles, y ni aun los fusilamientos. Á los mártires de la independencia venezolana Gual y España, siguieron los Madariagas, Mendozas, Urdanetas, Rivas, el infortunado Miranda y el libertador Bolívar; corrieron ríos de sangre, es verdad; y hubo incalculables pérdidas materiales, también es cierto; y nuestros hermanos de España presentaron, junto con hechos de feroz y abominable crueldad con los vencidos y hasta con los no combatientes,

rasgos de un valor á toda prueba; pero al fin triunfó la idea de la libertad, porque era justa, y porque sus defensores eran también descendientes de Pelayo, del Cid y de Fernández de Córdoba, como las bizarras tropas que los combatían. Así fué que en 1820 apareció en Guatemala *El Editor Constitucional*, periódico redactado por el doctor don Pedro Molina, sincero é ilustrado patriota, en el que abogó por la causa americana y criticó los vicios de la administración colonial. Don José del Valle, hombre también ilustrado, fundó por el mismo tiempo una hoja intitulada *El Amigo de la Patria;* y si bien en ella censuraba parcialmente las doctrinas de aquel otro periódico, debe decirse que sirvió á la misma causa, sobre todo porque en tales casos la oposición casi no es buena sino para avivar el fuego del patriotismo.

Surgió allí, como en toda la América hispana, el partido del *status* compuesto de los españoles y de algunos americanos conservadores, al cual denominaron *gacistas*; y se trabó lucha esforzada entre él, con Valle á la cabeza, y el de los independientes, á quienes apellidaban *cacos*, para el triunfo de las elecciones de diputados á las cortes de Madrid. Vencieron los *gacistas*, y fué bien que tal sucediera, pues ello excitó en los vencidos el ardor patrio en bien de la independencia. Ocurrió por ese tiempo la separación de Méjico del gobierno metropolitano, proclamada en Iguala por el entonces coronel don Agustín Iturbide, y, al saberlo, las autoridades españolas de Guatemala cayeron en desmayo y confusión, mientras que, según es de suponer, los partidarios de la independencia cobraron confianza y nuevos bríos.

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA

Poco antes de éso el capitán general don Carlos de Urrutia y Montoya, que antes había desempeñado igual puesto en Santo Domingo, al retirarse del mando, por motivos de salud, lo encomendó á don Gabino Gaínza; y éste, apremiado por la excitación del patriotismo centro-americano, así como por las instancias de la Junta Provincial de que él era presidente, reunió una general compuesta de diputados por cada corporación, del arzobispo, los priores de las órdenes religiosas, los jefes militares, los empleados de la real hacienda, y de los mismos miembros de la provincial. Él la presidió: usaron allí de la palabra varios individuos

con patriótica libertad; y aunque Valle dijo que, si bien la emancipación de Centro-América era de acordarse, le parecía conveniente esperar el resultado de los acontecimientos de Méjico, el pueblo, que asistió á aquella «reunión memorable», pidió en altas voces que se proclamara la independencia; y así se hizo en 15 de septiembre de 1821. Por donde se ve que ese grande acontecimiento se llevó á cabo de un modo tan sencillo, tan sin efusión de sangre, como el de la antigua parte española de Santo Domingo.

Acogióse el fausto suceso en el Salvador, Comayaguas y Costa Rica, con las demostraciones de júbilo que siempre imprimen carácter á la idea de la libertad que nace, porque en ese primer albor del gobierno propio ceden los pueblos á un sentimiento tan natural como rico de entusiasmo y de esperanzas fascinadoras. Hasta los oposicionistas de Guatemala, de grado, ó por fuerza de las circunstancias, se confundieron en un abrazo fraternal con los partidarios de la independencia. Pero Chiapas se adhirió desde luego al plan de Iguala; y las autoridades españolas de Nicaragua protestaron contra la conducta de Gaínza y del pueblo de Guatemala.

Según el acta de independencia, notable por cuanto no define la nueva forma política de Centro-América, en marzo de 1822 debía reunirse el primer congreso constituyente centro-americano: disponíase además en ella que no se innovara cosa alguna en el gobierno, el que continuaría en manos de Gaínza, con el agregado de un Consejo ó Junta consultiva provincial; que la religión del nuevo estado seguiría siendo la católica apostólica romana, imitando en ello lo dispuesto por la Regencia de Méjico; que se acuñara una moneda destinada á conmemorar el 15 DE SEPTIEMBRE; y además la manera cómo debía jurarse la Constitución política.

INCORPORACIÓN AL IMPERIO MEJICANO

Pero, apenas tuvo Iturbide noticia de la proclamación de independencia de Centro-América, dirigió á Gaínza el siguiente oficio (1):

(1) Lo copié al pie de la letra, con todos sus deslices de forma, de un ejemplar impreso que figura en el *Archivo federal*, y así mismo lo reproduzco.

«Excmo. Señor: Por el oficio de V. E. de 18 del pasado, que he recibido con el testimonio del acta celebrada en esa capital el 15 del mismo mes, proclamando la independencia de todo el Reino, conforme á los votos unánimes de sus habitantes, quedo impuesto de la armonía, orden y concierto con que se dió este paso importante debido á los progresos de la opinión, y al desengaño de las calumnias é imposturas con que los agentes de la opresión emprendieron desacreditar los esfuerzos de México por desterrarla de su suelo. No podía recibir noticias más satisfactorias de esa porción interesante de nuestro continente que, desde los primeros movimientos, que dirigí, mereció toda mi atención, y era de los principales puntos á que pensaba aplicar los auxilios del Exército Imperial para cooperar á la grande obra de emancipación y libertad. Pero prevenido en mis designios por la abierta declaración de tan dignos Americanos, y contando con las buenas disposiciones de V. E. que en unión de las respetables Corporaciones de su gobernación, ha influído tan acertadamente en la feliz conclusión de la empresa; no me resta más, sino congratularme con V. E. por tan prósperos acontecimientos, agradeciendo al mismo tiempo las honoríficas expresiones con que se sirve felicitarme.

«Reduciría á estos precisos términos los límites de esta contestación, si el artículo 2.° del acuerdo comprendido en la enunciada acta, no me ofreciera motivo de hacer algunas observaciones que creo conducentes á rectificar las ideas políticas adoptadas por la Junta General para el establecimiento del Gobierno, cuyas bases no quedarían sólidamente afirmadas, si no se apoyasen en el centro común que debe reunir todas las partes de este basto continente para su mutua defensa y protección.

«Las autoridades interinas de Guatemala, anticipando su determinación al pronunciamiento de la voluntad del Pueblo en la materia que más interesa á su felicidad, han convocado un Congreso Soberano bajo el sistema representativo á razón de un diputado por cada quince mil almas. No es ahora del caso exponer los inconvenientes que deben resultar de esta proporción que tiene en su contra el ejemplo de los pueblos más libremente constituídos, y en circunstancias más faborables que nosotros para dar á su representación toda la amplitud y extensión que á primera vista exige la recta administración del Estado. Mi objeto es sólo manifestar á V. E. que el interés actual de México y Guatemala

es tan idéntico é indivisible que no pueden erigirse en naciones separadas é independientes sin aventurar su existencia y seguridad expuestas ya á las convulsiones intestinas que frecuentemente agitan los Estados en las mismas circunstancias, ya á las agresiones de las Potencias marítimas que acechan la coyuntura favorable de dividirse nuestros despojos. Nuestra unión cimentada en los principios del plan abrazado universalmente en México asegura á los Pueblos el goce imperturbable de la libertad, y los pone á cubierto de las tentativas de los Extranjeros, que sabrán respetar la estabilidad de nuestras instituciones, quando las vean consolidadas por el concurso de todas las voluntades. Este concurso es muy difícil que se logre á favor de establecimientos puramente democráticos, cuyo carácter esencial es la instabilidad y vacilancia, que impiden la formación de la opinión, y tienen en perpetuo movimiento todas las pasiones destructoras del orden. Los pueblos no pueden querer que sus gobernantes, de cuya sabiduría y experiencia se prometen los bienes que por sí no les es dado alcanzar, arrojen en su seno las simientes de la anarquía en los momentos de restituirlos á la libertad. El poder absoluto que se exerce desde lejos con toda la impunidad á que autoriza la distancia, no es el solo mal á que debemos temer; es preciso que al destruirle en la raíz, evitemos las resultas mismas de la actividad del remedio que en la demasía de la dosis hará pasar el cuerpo político de la excesiva rigidez á la absoluta relajación de todas sus partes. Ambas enfermedades producen la muerte: aquélla porque falta el movimiento, y ésta porque se hace convulsivo.

«Bien convencido me hallaba de estas verdades, que el tiempo no ha hecho sino confirmar, quando trazé en Iguala el plan de independencia que combina prácticamente los varios intereses del Estado, aunque en teoría no faltarán defectos que objetarle, en un tiempo sobre todo en que la manía de las innovaciones republicanas, que con tanto furor ha desolado los más hermosos y opulentos reynos de Europa, ha atrabesado los mares y empieza á propagar sus estragos en América.

«No tiene la política otro medio de contener los progresos de este contagio, que el de adoptar los principios de la monarquía moderada, erigiendo á la libertad un trono en que el respeto reverencial y de costumbre, los prestigios de la antigüedad, y la posesión inmemorial de la Corona, acudan á sostener la dignidad del Soberano al paso que la re-

presentación nacional, exerciendo libremente su destino, oponga un dique incontrastable á los embates del poder, y lo reduzca á la feliz impotencia de degenerar en arbitrario. Por eso México no contento con llamar á su solio al Monarca reinante en España, ha jurado solemnemente admitir en su lugar á cualquiera otro de aquella augusta dinastía hasta extipular en el tratado de Córdova que contiene la legítima expresión de la voluntad general, poner el cetro en manos del Príncipe de Luca, á falta de los demás que se llaman preferentemente.

«Por lo expuesto conocerá V. E. cuán distantes estamos de conformar nuestras instituciones á los elementos monstruosos del despotismo, y que si aspiramos al establecimiento de una monarquía es porque la naturaleza y la política de acuerdo en el particular, nos indican esta forma de Gobierno en la extensión inmensa de nuestro territorio, en la desigualdad enorme de fortunas, en el atraso de las costumbres, en las varias clases de la población, y en los vicios de la depravación identificada con el carácter de nuestro siglo.

«Cuando la dinastía española, convidada á trasladar su trono á México, renuncie las visibles ventajas de este cambio, los Estados Generales del Imperio, próximos ya á convocarse, mirarán como su más importante asunto suplir esta sensible falta sin desviarse de las bases fundamentales sobre que debe levantarse el edificio de nuestra felicidad. Este grande espectáculo, el mayor que se ha presentado á la admiracion de las Naciones (1), y que va á producir una mudanza súbita en todos los intereses y relaciones de sus Gobiernos, al modo que los descubrimientos del siglo décimoquinto hicieron variar su faz á todas las Potencias europeas, perdería gran parte de su influencia, si no recibiese toda la atención de que es susceptible en el vasto continente del Setentrión en que está comprendido ese Reino, cuyos límites se confunden

(1) No era parco en exageraciones monárquicas el coronel Iturbide, ó sea el Mentor que le redactó ese oficio. Y es lo peor del caso que no se destaca en ese parágrafo lo que él pone hasta por encima del sublime espectáculo de la revolución operada por Jesucristo. ¿Será ello la renuncia de las *ventajas de este cambio*, la convocatoria de *los Estados Generales*, ó la construcción del *edificio*, etc.? Cualquiera de esas cosas pudo ser la exaltada por el autor; pero sin duda fué la última, y en tal caso bien puede asegurarse que el hecho de erigir un trono en Méjico no era para atraerse *la admiración de las naciones*, sino como una nota discordante en el coro republicano que por entonces resonaba en todas las posesiones que España tuvo en el continente americano, y hasta en Santo Domingo.

con los nuestros, como si la naturaleza hubiese destinado expresamente ambas porciones para formar un solo poderoso Estado.

«Son tan obvias estas ideas, que la Diputación actual en las cortes de España, conociendo profundamente los verdaderos intereses de su patria, y deseando hacerlos valer en cuanto lo permitan las estrechas circunstancias y términos de su comisión, pronunció la independencia que creyó más fácil obtener de la Metrópoli por las ventajas que le resultaban; pero sin perder de vista, en quanto á Gobierno, las demarcaciones que deben regirse por uno mismo como se percibe del tenor expreso de la primera de mis proposiciones concebida en estos términos: « habrá tres secciones de Cortes en América; *una en la septentrional;* y « dos en la meridional: la primera se compondrá de los diputados de toda « la nueva España inclusas las provincias internas y Guatemala.»

«Esta no es una ley que debamos observar por haberla propuesto muchos Diputados á Cortes, sino por la sencillísima razón de la mutua conveniencia que resulta de su institución, como que de ella pende que se identifiquen nuestros intereses impidiendo las rivalidades y guerras tan comunes entre naciones limítrofes. Por el contrario ¿qué reformas puede apetecer Guatemala en su administración interior, que no consiga en el congreso general de México á instancia de los representantes que envíe instruídos plenamente de las necesidades de sus comitentes, y animados del deseo de remediarlas? En quanto á sus relaciones con las Potencias extranjeras es claro que no tendrían por sí la importancia que puede darles su unión con México, á cuyo nombre están vinculadas las ideas de grandeza y opulencia que generalmente se tienen de esta parte de América. Podrá tal vez con el tiempo variar la posesión respectiva de los dos Reinos y separarse en dos grandes Estados capaces de existir por sí á merced del aumento de su población, y del desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierran en su seno; pero en el actual estado de las cosas, no es posible hallar un principio político que justifique las medidas de esa capital que llevadas al cabo, la privarían de los auxilios de tropas y dinero con que debe contar en caso de ser invadida, formando parte de este Imperio al cual se ha unido la provincia de Chiapa, y éste es un nuevo motivo que debe obligar á variar las disposiciones acordadas sobre Cortes, cuya convocación es de suspenderle hasta la publicación del Decreto citatorio que está ya al expe-

dirse por esta Junta provisional, que mira este asunto como el más importante de su encargo, el cual debe cesar con la reunión de las Cortes generales.

«Si á pesar de la evidencia y solidez que á mi juicio concurren en estas reflexiones, no bastasen al convencimiento de esas respetables autoridades, espero se sirva V. E. comunicarme á la mayor brevedad sus ulteriores determinaciones para el arreglo de las mías; en el concepto de que desnudo de toda mira individual, y poseído del más sincero respeto á la voluntad de los Pueblos, jamás intentaré someterlos á la mía, aunque no es otra que la de su felicidad y bienestar. Con este objeto ha marchado ya y debe en breve tocar en la frontera una división numerosa y bien disciplinada que, llevando por divisa Religión, Independencia y Unión, evitará todas las ocasiones de emplear la violencia, y sólo reducirá su misión á proteger con las armas los proyectos saludables de los amantes de su patria.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio Imperial de México 19 de octubre de 1821. Primero de la Independencia.—*Agustín de Iturbide.*—Excmo. señor D. Gavino Gainza.—Guatemala.—Imprenta de la Libertad por D. Ignacio Betetas.»

Posible es, como aseguró Iturbide á Gaínza en ese oficio, que él hubiera pensado, «desde los primeros movimientos» que dirigió, libertar el reino de Guatemala de la dominación española, porque en ello era natural que viese el afianzamiento de la independencia mejicana, atento su ánimo á consideraciones geográficas que casi podían verse como de neta etnografía; bien así como Bolívar, para dar independencia á Venezuela, no sólo desenvainó su espada en el territorio de la antigua Nueva Granada, cuya redención selló con el espléndido triunfo de Boyacá, sino que llevó sus aguerridas huestes al Potosí, y allá puso término al señorío de España en la América meridional. Y no limitó á éso su elevada previsión política, sino que también quiso desalojar á los españoles de «sus últimos atrincheramientos en América», Cuba y Puerto Rico; para lo que reunió el histórico *Congreso de Panamá*, cuyas patrióticas resoluciones fueron desconcertadas por la injustificable oposición del gabinete de Washington (1). Pero Bolívar no emancipó el

(1) Véase sobre éso el tomo I de la *Autobiografía* del general José Antonio Páez.

Perú para incorporarlo á Venezuela, ni tal era su intención respecto de aquellas dos Antillas (1); y si bien es cierto que formó de su patria y Nueva Granada la República de Colombia, la historia de la independencia de ambas porciones territoriales explica el hecho como la lógica de la magna guerra en que, alternativamente, peleaban contra el enemigo común los neo-granadinos y los venezolanos en la respectiva patria de unos y otros; al mismo tiempo que la palabra de sus mutuos diputados daba armónica solución á todos los asuntos del resorte legislativo.

Nada de éso aconteció en la emancipación de Méjico y Guatemala; cada cual efectuó la suya con independencia de la otra; y, poniendo á un lado la parte sofística del memorable oficio de Iturbide contra las instituciones republicanas, prescindiendo de las erróneas apreciaciones que lo indujeron á parodiar la monárquica independencia del Brasil, porque nada de éso cabe en los sucintos fines de esta reseña, puede asegurarse que el fugaz imperio mejicano de 1821 nació con el germen de ambición que condujo á Alejandro, á César y á Napoleón I al sueño, para ellos dorado, de las grandes agrupaciones políticas.

Á los alegados fines de prestigio, respeto y seguridad en las relaciones con las potencias marítimas, sin duda habría bastado ajustar entre Méjico y la Federación de Centro América una alianza defensiva por un plazo que podía haber sido de veinte ó más años, prorrogable de mutuo acuerdo mientras ambos países lo juzgasen conveniente. Pero era visto que á Iturbide y sus consejeros les halagó excesivamente la idea de dar creces á la *riqueza y opulencia* de su naciente trono; y de ahí que, á vuelta del circunloquio sobre su mal rebozado respeto á la voluntad de los pueblos centro-americanos, anunciara á Gaínza la próxima marcha de *una numerosa división* que tocaría en la frontera, no para *proteger*, como dijo, sino para forzar la incorporación de Guatemala á Méjico según de allí á poco los hechos se encargaron de probarlo.

Para que por las propias palabras de Gaínza se conozca la ambigua conducta que observó en aquella emergencia, insertaré aquí el oficio

(1) Me consta, porque me lo afirmó su amigo y compañero de armas el general Justo Briceño, en 1857, hallándonos expatriados en Curazao, él por el Gobierno de Venezuela, y yo por el de Santo Domingo. También me dijo que Bolívar lo había designado para el mando en jefe del ejército libertador de Cuba.

con que circuló el de Iturbide á los pueblos de Centro América. Dice así, copiado al pie de la letra de un ejemplar impreso (1):

«El 27 del corriente recibí el oficio adjunto, que se sirvió dirigirme el Excelentísimo señor don Agustín de Iturbide, Generalísimo de mar y tierra y Presidente de la Regencia Serenísima de Nueva España.

«Son arduos y de la más alta trascendencia los puntos que abraza en él. Llamaron desde luego, por una parte, mi atención los bienes que goza un Estado independiente que tiene en su mismo seno el gobierno que lo administre; y por otra, la superioridad indudable de N. E. en población, fuerza y riqueza, la disidencia de Comayagua, León, Chiapas y Quezaltenango, que separándose de Guatemala se han unido al imperio mejicano, los males que podría causar la internación en nuestro territorio de la división respetable que se indica en el oficio, y las ventajas que podría asegurar la unión á un imperio poderoso, que promete defender nuestra independencia del gobierno español, y de agresiones de cualquier otro extranjero.

«Perplejo en medio de razones tan poderosas, y deseoso del acierto en asunto de tamaña importancia consulté á la Excelentísima Junta Provisional leyéndole el oficio que acababa de recibir, y haciéndole presente las consideraciones que se ofrecían por uno y otro extremo.

«La Junta se sirvió discutirlas con detenimiento y circunspección: penetró desde luego su fuerza: conoció toda la extensión de las consecuencias; y me habría consultado lo más conveniente á los verdaderos intereses de estas provincias. Pero firme en el principio que ha servido de base á sus acuerdos, ha reconocido que no tiene facultad para decidir la independencia del imperio mejicano ó la unión á él mismo: que no ha consultado la una, ni repugnado la otra: que la voluntad de los pueblos manifestada por medio de sus representantes es la que podría resolver el punto: que las circunstancias no permiten esperar la reunión de los diputados: á cuya elección fueron invitados; y que en tal caso, los ayuntamientos, elegidos por los pueblos, podían en consejo abierto expresar la opinión de éstos.

«Me ha parecido prudente la consulta de la Junta, y conformándome con ella he acordado que cada Ayuntamiento en Cabildo abierto leyen-

(1) Se halla en el *Archivo federal.*

do el oficio del Excmo. señor Iturbide, pesando todas las razones y atendiendo al estado de estas provincias, me manifieste su opinión sobre cada uno de los puntos que abraza el mismo oficio: que las contestaciones se remitan cerradas y por extraordinario al Alcalde primero de la cabecera de cada partido para que éste me las dirija del mismo modo sin demora alguna: que se comunique también el oficio á las autoridades, jefes y prelados para el mismo objeto de expresar su opinión sobre puntos tan interesantes: que las contestaciones se manden con tanta brevedad que el día último del mes próximo entrante se hallen todas reunidas en esta capital para dar con presencia de ellas la respuesta correspondiente al Gobierno del Imperio; que los jefes políticos, Alcaldes y Ayuntamientos tomen para el acto expuesto de los consejos abiertos las medidas más prudentes para conservar el orden; y que al efecto se comunique esta medida por extraordinarios que deberán despacharse á los puntos respectivos.

«En su cumplimiento lo comunico á V. S., y espero me acuse el recibo correspondiente.

«Dios guarde á V. S. muchos años.—Palacio Nacional de Guatemala, noviembre 30 de 1821.—Gabino Gainza (1).—Señores Ministros Generales de la Hacienda Pública de San Salvador.»

La lectura de ese oficio infunde la sospecha de que Gaínza recibió con agrado el de Iturbide á que en él se contrae, pues sólo menciona con laconismo, y muy de paso, las ventajas del gobierno propio, mientras que á las recomendadas por el *generalísimo de mar y tierra* dedicó más espacio y fuerza de discurso, como para que la balanza de la opinión pública se inclinase al imperio en ciernes. Y logró su objeto, pues, segundado por las autoridades peninsulares y por la aristocracia guatemalteca, vió que las principales poblaciones de la provincia cabecera de aquella antigua capitanía general se pronunciaron por la incorporación á Méjico. Los patriotas republicanos hicieron todo lo que les fué dado por detener el progreso del mal, ya apoyado por setecientos hombres de tropa que, al mando del general Vicente Filísola, natural de Italia, envió Iturbide según había anunciado, y en 21 de febrero de 1822 quedó sellada definitivamente la incorporación de Guatemala á Méjico, sin

(1) Esa firma impresa tiene una rúbrica.

que ningún acto de resistencia armada manchase con sangre el territorio de la capital.

No así en el Salvador; que allí se hizo republicana resistencia á la sumisión al imperio mejicano, por lo que Gaínza envió para someterlo tropas al mando del coronel Manuel Arzú. Llegó éste á posesionarse de la capital; pero poco después tuvo que evacuarla y retirarse con los suyos. Mandaban entonces las fuerzas salvadoreñas los esforzados patriotas don Manuel José Arce y don Antonio José Cañas. Filísola, que reemplazó á Gaínza en el gobierno de Guatemala (1), se esforzó por conseguir pacíficamente la incorporación de los pueblos negados á incorporarse, pero en vano; el Salvador se mostraba heroicamente resuelto á defender la autonomía centro-americana, y en la misma levantada idea se sostuvo Costa Rica, cuyo gobierno sofocó prontamente los alzamientos imperialistas de Heredia y de Cartago. Marchó Filísola al fin contra el Salvador, y tras una denodada resistencia, cayó en sus manos la heroica capital.

Pero mientras esos hechos se consumaban en Centro América, la atmósfera política se presentaba muy adversa al plan de Iguala y á su concordante el famoso tratado de Córdoba. Conocíolo Iturbide ó sea Agustín I, y con fecha 27 de mayo de aquel año, expidió un decreto en que dijo: «Que convencido de la necesidad en que estoy de recurrir al cielo para que el Todopoderoso me preste los auxilios y luces que tanto necesito y deseo para gobernar felizmente los pueblos que su Providencia se ha dignado confiar á mi cuidado, he resuelto que en todas las iglesias seculares y regulares del Imperio se hagan por tres dias rogativas públicas, cesando en ellos todas las diversiones y espectáculos profanos». Mas esa apelación no fué entonces de mejor resultado que cuando se emplea para atraer la lluvia en estación de sequía: siguieron los negocios del Imperio de mal en peor, y como así lo comprendió Filísola por las noticias que le llegaban de Méjico, se volvió inmediatamente á Guatemala. Allí tuvo la sagacidad y la prudencia necesarias

(1) Gaínza pidió á Iturbide que lo relevase, "como un medio de conciliación, de terminar desavenencias, y de evitar momentos de anarquía", según se lee en el oficio que el Ministerio de Relaciones de S. M. I. pasó á Gaínza en 2 de julio de 1822, y que transcribió á Filísola en la misma fecha. Este último se halla en el citado archivo.

para saber anticiparse á los acontecimientos que se preparaban: reunió la Diputación provincial el día 10 de mayo de 1823, y le manifestó que, á su juicio, no había otro medio de evitar que Centro-América se anarquizara, sino expedir inmediatamente un decreto de convocación á elecciones para el congreso á que se refería el acta de independencia del 15 de septiembre de 1821, y así se hizo en la misma fecha, con lo que desde luego reasumieron su vida propia los pueblos de la antigua Capitanía general de Guatemala, excepto Chiapas, que prefirió continuar como parte integrante de Méjico.

ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMÉRICA

Instalóse el Congreso centro-americano en Guatemala en 24 de junio de 1823, y tomó el nombre de *Asamblea Nacional Constituyente*. Fué su primer acto redactar una nueva declaración de independencia, la que lleva fecha 1.° de julio. Es un memorable y bien escrito documento, en donde se declara que Centro América sería independiente, no sólo de España y Méjico, sino de cualquiera otra nación, y que tomaría en lo sucesivo el nombre de PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA (1).

Lo que aconteció en aquel congreso, en cuanto dice relación á los partidos militantes de entonces, lo expresa muy bien uno de los historiadores centro-americanos en el siguiente pasaje de su interesante obra:

«A pesar de las felices circunstancias en que se había instalado la Asamblea nacional de Guatemala, y no obstante el entusiasmo patriótico con que había dado principio á sus tareas, muy pronto se vió dividida por los bandos que después han despedazado á la República. Lo mismo que sucedió el 15 de septiembre de 1821 con los *gacistas* y *cacos*, se verificó en 24 de junio de 1823 con los imperiales y republicanos; todos se confundieron, todos formaron una sola masa; pero no para olvidar sus antiguos resentimientos, sino para producirse en nuevos y más fuertes partidos. El de los *liberales*, distinguidos después con los nombres de *fieras* ó *anarquistas*, á causa del acaloramiento con que emitían sus opi-

(1) SARAVIA, ob. cit., págs. 92 y 93.

niones y promovían toda especie de reformas, se compuso en su mayor parte de los que habían sido opuestos á la unión á Méjico y de algunos pocos de los que opinaron en sentido contrario; el de los *moderados*, que fué más generalmente conocido con los nombres de *servil* ó *aristócrata*, se componía de las familias nobles y de casi todos los que se habían manifestado adictos al sistema imperial; es decir, de la mayor parte de los españoles, empleados civiles y militares, eclesiásticos y clase más ignorante del pueblo. Engrosaron este bando algunos republicanos capitalistas que tenían la preponderancia de las provincias y deseaban á la metrópoli su antiguo influjo y prestigios (1).»

Esa asamblea expidió en 22 de noviembre de 1824 la *Constitución de la República federal de Centro-América*, que se hallará al fin del tomo II de esta obra; pues aunque la Unión centro-americana fué disuelta de allí á pocos años, esa carta debe figurar al frente de las actuales de los nuevos estados (2), como su punto de partida y para honra de sus autores, por lo original y muy digno de alabanzas de su artículo 13, cuya humanitaria declaración contra la esclavitud y los que trafican con esclavos, será siempre un timbre de gloria filosófica y política para todo centro-americano.

En cuanto á religión, hicieron lo que era de esperar, dados el organismo social de aquellos países, la fuerza de la tradición, la preponderancia del clero y el prudente deseo de no provocar movimientos reaccionarios contra un orden de cosas nuevo, que no estaba ni remotamente arraigado en los hábitos del pueblo. Consignaron, pues, la tolerancia de cultos, no ejercidos públicamente, y éso bastaba por el momento. (Art. 11.)

Honra es también de aquellos dignos centro-americanos haberse anticipado al movimiento de confraternidad que en materia de ciudadanía han introducido en sus constituciones, de pocos años á esta fecha, la

(1) *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centro-América, desde 1821 hasta 1834*, por Alejandro Marure, catedrático de historia y geografía en la Nueva Academia de estudios del Estado de Guatemala, etc., etc., págs. 84 y 85. Guatemala, 1837.

(2) Hé aquí las fechas en que cada uno de esos estados expidió su primera Constitución: el Salvador, 12 de junio de 1824; Costa Rica, 22 de enero de 1825; Guatemala, 11 de octubre del mismo año; Nicaragua, 8 de abril de 1826; y Honduras, 11 de diciembre del mismo año.

Nueva Colombia, Venezuela, el Ecuador y Santo Domingo; pues como se verá en la de 1824 á que me refiero, todos los hijos de las repúblicas de América que se estableciesen en la Federación, se tendrían por naturalizados en ella desde que manifestasen tal designio ante la autoridad local. (Art. 18.) Y no sólo éso, sino que por el artículo 17 quedaron también admitidos á la ciudadanía, como naturalizados, «los españoles y cualesquiera extranjeros que, hallándose radicados en algún punto del territorio de la República, al proclamar su independencia, la hubieran jurado».

Sin embargo, ese espíritu de fraternal unión con los hermanos españoles fué hondamente alterado antes de un lustro, á consecuencia de la alarma que cundió en la Federación, suponiéndose que fuerzas de España iban á invadirla. Debido á éso, el Vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, expidió el siguiente decreto:

«1.° A ningún súbdito del Gobierno español, de cualquiera clase, edad ó condición que sea, se permitirá entrar al territorio de la República, ni desembarcar en sus puertos.

«3.° Los hijos de la Península ó de cualesquiera de las posesiones del Gobierno español que, hallándose radicados en la República, hubieren salido temporalmente de su territorio con pasaporte del Gobierno, podrán entrar á él sin embarazo alguno.

«3.° Desde el día de hoy en adelante, las personas de que habla el artículo anterior, que intenten salir de la República á negocios propios con ánimo de volver á ella, lo expresarán así en el memorial en que pidan pasaporte, y en el pasaporte constará el permiso del Gobierno, no sólo para salir, sino también para entrar de nuevo; no debiendo ser admitidos en los puertos los que no presenten pasaporte que exprese este permiso.

«4.° Este decreto queda sujeto á la aprobación del poder legislativo.

«Dado en el Palacio nacional de Guatemala á 7 de julio de 1828.—*Mariano de Beltranena.*—El Secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.—*I. F. Soza.*»

Mas, como hijo de las circunstancias, ese decreto no pudo dár permanencia á los resentimientos que la pasión política suele llevar al terreno de un odio hereditario; y hoy viven en Centro-América gran número de españoles tan bien quistos como, por ejemplo, en Venezuela.

Que Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica se hubieran organizado como una sola nación soberana, era de esperarse atendidos su antiguo modo de ser, lo escaso de la población de cada una de esas secciones y sus exiguas rentas, así como por la perspectiva de diminuta significancia y estima en sus relaciones internacionales si se erguían al rango de estados independientes; pero no parece bien que la afición á imitar el tipo constitucional de los Estados Unidos, hubiese llevado á aquellos legisladores de 1824 al extremo de adoptar la forma federativa para pueblos tan aquejados de incipiencia en asuntos de gobierno, como sin duda lo eran aquellos por entonces. Al romper la unión histórica para erigir una artificial, se estableció el germen de desunión que de allí á poco se desarrolló en forma de espíritu de *localismo*.

Sin duda sería inútil alegar en pro de aquella vía adoptada, que ella convino porque en un gobierno unitario hubiera pesado mucho la influencia de los conservadores guatemaltecos contra las libertades públicas, según me observó en San Salvador un ilustrado hijo de aquella ciudad; porque ese alegato implica desconfianza de que los pueblos centro-americanos hubieran sabido hacer valer sus derechos en las urnas electorales, y porque así se confiesa implícitamente lo inadecuado del sistema á su falta de hábitos de *self government*. Cuando éstos faltan, por regla general faltan igualmente las virtudes públicas, y donde hay esos dos vacíos el sistema federal es insostenible. Además, el partido conservador, como histórico y pujante por su rango y riqueza, había de pesar mucho en aquel sentido bajo cualquiera forma de gobierno, como sucedió en la federativa haciendo adoptar para las elecciones populares la base del censo, con lo que desde luego adquirieron supremacía respecto de las demás entidades políticas, por ser Guatemala la más poblada de ellas.

En un gobierno unitario, pero de completa descentralización administrativa, aquellos pueblos habrían adquirido en la escuela del municipio autónomo la práctica de los asuntos locales que, según sucede en los Estados Unidos é Inglaterra, habilita al ciudadano para que después luzca en elevadas posiciones políticas su fuerza de iniciativa y su patriotismo. Mientras tanto los hombres de más alcance, improvisados legisladores y estadistas, se hubieran ido amaestrando en el manejo de los asuntos de la más alta esfera, y algún tiempo después la federación habría podido ser un hecho tan sostenible y conveniente como lo sería hoy si á ello

no se opusieran el mutuo antagonismo de aquellos pueblos, hijo de prevenciones lugareñas, el caudillaje militar, y los círculos burocráticos de las cinco repúblicas.

Corriendo el año de 1826, luvo tugar en Costa Rica un incidente reaccionario á favor de España, que á no habérsele opuesto el valor y lealtad de la guarnición de Alajuela y el patriotismo de los buenos costarriqueños, pudo haber conmovido toda la República.

Fué ello que un español, llamado José Zamora, preparó una conjuración «formada con el mayor sigilo, y con la sagacidad más acomodada á las circunstancias del país», según el *Alcance al número 83 del Semanario*, de San José, de cuya hoja son todos los datos que figurarán aquí sobre los acontecimientos á que dió lugar aquella intentona de contrarevolución.

A la cabeza de sus secuaces cayó Zamora, en la madrugada del 29 de enero, sobre la guarnición que guardaba el cuartel de Alajuela; mas, aunque sostuvo el ataque en «largas dos horas», como de la otra parte hubo todo el bizarro alarde del valor y disciplina necesarios en tan comprometida sorpresa, al fin los agresores se declararon en derrota y huyeron con su jefe, dejando cuatro muertos, muchos heridos y no pocos rezagados, todos los que cayeron en poder de las fuerzas nacionales.

En los momentos del ataque al cuartel, nadie sabía en éste ni en la población de Alajuela quién era el jefe de la facción; mas tampoco nadie quiso creer que fuese un americano; y probada quedó de allí á poco esa lógica deducción de premisas patrióticas, pues no más tarde que el 6 de febreso inmediato fué Zamora capturado donde, por medio de sus agentes, movía todos los resortes á su alcance para proseguir en las bélicas aventuras. Entonces se supo que era un peninsular «desterrado de Colombia por anti-independiente», quien «seduciendo y alucinando á una porción de infelices, logró extraviarlos con el auxilio de algunos desagradados, por miras particulares», con la vida independiente de Centro América.

Con Zamora fueron capturados todos sus parciales, y él confesó «haber sido el autor principal de la facción, añadiendo no haber hecho en ello sino un deber como vasallo del rey de España», de cuyo ejército dijo era teniente coronel, y que «tenía especial comisión de

revolucionar por él en las Américas»; lo que por cierto no era poco pretender tras los desastres experimentados por el ejército español en Boyacá, Junín, Chacabuco, Las Queseras, Tucumán, Maipú, Carabobo y Ayacucho. Y aun cuando Zamora dijo también que la tal comision «fué á un tiempo conferida á treinta y dos, cuyos nombres no expresó», bien se comprenderá por todo lector sensato que ese número nada valía al fin de levantar del polvo, coronada con el lauro de la victoria, la desesperada y mortalmente herida causa que no pudieron hacer buena los Morillos y Morales, los La Torres y Canteracs.

Pero cualquier entendimiento ilustrado habrá de inclinarse á dar por seguro que la tal comisión no fué más que una espumosa jactancia del titulado teniente coronel, con la que acaso creería legar su nombre á la historia como el de un héroe mártir de la lealtad á su rey; si ya no fuese que también aspiró con aquel toque á intimidar las autoridades de Costa Rica, en la esperanza de que lo tratasen como á *regio* beligerante. Mas, sea de ello lo que fuere, es lo cierto que, como Zamora se mostró tan perseverante y temerario que aun ya preso se ocupaba en seducir á la escolta que lo custodiaba, el Gobierno, entre dar ocasión á nuevas y acaso más peligrosas perturbaciones, ó *suprimir* al audaz cabecilla, optó por lo segundo, como lo aconsejaba la salvación pública; y en la tarde de aquel mismo día Zamora fué pasado por las armas.

Dos días después el Jefe del estado expidió un decreto por el que confinó al presidio de La Libertad á cinco individuos, uno de ellos el cura de la parroquia de Heredia don Joaquín Carrillo; y condenó á once á servir en el ejército de la Federación en calidad de soldados; con lo que, y una proclama á los costarriqueños referente á esas medidas, inclusive el fusilamiento de Zamora, quedó sellado aquel sensible proceso para presente y futura ejemplaridad.

Allá por el mismo año de 1826 comenzaron á dibujarse en el horizonte político los disgustos que dos años después adquirieron alarmantes proporciones contra la Federación. Había subido á la presidencia (1825) el salvadoreño don Manuel José Arce, personaje connotado por su devoción á los principios liberales, y á quien ya vimos figurando en 1811 como uno de los partidarios de la idea de independencia. Mas fué flaqueza suya, y causa de graves trastornos para Centro-América, al decir de los historiadores, dejarse convertir por el círculo conservador gua-

temalteco á las añejas nociones que de atrás había condenado el espíritu del siglo, y recientemente allí el de la revolución que produjo la independencia. Con ese cambio, y con ser el Vicepresidente don Mariano Beltranena conservador neto desde que allá nacieron los partidos, era el asiento del Gobierno de la Unión algo así como el cuartel general de un partido, más bien que la eminencia desde donde imparcial y justicieramente se velase por los intereses de todos los nacionales.

Y sucedió con tal motivo lo que era de esperase, y fué que la Asamblea, donde predominaba el elemento liberal, á su vez se pronunció como cuerpo de resistencia banderiza. Vínoseles á las manos á unos y otros la ocasión de evidenciar su antagonismo con lamentable estrépito, y no la desperdiciaron. Y fué que visto por el Presidente que la mayoría de la Asamblea contaba con la espada y los talentos militares del coronel francés al servicio de la república Nicolás Raoul, á quien él había nombrado comandante de artillería é individuo de la junta consultiva de guerra, resolvió alejarlo de Guatemala, y al efecto le ordenó «que pasase inmediatamente á hacer un reconocimiento en las costas del norte, sin embargo de que acababa de reconocerlas el ingeniero Yonama (1);» y aunque es aquel un lugar mortífero, «le mandó permanecer aun después de que evacuase los reconocimientos, mientras el Gobierno no tuviese á bien resolver otra cosa (2).» El Congreso no quería consentir en que se llevase á cabo aquel confinamiento, al que, sea dicho de paso, Raoul dió bastante causa con la inconsecuencia y el lenguaje irrespetuoso que empleó en público contra el Gobierno; y para conseguir su propósito, aquel alto cuerpo expidió una orden prohibitiva de su marcha, para lo que pretextó que Raoul era un auxiliar de la comisión de guerra. Arce, resuelto á probar que no en balde era el primer mandatario de la República, tachó de nula la orden del Congreso por defecto de forma, y dispuso que Raoul marchase á su destino dentro de tercero día; «y las cosas llegaron á tal extremo, que el Jefe del estado de Guatemala, don Juan Barrundia, se vió en el caso de dictar órdenes contrarias á las de Arce, lo cual motivó la prisión de Barrundia (3).» Efectua-

(1) MARURE, ob. cit., tomo I, pág. 227.
(2) El mismo aut. ob. y t., pág. 231.
(3) SARAVIA, ob. cit., pág. 103.

da ésta, el Presidente la comunica al vicejefe Flores, don Cirilo, para que asumiera el mando local: los diputados resuelven trasladarse á Quezaltenango para continuar allí sus sesiones con más libertad: dirígese Flores á aquel punto para preparar los ánimos y la instalación de la Asamblea; y porque los frailes dijeron públicamente que iban á retirarse á su convento de Guatemala, alarmóse un gran número de gentes de esas que se tienen por religiosas sin ser más que fanáticas intolerantes, cayeron como lobos sobre Flores, y lo asesinaron en la misma iglesia parroquial de aquella ciudad.

Mas no paró en éso la colisión de los poderes públicos, sino que en Salcajá y Malacatán hubo dos combates entre fuerzas del Gobierno y de los congresantes; triunfó la de éstos en el primero de dichos lugares; pero fué completamente derrotada en el segundo, por lo que unos diputados se dispersaron, y otros tuvieron que estar «ocultos por largo tiempo.»

Raoul fué conducido al punto de su relegación, y el Presidente convocó los pueblos para que eligieran Jefe y Vicejefe de Guatemala; procedimiento bien extraño tratándose de un estado que, según el artículo 10 de la Constitución, era, como los otros de la República, libre é «independiente en su gobierno y administración interior»; y que le correspondía «todo el poder» que por ella no estuviese «conferido á las autoridades federales.»

De más sería decir cuán á gusto del Gobierno nacional se hizo la elección de aquellos dos magistrados locales.

Antes de ese grave incidente en que Raoul fué el protagonista, había ocurrido otro á tiempo de celebrarse el primer aniversario de la instalación de la Asamblea nacional constituyente; pues invitado por Arce el jefe del departamento, Gregorio Salazar, á acompañarlo con sus empleados á oír un *Te Deum*, negóse á asistir, tomando por pretexto motivos de precedencia en los asientos; mas el fondo de la negativa estaba en que Salazar era liberal. «Arce difirió la función para el siguiente día, y consultó al Congreso: Salazar se quejó con el jefe Barrundia: el Congreso previno á Arce que hiciese cumplir la ley; Barrundia, de acuerdo con la Asamblea, mandó á Salazar que desobedeciera y que los empleados del estado celebrasen su función por separado en la iglesia de Santo Domingo. El Presidente, resentido por tal desaire, hizo intervenir

la fuerza armada; hubo arrestos y violencias, y un día consagrado al regocijo patriótico se enlutó con disputas amargas y escandalosas (1).»

Y hubo más disgustos, ora con motivo de la traslación de las autoridades del estado á la residencia de los poderes federales, ora á consecuencia de la injusta lenidad de Arce respecto del Salvador, su patria, sobre el «pago de su contingente, y entrega de las rentas federales, mientras que estrechaba con altanería al estado guatemalteco para que entregase los últimos residuos de su crecido cupo (2)»; todo ello por obra de los conservadores que impulsaban al Presidente.

Después de referir el historiador Marure varios actos de arbitrariedad del presidente Arce, se expresa así:

«He aquí cómo el primer Presidente de Centro América se revistió de todos los poderes y obró como un soberano absoluto en todas las diversas secciones de la administración pública; de manera que, hablando vulgarmente, puede decirse de él que fué congreso, ejecutivo y senado de la nación; asamblea, consejo, corte de justicia y Jefe del estado de Guatemala. Debe, sin embargo, confesarse en honor suyo, que en medio de sus grandes abusos, nunca descubrió un carácter sanguinario, ni ejerció sus venganzas respecto de personas determinadas: testigos de ello los Barrundia, Gálvez, Ibarras y otros individuos del partido caído, que permanecieron en sus hogares y fueron respetados durante la dominación de Arce (3).»

Según se echa de ver, en Centro-América madrugó la raza de revolvedores que en las otras repúblicas de Hispano-América durmió la mañana, por lo que pudo gozarse en ellas la luna de miel de la libertad, como por ejemplo en la antigua Colombia algo así como un lustro, y largos tres lustros en Venezuela. Más claro: el patriotismo estaba en alza por su mucha escasez en la Federación centro-americana, y á manta pueden cogerse desde sus primeros días las pruebas del espíritu de intransigencia de sus partidos, de la falta de base de que la unión nacional adolecía en las cinco porciones que la formaban, y de las cosquillas que á ciegas produce frecuentemente la ambición de mando.

(1) MARURE, ob. y tom. cit., pág. 218.
(2) *Ibid.* ob. y t. cit., págs. 226 y 227.
(3) Aut. y ob. cits., tomo I, págs. 293 y 294.

Fuera de éso, dicho queda que la Federación se estrenó con un primer mandatario tan nada escrupuloso en punto del respeto debido á la Constitución, que á poco más andar por las curvas de sus aficiones á lo descaminado, habría podido elevarse á sumo pontífice como Octavio.

El presbítero doctor don José M. Delgado, de quien dice Montúfar en sus *Memorias* que era un «eclesiástico de una conducta moral á toda prueba, párroco benéfico, *localista exaltado* y de un carácter firme,» se puso al frente de los descontentos de Guatemala y de los liberales del Salvador, cuyas autoridades condenaban la conducta de Arce; y con esas censuras y con esos elementos de hostilidad coincidió la elección del salvadoreño don Mariano Prado para la jefatura de su estado, quien por sus condiciones de liberal sincero, de firme y enérgico carácter, inquebrantable valor moral, honradez como padre de familia y rico hacendado, constituía un grande elemento de apoyo á la mala voluntad que en el Salvador germinaba contra el gobierno de Arce.

Y aun hubo otra circunstancia llamada á servir de combustible poderoso en el fuego de las avocadas disensiones civiles, y fué que el buen patriota doctor don Pedro Molina llegó por entonces á Guatemala de vuelta de Panamá, ciudad donde asistió á las sesiones del *Congreso americano* en representación de su patria; y no fué un secreto que él estaba profundamente disgustado de la descaminada conducta del presidente Arce.

ROMPIMIENTO DE HOSTILIDADES

Los liberales del Salvador no eran hombres que se detuvieran á la mitad del camino que les trazaba su ardimiento; y deseando restablecer el orden constitucional en Guatemala, despacharon á marchas forzadas una columna salvadoreña de seiscientos hombres, la que si bien apareció mandada por el coronel Ruperto Trigueros, en verdad debía ser dirigida por dos franceses, el célebre Raoul, que sirvió en su patria originaria como militar de la República y después en el Imperio, é Isidoro Saget, y un neo-granadino de apellido Ordóñez. No inspiraban confianza alguna á la tropa esos tres individuos; y la historia dice que tal circunstancia entró por mucho en la completa victoria que obtuvo Arce en Arrazola el día 23 de marzo de 1827. Sin embargo, no supo

aprovecharse de su triunfo; pidió instrucciones al Vicepresidente, dando así tiempo á que las tropas del Salvador se reorganizaran, y cuando quiso ir á la toma de la capital de ese estado, sufrió una gran derrota que lo obligó á retirarse á Guatemala para reponer sus muchas bajas y reorganizar el ejército, y sin perder tiempo se contrajo á rehacerlo; pero allá sospecharon de su buena fe, dieron por seguro que subrecticiamente favorecía los proyectos de sus disidentes hermanos salvadoreños, y de tal modo le abrumó aquella mala atmósfera, que al fin sintió la necesidad de retirarse á la vida privada, y renunció la presidencia.

Llevóse prontamente después una nueva expedición al Salvador: pelearon en Santa Ana, antigua y hermosa ciudad de ese estado, las fuerzas suyas con las del Gobierno federal; pero sin que la victoria se pronunciase por una ú otra parte.

De nuevo fué reorganizado el ejército de la Unión, y al mando del brigadier Arzú venció en Chalchuapa á los salvadoreños mandados por el jefe Merino, y ocupó un pueblecito considerado como arrabal de San Salvador, que lleva el nombre de *Mejicanos* por haberse situado allí la columna del Imperio de Méjico que, según queda dicho, fué á someter aquella capital. Sus fuerzas entraron algunas veces en ella; pero no podían tomarla, porque la resistencia de sus defensores era heroica y vigorosa.

Tropas federales ocuparon á San Miguel, en donde el coronel Domínguez, que las mandaba, fusiló á Merino. Pero ese triunfo no debía dar una solución favorable á los propósitos del Gobierno de Guatemala, pues por entonces iba á exhibirse en el teatro de la guerra un hombre de genio militar, un patriota sincero, honrado y poseído de esa energía que es inseparable de los grandes caracteres á quienes Dios infunde el soplo de la fe en sus destinos y en la causa que defienden. Ese hombre era el hondureño

FRANCISCO MORAZÁN

De su vida política, recientemente publicada por el ilustrado salvadoreño doctor don Rafael Reyes, tomo la siguiente cita:

«Francisco Morazán, dice Squire, destinado á figurar en la historia como el más capaz de todos los hombres que ha producido Centro-Amé-

rica, nació en Honduras en 1799. Su padre era un criollo de una de las islas francesas de la India Occidental, y su madre una señora de Tegucigalpa (1). Su educación no fué otra que la que en común se daba en las escuelas, ni más extensa que la que generalmente se proporciona á sus hombres para vivir independientes; pero pronto descubrió una comprensión y una vivacidad que fácilmente hizo ventaja en conocimientos á sus conciudadanos. También se distinguió por un genio vivo que, unido á una decisión y perseverancia de carácter, y á las más libres, francas y agradables maneras, no sólo se hacía amable, sino que en el acto predisponía en su favor á todo el que lo trataba. En 1824 fué secretario general de Honduras, y sucesivamente jefe gobernador del estado.»

Tanto y tan sinceramente se interesó el general Morazán en que se conservasen unidas las cinco entidades federadas; fué tanto lo que trabajó en ese sentido; de tal manera se personificó en él la idea de aquella federación, que escribir su vida pública, á contar de 1828 hasta el día en que la traición y la ingratitud lo fusilaron, equivale á escribir la continuación de la historia centro-americana.

De la misma *Vida de Morazán* es lo que sigue:

«El doctor Marure en la parte inédita de su *Bosquejo histórico*, tomo II, escribió lo siguiente: «Por este tiempo se presentó en la escena « el soldado que debía marchitar los laureles de Arrazola y de Chual- « chapa, y que iba á aparecer en el horizonte de la revolución como un « meteoro de mal agüero para la causa que mantenían los serviles. Mo- « razán es nativo de Tegucigalpa en el estado de Honduras. Su talla, su « fisonomía y sus modales anuncian en él un hombre superior. En su « carácter se nota la calma, la penetración y el disimulo de un persona- « je nacido para dominar. Su intrepidez, la actividad y la constancia « son en él prendas naturales, así como la cultura de su entendimiento, « y su tino político y militar son obra de su estudio privado y de la « elección de su genio, pues en ninguna carrera ha tenido maestros ni « directores, y sus primeras ocupaciones tampoco fueron las más á pro- « pósito para desarrollar sus talentos.»

Corriendo la guerra del Salvador con el Gobierno federal, éste se propuso derrocar el de Honduras, que á la sazón desempeñaba el jefe don

(1) Ciudad de Honduras que es hoy el asiento de su gobierno.

Dionisio Herrera, de quien Morazán había sido secretario general; con tal intento, Arce hizo invadir el territorio de aquel estado por una columna al mando del coronel Justo Milla, «con pretexto de custodiar una cantidad de tabaco existente en los Llanos (1)». Sitió Milla á Comayagua, entonces capital de Honduras, y logró tomarla por la traición de uno de los jefes á quienes estaba encomendada su defensa.

El Salvador quiso ayudar á Honduras; sus tropas fueros disueltas; cayó el Gobierno liberal de Herrera, y la tierra de Morazán quedó en manos del Gobierno federal. Pero todas las grandes crisis sociales traen á flote un hombre de genio capaz de dominarlas, y Centro-América tenía ya el suyo.

Morazán no podía menos que ceñir la espada en aquellas circunstancias para blandirla contra el mal encaminado Gobierno general: hondureño, no podía ver con indiferencia que los derechos de su estado fuesen vistos con menosprecio por aquél, y que, hollándolos, rompiera el pacto de la federación: liberal, no transigía con las tendencias de los reaccionarios de Guatemala; y patriota centro-americano, se interesaba vivamente en la conservación de aquel mismo pacto.

Impulsado Morazán por tan honrosos móviles, y poniendo al servicio de ellos todas las grandes dotes que poseía, su aparición en el campo de batalla era realmente un mal presagio para los conservadores que tenían monopolizados el Gobierno general y el estado de Guatemala.

Por aquel mismo tiempo ardía la guerra civil en Nicaragua, promovida por el jefe Cerda y el vicejefe Argüello, quienes en punto de recíproca mala voluntad parece que nada querían adeudarse.

He aquí lo que á ese respecto dice un historiador centro-americano:

«En Nicaragua se hallaban en guerra el jefe Cerda y el vicejefe Argüello. Este choque dificultaba la intervención liberal de aquel estado en los asuntos de Centro-América. Prado envió á don José Mariano Vidaurre en calidad de comisionado del Salvador á Nicaragua, con el fin de procurar un avenimiento.

«Morazán encontró á Vidaurre en el puerto de la Unión, y conferenció con él extensamente. Este hizo ofrecimientos de interesarse con todo empeño para que de Nicaragua se dieran auxilios contra Milla.

(1) Reyes.

Vidaurre y Milla eran hermanos políticos; sin embargo, estaban en choque. Esta división de familias es frecuentísima en las guerras civiles (1)».

Morazán dice en sus *Memorias*, y lo cita el mismo historiador, que mientras aquello acontecía, «el coronel Ordóñez, que fué preso á León, pudo formar una revolución contra el vicejefe Argüello, que tuvo por resultado la deposición de este funcionario, y el auxilio que se me dió de los militares que le eran más adictos. Ciento treinta y cinco, entre jefes y oficiales, componían mi pequeña fuerza.»

En Choluteca recibió un auxilio enviado por el Gobierno del Salvador, con el que pudo completar «una considerable división», y una vez organizada se dispuso á entrar en campaña.

Su estreno en la guerra fué un triunfo espléndido, pues en un lugar de Honduras nombrado La Trinidad le salió al encuentro Milla, y éste fué completamento derrotado, hasta dejar en el campo su parque.

No habiendo ya enemigos que combatir en Honduras, el general Morazán asumió el poder ejecutivo á que le llamaba su carácter de consejero, á falta del Jefe y del Vicejefe. Pero prontamente después abandonó la poltrona de aquel alto puesto para volver al campo de batalla, porque Domínguez, en cumplimiento de orden expresa del Presidente de la República, marchaba sobre Honduras.

Morazán estableció su cuartel general en el pueblo de Texiguat; Domínguez no juzgó conveniente atacarlo, y se retiró á San Miguel. El vencedor de La Trinidad alzó entonces sus reales y fué á proteger la capital del Salvador contra las fuerzas sitiadoras que estaban en Mejicanos. Tuvo que detenerse en una hacienda de nombre Gualcho, á causa de una fuerte lluvia; y aunque el sitio era desventajoso para aceptar combate, tanto más cuanto que sus fuerzas eran inferiores en número á las de Domínguez, allí se empeñó la acción, reñida, sangrienta; y un nuevo y más inmarcesible lauro ciñó la frente del ya prestigioso héroe hondureño, pues las tropas federales sufrieron una derrota

(1) *Reseña histórica de Centro América*, por Lorenzo Montúfar, abogado de la América Central y del colegio de abogados de Lima; doctor en leyes de la Universidad de Costa Rica; académico correspondiente de la Real Academia Española, de la Real Academia de la Historia y de la Academia de Bellas Letras de Santiago de Chile, etc., etc., tomo I, pág. 13. Guatemala, 1878.

más ruda y trascendental que la anterior, y se dispersaron en la llanura.

Entusiasmados los salvadoreños con la noticia de aquella victoria, lograron la rendición de Mejicanos.

Morazán pasó á San Miguel, República del Salvador. Allí supo que el general Arzú se acercaba al Lempa con una fuerte división, y regresó á Tegucigalpa para rehacerse, pues se había retirado ya la fuerza auxiliar de León de Nicaragua que hasta allí sirvió á sus órdenes. Cuando su columna pasó de mil hombres, salió de Honduras y se situó casi á la entrada de San Miguel, ciudad donde se hallaba el enemigo. Eso bastó para que Arzú abandonase la plaza y se pusiera en cobro, yéndose en dirección de Guatemala. Morazán lo persiguió en esa retirada, y por un movimiento de flanco ocupó el llano de la Pava, por donde comprendió que intentaba marchar Arzú; y en la hacienda San Antonio, de que tomó posesión arrollando la vanguardia enemiga, obligó al coronel Antonio Aycinena, sucesor de aquel general, á que capitulase con toda su tropa.

De allí se dirigió Morazán á San Salvador, y ordenó al general Prem que con mil hombres invadiese á Guatemala por Chiquimula, á cuyo fin le dió de segundo al coronel Enrique Terralonge. Mandando éste la columna por enfermedad de Prem, flanqueó y dispersó una partida federal en el Callejón de Guastatoya, y se situó cerca de Guatemala, en la hacienda Aceituno.

Morazán marchó directamente sobre aquella capital al frente de tres mil hombres, sin que nadie intentara estorbarle el paso. El enemigo se retiró de Pinula á Guatemala, y aquél acampó allí de seguida.

Después de haber sufrido un descalabro la pequeña división que Morazán hizo situar en Mixio al mando del coronel Cayetano Cerda, y de un triunfo en San Miguelito obtenido por las que confió á los jefes de igual graduación Terralonge y Doroteo Corzo, vino la famosa acción de Las Charcas, referida muy al vivo por el doctor Reyes. Dice así:

«De Mixio marchó el general Morazán á situarse á la hacienda de Aceituno. El enemigo quiso interceptarle el paso é hizo una salida de la plaza sobre el ejército de Morazán. Al llegar el general Morazán á la hacienda de Las Charcas tuvo informes de que el enemigo estaba á un cuarto de legua. El pensamiento de los guatemaltecos era sorprender á Morazán en momentos de salir este general á la llanura inme-

diata á la hacienda; pero el movimiento del enemigo fué muy torpe, y Morazán tuvo tiempo de ocupar la hacienda y hacer en ella su centro de operaciones. El enemigo apareció, pues, en la llanura. Cerca de quinientos hombres avanzaron, y al formarse en batalla rompió el fuego, que fué contestado por las tropas de Morazán. La caballería y lo demás de la infantería del enemigo quedaba en expectativa á regular distancia del combate.

«Viendo Morazán que no entraban en acción todas las tropas enemigas, apeló á la maniobra que en Gualcho le había dado tan brillantes resultados. Ordenó que el escuadrón estuviera en línea y listo á la primera orden; dispuso que dos compañías de cazadores, que constituían su mejor tropa, se lanzasen sobre el flanco derecho del ejército enemigo; y para impedir el apoyo que á éste pudieran prestar sus reservas, previno al jefe de artillería arrojase bombas sobre ellas tan luego que los cazadores comenzasen el movimiento ofensivo. Entretanto el fuego se hacía, por una y otra parte, á pie firme. Dada la orden de ataque, las compañías de cazadores, vitoreando á la patria y á su caudillo, se lanzaron á la bayoneta sobre el enemigo, al mismo tiempo que estalló la artillería sobre las reservas enemigas. El enemigo quiso resistir, pero nada pudo contener á aquellos valientes cazadores que en pocos momentos hicieron al enemigo perder su línea de batalla, desorganizarse y ponerse después en fuga. Las reservas enemigas no pudieron prestar servicio alguno, porque las bombas, dirigidas con bastante acierto, habían introducido la confusión en las filas, y al ver que la vanguardia huía, el pánico se hizo general, no se pensó más que en ponerse en salvo.

«Los jefes y oficiales enemigos hacían esfuerzos por restablecer el orden; pero Morazán, que observaba todos los movimientos, vió que era tiempo de que cargase el escuadrón, y á la voz de *¡Adelante!* se lanzaron á brida suelta aquellos dragones sobre el enemigo.

«Nada pudo contener su empuje. La caballería enemiga fué la primera en *volver caras*, como dice el mismo Morazán, los prisioneros se hicieron á centenares, la derrota fué completa, y la victoria de las más brillantes y gloriosas. Tal fué la jornada de Las Charcas, que desmoralizó al ejército sitiado y aceleró la rendición de la plaza. Los serviles de Guatemala no encontraban un jefe que oponer al del ejército sitiador.

El general Cáscaras estaba desacreditado; Arzú, ya no infundía confianza; y, el general Morazán, dice Montúfar, había vencido á Milla, en la Trinidad; á Domínguez, en Gualcho; á Aycinena, en San Antonio; á Pacheco, en San Miguelito; y á Prado, en Las Charcas.»

Después ordenó Morazán el asalto á los atrincheramientos que las fuerzas del Gobierno tenían en la plaza; y, al fin, en 12 de abril de 1827 capitularon, y las de aquel bizarro y hábil caudillo entraron allí triunfantes y tomaron posesión de los principales edificios públicos.

Así terminó aquella guerra fratricida de casi tres años, la que naturalmente dejó profunda estela de resentimientos y divisiones de localismo, y en ella, como crisálida, el germen de la definitiva desunión de las cinco entidades centro-americanas.

No sucedió entonces en aquella república lo que por regla general se cumple casi en todas partes, y que en Venezuela, Colombia, Méjico, el Perú, Bolivia y Santo Domingo ha sido de rigor, y es que *la patria sea de sus redentores*. Eliminado el vicepresidente Beltranena, entró á ejercer el ejecutivo nacional el senador don José Francisco Barrundia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la Constitución; y don Juan, del mismo apellido, volvió á ocupar la jefatura del Estado.

La capitulación fué anulada por Morazán en 20 del expresado abril, porque los jefes y oficiales vencidos influyeron en que los soldados se retirasen llevándose sus armas, y porque faltaron á la entrega de todas las existentes en la plaza. Además, la Asamblea guatemalteca decretó, y se llevó á cabo, la expulsión de Arce, Beltranena, Aycinena y el obispo don Fray Ramón Casaus (1).

(1) Arce, expatriado, dió á la estampa en Méjico (1830) un libro intitulado: *Memoria de la conducta pública y administrativa de Manuel José Arce, durante el período de su presidencia*. Defiéndese en él de los cargos que le dirigían los liberales, y produce muchos documentos de importancia á su favor; pero el ex presidente Arce se resiente en esa *Memoria*, como sus adversarios en los ataques que le lanzaban por la prensa, del encono y la vehemencia que le inspiraban las pasiones del momento. Así es que en la introducción de aquel libro se leen estas palabras, las que así evidencian esa verdad como acusan un carácter irritable, que no acierta á expresarse con templanza: "Hé aquí la causa por que ha sido preciso ocurrir a la imprenta para defenderme en el tribunal de la opinión pública, puesto que los rebeldes de Centro-América *tuvieron la cobardía* de no admitir mi alegato en el tribunal de sus pasiones, triunfantes y sostenidas por las fuerzas *de un vándalo*". Lenguaje harto inconveniente en la pluma de un caballero que acababa de bajar las gradas de la primera magistratura de su patria: y sin em-

«Además de ésto, dice el doctor Reyes con relación á las expresadas expatriaciones, los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua pedían el castigo de los culpables; y en aquella época de efervescencia puede disculparse la medida severa que adoptó la Asamblea de Guatemala de expulsar del territorio á los que habían provocado la guerra.»

En octubre de aquel año ocurrieron dos alzamientos reaccionarios promovidos por Domínguez, que, escapado de Guatemala, desembarcó en Trujillo (Honduras); pero Morazán los sofocó.

GOBIERNO DEL GENERAL MORAZÁN

Terminado en 1830 el período para que fué electo el presidente Arce, la nueva elección recayó en el héroe de Las Charcas. Con su elevación á la primera magistratura nacional, Centro-América vió inaugurarse una era de bienestar, en la que brillaban el orden, el progreso y la efectividad de todas las libertades. Pero la paz fué de corta duración, pues Arce, que residía en Méjico y desde allí maquinaba invadir su patria para producir una reacción conservadora, realizó su plan entrando por Soconusco; y el Jefe del Salvador, don José María Cornejo, lo secundó declarándose en guerra contra el Gobierno federal. Morazán triunfó en persona de Cornejo, cuyas tropas huyeron á los primeros tiros de los federales.

Cornejo se hizo fuerte en San Salvador; pero aunque opuso tenaz resistencia al héroe que acababa de batirlo en Yocoro, éste penetró allí, arrolló sus fuerzas y lo hizo prisionero así como á algunos individuos

bargo, era tanto lo que la pasión le cegaba, que pocas líneas después de aquéllas se lee: "*Los conceptos están expresados* y los hechos referidos *de la manera que debe hablar un alto funcionario*, etc."

Fuera de éso, en la *Memoria* se reflejan el alma honrada del probo magistrado que no tenía recursos para imprimir su defensa, y el patriota sincero que con buen discurso combate la idea de la federación en sus aplicaciones á un país incipiente como Centro-América.

Lo que hasta hoy se ha publicado como historias de esa zona, se resiente del antagonismo de los partidos; tanto más, cuanto que quienes las escribieron han sido actores, en mucha parte, de los acontecimientos que narran; y, por consiguiente, es preciso aguardar á que la posteridad escriba la verdadera historia de Centro-América, para que los personajes de aquella época sean juzgados á la luz de la verdad y de la justicia.

influyentes de la Asamblea, y los remitió á Guatemala á responder de su conducta.

Raoul acabó con los facciosos que siguieron á Arce, y los coroneles Terralonge y Gutiérrez, con los que se alzaron en Honduras. Vencidos éstos últimos en Trujillo, en Omoa, en el Espino y en Opoteca, fueron fusilados los cabecillas Ramón Guzmán y Vicente Domínguez, purgando así el último el fusilamiento de Merino en San Miguel.

«En la época de las disidencias entre el Gobierno federal y el Jefe del Salvador don José María Cornejo, se hablaba mucho en San Salvador de que el ejecutivo federal residente en Guatemala lo hacía todo por influencias guatemaltecas.—«La residencia de las autoridades federales en « Guatemala, dice Morazán, ha sido continuo pretexto de quejas y des- « avenencias entre éstas y el estado del Salvador; la habitual resistencia « que éste ha opuesto á las leyes emitidas por el Congreso, se ha funda- « do en la errónea opinión de sus hijos, de que todo se hace en Guate- « mala por intrigas, por el influjo inmediato de los guatemaltecos.» Aunque tal especie no fuera cierta, el general Morazán obtuvo autorización del Congreso para trasladar la residencia á San Salvador, y dió un manifiesto en Yalpatagua anunciando esa disposición; pero Cornejo y sus partidarios, que tan alto habían levantado la voz sobre la pretendida influencia guatemalteca, contestaron á aquel acto de condescendencia con una oposición absoluta (1).»

Sin embargo, en 1833, época de la hostilidad armada de Cornejo, el presidente Morazán trasladó á Sonsonate, ciudad salvadoreña cercana al puerto de Acajutla, la residencia de las autoridades federales.

Mandaba en el Salvador como vicejefe don Joaquín de San Martín, desde que el jefe Prado tuvo que huir de un motín ocurrido en la capital, y refugiarse en Guatemala; y aquél, temiendo que Morazán repusiese al segundo en el poder, ordenó la prisión de don Máximo Menéndez, por sospecha de conspiración, y porque sobre ser Menéndez hombre de prestigio militar, era amigo personal y político del Presidente. Amotinóse el pueblo, y armado fué á poner en libertad á la víctima del miedo de San Martín; mas sin haber llegado á abrir las puertas de la cárcel del Principal, se declararon todos en fuga al ser sorprendidos por

(1) Reyes, ob. cit.

las descargas de las fuerzas locales apostadas al efecto por allí; y, hecho lamentable, Menéndez apareció al día siguiente en la cárcel muerto y lleno de heridas.

Ese acontecimiento resolvió á Morazán á trasladar el Gobierno federal á San Salvador.

Pero á San Martín desagradó ese paso, y atentó á deshacerse de la autoridad federal y hasta á privar de la vida al ilustre caudillo que luchaba por conservar la unión entre sus compatriotas. Hizo salir sus tropas hacia Cojutepeque, á las órdenes de don Dolores Castillo; de allí á pocos días salió él de San Salvador, aumentó aquellas fuerzas hasta tres mil hombres, y marchó al ataque de la capital. La tropa de Morazán no pasaba de seiscientas plazas de infantería y caballería, pero toda ella notable por su disciplina. El combate fué de los más encarnizados: de parte de San Martín se apeló al expediente de perforar edificios para avanzar y sorprender al enemigo y Morazán hizo cañonear uno para desalojar la tropa enemiga que lo ocupaba. La caballería federal causó á lanzadas una gran mortandad á los invasores, y al cabo el héroe de tantas brillantes acciones de guerra, ganó allí un lauro más con que ornar sus sienes, y el Gobierno federal quedó definitivamente establecido en San Salvador.

En 1837 se declaró el *cólera morbus* en Centro América, y aunque el gobierno hizo cuanto humanamente era posible por atajar el progresó de ese terrible azote, sus adversarios los conservadores explotaron en su daño la ignorancia crasa del vulgo, propalando que «el culpable de « aquella epidemia era el Gobierno por haber envenenado las aguas « para hacer desaparecer á los indígenas (1).» Y aquí principia la hoja de lamentables servicios de un hombre de extracción humilde, que como instrumento de los conservadores debía ser la personificada antítesis del patriótico espíritu de confraternidad centro-americana, que animaba al general Morazán. Rafael Carrera, que tal era su nombre, indígena *cachureco* de la esfera del peonaje, encabezó entonces un alzamiento en Santa Rosa, estado de Guatemala, teniendo por objetivo él y los suyos el asesinato de las personas pacíficas y amantes del orden á quienes se les antojó atribuir complicidad en

(1) Reyes, ob. cit.

el supuesto envenenamiento de las aguas. Y como á Carrera le salió bien el encuentro que con él tuvo la tropa del Gobierno del estado despachada á Santa Rosa para restablecer el orden, cobró muchos bríos y se lanzó á más osadas aventuras.

Morazán, que reelegido por los pueblos continuaba ejerciendo la presidencia de la Unión, no dió importancia al grupo encabezado por Carrera, llegando en su desdén á dar por seguro que las fuerzas locales de Guatemala bastarían para subyugarlo; mas cuando supo que el cabecilla *cachureco* había, con ayuda de los conservadores, hecho su entrada en Guatemala y compelido al doctor Gálvez á que depusiese la jefatura del estado, rectificó sus primeras apreciaciones relativas á aquellos rebeldes, y marchó hacia Guatemala al frente de una pequeña columna. Saliéronle al paso algunas partidas de Carrera; pero él las arrolló una tras otra y entró en la capital de aquel estado. Eso no obstante, casi puede decirse que aquel grande hombre pugnaba ya en vano por la unidad centro-americana: la federación era un edificio de cimientos deleznables que se cuarteaba para caer. Así fué que no tuvo tiempo de asegurar en Guatemala el triunfo de su victoria sobre Carrera; porque sabedor de que aprovechando de su ausencia de San Salvador el Congreso había decretado la disolución del pacto federal, y declarado en consecuencia independientes entre sí á las cinco entidades que lo formaban, regresó á aquella capital, y entonces Carrera se presentó de nuevo al frente de sus monteneros amenazando por segunda vez á Guatemala.

Un teniente de Morazán quiso con trescientos hombres detener el paso al cabecilla indígena; pero éste lo derrotó en Petapa, y de allí pasó á la Antigua, en donde hizo su entrada sin hallar ninguna oposición. Allí aumentó su fuerza hasta el número de tres mil hombres; emprendió marcha sobre Guatemala el 10 de septiembre de 1838, hizo alto en Villa Nueva, y desde allí intimó la rendición de aquella plaza. El general Salazar no tenía en ella más que setecientos hombres, pero así y todo tuvo el valor y decisión necesarios para salir á habérselas con un número de enemigos que sumaban más de cuatro tantos de su columna; y, trabado el combate en la mañana del inmediato día, obtuvo una completa victoria sobre el envalentonado *cachureco* en sus mismas atrincheradas posiciones.

Sin embargo de esa derrota, de allí á poco volvió á presentarse el Atila de la Montaña al frente de nuevas hordas. Morazán, que no puso el *ejecútese* al decreto de disolución del pacto federal, y que por tanto continuó ejerciendo la presidencia de la Unión, contramarchó en busca de Carrera y lo derrotó en varios combates. Visto por los conservadores que su esperanza iba á desvanecerse con el total aniquilamiento de aquel caudillo, se dieron arte para conseguir, y en efecto consiguieron, que el general don Agustín Guzmán aceptase la capitulación dicha del *Rinconcito*, por la que Carrera quedó de comandante de Mita y al frente de alguna tropa. Debilidad reprobable, pues si bien las circunstancias eran apremiantes, y dice el doctor Reyes que «Morazán tuvo que ratificar (la capitulación) en obsequio de la paz pública,» era muy obvio que resultando así premiado y hasta cierto punto vencedor el vencido, el triunfo sobre él no había de ser en definitiva otra cosa que una tregua, para acometer nuevas correrías en oportunidad más favorable. Las grandes crisis piden remedios heroicos, y no es improbable que aquélla se hubiera calmado, á lo menos por algún tiempo, si se hubiese seguido un curso enérgico contra Carrera. Y en todo caso, siempre es preferible caer con la honra de la entereza, á caer con la tacha de débiles ó faltos de previsión.

«Por demás está decir, añade el biógrafo de Morazán, que Carrera violó en primera oportunidad el pacto del *Rinconcito*, y lleno de despecho continuó una serie de incursiones sobre los pueblos fronterizos del Salvador, marcando sus huellas con el incendio y el pillaje.»

Al mismo tiempo Honduras y Nicaragua desconocían la existencia legal del gobierno de una unión disuelta *de jure*, y por el hecho de estar separada del pacto federal la mayoría de los estados, los cuales querían, en uso ya de su plena soberanía, que se convocase una asamblea nacional que diera otras bases á la República. Deseaba Morazán que ésta subsistiese hasta que una convención decretara las nuevas bases; pero de él se habría dicho con propiedad que, moderno Atlas, llevaba sin apoyo la máquina de la Federación sobre sus hombros. Nicaragua y su misma tierra natal, Honduras, dieron en mirar en ese buen patriota un obstáculo opuesto á la paz pública, y se unieron para llevar la guerra al Salvador.

En febrero de 1839 terminó el segundo período presidencial de

Morazán, y, dadas aquellas anormales circunstancias, no se practicaron elecciones de sucesor suyo. Continuaron *los mismos hombres* al frente de la cosa pública (1), lo que ya más que patriotismo fué una sensible temeridad, y éso dió base á los disgustados nicaragüenses y hondureños para morder la reputación de Morazán, repetir el *alea jacta est*, y apelar á la fuerza de las armas.

Ya Morazán se gastaba, y es lástima que no se hubiese retirado á tiempo de aquel borrascoso escenario político; es decir, á la conclusión de su segundo período, desde que no lo hizo cuando el Congreso decretó la ruptura del pacto federal. Cierto es que él quería impedir que el país se anarquizara, según dijo al expresar su deseo de que la República se conservase en aquella forma hasta que una convención de los estados decretara sus nuevas bases; mas ya por entonces cundía de tal modo en ellos el espíritu de ostensible desunión, que resistirse á él era inútil á los fines de aquella estabilidad, y bueno solamente para hacer que la guerra civil se generalizara. Y ese fué, en efecto, el resultado. Invadieron al Salvador fuerzas aliadas de Honduras y de Nicaragua. Morazán, entonces Jefe del Salvador, y su bizarro teniente el coronel Benítez, hicieron prodigios de valor en las brillantes acciones de guerra de Las Lomas, donde se repitió lo de La Mata de la Miel (2), pelear en noche oscura, y á más lluviosa, guiándose los combatientes por los fogonazos de los fusiles; y de El Espíritu Santo, donde Morazán, con muy escaso número de hombres, y con pobrísimos elementos de guerra, derrotó á un enemigo comparativamente poderoso y venció también á los facciosos de San Salvador que, en ausencia suya, y para ver de obligarlo á que depusiera las armas y el carácter de primer mandatario, tomaron su familia en rehenes. En esa ocasión él, emulando la conducta de Guzmán el Bueno, ó más bien *el Malo*, como ha dicho Irisarri, se desvió de las líneas trazadas por las más preferentes inspiraciones del corazón humano, para seguir por las de un estéril patriotismo llevado hasta la crueldad; y todo ello ¿para qué? ¡Para expirar en un inmerecido patíbulo!

(1) **Reyes, ob. cit.**

(2) **Nombre de uno de los lugares en que el venezolano general Páez obtuvo una de aquellas admirables victorias cuyo prestigio, por lo que de sorprendentes las singulariza, acaso en el curso de los siglos llegue á creerse que no son más que mitos de la guerra de la independencia sud-americana.**

Carrera, ya titulado general, imperaba en Guatemala, y Morazán decidió ir á batirlo. Fué, peleó como siempre con valor y maestría, y el 18 de marzo de 1840 ocupó aquella plaza; pero Carrera reapareció «momentos después» de esa ocupación: la lucha que entre las fuerzas de ambos se trabó dentro de la misma ciudad, fué reñida y sangrienta: á Morazán le escaseaba el agua, se le habían agotado las municiones de guerra, y mientras que no podía reemplazar sus bajas, Carrera esperaba refuerzos en tres direcciones; y á las cuatro de la mañana del 19 la columna de aquél efectuó, *arma al hombro*, una retirada verdaderamente gloriosa, «recibiendo impávidos el fuego que en dos cuadras hacían los enemigos apostados en los tejados, balcones y esquinas de uno y otro lado de la calle, hasta la plazuela de Guadalupe, de donde tomó el ejército salvadoreño hacia la garita del Incienso, pasó á Mixio, y de este lugar se dirigió á la Antigua Guatemala, en donde fueron recibidos con las mayores demostraciones de entusiasmo y simpatía (1).

Llegó al fin Morazán al Salvador, no sin haber tenido que batirse una vez más y segado un nuevo lauro, aunque no de grande importancia; y fué que en Aguachapán había ciento sesenta soldados guatemaltecos «al mando de un tal Figueroa,» quienes sólo le salieron al paso para ser derrotados y abandonarle sus armas. Pero ya el grande hombre venía desilusionado; abandonó en seguida el escenario de los asuntos públicos, y en el puerto de La Libertad, del Salvador, se embarcó para Chiriquí, pueblo de la República de Nueva Granada.

FIN DE LA FEDERACIÓN

Para que se comprenda cuán anarquizada estaba entonces Centro-América, conviene advertir que el departamento Los Altos, de Guatemala, se había constituído en estado de la Federación (2); y que el de Santa Ana quería segregarse del Salvador para figurar en el de

(1) REYES, ob. cit.

(2) El Congreso federal aprobó esa segregación por decreto de 5 de junio de 1838; pero con fecha 26 de febrero de 1840 el Presidente del estado de Guatemala expidió uno por el que declaró que el Gobierno, visto el pronunciamiento de reincorporación de aquellos pueblos, los tomaba bajo su protección mientras la legislatura resolviera lo conveniente; y desde entonces figuran Los Altos en la República de Guatemala.

Guatemala. Lo que más falta hacía en aquellos pueblos, era precisamente lo que se necesitaba como condición, no ya sólo para el sistema de gobierno bajo el cual se organizaron en 1824, sino para cualquier otro de vida propia; á saber, espíritu y hábitos de libertad y sentimiento confraternizador.

Recordando las tristes condiciones á que condujeron á Centro América todas las pruebas de desconcierto político hasta aquí narradas á grandes rasgos, admira la especie de insensata fruición con que en estilo rimbombante decía en un mensaje á la Asamblea constituyente de Los Altos el presidente de la junta ejecutiva, don Marcelo Molina, en 27 de diciembre de 1838:

«Ciudadanos representantes: Día fausto: día de alegría y de público regocijo: día de las más tiernas y dulces emociones; y día en fin, de eterna é indeleble remembranza en los fastos de la historia política de los pueblos de Los Altos será, sin duda, el de hoy, en que los elegidos del pueblo, los PADRES DE LA PATRIA se congregan en el santuario de las leyes para dar principio á sus honoríficas y penosas tareas, en la grande obra de formar la constitución del nuevo estado.»

Sin embargo, no todos eran miopes en política; y así fué que el diputado don José Basilio Porras dijo al Congreso federal, en San Salvador, el 28 de mayo de 1838, en el comienzo de una proposición sobre reformas constitucionales:

«Ó la enfermedad que llaman melancolía, y que jamás he padecido, me ha atacado en estos días, y tiene oscurecido mi microscopio político, ó la nación y muy particularmente sus representantes nos hallamos sobre el cráter de un volcán próximo á reventar (1).»

Carrera, apoyado por los conservadores, en cuyo número figuraba el clero, entró en Guatemala el 13 de abril, y restableció en la jefatura del estado á don Mariano Rivera Paz, de quien la historia asegura que era un maniquí suyo y de todos aquellos reaccionarios.

Derrotadas las fuerzas de Los Altos por las de Carrera al mando del general don Agustín Guzmán, aquella antigua sección de Guatemala volvió á incorporarse en ese estado.

(1) Esa cita y la anterior sobre Los Altos, son tomadas de dos documentos impresos que existen en el Archivo federal de San Salvador.

Cada una de las entidades de la extinguida Federación se constituyó entonces de hecho en república independiente. Diéronse después sus constituciones; y éstas, repetidas veces revisadas según la práctica de otras repúblicas hispano-americanas, tales como el Ecuador, Venezuela Santo Domingo, se han refundido en las que analizo en esta obra.

Mucho hay que decir sobre Carrera, el peón *cachureco* que no sabía ni aún leer ni escribir, y de quien se dice que tan malamente aprendió á firmar, que al poner su nombre y su apellido lo que resultaba escrito era *Raca Carraca*. Baste decir que con él satisficieron sus aficiones los retrógrados de Guatemala, pues con leves interregnos, anteriores por de contado á su nombramiento de *presidente vitalicio*, gobernó aquella República hasta su muerte; y que como cuando no estaba de hecho en el poder éste corría bajo su directa intervención, la historia cuenta los años de su gobierno por los de su vida pública, y así se dice *los treinta años de Carrera*. Su busto anda en las monedas del país acuñadas durante su presidencia vitalicia, y en ellas se le llama *fundador de la República de Guatemala* (1).

Mucho hay también que decir sobre el hervor de las pasiones y las guerras intestinas de que Centro-América ha sido teatro desde aquella época hasta 1876; pero ya eso corresponde á más vastos fines históricos que el muy limitado de este bosquejo (2).

(1) "El general Carrera, dice Saravia, dió el funesto ejemplo de aislar á Guatemala, de una manera solemne y definitiva, de la patria centro-americana, proclamándola como república soberana é independiente. Este hecho tuvo lugar el 21 de marzo de 1847, sin que desde entonces haya vuelto Centro-América á figurar como una sola nación, porque Costa Rica primero y los demás estados después, se declararon independientes de la Federación.

(2) Surgió entonces en Centro-América lo que con bastante propiedad ha calificado de *cacicazgos* un periódico de Tegucigalpa en agosto ó septiembre de 1882. Y precisamente el desbandamiento de los cinco estados se inauguró en Honduras de una manera muy lastimosa, como lo prueban algunos periódicos y hojas sueltas, en prosa y en verso, de aquellos tristes días. De ellos da alguna idea la siguiente décima, de la que existen varios ejemplares en el Archivo federal del Salvador; y para su mayor inteligencia diré que se refiere al general don Francisco Ferrera, quien mandó las fuerzas de Honduras aliadas á las de Nicaragua cuando invadieron el Salvador en 1839:

AL MÉRITO

Derrotado *Cantarrana*
se hizo célebre en un rato

Sin embargo, aun hay algo que no es para omitido: el trágico fin del grande hombre de Centro-América y los posteriores esfuerzos á favor del establecimiento del sistema federal.

VUELTA DE MORAZÁN Á CENTRO-AMÉRICA

Cuando Morazán se hallaba en Chiriquí, el general Gamarra, Presidente del Perú, quiso utilizar sus valiosos servicios y darle una alta prueba de simpatía por su inmerecido infortunio, á cuyos fines le ofreció «un ministerio, ó el mando de una división de cinco mil hombres que marchaba al encuentro de los chilenos, ó el destino que quisiera en el país (1).» El ilustre emigrado declinó aquella honra, si bien expresando su profundo agradecimiento. Llamábanle de Costa Rica, y él por su parte soñaba todavía con la reorganización de la patria centro-americana. Así fué que, convidado de la perspectiva patriótica de aquel llamamiento de sus correligionarios y admiradores, y poseído de su propia y fascinadora visión política, en 1841 pasó al Perú para ver de allegarse algunos recursos con que pudiera expedicionar sobre Centro-América. Ayudáronle en ese propósito sus amigos los generales Echenique, Bermúdez y otros, pues por ellos consiguió elementos de guerra y pudo fletar el bergantín-goleta *Cruzador*. Hízose á la mar, llegó de escala á Guayaquil, y luego zarpó su nave con rumbo á La Unión, puerto salvadoreño. Ya en aguas de Centro América tomó á su servicio los buques nombrados *Asunción*, *Granadina*, *Isabel II*, *Josefa* y *El Cosmopolita*, y en 5 de marzo de 1842 desembarcó en aquel puerto con sólo veinticinco hombres, lo tomó fácilmente, y de seguida marchó á San Miguel. «La ciudad de Chalatenango se pronunció en su favor, y poco antes había habido un pronunciamiento en San Salvador; general era la ex-

como lo fuera Erostrato
quemando el templo de Diana.
Si la *Liga soberana*,
mentar su nombre prohibiera,
más fama y honor le diera
que el mismo *Espíritu Santo*,
y vería entonces cuánto
va de Erostrato á Ferrera.

(1) Reyes.

citación en el estado. Sus amigos afluían á presentársele; sin embargo, no creyó el general Morazán oportuno establecerse en San Miguel; tenía el propósito de reembarcarse en La Unión y venir á las inmediaciones de La Libertad ó Acajutla á recibir á bordo de sus buques á los demás partidarios de su causa. El Jefe del estado del Salvador hizo mover tropas sobre San Miguel; pero llegaron á aquella ciudad cuando el general Morazán, saliendo del golfo de Fonseca, hacía dar rumbo á sus buques hacia occidente, en busca de un fondeadero en donde pudiese ponerse en contacto con todos los que deseaban unírsele para levantar nuevamente la bandera nacional, y aun desembarcar si era posible (1).»

Con casi cien hombres le aguardó su partidario el coronel Pardo á inmediaciones de La Libertad: desembarcó por allí Morazán con los suyos, y reunió hasta quinientos más, entre quienes, dice su biógrafo, que figuraban ya «el fiel y valiente Cabañas», Saget, Saravia y otros distinguidos generales. «Con ellos emprendió la cruzada libertadora, é hizo rumbo á las aguas de Costa Rica.»

Según dice aquel entendido biógrafo, Morazán, aleccionado por la experiencia «volvió con ánimo de plantear en su patria las reformas que pudiesen dar solidez al sistema, olvidando las rencillas consiguientes á toda guerra civil.» Pero sus adversarios corrieron la voz de que había vendido Centro-América á los ingleses, probando con tal calumnia que no tenían armas de mejor temple con que combatirlo.

Los buques de Morazán fondearon en Las Calderas el 5 de abril, y él y su gente desembarcaron allí. Carrillo, dictador de Costa Rica, despachó contra él quinientos hombres al mando del general V. Villaseñor; pero éste y su tropa se unieron á los expedicionarios, y juntos todos emprendieron marcha sobre San José, capital del estado, la que cayó en su poder.

Alarmados por ese hecho los estados del Salvador y Guatemala, cortaron sus relaciones con Costa Rica, y la prensa retrógrada no se paró en pelillos, sino que antes se desbordó en injustas acusaciones contra Morazán, hasta llamándole *perturbador de Centro-América*. Mas él las contestaba con la rectitud de sus patrióticos procederes: reunió la Asam-

(1) *Ibid.*

blea legislativa, la que depuso á Carrillo, eligió á Morazán Jefe del estado, y derogó el decreto que separó aquella entidad política de la Federación.

Morazán no pudo gobernar tranquilamente más que unos pocos meses. Tropas de Nicaragua marcharon sobre las fronteras costarriqueñas, y aunque él se apercibió acto continuo á la lucha armada, la atmósfera política que allí le rodeaba no era á propósito para secundar su energía y firmeza de resoluciones. Según Squire, «el pueblo de Costa Rica es enemigo de la guerra, y una gran parte de los hombres huyeron á los bosques, de manera que fué preciso tomar medidas fuertes para hacer el reclutamiento. Esto causó un gran disgusto al pueblo, el cual era excitado por emisarios serviles de Guatemala y de los agentes ingleses.» Véase ahora cómo refiere el doctor Reyes el fin de la honrosa carrera pública y de la existencia de Morazán.

«Cabe ahora, antes de entrar á referir el drama sangriento que en seguida se desarrolló, hablar de un incidente que influyó mucho en la desgracia del general Morazán. El oficial Angel Molina había quedado de guarnición en la frontera bajo las órdenes del general Enrique Rivas. Molina cometió una falta. Rivas quiso reprimirla imponiendo á Molina una pena según las prescripciones de la ordenanza; pero este oficial, lejos de aceptar el castigo, sublevó la tropa y asesinó al general Rivas. Capturado Molina en Calderas, se le condujo á Punta Arenas, donde fué sometido á un consejo de guerra y sentenciado á muerte. Parte de la guarnición estaba en favor de Molina, y para que el culpable sufriese aquel ejemplar castigo á que había sido condenado, el general Morazán ordenó al general Saget que con quinientos hombres marchase á Punta Arenas para hacer ejecutar el fallo del consejo. Débil quedó el general Morazán en San José por este envío de tropas, pues no le quedaban más que trescientos hombres escasos de que disponer. En previsión de acontecimientos ofreció á Saget mandarle diariamente un expreso á Punta Arenas. Cuando Saget dejase de recibir ese expreso, debía sin demora marchar sobre San José.

«Cuando el pueblo vió que Morazán había quedado reducido á tan escaso número de tropas, le atacó en número de cinco mil hombres, entre quienes había individuos de las poblaciones de Alajuela, Heredia y Cartago. Por tres días consecutivos pudo sostenerse Morazán contra

aquellas turbas, aguardando de un momento á otro que Saget, volando en su auxilio, atacase á su vez á los pronunciados, pues, como había indicado el general Morazán, si Saget no recibía el expreso diario, era indicio de algún grave incidente y debía marchar sobre la capital del estado. En aquel combate memorable los militares, casi todos salvadoreños, se batieron como héroes: Rascón, Lazo y otros valientes sucumbieron en aquella lucha, y Cabañas acreditó una vez más su denuedo y su bravura luchando contra aquellas turbas armadas. Morazán mismo fué herido en la cara en los momentos en que se hallaba en unión de Cabañas en la puerta del cuartel. «Cuánto te vale ser pequeño,—díjole « con mucha sangre fría;—esta bala era para ti, y me ha tocado á mí».

«Muertos los principales jefes, heridos muchos, herido el mismo Morazán, y no pudiendo ya sostenerse ni tener esperanza de un auxilio oportuno, resolvió, de acuerdo con Cabañas, forzar la línea y salir de San José. Pocos, muy pocos eran los que quedaban aptos para el combate, pero esos pocos eran héroes. Morazán dió la orden de avance; Cabañas iba á la vanguardia. Aquellos valientes forzaron avanzadas, hicieron frente y rechazaron á cuantos enemigos hallaron á su paso, hasta que salvaron la línea y se encaminaron á Cartago, en cuya plaza había un oficial Mayorga puesto por el general Morazán. Adelantóse este general en unión del ministro Saravia y del general Villaseñor, dejando á Cabañas que sostuviese los combates de retaguardia y asistiese á los heridos. Lo que sucedió después se resiste la pluma á describirlo. Mayorga entretiene á Morazán en Cartago, y da parte á los amotinados de San José; pero no podía decidirse á obrar abiertamente contra Morazán, porque éste había afirmado que Cabañas le seguía mandando todavía un cuerpo de tropas. Para salvar este obstáculo, un español, Espinac, se prestó á ir al encuentro del general Cabañas para engañarlo y hacer que tomase otro derrotero. Espinac habla á Cabañas, le dice que Morazán no se encontraba ya en Cartago, y que á su paso por esta ciudad había encargado se hiciese saber á Cabañas que se encaminase directamente á la costa, en donde se reunirían. Cabañas no dió crédito á semejante especie, é insistía en marchar hacia Cartago; pero Espinac tanto le aseguró lo que le había expuesto, que Cabañas llegó al fin á creer lo afirmado por Espinac, y se dirigió al puerto de Calderas. Morazán estaba perdido.

«Cuando Mayorga se aseguró de que Morazán ya no podía contar con protección alguna, se quitó la máscara, y con ademán airado ordenó la prisión de aquel general, lo mismo que la de los señores Saravia y Villaseñor. Aquello había sido la más infame traición. Saravia no quiso sobrevivir á la desgracia de su jefe y amigo, y se envenenó en aquel mismo momento, y solamente condujeron presos á San José á los generales Morazán y Villaseñor. Este general intentó también suicidarse.»

Llegaron á aquella capital el 15 de septiembre, y de seguida los pusieron en capilla «sin forma alguna de juicio», lo que no es para producir mucha extrañeza, desde que no era reo de ningún delito.

Verdaderamente es de sentir que el biógrafo del ilustre guerrero centro-americano no explique la causa de no haberse dirigido Saget á San José con la tropa á su mando, al notar la falta del expreso diario, la que era bastante para que hubiese emprendido la marcha en auxilio de Morazán. Y es asimismo extraño que Cabañas, sin orden escrita de su jefe, hubiera prescindido de encaminarse á Cartago.

En la tarde de aquel día fué fusilado Morazán, echándose así una mancha indeleble en la fecha que conmemora la independencia de la América Central. Murió en sus condiciones de héroe: se encaminó al patíbulo con la misma serenidad con que siempre entró en batalla, y, «de pie al lado de la silla en que colocaron al general Villaseñor (1), con la mayor amabilidad pasó una mano por la frente de su moribundo compañero para arreglarle los cabellos que tenía desordenados sobre la cara. La escolta que debía ejecutarlos fué colocada á pocos pasos de las víctimas. Un silencio sepulcral hacía más imponente aquella escena, alumbrada apenas por los últimos rayos que el sol enviaba antes de ocultarse. El mismo Morazán arregló la puntería de los soldados, y después de haber dirigido al desgraciado Villaseñor la última mirada llena de ternura, como para darle el postrer adiós, Morazán dió la voz de *¡fuego!* Así murió el héroe de la Trinidad, de Gualcho, de San Antonio, de San Miguelito, de Las Charcas y de otros combates memorables que dieron á su nombre gloria imperecedera. Apóstol de una idea grande y generosa, él ha dejado su nombre como enseña á la genera-

(1) Fué necesario sentar á Villaseñor, porque iba moribundo á causa de una herida que se infirió en el pecho.

ción que le ha sucedido, para levantar la bandera que aun yace olvidada sobre su tumba, y realizar el ideal de la restauración de la República, por cuya causa derramó su sangre.»

La historia abunda en tristes ejemplos de la ingratitud y del espíritu sanguinario con que suelen los pueblos corresponder á los relevantes servicios que les prestan, con abnegación y heroísmo (1), algunos de sus más connotados ciudadanos: Viriato, el indomable defensor de la antigua Iberia, murió á manos de los suyos; Sucre, el inmaculado Sucre, fué asesinado en la montaña de Berruecos: es verdad; pero esos hechos no pueden acostumbrarnos á ver el crimen con indiferencia, y siempre que se repita en hombres del temple patriótico de un Morazán, es inevitable que toda conciencia honrada se subleve contra el atentado, y que execre la memoria de los autores y sus cómplices.

Pero si el suelo de Costa Rica fué manchado con la sangre generosa del héroe ilustre que enalteció las armas y el patriotismo de Centro América; y si las nuevas generaciones de aquella República han descuidado volver honrosamente por el buen nombre de su patria, erigiendo un monumento á la memoria de aquella noble víctima, el Salvador ha cumplido ese deber por manos de su Presidente el doctor don Rafael Zaldívar (2). En efecto: ese magistrado hizo construir en San Salvador un pequeño parque, al gusto moderno, en el centro del cual se ostenta un hermoso monumento de mármol que consta de cinco estatuas representantes de las cinco repúblicas centro-americanas, y más arriba, destacándose del centro, se ostenta la pedestre de Morazán, vaciada en bronce. En los costados del monumento se leen los nombres de las acciones de guerra en que brilló el genio militar del valiente hondureño, con expresión de sus fechas y del nombre de los jefes que sirvieron bajo sus órdenes.

Esa es la primera estatua erigida en la América Central.

(1) Ambas prendas brillaron en la carrera pública de Morazán. Léanse estas palabras de la parte política de su testamento: "Declaro que todos los intereses que poseía, míos y de mi esposa, los he gastado en dar un gobierno de leyes á Costa Rica, y lo mismo que diez y ocho mil pesos y sus réditos que adeudo al señor general Pedro Bermúdez."

(2) Posteriormente, y desempeñando la presidencia de Costa Rica don Bernardo Soto, se ha erigido un obelisco con el busto de Morazán en la capital de esa república.

Honduras, por disposición de su Presidente doctor don Marco Aurelio Soto, también ha honrado la memoria de Morazán, erigiéndole una estatua ecuestre de bronce en la plaza-jardín de Tegucigalpa, la cual se inauguró en mayo de 1883.

DESEOS Á FAVOR DE LA FEDERACIÓN

Gobernaba á Honduras, allá por fines de 1851, el general Cabañas, el fiel amigo de Morazán, á quien el historiador Saravia califica de «intachable», y quiso ver si alzaba la bandera en que murió envuelto su digno jefe. Dados los pasos preliminares al logro de tal intento, reunió en Tegucigalpa una convención centro-americana; pero sin resultado favorable al deseo de restablecer el pacto federal.

Esa idea es el ideal político de no pocos patriotas de Centro América; y sin embargo, no tiene por ahora ninguna probabilidad de realización, porque á ella se oponen los motivos ya expuestos en este breve estudio histórico, los cuales se han reagravado entre el Salvador y Guatemala por sus repetidas guerras, y por la ostensible tendencia de la segunda á intervenir en la política de sus hermanas, especialmente del mismo Salvador y de Honduras; si bien debe decirse en honra de la verdad, que ello es debido en su mayor parte á los hijos de esas dos repúblicas que han ido á Guatemala en solicitud de su patrocinio para escalar la primera magistratura.

Incuestionable es que los pueblos centro-americanos ganarían mucho con el restablecimiento del antiguo pacto de unión, purgándolo del vicio censual que da supremacía en las elecciones á las entidades más populosas, y creando una ciudad en el punto más central destinada á ser asiento de los altos poderes de la Federación, para acallar así los temores y rivalidades que hoy obstan la realización de esa grande obra; pero es igualmente incuestionable que á la unión política debe preceder la unión social, porque sin ésta esotra sería turbulenta y efímera; y yo, que he vivido algunos años en tres de esas repúblicas, y visitado las otras dos, sé que se hallan socialmente muy divididas, aun cuando muchas de sus familias están recíprocamente enlazadas.

Este estudio fué escrito en 1882. Pues bien: en 1883, 1885 y 1890 ha vuelto á fracasar la idea de restablecer la unión centro-americana, y éso justifica mis apreciaciones en el asunto.

OTROS INFORMES RESPECTO DE LAS CINCO REPÚBLICAS CENTRO-AMERICANAS

Sobre la base de antiguos datos y de censos practicados en Guatemala, el Salvador y Costa Rica, así como por estimación del natural aumento de sus habitantes, se cree que la cifra total de éstos es de 2.586,000, los que están distribuídos en esas y las otras dos repúblicas.

Al decir de Squire, esa población está dividida en estos guarismos de elementos hetereogéneos, á saber:

Indios.	150	por	1,000
Blancos y criollos. . . .	45	»	»
Negros.	5	»	»
Mestizos.	400	»	»

Si después de *blancos* se leyera ahí *europeos*, el cálculo resultaría claro y justo; pero decir «blancos y criollos», da á entender que los últimos son todos de generación híbrida, lo cual no es cierto, pues en la América Central no faltan familias de puro origen europeo; y siendo aquella la natural deducción de la frase en referencia, no se comprende el por qué del último calificativo y la correspondiente cifra.

La extensión superficial de Guatemala, exclusive el territorio de Belice, es de 50,600 millas geográficas cuadradas, y su población absoluta es 1.200,000 habitantes, de cuya cifra corresponden 50,000 á Guatemala, la capital, y 22,000 á Quezaltenango, que lo es del departamento de su nombre.

En 1882 tenía 811 escuelas públicas, divididas de este modo: 581 son de varones, y 230 de hembras. De estas últimas, 226 son elementales, 3 complementarias y 1 de obreras. En el número de las de varones las hay elementales, complementarias, y nocturnas de obreros; la asistencia de alumnos era de 26,773, y el de alumnas, 10,696; pero todas esas cifras se han aumentado en los nueve años corridos de entonces á la fecha, y además de los establecimientos de instrucción secun-

daria y superior de la capital, hay varios colegios de ambos sexos en los departamentos, y en ella una escuela de derecho y otra de medicina, una militar llamada *Escuela politécnica*, un buen museo y un instituto central.

En la misma capital se fundó en 1888 una sociedad científica y literaria.

Además del instituto hay una escuela normal; á la de derecho está agregada la de ingeniería civil; y el general Barilla, actual Presidente, que sigue impulsando el desarrollo de la instrucción pública iniciado por su antecesor el también general Justo Rufino Barrios, ha fundado una universidad en Quezaltenango (occidente de la República), servida por buenos profesores, y que funciona con regularidad.

Barrios, como liberal que se propuso hacer la regeneración de su patria, se exageró, no hay duda, rayando en déspota y tirano que aterraba hasta de lejos. Pero ese es peligro que corren todos los demoledores, y él necesitó emplear el hacha para demoler la secular encina del estancamiento social que tanto aumentó sus raíces en los famosos treinta años de Carrera. Excediéndose en muchos casos, él asumió, así puede decirse, la animadversión de la humanidad; pero la historia le adjudicará el premio que merece como hombre de firme resolución y brazo fuerte para dominar á sus poderosos adversarios, destruir aquella obra del pasado, y dar impulso al carro del progreso.

El Salvador tiene una superficie territorial de 9,600 millas cuadradas, lo que hace de esa república la más pequeña de las cinco centroamericanas; pero comparativamente es la más poblada de ellas, pues en 1877 se le atribuyeron 600,000 habitantes, y algunos miles más en 1882. En ese último año contaba 525 escuelas públicas, de las cuales 117 eran de niñas, y 408 de varones: la asistencia á las primeras, de 4,539, y de 14,210 á las segundas. Además, en San Salvador (la capital) hay una escuela normal de varones y una de institutrices, un colegio militar, un instituto nacional y la universidad central. Bajo el gobierno del doctor Zaldívar se fundaron la universidad de oriente en San Miguel, y la de occidente en Santa Ana. Sin embargo, la central es la única que puede conferir grados superiores.

Corriendo el año de 1888 se estableció un observatorio astronómico en el instituto nacional.

La instrucción secundaria de toda la República está bajo el gobierno é inspección del *Consejo Superior de Instrucción Pública.*

En todos los departamentos hay colegios, liceos y *kindergartens* subvencionados por el Gobierno.

Honduras es un país extraordinariamente montañoso, lo que determina la multitud de hondos valles que indujo á los conquistadores á darle ese nombre. Su extensión territorial puede contener 8.000,000 de habitantes; pero hoy no cuenta ni medio millón.

No se halla esa república en iguales ni parecidas condiciones á Guatemala y el Salvador en materia de instrucción pública, por lo que de ésta el doctor don Darío González dice lo siguiente: «Este ramo, lo mismo que otros de la administración de Honduras, se halla en el más deplorable atraso, debido á las frecuentes guerras y trastornos de que ha sido víctima el país. No llega á 200 el número de escuelas públicas, y la concurrencia de alumnos es escasísima, En la ciudad de Santa Rosa, cabecera del departamento de Copán, hay un buen establecimiento de enseñanza secundaría que se instaló el 29 de octubre de 1874 con el nombre de *Instituto Científico de San Carlos.* Hay además un colegio en Tegucigalpa y otro en Santa Bárbara. Hoy el Gobierno trata de hacer una reforma radical en el ramo, y de darle toda la protección y apoyo de que ha carecido.»

El tiempo ha probado que el geógrafo salvadoreño tenía razón al dar esa consoladora noticia, pues tanto el presidente Soto como su sucesor el señor general Bográn, que también es hombre de letras y de apego al civilismo, han aumentado bastante el número de las escuelas públicas de ambos sexos. Además, desde 1849 hay una universidad en Tegucigalpa, de la que es rector el ilustrado español doctor don Antonio Ramírez F. Fontecha, en la que se cursan las mismas asignaturas que en la del Salvador: y en 14 de septiembre de 1888 se inauguró la *Academia Científica y Literaria de Honduras* de que es presidente aquel mismo caballero, protegida por el de la República señor general Bográn, con quien tuve la honra de asistir á la sesión que ella celebró el 29 de dicho

mes, y el placer de verlo ocupar llanamente un asiento como simple miembro de ese instituto, en el que figuran todas las inteligencias hondureñas aptas para dar buen impulso al desarrollo intelectual de su hermosa patria (1).

El área territorial de Nicaragua es de 40,000 millas cuadradas; su mayor extensión, 150 millas, y es casi igual á esta cifra la de su mayor anchura.

En 1877 tenía solamente 236,000 habitantes, según el doctor González, pero hoy se le atribuyen más de 300,000.

En León y en Granada hay unas como larvas de universidades para los estudios de medicina y derecho. La instrucción secundaria se recibe en diez y siete colegios de ambos sexos, unos costeados por el Gobierno, y otros, particulares, que de él reciben subvención. Hay dos institutos nacionales, uno en Granada y otro en León, cuyos cuerpos docentes, laboratorios químicos, gabinete de física, y el cuerpo docente de uno y otro, satisfacen las legítimas aspiraciones del país y de su Gobierno.

Una junta de padres de familia fundó en Granada el *Colegio de Señoritas*, bajo la dirección de competentes institutrices norte-americanas. Subvencionólo por algunos años el Gobierno de la República, y á instancias de sus mismos fundadores lo tomó á su cargo en 1887, satisfecho de que ese instituto da brillantes resultados, y tales que allí se le considera en ese concepto como el mejor de todos los del país.

La instrucción primaria es obligatoria, y se impone una moderada multa por cada inasistencia de los alumnos á sus padres ó tutores, por lo que allí es raro hallar personas de la clase pobre que no sepan leer y escribir siquiera regularmente.

(1) Yo no he querido expresar en la portada de esta obra mis títulos literarios y lo que he sido en la política y diplomacia, porque ello no se aviene con mis aficiones y carácter; mas como no quiero que mis amigos de Honduras tomen á desdén ese silencio en cuanto les atañe, hago constar aquí que, como de mi más satisfactorio gaje literario, me siento honrado con decir que la ilustrada corporación á que arriba me refiero, tuvo á bien nombrarme, por unanimidad, socio correspondiente suyo el mismo día de su inauguración.

En 1887 había 206 escuelas, á las cuales asistían 11,972 alumnos de ambos sexos.

Después del Salvador es Costa Rica la más pequeña de las repúblicas de Centro-América, pues su extensión territorial no excede de 21,000 millas geográficas cuadradas: población, 200,000 almas.

Es bastante satisfactorio el estado de la instrucción pública, y tanto como que, según la memoria que el ministro del ramo presentó al Congreso en 1887, en el tanto por ciento de la poblacion que asiste á las escuelas públicas, Costa Rica aventaja á Chile; y en la del año 1890 hay algo que tiende á aclarar ese punto. De uno de los cuadros demostrativos del movimiento de la enseñanza habido en 1889, aparece que en la provincia de Heredia había los siguientes niños de edad escolar: varones, 2,004; mujeres, 2,124. De los primeros asistieron á las escuelas 890, y 870 de las segundas. Un cuadro de la provincia de Guanacaste semejante á aquél, da este resultado: población escolar, varones, 521; mujeres, 386. Niños que asisten á las escuelas: varones, 365; mujeres, 221.

Las asignaturas que para la abogacía se daban en la ya suprimida universidad, se cursan ahora en la llamada Escuela de Derecho, establecida en San José. En la misma ciudad hay los siguientes establecimientos: Liceo de Costa Rica, de instrucción superior; Escuela de agricultura; Colegio de señoritas, de instrucción secundaria, Escuela de economía doméstica, para señoritas. Además, tiene un Instituto físico-geográfico, cuyo material científico es el más completo é interesante que ofrece Centro América, según opinión del director del Observatorio de Viena, y un Museo nacional.

Hay en Cartago un instituto, y otro en Alajuela. La instrucción superior está dirigida, en todos sus establecimientos, por competentes profesores extranjeros de ambos sexos, y la primaria es obligatoria. La inasistencia es penada como en Nicaragua.

En las cinco repúblicas hay vías férreas, líneas telegráficas y telefónicas (estas últimas sólo de los gobiernos, excepto en la capital de

Guatemala, donde el público hace gran uso de ellas), y tranvías en dicha ciudad, San Salvador y San José de Costa Rica. En Nicaragua se cruza por vapor desde el Pacífico al Atlántico, de este modo: por ferrocarril (vía ancha), de Corinto á Momotombo (seis horas); de allí á Managua, por el bello lago de su nombre, en buques de hélice (tres y media horas); á Granada, por ferrocarril (tres y media horas), y de allí á San Juan del Norte, por el Gran lago, el mayor de la América hispana, también en buques de vapor.

Tanto Honduras como Nicaragua y Costa Rica tienen, al par que sus hermanas, buenas bibliotecas públicas; y en Guatemala, el Salvador y Costa Rica, hay bien servidas oficinas de estadística.

Júzguese, pues, si esos pueblos se han aprovechado ó no de su independencia, no obstante sus muchas guerras.

TEMAS POLÍTICOS

EL ORIGEN DE LA SOCIEDAD

Como cuando quiera que se desee fijar con acierto la idea de la soberanía debemos remontarnos al origen de la sociedad política, y como aquel tema es el primero que en las constituciones de Hispano América se ofrece á la consideración de quien las estudia, es conveniente que nos ocupemos ante todo en el examen de ese origen, pues su explicación como un pacto, hecha por las plumas de Hobbes, Locke y Rousseau, y defendida en el fondo por otros acreditados filósofos políticos, de tiempo en tiempo es condenada por los de la opuesta doctrina. Por consiguiente, el debate sigue abierto, y siendo así no habrá de extrañarse que yo emita mi opinión sobre el asunto en una obra como esta.

Bello dice lo siguiente en la suya intitulada *Principios del derecho internacional*:

«El poder y autoridad de la soberanía se derivan de la nación; si no por una institución positiva, á lo menos por un tácito reconocimiento y su obediencia.»

Según se ve, ahí se establece la idea de que el origen de la sociedad fué un contrato tácito si no expreso; y tal parece que la sola razón bas-

ta para venir á ese convencimiento, sin más que detenerse á hacer un ligero estudio de las naturales propensiones del hombre, recordando que el carácter humano es intransmutable en sus esenciales atributos.

«La otra teoría, dice Grimke en su excelente obra *Naturaleza y tendencias de las instituciones libres*, que establece como fundamento del gobierno un pacto, se acerca más á la verdad, especialmente bajo el aspecto en que la presentan Hobbes y Rousseau. No es absolutamente inexacta, ni aun como un hecho histórico. El pacto es la sola base legítima sobre que puede reposar el gobierno. Y cualquiera que dirija su atención á la formación de la Constitución americana, encontrará que la idea se ha puesto actualmente en práctica. Con un ejemplo tan completo y decisivo, sería una respuesta muy poco fundada decir, con un eminente escritor, que este ejemplo no merece tenerse en cuenta si el procedimiento americano no se siguió desde el primer albor de la sociedad, cuando el gobierno fué la criatura de las circunstancias como el niño en la cuna. Si este modo de ver fuera exacto, ninguna máquina, ninguna producción del arte ó de la ciencia que haya sido fruto de los esfuerzos del hombre, en el tiempo presente ó mil años há, tendría título alguno á la originalidad. Todo debe referirse á una sociedad infantil, simplemente porque los hombres que han vivido desde entonces descendían de aquella sociedad.»

Más adelante añade:

«Aun en jurisprudencia solemos hablar á veces de convenios implícitos, y les damos la misma fuerza y autoridad que á los explícitos. Nuestras nociones de lo bueno y lo malo, de lo justo y lo injusto, no son determinadas por nuestros convenios positivos, sino que éstos son determinados por aquéllas. Esto es tan cierto, que algunas veces damos la misma fuerza á lo que debe ser, como si estuviese declarado que es así. Por la misma razón, aunque no pudiésemos hallar en una comunidad primitiva huella alguna de un pacto expreso, descubriríamos más huellas de aquella clase de sociedad que resulta de un pacto, que las que hallásemos del gobierno individual de cada hombre. En otros términos, las causas que conducen al hombre á reunirse en sociedad, y sugieren la formación de sociedades políticas para el manejo de los intereses comunes, son de tal eficacia que obran independientemente de todo convenio formal. Aunque las combinaciones de gobierno son al principio

imperfectas, la misma imperfección existe en toda la esfera de la acción individual. En la más perfecta forma de sociedad, la de una república representativa, los hombres poseen más libertad personal que la que tendrían como miembros de una tribu; y sin embargo, sería inexacto decir que no gozan de libertad en este último estado.

«Además, aunque originariamente pueden haberse formado por acaso sociedades de hombres, y fortuitamente se hayan planteado instituciones civiles, á medida que adelantan la civilización y el saber, es menor la dificultad para concebir la existencia de un pacto.

«Nadie supone que la autoridad del gobierno, aun en la Gran Bretaña y en Francia, reposa hoy sobre bases tan vivientes como en los reinados de Enrique VII y Luis XI. La idea de que alguna especie de convenio es la base del gobierno, es tan inseparable del alma humana, se halla tan constantemente presente en toda forma de sociedad, que sobrevive á todas las mudanzas que sufren los negocios humanos, y hace que al fin este contrato se reduzca á la práctica en todos sus pormenores.»

Tal y no otro ha sido el origen de la vida social como la conocemos; un pacto, implícito en el comienzo de la comunidad, esto es, al efectuarse la reunión de un regular número de familias organizadas por embrionarios enlaces matrimoniales, reunión que sin duda se debió á esa afinidad de las familias, al natural sentimiento de la propia conservación, y al deseo de poner en orden armónico los intereses recíprocos; y expreso más tarde, cuando lo hicieron posible y necesario el desenvolvimiento de la inteligencia y el choque de las malas pasiones.

Atribuir otro origen á la sociedad política, es errar casi á ciencia cierta: decir que es el resultado de un supuesto y solo factor,—el innato sentimiento de la sociabilidad,— es darnos por seguro lo improbable, y de todos modos tomar la causa determinante por la eficiente.

Al meditar sobre el génesis sociológico, al esforzarnos por discriminar el origen de este orden de sociedades civiles en que vivimos y de que estamos rodeados, naturalmente se hallan analogías entre la evolución de la materia y la evolución del espíritu humano: éste tiende á la asociación obedeciendo á leyes biológicas semejantes á las que impulsan á los cuerpos inorgánicos hacia la cohesión; pero con la sustancial diferencia de que la materia cede inconscientemente á un movimiento cós-

mico que le es impuesto por la oculta ley del equilibrio universal, mientras que nuestro espíritu medita, juzga, y finalmente acepta la idea de la colectividad formada de las dispersas individualidades como la única explicación satisfactoria del origen de la sociedad civil.

El doctor don Manuel Colmeiro, que con todo y su mucha ilustración figura en la escuela de los adversarios de la teoría del pacto social, dice, sin embargo, lo siguiente en su obra intitulada *Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas.*

«La monarquía surgió sencilla y pura del seno *de la sociedad naciente* á semejanza del gobierno de una familia. No pensaron los hombres en imponerse el yugo de una cruel servidumbre, *sino en darse un magistrado que los mantuviese en paz, les guardase justicia y los acaudillase contra las tribus enemigas.*»

Fácil es comprender lo que hubo antes de «la sociedad naciente»; la vida nómada y trashumante.

De ese modo expone involuntariamente el aventajado publicista español la filosófica doctrina del pacto social que antes negó en la misma obra ya citada. Lo combate en absoluto, y ahí lo sostiene en resumen concluyente á nuestro favor.

Bien hizo Grimke en decir que la idea de ese convenio «es inseparable del alma humana».

Antes que la sociedad, fué la vida nómada. El hombre, lo mismo que la materia orgánica, tuvo, mentalmente, su período embrionario. El mundo moral, como el material, no ha ido á su equilibrio sino por obra de graduales evoluciones.

En corroboración de esa verdad histórica, apelo al sabio inglés sir Humphry Davis. En su excelente obra *Los últimos días de un filósofo*, traducida al francés y anotada por Camilo Flammarión, y al español por don Abraham H. Iglesias y Coba y don S. Gamer Echeverría, dice que hallándose en el Coliseo de Roma experimentó un éxtasis ó delirio; que oyó una música melodiosa, y cuando ésta hubo concluído percibió la voz de un espíritu no encarnado; transportólo ese espíritu, y él describe elocuentemente lo que entonces vieron sus ojos. De esa descripción tomo los siguientes párrafos, en los que aparece el movimiento evolutivo de la humanidad:

«Mientras estaba aún en movimiento, una claridad poco distinta,

como la del crepúsculo en una mañana lluviosa, ocupó el campo de mi visión, y poco á poco fuí notando que una anchurosa campiña cubierta de selvas y lagunas se desarrollaba ante mí. Observé multitud de animales pastando en el seno de extensas llanuras, y fieras, como leones y tigres, que acudían á atacarlos y devorarlos. Vi salvajes desnudos, que se alimentaban con el fruto de las selvas y devoraban crustáceos, disputarse á palos los restos de una ballena arrojada en la playa. Observé que no tenían habitación alguna, y que se ocultaban en cavernas, ó se abrigaban bajo las palmas. Los dátiles y las hojas de cacao eran el único alimento agradable que parecía haberles dado la naturaleza; estos frutos estaban en cortas cantidades, y por lo mismo eran codiciados. Reconocí que cierto número de estos desgraciados seres humanos que habitaban el vasto espacio desplegado ante mis ojos, tenían armas guarnecidas de sílice (1) ó de espinas de peces. De estas armas se servían para matar las aves, los cuadrúpedos y peces con que se alimentaban, sin prepararlos por la cocción. Su más preciado alimento parecía ser ciertos gusanos ó larvas que buscaban con suma paciencia en los retoños de las palmeras. Cuando mis miradas se fijaron en los diversos aspectos de esta escena melancólica, alumbrada á la sazón por el sol naciente, volví á oír la misma voz que me había sorprendido en el Coliseo. Me decía:

«—Contempla el nacimiento de los tiempos. Considera al hombre recién creado, lleno de juventud y de vigor. ¿Admiras ó envidias algo de este estado?»

«Apenas fueron dichas estas palabras, cuando fuí de nuevo llevado con rápido vuelo, y me sentí bajo el poder de una fuerza implacable que me arrebataba sobre una corriente de aire. La oscuridad volvió á rodearme como antes, y permanecí algunos instantes en una noche profunda.

«Bien pronto se manifestó ante mis ojos una claridad indistinta, y apareció un vasto país, en parte inculto y en parte cultivado. Había en él menos bosques y pantanos que en la escena precedente. Los hombres

(1) Parece que sir Humphry Davis previó los recientes descubrimientos de la edad de piedra y de las cavernas, á la que sucedió la edad de bronce. La continuación de este relato, mostrará cuánto más aceptable es para la razón humana la doctrina del progreso que la de la decadencia. – *C. F.*

estaban cubiertos con pieles de animales, y hacían pastar á los ganados en lugares cercados. Aquí unos se ocupaban en recoger la cosecha, allí veíanse los molinos transformar el trigo en harina; más allá se adivinaban la fabricación y cocción del pan. Las chozas estaban provistas de todas las comodidades de la vida campestre. Este pueblo se hallaba en el estado de progreso pastoril y agrícola, que los poetas imaginaron como perteneciente á la edad de oro. La misma voz, que llamaré del Genio, añadió:

«—Mira aquellos grupos de hombres que han salido ya del estado de la infancia; deben sus propios adelantos á algunos espíritus elevados que viven entre ellos. Aquel venerable anciano que observas allá abajo, rodeado de un grupo, les enseña á construir chozas; de aquel otro aprenden la manera de domesticar ciertas razas de animales; otros, les han enseñado también á conservar el trigo y sembrarlo, como los granos y semillas de otros frutos. Estas artes no se perderán nunca, la generación siguiente las heredará, perfeccionándolas: dentro de un siglo las casas serán más espaciosas y cómodas, los rebaños más numerosos, los dorados surcos más extensos, los pantanos desecarán, y el número de árboles se aumentará. Te será dado conocer en otras visiones la sucesión de las edades; pero como eres transportado por el río que desciende del período de la creación hasta la época actual, detendré únicamente tu paso en los puntos convenientes para que puedas observar los acontecimientos que demuestran las verdades que quiero hacerte conocer y que te enseñarán lo poco que á mí me es permitido comprender en el plan de la naturaleza.

«De nuevo la oscuridad se apareció á mi alrededor; la misma corriente me arrastró hasta que una nueva escena parecía extenderse ante mi vista. Describiré esta escena y las que le siguieron, y contaré las observaciones con que las acompañó la voz del sér maravilloso que parecía ser mi guía intelectual.

«En el cuadro que siguió al del pueblo pastor y agrícola, vi llanuras cultivadas en una vasta extensión, importantes ciudades situadas á orillas del mar, adornadas de palacios, plazas y templos; tropas de caballerías hacían ejercicios militares; galeras que eran conducidas por remos, sobre el océano; los caminos que cruzaban el país estaban llenos

de viajeros y de vehículos, arrastrados unos por hombres, y otros por caballos. El Genio, tomando la palabra, dijo:

«—Ya has visto el estado primitivo de la civilización humana; las chozas de la raza anterior han llegado á ser habitaciones espaciosas y perfeccionadas, palacios y templos en los cuales la utilidad va unida al ornato: el pequeño número de hombres á quienes se debe este progreso, como dije antes, han visto coronada su memoria con honores divinos. Los útiles de que se sirve esta generación, son sólo de cobre. Repara aquellos hombres que hablan á la multitud que les rodea, y aquellos otros que la distraen cantando ó recitando ciertos hechos, son los primeros poetas y los más antiguos oradores; pero todas estas manifestaciones del pensamiento son orales, porque el lenguaje escrito no existe aún.

«La escena que vino después me mostró á la vez las obras de la imaginación y las del trabajo material. Un hombre tiene entre las manos los mismos instrumentos que los de la cerrajería del arte moderno; llevaba un vaso, que parecía ser de hierro, en medio de las aclamaciones de una apiñada multitud que se dirigía en procesión triunfal hacia los consagrados altares de Apolo, en Delfos. Se veían en el mismo lugar hombres provistos de rollos de papiro, escribiendo con cañas mojadas en una tinta hecha con hollín de leña mezclado con cola.

«—Contempla, dijo el Genio, la inmensa transformación que se ha realizado en la condición de la sociedad por las dos artes cuyo origen has visto; una, la de hacer maleable el hierro, es debida á un solo individuo, á un griego desconocido (1); la otra, la de fijar los pensamientos en caracteres escritos, arte que progresó gradualmente, teniendo por punto de partida los geroglíficos que distingues en aquellas pirámides. En adelante, la vida humana se te presentará más poderosa y más activa.

(1) El arte de trabajar el hierro parece remontarse al reino de Minos I, que vivia próximamente á mediados del siglo XV antes de Jesucristo. La historia, que conserva con tanto cuidado los nombres de los grandes conquistadores, que se han servido del hierro para su ambición personal, no ha podido conservar el nombre del trabajador que ha legado á la posteridad el arte de fabricar instrumentos con este metal. – *C. F.*

«Un espectáculo imprevisto sucedió al anterior. Observé que los habitantes habían prescindido de los instrumentos de bronce que habían pertenecido al primer estado social; que el hierro maleable se había convertido en acero templado, y este acero estaba aplicado á los mil usos de la vida civilizada; las tropas se servían de él para las armaduras defensivas y para las armas ofensivas. Aquellos hombres, cubiertos de hierro, aunque en pequeño número, sobrepujaban á millares de salvajes, y establecían entre ellos las artes y las instituciones. Un corto número de ellos, establecidos en la costa oriental de Europa, resistían, al favor del nuevo invento, á las fuerzas reunidas de toda el Asia. Vi una tropa heroica morir en defensa de la patria, vencida por un ejército mil veces más numeroso, y este ejército, á su vez, destruído ó puesto en fuga, y obligado á desaparecer de las costas de Europa por los hermanos de los patriotas mártires. Aquellos hombres atravesaban los mares, fundaban colonias, edificaban ciudades y templos, se establecían escuelas, y las bibliotecas se enriquecían con rollos de papiro. El mismo acero que en las manos del hombre de guerra era un instrumento tan formidable de destrucción, en las del artista daba nacimiento, en un pedazo de mármol, á formas aun más perfectas que las de la vida. Las paredes de los palacios y de los templos se tapizaban de cuadros, en los cuales se reproducían los acontecimientos históricos con la verdad de la naturaleza, realzada por la poesía y por la idea. La voz llamó otra vez mi atención:

«—Ahora tienes delante de ti, me dijo, el aspecto de aquel estado social que es hoy el objeto de admiración en la juventud de los tiempos modernos, y cuyo recuerdo, acompañado de los preceptos que lleva consigo, constituyen una importante parte de tu instrucción. Vuestras costumbres políticas, vuestras organizaciones nacionales y militares, y hasta vuestro gusto en las letras y en las artes, se derivan de los modelos legados por este pueblo ó por sus imitadores que van á comparecer ante ti.»

Si hay algún sentimiento atendible en punto de esa evolución sociológica ó tránsito de la vida nómada y trashumante á la sociedad civil, es el de la independencia individual probado por la historia y por las relaciones de muchos viajeros perseverantes en el estudio de las diferentes razas humanas; y en fuerza de esa incontestable verdad, debe

reconocerse que la independencia nacional no es otra cosa que la expansión biológica de la independencia individual.

Eso de los sentimientos innatos corre parejas con la ya abandonada teoría de las ideas innatas, y como ella debe relegarse al olvido siempre que se trate de explicar la parte intangible de nuestra organización.

No es por cierto pequeña la contradicción en que, á mi ver, incurren los filósofos que al mismo tiempo de pronunciarse contra toda idea de posible acierto en el rumbo indicado por la frenología, nos representan nuestra sensibilidad interna connaturalmente dividida, poco más ó menos, como la doctrina de Gall nos ofrece el cráneo humano dividido en protuberancias determinantes de nuestras ingénitas propensiones y de los puntos que calza nuestra intelectualidad. Y aun parece más improbable la división metafísica que la frenológica; porque á lo menos ésta se nos explica con el resultado del desarrollo de la inteligencia y del ejercicio de las pasiones, mientras que la otra sostiene que es cosa innata éso de ser una red de sentimientos lo que por su naturaleza íntima no se presta á semejante división.

El plan craneano imita al tablero de ajedrez, y pues por ello se le ridiculiza, téngase en cuenta que el metafísico nos da una imagen del teclado de un piano, ó bien de las celdillas de un panal de abejas, en cada una de las cuales se dice que traemos al nacer la crisálida de todos los sentimientos que más tarde han de agitarnos y conducirnos al bien ó al mal. El primer símil tiene á su favor la condición retórica que hace aceptable esa figura del pensamiento; mientras que el segundo carece de ella, y por lo mismo la razón lo rechaza. No es innato ni lo que llamamos sentimiento de lo justo, pues diariamente vemos que los niños de la más tierna edad se apropian los juguetes de sus iguales, se niegan á devolvérselos, y se impacientan y lloran cuando sus madres ó sus nodrizas tienen que quitárselos para contentar al dueño con la restitución.

La distinción del *mío* y del *tuyo* nació del hecho del trabajo individual, y el respeto á la propiedad ajena es obra del criterio de conciencia, que es producto de la educación. Mientras estos dos factores no refrenan la impulsividad (1) humana, el egoísmo y la desidia tienden al comunismo.

(1) La carencia en nuestro idioma de un vocablo que valga propensión ó ten-

La sociabilidad es más idea que sentimiento, y ni aun considerada como sentimiento puro, ó siquiera anterior á la idea, podría asegurarse en sana lógica que hace inadmisible la doctrina del contrato social.

¿Qué otra cosa es una constitucion política sino ese pacto? Decir que tales instrumentos son el fruto de la civilización moderna, equivale á no decir nada; porque ni aun hoy deja de haber en los pueblos cultos ciertas prescripciones políticas no escritas en sus leyes fundamentales, y que sin embargo se observan uniformemente como si lo estuvieran; por ejemplo, en Inglaterra y los Estados Unidos, lo que es clara evidencia del pacto social tácito.

En el campo del derecho común y en el del internacional ocurre otro tanto. En el lenguaje del primero llamamos *costumbre* todo lo que tiene fuerza de ley por la repetición de actos uniformes consentidos por el legislador; y en el del segundo se dice de la misma cosa, que es *derecho consuetudinario* la repetición de actos que practican dos ó más naciones.

Sabido es que el arte de escribir es muy posterior á la organización de la sociedad civil: por consiguiente, debe admitirse que, no concibiéndose la existencia de ella por obra del acaso sino del consentimiento de todos y cada uno de los adultos que entraron á formarla, ese consentimiento, que no pudo ser escrito, debió manifestarse de viva voz ó tácitamente; porque no hay ningún motivo para suponer que los primeros hombres reunidos en sociedad, excepto sus jefes, fueron no sólo mudos sino entes todos faltos de voluntad y, por consiguiente, del poderoso móvil de sus propios intereses.

Todos sabemos que Benthan no inventó el utilitarismo, sino que su labor fué la de explicarlo, y hoy vale como elemento que debe tenerse en cuenta al formar las leyes.

Gómez de la Serna, y Montalván, que nada tienen de materialistas, dicen en su obra de *Derecho civil y penal de España* que el legislador debe tener en mira *lo útil* combinado con *lo justo*.

El apego á la utilidad, como manifestación de la tendencia al placer y generalmente al bien propio llevado hasta el egoísmo, es ingénito en

dencia á experimentar impulsos, me obliga á introducir el neologismo *impulsividad*. Por idéntico motivo acepto los neológicos adjetivos *cranéano* y *evolutivo*, ya usados por buenos escritores.

el hombre; y de ahí se deduce que no es creíble perdiera éste de vista sus indicaciones al constituirse en la asociación política, menos aún hasta el extremo de renunciar á sus derechos naturales con perjuicio de sus intereses positivos.

No veo, por otra parte, que haya razón alguna para que, tomando por punto de partida en esta materia el sentimiento de sociabilidad que hoy, y desde hace muchos siglos, se advierte en las razas civilizadas, se asegure que sólo á ese sentimiento se debe la existencia de la sociedad, y se prescinda de deducir una consecuencia análoga del hecho de que hoy, y desde hace muchos siglos, los hombres han vivido y viven en sociedad bajo la égida de pactos que les aseguran, más ó menos bien, el racional equilibrio de sus derechos y deberes. Basta el sentido común para persuadirlos de que, abstracción hecha del emocionismo y la consiguiente impulsividad, el hombre de los primeros tiempos, poseyendo la misma organización mental, las mismas propensiones á los goces y su satisfacción que se derivan de la libertad individual, y el mismo apego á todo lo que le era útil, que se descubren en los hombres de hoy, sin más diferencia que la resultante de los distintos grados de cultura en sus respectivas manifestaciones, no pudo plegarse incondicionalmente á la voluntad arbitraria del primero que le dijera: «Yo te gobernaré, y tú me obedecerás á ciegas.» Creerlo equivaldría á suponer que la naturaleza humana ha experimentado un extraordinario cambio en su esencia intelectual y en la fuerza de su albedrío; que, por consiguiente, mientras el hombre de hoy está poseído de lo que valen para él las racionales derivaciones del término *primer ocupante*, el de ayer las desconocía tan en absoluto, que sus derechos pudieron ser considerados, como los terrenos realengos, á la merced del primer despojador; de donde se inferiría el derecho á tiranizarlo.

Pero bien se comprende que éso es absurdo. El hombre de ayer, como el de hoy, debió de sentir el amor de sí mismo, y tener apego á su independencia y su seguridad personal, á todos sus demás derechos naturales, y á la tranquila posesión del fruto de su trabajo; y siendo éso así, como indefectiblemente debió de ser, visto que así se muestra la vida de las razas inferiores, no es para admitida la idea de que se entregara sin reserva al primer audaz que hubiese querido erigirse en omnímodo señor de sus libertades, de su voluntad, de su hacienda y de su vida.

Decir que el hombre es orgánicamente sociable, ó que la gran mayoría de las razas humanas, así de las inferiores como de las superiores, ha dado siempre evidencia varia de ingénita inclinación á la sociabilidad, no es argumento que excluye la idea del contrato social; porque una cosa es acercarse por los vínculos de la amistad, la familia, el vecindario y hasta la tribu, y otra, por cierto muy distinta, organizar la asociación civil. Sostener esta verdad no es en manera alguna declararse en guerra con los principios morales, y menos aún ofender á Dios, según aseguran algunas gentes meticulosas. «Él nos dotó con el sentimiento de la sociabilidad», dicen, creyendo verter una idea que excluye toda discusión.

Recibimos ese dote: convenido; pero tal sentimiento, por sí solo, no es otra cosa que la natural disposición á vivir fraternalmente. El hombre, dándole extensión, organizó la sociedad con bases salvadoras de sus derechos imprescriptibles. También nos dotó Dios con el sentimiento del amor de los sexos, y el hombre, dándole aplicación, instituyó el contrato del matrimonio.

Es la misma cosa, y para no verla es preciso cerrar los ojos del entendimiento, esto es, no hacer uso del dón divino de la razón: al sentimiento del amor, un contrato que asegure y vista con ropaje de moralidad la posesión de la mujer amada; al sentimiento de la sociabilidad, un contrato que le dé formas tutelares.

Reconociendo imparcialmente la fuerza de esas verdades, es fácil conciliar las dos opuestas doctrinas.

Suponiendo que el sentimiento de la sociabilidad haya sido anterior al espectáculo y al goce de los atractivos que en sí tiene la vida social, lo que no parece posible desde que todo efecto supone una causa, todavía puede redargüirse con nuevas razones á los sectarios de esa doctrina más teológica y sentimental que filosófica y práctica.

Muchas cosas hacemos en el curso ordinario de la vida cediendo á sentimientos que nos conducen á la posesión de bienes morales y materiales, y sin embargo, al obtenerlos no decimos que son nuestros por las manifestaciones de la sensibilidad interna. Sea uno de tantos ejemplos el caso del matrimonio de que ya me valí en otro sentido. Nuestras esposas nos pertenecen, no por el amor que nos indujo á galantearlas,

sino á virtud del contrato matrimonial (1). La imperiosa necesidad de ser, de existir, nos obliga á trabajar: el trabajo y los hábitos de sobriedad y economía nos proporciouan numerario; y cuando con éste adquirimos una finca, no decimos que es nuestra en virtud del sentimiento de la propia conservación que nos inclinó á trabajar, sino por efecto del contrato de compra-venta que celebramos con el vendedor.

Por otra parte, es un hecho constante que no todos los hombres se casan; es otro hecho constante que no todos gustan de comprar fincas, aunque sean ricos, pues muchos prefieren poner su dinero en bancos, ó darlo á mutuo con diversas garantías; y es, en fin, otro hecho notorio, que todavía hay muchos millones de seres humanos que viven la vida salvaje diseminados en pequeños grupos de familias en África, América y Oceanía; ó sea que no están acogidos á las formas tutelares de los pueblos cultos. Y es de suyo muy obvio que si la sociedad civil existiera originariamente por obra tan sólo del sentimiento de sociabilidad que se supone innato en el hombre, no deberían permanecer en la vida agreste, solitaria y sin residencia fija esos millones de seres racionales á quienes acabo de referirme.

Esas últimas consideraciones son, en forma sintética, lo mismo que constituye la teoría de la evolución sociológica expresada extensa y sólidamente por el gran filósofo Herbert Spencer, allí en donde describe el hombre primitivo emocional y luego mental, y al mismo y á la materia orgánica desde el punto de vista de la coherencia, la integración y la concretación.

La formación de la sociedad puede, por consiguiente, aclararse con un símil aritmético. Así como una suma total es el producto de varias

(1) Advierto que no digo *contrato* mirando sólo al matrimonio civil, sino porque aun en la misma España, donde éste no existe, puede definirse, y en efecto ya se definió por Alvarez en su texto de Derecho civil y penal, "un *contrato* indisoluble de sociedad, etc.," y Gómez de la Serna y Montalván lo definen diciendo que es "*sociedad* indisoluble de varón y de mujer para la procreación y educación de los hijos y *mutuo auxilio* de los *cónyuges*." Tomo I, pág. 307, décima tercia edición, Madrid, 1881.—Además, el carácter sacramental del matrimonio es obra del catolicismo: en los tiempos antiguos la unión del hombre y de la mujer revestía entre los romanos la forma de un contrato simbólico, el llamado de rapto y el de confarreación. Aunque también se efectuaba con la intervención del Sumo Pontífice, no tenía el carácter de sacramento.

unidades separadas, del mismo modo la sociedad es el resultado de la voluntaria concentración de los hombres en su tránsito del primitivo aislamiento á la sociedad de bases protectoras en lo civil y en lo político. Á ella han ido gradualmente impulsadas por el anhelo de la propia conservación, no por ineludible efecto de una intuición que, á ser cierta, habría hecho imposible aquel incongruente y salvaje prefacio de la civilización.

Está probado que las razas inferiores difieren entre sí en tamaño y estructura, y que asimismo existen entre ellas grandes diferencias del doble aspecto emocional é intelectual (1); y es innecesario añadir que tales razas ofrecen notables desventajas, en todos esos respectos, con relación á las razas superiores, siendo la principal la falta de un organismo de vida asociada semejante al de los pueblos cultos de ambos hemisferios.

Lo siguiente es de Spencer en sus *Principios de sociología*. (Tercera edición, Edimburgo, 1881):

«Describiendo los mantras, indígenas de la península Malaya, el padre Bourien dice: «la libertad parece ser para ellos una necesidad de « su existencia,» «todo individuo vive como si en el mundo no hubiese « más persona sino él;» si disputan, se separan. Lo mismo es entre los hombres del interior de Borneo, «quienes no se asocian entre sí,» y cuyos hijos, cuando «son bastante grandes para sostenerse por sí mis- « mos, generalmente se separan, sin que después ninguno de ellos se « acuerde de los otros.» Una índole semejante exhibe sus efectos en las solitarias familias del bosque Veddahs, ó las del Bushmen, á quienes Arbousset describe tan «independientes y pobres en extremo, como si «hubieran jurado permanecer siempre libres y sin poseer cosa alguna». Ese toque se observa en varias razas que duran en baja escala, como los indios brasileros, quienes, tratables cuando son muy jóvenes, comienzan á desplegar en la pubertad «impaciencia respecto de toda « sujeción»; como los caribes, quienes «se exasperan por la menor « violación» de su independencia. Entre las indianas tribus de los collados, los salvajes Chils tienen «un natural espíritu de independencia»;

(1) Véase esa materia en la obra de Spencer intitulada *Principles of sociology*.

el bodo y el dhimal «rechazan con ceñuda obstinación todo mandato « urgido tontamente»; y los lepchas, «soportan grandes privaciones « antes que someterse á la opresión». Entre algunas razas nómadas volvemos á encontrarnos con ese rasgo característico. «Un beduino,» dice Burckhardt, «no se someterá á ningún mando, pero prontamente « se rendirá á la persuasión»; y de él dice Palgrave que tiene «una « elevada idea de la libertad nacional y personal». Que este rasgo moral es dañoso durante los primeros grados del progreso social, es cosa observada por los viajeros en algunos casos, como por Earl, quien dice de la gente de la Nueva Guinea que su «impaciencia producida « por todo freno impide organización.»

Pues, punto más ó menos, tal debió de ser la manera de vivir del hombre primitivo de los mismos pueblos que, desde muy remota antigüedad, figuran en la historia con organización civil, y que constituyeron la cuna de la civilización moderna.

La edad de piedra es la muerte de la teoría del sentimentalismo sociológico.

Bien se percibe que aun en la misma existencia aislada de algunas tribus nómadas se vislumbra algo como una inclinación, ó, si se quiere, como un sentimiento de sociabilidad; pero éso no pasa de una tendencia muy embrionaria, hija de la atracción de los sexos, del amor á los hijos, y de los naturales temores que á cada uno de sus individuos debe inspirar su propio aislamiento.

No parece presumible que haya quien se aventure á sostener que esa cruda manifestación así imperfecta y selvática, sin leyes positivas, sin la definición y el límite de los derechos individuales, sin bases de la armonía que debe haber entre esos derechos y los corporativos, y sin la regla de los mutuos deberes, cumple á la elevada idea que los pueblos civilizados tienen respecto de la personalidad humana en sus relaciones de individuo á individuo, de individuo á gobierno, de los otros organismos con el estado, y de estado á estado.

No; la manifestación de nuestra voluntad que nos hace amable la vida de la sociedad civil, es producto de la educación, del cultivo de la inteligencia y de las ventajas que de vivir socialmente palpamos en el país civilizado en que nacemos; y el origen de esa existencia en común, es el que aquí queda explicado como natural evolución sociológica.

Preciso es, por consiguiente, devolver su crédito á Rousseau en cuanto á ese punto, si bien previniéndonos contra las exageradas consecuencias de la teoría que establece en su *Contrato social*, y no admitiendo sino como una parábola política los términos expresos de que él se vale.

LA SOBERANÍA

PREÁMBULO

Aunque todo publicista que se ha ocupado en el examen de las formas de gobierno conocidas, asegura que aquella de que es partidario tiene á su favor la prioridad histórica, en el fondo de la controversia aparece de una y otra parte, con carácter de indiscutible, el hecho de que la fuente de los poderes públicos es la soberanía popular. Puede cambiarse esta frase diciendo «soberanía de la sociedad», porque en el fondo es lo mismo.

En jurisprudencia decimos que los derechos nacen de los hechos, racional y moralmente entendiendo por tales los lícitos; mas en esa regla común no debemos incluir la soberanía, porque su naturaleza inmanente y fundamental la coloca muy por encima de todos los principios, teorías y definiciones que se refieren al derecho positivo.

Hay, pues, que considerar la soberanía invirtiendo aquel orden jurídico; y así, diremos que en cuanto á ella el hecho nace del derecho.

Esa conclusión es legítima, porque se desprende de lo que es origen de la sociedad, á saber el libre albedrío, el que, en una de sus manifestaciones de la libertad natural buscó la civil en la organización de aquella vida en común; por cuya causa los expositores del derecho político establecen que hay diferencia entre soberanía de hecho y soberanía de

derecho, y explican ésta como el principio abstracto que crea las distintas formas de gobierno y les traza distintas maneras de funcionar, y aquélla como el ejercicio de esa misma voluntad soberana por medio de los poderes constituídos.

Por consiguiente, podemos dividir la soberanía en *abstracta* y *positiva;* y con ésto se evidencia que, según queda dicho, el origen de aquellos poderes no es otro que la voluntad popular, ya tengan ellos la estructura democrática, la aristocrática ó la monárquica. La misma teocracia, con apoyarse en la teología, ha necesitado el consentimiento de los pueblos, y al faltarle éste ha desaparecido del escenario social.

Decir, como dicen algunos exaltados demócratas, que todo monarca es un usurpador, es incurrir de grado en una vulgaridad desmentida por la historia. Cierto que no nació rey el fundador de ninguna dinastía; cierto que el origen de muchas fué un golpe de audacia que salió bien; cierto que Dios no instituyó en nuestro pequeño planeta forma alguna de gobierno, y ni aun anda ya tan válida como en tiempo atrás la especie de que se dignó venir á hablar con un hombre; cierto es también que Jesucristo no recomendó ninguna, ni significó otra cosa con su conocida respuesta *Dad al César lo que es del César*, que un precepto de plausible obediencia al jefe del estado; y es, asimismo, innegable que en la edad antigua y en la media se repitieron los casos de subir al trono por gradas de usurpación, y aun á fuerza de crímenes cuyo relato horroriza. Pero, fuera de que tampoco nadie ha nacido cónsul, dux ni presidente de república, y de que en las nuestras han sobrado usurpadores, es innegable que, desde su origen, la monarquía debe su estabilidad al consentimiento de los pueblos, y que en algunas partes ha sido puramente electiva, como lo fué en Aragón el rey, y el príncipe en las provincias vascongadas. Y tanto es ésto así, como que la teoría de la legitimidad de los reyes, ó sea el derecho hereditario á la Corona, se funda en ese consentimiento según la defensa que de ella hacen los partidarios de la monarquía.

El doctor Colmeiro dice á ese respecto lo siguiente: «La elección popular es la cuna de los imperios más poderosos de la tierra.» Más adelante agrega: «El consentimiento tácito ó expreso de la nación, los grandes servicios á la patria, los intereses creados á la sombra de un príncipe ó de una dinastía, y otras razones semejantes, ayudan á purificar un

origen vicioso, y el rey ilegítimo se encuentra legítimo por derecho de prescripción.»

No parece muy sólido ese último concepto, en cuanto se relaciona con la soberanía abstracta, toda vez que ella representa varios atributos imprescriptibles. La *ley regia* de los antiguos jurisconsultos romanos, y esa idea de prescripción de una esencial prerrogativa de la soberanía popular, son en último resultado una misma cosa; y como conducen á las funestas doctrinas del absolutismo ideado por Hobbes y Hegel, hay doble motivo para rechazarlas.

Si el ilustrado publicista español hubiese dicho, que «el rey ilegítimo se encuentra legítimo por la aquiescencia de la sociedad,» yo estaría de perfecto acuerdo con él.

Otra demostración de lo dicho anteriormente sobre la base de la monarquía, es el hecho de que, cuando en algún país monárquico la idea republicana sale del círculo de unos pocos, se difunde en gran parte de la sociedad, y al fin adquiere las proporciones de opinión pública, siquiera sea por obra de un inmeditado y fugaz entusiasmo, caen los tronos y los reemplaza la república, como ha sucedido una vez en Inglaterra, tres en Francia y una en España; por no decir nada de la edad antigua, ni de las guerras de independencia de Suiza, Flandes, los Estados Unidos y la América española (1).

De lo dicho se deduce que la diferencia existente entre la monarquía y la democracia no consiste en el punto de partida, sino en que mientras la segunda deja la soberanía abstracta en la sociedad, la primera la vincula en el rey, sobre todo la monarquía pura, confundiéndola así con la soberanía positiva; de donde resulta que los pueblos son árbitros de sus destinos en el primer caso, y no en el segundo.

Pasemos ahora al examen de lo que sobre este asunto establecen las constituciones políticas de Hispano-América, el Brasil y Haití.

(1) Al entrar en prensa esta obra, hace ya más de año y medio que esa verdad histórica recibió nueva confirmacion en la caída del imperio del Brasil y el establecimiento de la República federativa que lo ha reemplazado con el nombre de Estados Unidos del Brasil.

DERECHO CONSTITUÍDO.—COMENTARIOS

La Constitución del Perú dice así:

Artículo primero. La nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Art. 3.° La soberanía reside en la nación, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitución establece.

Art. 5.° Nadie podrá arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere comete atentado de lesa patria.

La de Chile:

Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en la nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.

La del Uruguay:

Art. 4.° La soberanía en toda su plenitud reside esencialmente en la nación, á la que compete el derecho exclusivo de establecer las leyes del modo que más adelante se dirá.

La del Paraguay:

Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en la nación, que delega su ejercicio en las autoridades establecidas por la Constitución.

La de Guatemala:

Artículo primero. Guatemala es una nación libre, sobera-

na é independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.»

Art. 17. Todo poder reside originariamente en la nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.

Teniendo en cuenta los fines á que debe concretarse el legislador político, no es posible ver sino como palabras fuera de su lugar todas las que en ese artículo siguen á *nación*. Además, las advertencias que contienen son innecesarias respecto de los hombres respetuosos de la sanción social y de la ley, y nada valen contra quienes abusan del poder.

La del Salvador:

Artículo primero. La nación salvadoreña es soberana é independiente, y no podrá ser jamás el patrimonio de ninguna familia ó persona. La soberanía es inalienable é imprescriptible y limitada á lo honesto, justo y conveniente á la sociedad; reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños, y ninguna fracción de pueblos ó de individuos puede atribuírsela.

Pudo y debió reducirse ese artículo á la declaración de que «la soberanía reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños,» porque todo lo demás es superfluo. Más adelante me referiré en sentido general á eso de que «la nación es soberana é independiente»; por ahora quiero concretarme á las otras afirmaciones.

Decir que «la nación *no puede* ser jamás patrimonio de ninguna familia ó persona», es, según la experiencia, establecer una falsa proposición; porque siempre y cuando quiera que suban á la presidencia hombres del linaje de Castilla, los Mónagas, Rosas, Francia, Barrios (J. R.), Zaldívar, Guzmán Blanco, Boyer y Báez, de hecho la república será patrimonio suyo, Y si se dijera que «la nación *no* DEBE ser jamás patrimonio de ninguna familia ó persona», aun cuando se consignaría una verdad innegable, que es al mismo tiempo un derecho evidente y

una implícita protesta, el resultado sería el mismo que en el caso anterior, porque la historia nos enseña que á ningún tirano le hace fuerza la idea del deber. El artículo 17 de la Constitución de Guatemala establece, según cita anterior, que «los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley, y siempre responsables por su conducta oficial»; y sin embargo, Barrios fué materialmente señor de vidas y haciendas, déspota en alto grado, tirano hasta la más aterradora autocracia, y ¡ay de quien hubiera osado verter un solo concepto sobre su desenfrenada conducta oficial!

Por consiguiente, la protesta á que me contraigo sólo sirve para hacer implícita confesión de que, por efecto de uno ó más recuerdos de la historia patria, los legisladores políticos del Salvador temen, con fundamento, que en sus mismos días surja un nuevo usurpador; ó bien que tan maleada está la moral pública, que ellos juzgan muy posible esa desgracia en vida de la generación que se desarrolla á tiempo en que consignan aquella protesta.

Como que una ley fundamental no es un texto de derecho político, debió prescindirse de calificar la soberanía, y aun más de decir que es «limitada á lo honesto, justo y conveniente á la sociedad»; porque todo ello tiene un sabor tan pedagógico, que por fuerza ha de causar desagrado á cuantos saben que el fin único de una constitución política es el que expresa su nombre, *constituir* todos los organismos de que consta la sociedad, armonizar sus funciones, trazarles sus deberes y facultades, establecer su recíproca independencia, y garantir el libre ejercicio de los derechos individuales y corporativos. Lo axiomático y lo dogmático es exótico en instrumentos de esa especie.

Por lo demás, habiéndose dicho «fracción de pueblos», era innecesario agregar la un tanto oscura frase «fracción de individuos», porque es claro que una y otra envuelven la misma idea.

Art. 2.° Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresa la ley. Por ella legislan, administran y juzgan; por ella se les debe obediencia y respeto, y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

Es superfluo ese artículo. Ninguna necesidad había de su primera cláusula, desde que en el 1 se dijo que la soberanía reside en la universalidad de los salvadoreños; ni tampoco se necesitaban las que le siguen, porque su esencia es cosa que resulta ó nó de los demás preceptos constitucionales: si lo primero, aquellas declaraciones no hacen falta; si lo segundo, son irrisorias, y en todo caso debe el legislador dejarlas á cargo de los catecismos de derecho político.

La de Honduras:

ART. 2. La nación hondureña es República soberana, libre é independiente.

ART. 3. Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, administran y juzgan, y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.»

Con excepción de la primera cláusula de ese artículo, puede aplicarse á él lo que dejo dicho respecto de su copia el 2 de la Constitución salvadoreña.

El 4 establece que «el gobierno de la República es democrático».

La de Costa Rica:

ART. 1. La República de Costa Rica es libre é independiente.

ART. 2. La soberanía reside esencialmente en la nación.

La de Nicaragua:

ART. 2. La República es soberana, libre é independiente.

Excepto la Constitución costarriqueña, que no usa el adjetivo *soberano*, todas las otras de Centro América dicen éso mismo de la nicaragüense, según aparece de las anteriores citas, en lo que se dan la mano

con las de Colombia, Venezuela, el Ecuador y Haití; y puede afirmarse que tal declaración es innecesaria. Basta á evidenciar la soberanía de una nación el hecho de gobernarse por sí misma; su independencia, que está comprendida en ese carácter de soberana, se manifiesta en el ejercicio, dentro de su propia esfera de acción, de los derechos absolutos que le asisten como personalidad política, y se completa con el reconocimiento que de ella hacen los demás estados; y en cuanto á si es ó nó un pueblo libre, lo dirá la índole de las instituciones que consten en su Constitución y, aun más que eso, la manera de conducirse sus gobernantes.

Aunque Polonia se diese los títulos de nación soberana, libre é independiente, no conseguiría con ello salir de la triste situación de provincia rusa á que el emperador Nicolas la redujo en 1862; y, por el contrario, Rusia no necesita declarar en su ley constitutiva que goza de ese triple carácter para que como á tal se la considere, visto que se gobierna por sus propias leyes y por sus propias autoridades, sin depender de ningún estado extranjero, lo que, según Vattel, implica soberanía, y es además la doctrina que rige en la materia.

Por consiguiente, las declaraciones más ó menos enfáticas respecto de aquellos tres atributos de toda personalidad política, son superfluas si la nación que las hace tiene vida propia; y á nada conducirían en caso contrario.

La Constitución argentina no contiene ningún artículo dedicado á la soberanía; pero, como de paso, dice dónde entiende que ésta reside. Esa indicación está en el párrafo final de su artículo 13, que dice así:

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumeradas pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, y de la forma republicana de gobierno.

Sin duda que la idea de ese párrafo fué tomada del artículo 9.° de las *Enmiendas* que los estados independientes de la América del Norte hicieron á la Constitución de 1787 para aceptarla como pacto federal, y que dice así:

«No se entienda que por enumerarse en esta Constitución ciertos derechos, hayan de anularse ó desvirtuarse los otros de que goza el pueblo.»

Un ilustrado publicista colombiano, á quien algunas veces me referiré en esta obra, censura aquella parte del artículo 13 de la Constitución argentina, pero sin referencia alguna al 9.º de la americana; y en verdad que no parece bien, sobre todo en países que carecen de educación política, como lo son nuestras repúblicas, eso de no fijar el límite que la justicia y el buen sentido práctico aconsejan poner al ejercicio de los derechos individuales. La indeterminación de éstos puede dar entrada á abusos contra expresas prescripciones de las leyes civiles y penales; y una vez efectuados y puestos en tela de juicio, se vería que ó los tribunales de justicia tuvieran que separarse de los terminantes preceptos de la legislación común, por respeto al pacto fundamental, ó bien que no lo acatasen, fundándose en la incertidumbre á que dan causa sus mismos términos absolutos. En el primer caso, sensible sería la brecha abierta á la estructura social; y en el segundo quedaría probado una vez más lo muy estéril, y hasta expuesto al ridículo, que es legislar en sentido opuesto á la justicia y á las racionales conveniencias de la asociación.

Los americanos del Norte nada aventuraron al consignar aquella declaración, porque eran de todos bien conocidos los derechos á que se referían, como que de atrás vinieron disfrutándolos en su carácter de colonos semirrepublicanos, y porque su temperamento de raza reflexiva, y sus hábitos de hombres libres, garantizaban que nadie traspasaría entre ellos el límite de lo justo. Pero, desgraciadamente, ninguno de los pueblos de la América hispana tenía ni una de aquellas condiciones del *self government* al tiempo en que efectuaron su independencia, y aun hoy distan mucho de parecerse al modelo americano.

La ley fundamental á que ahora me refiero, no dice en su preámbulo: «Nosotros el pueblo» etc. como la de los Estados Unidos de América, y como con algún rodeo lo expresan las de otros estados hispano americanos, sino: «Nosotros los representantes del pueblo de la nación Argentina;» y bien merece esta novedad que aquí haga yo posa para juzgarla.

Ante todo, debe observarse que aquella fórmula de entrada á la

Constitución de los Estados Unidos, quedó plenamente justificada con el hecho de haber sometido ese pacto sus autores, los individuos de la convención reunida en Filadelfia, á la aprobación de sus comitentes de las trece entidades autonómicas, lo que nunca se ha practicado por los legisladores políticos de Hispano América, salvo los de Méjico respecto de las adiciones y reformas de su Constitución; con lo que dicho queda que en los Estados Unidos el empleo de la palabra *pueblo* en aquel caso, no significó un adorno de retórica política, sino una verdad democrática.

Y contrayéndome ahora á la novedad del preámbulo de la Constitución argentina, viene bien decir que no es fácil se comprenda qué han querido expresar sus autores con la frase «del pueblo de la nación» etc.; porque aun si la juzgáramos desde el mero punto de vista idiomático, no podría obtenerse diferencia alguna entre *nación* y *pueblo*, pues el Diccionario de la lengua nos dice que la primera (en la segunda acepción del vocablo) y la más al caso, es «Conjunto de los habitadores en alguna provincia, país ó reino», definición que por cierto no es de las que más honran á la Real Academia española; y que el segundo (también segunda acepción) es «El conjunto de gentes que habitan el lugar». Pero el punto debe examinarse á la luz del derecho político; y conforme á la opinión de un competente publicista, las ideas de *nación* y de *pueblo* se confunden en una. Oigámoslo: «Por nación se entiende al pueblo en su variedad y su organización interior, mientras que por pueblo se comprende generalmente la nación en la masa de los individuos: la una es concepción orgánica; la otra una concepción atomística del mismo sujeto» (1). Por éso, pues, decimos indistintamente *soberanía* POPULAR *y soberanía* DE LA SOCIEDAD.

Queda así probado que es defectuosa la locución argentina á que me refiero. La norte-americana es la que debe usarse.

La Constitución de Bolivia dice:

ART. 25. La soberanía de la nación emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

(1) *Curso de derecho natural ó de filosofía del derecho*, por E. Ahrens, etc., etc., pág. 492. París, 1876.

Así, con un oscuro circunloquio, se evita admitir el principio de la soberanía del pueblo, pues se dice que *emana del pueblo*, nó que en él reside, y de seguida se agrega que ella reside en el estado, pues ésto está dicho con lo de «los poderes que establece esta Constitución».

La de los Estados Unidos de Méjico:

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

No parece sino que con capa de refinado celo democrático se infiltró en ese artículo el espíritu reaccionario de quienes, muy pocos años después, concertaron con Napoleón III coronar al archiduque Maximiliano.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mejicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y *soberanos* en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Me parece que está de más lo que se dice ahí desde *pero* hasta el fin del artículo, pues en el comienzo de éste se consigna que las entidades políticas se constituyen en República *federal*; y porque, además, la naturaleza de los *principios* propuestos y aceptados, había de resultar de su redacción, y su fuerza obligatoria respecto de todas aquellas entidades iba á verse consumada con las firmas de sus respectivos representantes.

La de Santo Domingo, ó sea la República Dominicana:

Art. 17. Sólo el pueblo es soberano.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

Art. 4. Los estados que se agrupan para formar *grandes entidades políticas* (1) se denominarán secciones. Estas son iguales entre sí: las constituciones que se dicten para su organización interior, han de ser armónicas con los principios federativos que establece el presente pacto, y la soberanía no delegada reside en el estado sin más limitaciones que las que se desprenden del compromiso de asociación.»

Según se ve, los estados delegan parte de la soberanía en el gobierno federal, y la porción que de ella se reservan, ó que se fingió reservárseles, queda sujeta á no expresadas limitaciones; con lo que se colocó el cimiento de un mal arrebozado centralismo.

Por el número 19, artículo 12, se hizo adoptar á toda la República una misma legislación sustantiva y adjetiva, conveniencia que de hecho existía, no obstante que por el artículo 13, número 22 de la ley fundamental de 1864, podía cada estado tener sus códigos de procedimientos civil y criminal diferentes á los de los otros.

En el último párrafo del artículo 1.º, declara esa Constitución que los estados «se constituyen así para seguir formando una nación libre, soberana é independiente, bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela».

La de los Estados Unidos de Colombia:

Art. 1. Los *estados* soberanos de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo

(1) Para que el lector comprenda eso de las "*grandes* entidades políticas", advierto que, según la Constitución venezolana de 1864, la federación constaba de veintiún estados; y que al ser revisada por tercera vez esa ley fundamental (1881), dichas entidades fueron reducidas á nueve con el pomposo título que he puesto en letra bastardilla.

año, 12 de abril de 1861, y 13 de septiembre del mismo año, se unen ó confederan á perpetuidad, consultando su seguridad exterior y su recíproco auxilio, y forman una nación libre, soberana é independiente, con el nombre de Estados Unidos de Colombia (1).

La del Ecuador dice:

ART. 3.° La soberanía reside en la nación, quien la delega á las autoridades establecidas por la Constitución.

ART. 5.° La república es indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero.

La de Haití:

ART. 1. La república de Haití es una é indivisible, esencialmente libre, soberana é independiente.

ART. 41. La soberanía nacional reside en la universalidad de los ciudadanos.

ART. 42. El ejercicio de esa soberanía se delega en tres poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Ellos forman el gobierno de la República, el que es esencialmente democrático y representativo.

En el Brasil, según se infiere del silencio que guarda la Constitución respecto de la soberanía, y á juzgar por los varios pormenores de su conjunto, ésta reside en el estado; porque, después de estatuir su artículo 10 que son cuatro los poderes del Imperio, á saber: «el poder legislativo, el poder moderador, el poder ejecutivo y el poder judicial,» el 12 dice:

ART. 12. Todos estos poderes, en el imperio del Brasil, son delegaciones de la nación.

(1) La Constitución expedida por el Consejo nacional constituyente (conservador) en agosto de 1886, dice así en su art. 2.°: "La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece."

Es decir, que la nación se ha desprendido de la soberanía á favor del estado.

De creer es que de esos poderes del estado sea el ejecutivo el personificador de la soberanía, porque el encabezamiento de las leyes, por ejemplo la de 23 de noviembre de 1841 que crea el *Consejo de estado*, la hermana (implícitamente) con el pretendido derecho divino, diciendo: «*Don Pedro, por la gracia de Dios* y unánime aclamación de los pueblos, Emperador constitucional y defensor perpetuo del Brasil,» etc. Y en prueba de que es fundada esa inferencia, léase el siguiente canon de la Constitución relativo al Senado:

Art. 43. Las elecciones se harán del mismo modo que las de diputados; pero por listas triples, en vista de las cuales *el Emperador escogerá el tercio sobre la totalidad de cada lista indistintamente.*

Resulta de ahí que en el plan de elecciones á dos grados, el elector, en definitiva, es el monarca; y pues tanto así puede, es claro que en él reside la soberanía (1).

Tan desacreditada está ya la idea del *derecho divino de los reyes*, que un monarquista como el señor doctor Colmeiro la rechaza de la siguiente manera: «Bien entendida la teoría del derecho divino, sólo significa que los reyes reinan con la permisión de Dios; y si no se mueve la hoja del árbol sin la voluntad del cielo, ¿dudaremos que un hombre ocupa el trono sin cierta manera de intervención divina?» Y por lo que hace á su opinión particular, véase lo que dice más adelante: «Verdad es que cada uno torcía el sentido de la sagrada escritura á su intento, porque el papa daba y quitaba coronas, y los reyes llegaron á crerse con dere-

(1) La Constitución actual dice así en su art. 15: "Son órganos de la soberanía nacional el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, armónicos é independientes entre sí."

Digna de todo aplauso es la redacción de ese canon constitucional, porque ella salva el espíritu democrático que en los análogos de otras repúblicas ha naufragado por defecto de forma.

"Son *órganos*": bien dicho. Órganos y nada más: la soberanía es inamovible, y radica en la colectividad de los ciudadanos.

cho para oprimir á sus vasallos, para comunicar á su voluntad fuerza de ley y proclamar su señorío real y absoluto, no reconociendo superior en la tierra; frases que denotan el abuso de una sentencia del evangelio, y abrieron los cimientos de todo despotismo.

«Hoy carece de importancia este sistema, ya condenado á perpetuo silencio; y sólo hemos querido examinar su origen, por juzgarlo á la luz verdadera de la historia.»

Antes de ocuparme en el examen de la significación práctica de lo que sobre este *Tema* dice la mayoría de las constituciones hasta aquí mencionadas, voy á contraerme, en capítulo aparte, al carácter de *soberanos* que las de Méjico, Venezuela y Colombia atribuyen á los estados de cada una de esas federaciones, y á considerar, también separadamente, otros puntos integrales de la soberanía.

NACIÓN Y ESTADO

Si se emplea el vocablo *nación* como equivalente de *estado*, y viceversa, según corre en casi todas las constituciones á que me refiero, pues dicen que «la soberanía reside *en la nación*» y que «la religión *del estado* es la católica, apostólica, romana», no es para desatendida la diferencia que resulta entre el primer concepto y este otro de la ley fundamental mejicana: «La soberanía nacional reside esencial y originariamente en *el pueblo*». Estudiemos este punto.

«Nación ó estado, dice Bello, es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados, que se gobierna por leyes positivas emanadas de ella misma, y que es dueña de una porción de territorio (1).»

Esa definición, tomada de la que nos da Vattel, adolece del defecto de confundir en una dos cosas distintas, *nación* y *estado*, como muy bien lo observa otro publicista hispano-americano, apoyándose en Wheaton, allí donde se refiere á los parecidos términos en que definió *la nación* el publicista de Neufchatel (2).

(1) *Principios del derecho internacional*, aut. cit., pág. 17, segunda edición. Caracas, 1847.

(2) Carlos Calvo, *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, tomo I, pág. 83.

Kluber cae de otro modo en el error de Vattel y Bello, al ensayar la definición de *estado*. Véase como se expresa: «Un cierto número de hombres y de familias que se reunen en un país y que en él han fijado su residencia, se asocian y se someten á un jefe común, con la intención de atender reunidos á la seguridad de todos, forman un *estado*. Su reunión es considerada como persona moral. Ellos llevan también el nombre de nación (1).»

Según se ve, queriendo Kluber definir el estado, nos da una imperfecta idea en cuanto á lo de entender el uno por la otra, y he aquí el comienzo de la impugnación de su anotador: «Los términos *estado* y *nación* no presentan ya en el lenguaje político moderno la misma sinonimia que en el tiempo en que escribió Kluber. Existen estados que no forman naciones, el imperio de Austria, por ejemplo, y naciones que todavía no se han constituído en estados independientes. Tal ha sido notoriamente la situación de Italia antes de 1859.»

Oigamos á Fiore:

«Defino, pues, el estado: una reunión de gentes establecidas de un modo permanente en determinado territorio, con un gobierno autónomo, y con medios suficientes para conservar el orden, administrar la justicia en el interior y asumir la responsabilidad de sus propios actos en sus relaciones con los demás estados.

«Algunos escritores han adoptado indistintamente las palabras *estado* y *nación* como si tuvieran el mismo significado jurídico. Además de Vattel, Kluber y otros muchos escritores americanos, el mismo Heffter, no cuida de establecer la diferencia, y dice: «las personas inmediatas « del derecho internacional, son las naciones ó estados», y después define: «una nación ó un estado es una asociación permanente de hom- « bres reunidos y regidos por una voluntad común, cuyo objeto es « proveer á sus necesidades físicas y morales».

«Field define también la nación en su *Proyecto de código* de manera que denota con esta voz el estado autónomo.

«No me parece que aprovecha á la claridad y á la precisión el cam-

(1) J. D. KLUBER, *Droit des gens moderne de l'Europe, avec un suplement contenant une bibliothèque choisie du droit du gens, revue, annoté et completé* par M. A. Ott., 2.e edition, Paris, 1874, p. 27.

biar el significado jurídico de las palabras, de como se estableció por la tradición científica y por la naturaleza de las cosas, Dejando á un lado la cuestión de si el concepto abstracto de nacionalidad puede ser el principio jurídico para la organización de la humanidad, es siempre conveniente admitir que la nación es un organismo natural, y que el estado es un organismo jurídico y político; la primera es un ente que resulta de los factores naturales, y principalmente de la comunidad de sangre, conformidad de genio, identidad de lenguaje, igualdad de cultura ó aquellas otras causas que se reputan como factores naturales de la nacionalidad; el estado, por el contrario, resulta principalmente de la unidad de un gobierno autónomo. El estado puede ser la expresión visible de la nación; pero ésto no se verifica siempre, pudiendo suceder que un estado esté constituído por provincias de diversa nacionalidad, y que una nación se fraccione en dos ó más estados (1).»

Son aceptables esas ideas, y nada objetaría yo contra la definición del estado si estuviese limitada á decir que es «un organismo jurídico», porque agregar «y político», es caer en una redundancia, desde que el adjetivo *jurídico* comprende todo lo referente al derecho político.

Claramente deslindados deja Fiore los caracteres de *nación* y *estado*; pero aun se aclara más la diferencia entre uno y otro si recordamos el caso de cualquiera federación; porque caben muchos en ella, y, sin embargo, no constituyen más que una sola nacionalidad. Ellos no tienen, según después haré por probarlo, más que cuasi soberanía: en la nación es donde radica la soberanía plena, y de ahí la verdad histórica y actual de que una nación pueda constar de varios estados, y la incontestable teoría de que, por consiguiente, el estado se defina como un organismo jurídico, á diferencia de la nación que contiene todos los elementos naturales de población y territorio.

El ilustrado peruano señor L. E. Albertini da la siguiente definición: «Una nación es una asociación de hombres de un mismo origen *(nasci, nacer)*, que dentro de una misma circunscripción territorial determi-

(1) *Tratado de derecho internacional público*, por Pascual Fiore, profesor ordinario de la Universidad de Turín, miembro del Instituto de derecho internacional, vertido al castellano y aumentado con notas y un apéndice sobre los tratados de España con las demás naciones, por A. García Moreno, tomo I, libro III, sección I, cap. II, págs. 196 y 197. Madrid, 1879.

nada viven sujetos á las mismas leyes, á las mismas costumbres, y están ligados por la comunidad de intereses (1).»

Heffter incurre en el mismo error de Vattel y Bello, y nos da una definición inferior á la de ambos. Héla aquí: «Nación ó estado es una asociación permanente de hombres unidos con el fin de atender á sus necesidades físicas y morales (2).»

Vattel siquiera nos dice que «nación ó estado son *cuerpos políticos* ó asociaciones de hombres que procuran su bienestar y ventaja común reuniendo sus fuerzas»; pero, según Heffter, cualquiera agrupación más ó menos numerosa de hombres reunidos permanentemente, sin organización política en la forma de poderes públicos, y sin que posean el territorio donde residan, constituye una nación á la luz del derecho internacional.

Por fortuna éso no es verdad. En el seno de muchos países de Europa y América hay asociaciones que, por diversos medios, propenden á aquellos fines expresados por Heffter; y á pesar de que caben en la definición dada por éste, ninguna persona ilustrada puede ver en ellas el tipo de la nación.

Refiriéndose Calvo á la manera como la define Vattel, dice: «Esta definición, así como todas las que más ó menos directamente se han deducido de la de Cicerón, ha sido con mucha razón condenada por Wheaton. Según este publicista, no puede aceptarse sin grandes limitaciones ó aclaraciones importantes. Es indudable que si la nación no es más que la asociación de individuos para su común ventaja y prosperidad, la asociación de comerciantes ingleses que se constituyó con aprobación de la Corona para comerciar en la India, sería una nación. Es indudable también que todas las asociaciones constituídas en los tiempos modernos, con el fin evidente de la ventaja y utilidad de los asociados, tendría este mismo carácter. Admitiendo, pues, la definición de Cicerón ó la de Vattel, la fuerza misma de su sentido nos llevaría á afirmar que una asociación de ladrones ó de piratas, reunidos para su mutua seguridad y ventaja, constituía una nación ó estado.»

(1) *Derecho diplomático en sus aplicaciones á las repúblicas Sud-Americanas*, autor cit. París, 1866.

(2) A. G. HEFFTER, *Derecho internacional público de Europa*, traducción de G. Lizariaga, pág. 45. Madrid, 1875.

Los nihilistas mismos cabrían en el sentido de esas definiciones, y sin duda con más derecho que las gavillas de ladrones y de piratas, porque, al cabo, los impulsa un fin político.

Ahrens toma el asunto en sentido ético y dice: «La nación es un ente moral que reune á los hombres por el vínculo de la raza, por la comunidad del lenguaje y de la cultura social».

Tenemos, pues, que ahí se nos da á conocer el agente productor de la nación, pero no la nación misma; y aun éso está mal expresado, desde que el *ente moral* que *reune* á los hombres no es otra cosa que una idea abstracta de la cosa definida, y que, además, ésta es esa misma reunión de personas á que el autor citado se contrae.

Colmeiro da la siguiente definición: «Llámase *nación* ó *estado* toda sociedad constituída en forma de cuerpo político y encerrada en ciertos límites geográficos. El estado ó la nación supone un conjunto de personas que ocupan cierto territorio y sirven en común bajo un régimen legal».

Oigamos de nuevo á Calvo donde continúa refiriéndose á Vattel, y se verá que de su razonamiento resulta castigada la precedente definición:

«Otro de los graves inconvenientes de la definición de Vattel es que confunde las nociones, bien claras y distintas por cierto, de estado y de nación. Se comprende fácilmente la existencia de un estado sobre naciones distintas, como se comprende la existencia de una nación bajo otro estado. Así Austria, por ejemplo, es un estado sobre muchas distintas nacionalidades, y Polonia es una nación bajo otro estado. Y por más de que el estado, como órgano supremo del derecho en un pueblo, vaya poco á poco fusionando las nacionalidades que lo determinen, borrando diferencias y resolviendo antagonismos, nunca podrá llegar á confundirse con la nación, á ser una misma cosa que la nación.

«La causa de que los publicistas confundan generalmente las nociones de estado y de nación, es que, acostumbrados á resolverlo todo bajo el punto de vista del derecho internacional, tratando este derecho de las relaciones internacionales, influyendo los gobiernos decisivamente en éstos, y necesitándose, por otra parte, un punto de apoyo, un centro, ó, en una palabra, un poder, no han visto que más allá de este poder había el principio que le daba origen y fuerza, la nación, en fin, de la cual el estado no es más que el órgano en la esfera del derecho, así como

el gobierno es el órgano del estado. El fundamento verdaderamente racional de la distinción práctica entre la nación y el estado, no está en que varias razas de hombres puedan existir bajo un estado y sujetas á una autoridad ó centro gubernativo, sino en que el estado no es más que una faz particular de la nación y no toda la nación; que en la nación hay religión, ciencia, arte, derecho, y el estado es sólo el órgano, la manifestación de este último fin.

«La existencia de un estado requiere condiciones indispensables. Él supone como bases una sociedad capaz de defender su independencia con sus propios recursos, una autoridad encargada de la sociedad hacia su fin, y la permanencia ó estabilidad de esta misma sociedad. Si alguna de estas condiciones falta, el estado no existe, ó no existe, por lo menos, en su integridad y como debiera, para ser fuerte y causa de relaciones internacionales. Así, las tribus entregadas al pillaje no forman verdaderos estados, y ni el derecho internacional antiguo ni el moderno las reconocen en este sentido. Cicerón decía que para que un pueblo se considere enemigo de otro, necesitaba un estado, una curia, un tesoro público, el consentimiento de los ciudadanos y el poder de concluir tratados de paz y de alianza, y estos principios continúan siendo en su espíritu y requisitos esenciales, regla admitida en el estado actual de la civilización (1).»

Aparece, pues, de las anteriores citas, que Vattel, Bello, Heffter y Colmeiro han confundido las ideas de *nación* y *estado;* que si bien Calvo no da definición del uno ni la otra, explica suficientemente lo que los constituye; y que Fiore y Albertini dan las mejores de todas las aquí citadas.

Parece fuera de duda que los autores de la Constitución peruana reconocen la diferencia que hay entre una y otra cosa, pues no sólo evitaron atribuir la soberanía al estado, sino que en el artículo 4.º usan las dos palabras en su genuína significación; porque al decir ese canon: «La *nación* profesa la religión católica, apostólica, romana,» incuestionablemente encarna la idea *el pueblo* en la gran totalidad de los habitantes del Perú; y al concluir diciendo: «*el estado* la protege y no permite el ejercicio público de ninguna otra,» es obvio que con esos dos primeros vocablos significa los tres poderes de la estructura po-

(1) Ob. y aut. cit., tomo I, págs. 43 y 44.

lítica encargados de representar á la nación en sus relaciones interiores y exteriores.

Juzgando sólo por las teorías que aclaran las ideas de *nación* y *estado*, debería admitirse que donde las constituciones de Hispano-América dicen «soberanía de la nación», expresan el concepto «soberanía del pueblo»; mas contra esa deducción existen dos reparos muy atendibles. Es el primero, lo muy generalizado que está el error de que *nación* y *estado* son una misma cosa; y el segundo, que las más de aquellas leyes fundamentales contrarían esa democrática inteligencia.

Si, pues, se cree que *nación* y *estado* son una misma cosa, al decir que «la soberanía reside en la nación», se despoja al pueblo de su carácter de soberano, y la soberanía resulta de hecho radicada en los poderes que gobiernan.

Al decir la Constitución de Méjico: «La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo», admitiendo implícitamente la metafísica diferencia entre «soberanía de la nación» y «soberanía del pueblo» que establece Ahrens (1), deja incólume el principio de la soberanía popular.

Pero dejando ya el terreno teórico, y viniendo al práctico, pregunto: ¿bastaría que uniformemente se subentendiera *pueblo* por *nación* y aun por *estado*, para que se crea que los pueblos hispano-americanos son en realidad árbitros de sus destinos, conforme á la manera como sus constituciones distribuyen los sustanciales atributos de la soberanía? ¿Depende la manera efectiva de ser de un pueblo, en sentido político, de las declaraciones preliminares que se estampen en su ley fundamental? Después se verá que no, y que no quedaría satisfecho ese fin aun cuando se dijese con palabras expresas, como en la Constitución dominicana, «sólo el pueblo es soberano»; porque una cosa es la construcción de tales declaraciones, y otra, muy distinta, el resultado de los pormenores de que depende su eficacia ó su esterilidad.

No parece ser indispensable que en esos instrumentos políticos se declare dónde reside la soberanía; el de los Estados Unidos de América no lo dice, y sin embargo, quien lo estudia queda plenamente convencido de que allí el pueblo es el único soberano. Basta para con-

(1) *Curso de derecho natural ó de filosofía del derecho*, aut. cit., pág. 494.

firmar el reconocimiento de este principio, un preámbulo como el de esa Constitución: «*Nosotros el pueblo* de los Estados Unidos, con el objeto de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, consolidar la paz doméstica, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, *declaramos*, *ordenamos* y *establecemos* esta Constitución de los Estados Unidos de América». Esos términos, en los que campea el espíritu viril de un pueblo poseído de la idea de sus derechos inmanentes; el hecho de haber sometido su ley fundamental á la aprobación de los estados, y el de estar autorizada nada más que con las firmas del presidente y el secretario de la convención que la redactó, Jorge Washington, el primero, y Guillermo Jackson, el segundo, bastan como declaraciones de quién es allá el soberano.

Los legisladores políticos de nuestras repúblicas han creído, por el contrario, que las constituciones no tienen valor alguno sin el *cúmplase* y *ejecútese* del jefe del poder ejecutivo; y con éso han sembrado en el seno de toda la sociedad el grandísimo error de que el soberano, para ser obedecido, necesita la ayuda de uno de sus mandatarios (1).

Hemos plagiado la Constitución americana en aquello que entre nosotros no sienta bien,—el sistema federal,—y hemos prescindido de darle á la *lex legum* aquel sello de independencia y soberanía; de donde se ha pasado en algunas repúblicas á conferir al presidente el derecho de oponer su veto á las reformas constitucionales. Si esas concesiones no evidencian falta de tacto político, yo no sé cómo apreciarlas.

Tan cierto es que la fuente y la residencia de la soberanía resultan no de frases galanas sino de la manera como se organiza la comunidad política, que aun cuando la Constitución de Chile declara que «la soberanía reside en la nación», contradice este principio en varios artículos posteriores al en que lo consigna; por lo que el publicista colombiano á quien ya me he referido, dice lo siguiente: «¿Pero corresponde la organización constitucional á los famosos principios proclamados? Que la soberanía reside esencialmente en la nación, puede casi siempre decla-

(1) La Constitución de Haití acaba de separarse de esa práctica viciosa, y ha imitado á la americana, si bien contiene la firma de todos los individuos que formaron la Asamblea Constituyente de 1879.

rarse sin riesgo; porque la idea es abstracta, y el modo de hacer la delegación de su ejercicio en las autoridades constituídas, que es el punto de la dificultad, queda sujeto al criterio y la probidad de los constituyentes. Por éso, y á pesar de las expresiones usadas en el artículo 2.°, el Gobierno de Chile dista mucho de ser popular y representativo en el hecho, atendida la restricción del sufragio, y lo que es más, la impura manera de recogerlo (1).»

CARÁCTER DE LOS ESTADOS FEDERALES

No es conforme con las doctrinas prevalecientes en la materia, que las entidades políticas de una nación, que es centro de la soberanía exterior ó transeunte y de una parte de la interior ó inmanente, asuman la denominación de *soberanos;* porque en esas condiciones creadoras de una soberanía nacional, la soberanía que se les reserva es imperfecta, y entonces se dice de ellas que son semisoberanas, ó *quasi-regno*, como lo establece un respetable publicista (2). Y que en este caso se hallan los estados de las federaciones mejicana, venezolana y colombiana, lo evidencian sus respectivas leyes fundamentales.

El artículo 17 de la de Colombia, dice:

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un gobierno general que será popular, electivo, representativo y responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á expresar:

1.° Las relaciones exteriores, la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz.

2.° La organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del gobierno general.

(1) *Constituciones de la América Meridional*, reunidas y comentadas por Justo Arosemena, tomo I, pág. 159. Havre, 1879.

(2) Hertius, citado en la pág. 102, tomo I, del *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, por Carlos Calvo. París, 1868. Véase, además, el capítulo I, lib. I de la misma obra.

3.° El establecimiento, la organización y administración del crédito público y de las rentas nacionales.

4.° La fijación del pie de fuerza en paz y en guerra, y la determinación de los gastos públicos á cargo del tesoro de la nación.

5.° El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero, de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la nación.

6.° El arreglo de las vías interoceánicas que existen ó que se abran en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan más de un estado, ó que pasen á una nación limítrofe.

7.° La formación del censo general.

8.° El deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes.

9.° La demarcación del pabellón y del escudo de armas nacionales.

10. Todo lo concerniente á la naturalización de extranjeros.

11. El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los estados, con audiencia de los interesados.

12. La acuñación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, forma y denominación.

13. El arreglo de los pesos, pesas y medidas comerciales.

14. La legislación del procedimiento comercial en los casos de presas, piraterías, ú otros crímenes, y en general de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdicción corresponda á la nación conforme al derecho internacional.

15. La legislación judicial y penal en los casos de violación del Derecho internacional.

16. La facultad de expedir leyes, decretos y resoluciones ci-

viles y penales respecto á los negocios ó materias que conforme á este artículo y al siguiente son de la competencia del Gobierno general.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno general las materias siguientes:

1.ª El fomento de la instrucción pública.

2.ª El servicio de correos.

3.ª La estadística y la carta ó cartas geográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos; y

4.ª La civilización de los indígenas.

Veamos ahora la de Venezuela:

Art. 12. Los estados de la Federación venezolana se obligan:...

Art. 4.° A no enajenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni á implorar su protección, ni á establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, por que esto último queda reservado al poder federal.

Art. 9.° A reservar á los poderes de la Federación toda jurisdicción legislativa ó ejecutiva concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial, y á los caminos nacionales, teniéndose como tales las que excedan los límites de un estado y conduzcan á las fronteras de otro y al Distrito federal.

Art. 13. A no establecer aduanas marítimas ni terrestres para cobro de impuestos, pues sólo las habrá nacionales.

Art. 15. A ceder al Gobierno de la Federación la administración de las minas, terrenos baldíos y salinas, con el fin de que las primeras sean regidas por un sistema de explotación uniforme, y que los segundos se apliquen en beneficio de los pueblos (1).

(1) Por el art. 13, núm. 16, de la Constitución de 1864, los estados tenían "la libre administración de sus productos naturales". Nótese que en el núm. 15 de la

16. A respetar las propiedades, parques y castillos de la nación (1).

17. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Federación, y los decretos y órdenes que el poder federal, los tribunales y juzgados de la Federación expidieren en el uso de sus atribuciones y facultades legales.

19. A organizar sus tribunales y juzgados para la administración de justicia en el estado, y á tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y criminal.

A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y público, haciéndolo obligatorio y afianzándolo en el censo electoral. El voto del sufragante ha de ser emitido en plena y pública reunión de la junta respectiva: ésta lo escribirá en los libros de registros que la ley establezca para las votaciones, los cuales no podrán sustituirse en otra forma, y el elector por sí ó por otro á su ruego, en caso de impedimento ó por no saberlo hacer, firmará el asiento contentivo de su voto, y sin este requisito no puede estimarse que ha sufragado en realidad.

24. A reservar á los poderes de la Federación las leyes y providencias necesarias para la creación, conservación y progreso de escuelas generales, colegios ó universidades destinadas á la enseñanza de ciencias.

28. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que se susciten en otros estados.

actual se dice: "Á ceder *al Gobierno* de la Federación" y no "al poder federal" como en el núm. 4.°: y sépase que poco después de promulgada esa última ley fundamental, expidió Guzmán Blanco, autor de ella, un decreto por el cual erigió en territorio federal el departamento Yuruari, del estado Guayana, donde existen minas de oro superior al de California, al parecer inagotables, y que nombró á un deudo suyo para gobernarlo. Así podrá comprenderse mejor el despojo efectuado con ese núm. 15 del art. 13.

(1) Ahí pecó de verboso el legislador. La frase "parques y castillos" está de más.

29. A no declarar ó hacer la guerra en ningún caso un estado á otro.

30. A deferir y someterse á la decisión del Congreso ó Alta corte judicial (1) en todas las controversias que se susciten entre dos ó más estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, *lo quedan* de hecho á la Alta corte federal.

Según el artículo 72 de la Constitución de Méjico, inciso 24, el Congreso tiene facultad: «Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos y el precio de éstos».

Por el inciso 9.° puede el mismo Congreso «expedir aranceles sobre el comercio extranjero, é impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado á estado, se restablezcan restricciones onerosas».

Del *título quinto*, que trata de los estados, es lo siguiente:

Art. 109. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 110. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos convenios sin la aprobación del Congreso de la nación.

Art. 111. Los estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro estado, ni con potencia extranjera.

Exceptúase la coalición que pueden celebrar los estados fronterizos para la guerra ofensiva y defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la nación:

(1) Sin duda quiso decirse "ó *de la* Alta corte federal".

I. Establecer derecho de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

Del *Título sexto:*

Art. 117. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los estados.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la nación.

Además, el Congreso de la Unión expidió, en 12 de febrero de 1857, una *ley orgánica electoral* que prescribe la manera como deben hacerse las elecciones en el Distrito federal, en los territorios y *en los estados*.

Ahora bien, ¿qué valor, qué significación científica tiene la palabra *soberanos* aplicada á los estados de esas tres federaciones? Desde luego puede tacharse de impropio su empleo, visto que por soberanía se entiende, en derecho político y en el internacional, la plenitud del poder que originaria y esencialmente reside en el pueblo para decidir todo lo

que se refiere á su organización interior y á sus relaciones exteriores; y visto, además, que hasta la primera está esencialmente cercenada en Méjico y en Venezuela, pues en ambas repúblicas se preceptúa á los éstados en punto del sufragio lo que debiera ser de la exclusiva competencia de sus legislaturas, y en la segunda hasta se les priva del derecho que antes tenían para legislar respecto de sus colegios y universidades.

La Constitución de los Estados Unidos de América no toca el punto de las elecciones populares, más que en lo relativo á las de senadores y diputados al Congreso federal y del Presidente de la Unión, y aun éso sin estatuir los pormenores que corresponden á las leyes electorales. He aquí el número 1.°, sección 4.ª de su artículo 1:

El tiempo, lugar y modo en que se ha de efectuar la elección de senadores y diputados, serán señalados en cada estado por su legislatura; pero el Congreso puede, en cualquier tiempo, por una ley, hacer ó variar esos arreglos, excepto sobre el lugar en que deban elegirse los senadores.

Y en cuanto á la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, véase lo que dispone:

Art. 2.°, sec. 1.ª, núm. 1.° El poder ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. Estará en posesión de su empleo cuatro años; el Vicepresidente será nombrado por el mismo término, y los dos serán elegidos juntamente como sigue:

2.° Cada estado nombrará *del modo que su legislatura determine*, un número de electores igual al total de senadores y diputados que dicho estado tenga derecho á enviar al Congreso; pero ningún senador ni diputado, ni ninguna persona que ocupe un empleo de los Estados Unidos de responsabilidad y productivo, podrá ser nombrado elector.

3.° Los electores se reunirán en sus respectivos estados y vo-

tarán por boletas-cédulas por dos personas, una de las cuales, á lo menos, no ha de ser del mismo estado que ellos. Y formarán una lista de todas las personas por quienes se ha votado y del número de votos que ha obtenido cada una; cuya lista firmarán y certificarán, y remitirán selladas al asiento del Gobierno de los Estados Unidos, dirigido al presidente del Senado. El Presidente del Senado, en presencia del Senado y Cámara de diputados, abrirá todas las certificaciones y entonces se contarán los votos. La persona que tenga el mayor número de votos, será el Presidente, siempre que ese número sea la mayoría de la totalidad de los electores nombrados; y si hubiere más de uno que reuna esa mayoría y que tenga igual número de votos, entonces la Cámara de diputados elegirá inmediatamente por boleta á uno de ellos para Presidente; y si nadie obtuviere mayoría, entonces dicha cámara elegirá del mismo modo, entre los cinco que hayan obtenido mayor número en la lista, uno para Presidente. Pero al elegir al Presidente, los votos se tomarán por estados, teniendo la representación de cada estado, un voto: un *quorum* para este objeto, lo formarán un miembro ó miembros de los dos tercios de los estados. En todos los casos, después de la elección del presidente, la persona que reuna el mayor número de votos de los electores, ese será el Vicepresidente. Pero si quedaren dos ó más que tuviesen igual número de votos, el Senado elegirá entre ellos, por boleta, el Vicepresidente.

Esa ley fundamental, que tan justos y universales elogios ha merecido, no dice que la nación es *soberana*, *libre é independiente*, ni da el título de *soberanos* á los estados. Aparte de la sensatez política que revela en sus autores, brilla por la precisión de su lenguaje y por la ausencia de conceptos innecesarios. Inclusive sus *Enmiendas*, consta de 78 artículos, contando como tales los números de cada *sección;* mientras que la primera de Santo Domingo (1844), contenía más de 200, y la vigente tiene 116; la de Venezuela, 124; la de Méjico, 129, exclusive

los de sus adiciones y reformas que suman 32, y 21 párrafos marcados con letras; 133, la de Costa Rica, deducidos los 3 que suprimió el dictador Guardia; 81, la de Honduras; la de Nicaragua, 105; la del Salvador, 152; la de Guatemala, 109, inclusive los 5 de sus disposiciones transitorias; 140 la del Ecuador, y así poco más ó menos las de las otras repúblicas hispano-americanas.

Pecamos de verbosos, y en este defecto cabe mucha superfluidad.

Contrayéndome á la Constitución de Colombia, digo que no se justifica el uso del adjetivo *soberanos* con referencia á sus estados, porque para tanto no basta que sean competentes á medias con el gobierno general en los cuatro puntos que expresa el artículo 18, ni que puedan darse códigos civil, de comercio, penal y de enjuiciamientos; ni en suma, el hecho de ser independiente su poder judicial, y que las causas iniciadas en ellos (los estados) en materia de su exclusiva competencia, terminen en su jurisdicción, sin que puedan ser sometidos al examen de ninguna autoridad extraña, según lo establece el artículo 21; porque es llano que esos pocos privilegios no constituyen el vasto mecanismo político y administrativo que envuelve la idea de la soberanía.

Ningún político americano ha dicho jamás que los estados de su país tienen ese carácter, ni aun cuando han enaltecido las positivas ventajas de las libertades que les garantiza su ley fundamental (1), ni cuando los suristas hablaban de su derecho á separarse de la Unión, sin embargo de que en la práctica son más independientes del Gobierno general que los estados de las federaciones hispano-americanas. Lo que los políticos del Sur alegaban, de conformidad con la doctrina sustentada por el gran estadista John C. Calhoum, eran *los derechos de los estados* (*the States rights*), entendiendo por tales los que cada uno de éstos tiene á gobernarse con independencia de los otros, conforme al espíritu y la letra del pacto federal, y aun á segregarse de la Unión; pero sin fundarse en que sean soberanos.

(1) De esa verdad tengo á la mano un ejemplo. Mrs. Emma Villard, autora de un excelente compendio de historia de los Estados Unidos, escrito en 1849, dice en su introducción. "El gobierno de esta vasta nación, que ahora contiene más de veintitrés millones de habitantes, es *república federal*. Es *federal*, porque en ella hay varios estados separados, independientes y confederados ó unido bajo una sola cabeza ó gobierno general".

A favor de esa parte de la Constitución colombiana á que vengo refiriéndome en lo relativo á tener cada estado su legislación propia, se ha aducido el ejemplo de Méjico y la Confederación Argentina; pero si bien los hechos consumados de esa especie tienen á su favor presunciones de acierto, pues debe admitirse que á su adopción ha precedido un concienzudo estudio de su conveniencia práctica, nada los exime del examen y la crítica. Además, el artículo 69 de la Constitución argentina establece que el Congreso tiene la facultad de expedir los códigos civil, de comercio, penal y de minería; en cuya virtud las provincias no se gobiernan completamente *por sus propias leyes*. Ni tampoco los estados de Colombia, pues la Constitución federal ha abolido la pena de muerte, mientras que en Méjico ésta existe en unos, y no en otros.

Hay cosas muy serias y respetables que pueden ser ridiculizadas, con la mejor buena fe imaginable, por los mismos que más prendados están de ellas, y sin duda que la idea de la soberanía corre ese riesgo siempre que, ya sea por obra del radicalismo político, ó bien por excesivo celo de las prerrogativas seccionales, se atribuye á una federación la insólita apariencia de un estado ramillete de soberanías plenas. Un publicista americano lo ha dicho: «Toda idea tiene su caricatura (1).»

Se comprende sin esfuerzo que para dar á las partes componentes de aquellas antiguas colonias el carácter ficticio de entidades políticas independientes, que resolvían unirse para formar una sola nación, los federalistas de la América española tuvieron que conceder á las provincias que ellos elevaban á la categoría de estados, entre otras prerrogativas la de regirse por algunas leyes propias, á saber, las sustantivas y adjetivas civiles y criminales, de lo que son ejemplos Méjico y Colombia; mas con éso no les fué dado crear estados *soberanos*, é hicieron un mal á sus respectivas patrias. Nó lo primero, porque esa aislada facultad no vale por soberanía, según los principios que ya he alegado; y sí lo segundo, porque con ello se rompió sensiblemente sin fundada perspectiva de buen éxito, el pasado de esos pueblos que, desde su origen colonial, fué de unidad jurídica en todas sus ramas; con lo que se dió causa á la creación de un grande amontonamiento de códigos diferentes entre sí, que

(1) Doctor Francisco Lieber, *La libertad civil y el gobierno propio*, traducida del inglés al español por Florentino González, tomo I, pág. 246. París, 1872.

por fuerza han de producir muchos tropiezos y dificultades á los individuos de un estado cuando pasan á otro.

Que esa multiplicidad de códigos exista en los estados de la Unión Americana, se explica por los orígenes y la historia de las trece colonias á que deben su formación, pues nacieron y se desarrollaron independientemente unas de otras, por lo que cada cual era la nueva y autonómica patria de las agrupaciones de familias inglesas que representaban distintas sectas religiosas. Y tanta y tal fué esa tendencia á la vida del gobierno propio, que algunas de aquellas comunidades se gobernaron en sus primeros años sin sujeción á la Corona de Inglaterra; y cuando se trató de traerlas todas á un centro común para constituír una nación fuerte y respetable, costó gran trabajo á Washington, Hamilton y otros distinguidos patriotas, armonizar las encontradas y apremiantes aspiraciones de algunas de ellas.

Y esa variedad de legislaciones se comprende mejor, cuando recordamos que aquellas colonias tenían distintas condiciones sociales, de las que nacieron opuestos intereses.

La antigua jurisprudencia local de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya se justifica asimismo desde el punto de vista histórico: esas provincias españolas eran entidades independientes, como condado la primera, como reinos la segunda y la tercera, y como principado la última; y al unirse á la Corona de Castilla conservaron sus antiguas leyes como condición esencial de la renuncia de su autonomía.

Por análogos motivos sociales é históricos, así en cuanto á orígenes varios como á los efectos del feudalismo, á los de las antiguas invasionee de los visigodos y otros pueblos, y á las conquistas de Pepín y Carlo Magno, Francia también tuvo legislación especial en muchas de sus provincias hasta 1759 (1). Y á pesar de la fuerza histórica de esos diferentes cuerpos de leyes, aumentada con la que nacía del dialecto asimismo especial de aquellas provincias francesas y españolas, los hombres sensatos siempre vieron el asunto como un contrasentido en la unidad nacional (2), y al fin lo extirparon.

(1) Una parte de Francia fué organizada en la edad media á la manera del condado de Barcelona.

(2) He aquí un punzante pensamiento con que Voltaire satirizó aquel grande

Los legisladores radicales de Colombia, Méjico y Venezuela, enamorados sin duda de lo bien que en los Estados Unidos funciona el sistema federal, y sin parar mientes en las razones históricas, ni en la avanzada educación política con que los antiguos colonos ingleses entraron en la vida del *self government* al crear esa república modelo, impusieron á sus pueblos aquel sistema, haciendo con tal propósito una operación que pudiéramos calificar de quirúrgico-política. Y fué el caso, que dividieron la unidad nacional en varias partes, discernieron á éstas el título de estados y declararon que *se unían* para formar *una nación*; cuando la verdad es que el escalpelo de esos cirujanos mutilaba una unión histórica real y conveniente, para de seguida organizar una ficticia que no habría de producir los benéficos resultados que es de creer se propusieron, visto el muy lastimoso atraso intelectual de esos países.

Se ve, pues, que mientras la Unión Americana se organizó con entidades autonómicas que vinieron de la circunferencia al centro ya aptas para el gobierno propio en la mejor y más difícil forma, la republicana federativa, por lo que con razón adoptaron para su escudo el mote *E pluribus unum*, las de aquellos países hispano-americanos se formaron á la inversa, es decir, llevando las neo-entidades políticas del centro á la circunferencia, á tientas, sin la luz de la educación moral ni de la política. ¿Y para qué, en definitiva? Para causarles una profunda perturbación, para concluir con su preexistente armonía social, y luego volver casi de un todo sobre sus pasos en Venezuela, por obra de los mismos federalistas, justificando así la oposición de Bolívar al gobierno federal en la antigua Colombia; reducir los sedicentes estados *soberanos* á la subyugación del poder ejecutivo, como en Méjico; legalizar la anarquía como en la nueva Colombia; y producir guerras civiles como en la extinguida federación de la América Central, hasta dar con ella en tierra.

Nada parecido á aquella disparidad que en materia de legislación existió en España y Francia, ni á la que había en las trece colonias inglesas, hubo en Colombia cuando como colonia fué virreinato de Nueva Granada; ni cuando, después de haber proclamado su indepen-

inconveniente foral de su patria: *Lorsq' on voyagait en France, on changait de lo aussi souvent que de cheveaux.*

dencia, pasó á ser parte integral de la gran república unitaria organizada por Bolívar; ni cuando, más tarde, disuelta su unión con Venezuela, se erigió en estado independiente. Así, pues, su vida tuvo durante tres largos siglos el sello de la unidad en todo lo referente al organismo político, administrativo y económico, así como en lo que atañía á los dogmas y el culto religioso; y choca tanto más eso de haber establecido un maremagnum de códigos civiles, penales y de procedimientos (que á nada bueno conducen en pueblos de un mismo origen, de unos mismos usos y costumbres, de una misma religión y de armónicas condiciones económicas), por haberse hecho precisamente á tiempo en que los demás pueblos cultos despliegan muy marcada tendencia á la unificación internacional en todo lo que es unificable; á cuyo movimiento progresista se debe que el Perú iniciara hace pocos años la idea de reducir á una sola legislación sustantiva y adjetiva las de todas las repúblicas hispano-americanas.

En los mismos Estados Unidos de América no es raro oír á algunas personas sensatas, inclusive abogados, calificar de inconveniente la gran variedad de leyes de aquellas denominaciones, á que allí da razón de ser el punto de partida histórico; por lo que es de imaginar la mucha extrañeza que les causará saber que en países de seculares condiciones unitarias, y de compacta homogeneidad en su raigambre económico, político y administrativo, se ha creado aquella misma y grave inconveniencia por purísimo deseo de imitar lo inadaptable.

Que en un país extranjero se hallen los hombres bajo el imperio de leyes preceptivas que desconocen, inconveniente es á veces de sensibles resultados, y éso no obstante, les basta el sentido común para comprender que es natural sean diferentes á las de su patria; pero que eso mismo haya de acontecerles en ella, sin más que por trasladarse de un estado á otro, cruzando una línea divisoria de artificiales diferencias políticas, éso, digo, por fuerza tiene que desagradarles, como que les aumenta, sin ningún objeto plausible, las condicionables trabas de la vida social.

Es de incalculable importancia que el legislador no dé motivo para que los sentimientos individuales se pongan en pugna con los sentimientos de la sociedad, porque no es posible que el hombre tenga devoción por una ley estéril y enojosa que afecta sus intereses reales ó personales; y me parece que, en el punto á que ahora me contraigo,

los autores de la Constitución de Río Negro se desviaron, y mucho, de esa prudente línea de conducta.

DEL MUNICIPIO

Sin incurrir en injusta exageración, puede afirmarse que en Hispano América es muy reducido el número de los hombres dados á la política que reconocen la trascendental importancia de la descentralización administrativa; y ese desconocimiento se evidencia en la manera de ser del municipio en la casi totalidad de nuestras repúblicas.

Se comprende que durante los largos trescientos años en que estos países fueron colonias de España, se juzgase el asunto como resorte de pequeña función en el mecanismo social, porque el hombre nacía y se desarrollaba en atmósfera de nociones absurdas respecto de las ciencias políticas, debido ello á que no le era posible á la metrópoli dar lo que no tenía; pero no parece justificable que ese error perdure en la vida independiente en que tanto uso hacemos de la palabra *libertad*, menos aún después de haber declamado mucho, y en todos los tonos, contra la presión política y administrativa de aquel régimen restrictivo.

Véase lo que, respecto de las municipalidades, establecen las constituciones en cuyo examen me ocupo.

La de Chile dice:

Art. 122. Habrá una municipalidad en todas las capitales del departamento, y en todas las demás poblaciones que el Presidente de la República, oyendo á su Consejo de estado, tuviere por conveniente establecer.

Art. 123. Las municipalidades se compondrán del número de *alcaldes* y *regidores* que determine la ley, con arreglo á la población del departamento, ó del territorio señalado á cada uno.

Art. 124. La elección de regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma que prevenga la ley de elecciones. La duración de estos destinos es por tres años.

Art. 127. El gobernador es *jefe superior* de las municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital.

En vez de preceptuar el artículo 122 que sea potestativa al Presidente de la República la creación de municipalidades en las poblaciones que no sean capitales de departamento, debería decir que se crearán dondequiera que, por ejemplo, haya cinco mil habitantes, y juntas concejiles dependientes de ellas, donde la población no llegue á ese guarismo; porque es justo acordarlo en bien de los intereses seccionales, y porque de ese modo se fomentan la iniciativa individual y los hábitos administrativos, tan indispensables en los pueblos libres. Además, la atribución que ese artículo 122 da al Presidente de la República, sentaría mejor en el Congreso, á instancia de las poblaciones interesadas en la creación de los cuerpos municipales, ó por iniciativa de la Cámara de diputados, desde que es ese poder el que en todo pueblo libre organiza la división territorial en sus aspectos político, militar y administrativo (1).

Por el artículo 128 se definen las atribuciones de las municipalidades, las que, poco más ó menos, son las mismas que tienen en todas partes; pero merece copiarse la última por el espíritu de centralización á favor del poder ejecutivo que la inspiró en daño del principio de libertad democrática. Dice así:

10. Formar dos ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas, por conducto del intendente, al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de estado.

Art. 129. Ningún acuerdo ó resolución de las municipalida-

(1) Aunque en 1890 expidió el Congreso de Chile una ley dando autonomía al municipio, gracias á los perseverantes esfuerzos del ilustrado senador señor don Manuel José Irarrázaval, miembro del partido conservador, como al entrar en prensa esta obra está reunido un congreso que debe reformar la Constitución, no me parece oportuno tomar nota de ella; ésto con tanto más motivo cuanto que hay corrientes adversas á dicha ley en la alta esfera política.

Por lo demás, justo es dejar aquí constancia de que en años anteriores propuso en la Cámara de diputados el que fué distinguido publicista liberal señor don José V. Lastarria, un proyecto de ley análogo al del señor Irarrázaval.

des que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto, sin ponerse en noticia del gobernador ó del subdelegado, en su caso, quien podrá suspender su ejecución, si encontrare que ella perjudica al orden público.

De ahí á la autonomía municipal hay una distancia inmensa.

La del Uruguay:

Art. 122. En los mismos pueblos, cabeza de departamentos, se establecerán juntas con el título de económico-administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número, según la población, no podrá bajar de cinco ni pasar de nueve.

Art. 123. Serán elegidos por elección directa, según el método que prescribe la ley de elecciones.

Art. 129. El poder ejecutivo formará el reglamento que sirva para el régimen interior de las juntas económico-administrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes.

En cuanto al Paraguay, la *Ley constitutiva de la República* expedida por López guardó silencio respecto del municipio, por lo que era de creer que éste no existía allí; y tal creencia queda confirmada por el artículo 72 de la actual Constitución, que dice así: «Corresponde al Congreso: Dictar, á la brevedad posible, la ley que reglamente *el establecimiento* de las municipalidades en la República.»

Nada hay referente á ellas en las atribuciones del poder ejecutivo; pero es de presumir que la ley dictada por el Congreso participe del carácter centralizador en la materia administrativa que se observa en la mayoría de las repúblicas de Hispano-América; presunción que se robustece al recordar que el doctor Francia y los López rigieron ese bello país de la manera despótica más contraria que concebirse pueda al desarrollo del espíritu público y de la inteligencia nacional.

La de Bolivia:

Art. 83. Los intereses locales serán representados por las municipalidades.

Art. 84. Los miembros de las municipalidades serán elegidos por el voto directo de los pueblos.

Art. 85. La ley orgánica de municipalidades determinará las atribuciones y el modo de obrar de estas corporaciones.

No da, pues, la Constitución ninguna luz sobre el grado de libertad administrativa de aquel país; pero podría afirmarse que allí ese asunto se habrá resuelto poco más ó menos como en Chile.

La del Perú;

Art. 118. Habrá municipalidad en los lugares que designe la ley, la cual determinará sus funciones, responsabilidades, calidad de sus miembros y el modo de elegirlos.

Véase ahora lo que á ese respecto dice el peruano señor Silva Santiesteban en su ya citada obra:

«El acta de la independencia fué escrita en el cabildo y encabezada por el ayuntamiento de la capital; y tanta importancia tenían las municipalidades, que la Constitución del año 23 las consideró como un poder político. Redújolas á simple institución la del 28, bien que generalizándolas á todos los pueblos; la del 34 las circunscribió únicamente á las capitales de departamentos y de provincias; y en 1839 quedaron suprimidas, sustituyéndose en lugar suyo las intendencias de policía, y dejando apenas síndicos procuradores en los departamentos y provincias.

«Así las cosas, vino la Convención nacional y no vaciló un punto en restablecer la institución con la misma amplitud dada en la carta del 28 y encomendándole *exclusivamente* la administración de los fondos ó bienes municipales. Esto que parecía un soplo de vida, vino á ser la causa de su desprestigio, y casi un principio de muerte, por el despilfarro y creación de empleos á que, salvas muy honrosas excepciones, se

dieron en demasía. Trabajo y mucho costó, pues, salvar la institución (art. 118); mas no sin cierta especie de compromiso para reducir en el reglamento orgánico las corporaciones á las capitales de departamentos, provincias y ciudades, dejando simples agencias en los demás pueblos, y poniéndoles trabas en el manejo de fondos y dotación de empleos. Pero, como ninguna de semejantes restricciones está ordenada por la Constitución, hemos podido sancionar, en el último congreso de 1872, una ley amplia y descentralizadora, organizándolas de una manera conveniente y adecuada, en concejos de departamento, provincia y distrito, encargados de cuidar y promover sus respectivos intereses, y gradualmente subordinados y sin ninguna ingerencia en la política: su origen es la elección, y por elección también del cuerpo son nombrados los alcaldes ó presidentes.»

No dice el autor si esa elección es popular; pero sabido ya que para los más altos puestos públicos rige la elección indirecta, no sería cosa extraña que el mismo plan se haya seguido respecto de los concejiles.

La del Ecuador:

Art. 118. Para la administración de los intereses seccionales, habrá municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente á la educación é instrucción de los habitantes de la localidad, policía, mejoras materiales, creación, recaudación, manejo é inversión de las rentas, fomento de los establecimientos públicos, y más objetos de su incumbencia.

La del Brasil:

Art. 167. En todas las ciudades y villas que existan ó se crearen en adelante, habrá cabildos, á cuyo cargo estará el gobierno económico y municipal de las mismas ciudades y villas.

Art. 168. Los cabildos serán electivos y compuestos del número de vocales que la ley designe. Lo presidirá aquel que obtuviese mayor número de votos.

Art. 169. Una ley orgánica estatuirá todo lo relativo al ejercicio de sus funciones municipales, formación de sus ordenanzas de policía, aplicación de sus rentas y desempeño de cualesquiera funciones propias de los cabildos.

Mas no son únicamente esos cabildos los cuerpos seccionales llamados á ejercer la administración municipal, sino que ella está confiada también, y en mayor escala, á las *asambleas legislativas* provinciales creadas por la ley de 12 de agosto de 1834, reformatoria de la Constitución, en reemplazo de los *concejos generales*. Esa ley otorga á dichas asambleas tantas si no más facultades que las concedidas en Venezuela por su Constitución de 1830 á sus *diputaciones provinciales*, y en la República Dominicana á las suyas por la Constitución de 1844; de todo lo que resulta que en el Imperio del Brasil hay más laxitud administrativa que en la mayoría de nuestras Repúblicas (1).

La del Salvador:

Art. 113. El gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada municipalidad se compondrá de un alcalde, un síndico y dos ó más regidores, proporcionalmente á la población, conforme lo determine la ley.

Art. 114. Los concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 115. Las atribuciones de las municipalidades, que se-

(1) Al organizarse el Brasil como República federativa ha querido ir de lleno á la mayor altura en punto de la libertad del municipio, pues su art. 68 dice así: "Los estados deberán organizarse de forma que quede asegurada la autonomía de los municipios en todo cuanto respecte á sus peculiares intereses."

Es ésa una buena lección dada á los federales de Colombia, Méjico, Venezuela y la Confederación Argentina.

rán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 116. Además de las atribuciones que la ley confiere á las municipalidades, las de cabecera de distrito tienen la de conmutar, conforme á la ley, las penas impuestas por faltas.

Art. 117. Las municipalidades, en el ejercicio de sus funciones, son enteramente independientes; pero serán responsables por sus actos, ya como personas jurídicas ó individualmente, según los casos. Los empleados subalternos de las municipalidades serán nombrados por ellas mismas sin intervención de ninguna otra autoridad.

Art. 118. Corresponde á las municipalidades el nombramiento y remoción de los agentes de policía de seguridad y orden, la cual será civil, pero en la capital de la República ejercerá esta facultad el poder ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del ramo. Una ley secundaria lo reglamentará.

El artículo 116 establece una laudable novedad, y tal, que sería bien se reprodujera en las demás constituciones de la América.

No parece necesario decir ahí *de seguridad y orden*, por ser de todos bien sabido que la policía, así dicha, mira á la seguridad y el orden públicos.

Es muy probable que la suspicaz política del miedo de algún jefe del ejecutivo haya sido la musa inspirada de la excepción contenida en ese artículo 118, que de atrás viene figurando en la Constitución del Salvador. Fuera de éso, hay mucho de reglamentario en los cuatro artículos que le preceden, defecto común á todas las constituciones de Hispano-América, el Brasil y Haití. Si, según el 115, la ley determinará las atribuciones de las municipalidades, ¿á qué bueno la segunda parte del 113, todo el contenido del 114, del 115 y del 117?

Eso de que la *policía* sea *civil*, está de más, desde que la institución lo es en sí misma, y que se trata de su nombramiento por las munici-

palidades, las que son de carácter esencialmente civil, y, en principio, la primera autoridad civil local.

Si lo que se ha querido al consignar aquella condición es impedir que la policía sea organizada con gente de tropa, todavía hay que objetar contra el empleo del vocablo *civil*, y es, ante todo, que los fines de la policía, y no la calidad extrínseca de sus agentes, es lo que le imprime la esencia civil que la distingue; y luego, que mal se compadece el deseo de que se conserve como tal institución civil, con lo de poner *su dirección suprema* en manos del poder ejecutivo, cosa opuesta á la debida descentralización administrativa, aun prescindiendo del peligro de que la militarice haciendo él mismo la ley que la reglamente, lo que es fácil desde que el artículo 71 de la Constitución le acuerda iniciativa en la formación de las leyes.

La independencia de los poderes es un mito en Hispano-América. Mucho se habla de ella; todos afirman que es uno de los buenos resortes de la libertad; mas el hecho es que no existe ni siquiera en el papel.

La de Guatemala:

Art. 96. La ley organiza las municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa, y designa las facultades que les corresponden.

Art. 97. Las municipalidades podrán establecer, con la aprobación del Gobierno, los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución.

Art. 98. El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, ó á solicitud de las municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas á los que no las tuvieren.

Así es muy factible que la importancia del municipio quede nulificada por la acción del poder ejecutivo, convertido en legislador, desde que priva el yerro muy generalizado de que ese poder es el gobierno, á despecho de la ciencia política que, basada en el modelo inglés, nos dice que gobierno es la reunión de los supremos poderes sociales.

La de Honduras:

Art. 82. Podrán constituir municipios las poblaciones que tengan, por lo menos, quinientos habitantes.

Art. 83. El municipio es autónomo, y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo. El número, condiciones y atribuciones de las municipalidades, se determinarán por una ley especial.

La de Costa Rica:

Art. 130. Habrá en la cabecera de cada cantón una municipalidad con las atribuciones que le designe la ley.

Eso es todo; y ya hemos visto que en esa República el sufragio es á dos grados.

La de Nicaragua:

Art. 75. El gobierno interior de los pueblos, es á cargo de municipalidades electas popularmente en el tiempo y número de individuos que la ley señale; y tendrán una sesión ordinaria cada mes.

Art. 76. Corresponde á las municipalidades:

1.° Cuidar de la moral, educación primaria y policía.

2.° Formar sus ordenanzas y proyectos para la creación de fondos, presentando aquéllas y éstos al poder respectivo para su aprobación.

3.° Invertir esos fondos en los objetos de su institución, conforme á las reglas que dicte la ley.

4.° Ejecutar sus acuerdos por comisiones permanentes.

5.° Ejercer las demás atribuciones que les sean conferidas.

En el inciso 2.° hay el vicio que he indicado respecto de la Consti-

tución chilena. Si la aprobación á que se refiere ha de concederla el poder ejecutivo, y es de presumir que así sea, se habrá desviado la materia del curso que le está indicando su misma naturaleza, esto es, del Congreso, pues, sobre ser este el cuerpo que legisla, el artículo 12, que determina sus atribuciones en cámaras separadas, dice en el número 10.º: «Establecer toda clase de impuestos, etc.», y por lo mismo debe ser quien apruebe las ordenanzas con que las municipalidades resuelvan imponer derramas en sus respectivas localidades.

La de Santo Domingo:

Art. 73. Para el gobierno económico de las comunas y cantones, habrá ayuntamientos en todos aquellos que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por voto directo, y sus atribuciones y las de sus empleados serán objeto de una ley.

Lo de que el ejercicio *de los ayuntamientos* será *de dos años*, no pasa de *lapsus*, pues el *ejercicio* de las atribuciones conferidas á los ayuntamientos como cuerpos administrativos y económicos, no tiene fin, porque ellos, entes morales y personas jurídicas, no mueren. Lo que debió decirse en la Constitución es que los regidores serán elegidos por dos años.

Art. 74. Los ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga en todo sentido en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el poder legislativo, ó las disposiciones que emanen del poder ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Art. 75. Los ayuntamientos en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y sólo están obligados á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos con arreglo á la ley. Los ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se

refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunas. Para que sean obligatorios, deben tener la aprobación del poder ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministro del interior.

La aprobación á que se refiere el artículo 75 es contraria á la independencia que se establece en su primera parte; y ya que se quiso quedarse á medio camino en punto de la autonomía municipal, antes que al poder ejecutivo debió conferirse aquella ingerencia al Congreso, por ser el organismo que expide las leyes de impuestos generales.

El artículo 74 está de más: debió reservarse para la ley orgánica de los ayuntamientos. Y en cuanto al final del 75, no alcanzo la ventaja que el orden público derive de imponer á los ayuntamientos la obligación de encaminar sus exposiciones al Congreso por conducto del Ministro del interior. Yo no puedo estimar esa disposición sino como una de tantas manifestaciones de los hábitos de indebido sometimiento al poder ejecutivo que imprimen carácter á la mayoría de los pueblos hispano-americanos; vicio social, rezago de los tiempos coloniales que es contradictorio de las teorías republicanas que los rigen, como en el presente caso, pues por el artículo 14, número 10.°, de la Constitución, se garantiza á los dominicanos el derecho de peticionar, y á esa natural franquicia no se le traza el rodeo del artículo 75.

Por lo demás, justo es decir que la República Dominicana, así como las de Honduras y el Salvador, forma en la vanguardia del progreso que obedece al principio descentralizador en lo económico-administrativo (1).

Por lo que respecta á Méjico, la Confederación Argentina, Colombia y Venezuela, consecuentes con el sistema federativo por que se rigen, dejan á los estados el derecho de organizar el municipio según sus ideas administrativas; y es de temer que no lo habrán efectuado en los mismos términos que aquellas otras repúblicas, aunque sería injustificable y contradictorio error descentralizar lo político y retener centra-

(1) Según ya se ha visto, el Brasil se ha colocado con Honduras á la cabeza de ese grupo.

lizado lo administrativo, cuando á lo primoro debe irse precisamente por lo segundo; pero me consta que en Venezuela las municipalidades siguen bajo el imperio de las añejas nociones.

La de Haití:

Art. 132. Se establece un concejo comunal para cada comuna. El concejo de la comuna es presidido por un ciudadano que lleva el título de magistrado comunal.

Esa institución es reglada por la ley.

Art. 133. El Presidente de Haití nombra los magistrados comunales y sus suplentes, eligiéndolos de entre los miembros electos de dichos concejos comunales.

Art. 134. Los principios siguientes deben formar la base de los concejos comunales:

1.° La elección por las asambleas primarias, cada tres años, para los concejos comunales.

2.° La atribución de los concejos comunales de todo lo que es de interés comunal, sin perjuicio de la aprobación de sus actos en los casos y del modo que la ley determine.

3.° La publicidad de las sesiones de los concejos dentro de los límites establecidos por la ley.

4.° La publicidad de los Presupuestos y de las cuentas.

5.° La intervención del presidente de Haití y del poder legislativo, para impedir que los concejos traspasen sus atribuciones, y para que no hieran el interés general.

La redacción de los actos del estado civil y la tenencia de los registros, figuran en las atribuciones de ciudadanos especiales nombrados por el poder ejecutivo que llevan el título de oficiales del estado civil.

Art. 135. Los magistrados comunales son retribuídos por el Estado.

Según se ve, Haití es, en punto de la organización del municipio, el más retrógrado de todos los pueblos independientes de la América.

DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Que en casi todas las naciones europeas exista aún la centralización administrativa, no obstante haberse generalizado entre ellas el gobierno representativo, se comprende á poco meditar sobre la historia y los hábitos seculares de aquellos países. La monarquía pura, ó absoluta, echó tan hondas raíces, que ni la luz derramada por la economía social, ni el recuerdo de las guerras de los comuneros, y ni aun el ejemplo práctico de los bienes positivos derivados de la descentralización en Inglaterra y los Estados Unidos, han logrado desalojar las viejas nociones administrativas del cerebro de los legisladores, los monarcas y sus consejeros. Mas, que allí en donde rigen las instituciones democráticas con la descentralización política, ó cuando menos con el gobierno republicano, subsista centralizada la administración, es cosa que constituye un verdadero contrasentido, atendida la cardinal inconsistencia que envuelve; porque la verdad es que á la descentralización política debe irse por esotra, según ya queda dicho.

Si la soberanía plena se exhibe espléndida estatuyendo las bases fundamentales de una comunidad política, promulgando leyes prescriptivas, tuitivas y penales, estableciendo el servicio de correos, acuñando monedas, administrando justicia, creando las fuerzas navales y terrestres, dirigiendo las relaciones exteriores, y reglando y haciendo que prospere la hacienda pública, no brilla menos aquella faz de la soberanía inmanente que vemos en las ciudades, villas y aldeas consagrada á la administración comunal, ya abriendo caminos vecinales y grandes calzadas, construyendo puentes, mercados, acueductos, iglesias, hospicios y hospitales, ó ya estableciendo escuelas y colegios públicos, esos templos del saber humano, donde se regala á los hijos de los pobres el sustento de la inteligencia y el gran punto de apoyo de las máximas morales.

La historia nos enseña que el municipio fué la forma que tuvieron la civilización y las libertades del mundo antiguo; que una de las cau-

sas que facilitaron la disolución del colosal imperio romano, fué el haber retrocedido éste á un absorbente y despótico centralismo administrativo; que cuando en la edad media surgió el sistema feudal, y la monarquía, débil y vacilante, era impotente para proteger á los pueblos contra el yugo opresor de los señores, por más que lo deseaba para extirpar ó disminuir la preponderancia que éstos ejercían contra ella, fué el espíritu del municipio, encarnación del de la independencia individual importado por los bárbaros del norte de Europa y puesto en acción por los comuneros, el único y poderoso elemento de resistencia que salvó á la libertad y que preparó la extinción del feudalismo; y en fin, que fué ese mismo espíritu seccional de fueros populares el que produjo la gran revolución de Inglaterra encabezada por su Cámara de los comunes, que llevó al cadalso á Strafford así como á otros principales adversarios suyos, y en últimas al mal inspirado y más mal dirigido Carlos I; y que, á vuelta de estériles ensayos de republicanismo resuelto en el despótico gobierno de Cromwell, y de una crisis tan violenta como la del reinado de Carlos II, extirpó los seculares abusos y rescató las prerrogativas nacionales.

Á éso se debe que aquel país, fuerte y próspero, presente á la filosofía política el singular espectáculo de un pueblo en el que existen el feudalismo y el municipio frente á frente de la monarquía; y es porque el primero y la última cedieron en la larga lucha, y se modificaron en favor del segundo, ó sea de los comuneros del siglo XVII.

Por eso Montesquieu describe la organización política de Inglaterra diciendo que existen allí tres poderes: rey, aristocracia y pueblo.

Tales son las causas que prepararon el terreno á la descentralización administrativa que ese poderoso país adoptó en 1835 tomándola de los Estados Unidos, á todo lo cual se deben el progreso moral y material de sus condados, y el viril espíritu público que gradualmente ha venido arrancando á la Corona y á la Cámara de los lores, una tras otra, nuevas y eficaces concesiones en favor de la libertad.

«Noto, dice Grimke, que el parlamento inglés ha expedido más leyes en los últimos cuarenta años (1), que en los tres siglos anteriores; es decir, que se han aumentado los negocios reales de la sociedad; y estos

(1) El publicista americano decía éso en 1848.

negocios se han aumentado porque tan grande masa de población se ha elevado á una condición más alta que anteriormente. Un cambio semejante se nota en Francia; pero, á pesar de ésto, debo decir que, aunque el elemento democrático aparece más pronunciado en Francia que en la Gran Bretaña, no hace progresos tan seguros en el primer país como en el último.»

No sería aventurado decir que la razón de la diferencia puede hallarse en que el pueblo francés no está hecho, como el de Inglaterra, á manejar libremente y con tino sus intereses seccionales; porque sólo al favor de esa gerencia es que los hombres se amaestran en los negocios públicos, descubren los vicios del sistema gubernativo, y, meditando y haciendo comparaciones prácticas, hallan el medio de reemplazar ventajosamente las leyes que los determinan, y de oponerse á las invasiones del poder ejecutivo, apoyándose, al efecto, en la conciencia de su derecho.

La escuela práctica de la administración concejil fomenta el espíritu público, é infiltrándose éste primero en lo que se refiere á todos los negocios seccionales, y después en la vasta esfera de la política nacional, forma la gran valla en que por fuerza han de estrellarse las inmoderadas tendencias del centro gubernativo.

De ese modo el municipio viene á ser la crisálida de que brotan las libertades públicas, y donde se desarrolla la varonil energía que acoraza todos los derechos individuales.

De todas maneras, es evidente que en la escuela del despotismo político, y de su inseparable compañera la centralización administrativa, no es posible adquirir los hábitos del gobierno de todos; y sin esos hábitos de hombres libres, las nociones de la democracia nunca extralimitarán en nuestros países la atmósfera del lirismo político. Seguiremos brillando por nuestra verbosa y deslumbrante riqueza imaginativa, sin que nunca lleguemos á poseer la habilidad práctica indispensable para la dicha de la asociación. Mañana, como hoy, tendremos algunos teorizantes de mediana sensatez á quienes podríamos llamar los Garcilasos y Argensolas de la Galatea libertad, los mismos que á una con los más prácticos y de tanta ilustración como ellos, son desdeñados y luego perseguidos por los hombres del sable; abundancia de tribunos que trafican con la ajena y la propia conciencia política; masas inertes for-

mando grandes mayorías; multitudes de palaciegos que, incensario en mano, escalan puestos públicos para los cuales carecen de idoneidad, y que sin embargo los ocupan y así constituyen una vergonzosa burocracia; caudillos vulgares, y, formando cúpula, audaces usurpadores como Francia, López, Rosas, Castilla, Barrios y Guzmán Blanco; pero nunca, ó muy tarde, desplegaremos dotes de gente reposada y certera en la solución de los grandes problemas sociales, ni seremos verdaderamente libres.

Laboulaye, refiriéndose á la manera como se improvisan ciudades y estados en la Unión americana, cita á California y dice:

«Naturalmente los aventureros fueron los que abundaron en California, y la primera población se pareció bastante á la de Roma en tiempos de Rómulo. No era por cierto una población escogida. Componíase de gente de todas las naciones, y hasta la China dió su contingente. Nuestros periódicos se daban diariamente la enhorabuena, porque no nos parecíamos á aquellos desdichados californianos, que no podían circular por las calles de San Francisco sin llevar un revólver en la mano. ¿Qué sucedió después? Que la California es hoy en día uno de los países más felices, más libres y mejor gobernados del mundo.

«Llegó allá cierto número de americanos, y colonizaron muy luego á su manera. Para los franceses colonizar un país consiste en llenarlo de soldados, de prefectos, de administradores y de oficiales. Para los americanos es cosa muy distinta. Colonizar *es fundar desde luego una escuela, y construir una ó muchas iglesias; es organizar el municipio*, y formar una milicia que permita á los ciudadanos protegerse á sí mismos. Y cuando ésto se ha hecho, cuando se ha establecido una sociedad libre que dirige sus negocios por sí misma, se le superpone al gobierno americano dos cámaras, el poder ejecutivo y el poder judicial, y héte aquí un estado constituído. Siempre y en todas partes los americanos hacen lo mismo.»

Ese es uno de los efectos que mejor explican la excelencia de las instituciones libres bien entendidas y mejor practicadas.

«En todos aquellos países, dice el mismo autor, donde no existe un exceso de unidad, y donde se deja á los municipios, á las corporaciones y á los individuos la facultad de vivir libremente, se advierte una expansión de libertad, y un desarrollo admirable de riqueza y de

prosperidad. No basta, pues, la unidad; es necesario conciliarla con la libertad, y viceversa.»

Enhorabuena que en Francia, gracias á Carlomagno y á Luis XIV, y en particular á la Asamblea, á la Convención y á Napoleón I, exista una absorbente centralización administrativa; pero ¿cómo justificarla en nuestras repúblicas? Ella constituye un sistema absurdo, porque al depositar en el centro del rodaje administrativo atribuciones que no le pertenecen, impide el desarrollo del espíritu público, y así llega á rebajarse el carácter de los pueblos al extremo de ser fácil imponerles toda especie de tiranías. Ella, además, es inherencia de la monarquía pura; su origen se remonta á muy lejana antigüedad, y la condena la luz esparcida por el actual progreso de las ciencias sociales. Los reyes, los arcontes, los pretores, los censores y los emperadores, en Asia, en Grecia (sobre todo en Ática), en Roma, cuyo punto de partida fué el régimen municipal, y en Cartago, unos como la cabeza que ordenaba, y otros como ejecutores, tuvieron en sus manos juntamente las riendas de lo político y de lo administrativo; y de ese modo apagaron en los pueblos hasta el interés, tan natural, que siempre inspira al hombre la suerte de su patria. Y así continuaron las cosas hasta que llegó el día de la descomposición de aquellos grandes cuerpos sociales.

Cuando Honorio y Teodosio quisieron revivir el espíritu municipal para oponerlo á la invasión de los bárbaros del Norte, ya era demasiado tarde, y no pudieron conseguirlo. En las Galias, señaladamente, se vió con indiferencia el peligro del Imperio, y lo dejaron desmoronarse.

Pase que tal centralización existiera entonces: aquellos tiempos no podían dar más de sí. Pero vino el paréntesis de la edad media, y nos legó la enseñanza de los comuneros, de que es buen ejemplo en Francia la administración seccional de Provenza, el Languedoc, el Delfinado y la Bretaña: después, dicho está ya, los Estados Unidos é Inglaterra la han elevado á parte esencial de la ciencia del gobierno; y cuando sus frutos son tan benéficos y tan visibles como queda demostrado, apenas si se concibe que todavía haya repúblicas de la América hispana que, blasonando de democráticas, escribiendo en algunas de sus constituciones: «la soberanía reside en la nación,» y en otras: «en el pueblo,» centralicen aquella parte del gobierno que esencialmente corresponde al municipio.

En cuanto á éso, como en otras cosas, estos países no han salido todavía del tiempo de las colonias: el mismo cercenamiento de los derechos municipales; la misma suspicaz política de opresora fiscalización, haciendo que las sesiones de los ayuntamientos sean presididas y su acción entrabada por los gobernadores en la cabeza de cada provincia, y por sus tenientes en las demás localidades.

Tal sistema tiende á perpetuar algo así como la petrificación asiática, mientras que la libertad del municipio facilita el advenimiento de la verdadera república.

Los pueblos no viven ni progresan al favor de la política sentimental, ni de floreos oratorios, ni de pomposas promesas ni de falaces declaraciones constitucionales. La libertad y el progreso son de aquellas cosas sustanciales que no existen, que no aprovechan porque se las trace en el papel, sino cuando se sienten y se palpan en la marcha de la comunidad.

En el primer caso no son más que espuma, y sólo en el segundo son la verdad sólida que hace la dicha de los pueblos.

Véase cómo se expresa De Tocqueville en su obra *De la democracia en América*, refiriéndose á la descentralización administrativa: «Entre todas las naciones del continente de Europa se puede decir que no hay ni siquiera una que la conozca. Por tanto, es en el partido en donde reside la fortaleza de los pueblos libres. Las instituciones concejiles son, respecto de la libertad, lo que las escuelas de primeras letras respecto de la ciencia; las ponen ellas al alcance del pueblo, le dan á probar su uso apacible, y se habitúan á servirse de ella. Sin instituciones concejiles, puede una nación apropiarse un gobierno libre, pero no el espíritu de libertad. Pasiones pasajeras, intereses momentáneos, circunstancias casuales pueden darle las formas exteriores de independencia, *mas el despotismo, sumergido en lo interior del cuerpo social, vuelve á aparecer tarde ó temprano en la superficie.*»

Después de asentar que en Inglaterra la centralización política raya muy alto, pero que no existe la administrativa, dice: «Por lo que á mí hace, no me es dable penetrar que una nación pueda vivir, ni sobre todo prosperar, sin una recia centralización gubernativa (1); pero en mi

(1) Es bien extraño que vertiera ese concepto un profundo pensador político

entender la administrativa sólo es apta para enervar los pueblos á ella sujetos, *porque se endereza incesantemente á dominar el espíritu de ciudadanía.*»

De los Estados Unidos dice el mismo autor: «No hay país en el mundo en que los hombres se afanen tanto en definitiva por crear el bienestar social. No conozco pueblo que haya llegado á fundar tantas escuelas, y tan eficaces templos más relacionados con los menesteres religiosos de los habitantes y caminos de travesía mejor cuidados. No hay que buscar en los Estados Unidos la uniformidad y permanencia de miras, el esmero minucioso de los detalles y la perfección de los métodos administrativos; lo que sí se encuentra es la estampa de la fuerza, algo bozal verdaderamente, pero rebozando pujanza; una imagen de la vida, acompañada de trances, mas también de movimiento y afanes.

«Admito, no obstante, si se quiere, que los pueblos y los condados de los Estados Unidos los administre con más provecho una autoridad central colocada á gran distancia de ellos, aunque les sea extraña, que funcionarios tomados en su regazo. Reconozco, si se me exige, que reine más regularidad en América y se haga un uso más sensato y atinado de los arbitrios sociales, si estuviera concentrada en una sola mano la administración de todo el país. Las ventajas *políticas* que sacan los americanos del sistema de descentralización, me lo harían aun preferible al sistema contrario.

«Además: ¿qué se me da á mí que haya una autoridad siempre atisbando para que mis recreos no padezcan perturbación alguna, corra desaladamente por donde yo pase para precaver todos los peligros sin que tenga yo siquiera necesidad de pensar en ello, si esta autoridad, al mismo tiempo que quita los menores abrojos en mi tránsito, es dueña absoluta de mi libertad y de mi vida, y si agavilla ó estanca el movimiento y la existencia en tales términos que sea preciso que todo se ponga lánguido al rededor suyo cuando lo está ella misma, que todo duerma cuando ella duerme y que todo perezca si ella muere?»

que residió algunos años en los Estados Unidos que "viven", y que prosperan de un modo admirable, no obstante su expansiva descentralización política. Es necesario estar ciego ó muy mal predispuesto, para no ver que allí, donde la variedad política no obsta al orden y la justicia, tampoco impide ni una sola de las manifestaciones del progreso.

En esta cláusula «y la perfección de los métodos administrativos,» puso el ilustre publicista francés una nota que así sirve para corroborar aun más lo que he dicho como razón de la diferencia política entre Inglaterra y Francia expresada por Grimke, como para robustecer el concepto relativo á las ventajas que se derivan de la libertad concejil. Esa nota dice así:

«Un hábil escritor, que con una comparación entre el ramo de hacienda en los Estados Unidos y el de Francia, ha probado que el talento no podía siempre suplir el conocimiento de los hechos, reconviene, con razón, á los americanos, por la especie de enredo que reina en sus cuentas concejiles; y después de haber dado el modelo del presupuesto de gastos correspondientes á un departamento de Francia, añade: «Gra-« cias á la centralización, idea admirable de un varón singular, las cuen-« tas de gastos municipales de un punto á otro del reino, las de las ciu-« dades grandes como las de los más ínfimos partidos, no presentan menos « orden y método.» Ved aquí un orden que yo admiro; pero veo á la mayor parte de esos partidos franceses *sumergidos en una crasa ignorancia de sus verdaderos intereses*, y entregados á una apatía tan invencible, *que más parece allí vegetar la sociedad que vivir:* por otro lado, echo de ver en aquellos mismos partidos americanos, cuyos presupuestos de gastos no están tirados con arreglo á planes metódicos, ni, sobre todo, son uniformes, *una población ilustrada, activa y arrojada para toda clase de empresas, y contemplo en ellos que la sociedad está siempre atareada.* Ese espectáculo me maravilla, porque, á mi ver, el objeto principal de un buen gobierno es originar el bienestar de los pueblos, *y no establecer cierto orden en medio de su desamparo.* Me digo, pues, á mí mismo, si no será posible atribuir á la misma causa la prosperidad del partido americano y el desorden aparente de su ramo de hacienda, los apuros del partido de Francia y la perfección de su presupuesto de gastos. De todos modos, desconfío de un bien que encuentro mezclado de tantos males, *y me consuelo fácilmente de un mal que está compensado con tanto bien:*»

Yo siempre he creído que si la civilización de Francia es lujosa, así por su espíritu generalizador de lo que otros países producen, como por lo que es de propia cosecha de sus grandes hombres, no es apta para hacer la dicha del pueblo francés, por lo menos en el grado, con el tino, la inalterable fijeza y la justa común distribución de todas las ventajas

sociales que se observan en los Estados Unidos. Evidente es que éstos, nación muy joven todavía, no pueden presentar un extenso catálogo de notabilidades en filosofía, química, historia natural, ciencias sociales y literatura parecido al de aquella adelantada y vieja nación; pero aparte de que en política cuentan tratadistas tan profundos como Story, Calhoum, Grimke, Kent y Wheaton; con estadistas tan sesudos como el mismo Calhoum, Franklin, que también brilló como gran filósofo moralista, Jefferson, los Adams, Webster (Daniel), Clay, Everet y otros; en física y en mecánica con inventores como Franklin, Fulton, Morse, Field, Eddison, Hoe, Bell y muchos más; aparte también de que se honran con historiadores de la alta talla de Irwing, Prescott y Bancroft; con novelistas como Fenimore Cooper, Mrs. Stevens y Mrs. Beecher, y con poetas como Bryant, Longfellow y Edgard Poe, en cambio, todos los ramos del saber humano están allí más generalizados entre las diferentes capas sociales que en ningún otro país del mundo. Y en cuanto á felicidad del gran conjunto de los asociados, por todo lo que respecta á las libertades públicas y del individuo, y á las comodidades y los goces más positivos de la vida, es verdaderamente envidiable la suerte de aquel país.

Observo, con la historia á la vista, que en Francia la libertad democrática no ha sido bien comprendida más que por un corto número de hombres ilustrados, como Quinet, De Tocqueville y Laboulaye; que en la práctica ha fracasado dos veces, la primera á causa del desenfreno de la demagogia, y la segunda por el lirismo político de Lamartine, la impericia de Cavaignac, y el entusiasmo á favor de un apellido dinástico; y que, en cuanto á las masas, el espíritu republicano se reduce á cantar *La Marsellesa*. El mismo pueblo que cantándola hace barricadas y se bate con un valor y entusiasmo admirables; que triunfa y que erige la república, poco después corre á las urnas electorales á echar votos por millones para ceñir la corona imperial á las sienes de un usurpador.

César en sus *Comentarios*, y Quinet en su obra *La Revolución*, dicen bastante sobre la veleidad del pueblo francés. Pero á esa faz característica quiero agregar una observación que juzgo de bastante fuerza.

La superioridad que los norte-americanos evidencian respecto de los franceses en política y en administración, se explica mejor á la luz de

la historia, analizando dos análogos períodos, uno de Inglaterra y otro de Francia.

En Inglaterra la libertad ha venido de arriba para abajo, pues fueron los nobles (1) quienes lucharon con la Corona hasta conseguir de Juan Sin Tierra la *Magna Carta* (1215), y sucesivamente la *Gran Carta* de Enrique III ampliada por Eduardo I, así como los *bills* que desde entonces vienen formando, junto con algunas costumbres políticas, lo que se designa con el nombre de *Constitución inglesa*. Uno de esos bills es el llamado «Ley del *Habeas Corpus*», y otro, el de 1689, que contiene la célebre declaración de derechos individuales, expedido por Guillermo III. Además, en el siglo XVII los aristócratas representantes del feudalismo, y muchos nobles (2), fueron quienes en la Cámara de los Comunes, en los condados, en las ciudades y en la capital, lucharon enérgicamente, sin desviarse de la línea del derecho, contra el absolutismo de Carlos I; fueron ellos mismos quienes, poco tiempo después, unidos á los comerciantes, los aldeanos, los braceros y artesanos, y á una parte del ejército, se lanzaron en la gran revolución político-religiosa que sólo pudo sentirse asegurada cuando Cromwell logró que triunfase la idea del regicidio contra aquel desventurado monarca. Así fué como esa revolución inició el desprestigio del falso dogma del *derecho divino* de los reyes, y aseguró la libertad política como baluarte de la civil.

En Francia, por el contrario, la revolución del siglo XVIII se operó de este modo: en su principio, por la clase media *(estado llano)*, y poco después por el populacho. Este se hizo su árbitro á fuerza de tumultos desordenados que, imprimiéndole el impulso de terror que anegó el país en sangre estérilmente derramada, dieron por resultado la demolición á ciegas del viejo edificio social, sin que se fundase el bien que anhelaba la minoría representada por los buenos pensadores. Propiamente, la libertad se fundó de abajo para arriba. Allí la nobleza, lejos de desempeñar el papel de defensora de la causa popular, como en In-

(1) Con los nobles figuraron dos arzobispos, ocho obispos, un maestre subdiácono, y un fraile maestre del Temple.

(2) El conde de Bristol, sir Edmundo Hampden, sir Tomás Darnet, sir Juan Colbert, sir Gualterio Carl y sir Juan Haveninghan, figuraron como primeros perseguidos por la corte en los preludios de las desavenencias entre ella y la Cámara de los Comunes que condujeron el país á la revolución.

glaterra, apoyó al trono contra cuantos trabajaban por poner término á la secular tiranía de sus reyes; y cuando los *estados generales* se reunieron en París, la división que entre ellos existía se exacerbó profundamente: el último, el *estado llano*, transmitió á las ignorantes multitudes el virus de sus íntimos rencores, halagó sus torpes gustos, echó en la hoguera de sus pasiones brutales el combustible de la elocuencia tribunicia paramentada de odio á la nobleza, al clero y al rey, y la revolución fué social ante todo: sus lauros políticos fueron secundarios y efímeros, y su programa religioso rayó en el más notable ridículo con Robespierre vestido como de carnaval.

Al ver el pueblo de Inglaterra que sus nobles y sus aristócratas eran desde el siglo XIII los abanderados de las libertades individuales y corporativas, se poseyó de entusiasmo, siguiólos con fe, y, á partir del triunfo de la revolución, todo inglés es un celoso guardián de la libertad política, porque sabe que cuando ella es hollada, la civil, la de mayor raigambre social, queda á la merced de un monarca absoluto. Cayó la República, pero no las conquistas de la revolución. Allí el trono manda, pero no gobierna. Bien visto, Inglaterra es una cuasi república. Johnson la llama *regia república*. Los pueblos del continente europeo que han querido ser libres, han tomado de ella el parlamentarismo. Si han hecho bien, ó no, es punto aparte y ajeno de los fines de esta obra.

En Francia, las sanguinarias multitudes inmolaron á los mismos que, cocheándolas, fomentaron sus excesos; y cuando concluyeron con todos sus ídolos de la víspera, como no habían obedecido en su vertiginosa saturnal á ningún noble ejemplo de lo alto ni se les encarnaron sanas ideas políticas, fácilmente aceptaron de nuevo la monarquía, primero en el imperio, y después en la restauración de los Borbones. ¿Qué mucho si de los mismos prohombres de la Convención surgieron fervorosos servidores del Emperador?

Pues bien: los peregrinos de Plymouth y los demás plantadores de las trece colonias, eran ingleses imbuídos de las mismas ideas de Hampden y de Cromwell: nietos suyos, ingleses nacidos en América, fueron los fundadores de los Estados Unidos, y el punto de partida de su libertad civil es el *Common Law*, á una con la *Magna Carta*, la declaración de derechos de Guillermo III y demás concesiones de la Corona que dejo mencionadas.

En Francia, el erigir la república ha sido hasta ahora algo así como una gran fiesta nacional, á modo de torneo: por un lado, grande alarde de valor para de una arremetida derribar á un monarca, y hasta guillotinarlo; y por otro, ostentación del más exaltado republicanismo, y tal, que llega al socialismo y al comunismo, en discursos pronunciados en el cuerpo legislativo, en banquetes y juntas populares, en folletos, libros y periódicos; pero no se llega á la descentralización administrativa, y ni aun siquiera se lucha por conseguirla.

En Francia, pues, se canta *La Marsellesa* para improvisar republicanos, y no se consigue éso sino durante un corto paréntesis de la monarquía: en los Estados Unidos se canta el *Hail Columbia!* porque todo el pueblo es republicano.

Esa diferencia sintetiza el por qué no se aclimató en Francia la república de 1793, ni la de 1848, y por qué la misma de hoy no tiene sólida base, y es un organismo híbrido, mezcolanza informe en que hay títulos nobiliarios, la condecoración llamada *Legión de honor*, y parlamentarismo; mientras que en los Estados Unidos la igualdad ante la ley es absoluta, no hay títulos nobiliarios ni condecoraciones, y no es posible otra forma de gobierno que la democrática representativa. Y es porque en Francia la libertad no está en los hábitos de sus hombres, porque no se ha comenzado allí por donde se debe, esto es, por abrir la escuela del municipio independiente, la que, según queda dicho y probado, es origen de la acertada práctica del *self government*, y sin ella muy poco terreno se gana con la mera proclamación de sus doctrinas.

Cierto que puede bastante la fuerza de una tradición de monarquía que cuenta muchos siglos; pero no parece bien concederle tanta como para hacer imposible la aclimatación de la libertad apoyada en la democracia. Los plantadores de las trece colonias de la América del norte, ¿qué fueron sino ingleses? ¿Cuál era su también secular tradición? La monarquía. Mas, rompieron con todo lo que ella tenía de vicioso; modelaron los fundamentos de su nueva sociedad sobre la base de las ideas relativas á la libre administración; y como el mismo espíritu de las ciudades dominaba en las aldeas, como había entre ellas perfecta unidad de pensamiento en ese punto, por condición de las libertades tras cuyo ideal emigraron, el nivel, el enlace armónico de sus teorías se revela allí en todos los pormenores del mecanismo municipal de uno á otro

extremo de la Unión, y se ostenta hasta en el aspecto material de toda ella.

Allí todas las ciudades se parecen mucho entre sí en la regularidad y el aseo de sus calles, en la forma y la belleza de sus espléndidos edificios públicos y particulares, y en el alumbrado de aquéllas, en la abundancia de agua potable servida en tuberías de hierro, en las fáciles, numerosas y baratas vías de locomoción urbana, en el gran número de escuelas públicas, y en lo relativo á parques y plazas de recreo. Además, la ilustración, las costumbres, los hábitos de gente práctica, la actividad y la iniciativa individual, el movimiento de todas las artes é industrias, la agricultura y el comercio, son exactamente iguales.

De esa nación puede decirse que es el más acabado tipo de la homogeneidad humana en medio de la mayor heterogeneidad de razas.

Y la causa de todo éso no es un misterio: tampoco es un dón exclusivo otorgado por la providencia; ello consiste en la adopción de un sensato plan de vida municipal, á una con el apoyo más generoso que puede darse á la instrucción pública. Sí, consiste en que la descentralización administrativa pone en manos de los pueblos todas las oportunidades de hacer su propia dicha; en que la moral es parte esencialísima de la instrucción pública, y en que esa descentralización es al mismo tiempo el factor más poderoso de la libertad política. Y si no, pregúntese á los que creen que esos bienes son resultados peculiares de la raza anglosajona, ¿por qué, sino por huir de una insoportable tiranía y de los males propios de la centralización en todo, al mismo tiempo que de la intolerancia religiosa, fué que los puritanos emigraron y vinieron á crearse una nueva patria en los desiertos de la América septentrional? ¿Por qué de allí á poco estalló la gran revolución inglesa? ¿Y por qué fué necesaria la americana en 1776? En cuanto á los dos primeros puntos, debiéronse á que había vicios en el gobierno (1), con lo que se pone en claro que la razón de la diferencia de razas, por sí sola, no es la causa determinante de la marcha gubernativa que hace la felicidad

(1) El absolutismo inaugurado por Carlos I, en 1629, descendió hasta hacerlo traficar vergonzosamente con los bienes de la Corona y corromper á los jueces quienes se degradaron hollando las leyes por complacer á aquel ofuscado monarca. Sirva este dato histórico á los que atribuyen todos nuestros vicios sociales á defectos propios de la raza originaria.

de los asociados; y el último, la guerra con que los americanos aseguraron su independencia, tuvo lugar porque el parlamento inglés atentó contra los fueros de las colonias, ó sea porque quiso herir uno de sus principios autonómicos.

Indudablemente existen grandes diferencias originarias entre las distintas razas humanas; pero también es cierto que las instituciones políticas crean hábitos en los pueblos, y que si son buenas, realzan el carácter humano tanto como las malas lo deprimen y lo enervan.

La libertad no tiene nacionalidad, por más que un escritor cubano haya dicho recientemente, en un artículo humorístico: «la libertad habla inglés».

La libertad, que excluye toda idea de privilegio, no puede someterse ella misma á la fatal ley del monopolio en favor de ningún pueblo ni de ninguna raza.

Yo creo que la libertad es políglota y cosmopolita; pero en todo caso, si no se ostenta en el primer concepto, la culpa será nuestra. Adoptemos el plan americano de muchos colegios y escuelas de instrucción pública, gratuíta y sin ningún freno, de prensa libre no sólo por el precepto constitucional que, reconociendo el derecho, garantiza su ejercicio, sino también porque los gobernantes no la cohiban; y, por último, de franca descentralización administrativa. Procediendo así con sensata y laboriosa perseverancia, al fin lograremos que la libertad hable español.

He aquí, respecto á educación, algunos datos muy interesantes, sacados de un informe de Mr. Eaton, comisionado de los Estados Unidos, é individuo de la *Oficina nacional de educación*, que tomo de un periódico de Nueva York:

«El presupuesto de 1880 fué, para todos los estados y territorios, de 83.940,239 pesos, y los gastos llegaron á 80.032,838 pesos; siendo de éstos, 55.158,289 pesos para los maestros y profesores solamente. Las rentas provienen de contribuciones de estado y municipales y, sobre todo, de las tierras públicas que el Gobierno federal concede á los estados para que se vendan y se destine su valor á los gastos de las escuelas. Así es que, desde 1875 al 30 de junio de 1880, el Gobierno ha cedido á los estados para los fondos de las escuelas públicas, 78.659,439 acres de tierra (el acre equivale á 41 varas). En 244 ciudades de más

de 7,500 habitantes, la población escolar sube á 2.661,408 niños; de los cuales, en un término medio, sólo concurren regularmente á la escuela 1.105,863; el gasto es de más de 25.000,000 de pesos. La ciudad de Nueva York está á la cabeza de esta lista con 385,000 niños; frecuentando solamente 270,176 de ellos, las 127 escuelas de la ciudad; con un gasto medio, en números redondos, de 3.400,000 pesos. En los diferentes estados de la Unión existen 220 escuelas nacionales; 162 colegios comerciales; 232 *kindergartens;* 227 colegios donde se admiten señoritas; 83 escuelas científicas; 142 escuelas teológicas y 120 colegios y escuelas de medicina. El término medio más alto de niños que concurren á la escuela, corresponde á Massachussetts, y el más bajo á la Luisiana. El número de maestros empleados en las escuelas públicas, era en 1880, de 282,644; cuyos salarios suben, en término medio, á 25 pesos mensuales en la Carolina del Sur, y á 101 pesos en Nevada: y para las mujeres, á 17 pesos en Vermont, y á 77 pesos en Nevada. Añadamos á estas cifras las que corresponden á las escuelas privadas, y se formará una idea del inmenso desarrollo de la instrucción en los Estados Unidos. Así, el número de alumnos en las escuelas particulares de veintiún estados, subía en 1880, á 561,290; á 6,921 en cuatro territorios; y el número total de maestros, en treinta y ocho estados, era de 280,034».

He aquí otros datos de 1887: «Las instituciones docentes más ricas de los Estados Unidos son: el colegio de Girard, con una dotación de 10.000,000 de pesos; el de Columbia, con 5.000,000 de pesos; el de Harward, con 3.000,000 de pesos, más 1.150,000 que acaba de heredar; el de Princetown, 3.500,000 pesos; el de Leigh, 1.800,000 pesos; el de Cornell, 1.400,000 pesos.

«Solamente el Estado de Nueva York gastó el año pasado en la instrucción pública gratuíta 13.282,986 pesos 64 centavos. El número de maestros empleados fué de 31,341 y el de niños que concurrieron á las escuelas, de 1.027,767, esto sólo en uno, aunque el mayor de los treinta y ocho estados de la gran república».

Descentralicemos en administración, y así quedará asegurada la piedra angular de la práctica y saludable descentralización política. La marcha unísona de ambas hace imposible el predominio de una ciudad sobre el resto del país, y permite á todas ser libres y dichosas.

En cuanto á éso, la antítesis de los Estados Unidos se revela por todas partes. Id á la Europa continental; venid á Hispano-América, y donde quiera hallaréis que entre el grado de ilustración de sus capitales y el de sus provincias, hay una muy notable diferencia en contra de las últimas; diferencia tal, que justifica estas frases de frecuente uso: *París es Francia; Caracas es Venezuela.*

De los Estados Unidos no puede decirse eso mismo: Washington no es más que el asiento de los tres poderes federales. En población, y en muchos más respectos, Nueva York, Boston, Filadelfia, Chicago, y otras varias ciudades de la Unión, son muy superiores á aquella capital.

Difundir á manos llenas la instrucción pública con base de moral severa, y conceder á los ayuntamientos amplia independencia del centro gubernativo, es abrir ilimitados horizontes al progreso en todas sus manifestaciones, y fomentar el espíritu público, alma de las instituciones libres.

Siendo el fin de todo buen gobierno proporcionar á los asociados la mayor suma de felicidad posible, y no concibiéndose ésta en pueblos embrutecidos, espero no se me rechace esta definición: *gobernar es educar.*

El aventajado publicista argentino señor Alberdi ha dicho, *gobernar es colonizar.* Es fácil hermanar ambas definiciones, y haciéndolo se obtendrá una completa.

¿Se me argüirá que la instrucción de los pueblos debe preceder al ejercicio de sus derechos en aquella vía, porque frecuentemente se tropieza con la fuerza de inercia y con el desconocimiento de los deberes municipales? Pues me anticipo á rebatir ese alegato, diciendo con Stuart Mill: «Siempre es bueno quitarle los grillos á un cautivo, aunque no quiera andar». Además, si hay concejales que no llenan su cometido, ó cuya integridad es, cuando menos, dudosa, lloverán las quejas contra ellos: y ó se corrigen, ó la fiscalía de la prensa periódica los obligará á renunciar el puesto. En todo caso, se les reemplaza en las próximas elecciones con individuos de idoneidad y patriotismo, si antes no se apela al remedio de la acusación; así obtienen un triunfo las instituciones libres, y avanza el carro del progreso en las pequeñas como en las vastas localidades. Mas si nunca se hace el ensayo, ¿cuándo podrán los hombres de los distritos desempeñar bien sus respectivos papeles en el teatro social? El gran caballo de batalla de los unitarios y centrali-

zadores en todo, es la ignorancia que prevalece en las pequeñas localidades. ¿Pues á qué aguardan para educarlas? ¿Hasta cuándo ha de estar alejándose el porvenir de la libertad efectiva de estos pueblos? No parece sino que la frase «más adelante» usada como excusa á ese respecto, es tan imposible de alcanzar como el fin del espacio infinito.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Empecemos por Chile.

La reforma de su Constitución es materia del exclusivo resorte del Congreso, según los artículos 165, 166, 167 y 168, en vez de una convención constituyente, lo que siquiera daría visos de independencia respecto del poder ejecutivo, y algo también del ejercicio de la soberanía popular, ya que en Chile no hay lo que en Venezuela y otras repúblicas hermanas se llamó *asambleas provinciales*, á quienes someter la reforma para su aprobación ó enmienda, como se practica en la Unión Americana con sus entidades políticas, de conformidad con el artículo 5.º de su pacto federal. Y es lo más extraño que, según el 40 de la Constitución chilena, la reforma *sólo puede tener principio en el Senado;* que el 68 dispone que la reforma quede sometida á los mismos trámites prescritos «para la formación de las demás leyes», y que su concordante el 43 dice así: «Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley». Y continuando esa materia, sigue así la Constitución:

Art. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días.

Art. 45. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de ley *desechándolo en el todo*, se tendrá *por no propuesto*, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley, corrigiéndolo, ó modificándolo, se reconsiderará en

una y otra cámara, y si por ambas resultare aprobado, *según ha sido remitido por el Presidente de la República*, tendrá fuerza de ley, y se devolverá para su promulgación. Si no fueren aprobadas en ambas cámaras las modificaciones y correcciones, *se tendrá como no propuesto*, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

De manera que no solamente puede efectuarse la reforma sin contar con la intervención del pueblo, sino que la acción soberana de éste se ha transferido al Presidente de la República, á quien debemos suponer en algunos casos personal y directamente interesado en oponerse á la reforma, por más motivada que ella esté en razones de conveniencia pública; y en otros, de un modo indirecto, de esos muchos en los que el amor propio, ó una errónea interpretación de la dignidad del cargo, sea causa de que el jefe del poder ejecutivo se atraviese en el camino de las enmiendas constitucionales.

Excepcionalmente anti-democrática es esa subyugación de la soberanía con que se hace dificilísima la enmienda de la Constitución. Ni el dictador López fué tan lejos en la famosa ley con que hizo al pueblo paraguayo la merced de darle una parodia de constitución republicana. El artículo 12 del título 10.°, § 4.° de esa curiosidad política que afortunadamente pasó ya á ser recuerdo histórico, dice así: «Sancionada la reforma (1) *se convocará un congreso general con poderes especiales* para verificar la reforma con las formalidades debidas», lo que equivalía, á lo menos teóricamente, á la intervención del pueblo como único soberano. Y el § 5.° dice que, una vez hecha la reforma pasaría al poder ejecutivo para la publicación, ó para que expusiera los reparos que encontrara, y termina así: «En caso de devolverla con reparos, la votación de la mayor parte del Congreso hará *su última sanción*».

Se ve, pues, que mientras en el despotizado feudo del Paraguay debía ser un congreso convocado *ad hoc*, é investido de facultades especiales, el que efectuara la reforma, en Chile ésto es del exclusivo resorte del

(1) Eso de sancionada, según anteriores artículos, se refiere al Congreso después de oída la opinión del poder ejecutivo.

Congreso ordinario; y que mientras el autócrata López se sujetó al voto de la mayoría de los delegados del pueblo, el Presidente de la ilustrada Chile está por encima de la mayoría de *ambas cámaras*, visto que ejerce la monárquica atribución llamada *veto absoluto*.

Después de concedida esa facultad, ni sorprende ni era necesaria la última declaración del artículo 59, que dice así: «Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el estado (1), y *es el jefe supremo de la nación* (2).»

(1) Es de creer que ahí se toma *estado* por *nación*, porque el verbo administrar no encaja; pero aun así, no parece decoroso que la Constitución de Chile erija al Presidente en jefe supremo de los otros poderes del estado.

(2) He aquí las enmiendas hechas en punto de la reforma de la Constitución después de escrita esta obra; y advierto que los números de la derecha son los antiguos del texto:

Art. 156 (165). La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las cámaras, en conformidad á lo dispuesto en la primera parte del artículo 31.

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Para la aprobación del proyecto de reforma, las cámaras se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 32, 41 y 42.

Art. 157 (166). El proyecto de reforma aprobado por ambas cámaras, que, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 34, se pasare al Presidente de la República, sólo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones ó correcciones á las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere fueren aprobadas en cada cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgación.

Si las cámaras sólo aprobaren en parte las modificaciones ó correcciones hechas por el Presidente de la República y no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso y que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República y las cámaras están de acuerdo, y se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgación.

Cuando las cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República é insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas antes aprobadas por el Con-

También la Constitución del Brasil lleva ventaja á la de Chile en la materia que ahora examino, si bien allá como en esa República la reforma es de la exclusiva competencia de la legislatura ordinaria, como lo prueban las siguientes copias:

greso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

ART. 158 (167). Las reformas aprobadas y publicadas á que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán á la ratificación del Congreso que se elija ó renueve inmediatamente después de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificación de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteración alguna.

La deliberación sobre la aceptación y ratificación, principiará en la cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, y cada cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgación.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse á la ratificación del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan á la renovación de dicho Congreso, y por lo menos tres meses antes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicación, el Presidente de la Republica anunciará al país que el Congreso que se va á elegir tiene el encargo de aceptar y ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado á ratificar las reformas dejare transcurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

ART. 159 (168). Convocado el Congreso á sesiones extraordinarias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las cámaras los proyectos de reformas á que se refiere el artículo 156, aun cuando no fueren incluídos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado á deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas cámaras por mayoría absoluta de votos en sesión que deberán celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de

Art. 174. Si transcurridos cuatro años después de jurada la Constitución del Brasil, se entendiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará por escrito la correspondiente proposición, que tendrá origen en la Cámara de los diputados, y que deberá ser apoyada por la tercera parte de sus miembros.

Art. 175. La proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días entre una y otra lectura, y después de la tercera deliberará la Cámara de diputados si podrá ser admitida á discusión, observándose todo lo demás que debe mediar en la formación de una ley.

Art. 176. Admitida que sea á discusión, y reconocida la necesidad de la reforma del artículo constitucional, se expedirá una ley, que será sancionada y promulgada por el Emperador en la forma ordinaria, y en la cual *se ordenará á los electores* de los diputados para la siguiente legislatura, *que en los poderes* les confieran *especial facultad para la pretendida alteración ó reforma.*

Art. 177. En la primera sesión de la siguiente legislatura se propondrá y discutirá la materia, y aquello en que se conviniere prevalecerá como cambio ó adición en la ley fundamental, promulgándose solemnemente después de agregado á la Constitución.

Art. 178. Sólo se estima constitucional lo que dice relación con los límites y atribuciones respectivas de los poderes políticos, y con los derechos políticos é individuales de los ciudadanos. Todo lo que no es constitucional puede alterarse por las legislaturas ordinarias sin las formalidades especiales antedichas.

convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse exclusivamente en la ratificación.

En todo caso, las cámaras podrán deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias á que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aun cuando ese negocio no hubiere sido incluído en la convocatoria.

No es clara, no es inteligible la frase «los derechos políticos é *individuales* de los ciudadanos,» porque es bien sabido que cada uno de éstos goza *individualmente* de los derechos políticos acordados á la totalidad de ellos. Debe, por otra parte, suponerse que el legislador quiso decir «los derechos políticos y *civiles* de los ciudadanos,» pues no ignoraría que esos últimos derechos constituyen un grupo mayor que el de los otros, y de inapreciable valor, como que son inherencias ó atributos inmanentes del hombre, en cuyo sentido es muy laudable que la Constitución del Brasil los coloque fuera del alcance de las reformas ó adiciones.

Los artículos que corren del 52 al 62 inclusive, explican la manera como deben hacerse «la proposición, discusión, sanción y promulgación de las leyes,» según todos los cuales la reforma de la Constitución es asunto sometido al veto imperial, pues á ellos se refiere el 175 donde prescribe que se observe «todo lo demás que debe mediar en la formación de una ley,» y conforme á los mismos el Emperador tiene esa facultad, aunque no absoluta como la ejerce el Presidente de Chile. Y de la lectura de los dichos artículos que se cuentan entre el 52 y el 62, resulta que aun cuando los 174, 175, 176, 177 y 178 sólo hablan de la Cámara de diputados, en la reforma de la Constitución también toma parte el Senado, lo que sin duda aumenta las probabilidades de acierto.

Véase ahora cómo es que el Emperador debe formular el veto á toda ley, y la humildad con que ha de contestársele:

Art. 64. Si el Emperador rehusare prestar su consentimiento, responderá así: *El Emperador quiere meditar sobre el proyecto de ley para responder á su tiempo.* A lo que contestará la Cámara que: *Aplaude á S. M. el interés que toma por la nación.*

Art. 65. Esta denegación tiene tan sólo efecto suspensivo, y por tanto, siempre que las dos legislaturas siguientes á la que aprobó el proyecto vuelvan á presentarlo en los mismos términos, *se entenderá que el Emperador le ha dado su sanción.*

Art. 66. El Emperador dará ó negará su sanción, en cada acto legislativo, dentro de un mes contado desde que se le presente.

Art. 67. Si no lo hiciere dentro del mencionado plazo, tendrá el mismo resultado que si expresamente negare la sanción, para el efecto de contarse las legislaturas en que podrá aún rehusar su consentimiento, ó reputarse el acto obligatorio por haber ya negado la sanción en las dos legislaturas precedentes.

Queda, pues, demostrada la superioridad de la Constitución del Brasil respecto de la de Chile en la materia á que me contraigo, pues, si bien no puede efectuarse la reforma por un congreso constituyente, ni, una vez hecha, ser sometida á la aprobación de los *consejos generales* de las provincias, á lo menos los diputados que hayan de llevarla á cabo deberán ser especialmente autorizados al efecto, y el veto del Emperador no anula la voluntad de las cámaras legislativas; todo lo que da á esa ley fundamental algún matiz de reconocimiento de la soberanía abstracta (1).

(1) Véase lo que sobre el particular dispone la Constitución federal brasilera:

Art. 90. La Constitución podrá ser reformada, por iniciativa del Congreso nacional, ó de las asambleas de los estados.

§ 1.° Se considerará propuesta la reforma, cuando, siendo presentada por una cuarta parte, á lo menos, de miembros por cualquiera de las cámaras del Congreso nacional, fuera aceptada, en tres discusiones, por dos tercios de votos en una y en otra cámara, ó cuando sea solicitada por dos tercios de los estados, representado cada estado por la mayoría de votos de su Asamblea.

§ 2.° Esa proposición se dará por aprobada, si en el año siguiente lo fuere, mediante tres discusiones, por mayoría de dos tercios de votos en ambas cámaras del Congreso.

§ 3.° La proposición aprobada se publicará con las firmas de los presidentes y secretarios de ámbas cámaras, y se incorporará en la Constitución como parte integral de ella.

§ 4.° No podrán ser admitidos como materia de deliberación, en el Congreso, proyectos tendientes á abolir la forma republicana-federativa, ó la igualdad de representación de los estados en el Senado.

Según esos artículos, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil no tiene iniciativa en punto de la reforma constitucional, y ni aun es necesaria su intervención en ella para que se cumpla y ejecute. Tampoco figura su firma al pie de la Constitución; y por esos dos toques, así como por varios otros, ella es, entre todas las de nuestras repúblicas, la que más se acerca al excelente modelo norteamericano.

También en el Ecuador la reforma se efectúa por las cámaras legislativas. He aquí cómo lo dispone su Constitución:

Art. 136. En cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de las cámaras juzgue conveniente la reforma de la Constitución, la propondrá el Congreso, á fin de que sea considerada por la legislatura, cuando se haya efectuado la renovación de que hablan los artículos 57 y 58; y si entonces se aceptare por la mayoría absoluta de las cámaras, procediéndose con arreglo á lo prescrito en la sección 6.ª del título 6.°, la reforma hará parte de la Constitución.

No parece sino que ese artículo fué redactado muy de prisa, y que en las lecturas que debió dársele para elevarlo á parte integral de la ley constitutiva, los señores diputados de la *Asamblea nacional* no le prestaron toda la atención que él demandaba para recibir el pulimento de que carece; pues, debiendo entenderse por «la mayoría absoluta de *las cámaras*» la acción conjunta de la de senadores y de la de diputados, y componiendo ambas *el Congreso*, no se comprende lo de que éste *la propondrá*, como si se tratase de un poder distinto; y esa oscuridad se aumenta con la cláusula complementaria que le sigue, «á fin de que sea considerada por *la legislatura*,» porque significando ésta un cuerpo legislativo en acción, tenemos en definitiva que cuando la mayoría absoluta *del Congreso* juzgue conveniente la reforma, se la propondrá *al Congreso*, á fin de que sea considerada por *el Congreso*, etc.

Debo suponer que ese artículo ha de entenderse así: que en cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de cada cámara juzgue conveniente la reforma de la Constitución, los senadores y los diputados se reunirán en congreso para proponerla, á fin de que éste la considere cuando se haya efectuado la renovación de que hablan los artículos 57 y 58. Y aquí tropezamos con otra falta del 136, la cual consiste en que el 58 es el único que trata de la renovación bienal del Senado, mientras que el 57 se contrae á las incompatibilidades relativas á los cargos de senador y diputado. He aquí el 58:

Los senadores lo son por cuatro años, é indefinidamente reelegibles. Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del senado, la cual sorteará, por primera vez, según su reglamento interior, los senadores á quienes debe reemplazarse.

Ahora bien: la sección 6.ª trata *de la formación de las leyes y demás actos legislativos*, y son pertinentes á la reforma constitucional estos artículos:

Art. 69. El proyecto de ley, decreto ó resolución, que fuere aprobado por ambas cámaras, se enviará al poder ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere á ella, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, á la cámara de su origen. Los proyectos que ambas cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el poder ejecutivo dentro de tres días, sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

Art. 69. Si la cámara estimare fundadas las observaciones del poder ejecutivo, y ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente legislatura. Si sólo se limitaren á correcciones ó modificaciones, podrá discutirlas y resolver lo conveniente en un solo debate.

Art. 70. A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas á la totalidad del proyecto, la cámara donde tuvo origen lo pasará con esa razón á la revisora, la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al poder ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

Art. 71. Si el poder ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado ó con observaciones, dentro de nueve días, ó de tres á ser urgente, ó si se resistiere á sancionarlo después de llenados los

principales requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos el Congreso hubiere suspendido las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

Queda así demostrado que aun cuando el poder ejecutivo del Ecuador interviene también en la reforma constitucional, su veto no es absoluto como en Chile, sino suspensivo.

La Constitución de Guatemala no adolece de ese vicio del veto. He aquí lo que dispone sobre el asunto:

Art. 99. La Asamblea con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 100. Decretada la reforma, el poder ejecutivo convocará una asamblea constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla al artículo que precede.

Art. 101. La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades requeridas para ser diputado.

Art. 102. La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

Art. 103. Verificada la reforma, se convocará á elecciones de diputados para la legislatura ordinaria.

La Constitución del Salvador prescribe lo siguiente:

Art. 148. La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos á

cada cámara, debiendo puntualizarse el artículo ó artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial, y volverá á tomarse en consideración en la legislatura del año siguiente. Si ésta lo ratifica, se convocará una asamblea constituyente compuesta de tres representantes por cada departamento para que, si lo tuviere á bien, decrete las reformas. Pero se estatuye que en ningún caso podrán reformarse los artículos 80, 81 y 82 que tratan de la prohibición de la reelección del Presidente, Vicepresidente designados, y de la duración del período presidencial.

Para garantía de que no se proceda con poca meditación en punto de la reforma, basta el lapso del año que corre entre una y otra legislatura, durante el cual pueden todos los ciudadanos competentes opinar, por medio de la imprenta, si es ó no conveniente, y hasta sobre los términos en que deba redactarse. Mas, si todavía se quiere oír el parecer de nuevos representantes, convendría diferir esa consulta hasta que se reunan en sesión ordinaria los sucesores de los que promuevan la reforma, porque es insólita la idea de convocar *una asamblea constituyente* para que *constituya* si le parece, y si no, *nó*.

La de Costa Rica:

Art. 134. El poder legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La proposición en que se pida la reforma de uno ó más artículos, podrá presentarse al Congreso firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

2.ª Esta proposición será leída por tres veces, con intervalo de seis días, para resolver si se admite ó nó á discusión.

3.ª En caso afirmativo pasará á una comisión nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que en el término de ocho dias presente su dictamen.

4.ª Presentado éste, se procederá á la discusión por los mismos trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso.

5.ª Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto por medio de una comisión, bastando en este caso para su aprobación la mayoría absoluta.

6.ª El mencionado proyecto se pasará al poder ejecutivo, quien después de haber oído al *Consejo de gobierno*, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

7.ª El Congreso, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la Constitución, comunicándose al poder ejecutivo para su publicación y observancia.

8.ª También podrá procederse á reformar la Constitución, por iniciativa unánime de las municipalidades de la República, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo á las mismas disposiciones que se indiquen.

Art. 135. La reforma general de esta Constitución, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sino por una constituyente convocada al efecto.

Según queda visto, el legislador distingue entre reforma *parcial* y reforma *general*. Pero ¿cuál es el límite de la primera? El número 1.º del artículo 134 entiende ser ella la revisión «de uno ó *más* artículos,» y en la elasticidad de ese adverbio caben diez, veinte y aun muchos otros. Siendo así, la idea de la *reforma general* se confunde con la de la *parcial*, por lo que habría sido mejor, ya que se quiso establecer esa diferencia, concretarse á decir en el primer caso *reforma parcial*, y *reforma general* en el segundo.

Es superfluo y dilatorio el trámite prescrito en la 6.ª disposición, desde que no se acuerda al poder ejecutivo el veto en la reforma. Sin tal

derecho ¿á qué ese rodeo? ¿A qué bueno presentar el poder ejecutivo al Congreso lo mismo que el Congreso ha redactado?

La 8.ª disposición es laudable, por cuanto armoniza con el principio de la libertad republicana que reconoce la soberanía del pueblo; y es lástima que ese reconocimiento no se haya extendido á establecer que la reforma general sea sometida á la aprobación de las municipalidades.

El contenido de las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª es puramente reglamentario, y como tal debió omitirse.

La Constitución de Nicaragua dispone lo siguiente sobre el mismo asunto:

Art. 103. Cuando se juzgue conveniente la reforma parcial de la Constitución, podrá verificarse observando las reglas siguientes:

1.ª El proyecto se presentará por dos ó más individuos de las cámaras, y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días.

2.ª Admitido á discusión, se pasará á una comisión que presente su dictamen después de seis días.

3.ª El dictamen será leído dos veces en días distintos.

4.ª Aprobada por la mayoría del poder legislativo la reforma, se publicará por la imprenta.

5.ª La reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por la legislatura inmediata. La sanción será acordada por mayoría absoluta de votos, previos los trámites ordinarios.

Art. 104. La reforma absoluta puede tener lugar hasta (1) pasados ocho años; y declarándose con lugar á ella, según las reglas del artículo anterior, se convocará una asamblea constituyente.

He aquí lo que sobre el asunto dispone la Constitución de Honduras:

(1) Esa cláusula se resiente de un vicio idiomático muy común en Centro América, cual es omitir la negación *no* antes del verbo que precede ó sigue al adverbio *hasta*. Debe pues leerse: "La reforma absoluta no puede tener lugar hasta pasados ocho años;" etc.

Art. 27. La presente Constitución puede reformarse. La necesidad de reformarla será declarada por el Congreso ordinario; pero sólo se efectuará la reforma por una asamblea nacional constituyente convocada al efecto. Es ineficaz la proposición de reforma que no esté apoyada por las dos terceras partes del Congreso. Se exceptúa de estos requisitos el caso previsto en el artículo 1.

Léase:

Art. 1. Honduras se considera como una sección disgregada de la República de Centro América. En consecuencia, reconoce como su principal deber y su más urgente necesidad, volver á la Unión con las demás secciones de la República disuelta. Para alcanzar este capital objeto, no obsta la presente Constitución, que puede ser reformada ó abolida por el Congreso, para ratificar los pactos, tratados y convenciones que tiendan á dar, ó tengan por resultado la reconstrucción nacional de Centro América.

Parece innecesaria la primera cláusula del artículo 27, porque ¿cuál es la Constitución que no puede ser reformada?

La Constitución de los Estados Unidos Mejicanos resuelve el punto de esta manera:

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

La del Paraguay:

Art. 122. Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitu-

ción, total ni parcialmente, hasta pasado de cinco años de su promulgación (1).

Art. 123. Declarada por el Congreso y con los dos tercios de votos del total de sus miembros la necesidad de la reforma, se convocará una convención de ciudadanos, á quienes compete exclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitución y elegidos directamente por el pueblo, igual al número de senadores y diputados.

Art. 124. Para ser convencional se requiere tener veintiséis años de edad, ser ciudadano natural, exceptuando los ministros, los diputados y senadores.

Art. 125. La Convención no podrá reformar más que los puntos señalados por el Congreso si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

En los Estados Unidos de Colombia, según el artículo 92 de la Constitución, la reforma de ésta puede efectuarse por ambas cámaras federales, á solicitud de la mayoría de las legislaturas de los estados, y también por una convención convocada por el Congreso á instancia de la totalidad de dichas legislaturas, y compuesta de igual número de diputados por cada estado.

Con razón dice el señor doctor Arosemena que en su patria la reforma «se dificulta sobremanera por las reglas del artículo 92,» si bien no cree que tal haya sido la intención. Es mucho pedir que concurra la totalidad de votos de los cuerpos legislativos de los estados; y además, no es fácil hallar la razón de diferencia entre los dos casos que establece la Constitución.

¿Por qué si para el primero basta *la mayoría*, para el segundo se exige *la totalidad*, cuando la trascendental importancia de la reforma no consiste en el cuerpo que haya de efectuarla, sino en que ella sea efectuada?

La regla de los dos tercios de las asambleas, sugerida para ambos ca-

(1) Evidentemente ahí se omitió en la imprenta *el término* ó *el lapso*, frase que en el original debe de hallarse entre *pasado* y *de cinco años*.

sos por el señor doctor Arosemena, y que es la adoptada en los Estados Unidos de América, es mucho más conveniente que la de la *mayoría* y la *totalidad* (1).

La Constitución de Venezuela, según su artículo 118, podrá ser reformada, total ó parcialmente, por la Legislatura nacional (2), si lo solicitare la mayoría de las legislaturas de los estados. Lo resuelto por la mayoría hace obligatoria la reforma; pero nunca se hará ésto sino sobre los puntos en que coincidan las solicitudes.

En Bolivia la reforma de la Constitución es del resorte del Congreso, y pueden proponerla todos los que tienen iniciativa en la formación de las leyes, (art. 91. secc. 16.ª), entre quienes figura el poder ejecutivo. (Art. 37, secc. 5.ª)

En el Perú la reforma «se sancionará en congreso ordinario, previos los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley»; pero «no tendrá efecto dicha reforma si no fuere ratificada de igual modo por la siguiente legislatura ordinaria», según el artículo 131 de la Constitución. Por el 67 el poder ejecutivo tiene iniciativa en la formación de las leyes, y según el 59 puede oponerles el veto «en el término de diez días perentorios».

He aquí lo que sobre el mismo asunto preceptúa la Constitución dominicana:

(1) La Constitución unitaria de Colombia dispone lo siguiente sobre su reforma:

ART. 209. Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, á la legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas cámaras.

Por consiguiente, un congreso reunido para legislar en sentido general sobre os asuntos ordinarios, reforma la Constitución sin que el soberano intervenga en ello de modo alguno, ni aun *ex post facto*.

Por lo demás, ese artículo tiene el mérito de no acordar al Presidente de la República ninguna intervención en la reforma, si bien es de creer que el Congreso no juzgará ser ésta eficaz sin el CÚMPLASE Y EJECÚTESE *concedido* por ese mandatario, visto que la Constitución, aunque hecha EN EL NOMBRE DE DIOS, FUENTE SUPREMA DE TODA AUTORIDAD, necesitó ese como *transeat* para que rigiese en aquel país.

(2) Tal es el nombre que esa ley fundamental da á la reunión de las cámaras de senadores y diputados. (Art. 18.)

Art. 107. Esta Constitución podrá ser reformada si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

Los puntos cuya modificación, adición, ó supresión se pidan, serán los únicos que deberán discutirse.

Art. 108. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres días por lo menos entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los diez y ocho miembros del Congreso.

Art. 109. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá en tres sesiones, como las demás leyes.

Art. 110. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable. Tampoco podrá versar la reforma sobre la dilatación del período presidencial.

No ordena que la reforma se efectúe en la siguiente legislatura del Congreso: basta que en la misma en que se propone reconozcan doce diputados la necesidad de adoptarla, para que se redacte *el proyecto correspondiente* y se sancione *en tres sesiones como las demás leyes.*

Así, pues, *doce* ciudadanos asumen la soberanía de la sociedad, á despecho de la categórica declaración del artículo 17 (1), y pueden introducir en las bases fundamentales de la asociación cuantas variantes se les ocurran, afecten ellas ó nó su integridad territorial, y hasta su misma soberanía.

La de Haití establece lo siguiente:

Art. 201. El poder legislativo, á propuesta de una de las dos

(1) Véase ese artículo en el *Derecho constituído* de este *Tema.*

cámaras ó del poder ejecutivo, tiene en cualquier tiempo el derecho de declarar que ha lugar á revisar las disposiciones constitucionales que él designe.

Art. 202. Si las dos cámaras admitieren la revisión propuesta, la Asamblea nacional se reunirá y estatuirá á ese respecto.

Art. 203. La Asamblea nacional no puede deliberar sobre esa revisión, si los dos tercios á lo menos de sus miembros electos no estuvieren presentes.

Ninguna declaración puede ser hecha, ningún cambio puede ser adoptado, sino por la mayoría de dos tercios de los votos.

Paso ahora á examinar si, conforme á esas leyes fundamentales, la soberanía está ejercida por el pueblo en otra materia muy importante del organismo político.

EL SUFRAGIO

En el Uruguay el cuerpo legislativo elige al Presidente de la República, y es indirecta la elección de los senadores «en la forma y tiempo que designará la ley». Sección 4.ª, capítulo I, artículos 17 y 18, y capítulo III, artículo 28 de la Constitución.

En Bolivia los senadores, los diputados y el Presidente de la República son elegidos por sufragio directo y secreto.

La Constitución del Perú establece que la elección de los senadores, los diputados y el Presidente de la República se hará según disponga la ley; y el señor Silva Santiesteban dice que ésta la ha establecido indirecta (1).

En Santo Domingo las elecciones se efectúan por «el voto directo secreto, y sufragio universal.» (Art. 79 de la Constitución.)

En los Estados Unidos mejicanos es indirecta la elección del Presi-

(1) *Curso de derecho constitucional*, aut. cit., pág. 343. París, 1874.

dente de la República y de los individuos del Congreso, nombre éste que allí, como en Santo Domingo y Costa Rica, se da á su única cámara legislativa, y el escrutinio es secreto. (Arts. 65 y 76 de la Constitución.)

La Constitución de Guatemala dice así:

ART. 48, inc. 2.°. La ley designará la manera de hacer las elecciones, pero sin modificar el principio de la elección popular directa.

La del Salvador:

ART. 119. El Presidente de la República, el Vicepresidente y los diputados serán electos popularmente.

Y el 120 establece que en esas «elecciones, tendrán voto directo todos los ciudadanos».

La Constitución de Costa Rica (art. 54), establece el sufragio á dos grados: en el primero se atribuye á todos los ciudadanos en ejercicio el derecho de sufragar; en el segundo es privativo de los electores que aquéllos nombren. (Art. 55.) Los electores, constituídos en asambleas electorales (art. 56), eligen el Presidente de la República, los diputados del Congreso, los individuos de las municipalidades y demás que la ley designa. (Art. 62.)

La Constitución de Honduras establece lo siguiente:

ART. 35. El voto activo es irrenunciable y obligatorio, y corresponde á los ciudadanos en ejercicio de sus derechos. El sufragio es público y directo. Las elecciones se practicarán en la forma que prescribe la ley.

Ese artículo está de acuerdo con la opinión de Stuart Mill, quien sostiene que el ejercicio del electorado activo es un deber y no un derecho.

En Nicaragua las elecciones se practican á dos grados, en juntas populares y de distritos para las de Presidente de la República é individuos de la cámara baja, y de departamentos para la de senadores. (Art. 17 de la Constitución.) Las juntas populares «se componen de los ciudadanos que haya en el cantón»: eligen «entre los del distrito un elector por cada trescientos treinta nicaragüenses de su cantón, y otro más si hubiere un residuo que exceda de la mitad de este número.» (Art. 18 ib.) El 19 establece que «los ciudadanos electos en los cantones forman las juntas de distrito y eligen un diputado propietario y su suplente.» El 20 dice así:

Cuando en la formación de un distrito quedare un número de habitantes que exceda de diez mil (1), la junta elegirá dos diputados propietarios y dos suplentes.

Con arreglo al artículo 16, debe haber siete departamentos para los fines electorales; sus juntas, según el 22, constan «de doce electores nombrados por las de distrito, según disponga la ley.» El 23 ordena lo siguiente:

Reunidos por lo menos nueve electores en la cabecera del departamento, elegirán un senador propietario y un suplente, ó dos propietarios y dos suplentes, en aquellos en que lo disponga la ley.

No dice la Constitución cuál será la base para esa diferencia, ni puede inferirse, porque tampoco establece el tipo censual de cada departamento, del que un determinado excedente legitimaría el doble número de la representación senatorial.

También guarda silencio en cuanto á la elección de los cargos concejiles; pero es de creer que siga la regla indirecta de las otras.

Continuemos el examen de la Constitución:

Art. 25. Cuando en un mismo individuo concurrieren distintas elecciones, será determinada la preferencia por el orden si-

(1) Según el art. 16, el distrito debe constar, "por lo menos de veinte mil nicaragüenses," y de trescientos treinta á tres mil trescientos habitantes el "cantón."

guiente: 1.°, Presidente; 2.°, senador; 3.°, diputado; 4.°, magistrado.

Al leer ésto, cualquiera cree que los individuos de la Corte suprema de justicia son objeto de elección popular; pero no es así, pues el artículo de la Constitución que fija las atribuciones del Congreso, dice lo siguiente:

Art. 47, inc. 5.° Elegir los magistrados de la Suprema corte.

¿Cómo, pues, se concibe el caso de la concurrencia de *elecciones* á que se refiere el artículo 25 en cuanto concierne á esos magistrados?

Art. 54. El poder ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República: en su falta el senador á quien llame, ó el que designe el Congreso, si estuviere reunido. Si la falta fuere absoluta y ocurriere antes de la mitad del período, la elección volverá al pueblo para nombrar al que deba concluir el período. Si después, el Congreso elegirá al senador que deba ejercerlo hasta que tome posesión el futuro Presidente. Y si también termina el del senador, llamará otro que le suceda.

Art. 55. En falta repentina acaecida en receso del poder legislativo, se ocurrirá á los pliegos de que habla la fracción 4.ª del artículo 41, y ejercerá el poder el senador cuyo nombre se contenga en el del número 1.° ó el del 2.° ó 3.°, si por ausencia de la República ó impedimento físico no pudiere ejercerlo el anterior en orden. Las funciones de éstos están limitadas al tiempo del impedimento del primero ó del segundo.

Art. 56. El Ministro de gobernación, á presencia de los demás, si los hubiere, abrirá el pliego y llamará al designado: entretanto aquél toma posesión, conservará el orden público.

Art. 57. En los casos no previstos, el Congreso proveerá á las faltas del Presidente.

Art. 41, fracción 4.ª (de las que establecen las atribuciones del Congreso). Elegir por escrutinio cinco senadores propietarios ó suplentes, cuyos nombres, contenidos separadamente en pliegos cerrados, serán insaculados para sacar tres que, marcados con números sucesivos, serán llamados al ejercicio del poder ejecutivo, en su caso. Los pliegos numerados pasarán al Gobierno, y los restantes, cerrados, se quemarán durante la misma sesión.

¡Cuánto rodeo y cuánto escribir para una cosa tan fácil de proveer!

No sé por qué motivos algunas de nuestras repúblicas se desvían del modelo anglo-americano en lo de elegir junto con el Presidente al que deba reemplazarlo en caso de falta absoluta. No proceder de ese modo, y delegar al Congreso la facultad de elegirlo, es una falta de acatamiento al principio democrático que establece la elección popular para la primera magistratura.

Acaso entra por mucho en ese plan antidemocrático la muy errónea noción de *la soberanía* del Congreso. La soberanía es tan indelegable como imprescriptible. Los elegidos para redactar una constitución ó para hacerle enmiendas, son á la sociedad (el pueblo) lo que á su poderdante es un apoderado especial. Tienen poder para un fin determinado, y nada más: en la ejecución de ese fin representan á la sociedad, pero ella conserva siempre la soberanía.

Si el cuerpo legislativo fuese el soberano, en sus recesos, y, sobre todo, cuando termina la comisión para que fueron elegidos los constituyentes, la nación aparecería decapitada, un fenómeno político: nación sin soberanía.

Mas he aquí que es necesario hacer elecciones de senadores y diputados, y entonces se ve claro quién es el soberano; porque la soberanía es la potencia creadora de los poderes públicos, y esa potencia reside en el pueblo.

Ahora bien: cuando los encargados de redactar una ley constitutiva dan al Congreso la facultad de elegir al ó á los *designados*, cometen una verdadera usurpación. Transmiten lo que no es suyo.

En rigor jurídico, semejante donación es nula. Y lo peor es que en casos á ése parecidos, la nulidad suele ventilarse á balazos.

Tiene además un gran inconveniente el procedimiento á que me contraigo, y es que puede ser elegido para suplir la falta absoluta de Presidente un senador del partido opuesto al que está en el poder; y en tal caso queda burlada la mayoría nacional por la diminuta mayoría de una cámara.

Esa defraudación es tanto más fácil cuanto que la manera de designar al sustituto es muy ocasionada á un juego de cubiletes que dé por resultado la exclusión segura y maliciosa de dos de los cinco senadores escogidos.

De ése hubo en 1888 una prueba, pues la voz pública, hija de la voz del Senado, dijo cuáles eran los nombres que estaban escritos en los pliegos incinerados con arreglo á la Constitución.

La del Ecuador prescribe lo siguiente:

ART. 38. Habrá, conforme á la ley, elecciones populares por votación directa y secreta. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y diputados y los demás funcionarios determinados por la Constitución y las leyes.

En el Paraguay los senadores y los diputados son «elegidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral á simple pluralidad de votos,» según los artículos 43 y 51 de la Constitución; y el 94 establece que la elección del Presidente y del Vicepresidente es indirecta.

Dice así:

ART. 94.° Cada uno de los distritos electorales nombrará, por votación directa, una junta de electores igual al cuádruplo de diputados y senadores que envíe al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la elección de diputados.

ART. 95. No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo.

El artículo 46 dispone que para ser diputado «se requiere haber cumplido veinticinco años y ser ciudadano natural»; con lo que dichas quedan las cualidades exigidas en el final del artículo 94.

En Haití está asimismo admitido el plan de elecciones á dos grados: todos los ciudadanos de veintiún años cumplidos tienen el derecho de votar en asambleas primarias para constituír las electorales, y en éstas para hacer las elecciones de los representantes del pueblo y de los concejales, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto. (Artículos 159, 161 y 162 de la Constitución).

La elección del Presidente de la República la hacen la Cámara de senadores y la de los comunes reunidas en asamblea nacional, según el artículo 102, lo que si no es muy cónsono con el 41 sí lo es con la declaración que lo nulifica contenida en el 42, á saber, que la soberanía *está delegada* en los tres poderes que constituyen el Gobierno de la República.

La actual Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, á la que dió matices de la de Suiza el dictador Guzmán Blanco, prescinde en absoluto del voto popular para la elección del Presidente de la República.

Veámoslo.

Art. 61. Habrá un consejo federal compuesto de un senador y un diputado por cada una de las entidades políticas y de un diputado más por el Distrito federal, que se elegirán *por el Congreso* cada dos años de entre las representaciones respectivas de los estados de que conste la Federación y de la del Distrito federal.

Art. 62. El Consejo federal *elige de sus miembros* el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y de la propia manera *el que deba reemplazarlo* en las faltas temporales ó absolutas que ocurran en su período. *Es nula de derecho y carece de eficacia* la elección que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se haga en persona que no sea miembro del Consejo

federal, así como la de *los que hayan de suplirlo* por faltas temporales ó absolutas.

Según se ve, ese artículo es un pooo embrollado, pues primero dice *el que debe reemplazarlo* (al Presidente), y luego *los que hayan de suplirlo*. No es fácil saber á qué debemos atenernos, si al singular *el* ó al plural *los*. Por lo demás, la Constitución no dice qué nombre tendrán *el* y *los* reemplazantes y suplentes; las de 1830 y 1858 sólo hablan de un Vicepresidente; las de 1864 y 1874 hablan de dos, 1.° y 2.° *designados*, imitando así la de los Estados Unidos de Colombia.

Así pues, en Venezuela uno de los más importantes atributos de la soberanía, cual es la elección del jefe del estado, es del exclusivo resorte de diez y nueve ciudadanos.

Que en un país republicano regido por instituciones unitarias y aristocráticas como Chile, ejerza el Presidente el veto absoluto en la reforma de la Constitución, se comprende, aunque repugna; pero que en una república federativa de la que su ley fundamental (primer inciso del artículo 13) dice que los estados se organizan «conforme á los principios de gobierno *popular*», se entronice constitucionalmente la oligarquía en un consejo exótico, es cosa que sólo se cree posible al verla de aquel modo evidenciada.

El artículo 25 establece que la elección de los senadores corresponde á las legislaturas de los estados, en lo que imita, y es ello laudable, á la Constitución norte-americana.

La venezolana guarda silencio en cuanto á la elección de diputados y concejales; pero ya se ha visto que por el número 22 de su artículo 13, los estados se obligan á establecer en las elecciones populares «el sufragio directo y público».

La Constitución de Colombia (art. 40) deja «á los estados determinar la manera de hacer el nombramiento de los senadores y representantes», en lo que es más federalista que la mejicana.

Según el artículo 75 de la misma, el Presidente de la Unión se elige «por el voto de los estados, teniendo cada estado un voto que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la

mayoría absoluta de los votos de los estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reunan mayor número de votos (1).

La de Chile:

Art. 63. El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votación directa. Su número será triple del total de diputados que corresponda á cada departamento.

Art. 25. Los senadores son elegidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple del de diputados al Congreso que corresponde á cada uno, y en la forma que prevendrá la ley de elecciones.

Art. 18. La cámara de diputados se compondrá de miem-

(1) La última edición de la ley fundamental colombiana dice así en cuanto á ese asunto:

Art. 174. Los electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 175. Los senadores serán elegidos por las asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas asambleas que hayan pertenecido á éstas dentro del año en que se haga la elección.

Art. 176. Habrá un elector para cada mil individuos de población.

Habrá también un elector para cada distrito cuya población no alcance á mil habitantes.

Art. 177. Las asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 178. Para las elecciones de representantes cada departamento se dividirá en tantos distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de éstos elija un representante.

Compete á la ley, ó, á falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación á que se refiere el párrafo anterior.

Los distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas,

bros elegidos por los departamentos en votación directa, y en la forma que determinare la ley de elecciones.

Pudiera, sin embargo, decirse con entera propiedad que todo lo escrito en esa República sobre el voto popular y los electores, es un mero adorno de retórica política, porque es notorio que allá las votaciones se efectúan siempre de conformidad con las listas hechas por el Presidente. Á veces aparenta proceder de acuerdo con las cámaras legislativas, pero la verdad es que en Chile no hay poder que supedite al ejecutivo; que el Presidente y los senadores y diputados como hechuras y complacientes auxiliares suyos, constituyen de hecho el pueblo elector; y que por consiguiente el elemento oligárquico tiene absorbida la sociedad.

Veamos ahora qué extensión y qué límites tiene el derecho electoral en todas esas constituciones.

formarán distritos electorales y votarán por uno ó más representantes con arreglo á su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes, añadirán un representante á los que por cada cincuenta mil elige el departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

Art. 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone obligación al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

Ya que se juzgó procedente borrar de una plumada la admitida idea del mandato político, habría convenido que los últimos constituyentes colombianos se hubieran tomado la pena de calificar ó definir la relación que existe allá entre la sociedad que elige y los funcionarios electos. Si no ha de tenérseles por mandatarios, ¿cuál es su carácter? ¿Qué nombre deberá dárseles?

Puede asegurarse que la República de Colombia quedaría tan sólidamente constituída sin ese doctrinario artículo 179, como puede estarlo con tan lujoso y original adorno.

Veamos ahora lo que dispone esa ley fundamental sobre la elección del primer magistrado de la República.

Art. 114. El Presidente de la República será elegido por las asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

Art. 128. El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período que el Presidente.

La de Nicaragua dice:

Art. 8. Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintiún años, ó de diez y ocho, que tengan algún grado científico ó sean padres de familia, siendo de buena conducta y teniendo una propiedad que no baje de cien pesos, ó una industria ó profesión que al año produzca lo equivalente.

Art. 9. Son derechos de los ciudadanos:

1.° Elegir las autoridades.

Así, pues, en Nicaragua no se limita la base del derecho de votar á la posesión de una propiedad, ó al goce de un sueldo anual que valga por renta, como en Inglaterra; sino que se extiende dando premio á la moral privada y al cultivo de las ciencias, lo que sin duda es muy laudable.

La del Salvador:

Art. 51. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de diez y ocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubieren llegado á esta edad.

Art. 122. Ejercerán el derecho de sufragio todos los ciudadanos salvadoreños. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

La de Guatemala:

Art. 8. Son ciudadanos:

1.° Los guatemaltecos mayores de veintiún años que tengan renta, oficio, industria ó profesión que les produzca medios de subsistencia.

2.° Todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años.

Art. 9. Los derechos inherentes á la ciudadanía, son:

1.° El derecho electoral.

El número segundo establece una muy peligrosa novedad, útil para el jefe del estado que quiera obtener elecciones á su antojo, ya para tener diputados y senadores dóciles á su voluntad, ó bien para introducir variantes en la Constitución política, por ejemplo para remover el obstáculo que le impida ser reeligido, y, de allí á poco, para que lo reelijan, como lo hizo el general Barrios, quien, ejerciendo la dictadura, inspiró esa Constitución á un congreso constituyente compuesto de personas que él hizo elegir por serle muy adictas.

El solo hecho de terciar el primer mandatario de un país dotado de instituciones libres, en las elecciones populares para conseguir el triunfo de sus candidatos por los resortes ordinarios á su disposición, es un mal de suyo muy lamentable, pues casi siempre hace nugatoria la libertad del sufragio; y el legalizarlo en una ley constitutiva, poniendo con ese fin la tropa á disposición del gobernante, cuando es un principio universalmente admitido que ella no es cuerpo deliberante, es cosa tanto más sensible tratándose de una república democrática, cuanto que en la monárquica Inglaterra las tropas de guarnición salen de sus respectivas localidades en los días de elecciones, y no regresan hasta que éstas han terminado.

Por lo demás, y según la definición del número 1.°, los braceros no son ciudadanos, y consiguientemente no tienen el derecho de votar.

La de Costa Rica:

Art. 9. Son ciudadanos costarriqueños todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos ó diez y ocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción á su estado.

Ya se ha visto más arriba que el derecho de votar, según el artículo 54, lo tienen «todos los ciudadanos en ejercicio.»

La de Honduras:

ART. 32. Son ciudadanos:

1.° Todos los hondureños naturales ó naturalizados mayores de veintiún años, que tengan profesión, oficio, renta ó propiedad que les asegure la subsistencia.

2.° Los hondureños naturales ó naturalizados, mayores de diez y ocho años, que sepan leer y escribir, ó sean casados.

Esos son aquellos á quienes el artículo 35, antes copiado, confiere el voto activo.

Lo de exigirse en algunas constituciones como condición de la ciudadanía que el hombre sepa leer y escribir, tiene por objeto que quienes ejerzan el voto activo posean la aptitud mental que se adquiere con ese primer paso en la vía de los conocimientos humanos, como garantía, siquier sea embrionaria, de acierto en tan importante función del sistema representativo; y, por consiguiente, establecido ese criterio político, es sensible inconsecuencia falsearlo con la sustitución que trae el número 2.° del artículo 32; porque ni el matrimonio da aquella aptitud, ni para contraerlo es suficiente incentivo la facultad de elegir.

La del Paraguay:

ART. 35. Son ciudadanos paraguayos:

1.° Los nacidos en territorio paraguayo.

2.° Los hijos de madre ó padre paraguayos, por el solo hecho de avecindarse en el Paraguay.

3.° Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en activo servicio de la República; éstos son ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales ó cualesquiera otras requieran nacimiento en territorio paraguayo (1).

(1) Lo restante de ese artículo se hallará en el *Tema* intitulado *De los ciudadanos legales y de los extranjeros residentes y domiciliados.*

Art. 38. Todos los ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 39. Se suspende el derecho de sufragio:

1.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente:

2.° Por ser soldado, cabo ó sargento de tropa de línea ó guardia nacional movilizada de mar y tierra, bajo cualquiera denominación que sirviere:

3.° Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Es por consiguiente ilimitado el derecho de votar en el Paraguay, desde que la calidad de paraguayo natural ó legal implica la ciudadanía sin condición ó requisito alguno; por donde claro se ve que en esa república está admitido el sufragio universal, sin que haya entrada á la suposición de que la ley de la materia puede restringirla á otros términos, porque el artículo 15 dice:

Art. 15. Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Así, pues, en esa república, á imitación de los Estados Unidos, no hay ciudadanos *pasivos*: todos son *activos*.

Por lo demás, el número 2.° contrasta laudablemente con el también 2.°, artículo 8, de la Constitución guatemalteca.

La de Santo Domingo:

Art. 13. Todos los ciudadanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Ahí hay una redundancia que puede ser errata, si ya no fuese yerro de mayor altura. Debe leerse: «Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano,» ó bien; «Todos los ciudadanos que estén en el goce de sus derechos.»

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1.° Ser dominicano.

2.° Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

La de Chile:

Art. 8.° Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno si son casados, y sabiendo leer y escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmoble, ó un capital invertido en alguna especie de giro ó industria. El valor de la propiedad inmoble, ó del capital se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial.

2.° El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporción con la propiedad inmoble, ó capital de que se habla en el número anterior (1).

La del Brasil:

Art. 92. Hállanse excluídos de votar en las asambleas primarias:

(1) Hé aquí las variantes incluídas en una de las reformas constitucionales:

Art. 7.° (8.°). Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, los chilenos que hubieren cumplido veintún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento.

Estos registros serán públicos y durarán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y no se suspenderán sino el plazo que fije la ley de elecciones.

1.° Los menores de veinticinco años, en los que no se comprenden los casados ni los oficiales militares que sean mayores de veintiún años, los bachilleres, ni los clérigos de órdenes menores.

2.° Los hijos de familia que viven con sus padres, á menos que estén sirviendo algún destino público.

3.° Los criados ó sirvientes, en cuya clase no se comprenden los tenedores de libros ni primeros dependientes de las casas de comercio, los servidores de la casa imperial que no sean de galón blanco, ni los servidores de haciendas rurales ó de fábricas.

4.° Los que no tuvieren una renta líquida anual de cien mil reis, procedente de bienes raíces, industria, comercio y empleos (1).

Eso peca de reglamentario, sobre todo aquello de los servidores sin *galón blanco* (2).

(1) El *reis* es tan pequeño tipo monetario, que dos mil equivalen á un peso fuerte.

(2) La nueva Constitución del Brasil dispone lo siguiente:

Art. 69. Son ciudadanos brasileros:

1.° Los nacidos en el Brasil, aunque de padre extranjero, no residiendo éste en servicio de su nación;

2.° Los hijos de padre brasilero y los ilegítimos de madre brasilera, nacidos en país extranjero, si establecen su domicilio en la República;

3.° Los hijos de padre brasilero, que esté en otro país en servicio de la República, aunque no vengan á domiciliarse en ella.

4.° Los extranjeros que, hallándose en el Brasil antes del 15 de noviembre de 1889, no declararen dentro de seis meses después de entrar en vigor esta Constitución, la intención de conservar la nacionalidad de su origen;

5.° Los extranjeros que posean bienes inmuebles en el Brasil, y fueren casados con brasileras ó tuvieren hijos brasileros, con tal que residan en el Brasil, salvo si manifestaren la intención de no cambiar de nacionalidad;

6.° Los extranjeros naturalizados por otro medio.

Art. 70. Son electores los ciudadanos mayores de veintiún años, que se inscriban conforme á la ley.

§ 1.° No pueden inscribirse electores para las elecciones federales, ni para las de los estados:

1.° Los mendigos;

2.° Los que no sepan leer;

La del Ecuador:

Art. 9.° Son ciudadanos los ecuatorianos varones, que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años, o sean ó hubieren sido casados.

Art. 39. Son electores los ecuatorianos que ejercen los derechos de ciudadanía.

La de Haití:

Art. 8.° La reunión de los derechos civiles y de los derechos políticos constituye la calidad de ciudadano.

El ejercicio de los derechos civiles, independientemente de los derechos políticos, es reglado por la ley.

Art. 9.° Todo ciudadano, mayor de veintiún años cumplidos, ejerce los derechos políticos, si además reúne las otras condiciones determinadas por la Constitución.

Las que establece se contraen á la elegibilidad, ó sea la capacidad legal de obtener los cargos públicos. Por consiguiente, basta la sola cualidad de tener veintiún años cumplidos, para votar en las elecciones populares.

La del Perú:

Art. 57. Son ciudadanos en ejercicio: los peruanos mayores de veintiún años, y los casados aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 58. Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos

3.° Las clases á sueldo, excepto los alumnos de escuelas militares de enseñanza superior;

4.° Los religiosos de órdenes monásticas, compañías, congregaciones, ó comunidades de cualquier denominación, sujetas á voto de obediencia, regla ó estatuto, que importe renuncia de la libertad individual.

§ 2.° No son elegibles los ciudadanos no inscritos.

que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raíz ó pagan al tesoro público alguna contribución.

El ejercicio de este derecho será reglado por una ley.

La del Uruguay:

Sección 2.ª, cap. II, art. 9. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nación, y como tal tiene voto activo y pasivo en los casos y formas que más adelante se designará.

Art. 10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

La de Bolivia:

Art. 25. Los derechos de ciudadanía consisten:

1.° En concurrir como elector ó elegido á la formación ó ejercicio de un poder público.

2.° En la igual admisibilidad á las funciones públicas sin otros requisitos que la idoneidad.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

Art. 7. Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

Fijando el artículo 13 los deberes á que se obligan los estados de la Unión, dice:

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

22. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y público, haciéndolo obligatorio y afianzándolo en el censo electoral. El voto del sufragante ha de ser emitido en plena y pública sesión de la junta respectiva: ésta lo escribirá en los li-

bros de registro que la ley establezca para las votaciones, los cuales no podrán sustituirse en otra forma, y el elector por sí ó por otro á su ruego, en caso de impedimento ó por no saberlo hacer, firmará el asiento contentivo de su voto, y sin este requisito no puede estimarse que ha sufragado en realidad.

La de los Estados Unidos Mejicanos:

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mejicanos, reunan además las siguientes:

1.° Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo son.

2.° Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

1.° Votar en las elecciones populares.

2.° Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

La de los Estados Unidos de Colombia:

Art. 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de veintiún años, ó que sean ó hayan sido casados, con excepción de los ministros de cualquiera religión (1).

(1) La actual Constitución dice sobre ese punto lo siguiente:

Art. 15. Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Art. 18. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción.

CONSIDERACIONES GENERALES

¿De qué sirve estatuir en uno de los primeros artículos de cualquiera ley fundamental, que *la soberanía reside originaria y esencialmente en la nación*, ó bien *en el pueblo*, ó «en la universalidad de los ciudadanos», si en sustanciales pormenores del mecanismo político, precisamente en los que debieran ser refractores de la soberanía popular, se ve muy á las claras que el estado la tiene monopolizada? Si el derecho de sufragar está mutilado, ó si es impura la manera de escrutar los votos, y más aun si se le arrebata en absoluto al pueblo para la elección del primer magistrado de la República, como en Venezuela y el Uruguay, y casi por entero para la de los senadores, como en el Brasil, á más de la práctica abusiva á que ya me referí en el capítulo *El municipio;* si la reforma de la Constitución es cosa que la decide un pequeño número de encumbrados ciudadanos, y después de efectuada no se somete á la aprobación de las legislaturas de los estados, de las provinciales donde las hay, ó de las municipalidades en defecto de unas y de otras; y si el municipio no goza el inapreciable bien de la descentralización administrativa, preciso es convenir en que tales categóricas declaraciones respecto de la soberanía no pasan de ser un sarcástico floreo de la retórica política. Y ¡cómo viven de meras palabras en cuanto á éso los hombres de nuestras repúblicas! Yo he residido en diez de ellas, he conferenciado sobre derecho constitucional con muchos de sus hijos dados á la política militante, y con algunos de otras, y he podido observar que no se fijan en el asunto, quizás porque no se han tomado la pena de estudiar con espíritu crítico y escudriñador las constituciones de sus países. Y hasta puedo agregar, que á no pocos de esos individuos, entre ellos doctores en leyes, y que blasonan de ser liberales, los he visto ir como diputados á congresos constituyentes de los cuales han salido constituciones contentivas de esos graves defectos, sin que ellos las combatieran en el curso de los debates, ni después de dadas aquéllas á la estampa.

La soberanía es, en principio, indelegable; y sin embargo, ya hemos visto que algunas constituciones dicen que *se delega* en las autoridades establecidas por ellas, lo que tanto da como decir *en el estado*. Y he ahí cómo en esos países se consagra el absorbente principio monárquico

de que el soberano es el estado, especie establecida por el congreso de Westfalia, y ratificada en 1815 por el de Viena, no obstante llevar el nombre de *repúblicas* y hallarnos á fines del luminoso siglo XIX.

Es altamente sensible hallar esa extraña inconsistencia.

Laboulaye, refiriéndose á Francia, dice lo siguiente en el *Prólogo* de sus *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos:* «¿Qué es, además, ese derecho de revisión sujeto á las condiciones más extrañas? ¿Dónde han adquirido los mandatarios del pueblo el derecho de ligar su mandato, no á los intereses de un tercero, sino hacia él mismo? ¿Existe más flagrante usurpación de la soberanía? Y sin embargo, tal es uno de los dogmas que la revolución nos ha legado, y que pocas personas osaron repudiar en 1851.

«No nos dejemos encadenar por tan ridículas supersticiones; busquemos la verdad, que sola puede hacernos libres. Proclamemos la soberanía del pueblo en las cuestiones de interés común, y su incompetencia cuando se trata de derechos individuales; enseñemos á nuestros mandatarios que no hemos abdicado en ellos, y que tienen deberes hacia nosotros y no derechos sobre nosotros. Comprendamos, sobre todo, que la libertad no es un tema para declamar en todos los tonos, ni una retórica para el uso de los tribunos y de los ministros, sino la cosa más sustancial que existe en el mundo, ó más *positiva*, según locución moderna.»

Esos conceptos parecen escritos para las repúblicas de Hispano-América, cuyos mandatarios han resuelto la manera de reformar las constituciones como si sus mandantes hubieran abdicado en ellos la soberanía; y para aquellas en que, por medio de un circunloquio, se establece que el soberano es el estado.

Laboulaye vuelve á tocar aquel punto en la *Conferencia octava* de su citada obra, y dice: «¿Cuál es el principio de la democracia? Que el pueblo sea soberano. Los americanos aceptan este principio con más franqueza que nosotros. En virtud de este principio delegan á una asamblea el poder para hacer una constitución; pero no van más allá. Nunca delegan la soberanía popular; la guardan para ellos. Nosotros obramos de distinta manera: nombramos una asamblea para abdicar en sus manos. La soberanía delegada da por inmediato resultado que todos los poderes vayan á la una, y como si ésto no fuera bastante peli-

groso, cuidamos mucho que aquella asamblea sea única (1); su voluntad, decimos, es la voluntad nacional ¿quién puede limitarla?

«Es muy fácil decir en teoría, que las asambleas son el pueblo; pero el hecho es que se componen de cuatrocientas, quinientas ú ochocientas personas (2). No es el pueblo, son sus representantes, que como todos los hombres, tienen pasiones é intereses particulares».

Oigamos ahora á otro notable publicista francés que trata de esta materia en igual sentido:

«Desde tiempos muy remotos se anda buscando la verdadera residencia de la soberanía. Bossuet cree hallarla en la dignidad real; porque considera á ésta como la divinidad escondida debajo de una corona. Pero esta doctrina, renovación del paganismo, haría cómplice al cielo de los vicios y errores del monarca, y cada vez que un rey perverso y cruel se entronizase en un pueblo, éste precipitaría nuevamente á Júpiter en las profundidades del averno.

«La soberanía reside en el pueblo, dice Rousseau, mas el pueblo no «la ejerce por sí mismo; hace delegación de ella.» La soberanía emigra, pues, y desaparece con la persona del delegado.

«El pueblo ya no manda, obedece, ó á lo menos debe obedecer: ¿qué viene á ser entonces esta soberanía variable, intermitente, siempre expuesta al capricho de la suerte por la elección, y á la cual el sufragio se divierte en destruir y restablecer alternativamente? (3)»

La acción de los poderes que constituyen el estado, no representa en sana teoría democrática más atributos de la soberanía que los expresa-

(1) Esa crítica alcanza á Méjico, Guatemala, Santo Domingo, Costa Rica, Honduras y Uruguay, pues siguen el plan unicamarista que existió en Francia hasta hace pocos años (*).

(2) De diez y ocho consta el Congreso dominicano. La Asamblea de Guatemala se compone "de un diputado por cada 20,000 habitantes, y por cada fracción que pase de 10,000". (Art. 48 de la Constitución). En Santo Domingo no se ha hecho todavía el censo de su población, pero dice Malte Brun que ésta llega á 300,000 habitantes, y si tal cifra es correcta, resultará que allá hay aproximadamente un diputado por cada 15,000 habitantes.

(3) Eugenio Pelletan, *Derechos del hombre*. Versión castellana de don Juan Landa, tercera edición, tomo I, págs. 132 y 133. Barcelona, 1877.

(*) Cuatro años después de escrita la anterior nota, adoptó la República del Salvador el plan unicamarista, y Méjico lo abandonó poco antes.

dos en el derecho público de los Estados Undos de América. Ir más allá, es cometer una muy peligrosa usurpación de la soberanía inmanente.

Y si no es soberano un congreso constituyente, ¿qué diremos de la impropiedad y los riesgos de aplicar ese vocablo á los que se reunen en períodos legislativos ordinarios? Y sin embargo, muy frecuentemente se les aplica en periódicos, en mensajes presidenciales, y en las memorias de los ministros de estado. No es ésto decir que tal cosa se hace con deliberado intento de contribuir á una trascendental usurpación de atribuciones, y antes me inclino á creer que es yerro imputable á falta de meditación en unas personas, y de estudios en otras (1); pero sea cual fuere su origen, los políticos sensatos deben esforzarse en combatirlo para impedir que siga repitiéndose. Sí; es muy conveniente enhestar el gran principio de que la soberanía no se trasfunde, á fin de que no se perpetren actos de arbitrariedad parlamentaria. Acordes con ese principio, y ya lo he insinuado, los pueblos dan poder á cierto número de individuos para que hagan una constitución, ó bien para que la enmienden, y poder á otros para que legislen sobre todos los ramos del servicio público, lo mismo que en el curso de los negocios ordinarios otorgamos individualmente poderes especiales y poderes generales; y es de suyo muy obvio que en la materia política lo mismo que en la común, adolecería de nulidad todo cuanto los apoderados hicieran extralimitando sus facultades.

Así, pues, no es lícito que un congreso ordinario se erija por sí en constituyente, ni que uno de éste último carácter asuma las facultades de aquél. Se hace con frecuencia lo segundo, y hasta hay asambleas constituyentes que efectúan la elección del ciudadano que debe ejercer la primera magistratura; pero es un abuso, y es claro que no puede justificarlo su repetición. Lo que en el foro llamamos *corruptela*, es también corruptela en política, y se le da los nombres de *arbitrariedad* y *tiranía*.

Una asamblea constituyente de Nicaragua asumió el poder legisla-

(1) Á fines de 1886 ó principios de 1887, un periódico de Nicaragua *(El Constitucional)* sostuvo que el Congreso, en uso de *su soberanía*, debía erigirse en constituyente y efectuar de seguida la reforma de la Constitución. *El Independiente*, diario de Granada, tuvo por buena la especie, y la apoyó. Escribir así para el público es algo como fundar cátedra de errores.

tivo para los asuntos generales por decreto fecha 7 de abril de 1854 (1), y en el Salvador, otra asamblea de la misma denominación reeligió al doctor don Rafael Zaldívar para la Presidencia de la República en 1880, consumándose así dos usurpaciones de atributos de la soberanía. En ambos casos el resultado fué una revolución. Véase, pues, cuánto importa combatir el error de apellidar *soberanos* á los poderdantes del pueblo.

Es asimismo contradictorio establecer que se adopta el gobierno popular *representativo*, y que las elecciones se harán por el voto *directo* y *secreto*, «según lo determine la ley», y de seguida legislar rodeándolas de tantas dificultades, y de tal modo prescribiendo el escrutinio, que, en definitiva, los verdaderos electores son los agentes del poder ejecutivo. Por regla general, la frase «según lo determine la ley», es en Hispano-América la trampa estranguladora de los derechos á que se refiere.

Reducir á la impotencia el derecho de votar, produce dos resultados funestos: uno, la pérdida de la fe política por parte de los ciudadanos, de donde se sigue su abstención en el proceso electoral, y que el gobernante quede adueñado en absoluto de esa función de la soberanía; y otro, que tarde ó temprano los pueblos busquen su desquite en la apelación á las armas. Así se anarquiza la sociedad y, en vez de ir hacia adelante, retrograda, porque la frecuente repetición de las revoluciones armadas engendra hábitos opuestos á la libertad civil, y, dando causa á odios y sed de venganzas implacables, puede decirse que los pueblos se barbarizan tanto cuanto los inapreciables beneficios de la paz suavizan las asperezas de los impulsos primitivos, mejoran grandemente el carácter humano, hacen grata la vida social y, á su influjo saludable, todo puede progresar y ennoblecerse.

¿Cómo conseguir ese risueño resultado? No es cosa envuelta en misterio. Ello puede obtenerse de la manera más sencilla; á saber, siendo todos consecuentes con las promesas dogmático-políticas hechas á los pueblos al proclamar su independencia. Procediendo con esa lealtad, se acreditarían de justos; ser justos, es ser honrados, y la honradez, la moralidad en estos asuntos, vale por neto y puro patriotismo.

(1) *Memoria para la historia de la revolución de Nicaragua y de la guerra nacional contra los filibusteros, 1854 á 1857*, por Jerónimo Pérez. Managua, 1865.

Pero, desgraciadamente, la falta de moralidad es el origen de todos los males que nos aquejan en la vida política, y, pena da decirlo, muy poco se hace por llenar ese funesto vacío.

¿Será que la inconsistencia de reconocer y de seguida ahogar la soberanía del pueblo procede de error de concepto en cuanto á *nación* y á *estado?* Puede ser, y vale más creerlo que considerarlo como producto de la mala fe.

Allí donde se lee que la soberanía reside en la *nación*, ¿habrá querido decirse *estado?* Á lo menos, Chile parece entenderlo así, desde que de los pormenores de la Constitución resulta que el estado es el verdadero soberano.

Pero, ¿cabe imaginar que la idea de *pueblo* está embebida en la de *estado?* ¿Son ellas tan idénticas que recíprocamente se trasfunda la una en la otra? Claro es que no, por más que, como lo explica Platón y lo repite Krauss, cada hombre es un estado por cuanto lleva en su *yo* las ideas de orden, de justicia y de conveniencia de la vida social. Podrá decirse que el *estado* es una manifestación del orden civil y político de la colectividad llamada *pueblo*, mas no que sea el pueblo mismo. Este es el artífice de aquél, y, como asunto de voluntad y de las individualidades que lo representan, es, además, la materia de que se forma; por donde fácilmente se ve que *pueblo*, para los fines de la organización social, es mucho más que *estado*.

Ahrens distingue, con términos un tanto abstrusos, entre «soberanía del pueblo» y «soberanía de la nación.» Ampliando los conceptos que he copiado en la página 35, dice: «La diferencia no es en el fondo más que histórica, á causa de la acepción diferente en que estas dos nociones se han considerado.

«La soberanía de la nación expresa la gran verdad de que la nación en el organismo y la acción regular de sus poderes constituídos, decide en último recurso los negocios convenientes á la nación entera; mientras que la soberanía del pueblo, colocada en la masa, en el número, obra, no por los órganos constituídos, sino por una especie de fuerza física, y hace valer una voluntad que, en lugar de someterse á los principios objetivos de la verdad y la justicia, se considera como el origen de todo lo que es verdadero y justo. La soberanía del pueblo, ejercida, por decirlo así, por puras aglomeraciones, cuantitivas en las elecciones,

ha redundado rara vez en bien suyo, porque por su ignorancia, su obediencia fácil ó sus pasiones momentáneas, el pueblo ha sido cogido muchas veces en asechanzas que le han conducido á votar el establecimiento de instituciones y de leyes subversivas de la libertad (1).»

Ante todo observaré, que lo de «por su ignorancia, su obediencia fácil ó sus pasiones momentáneas», y más que todo lo de la *ignorancia*, indica á las claras que Ahrens, á lo menos ahí, entiende por *pueblo* únicamente las clases inferiores de la sociedad, las que casi en todas partes son masas inertes por efecto del penoso estado de atraso mental en que se hallan sumidas; y debe protestarse contra ese error, porque es de trascendentales consecuencias. Por mi parte, hago constar que mi concepción de *pueblo* es la de Grimke, Calhoun, Lieber y Stuart Mill, esto es, la totalidad de los individuos aptos para el ejercicio del electorado (2). Creo que aquella otra no es más que resorte oratorio de la demagogia, y que por lo mismo no sienta bien en una obra magistral y didáctica como la de Ahrens.

Si fuese admisible aquella errónea idea, ¿qué papel representarían en el organismo político los hombres de ilustración, los de riqueza y el prestigio é influencia que ellas atraen? Claramente aparece que ninguno; y hasta es innecesario decir que fuera el mayor de los posibles absurdos, establecer que el sitio de los sedimentos es la superficie del líquido en cuyo fondo están por una ley física incontrarrestable.

Cuando veo que se aplica al pacífico proceso del sufragio universal la censura contra el número inconsciente y turbulento, digo que la regla del número es justa porque se basa en la consideración de que, pues todos son gobernados y contribuyen con su peculio al sostenimiento del tren gubernamental, todos deben tener voto en el arreglo de la máquina política; y aunque admito que en la práctica tropieza con dificultades, no parece bien condenarlo en términos absolutos.

Debe observarse, además, que cuanto se diga á favor de la *soberanía nacional*, redunda en abono de la soberanía del pueblo, porque aquélla, aun mal definida por Ahrens, es siempre el resultado de la volun-

(1) *Curso de derecho natural ó de filosofía del derecho*, aut. cit., pág. 532.

(2) *Electorado*, en la acepción de derecho de elegir y ser elegido, es neologismo; pero por su doble aspecto de necesario y castizo en su estructura, le llegará su día de incorporación en el Diccionario de la lengua por la Academia española.

tad de éste, ó más bien dicho, su propia acción soberana. La sutil diferencia que Ahrens establece, es, por otra parte, tan contraria á la libertad, que coloca la soberanía en el estado, desde que la idea de éste es lo que significan las palabras «en el organismo y la acción regular *de sus poderes constituídos*».

Aunque se dice que aquella diferencia no es en el fondo más que histórica, de lo que sigue á ese concepto en la cita á que me contraigo, del modo en que explica Ahrens la soberanía de la nación, aparece que es muy sustancial por el peligro antidemocrático á que acabo de contraerme. En efecto, si el pueblo no fuera soberano más que al tiempo y para el solo efecto de constituir los poderes públicos cuando entra á figurar en la gran familia de las naciones, pues de allí en adelante «la soberanía de la nación decide, en último recurso, por medio de los poderes constituídos», es claro que esos poderes (el estado) serían los irresponsables árbitros de su suerte, especie que es absolutamente insostenible.

Así iríamos á parar á la absorción griega del individuo por el estado, lo que fuera, en verdad, no pequeño retroceso de la filosofía política; por lo que la teoría desenvuelta por Ahrens merece ser calificada de hegeliana, y como tal, inaplicable á países regidos por instituciones libres; porque en ellos no debe resolverse sin el conocimiento y la sanción del pueblo, por medio de diputados que nombre *ad hoc*, ninguno de los trascendentales temas de la vida independiente, ni de los que se refieran á la integridad de su territorio; á diferencia de los países en que, por ser su gobierno monárquico absoluto, queda todo éso á la merced de un reducido número de hombres que obran irresponsablemente y obedeciendo á sus pasiones, á sus errores, y aun á sus egoístas intereses privados.

Para Ahrens la soberanía del pueblo no es más que *una voluntad torpe* que no obedece á la verdad ni á la justicia; y sin embargo, acepta la eficacia y la bondad de los poderes que son constituídos por esa misma voluntad soberana que repudia.

La inconsecuencia no puede ser más palmaria.

Admitiendo como verdad que *á veces* los pueblos se hayan engañado en el ejercicio de su soberanía, de ello no se deduce en buena lógica un sólido y concluyente argumento contra el principio que la proclama, sino simplemente una de tantas pruebas de la falibilidad humana, al par

que un cúmulo de consideraciones filosófico-morales sobre el estado de cultura, el tiempo y las especiales circunstancias del país en que tal excepción ocurre.

Si el hombre estuviese dotado de presciencia; si, buscando el placer, jamás le aconteciera someterse al dolor; si su inteligencia nunca prohijara el error creyendo haber dado en la v rdad; en suma, si el libre albedrío no estuviese expuesto al mal cuando tiende al bien, el argumento de Ahrens sería sólido. Pero ¿quién ignora que nuestra mecánica intelectual no es un motor infalible?

En todo evento, preferible es engañarse á ser engañados. Y, por otra parte, el error de hoy es enseñanza para mañana, porque rectificando nuestros juicios es como podemos llegar á aquel grado de madurez y acierto que nos eleva á la posesión del bien y de la verdad, según lo prueba la historia de todos los conocimientos humanos.

Manejando el pueblo sus propios destinos, decidiendo cómo deben administrarse sus más sustanciales intereses, se opera un ventajoso cambio en sus facultades mentales, adquiere hábitos de civismo que son las mejores garantías de sus derechos, y una vez operado ese desarrollo, ó la tiranía no surge en la región del gobierno, ó si surge es prontamente extirpada.

Comprendo que para quienes no alcancen que las leyes políticas crean costumbres y que, si libres, desarrollan y elevan el carácter humano, el sufragio universal sea impugnable como contraproducente, aun allí donde, como en los Estados Unidos, la civilización ha penetrado en la mayoría de los habitantes, es decir, en los campesinos, los braceros y demás clases humildes; pero no es tolerable que para ello se trasfunda la soberanía en el estado, y se combata aquél en términos absolutos como función desempeñada, únicamente por las masas más ineptas de la comunidad, porque ni esto último es cierto, ni lo otro se compadece con las instituciones libres.

El pensamiento de Ahrens sólo tiene solidez con mirada retrospectiva que nos conduzca al ágora de Atenas, con relación á los indios de las pampas, y á los cantones de la Confederación Suiza en que rige la democracia pura.

«Si cuando fundamos un gobierno, dice Grimke, nuestro designio es consultar los intereses comunes de toda la población, no hay otra alter-

nativa que la regla de la mayoría. Cuando se toma el voto, ya sea de todos los ciudadanos, ya del cuerpo legislativo que los representa, si no prevalece la voluntad del mayor número, la minoría tendría libertad para obrar sin regla, no solamente en lo respectivo á ella, sino en lo que se refiere también á la mayoría; y de esta manera caeríamos en el solecismo del *self government* individual, en que cada voluntad distinta tiene poder, no sólo para gobernarse á sí misma en lo relativo á sus individuales intereses, sino para infringir de innumerables modos los intereses de la sociedad. Aun suponiendo que la mayoría se retirase y formase un gobierno separado, inmediatamente aparecería una nueva minoría; y esto sucedería sucesivamente en toda nueva subdivisión que se hiciese de la población, por pequeña que ésta fuese. Si se continuase el procedimiento, y habría que continuarlo una vez empezado, se desenvolverían efectos prepósteros y perjudiciales, que procederían del abandono de la simple é inteligible regla á que me he referido. Cuando la población, por repetidas subdivisiones, se hallase separada en las más pequeñas fracciones, que todavía admitiesen una mayoría y una minoría, en un país de veintiún millones de habitantes, habría nada menos que siete millones de gobiernos distintos. Y para ser consecuente, la división debía continuarse todavía más adelante; porque en cada uno de los siete millones de gobiernos liliputienses habría un individuo á quien desgraciar en todo. El efecto sería crear diez millones y medio de tales gobiernos; y como sería absurdo, cuando estas asambleas estuvieran reducidas á dos personas, no concederles igual autoridad, en último caso sería preciso hacer tanto número de gobiernos como de individuos; es decir veintiún millones. Es innecesario agregar que antes que el procedimiento de la subdivisión se hubiese repetido tres ó cuatro veces, la sociedad se habría entregado á las más salvajes escenas de ruído y confusión. La regla de la mayoría no frustra el designo del gobierno, que es representar los intereses de toda la comunidad, y no solamente los de una parte de ella. Por el contrario, es el solo principio calculado para asegurar la felicidad y prosperidad del todo. Las varias opiniones y modos de ser corrientes en la sociedad, no existen siempre para ponerse todas libremente en práctica. Su principal fin es el de despertar la investigación, animar la discusión, conducir á un extenso y completo examen; y así, exhibiendo la verdad en la sola manera en que debe exhi-

birse, producen la mayor ventaja asequible para la comunidad toda. Las opiniones y sentimientos de los hombres pueden ser los más diversos imaginables, pero no así sus intereses. Dar libre campo á las primeras, y someterlas después á la voluntad de la mayoría, es el solo modo de dar consistencia á los últimos, y de reducir á un sistema los complicados intereses de la sociedad. La viva y escrutadora inquisición que en una república democrática se hace de todos los planes de política, constituye una especie de experimento de su valor y practicabilidad, sin el cual no puede asegurarse ningún beneficio permanente al todo ó á alguna parte de la comunidad. Sin este procedimiento, los hombres vienen á ser meros autómatas, que persiguen fines á que los encamina el instinto, no una razón ilustrada. De modo que la existencia de una mayoría y una minoría, siendo, sin embargo, suprema la primera, en vez de embarazar el gran designio de las instituciones civiles, contribuye directamente á adelantarlo (1).»

Esa sólida argumentación del gran político norte-americano, recibe mayor fuerza y muy diáfana claridad en el capítulo V del tomo I de su obra, contraído al sufragio. Copiaré de él algunos conceptos para mejor refutación de la idea de Ahrens á que vengo contrayéndome.

«Diseminar la propiedad es diseminar el poder; pero, por otra parte, la diseminación de la libertad produce la difusión de la propiedad y del poder. Y como el verdadero plan de balancear el poder es impedir su concentración en las manos de unos pocos, distribuyéndolo tan extensamente como sea posible, así, el solo modo por el cual podemos lograr gobernar á los gobernantes es abrir el camino á todas las clases de hombres para adquirir propiedad. Y el modo más efectivo para ésto es extender el sufragio tanto como sea posible. Ni la abolición del derecho de primogenitura, ni ninguna otra disposición del código civil, han contribuído tanto á distribuir la propiedad en los Estados Unidos como sus instituciones políticas. De modo que, aún admitiendo como una regla general que el poder y la propiedad son de naturaleza de andar unidos, no puede ser prudente adoptar un sistema cuyo efecto directo sea impedir el aumento y diseminación de la propiedad.»

(1) *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, aut. cit., tomo I, cap. II, áginas 23 á 25.

«No es difícil explicar por qué la concesión de los privilegios políticos á un pueblo imparte á todo su carácter tanto vigor y actividad. Aleja un sentimiento de degradación, cuyo efecto invariable es entorpecer y atolondrar el alma, si es que no produce peores consecuencias. Apenas puede, en verdad, decirse que los aldeanos de Rusia y Austria experimentan este sentimiento; puesto que, habiendo estado acostumbrados desde tiempo inmemorial á un estado de completa sujeción, con dificultad pueden formarse idea del valor de este privilegio. Pero en todas las monarquías constitucionales de Europa, en donde el privilegio electoral se ha extendido ya á una parte de la población, los que se hallan excluídos de su ejercicio pueden hacer una comparación de su situación con la de otros; y se les fuerza á experimentar el sentimiento de su propia inferioridad.

«Los escritores de medicina han observado que nada conduce tanto á producir la locura como el hábito de ocuparse siempre en una misma idea. Esto enferma el alma, ó hace perder el equilibrio de sus facultades, y mina su fuerza gradualmente. Es solamente en casos extremos que sucede tal cosa; pero hay una condición del espíritu muy semejante á ésta, que puede llamarse fatuidad, tontera, una torpeza intelectual que en algunos países se apodera de todas las clases, producida por su adhesión á un círculo estrecho de ocupaciones, y que impide el juego natural de las facultades y afecciones mentales. Un largo hábito familiariza al observador con este triste espectáculo; pero él no es menos un ejemplo de aberración mental, aunque en un grado menor que el descrito anteriormente. El que haya observado cuidadosamente el semblante y la conducta de los aldeanos de muchos países europeos, cuando llega á los Estados Unidos, debe de haber notado esta particularidad característica: tienen un entendimiento obtuso, un aspecto mustio y abatido, un porte inclinado, que contrastan visiblemente con el paso alerto y el continente animado de los agricultores americanos (1).

«Hay dos modos de corregir esta infortunada condición de la sociedad: la educación y la influencia de las instituciones libres. La educación sola no es suficiente; el alma puede aprender los simples rudimen-

(1) Yo que he residido varias veces en los Estados Unidos, declaro ser exacta esa apreciación del filósofo de Cincinati.

tos del saber, y las facultades pueden, sin embargo, no desenvolverse. Lo que da vitalidad á la mayor parte de los conocimientos que adquirimos, son las instituciones bajo las cuales vivimos y la organización social que nos circunda. La libertad imparte elasticidad al alma y la provee de materiales sobre que ejercitarse; porque la concesión general de un privilegio político importante destruye la muralla de división entre las diferentes clases.»

La idea de gobiernos apoyados en una ó más clases privilegiadas, ó sean *estados*, con perjuicio del resto de la comunidad, como el de China y el de Suecia, es hoy un anacronismo que repugna así en toda la América como en la mayor parte de los pueblos de Europa; y puede asegurarse que el sistema representativo sin electorado activo con base de propiedad, es la esponja con que se ha borrado esa mancha de los tiempos antiguos reaparecida en la edad media.

Si es el gobierno una institucion que tiene por objetivo el bien de la sociedad, y de seguro no es otra cosa; si todos los ciudadanos tienen el deber de someterse á las leyes y á las autoridades que las representan en las diferentes ramas de la administración; y puesto que en la vasta esfera de ese deber figura la obligación de contribuir con su peculio y sus personas al sostenimiento del estado, ¿con qué base de justicia puede vedarse á un gran número de ese *todo* el derecho de intervenir en la elección de sus mandatarios? No es fácil acertar á descubrirla, salvo la condición que expresaré más adelante.

Yo no sé que hasta ahora haya habido publicista que, para defender la soberanía popular, haya aventurado el insólito é innecesario concepto de que ella es *el origen de todo lo verdadero y justo;* y como Ahrens no apoya ese cargo con ninguna cita, nos es permitido considerarlo simplemente como una gratuíta imputación inspirada por el antagonismo político.

Ni aun es posible concebir la conveniencia de aquel extraño concepto, tratándose sobre lo útil y lo justo de la extensión del sufragio; porque el ejercicio de éste no implica ni requiere ese atributo de la Divinidad.

«Una Constitución no inspira confianza, dice Stuart Mill, sino á condición de garantir, no que los depositarios del poder no harán mal uso de él, sino que no pueden hacer ese mal uso. La democracia no será el ideal de la mejor forma de gobierno, si este flaco que se observa en ella no puede ser fortalecido, si no puede ser organizada de modo que nin-

guna clase, ni aun la más numerosa, sea capaz de anular políticamente lo que no sea ella, y de dirigir la marcha de la administración, según su interés de clase. Encontrar los medios de impedir ese abuso, sin sacrificar las ventajas características del sistema, he aquí el problema.

«No se resuelve limitando el sufragio, lo que implica que alguna porción de los ciudadanos son despojados de su parte de representación. Uno de los principales beneficios del gobierno libre es que la educación de la inteligencia y de los sentimientos desciende hasta los últimos rangos del pueblo, cuando se le llama á intervenir en los actos que se relacionan con los grandes intereses del país. He insistido tanto sobre este punto, que si hablo de él nuevamente, es sólo porque hay pocas personas que parezcan dar á ese efecto de las instituciones populares toda la importancia que merece (1). Créese que es quimérico esperar tanto de una causa que se juzga tan ligera, y mirar como instrumento poderoso de progreso mental el ejercicio de los derechos políticos por los trabajadores manuales. Sin embargo, á menos que sea pura quimera la difusión de una verdadera cultura intelectual en la masa de la comunidad, he ahí el único camino de llegar á ella. Si alguien lo duda, invocaré el testimonio de la obra magistral de M. Tocqueville, y particularmente su juicio sobre los americanos. Casi todos los viajeros se han mostrado sorprendidos de que, en cierto sentido, todo americano es, á la vez, un patriota y un hombre de inteligencia cultivada; y M. de Tocqueville ha demostrado cómo esas cualidades van estrechamente ligadas á sus instituciones democráticas. No se ha visto nunca, ni aun se ha considerado jamás como posible, una difusión tan grande de los gustos, de los sentimientos y de las ideas que constituyen el patrimonio de los espíritus ilustrados (2).»

(1) Como el lector percibirá que en ese punto existe perfecta identidad de apreciaciones entre el publicista inglés y el americano (Grimke), conviene se tenga presente que, aun cuando la obra del segundo se publicó más de quince años antes que la del primero, parece que éste no la conocía al dar á luz pública la suya, pues no la cita ni una sola vez, y Mill no necesita apropiarse ajenas galas. ¿Quién ignora que á dos hombres, de idénticas dotes de talento y de ilustración, suelen ocurrírseles pensamientos exactamente iguales al discurrir sobre un mismo tema?

(2) *El gobierno representativo*, por John Stuart Mill, vertido al castellano, en vista de la última edición inglesa, con notas y observaciones por don Ciro García

Cuando un escritor público presenta un orden de ideas puramente especulativas, á favor de determinado sistema científico, por más brillantes y seductoras que sean, siempre queda entrada á la duda respecto de su bondad práctica; pero cuando sus apreciaciones, sus razonamientos, y la insistencia con que los defiende, se basan en la observación, tesonera y concienzuda, de las ventajas que en una larga serie de años ha producido ya la aplicación del sistema á que se contrae, entonces, forzoso es confesarlo, todo alegato contra sus apreciaciones aparejaría la forma de una impertinente negación de la verdad. Pues esa sustancial diferencia existe entre la abstracta opinión de Ahrens, y la muy práctica que sustentan Grimke y Stuart Mill sobre la soberanía y el sufragio.

El principio de la soberanía popular no es vicioso en su esencia, dentro de la órbita de la democracia representativa, y por consiguiente es aceptable sin recelo; éso tanto más, cuanto que ningún otro principio es tan conforme como él con la solidaridad social, con la moral política, con el derecho natural, y con el espíritu del siglo.

Alégase en su contra, según se ha visto, que no se somete «á los principios objetivos de la verdad y de la justicia;» pero yo no sé á qué manifestación de la voluntad del pueblo, expresada en grandes aglomeraciones, sea que se dirige ese cargo, si no es á motines sin dirección ni fines laudables á la luz de la moral y la justicia.

Veo que en una república democrática se reune el pueblo para elegir sus senadores, diputados, presidente y concejales; y si el jefe del estado no despliega todos los recursos á su disposición para conseguir que á los cuerpos legislativos, á los municipales, y al mismo puesto que él ocupa, vayan los hombres de su devoción, que generalmente son los menos idóneos, pero fáciles de manejar, es seguro que del sufragio sale la conveniencia pública triunfante en la elección del presidente, y casi siempre con un setenta por ciento de idoneidad en la de senadores, diputados y concejales. Y es porque los pueblos obran en esos casos con miras de mayor patriotismo que las que inspiran á un mandatario más celoso de su fama, ó de sus personales intereses, que del pro común.

No parecería prenda de cordura establecer que es muy fácil engañar

del Mazo, jefe de los trabajos de estadística de esta provincia, etc., págs. 240 á 248. Sevilla, 1878.

al pueblo en toda la extensión de un país, si se le deja proceder libremente al dar su voto, y muy difícil que sus legítimas aspiraciones queden burladas si las encomienda á un pequeño círculo de directores. Después del 18 brumario, fué la fuerza militar el árbitro de los destinos de Francia, y ese mismo funesto resorte, y el concordato, nó la espontánea voluntad del pueblo, ciñeron la diadema imperial en las sienes de Bonaparte; verdades que enseña la historia, y que Quinet explica en su excelente obra *La Revolución*.

Visto está que en algunas constituciones se toma la propiedad como base del voto activo, y por consiguiente es bien que nos contraigamos á ese punto, oyendo antes á otro publicista americano.

«No admitiendo los ingleses el sufragio universal, ó la representación basada únicamente en el número, exigen cierto límite fuera del cual no puede extenderse el derecho de votar. Este límite es indicado, por regla general (que tiene, sin embargo, excepciones) por la posesión de una propiedad, ó por un cierto gasto anual que usualmente denota la suma de la renta con que un hombre cuenta, á saber, el alquiler de una casa. De aquí el que se diga con frecuencia que en Inglaterra la base de la representación es la propiedad. La propiedad, ó el goce de cierta renta proveniente de una propiedad ó de una ocupación industrial, da el derecho de votar, pero no es la base de la representación.

«Cuando se sostiene en los tiempos modernos que la propiedad debe ser la base de la representación, y que la Constitución inglesa está basada sobre la propiedad, se usa de un lenguaje impropio que lleva consigo asociaciones erróneas en todas las direcciones sobre esta materia. Diciendo que la propiedad es la base de la representación, damos, á la verdad, á entender que un representante es elegido por un determinado número de ciudadanos representados, y que por lo mismo una vasta población debe tener más representantes que una pequeña; pero si se dice que la propiedad es ó debe ser la base de la representación, nada más damos á entender, casi en todos los casos, sino que una cierta propiedad es necesaria para hacer á un hombre hábil para votar. La Constitución romana que se atribuye á Servio Tulio, estaba realmente fundada sobre la propiedad, porque las seis clases de ciudadanos tomaban positivamente parte en el gobierno del estado en proporción á la propiedad que tenían. De la misma manera, en la Carolina del Sur prescribe la Constitución

una representación parcial de la propiedad para la composición del senado del estado, puesto que las pequeñas pero ricas divisiones de la parte baja del estado eligen un número de senadores que envían los distritos altos del mismo estado, que son muy poblados y poseen proporcionalmente menos propiedad. Esto era al menos el caso cuando fué adoptada la Constitución.

«Lo que se da á entender realmente cuando se dice que una constitución debe estar fundada sobre la propiedad, es que una base de propiedad debe fijarse como mínimum para que un individuo pueda ejercer el sufragio, pero no que la posesión de un capital de un millón ó de mil acres de tierra dé más derecho al gobierno que la posesión de unos pocos miles de pesos. Quiere decir, que buscamos un criterio que nos habilite para distinguir á los que tienen un genuíno interés por el bien del estado, y á los que no lo tienen. Pero aquí ocurre una cuestión. En nuestro siglo, ¿puede este criterio ser seguro, justo y natural, como puede suponerse que lo era en siglos anteriores? ¿No hay miles de hombres sin propiedad que tienen tan grande interés como los que poseen una casa ó gozan de una cierta renta? Este criterio viene á ser un absurdo cuando por propiedad se entiende solamente la territorial. Ciertamente, en la edad media ésta era casi la sola propiedad de un valor duradero y extenso; pero de entonces acá, nada ha cambiado tanto como la propiedad misma. Toda esta cuestión es de la extensión más vasta, y pertenece enfáticamente á la ciencia del hombre de estado. Con relación á la materia de que tratamos, sólo tenemos que repetir que una extensa base de representación es indudablemente un elemento característico de la libertad anglicana (1).»

Ese último concepto es de más lata aplicación á los Estados Unidos que á Inglaterra, pues, como dice Grimke, en ellos «no hay ciudadanos distintos del resto de la población; el pueblo no está dividido en ciudadanos activos y pasivos; todos gozan del sufragio, y el gobierno es electivo en todas sus ramas (2).»

En las precedentes citas tenemos dos faces del derecho de votar: una,

(1) *La libertad civil y el gobierno propio*, por el doctor Francisco Lieber, traducida del inglés al español por Florentino González, tomo I, págs. 202, 203 y 204. París, 1872.

(2) Federico Grimke, *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, tra-

la que lo limita con la propiedad y la renta, y otra, la que le da toda la extensión que piden quienes al pie de la letra toman por punto de partida la definición de la democracia: *gobierno del pueblo por el pueblo.*

Conviene seguir considerándolo en principio, y después juzgarlo en el terreno de la practicabilidad.

Como que eso de *el gobierno del pueblo por el pueblo* sólo puede realizarse en el sentido de la forma representativa, es imprescindible que, para salvar el fondo ó esencia de tan legítima aspiración, el derecho de votar se conceda á todos los ciudadanos que tengan cierta edad, estén en el ejercicio de sus derechos políticos, y sepan leer y escribir, condición esta última que es la que más arriba me reservé expresar después.

Establecer que hay ciudadanos *activos* y *pasivos*, es volver atrás, ir hasta la antigua Roma, que dividió á los hombres en ciudadanos y plebeyos, y acordaba á los primeros exclusivamente el ejercicio de los derechos políticos (1) (*optimum jus*), mientras que á los segundos los trataba con un desprecio muy parecido al que en la India inspiran los malaventurados parias.

Las limitaciones puestas al voto activo, fuera de las dos á que acabo de referirme, dividen la comunidad en clase privilegiada y clase pretermitida, con lo que se da origen á un latente foco de quejas muy justas que con facilidad son explotadas por los revolvedores políticos en daño de la paz pública. Y por el contrario la mayor extensión del sufragio: ella tiende á unir todos los individuos de la comunidad, exhibiéndolos en un mismo nivel; porque esa manifestación de la igualdad, la más perceptible á los ojos de las clases menos instruídas, hace que éstas se sientan satisfechas de que se las asimile con las superiores.

Pero esa no limitación del derecho de votar, exige y presupone que todos ó la casi totalidad de los ciudadanos sepan leer y escribir; y porque en ese caso está el pueblo de los Estados Unidos (2), corre allí el

ducida del inglés al español por Florentino González, tomo II, pág. 251. París, 1870.

(1) En virtud de ese derecho podía el ciudadano sufragar en los comicios, y ser elevado á las magistraturas.

(2) Es admirable la realidad de esa aseveración. En los Estados Unidos no sólo saben leer (y algo más) todos los individuos de las clases más humildes, sino

sufragio universal sin los trascendentales inconvenientes á que da causa en países donde la inmensa mayoría de las capas sociales inferiores se halla en estado de ignorancia crasa. Por consiguiente, el sufragio, sin esa condición, es una gracia inmerecida en principio, y contraproducente en la práctica. Los estúpidos labriegos de nuestras repúblicas; el jayán que pasa la vida en la aspereza de los bosques descuajándolos con el hacha; el rudo gaucho de las pampas argentinas que no sabe otra cosa sino enlazar bestias; y los indios casi insociables de la mayor parte de las zonas selváticas de Méjico, la América Central y el Paraguay que ni aun conocen las letras de nuestro abecedario, y para quienes todo acontecimiento de la política es una cosa inopinada é ininteligible ¿pueden ser aptos para una función tan importante del gobierno representativo como lo es la acción de elegir? ¿Conocen ellos á los hombres que figuran periódicamente como candidatos para la presidencia de la república y para los puestos de senadores y diputados, y ni aún á los que aspiran á la administración del municipio, de modo que puedan formarse un concepto siquiera aproximadamente certero de su idoneidad y buenas dotes morales? No creo que haya quien aventure la afirmativa: ella equivaldría á sostener que un ciego de nacimiento puede hacer buen uso de los colores y los pinceles que se le regalen.

El hombre que ni siquiera sabe leer y escribir, no es útil agente del complicado organismo democrático, por la misma razón que el hierro no sirve para la máquina del reloj sin el temple que lo convierte en fino acero.

Una cosa es la exageración de Donoso Cortés, la *soberanía de la in-*

que tienen tanto gusto en leer como los de alta posición social. Mientras el cochero aguarda á su señor á la puerta de un hotel, club ó cualquier otro edificio, se le ve en el pescante leyendo algún periódico del día. Los braceros, las costureras y en general todas las jóvenes empleadas en tiendas y talleres, al retirarse por las tardes á sus casas en los carros de los tranvías, van también leyendo periódicos; y el bodeguero, el cervecero, el artesano, el mozo de hotel, el de fonda y el labriego los leen asimismo en sus horas ó siquiera ratos de descanso. Así se explica que allí se cuenten por muchos miles los periódicos que ven la luz pública, que sus propietarios se enriquezcan con esa industria, y que los hombres, las mujeres y hasta los jovencitos hablen de los asuntos públicos del día con cabal informe, y que conozcan más ó menos la vida pública de los candidatos por quienes votan. El inglés Mr. Trolop ha dicho que "el pueblo que más carne come, y más lee, es el de los Estados Unidos". Lo segundo es uno de los resortes de la amplia libertad democrática de ese floreciente país.

teligencia, y otra, muy distinta por cierto, exigir que, á lo menos, conozcan los primeros rudimentos del saber los hombres que han de gozar del voto activo; y aun creo que éste podría seguir llamándose sufragio *universal*, no obstante aquella necesaria condición, con la misma discutible propiedad con que así se le denomina á pesar de no concederse su ejercicio á las mujeres. Esa condición no contradice el principio de la soberanía del pueblo; lo que hace es acreditarlo contra los ataques de quienes, como Richelieu y Ahrens, no lo consideran elemento apto para resolver ventajosamente los trascendentales actos de la vida política, pues lo despoja de un vicio que da base para impugnarlo. En este sentido, una constitución política funciona como la máquina que avienta la paja y se reserva el grano.

Mas de ahí á exigir como condiciones del voto activo una propiedad, una profesión, un título científico, ó una industria, según se ha visto que lo exigen casi todas las constituciones en cuyo examen me ocupo, hay una diferencia muy notable. Fuera de ese círculo queda la gran mayoría de los ciudadanos, y excluirla de la función del electorado es contradecir radicalmente el principio democrático que se proclama en términos enfáticos y hasta con superfluas repeticiones. El que sabe leer y escribir, ya va camino de la cabal cultura de su entendimiento: dadle estímulos, y progresará hasta obtenerla. De todos modos, quien posee esos andadores mentales, lee las sesiones de las cámaras legislativas, los mensajes del jefe de la nación, los debates de la prensa periódica, y así adquiere luz respecto de los hombres y las cosas de la república; y cuando llegan los días de las elecciones populares puede tener opinión propia en cuanto á las candidaturas que entren en ese como torneo de la democracia. Dejadlo llegar á las urnas electorales como factor democrático; dejadlo ufanarse con el goce de tal franquicia; sed tolerantes con ese fugaz engreimiento de los pobres que no han tenido vuestras ventajas para ilustrarse y ascender, porque éso lo exige la justicia moral, y porque conviene á los efectivos intereses sociales.

El orgullo que se funda en el talento y la ilustración, y que genera desdén y hasta desprecio contra quienes carecen de estas dos cualidades, es, á mi juicio, de lo más ilegítimo é inconsiderado que puede darse; el talento es un accidente natural, y la ilustración un simple hecho de posibilidad: ¿por qué enorgullecerse de lo que no es producto de esfuerzo

propio? ¿Á qué el desdén, á qué el desprecio para los infelices desheredados del padre de las luces y de la caprichosa fortuna? Eso no honra, y sí honraría la filantrópica y justiciera acción que los puliera y los alzara del abatimiento que los humilla al nivel de los hombres útiles á la comunidad, con sólo darles los primeros rudimentos de la instrucción y admitirlos en la escuela de las prácticas democráticas. Lo demás, esto es, su progreso mental, vendrá después.

No es necesario, permítaseme repetirlo, que en las constituciones se diga dónde reside la soberanía; lo que importa es que de los pormenores de ellas aparezca que el único soberano es el pueblo; que en leyes secundarias no se cohiba hasta hacer nugatorio ese principio, y que los encargados de la primera magistratura tengan la honradez y el patriotismo necesarios para no engreírse y rebajarse ante sus conciudadanos, y ante la historia, haciéndose despóticamente superiores á los preceptos de la Constitución. Muchas de las de Hispano-América son ricas en ofrecimientos del más levantado liberalismo; pero de ahí á la práctica, ¡qué polar diferencia! Así es que en estos países libres la única manifestación práctica de la soberanía popular, es la que se escapa al legislador á causa de que no hay frenos ni diques bastante fuertes para ella, á saber, el derecho de resistencia, la guerra civil, la ley del más fuerte.

¡Cautivadora democracia!

Y el mal no pára ahí, sino que, como para apelar á ese funesto expediente hay que valerse de algún jefe militar, más ó menos afamado por su valentía, él es quien, una vez obtenida la victoria final, preside provisionalmente la república, y de allí á poco se repite la historia en lo que se siguió al paso del Rubicón: los Catones, si bien no se suicidan, quedan anulados, y César reina sin cetro ni corona.

Es, por otra parte, un hecho bastante singular, que aun haya entre nosotros republicanos conservadores negados á reconocer la gran verdad de que, histórica y filosóficamente, el verdadero soberano es el pueblo; y que, siguiendo á Bello, se limiten á decir que lo es *originariamente*, y en seguida agreguen que *la soberanía se delega* en el estado; cuando no faltan monarquistas de tanta ilustración como Colmeiro y Guizot que ajustan sus opiniones políticas á aquella misma verdad, diciendo que todas las formas de gobierno deben su existencia á la voluntad

de los pueblos; confesión que tanto vale como reconocer que es en esa voluntad donde reside la soberanía abstracta. Y aclarando más este último pensamiento, puede afirmarse que aquella confesión equivale á establecer que la soberanía no es un simple recuerdo histórico, ó una fuente que envió sus aguas á otro álveo; sino un derecho inseparable de la personalidad humana, creador de la personalidad política de las naciones, que no prescribe, que nunca se ha renunciado, que no es delegable, que no es prescriptible, y que siempre es potencia actual, productora de las formas de gobierno, y privativa de los pueblos. Y como no obstante ser ella un poder anterior y, latentemente, superior á los poderes del estado, se sujeta á principios de orden, á reglas de conducta y á preceptos armónicos con la consecución de los fines sociales; como no es absoluta sino que se inspira en lo justo y en la conveniencia de la comunidad; y en fin, como las instituciones políticas trazan en la acción representativa el límite de sus funciones ordinarias ó normales, no hay ningún reparo atendible que oponerle.

Terminado aquí este estudio, llegó á mis manos la excelente obra que el sociólogo portorriqueño Eugenio María Hostos publicó en 1887, intitulada *Lecciones de derecho constitucional*, y juzgo que la mejor manera de confirmar la fuerza de mi opinión sobre la soberanía, es reproducir la autoritativa de ese profundo pensador.

En la lección XII dice así:

«Soberanía y poder político serían en la forma y en el fondo la misma capacidad de hacer la sociedad todo lo posible, si el sér social fuera individuo. Entonces, no necesitando valerse de representantes, delegados ó instrumentos individuales, ejercería por sí misma su poder, y lo ejercería con toda la fuerza de su unidad. Mas como necesita de intermediarios individuales, y éstos entran como funcionarios de poder en todas y cada una de las instituciones del estado; conviene dar la denominación de poder político, ó poder del estado, al conjunto de funciones realizadas por éste, y dejar la denominación de soberanía al poder indiviso de que hace uso la sociedad como expresión suprema de su voluntad colectiva, cada vez que el estado desvía del derecho, é inclina hacia la fuerza, las funciones que por delegación expresa ejerce.

«Merced á esta distinción, poder político equivale á funciones del poder en cuanto ejercidas por el Estado; y soberanía, á aquella fuerza dis-

positiva, superior á toda otra, en cuanto opuesta ó contrapuesta á cualquiera otra fuerza, á cualquiera otra función de poder, á cualquiera suma de poder. No es solamente por conservar la supremacía de capacidad al organismo social ni por consumar de ese modo la diferencia entre él y el estado, por lo que importa distinguir con dos vocablos los dos aspectos del poder social: es también porque, delimitándolos y conservando á cada uno de esos modos de poder su esfera de acción particular, la soberanía se nos presenta como la base en que se funda el régimen representativo ó de representación y delegación.

«Con efecto: si consideramos á la sociedad como la única fuente de poder, todo el sistema representativo reposa en esa base: toda representación, toda delegación, toda elección, toda función de poder se originan en ella, á ella se refiere toda la actividad del estado y de sus instituciones, en ella estriba el equilibrio de las fuerzas variables de la mayoría y la minoría, en ella el criterio fijo de la forma de gobierno que mejor le corresponde, y en ella, repitiendo, la razón de todo el sistema representativo que, sin la previa noción de la soberanía social, es un artificio injustificable é ilegitimable.

«Todo, al contrario, se afirma sólidamente en su base, si consideramos la soberanía tal cual es, capacidad suprema inherente al todo social, y las funciones del poder como instrumentos del estado en su obra de realizar el derecho en los órganos todos de la sociedad.

«Generalmente se rehuye la consecuencia lógica que se desprende de la noción de soberanía, y se esquiva el reconocerla en quien por la naturaleza la posee, que es la sociedad. Este error nace de un motivo doctrinal y de otro histórico.

«La doctrina es demasiado incompleta todavía para que se reconozca la entidad social, organizada, viva, viviente, origen de su propia actividad: no reconociéndola, se cree menos comprometido el referir la soberanía á la nación ó al pueblo.

«El motivo histórico que induce á esquivar el reconocimiento de la sociedad como el verdadero soberano, es el temor del socialismo que, en su afán de mejorar la sociedad, le ha atribuído virtualidades y capacidades trastornadoras.

«Pero ¿qué es la nación, si no es la sociedad general en una circunscrip-

ción geográfica é histórica? Y el pueblo ¿qué es si no es la masa social en su estructura molecular y atómica, representante de los elementos que componen la masa?

«Eso, en cuanto al error doctrinal; que, en cuanto al histórico, con hacer notar que el socialismo confunde la sociedad con el estado, basta para que se le pierda el miedo.

«Mas, sin embargo, por lógica, debemos reconocer la soberanía á la sociedad; porque, sólo fundándonos en ella, podemos resolver el más arduo problema de organización que presenta la ciencia constitucional.

«Ese problema es el de la distribución de soberanía.

«Si entendemos que el soberano es la nación, ó el pueblo ó el estado, la soberanía no es tanto un poder superior á todo otro, cuanto una fuerza; y no una fuerza dispositiva, sino una fuerza mecánica: es decir, no una fuerza dirigida, sino una fuerza ciega. Sería imposible, por lo tanto, distribuirla de modo que correspondiera proporcionalmente al carácter y desarrollo de cada órgano social. Y como, por otra parte, la fuerza no es poder, ningún derecho solicitaría esa distribución, ningún órgano de la sociedad tendría el derecho de solicitarla. El pueblo, una masa funcionando por medio de sus componentes; la nación, una masa funcionando como volumen; el estado, un artificio funcionando por medio de sus personificadores, ejercerían una soberanía mecánica, brutal, ilimitada, igual ó semejante á la mil veces ejercida en la historia de todos los tiempos y de casi todos los países, ya por las masas nacionales sobre las partes componentes de la masa; ya por senados, consejos, cámaras ó convenciones que representaban la acción del pueblo; ya, más generalmente, por esos personificadores del estado que, desde el tiempo de Pericles, han reaparecido bajo uno ú otro régimen político, siempre que éste haya consentido esa absorción del poder social en la fuerza ilimitada del pueblo, de la nación ó del estado.

«Esa absorción es improbable cuando se considera soberana á la sociedad. He aquí por qué. La sociedad es un organismo natural, compuesto de los órganos que la naturaleza ha creído necesarios para realizar el número de funciones indispensables á la vida de cada una de las partes y á la vida general del todo. En éstas, como en todas las organizaciones naturales, la vida, el vigor, la energía, la salud, son del todo y

de cada una de las partes, hasta el punto de que el todo depende de las partes, éstas de aquél, y el funcionar de uno y otras trasciende á la vida particular de cada órgano y á la vida general del organismo.

«Concebir la sociedad tal como es y negarle sus condiciones naturales de existencia, es propósito absurdo. Es, además, peligroso: todo lo dotado de vida y organizado para la vida, se debate fatalmente, aunque no quiera, contra toda coacción que la deprima, y buscará con tenacidad igual á la presión que se ejerza sobre ella, el restablecimiento de las condiciones naturales de su existencia.

«Eso es lo que hacen todas las sociedades abatidas por una usurpación de la soberanía ó por una concentración de soberanía que robustezca con exceso el órgano superior á expensas de los órganos subordinados.

«Esos órganos, según expresamente hemos repetido muchas veces, son organismos completos, y cada uno de ellos, á excepción del elemental, el individuo, son sociedades por sí mismos; sociedad de familias, el municipio; sociedad de municipios, la región. En esa virtud, cada uno de esos organismos ó sociedades, está dotado de condiciones propias de existencia que están llamados por la naturaleza á realizar, independientemente de la asistencia y concurso que prestan á la vida de la sociedad general; porque, repitámoslo de nuevo, en todo organismo, cada órgano funciona para sí y para el todo. Pues bien: una de las condiciones esenciales de la vida del organismo social, y por tanto, de cada uno de los organismos parciales que lo componen, es el poder ó capacidad de hacer todo lo posible; y esa condición de poder no es relativa, sino en cuanto hay una subordinación necesaria de cada una de las partes al todo orgánico: que, en lo referente á la vida, desarrollo y fines particulares del órgano en sí mismo, la condición de poder es absoluta, y cada un órgano social es tan soberano en sí y para sí, como lo es el organismo social en sí, por sí y para todos.

«Esa soberanía natural de todos y cada uno de los órganos sociales, es la que corresponde exactamente al derecho absoluto de los componentes sociales, que llamamos autonomía: elemento esencial el derecho, la misma naturaleza reclama su distribución proporcional entre todos y cada uno de los órganos sociales; elemento esencial el poder, la misma naturaleza reclama su distribución proporcional entre todos los compo-

nentes orgánicos de la sociedad. Si la distribución de autonomías se reconoce como una necesidad, hay que reconocer, como una necesidad, la distribución de soberanías: de modo, que si ante la lógica y la experiencia es un buen medio de organización jurídica el reconocimiento de la autonomía municipal y de la autonomía provincial, ante la lógica y la experiencia es un medio complementario del anterior el reconocimiento de la soberanía municipal y el de la soberanía provincial.

«Ahora, si para dar un lenguaje preciso á la ciencia, queremos distinguir de la capacidad de los órganos la capacidad siempre suprema del organismo total, ningún obstáculo presenta la razón á que reservemos el nombre de soberanía al poder social, y á que demos á la capacidad del municipio y la provincia el nombre de poder.

«Entonces tendremos: poder municipal, poder provincial y poder nacional, para designar la suma de capacidades de cada uno de esos órganos sociales; y soberanía social, para indicar la suma expresión de poder, la fuerza dispositiva de la sociedad en sus actos como actividad completa que abarca todas las demás actividades.

«La prueba práctica de que esa distribución de soberanías no es un absurdo, la suministran las federaciones: la prueba teórica va á suministrarla el límite que tiene la soberanía.

«La soberanía no es ilimitada. La sociedad no puede todo lo que quiere, porque las sociedades son entes de razón y de conciencia que conocen el error y el mal, y que se abstienen ó se arrepienten del mal y del error en que pueden incurrir. Sobre todo, las sociedades son vidas, cuyo fin es el goce completo de todos los fines de la vida, y cuyas actividades todas están limitadas por esos fines. Su capacidad de hacer, tiene, por tanto, el mismo límite. Ninguna sociedad, ningún grupo de sociedad puede atentar contra sí misma. Así, el ejercicio de su poder en los órganos inferiores, el ejercicio de la soberanía en el organismo general, está limitado por el objeto mismo de la vida.»

LA RELIGIÓN

PREÁMBULO

Hay un sentimiento y una idea que sirven de luz y guía del espíritu hasta para elevarlo á la concepción de una vida eterna, y que latentemente funcionan como poderosos factores de la sociedad en todas sus relaciones ordinarias, y en particular de su mecanismo político: la idea y el sentimiento religiosos.

Bien dirigidos, ellos son fuentes de laudables acciones, como que robustecen los dictados de la moral, y así aseguran la pureza de las costumbres, el imperio de la justicia, y consiguientemente el orden y la paz de las naciones.

Pruebas de esa gran verdad nos la ofrece la marcha sosegada y próspera de Inglaterra y los Estados Unidos.

Mal encaminados, traducidos en superstición y fanatismo, conviértense en generadores de las nieblas del alma que paralizan la mentalidad, y que consiguientemente preparan los pueblos para la esclavitud. De ello da el Ecuador testimonio irrecusable.

Si la impiedad nos aleja de lo absoluto y omniscio que el hombre designa con el vocablo Dios, la superstición y el fanatismo desfiguran y desnaturalizan las manifestaciones, los atributos y hasta la esencia que,

según la teología, son dotes condicionales de ese sér invisible pero omnipotente.

Cuando se da más importancia á las liturgias fomentadoras de esa doble cizaña que á la idea y el sentimiento religiosos, nuestra ingénita inclinación á la independencia individual se subleva resentida; y asiéndose al áncora luminosa de la razón, protesta contra la tiranía de los errores imperiosamente proclamados por falaces teólogos, examina, discute, y es forzoso resultado del combate entre la filosofía y los abusos religiosos la divulgación de éstos, que sin embargo perduran, y el indiferentismo hacia el culto que tanto censuran desde el púlpito los mismos que de varios modos lo fomentan.

El mundo antiguo lactó su espíritu con el genio de religiones que, por rastreras unas, y por deficientes aunque poéticas las otras, hoy no se las juzga sino como absurdas teogonías; y hasta hay quienes se admiran de que el ingenio de Walmik y de Homero hubiese podido alzarse á las más elevadas cumbres de lo bello y lo sublime, visto que nacieron y se desarrollaron en atmófera de graves errores religiosos.

Larga fué en verdad la infancia de los pueblos antiguos en punto de la idea religiosa; mas ella no podía escapar á la invariable ley del progreso humano.

La filosofía buscaba la causa universal.

Anaxágoras la definió, ó más bien dicho, la reveló.

Faltaba establecer entre ella y sus criaturas las relaciones del deber, y las consoladoras promesas de una vida de ultratumba.

Moisés legisló satisfaciendo la primera de esas dos necesidades, en una síntesis jurídica que nunca será bien alabada. Después el Nazareno rectificó y amplió su obra, abrió recta y brillante vía á la conciencia humana, describió el reino del cielo, anunció el premio de los justos y el castigo de los perversos en la vida futura; cayeron los falsos dioses, y el verdadero, el único concebible se alzó como un inextinguible faro fijo en la oscura costa de la eternidad.

Moral religiosa la más pura, la sublime por excelencia; religión la más espiritual, filosófica y de fácil práctica, el cristianismo apareció desde luego como la realización del más importante desideratum. Si no hubiese sido blanco de variantes que lo desnaturalizan, ¡cuán homogénea fisonomía religiosa tuvieran los pueblos que la profesan! Pero desgra-

ciadamente se hizo lo bastante para justificar la ruptura religiosa del siglo XVI.

Ese grande acontecimiento, á pesar de la rapidez con que de Alemania corrió á las otras naciones de la Europa continental é Inglaterra, no trasmontó los Pirineos: España continuó impasible su marcha de catolicismo paramentado de intolerancia hasta la crueldad, de fanatismo y ciega superstición, en consorcio de su gobierno con la iglesia.

Y éso fué lo que, como *religión del crucificado*, importaron á la América sus conquistadores.

Efectuada la independencia de las antiguas colonias españolas, y adoptada por las nuevas entidades políticas la democracia representativa, como alma de su gobierno republicano, lógico era que el genio de la libertad se transmitiese á las relaciones de la religión con la política. Mas, para efectuarlo había que luchar contra un adversario que contaba con poderosas ventajas, y por lo mismo era indispensable atacarlo cautelosamente, sin impaciencia, pero con perseverancia.

La escuela tradicionista ha hecho prevalecer, hasta hace pocos años, su preponderancia en la mayor parte de nuestras repúblicas, con el artículo constitucional, contradictorio en algunas, abstracto y sin sentido en todas, que declara ser la religión *del estado* la católica apostólica romana. Por algunos años no era de esperar sino éso, atendido el carácter de homogeneidad religiosa heredado de nuestros mayores, con el que súbitamente, sin tiempo ni ocasiones para la iniciación y el gradual desarrollo de la moderna filosofía política, salieron estos países del lóbrego tutelaje colonial á la vasta esfera de una libertad que, para la inmensa mayoría de sus pobladores, si era una voz eléctrica, vista la fe ardorosa (y ciega en los más) con que seguían á sus caudillos, también era cosa cuyos medios y esencia desconocían en absoluto.

Los partidarios de la libertad de conciencia y de cultos, convidados del éxito halagador que ese inmanente derecho venía produciendo desde el siglo XVII en Inglaterra, en Holanda y, sobre todo, en los Estados Unidos, han pugnado por conseguir su aclimatación en la América hispana desde el comienzo de la vida independiente siempre que se han reunido nuestros congresos para hacer ó para reformar las constituciones; y sin duda la impaciencia que han exhibido en tales circunstancias, si les honra como demostración de un levantado espíritu de pro-

greso, por otra parte sólo ha servido para poner de relieve el hecho innegable de que eran más hombres de teorías que de sentido práctico para la solución de una materia tan erizada de dificultades como ésa.

Cierto que no tratándose de librar combate en nombre de la filosofía contra la religión, pudo creerse que la cosa era de fácil triunfo; pero aun limitada á que se consignase aquel derecho, debió tenerse en cuenta que todas las religiones son intransigentes con cuanto propende á atacar sus dogmas, porque ellos son su alma; que de ahí á ser intolerantes unas respecto de otras, no hay más que un paso; que son históricas las pruebas de esa intolerancia; que ella le viene al cristianismo de estas palabras del mismo Jesús: *El que no es conmigo, contra mí es, y el que no allega conmigo, esparce* (1); y que el clero católico, del Papa abajo, siempre la ha puesto en acción, y cruel y sanguinariamente para combatir el movimiento reformista que, eso no obstante, rompió la unidad religiosa en el siglo XVI, así como en otras circunstancias inolvidables.

Nosotros descendemos de una raza que durante siete siglos sostuvo la más perseverante guerra de independencia avivada por el espíritu religioso; guerra que le imprimió un carácter, una fisonomía tan especialmente fanatizadora y durable, que en Hispano-América sólo han podido sustraérsele grupos más ó menos reducidos de filósofos, jurisconsultos y literatos. Por éso, pues, al nacer entre nosotros la república, tropezó con el antagonismo de una aplastadora mayoría (permítaseme la frase), que desde luego se opuso á la adopción de varias importantes racionales consecuencias del principio de libertad. Me contraigo al clero católico, habituado á ejercer poderosa influencia en el mecanismo colonial como sustentáculo del gobierno, con lo que al mismo tiempo acrecía su prestigio y su autoridad omnímoda en la conciencia de los pueblos; y al vasto círculo de la nobleza de pergaminos y de la aristocracia del dinero, representantes de las ideas conservadoras que desde luego hallaron apoyo en aquel elemento estacionario.

Nuestros hermanos del Norte no encontraron ese obstáculo al separarse de Inglaterra: su organismo civil comprendía, como base esencial y originaria, la más completa libertad de conciencia y de cultos: ni siquiera había entre ellos ninguna religión preponderante respecto de las demás;

(1) MAT., cap. XII, v. 30.

y por éso fué que en la Constitución federal se limitaron á estatuir que el Congreso no podrá legislar favoreciendo ni perjudicando á ninguna de ellas. Es decir, que para los norte-americanos fué fácil la transición de la dependencia política al gobierno propio, porque eran libres civilmente: evolucionaron, nó revolucionaron; é hiciéronlo girando dentro de un radio que les era muy conocido.

En las colonias españolas sucedía lo contrario: su organismo social tenía por base la más absoluta y depresiva subyugación del pensamiento y la conciencia. En cualquiera de ellas habría sido algo como locura no ya solamente querer tirarse por el camino de Lutero, sino hasta formular una consulta como la de Abelardo.

Ahora bien: teniendo en cuenta esas históricas verdades, pudiéronse haber evitado las prematuras contiendas parlamentarias que se han resuelto en repetidas derrotas de los liberales, quienes, si hoy constituyen grandes agrupaciones en algunas de nuestras repúblicas, en los primeros años de la vida independiente no extralimitaban las proporciones de una insignificante minoría. Habría bastado limitarse á la tolerancia de cultos, porque con ella, y el matrimonio civil, al que sí debieron haberse contraído hasta obtenerlo aquellos innovadores, bastaba para vencer dos de los obstáculos que se oponían á la incrustación del elemento extranjero.

Eso, y trabajar con perseverancia en el sentido de pulir el entendimiento de las ignorantes multitudes, que estaban incondicionalmente al servicio de aquellas dos fuerzas vivas á que ya me he contraído, era lo que en el albor de las nuevas sociedades estaba indicado como inspiración de la cordura política. Porque, en realidad, no teniendo entre nosotros la libertad de cultos y de conciencia otro fin que el de consignar un derecho que nace con el hombre, y remover así las ya expresadas rémoras opuestas á la inmigración, sin duda era aquel curso cauteloso el que debió seguirse; éso tanto más aceptable cuanto que, para conseguir una grande afluencia de inmigrantes, mucho más poderosos incentivos son las buenas y baratas vías de comunicación, el sello de la legalidad en todas las ramas del gobierno, y la paz pública consiguiente á esa marcha del estado, que la certidumbre de que nadie será perseguido por diferencias religiosas.

El sol de un día no cuaja la crema del anón, ni da su punto á la de-

licada miel de la piña; y, por razones análogas á esta verdad, es innegable que cometen un grave error los legisladores que se imaginan ser posible cambiar de una plumada los hábitos y creencias seculares de todo un pueblo.

Saber esperar, es, en política, prenda de valor inestimable.

La religión de los ignorantes se reduce á superstición y fanatismo, y es tan laboriosa la empresa de sacarlos de sus errores, como fácil la de convencer de los suyos á las personas ilustradas. Pues precisamente, según acabo de decir, los adversarios de la libertad de conciencia y de cultos tenían á su disposición la gente medio culta y las embrutecidas masas sociales que, aun hoy, creen á puño cerrado cuanto el clero les dice sobre milagros y apariciones de nuevos *señores* y *señoras*; y apoyados en ese elemento inconsciente, poderosos eran, en verdad, para detener el vuelo de las ideas progresistas.

Pues he mencionado incidentalmente el asunto de las apariciones, es bien que lo aclare con algunas referencias.

Sabemos todos que en estos tiempos se ha hecho valer en Francia la conseja de una virgen, *nuestra señora de Lourdes*, que sana ciegos y tullidos; pero no gozan de la misma fama universal otras apariciones á ésa parecidas, y voy á vulgarizarlas por este medio.

Hay en la zona oriental de la isla de Cuba un pueblo llamado El Cobre por ser su jurisdicción campestre rica en el metal de ese nombre; y como allí se antojó de aparecerse otra *señora*, lleva el nombre de *la virgen del Cobre*, y para justificarlo, de ese color es su imagen.

En Esquipulas, pueblo de Guatemala, ocurrió la aparición de un *señor* negro como azabache, que por razón de lugar idéntica á la de «nuestra señora de Lourdes» y la «virgen del Cobre», es adorado bajo la advocación de *el señor de Esquipulas*, y de él las gentes desavisadas y estultas, que en diciendo á su religión se ponen al ancla con *la fe del carbonero* en el golfo de los absurdos, refieren algunos hechos verdaderamente portentosos; es decir, milagrosos. He aquí uno de ellos:

Viajaban dos sacerdotes por aquella sección guatemalteca, caballeros en sendos machos, siendo el uno de éstos zaino, y negro el otro, cuando súbitamente se les presentó el diablo, machete en mano, y, sin encomen-

darse á Dios ni á sí mismo, de un par de tajos decapitó á los dos mulos, y en seguida desapareció. Los benditos viajeros quedaron tan atónitos y afligidos por aquel diabólico desaguisado, como podrá imaginárselo todo fiel creyente. Grande era su aprieto, porque ¿cómo seguir el camino á pie, hallándose todavía á tres jornadas del sitio á que se encaminaban? Mas he aquí que, para restablecer en su espíritu la perdida calma, salió de un cercano bosquecillo el ebanado *señor*, y tomando en sus manos las ensangrentadas cabezas de los mulos, colocólas á éstos de un modo tan perfecto que no se podía percibir dónde estaba el empate. Pero parece ser que por obra de la mucha rapidez con que el dios negro hizo aquella maravillosa operación de veterinaria, ó acaso para que ello diese á la actual y las venideras generaciones incontestable testimonio del milagro, es lo cierto que al mulo zaino le adjudicó la cabeza del negro, y la de éste á esotro, si bien ello no impidió que ambos cuadrúpedos reasumieran su pasitrote como si tal desgracia no les hubiese ocurrido pocos minutos antes.

Así lo cuentan, y con mucha gravedad, los que en Guatemala tienen la dicha de creer no con la luz de la razón, sino con *la fe del carbonero*.

De los gentiles (aquí de los egipcios) dijo Juvenal:

—¡Felices pueblos, que les nacen dioses hasta en los huertos!

Y en todo se repite la historia.

Ahora bien; si aun hoy se dan por verídicas en Guatemala cosas como esas, que se repiten de buena fe en las otras repúblicas de Centro América, en todas las cuales se adora al *señor de Esquipulas*, júzguese cómo estaría el cerebro de aquellas mayorías cuando en septiembre de 1821 obtuvieron su independencia de España.

Poco más ó menos, ese era el mismo estado mental de toda la América hispana al tiempo de asumir el gobierno propio.

Por éso pues, lo más que pudo conseguirse hasta hace pocos años, y que todavía se lee en algunas constituciones políticas de nuestras repúblicas, fué el conocido juego de palabras, de jurídico origen romano, que dice así: «Á nadie puede impedírsele que haga lo que la ley no prohibe, ni obligarle á que haga lo que la ley no ordena»; «tímida y hasta vergonzante manera de consignar un derecho absoluto que mere-

ce resuelto y franco apoyo por parte de todos los sinceros amigos de la libertad civil, porque verdaderamente *nihil voluntarios quan religio*, según palabras atribuídas á San Pablo (1).»

Veamos lo que sobre el asunto estatuyen las leyes fundamentales de Hispano-América, el Brasil y Haití, y después de éso, y de comentarlas, vendrá bien penetrar en el campo de las consideraciones generales.

DERECHO CONSTITUÍDO.—COMENTARIOS

La Constitución de Chile dice:

ART. 5. La religión de la República de Chile es la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra (2).

Eso fué preceptuado en 1833, y se explica fácilmente con la constitución social y el espíritu práctico de los legisladores de Chile. Cierto es que, según ese artículo, las congregaciones disidentes se veían en la obligación de rendir culto á Dios en las mismas condiciones de las sociedades secretas; pero esa limitada franquicia era una transacción del espíritu del progreso con las añejas nociones sociológicas allí prevalecientes por entonces, es decir, en el estado larvático de la República. Sin embargo, por la ley de 27 de julio de 1865, el Congreso dispuso lo siguiente:

ART. 1. Se declara que por el artículo 5 de la Constitución se permite á los que no profesan la religión católica apostólica romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

ART. 2. Es permitido á los disidentes fundar y sostener es-

(1) Cita del doctor don Jesús María Portillo, en sus comentarios á la Constitución política venezolana de 1864, reformada en 1874.

(2) Reformada la Constitución, ese artículo tiene ahora el número 4.

cuelas privadas, para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones.

Así, pues, la libertad de cultos y de conciencia existe ya en Chile, á despecho de quienes todavía están allá imbuídos del espíritu que dictó el artículo 5 de la Constitución.

La cláusula «dentro del recinto de edificios de propiedad particular,» no excluye la idea *templos*, desde que éstos pueden ser construídos como propiedad de uno ó más miembros de las congregaciones antipapistas, y hasta en nombre de ellas como iglesias militantes (1).

De ese modo han combinado los legisladores chilenos el hecho histórico que se descubre en la primera parte del artículo 5, con las exigencias del siglo en cuanto á la tolerancia de que nace la libertad religiosa. Y como á éso se agrega que han secularizado los cementerios y establecido el matrimonio civil, justo es reconocer que Chile va desligándose del pasado con respecto á sustanciales temas de la libertad civil, aunque con una lentitud que, si impacienta á los vehementes y poco reflexivos partidarios de las instituciones democráticas, revela cordura, en vez de la fogosidad que precipita los acontecimientos.

La de la Confederación Argentina:

Art. 2. El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

(1) Cuando, en 1889, publiqué este *Tema* con el título *La religión en sus relaciones con la política*, aun no había visitado yo á Chile. Hoy puedo agregar que efectivamente aquí hay templos protestantes; pero el culto se tributa en ellos á puerta cerrada.

Además, el artículo 33 establece que «las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del Gobierno;» y el 20 consigna esta declaración expresa á favor de los extranjeros:

Pueden. . . . . ejercer libremente su culto.

De las anteriores citas resulta que el estado limita su acción á *sostener* el culto católico apostólico romano; y ya sea que la manera de sostenerlo no vaya más allá de asignar sueldos al clero, ó bien que le acuerde su apoyo en todo lo referente á las prácticas externas, debe reconocerse que el legislador argentino ha desplegado laudable sensatez al combinar los principios liberales de la época con la constitución social de su patria. Porque esa protección no va al exclusivismo, desde que los artículos 33 y 20 prometen respetar los imprescriptibles fueros de la conciencia humana en lo tocante á la materia religiosa, ésto dicho en forma expresa relativamente á los extranjeros, que es á quienes más de cerca importa la libertad de cultos y conciencia, y á favor de los nacionales con el rodeo del artículo 33.

La del Uruguay:

Cap. III, Art. 5. La religión del estado es la católica apostólica romana.

Según se ve, no excluye el culto de las demás religiones, y trae promesas semejantes á las del artículo 33 de la Constitución argentina en el que sigue:

Art. 134. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los

magistrados. Ningún habitante del estado (1) será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

La de Bolivia:

Art. 2. El estado reconoce y sostiene la religión católica apostólica romana. Se prohibe el ejercicio público de todo otro culto; excepto en las colonias que se formen en lo sucesivo.

Ese artículo colide con el 24 que, á estilo del 33 de la Constitución argentina, estatuye que los derechos y garantías reconocidos en los artículos que le preceden, no se entenderán como negación de otros derechos y garantías que, «sin embargo de no estar enumerados, nacen del principio de la soberanía del pueblo ó de la forma republicana del gobierno». Fuera de éso, á la declaración de haber en Bolivia iglesia oficial, no hace falta el verbo *reconocer*, por lo que debió omitirse.

La del Perú:

Art. 4. La nación profesa la religión católica apostólica romana: el estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

La primera parte de ese artículo es más propia de un texto de geografía ó de historia, que de una ley fundamental, pues sólo exprimiendo el concepto es como se halla la idea *estado*. Fuera de éso, que el estado la proteja, no debería impedir el ejercicio público de otras religiones.

Art. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

(1) He allí una prueba de la inconveniente sinécdoque política que hace aparecer al *estado* como *nación*.

Buena es esa declaratoria; mas como *la ley* constitutiva *prohibe* el ejercicio público de las religiones disidentes, es llano que ella no puede sacarlo de la forzosa condición de las sociedades secretas.

La del Ecuador:

Art. 13. La religión de la República es la católica apostólica romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á respetarla, hacerla respetar, y proteger su libertad y demás derechos.

La letra y el espíritu de ese artículo ahorran comentarios, Basta leerlo para comprender que en el Ecuador prevalece la más absoluta intolerancia en punto de religión. De su actual ley constitutiva puede decirse, sin embargo, que en cuanto á ultramontanismo es *liberal*, pues el artículo 10 de la de 1862 decía: «Para ser ciudadano se requiere ser católico.»

La del Brasil:

Art. 5. La religión católica apostólica y romana continuará siendo la religión del Imperio. Todas las demás religiones serán permitidas con su culto doméstico ó privado, en casas destinadas al efecto, sin forma alguna exterior de templos.

Así pues, el Brasil, *imperio*, está colocado en posición ventajosa respecto del Ecuador y el Perú, *repúblicas*. Pero aun deja mucho que desear.

Pues que á tan poco se reduce el permiso acordado por el artículo 5, puede asegurarse que no valía la pena de haber prolongado ese canon más allá del sustantivo *Imperio*, desde que según el inciso 7.° del artículo 179 «*la casa* de todo individuo es un asilo *inviolable*;» por lo que cada cual puede rendir culto en ella á Dios de la manera que más le plazca, aun cuando se derogue aquella concesión.

Agregar después de *casas*, «destinadas al efecto», no mejora el permiso

en el sentido de la tolerancia religiosa, visto que ellas no han de tener forma alguna de templos.

Precisamente las religiones cristianas conocidas con el nombre de *protestantes* se diferencian de la católica, en cuanto á templos, no sólo en la falta de campanas voladas, que es lo de menos, sino en que no tienen efigies de Jesucristo, de vírgenes y santos, retratos de Dios, cuadros de hombres y mujeres desnudos entre llamas, que se designan con el nombre de *ánimas del purgatorio*, ni variedad de capillas, cosas todas ellas que abundan en los de los papistas. La forma exterior y las campanas y relojes puestos en sus torres, es lo que los distingue como casas de Dios; y en el interior, el presbiterio, y el púlpito en algunos. De manera, que si á esas *demás religiones* no se les permite aquella forma exterior, es claro que se les veda el culto á la divinidad tal como en todas partes se tributa por los sectarios de todas las religiones, esto es, en templos.

El número 5.° del artículo 179 dice:

Nadie puede ser perseguido por causa de religión, siempre que respete la del estado, y no ofenda la moral pública.

Como ignoro que haya religión en cuyos dogmas entre el deber de causar ofensas á la moral pública, supongo que quien éso haga será enjuiciable correccional ó criminalmente, según que sea el grado del hecho punible, más nó que ello dé causa á la supresión de la franquicia acordada á todos los individuos de la congregación á que él pertenezca, pues tal extensión de la pena pecaría de injusta á todas luces. Por donde debemos concluir, que está de sobra la referida prevención constitucional (1).

(1) La nueva Constitución dice así en su artículo 72:

§ 3.° Todos los individuos y congregaciones religiosas pueden ejercer pública y libremente su culto, asociándose para ese fin y adquiriendo bienes, observadas las disposiciones del derecho común.

§ 4.° La República reconoce el matrimonio civil, cuya celebración será gratuíta.

§ 5.° Los cementerios tendrán carácter secular y serán administrados

La de los Estados Unidos de Colombia.

Entre los derechos que garantiza su artículo 15, figura el siguiente:

16.° La profesión libre, pública y privada de cualquiera religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

Esa condición es aún más grave que la brasilera, y por lo mismo merece ser tratada con detenimiento.

Es evidente que todo precepto legal se funda en alguna razón más ó menos plausible, ora sea ella de carácter científico y abstracto, ó bien fundada en precedentes que lo justifiquen; por lo que no niego que los constituyentes de Río Negro tuvieran algún motivo inspirador de la cláusula condicional puesta al culto libre de cualquiera religión, público ó privado; pero sí digo que no es fácil comprender cómo será posible que ese mero ejercicio religioso caiga en incompatibilidad con la soberanía nacional, y menos todavía que siendo él *privado* pueda *turbar* la paz *pública*. Delinquir contra esos sagrados objetos de la comunidad, no es cosa inherente á la esencia de ningún culto religioso, sino antes desviación de él, incurriendo en hechos que caen en la esfera de las malas pasiones; y para castigar á sus autores está siempre descampada la vía judicial aun sin existir la cláusula á que me contraigo. Y para mejor ilustración del asunto, vengamos al terreno de la práctica.

por la autoridad municipal, dejando libres á todos los cultos religiosos para practicar sus respectivos ritos en relación con sus creencias, siempre que no ofendan la moral pública ni las leyes.

§ 6.° Será laica la enseñanza que se dé en los establecimientos públicos.

§ 7.° Ningún culto ó iglesia gozará de subvención oficial, ni tendrá relaciones de dependencia ó alianza con el Gobierno de la Unión, ni con los de los estados.

Según se verá en el curso de este *Tema*, hace años que, con referencia á otras constituciones, escribí que basta el derecho común cuando quiera que se desea prevenir cualquier abuso proveniente de la libertad religiosa. Me felicito, pues, de que mi opinión tenga el apoyo de los ilustrados autores de la Constitución republicana del Brasil.

Si con ocasión de un servicio religioso algún sacerdote cometiera un desaguisado contra la paz pública, ó contra la soberanía nacional, ó contra una y otra, por ejemplo, leyendo en alta voz á su auditorio, desde el púlpito ó el presbiterio, una pastoral de su obispo ó arzobispo, en la cual éste ordene á su cabildo y á su rebaño en general que desobedezca una ley del estado, caso singular pero no imposible ni nuevo, que ya se ha visto en Nicaragua, el remedio natural sería aplicarles al pastor, al lector y á las ovejas desaviadas, las penas previstas en el código de la materia para los delitos de sedición y resistencia á la justicia; pero sin por ello suspender, y menos derogar, la libertad de cultos en daño de toda una congregación religiosa por la culpa de uno, dos, y ni aún por la de cien individuos de ella. ¿Es ó no es ésta la mente de la Constitución? Si lo es, no está como debiera, es decir, clara, expresa, categóricamente declarada: y si no lo es, ¿á qué fin esa cortapisa opuesta á la libertad de cultos?

ART. 23. Para sostener la soberanía nacional, y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, y los de los estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos según lo determine la ley.

Más adelante expresaré mi opinión sobre ese artículo (1).

(1) La nueva Constitución de Colombia adolece del defecto de ser muy desventajosamente reaccionaria. Su artículo 38 dice así:

ART. 38. La religión católica apostólica romana, es la de la nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Permítaseme decirlo otra vez; *pecamos de verbosos*, y en este vicio caben muchas superfluidades. En el presente caso, lo superfluo contiene un pensamiento falso, á saber, que "la religión católica apostólica romana es esencial elemento del orden social".

En los Estados Unidos de América reina el orden de la libertad, esto es, el que consiste en la posible perfección del equilibrio de los derechos y deberes, y allí ni la religión papista ni ninguna otra es ni puede ser oficial.

En Rusia reina el orden del despotismo, es decir, la casi incondicional sumisión

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 14. La nación garantiza á los venezolanos...
13. La libertad religiosa.

Cualquiera creerá, vistas estas declaratorias de Colombia y Venezuela, que en ambas repúblicas se ha cumplido lo de *la iglesia libre en el estado libre;* pero pronto se verá que no es así.

La de Honduras:

ART. 9. Todos tienen libertad...
3.° De profesar cualquier culto. El estado no contribuirá al

de los asociados á la voluntad de su monarca, y la religión oficial de ese país es heterodoxa.

Por consiguiente, sea cual fuere la concepción del orden que tengan los ultramontanos de Colombia, autores de esa Constitucion, deberán reconocer que, efectivamente, el pensamiento final de aquel párrafo del artículo 38 es insostenible por falso.

He aquí su párrafo segundo y último:

Se entiende que la iglesia católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

ART. 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

ART. 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes.

Los actos contrarios á la moral cristiana ó subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

ART. 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica.

La instrucción primaria, costeada con fondos públicos, será gratuíta y no obligatoria.

Es difícil, á lo menos, creer que no es oficial la religión que se declara ser la de la nación y, de seguida, que "los poderes públicos *la protegerán* y harán que sea respetada", que la costea el estado con sus fondos, y que impera forzosamente en la educación pública, sin diferencia alguna.

sostenimiento de ningún culto. Los cultos se costearán con lo que voluntariamente contribuyan los particulares. El estado ejercerá el derecho de suprema inspección sobre los cultos, conforme á la ley y á los reglamentos de policía relativos á su ejercicio exterior.

¿Habrá en Honduras especiales *reglamentos* de policía relativos al ejercicio exterior de los cultos religiosos? En todo caso, bastaría uno. Pero sea de ello lo que fuere, desde luego ocurre la idea de que tampoco en esa república se ha acordado á la iglesia la libertad que, á primer golpe de vista, parece declarada, porque el derecho de suprema inspección que allí se reserva el Gobierno, y que no existe en la ley constitutiva de los Estados Unidos, pero sí en la de Colombia, según hemos visto, implica que la iglesia le queda subordinada, con lo que se contradice el principio de libertad.

Efectivamente: de esa manera no se realiza el divorcio del secular matrimonio de la iglesia y el estado, sino una cosa parecida á la separación de cuerpo y bienes. Y aun ésta debe entenderse limitada á lo que expresa el vocablo *estado* conforme á la ciencia, es decir, la organización jurídica que representa á la personalidad política de la nación; que en cuanto á ésta, como sociedad, las cosas continuarán como en antaño, si ya no fuere que sufran empeoramiento, lo que puede suceder en sentido pecuniario por medio de aranceles episcopales y parroquiales que suplan con creces el vacío de la congrua sustentación que antes suministraba el estado al alto clero (1); y, lo que es peor, con el libre uso de libros perniciosos, como el catecismo del sacerdote Mazo que, en mala hora, se adoptó por regla de la confesión en todo país católico romano (2).

Al fin que se propuso el legislador, sin duda bastarán las leyes penales y las ordenanzas de policía existentes en toda nación culta como Honduras.

(1) En 1888 estuve en Honduras, y allí supe que el clero de esa república ha introducido la rara novedad de un papel sellado *sui generis*, de uso forzoso para todas las certificaciones, dispensas y demás documentos parroquiales y del obispado.

(2) En la República del Salvador se ha prohibido por la autoridad civil que el clero haga uso de ese catecismo en el confesonario.

Confieso que no se me alcanza lo que han querido expresar en Colombia y Honduras con la antedicha inspección; porque conocidos los actos más ó menos ceremoniosos de los cultos, no creo haya necesidad de inspeccionarlos para persuadirnos de su significación y alcance. No ha de ser ello con el propósito de introducirles reformas, porque ni éso es del resorte del estado, ni se compadece con la libertad de la iglesia. ¿Será para enterarse de los breves, bulas y demás disposiciones pontificias, y oponerse á su circulación cuando ella no convenga al estado? Tampoco, visto que á la iglesia le soltaron incautamente las históricas amarras.

Convengamos en que lo único á que se encamina la cláusula en cuestión es á los clérigos católicos; y yo pregunto si para vigilarlos había por ventura necesidad de redactarla. ¿No están ellos, como los demás ciudadanos, sometidos á todos los preceptos de la legislación penal?

Acaso para que la «suprema inspección sobre los cultos», significara algo en la práctica, aunque ilógica é inadecuadamente, el Congreso de Colombia expidió una ley en que impuso al clero la obligación de prestar juramento de obediencia á las del estado; mas como no era constitucional, y varios prelados se resistieron á obedecerla, y hasta prefirieron la expatriación, fué derogada tres años después (1867), con lo que se palpó una vez más la ineficacia de las leyes injustas.

Por lo demás, viene bien ofrecer aquí un contraste con el artículo constitucional á que estoy refiriéndome, y es el siguiente. El Gobierno de Holanda, con ser ella país que no tiene iglesia oficial, subvenciona en sus colonias el culto de todas las religiones, inclusive la católica y la judaica.

La de Guatemala:

Art. 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Todo lo que sigue á *templos* está de más, por las razones ya expuestas relativamente á artículos á ése parecidos de las constituciones brasilera y colombiana. Si para todo abuso del propio derecho hay penas estatuídas en las leyes comunes, ¿á qué vienen esas amonestaciones? ¿Por qué no se imita la sobriedad de la Constitución norteamericana? ¿Sería por odio ó por miedo á los sacerdotes católicos? Malos consejeros son uno y otro, y lo comprueba la misma redacción de ese artículo.

La del Salvador:

Art. 12. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de la persona.

La de Santo Domingo:

Art. 11. La nación garantiza á los dominicanos: . . . . . .

Art. 12. La tolerancia de cultos. La religión católica apostólica romana, es la religión del estado. Los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

Por consiguiente, en esa república la tolerancia es completa, y no mutilada como en el Brasil, pues por lógica generación ha producido la libertad de cultos; y éso con más desenfado que en Chile, donde ya hemos visto que se omite la palabra templos.

Las anteriores constituciones dominicanas, á contar de la primera (1844), no sólo carecían de esa explícita concesión á favor de los *demás cultos*, sino que no empleaban como signo representativo de la tolerancia otros términos que los de la consabida paráfrasis *nadie está obligado á hacer*, etc. Pase que por entonces figuraran en ellas, ya que no se podía hablar claro; pero hoy que sin ambajes ni circunloquios se consigna la libertad de cultos, está de sobra el número 3.° del expresado artículo que dice así: «Todos los ciudadanos tienen el derecho de hacer

y ejecutar lo que no perjudique á otro,» porque es un precepto pedagógico que de puro sabido se calla, y que ahí no está en su escaque.

La de Méjico guarda silencio en punto de religión, con lo que tácitamente declara que allí no hay iglesia oficial; ó en otros términos, que el estado y la iglesia son recíprocamente libres, se entiende en principio.

La de Costa Rica:

ART. 51. La religión católica apostólica romana, es la de la República: el Gobierno la protege, y no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo, tolera.

Desde que esa Constitución no opone á los demás cultos la limitación de que se ejerzan en privado, según otras lo prescriben, es claro que no concede únicamente lo que dice su letra, sino que su espíritu va á la libertad de cultos en sus respectivos templos. Y tan es así, como que es esa república la primera de Centro-América donde se ha erigido un templo de religión antipapista.

Véase lo que á ese respecto dice un ilustrado costarriqueño:

«Mucho se avanzó desde el año 1842 en el sentido de obtener la libertad religiosa, no sólo por la emisión de leyes, sino por una tolerancia franca, admitida en todas las clases de la sociedad. En aquel año se establecieron cementerios para los no católicos, y ya en 1847 existía una congregación protestante que ejercía libremente su culto, sin que ésto causara en el pueblo ninguna novedad particular. Así es que la tolerancia de otros cultos se ha mantenido como un hecho evidente, patentizado en la construcción del único templo existente en Centro América, consagrado á una religión distinta de la del país, levantado en San José de Costa Rica á ciento veinticinco metros de la catedral católica (1).»

(1) *República de Costa Rica. Apuntamientos geográficos, estadísticos é históricos*, compilados y arreglados por Joaquín Bernardo Calvo, págs. 139 y 140. San José de Costa Rica, 1887.

En cuanto al Paraguay, principiaré por un recuerdo histórico-político para que pueda apreciarse en lo que vale el impulso progresista que en la materia ha recibido aquel país desde que dejó de existir el último de sus tres dictadores.

La ley que á modo de constitución republicana expidió el segundo López, no contenía artículo alguno que expresamente definiese la situación del Gobierno respecto de la iglesia; pero el siguiente la explicaba:

Art. 3. Para entrar al ejercicio de Presidente, se hará en presencia del Congreso nacional el juramento siguiente: *Yo, fulano de tal, solemnemente juro por Dios nuestro señor y estos santos evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente de la República; que protegeré la religión católica apostólica romana, única del estado; que conservaré y defenderé la integridad é independencia de la nación, y, cuanto mejor pueda, propenderé á la felicidad de la República.*

Es de creer que en ese artículo se empleó la palabra *estado* como equivalente de nación, porque el hecho es que en el Paraguay no se permitía entonces ningún culto antipapista.

Pero con el trágico fin del bizarro general Solano López, cambió por completo la manera de ser de aquel hasta entonces desventurado pueblo, y en prueba de ello, véase cómo ha legislado sobre la materia religiosa en su Constitución de 1870:

Art. 3. La religión del estado es la católica apostólica romana, debiendo ser paraguayo el jefe de la iglesia: sin embargo, el Gobierno no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la República.

Doy por seguro que la mente del legislador es que el Gobierno no pueda prohibir el culto de otras religiones en ninguna parte del territorio paraguayo; pero tal como está redactado ese precepto, sí podría vedarlo en algunas partes, al paso que lo consintiera en otras.

Según el artículo 18, «todos los habitantes de la República gozan, entre otros derechos, el de profesar libremente su culto». Y todavía más: para mayor garantía de la libertad individual, trae estas otras declaraciones:

Art. 28. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están sólo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

La de Haití:

Art. 30. Todos los cultos son igualmente libres.

Cada cual tiene derecho de profesar su religión y de ejercer su culto, con tal que no turbe el orden público.

Art. 31. Puede la ley determinar el establecimiento de una iglesia ó de un templo, y el ejercicio público de un culto.

Art. 32. Cuando el Gobierno emplee á los ministros de la religión católica apostólica romana, que profesa la mayoría de los haitianos, aquéllos recibirán un estipendio fijado por la ley.

Dichos ministros serán protegidos especialmente.

Desde que, conforme al artículo 30, son libres todos los cultos, parece innecesario el 31, y si no lo es, peca de misterioso.

El artículo 32, como reglamentario, está de más en la Constitución.

La de Nicaragua:

Art. 6. La religión de la República es la católica apostólica romana: el Gobierno protege su culto.

Es sobrado evidente que cuando decimos, por ejemplo: «la Repúbli-

ca mejicana,» ó, «el Imperio ruso», no expresamos la idea *estado* ó *gobierno*, sino la idea *país* ó *nación*; por lo que, con propiedad gramatical é ideológica son de uso constante locuciones como éstas: «Anualmente entran miles de inmigrantes en la República Argentina». «En ese reino (hablando de Inglaterra) la libertad civil está profundamente arraigada en los hábitos y costumbres.» Y siendo así, es innegable que al decir el anterior artículo de la Constitución nicaragüense que la religión de la República es la católica apostólica romana, no ha dicho claramente lo que quiso decir, sino que da una noticia semejante á la peruana que ya he comentado, é idéntica á la de Chile.

Sin embargo, como la frase *la República* equivale á *la nación*, y pues el estado representa á ésta, es parte de ella, y está en ella, no hay duda que de aquel modo queda parafraseada la declaración de iglesia oficial que en términos expresos traen otras constituciones de Hispano-América. Demás de éso, singularízase la nicaragüense entre todas ellas por su absoluta falta de tolerancia en la materia religiosa, pues ni en forma indirecta la concede. Verdaderamente que en cuanto á ese y algunos otros temas es retrógrada, sobre ser defectuosa en su fondo y redacción, inclusive en ésta su falta de método.

Las llamadas *garantías individuales* están en el capítulo XXII, que es el antepenúltimo y próximo anterior al que contiene la *disposiciones generales*.

Hay nicaragüenses que creen está garantida en su código penal la tolerancia religiosa; y aunque es de claridad meridiana que ninguna ley secundaria puede prevalecer contra la letra y el espíritu de la fundamental, juzgué conveniente estudiar el punto, y en el título III de ese cuerpo legal hallé las siguientes disposiciones:

Art. 194. De los delitos contra la religión.

Cometen delitos contra la religión:

1.° Los que sin autorización competente ó por vías de hecho ó con amenazas impidieren el ejercicio del culto religioso en cualquiera de los actos consagados por la religión.

2.° Los que intencionalmente derribaren, rompieren, inutilizaren ó destruyeren en los lugares destinados al culto religioso,

los altares, las imágenes ó los cuadros de los santos, los vasos ú ornamentos sagrados, las alhajas ó joyas del servicio divino, ó la parte material de las capillas ó templos.

3.° El que, sin motivo justo, maltratare á un ministro de la religión, lo ultrajare ó injuriare cuando se halle ejerciendo sus funciones. (Art. 6 de la Constitución.)

Art. 165. Los reos comprendidos en el número 1.° del artículo precedente, sufrirán la pena de arresto mayor en segundo grado (1); pero si se turbare ó impidiere el ejercicio del culto, con reunión tumultuaria, los culpables serán castigados con las penas del motín (2).

Los reos comprendidos en el número 2.° sufrirán la pena de arresto mayor en quinto grado (3).

Los comprendidos en el número 3.°, arresto mayor en primer grado (4), sin perjuicio de la responsabilidad criminal, por el maltratamiento de obra, ultraje ó injuria.

Art. 196. Son reos de intolerancia:

1.° Los que pretenden que otra persona cambie de creencia religiosa ó de culto, empleando para ello alguna compulsión material, amenazas, represiones ú otros medios suficientes para molestar á la persona ofendida.

2.° El que perturba á otra persona en el ejercicio de su culto, sea pública ó privadamente, por cualquier medio suficiente para hacerle suspender sus prácticas devotas, ó molestar ó distraer su atención. (Art. 13 de la Constitución.)

Art. 197. Los reos de intolerancia pagarán una multa de

(1) Ese arresto es de sesenta días á tres meses.

(2) Los cabecillas del motín sufrirán de cuatro meses á un año, y los demás arresto mayor de ciento treinta días á cinco meses.

(3) De ciento sesenta días á seis meses.

(4) De cuarenta días á dos meses.

veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por los delitos especiales que haya cometido.

Según aparece de esos artículos, mi suposición jurídica está comprobada.

Y éso en tal manera, que no deja lugar ni á la más leve duda sobre que el fin del legislador común es el mismo que inspiró á los de la ley fundamental: proteger la religión católica apostólica romana que *es la de la República.*

En tal sentido no podría ser más terminante el Código penal, desde que el número 2.° de su artículo 194 se contrae al delito de *derribar, romper, inutilizar ó destruir*, entre otros objetos, *las imágenes ó los cuadros de los santos*, cosas éstas que son peculiaridades del culto católico apostólico romano, á diferencia del culto católico apostólico episcopal, al de los demás cristianos disidentes, y al hebreo.

Ni podía ser de otro modo, no solamente por el conocido punto de partida constitucional, sino porque Nicaragua pertenece al número de las repúblicas ibero-americanas que, en concordatos con la vicaría de Roma, han dado motivo para que el clero juzgue cohibida la acción de sus cuerpos legislativos en punto del progreso de las ideas liberales.

Por esa y las otras bases de intolerancia religiosa dadas allá á favor del culto papista, cuando recientemente se pensó en Nicaragua introducir en su Constitución varias indispensables reformas, entre ellas la del artículo 6, el Obispo de León, acompañado de su alto clero y de algunos otros sacerdotes, elevó al Congreso una exposición que, como materia histórica, y de estudio por la intolerancia que lo caracteriza, debo insertarla aquí seguida de los comentarios que merece.

Literalmente copiada de *El Diario Nicaragüense* número 1377, dice así:

«En cumplimiento del grave cargo pastoral que por disposición divina nos ha sido encomendado, y en ejercicio del inalienable derecho de petición que el derecho natural y la ley fundamental de la República acuerdan á todo ciudadano, llamamos hoy vuestra alta atención sobre el importante asunto en que vamos á ocuparnos, lo mismo que sobre

las razones que aducimos en favor de la justa solicitud que elevamos á vuestro conocimiento.

«Uno de los principales objetos de vuestras sesiones en la presente legislatura es la reforma constitucional, de que ya habéis comenzado á tratar, y acerca de la cual la prensa ha emitido diferentes y aún contrarias opiniones.

«Como entre éstas hay algunas que pretenden la derogatoria ó reforma del artículo 6 de la ley fundamental, que establece como religión de la República la *católica apostólica y romana*, y la obligación que el Gobierno tiene *de proteger su culto*, claro es que su derogatoria, ó cualquiera reforma en sentido contrario de ese precepto constitucional, envuelve un atentado contra el catolicismo, y contra la sociedad nicaragüense, que es casi en su totalidad católica, lo mismo que contra el concordato vigente entre la santa sede y esta República.

«Semejante derogatoria ó reforma en el sentido en que venimos exponiendo, ofendería al catolicismo que enseña que él es la sola religión verdadera y reprueba la libertad ó tolerancia de los demás cultos, pues el Dios de la verdad no puede aceptar de ninguna manera el error. Él quiere la perfección del hombre, y el hombre no podrá alcanzarla sino por la perfección de la verdad. Á ella se dirigen todos sus esfuerzos al través del espacio y del tiempo, y el progreso de los pueblos no es otra cosa que la conquista y el triunfo de la verdad, ya en el orden científico y artístico, ya en el literario y religioso.

«La elevada misión del poder público consiste en dirigir al hombre en su perfeccionamiento á que tiene derecho, y por tanto debe encaminarlo á la consecución de la verdad. De lo cual se ve claro que tanto la autoridad eclesiástica como la civil, si han de cumplir con el importantísimo fin de su institución, deben cada una dentro de su órbita, proteger los derechos del individuo, dar paso á la luz de la verdad y del bien, y disipar las tinieblas del error y del mal.

«La misión de ambos poderes es civilizar, y por lo mismo, lejos de haber contradicción entre ellos, de necesidad deben guardar la más perfecta armonía, sin que por ésto lleguen jamás á confundirse.

«Todos los Honorables Representantes del pueblo, á quienes nos dirigimos como católicos que sois y como delegados del católico pueblo de Nicaragua, estáis seguros y convencidos de que la única religión

verdadera es la católica, y por tanto no dudamos que estáis penetrados del gran deber que os imcumbe, de impedir el culto público de toda religión que no sea la verdadera, porque de otro modo sería reconocerle derechos al error á sabiendas que es error.

«Y porque conocemos que cumpliréis obligación tan sagrada, es que tan confiadamente en el buen éxito, os dirigimos con el mayor respeto la presente exposición. Esto por lo que hace á vosotros. El ilustre señor Presidente de la República, coronel don Evaristo Carazo, nos ha prometido, por su parte, que no apoyará ninguna innovación anticatólica en la Constitución.

«Los librecultistas (1) piensan poner un gran argumento en su favor en contra del artículo 6 de la Constitución, diciendo que la República, siendo como es una entidad moral abstracta, es incapaz de tener religión alguna, y que por lo mismo tal disposición no tiene razón de ser, y es absurda.

«¡Vana objeción! Semejante sofisma prueba demasiado, y por lo tanto nada prueba, como que se funda en un falso principio. Con ese mismo argumento, fácil sería probar que la Repúblca no tiene, ni mucho menos puede ejercer sus derechos de soberanía, ni celebrar tratados, ni contraer deberes de ninguna clase, puesto que un ente abstracto es incapaz de ejercer derechos ni contraer obligaciones.

«Y todo proviene de no tener presente que la personalidad moral de la República y, en general, del estado (2), procede de la personalidad individual y concreta de los asociados que elevan sus derechos particulares, de cada uno por medio de la asociación á un superior derecho, á un poder que represente y proteja y defienda los derechos individuales y sociales: el poder público civil.

«La seguridad personal, la vida, la libertad, la propiedad, la religión de la sociedad, tiene su necesaria garantía en el estado, que es quien se encarga de hacerlas efectivas.

«Se ha dicho por algunos, que la libertad de cultos se hace necesaria para promover la inmigración de extranjeros útiles, sin reparar que lo

(1) No es errata. *(Nota del autor de esta obra.)*

(2) Según éso, para el señor Obispo *el estado* es cosa más comprensiva que *la República*. Sin embargo, ello no pasa de ser un yerro.

que podría ganarse en progreso material con la inmigración á muy caro precio, lo perderíamos en el orden moral y el religioso, que es superior, y por lo tanto preferible á cualquier otro. También olvidan esos señores que la falta de libertad ó de tolerancia de cultos, no es equivalente á persecución religiosa, y por lo mismo no es obstáculo para la inmigración, según lo demuestra la experiencia.

«Dicen también, que la verdad católica no debe temer el enfrentarse á los otros cultos, porque la verdad aparece más brillante al lado del error, que tarde ó temprano tiene que confesarse vencido. Los que tal cosa propalan, confundiendo la divinidad del catolicismo con la miseria y debilidad del hombre, no toman en cuenta el peligro que corren las almas de los católicos que, aunque en posesión de la única religión verdadera, no por eso dejan de ser inclinados al mal, como los demás hombres. La verdad, es cierto que siempre triunfaría, pero á costa quizá de quién sabe cuántas víctimas voluntarias de halagos de las falsas doctrinas. La civilización católica debe procurar y procura cuanto es posible salvar á todos sin excepción.

«Los partidarios de la libertad ó tolerancia de cultos, alegan en su favor el hecho de que esa libertad ó tolerancia existe en otras partes, olvidando ó no queriendo acordarse de que el solo hecho de que en otras naciones adopten un principio, no responde ni de la verdad de ese principio, y mucho menos como en el presente caso consta que es falso y pernicioso (1).

«En algunas de esas naciones á que ellos se refieren, la libertad, así como la tolerancia de cultos, es un mal inevitable, por ser sociedades en donde el número de disidentes del catolicismo es mayor que el de católicos, lo que felizmente está muy lejos de suceder en nuestra patria.

«Los más sabios políticos, los más experimentados estadistas, los patriotas más esclarecidos, buscan el engrandecimiento en la unidad política, y nada contribuye tanto á la unidad política como la religiosa. Y sin embargo, hay quien quiera que perdamos ese gran bien que poseemos, según lo que se lee en algunos artículos de periódicos. Líbrenos Dios de semejante desgracia, que hundiría muy pronto al país en un inmenso abismo de males.

(1) Es lástima que no sea inteligible esa parte del discurso.

«Si se implantara entre nosotros la libertad de cultos ó la tolerancia religiosa, luego después no faltaría quien exigiera el establecimiento del matrimonio civil, escuelas laicas, secularización de cementerios y todo el cortejo de impiedades é inmoralidades del liberalismo.

«Sentada la premisa, las consecuencias son inevitables. Pues si éstas son malas á todas luces, claro es que para evitarlas debe suprimirse el pernicioso principio de donde se derivan.

«Hasta la soberanía política de Nicaragua, su personalidad como nación libre é independiente, se vería muy en breve absorbida y tragada por ese monstruo de libertad ó tolerancia de cultos. Cuando, merced á ella, todos los destinos públicos se hicieran accesibles á los extranjeros, y éstos llegaran á apoderarse de los más altos puestos, sería insensatez esperar que amaran más á la patria adoptiva que á la natural. Entonces lloraríamos sobre las ruinas de una patria que jamás veríamos reaparecer.

«Todo lo anteriormente expuesto está fundado en las doctrinas de las sagradas escrituras, en las enseñanzas de la iglesia católica, y muy especialmente del inmortal Pío IX, que en su egregia encíclica *Cuanta curo* condenó entre otros muchos errores la libertad ó tolerancia de cultos. Así se ve también del *Syllabus* en sus proposiciones 77, 78 y 79 que como todas las demás de ese brillante y célebre documento están proscritas y reprobadas por la autoridad indesfalible del Sumo Pontífice.

«Concluímos, Honorables Representantes, pidiéndoos en nombre del Dios de verdad cuyo indigno ministro somos, en nombre de la civilización, del derecho, de la moral, de la sana política, de la razón, que no suprimáis el artículo 6 de nuestra ley constitucional, ni lo restrinjáis en sentido desfavorable al catolicismo.

«Así lo esperamos de vuestros sentimientos y creencias religiosas, de vuestra ilustrada rectitud y de vuestro acendrado patriotismo.

«Que el espíritu de verdad y de eterna justicia os inspire acierto en vuestras resoluciones, y derrame sobre vosotros y sobre los pueblos que dignamente representáis, la más cumplida felicidad.—Palacio episcopal de León, 4 de febrero de 1889.—¦(F.) Francisco, obispo de Nicaragua.—Soberano Congreso de la República.»

«Los suscritos, miembros del venerable cabildo eclesiástico de esta san-

ta iglesia catedral, y clérigos de esta ciudad, nos adherimos en un todo á la anterior exposición, dirigida al soberano Congreso de la República por el Iltmo. señor obispo diocesano.—León, 5 de febrero de 1889.»

Es innecesario reproducir aquí los nombres de esos señores.

Resumamos los argumentos de la exposición.

Primero. Que la derogatoria ó cualquiera reforma del artículo 6 «envuelve un atentado contra el catolicismo, y contra la sociedad nicaragüense, que es casi en su totalidad católica, lo mismo que contra el concordato, etc».

Según se ve, el reverendo Obispo de León no conviene ni siquiera en que allá se consigne la tolerancia de los cultos disidentes, porque aun ella es, en su sentir, algo así como un delito contra el catolicismo.

Sin embargo, ese *atentado*, y más que el de la mera tolerancia, la libertad de cultos, sin dejar de proteger el papista, y todavía más, el divorcio de la iglesia y el estado, constan, según aparece de las precedentes citas, en la casi totalidad de las constituciones políticas de Hispano-América, y en las del Brasil y Haití, sin que ello haya sido parte para producir ni una simple alteración en las relaciones de esos países con el Vaticano.

Es un despropósito, y nada menos, decir que sería un atentado contra la sociedad nicaragüense estatuir la tolerancia ó la libertad de cultos y conciencia.

Evolución sociológica que abre el compás á los absolutos derechos individuales, ó á los corporativos, es siempre un bien inapreciable.

La libertad vivifica con cualquiera de sus manifestaciones.

Lo que atenta contra la sociedad es el monopolio estancador, el exclusivismo que inutiliza sus fuerzas vitales, que disminuye el bienestar común en provecho de una casta ó de un reducido gremio; la ruda, despótica intolerancia contra el libre vuelo de la conciencia y el cerebro de los asociados; la estéril oposición al progreso de la humanidad; el ciego ultramontanismo, que ignora, ó afecta ignorar, que el mundo marcha rápidamente á su posible perfección; que, obra de ese impulso veloz é incontrarrestable, cada siglo se distingue, en la estela que traza en el tiempo y el espacio, por una fisonomía especial, por un sello que le imprime carácter; y que, por consiguiente, es una temeridad, tan ridícula

cuanto estéril, pretender que el sentimiento y las crudas ideas religiosas de la edad media imperen á fines del siglo XIX.

¡El concordato! Cierto que lo hay; pero Nicaragua, con prometer al Papa que protegerá el culto católico apostólico romano, no renunció al derecho que le asiste para ser tolerante respecto del culto público de las otras religiones.

Segundo. Que «el catolicismo enseña que él es la sola religión verdadera, y reprueba la libertad ó tolerancia de los demás cultos.»

Á lo primero, me contraigo en la tercera parte de este *Tema*, como á gastado argumento de todas las religiones; y en cuanto á lo segundo, bueno es que un obispo católico haga esa pública protestación de intolerancia á nombre de su iglesia docente, si bien no era necesario que se tomase el trabajo de hacerla para que lo supiésemos los que no en vano hemos estudiado la historia.

¿Cómo habríamos de honrar con la nota de *tolerante* en lo que dice relación á la coexistencia de otras religiones, á la que implacablemente ha perseguido á hierro y fuego, como infieles ó heresiarcas, á cuantos no han querido subordinarse á las adulteraciones del cristianismo perpetradas por ella?

La San Barthélemy... los templarios... los albigenses... ¡Basta!

¡Cuántos asesinatos consumados en nombre de una religión que fué enseñada por el divino maestro como símbolo de amor y de fraternidad universales!

Que el «Dios de la verdad no puede aceptar de ninguna manera el error».

Claro es que no lo aceptará él, como tampoco lo aceptaría ningún humano. Pero el toque está en distinguir lo que en punto de liturgias es error y lo que es verdad; y colocada la cuestión en ese terreno, ¿quién es en la tierra bastante poderoso para sacar triunfante su credo contra el de los demás millones de sectarios, de modo á hacer que rindan culto á Dios según él lo practica? No lo fué Zoroastro; Buda tampoco, ni Confucio, ni Cristo, ni Mahoma.

Franklin nos aclara ese tema, que contiene en sí lo de ser la religión católica apostólica romana la única verdadera, con estas oportunas referencias:

«Verdad es que la mayor parte de los hombres como la mayor parte

de las sectas religiosas, creen poseer la verdad; todo lo que difiere de su criterio, es un error. El protestante Steel le dice al Papa en una dedicatoria, que la sola diferencia entre las dos iglesias, en lo relativo á la certeza de la doctrina, es que *la iglesia de Roma es infalible, y que la iglesia de Inglaterra no se equivoca nunca.* Pero aunque muchas personas no tengan una idea menos elevada de su infalibilidad que de la de su secta, hay muy pocas que la expresen tan ingénuamente como una dama francesa, que disputando con su hermana le decía: *Hermana mía, yo no sé en qué consiste; pero es lo cierto, que sólo yo soy quien siempre tiene razón.*»

Según Laboulaye en su *Estudio sobre la Constitución de los Estados Unidos*, «Franklin sacó esa anécdota de las memorias de madama de Staël (la señorita de Launay)».

Tercero. Que «la elevada misión del poder público es dirigir al hombre á su perfeccionamiento,» y «dar paso á la luz de la verdad y del bien, y disipar las tinieblas del error y del mal.»

Esta enseñanza tiene el mérito de ser novísima; pero de seguro que no la aceptará el Dios de la verdad del señor Obispo de León, ni ningún catedrático de derecho político que no sea un majadero.

Para complacer al prelado de Nicaragua en ese punto, la casa de gobierno de Managua debería convertirse en una academia como la de Platón, ó la Sorbona; y visto que el presidente Carazo no es hombre acondicionado para el asunto, tendría que ceder su puesto á algún Bossuet del huerto nicaragüense.

Pero esa misión puramente espiritual, aparejaría graves inconvenientes.

El señor Obispo no debe ignorar que la historia se escribe para enseñanza de las nuevas generaciones; y cuando los Marcelos de este siglo cuentan con tan rápidos medios de locomoción como esos maravillosos inventos de buques de vapor y ferrocarriles, los Arquímedes no deben abstraerse en especulaciones de pura teología.

Cuarto. Que por proceder la personalidad moral «de la República de la personalidad individual y concreta de los asociados,» queda constituído el poder público civil, y éste es quien debe «hacer efectiva la religión de la sociedad.»

La primera parte de ese razonamiento es muy conocida como noción

rudimentaria del derecho político. No seré yo quien conteste su fondo de verdad; pero sí digo que la consecuencia deducida por el señor Obispo no puede ser ni más ilógica ni más desviada de los fines terrenales de la sociedad civil. Sobre este punto bastará por ahora copiar aquí unas pocas palabras de Laboulaye. Son las siguientes: «La sociedad tiene un interés en que cada uno crea en Dios y en la responsabilidad de la otra vida; pero este interés no le da derecho sobre la conciencia del individuo: es injusto y ridículo que el estado se encargue de ser religioso por los ciudadanos.»

Quinto. Que «la falta de libertad ó de tolerancia de cultos no es equivalente á persecución religiosa, y por lo mismo no es obstáculo para la inmigración, según lo demuestta la experiencia.»

No sé á qué experiencia se refiere el reverendo señor: de seguro no será á la de su país, en el que á lo sumo viven unos quinientos extranjeros, y en donde los curas se ensañan con los cadáveres de los impenitentes, de lo que es prueba innegable la conducta bárbara por intolerante del presbítero Carranza, cura de San Felipe, que hasta hizo arrastrar por las calles el de uno de ésos. Y por lo que hace á la historia, ella nos presenta un gran contraste entre España y Turquía, de un lado, y de otro los Estados Unidos. Esas dos primeras naciones fueron en el siglo XVI y principios del XVII las más poderosas de Europa, y la intolerancia religiosa de ambas fué una de las primeras causas de su decadencia y su aislamiento; mientras que la gran república, nacida con poco más de tres millones de habitantes en 1776, y constando entonces de trece estados, al favor de su libertad religiosa, unida á otras causas, cuenta hoy una población de sesenta millones, cuarenta y dos estados y algunos territorios, y su progreso y riqueza son tan extraordinarios, que con fundamento se dice que no hay en la historia precedente de tanta prosperidad realizada en tan corto lapso.

Sexto. Que «la civilización católica debe procurar y procura cuanto es posible salvar á todos, sin excepción.»

Eso lo dice el señor Obispo como remate de su evasiva al alegato de que «la verdad católica no debe temer el enfrentarse á los otros cultos;» y obsérvese, ante todo, cómo evitó decir que es *la religión* católica la que «procura salvar á todos» etc., sino «la civilización católica.»

Bien se deja ver en toda la exposición, y ahí señaladamente, que el

señor Ulloa y Larios, y quien se la redactó, son personas desorientadas en todo achaque del saber humano que extralimite la reducida esfera de sus estudios teológicos y del derecho canónico. Á no ser por esa lastimosa causa, no habría mencionado una cosa que no existe: *civilización católica*.

Con bastante propiedad decimos todos «la civilización cristiana», siempre que viene al caso, porque firmemente creemos, como verdad histórica que es, que el cristianismo imprime carácter á todas las manifestaciones de cultura de los pueblos que lo han abrazado, por la superioridad de sus preceptos morales y por sus promesas de una vida eterna relativamente á las antiguas religiones. Pero la verdad es, que á la grande obra de la civilización europea han contribuído pueblos no cristianos, por ejemplo, los árabes en España.

Mas, por lo tocante á la secta católica, ningún derecho tiene á decir que ella es artífice de una civilización.

Lejos de éso, ella ha hecho lo bastante por barbarizar á los pueblos ya civilizados por obra del cristianismo, presentándoles el reaccionario espectáculo de sus formas tomadas de los paganos, y el de sus sangrientas, horrorosas crueldades.

Séptimo. Que «el solo hecho de que en otras naciones adopten un principio, no responde de la verdad de ese mismo principio, y mucho menos, como en el presente caso consta, que es falso y pernicioso.»

Lo primero, es innegable, y con frecuencia lo decimos cuantos nos ocupamos en temas de las ciencias sociales; pero éso dicho con relación al principio de libertad, que es del que se deriva racionalmente la de cultos y conciencia, y calificarlo de *falso y pernicioso*, degenera en error imperdonable; y no se aventuraría á decirlo nadie sino católicos tan intolerantes y desavisados como el reverendo Obispo de León, dignísimo secuaz de papas del temple de Pío IX, que no tuvo reparo en condenar la libertad de la prensa en su famoso centón de absurdos y anatemas intitulado *Syllabus*.

No es creíble que sea «falso y pernicioso» un principio á cuyo amparo progresan, viven en paz y disfrutan el respeto universal pueblos tan ricos y fuertes como Inglaterra, Alemania, Holanda y los Estados Unidos. En ellos todo crece y prospera; población, comercio, artes, industrias, ciencias y literatura, todo en alas de esa águila invisible llamada LIBERTAD.

Donde aquella justa franquicia de derecho natural no existe, los pueblos están estacionarios, atascados en el camino del progreso, sin que en ellos penetre sino en pequeña dosis ese espíritu de actividad en todo, de luz en todo, de continuo movimiento en los campos, en los telares, en los muelles y las calles, que se nota en aquellos otros; sin oír el potente respirar de millares de chimeneas de máquinas movidas por el vapor, y sin ver cuerpos erguidos y semblantes alegres porque reciben sin tregua el regenerador ambiente de la libertad, cosa ésta que se observa como rasgo característico en el pueblo norte-americano.

Turquía, España, Portugal, y las repúblicas hispano-americanas, no son sino tristes reversos de aquellas otras naciones.

¡Y es éso lo que para su patria quiere el señor Obispo de León!

Está visto: como regla general, la patria de los clérigos católicos no es la tierra en que nacen, sino Roma de puertas adentro del Vaticano: no obedecen al patriotismo, sino á su catolicismo con tiara.

Su voz de combate es: *¡El papa y cierra Roma!*—á imitación del *¡Santiago y cierra España!*

Á lo del párrafo XVI, la contestación más categórica, la más concluyente, es remitir al señor Ulloa y Larios á las constituciones políticas de Méjico, Colombia, Chile, la Confederación Argentina, Venezuela, Santo Domingo, el Paraguay, Guatemala, el Salvador, Honduras, Costarrica, el Brasil y Haití, que contienen tolerancias unas, otras libertad de cultos y conciencia, y algunas *la iglesia libre en el estado libre*, sin que en esos países haya mayoría de sectarios disidentes.

Octavo. Que afamados estadistas se afanan por obtener la unidad política, y que «nada contribuye tanto á la unidad política como la religiosa».

Sea así para su reverencia; pero á su afirmación responden negativamente la historia y el derecho público de todo pueblo civilizado.

Sin el contingente de la unidad religiosa existe la unidad política de Alemania, de los Países Bajos y de los Estados Unidos.

En política, el lema nacional de esa poderosa república es *E pluribus unum*. Los muchos constituyen una nación: allí, pues, existen la diversidad y la unidad.

Pero en punto de religión, ¿quién está bastante atrasado para ignorar que ellos tienen por inmutable principio la diversidad más amplia?

Allí caben, allí coexisten todas las sectas religiosas más universalmente conocidas, desde la católica hasta la deísta.

También los chinos tienen allí sus templos.

Por éso, y porque así esa libertad como todas las demás civiles y políticas, su exuberante riqueza y sus múltiples, fáciles y baratas vías de comunicación, convidan á los hombres libres, honrados y trabajadores de los demás países á incrustarse en aquella dichosa y hospitalaria sociedad, está en ella muy bien realizada la diversidad de idiomas que se nos refiere en el mito sobre la famosa torre de Babel; por lo que un escritor cubano ha propuesto, en un artículo lleno de humorística sagacidad, que á los Estados Unidos de América se les cambie el nombre por éste: *Estados de la Humanidad Unida.*

Juzgue pues por esos datos el señor Obispo de León, cuán descaminado anduvo al soltar su axiomática sentencia sobre la eficacia de la unidad religiosa como factor de la política.

Noveno. Que «si se *implantara* la libertad de cultos, ó la tolerancia religiosa, luego después no faltaría quién exigiera el establecimiento del matrimonio civil, escuelas laicas, secularización de cementerios, y todo el cortejo de impiedades é inmoralidades del liberalismo».

Así son siempre y donde quiera, así piensan y así hablan esos señores de tonsura que en materia de historia, política y filosofía no son de los muy aventajados. En faltándoles razón, apelan á esas frases huecas de todo otro sentido que no sea el de la ofensa gratuíta.

Ellos quieren manejar los cementerios, para cerrar sus puertas á los cadáveres de los pobres cuyos deudos no pueden pagar á los curas los derechos que les exigen.

Fuérales dado establecer los luctuosos tiempos de al *Inquisición*, y de seguro lo harían.

Es de suponer que entonces nos condenarían á las llamas de sus hogueras, á cuantos hacemos de la razón el libre uso para que al Creador plugo concedérnosla. Porque como ellos son de los primeros descreídos respecto de muchas cosas que nos predican, saben que lo del purgatorio y el infierno son fábulas del catolicismo romano, y por éso la *santa madre iglesia* de Roma estableció esas aterradoras mansiones en este mundo, y quemó vivos á cientos de miles de hombres y mujeres.

Mas, por dicha de la humanidad, ese elemento de *la civilización católica* no ha de reaparecer, sobre todo en la América.

La hermosa estatua ecuestre del libertador Simón Bolívar, erigida en Lima, en la que fué *Plaza de la Inquisición*, es altamente significativa.

Donde el genio de la libertad extirpó la tiranía, no es posible que el terrorismo teocrático vuelva á encender sus hogueras para quemar hombres vivos sobre parrillas hechas ascuas.

Ya se ha visto; para el señor Obispo de León el matrimonio civil, las escuelas laicas y la secularización de los cementerios *son impiedades é inmoralidades del liberalismo.*

Pero la verdad es que si falta una peseta, no expiden la licencia necesaria para la inhumación, aunque el cadáver se corrompa insepulto.

Y quieren también ese manejo, para vedar sepultura á los cadáveres de los que mueren sin haberse confesado. Con ésos despliegan una severidad inaudita. Pruébalo el cura de San Felipe.

El ilustrado y caballeroso costarriqueño doctor don Eusebio Figueroa, murió en un duelo el 11 de agosto de 1883; y aunque era, al morir, ministro de relaciones exteriores, justicia y cultos, conservador y enemigo declarado de los masones, el cura de Cartago se negó á que su cadáver fuese enterrado en el cementerio de aquella ciudad; pero el numeroso y distinguido cortejo que lo acompañaba se armó de hachas, forzó la puerta de aquella última morada, é hizo efectivo el preferente deber á que se opone la iglesia católica apostólica romana.

De allí á poco, el Congreso declaró caduco el concordato, secularizó los cementerios, y extrañó á los jesuítas, los paulinos y el Obispo, estableció el matrimonio civil y decretó que sea laica la enseñanza en todos los colegios é institutos costeados con las rentas nacionales.

Los cementerios son propiedad de las municipalidades, y si aun hay países donde, como en Nicaragua, son los curas quienes expiden las boletas de entierros, es por excesivo respeto á las prácticas heredadas de nuestros mayores, y quizás, en algunos casos, por falta de contracción al estudio de la materia.

No hay razón jurídica para que subsista esa costumbre, y es ella tan ocasionada á serios inconvenientes que, en verdad, debe ponérsele término donde quiera que todavía exista.

Los jesuitas fueron extrañados de Nicaragua en 1881; pero aún le falta á esa república darse el baño de cultura social y política á que se opone su Obispo. Sin embargo, no está lejano el día en que se cumpla esa parte de la inquebrantable ley del progreso, más todavía si al fin se lleva á término la idea de unir á través de ella los dos grandes océanos que la bañan. Entonces, por más refractaria que es al espíritu del siglo, tendrá que ceder á su impulso regenerador.

Bien se comprende que la iglesia papista ha de ver con malos ojos que la instrucción de la juventud sea laica. Conviénele, y mucho, tenerla subordinada con el catecismo de Ripalda y demás textos de su agrado; pero es necesidad ingente de la época sacudir el polvo de las preocupaciones y los añejos errores cobijados con el manto abusivo de la fe, y que los reemplacen los sanos frutos de las investigaciones filosóficas.

Por ese camino se llega pronto al conocimiento de la verdad, y el cerebro adquiere varonil pujanza por obra de sus funciones independientes de la influencia teológica.

En cuanto al matrimonio, contrato desde su origen hasta hoy, ¿cómo negar que al estado y las familias les conviene imprimir á su celebración una forma armónica con sus efectos civiles?

¡Impiedades! ¡Inmoralidades!

La destemplanza del lenguaje no es arma buena para asegurar el triunfo en ninguna discusión, menos aun en las de carácter científico, y antes predispone contra quienes la esgrimen.

Si la adopción de aquellas mejoras sociales diese testimonio de *impiedad* y de *inmoralidad*, ¿qué deberíamos decir de los papas, los obispos y los curas que cultivan íntimas relaciones con los gobiernos y los pueblos en que ellas existen? No se comprende, en verdad, por qué si son perniciosas, y hasta capaces de derrocar gobiernos y reducir á ruinas las naciones, continúan en ese estrecho contacto, cómplices de tamaña calamidad, en la mayoría de los pueblos cultos de América y Europa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Siendo el estado el organismo jurídico que cada nación adopta para su régimen interior y exterior, ¿qué significa decir que la religión católica apostólica romana *es la del estado?* ¿Puede éste, siendo menos que la nación, es decir, que la sociedad, tener una especial fisonomía religiosa que haga frustráneo el inmanente derecho que asiste al hombre para que sea respetada la libertad de su conciencia? Si el estado es una entidad moral y trasfundible que, siendo todo como agente de la soberanía, es nada en sentido personal, ¿cómo es que se le atribuye la profesión de un credo religioso? ¿Ni qué es ello sino una palmaria contradicción de las constituciones que, al mismo tiempo de caer en ese error, establecen por medio de un circunloquio la libertad de cultos y de conciencia?

El gobierno se ha establecido para los fines sociales de dar garantías á la vida, la propiedad, la honra y las libertades de los asociados, con lo que se hace práctica la idea del orden público; y si bien en tal sentido tiene que legislar y hacer que se cumplan las leyes y demás disposiciones legislativas y administrativas, no es lógico inferir de aquí que deba atribuírsele el derecho de prescribir á sus comitentes la obligación de adoptar determinado culto religioso; porque una cosa es el cumplimiento de aquellos levantados fines de la comunidad civil, y otra, muy distinta por cierto, inmiscuirse en asuntos privativos de la conciencia individual.

Hostos, al explicar los fines del gobierno, dice con su característica profundidad:

«Por ser tan afines las necesidades del estado, y las funciones del poder político, decíamos al principio que podría ser lícito, al tratar de fijar las funciones del gobierno, el referirse á las funciones del poder.

«Mas como la homología cesa en el momento en que se trata de saber cómo han de verificarse esas funciones, y éso es lo que importa precisar, si se quiere completar la idea de la esencia ó naturaleza del gobierno con la idea de las operaciones que es destino suyo continuar, precisemos.

«Dijimos que de las funciones del gobierno nos darían cuenta las necesidades que él deba satisfacer, y averiguamos cuáles son esas necesidades. De la indagación ha resultado que, estando ó debiendo estar en perfecta correlación necesidades y funciones, el funcionar del gobierno está por naturaleza sometido á las necesidades para cuya satisfacción ha sido instituído. Y como esas necesidades, no obstante los cuatro aspectos con que se nos han presentado, se resumen en la necesidad de desarrollar y conservar el carácter jurídico del poder, puesto que las funciones de elegir, legislar, ejecutar y aplicar la ley tienen conjuntamente el mismo objeto, y ese objeto es la necesidad que el todo social tiene de representantes de su derecho y su poder, es obvio que esos representantes habrán de gobernar ó funcionar de modo que, en primer lugar, hagan efectivas las manifestaciones todas del derecho, y, en segundo lugar, dejen hacer á la sociedad cuanto ella crea conducente al cumplimiento de su destino. Por tanto, las funciones del gobierno son positivas y negativas. Con las positivas, el gobierno satisface necesidades del estado; con las negativas, deja satisfacer ó auxilia la satisfacción de las necesidades sociales.»

Y para que claramente se comprenda que el derecho individual en punto de la religión entra en el número de las necesidades respecto de las que son negativas las funciones del gobierno, véase como se expresa el mismo publicista pocos párrafos antes de verter esos conceptos:

«Desde luego, descartemos las necesidades sociales que no puede ni debe satisfacer; que de ningún modo debe la sociedad consentir que el gobierno satisfaga. Esas necesidades son todas aquellas para las cuales tiene órganos naturales la sociedad. Así, en la esfera económica ó fisiológica de la sociedad, ésta no debe consentir que el gobierno le organice su trabajo de producción, de distribución y de consumo, ni que coarte con leyes positivas la ley natural de la oferta y la demanda, ni que violente con proporciones arbitrarias la base natural de los impuestos, ni que falsee con un orden económico artificial, el orden natural que resulta del libre ejercicio de las fuerzas económicas de la asociación. Así, en el orden moral ó fisiológico, la sociedad no debe consentir que el gobierno le dé un dogma, una iglesia, una disciplina, una ley moral. Así, en el orden intelectual ó cultural, la sociedad no debe consentir que el

gobierno le dé una ciencia, un arte, un régimen de su razón y de su sensibilidad (1)».

Oigamos ahora á otras atendibles autoridades.

Pelletan principia de la siguiente manera el capítulo VIII, tomo I, de su obra *Derechos del hombre:*

«Hace ochenta y dos años (2) nació en América una gran república: ella vino á restituir al hombre su propia soberanía, á constituirle al mismo tiempo en rey de sí mismo y en sacerdote de sus creencias, y al primer albor del día en que aseguró su independencia, formuló de este modo el dogma de la libertad de conciencia:

«Considerando que el Todopoderoso ha creado las almas libres é iguales;

«Considerando que todo lo que se hace para influir en ellas por medio de castigos temporales, por la opresión y por la privación de los derechos civiles, no sirve sino para engendrar en los hombres costumbres de hipocresía y de servidumbre;

«Considerando que privar á un ciudadano de la confianza pública, y no concederle ningún empleo si no abjura ó profesa ciertas doctrinas religiosas, es despojarle injustamente de los privilegios á que tiene un derecho natural, lo mismo que todos los demás conciudadanos suyos;

«Considerando que permitir la intervención del magistrado en las cuestiones de doctrina, y obligarle á reprimir la profesión y la propagación de ciertos principios, so pretexto de ejercer en el estado una influencia perniciosa, es un error funesto, que destruye por completo la libertad religiosa, atendido á que el magistrado mismo se erige en juez de aquella creencia y puede tomar por regla de su juicio su propia opinión religiosa;

«Considerando que la verdad goza de una fuerza irresistible cuando se la deja obrar libremente, y que no tiene que temer en este mundo ninguna lucha contra el error, mientras la intervención del hombre no la prive de su arma natural, la libre discusión, ante la cual el error no puede subsistir por mucho tiempo:

(1) *Lecciones de derecho constitucional*, aut. cit., lec. XIV, págs. 42, 43 y 44, Santo Domingo, 1887.

(2) Debió de escribir éso en 1858.

«Por estas condiciones (1), la Asamblea declara que todos los hombres son libres de profesar sus convicciones en materia de fe, y de defenderlas de palabra y por escrito, sin que ésto pueda amenguar ni afectar en nada su capacidad civil.»

Seguidamente dice Pelletan:

«Jefferson era el secretario de aquella Asamblea, y él fué el que aquel día redactó el acta de emancipación del espíritu humano. En el momento de la discusión, un individuo perteneciente al clero, propuso introducir en cierto párrafo el reconocimiento de la divinidad de Jesús; pero el Consejo rechazó unánime la enmienda.»

El mismo ilustrado publicista dice que en Francia hay «cuatro cultos oficialmente admitidos; cuatro, ni más ni menos: el culto judaico, el católico, el luterano y el calvinista», todos los cuales «reciben del estado una subvención»; refiere sarcásticamente y con vayas algunas cosas que se las merecen, y después de establecer que la especie de eclecticismo religioso de aquel país «constituiría una nueva religión», dice lo siguiente:

«Mas, ¿con qué derecho el estado, es decir, un ministro, creyente hoy, incrédulo mañana, israelita ó protestante, nombrado y destituído según el capricho del autócrata, vendrá á decidir entre la fe y la razón? ¿Qué ha hecho? ¿Por qué milagro ha adquirido el derecho de medir las conciencias?

«No es posible conciliar lo inconciliable: el problema no tiene sino una solución, la solución americana, la solución lógica: dejar á cada uno en libertad de creer lo que bien le parezca, con la obligación de remunerar el culto de su elección, sin que el estado intervenga en manera alguna entre Dios y el ciudadano.»

Partiendo de la verdad universalmente reconocida de que el objetivo del gobierno, ó sea del estado, no es otro que el arriba dicho, es tan improcedente que él se extralimite prescribiendo la profesión de un culto religioso cualquiera, como lo sería que del mismo modo imperativo declarara que la filosofía aristotélica, por ejemplo, ó la de Kant, es la de la nación ó del estado.

(1) Así lo trae la obra de Pelletan, pero tal vez en el original se dice *consideraciones*.

Nó; en los fines de la asociación civil no cabe ese absurdo. El hombre, al constituirla, no ha renunciado la libertad de creer; ni su conciencia ni su cerebro están ni pueden estar sometidos al imperio de la autoridad, por más acertada que se la suponga: no pueden ser objeto de ninguna ley, reglamento ni ordenanza; ceden á la razón; pero nó á la arbitrariedad.

En ese terreno, más que en ningún otro, se exhibe con carácter de insuperable la autonomía individual.

Pero supongamos que á esos reparos se conteste, que en las referidas constituciones se usa la palabra *estado* como equivalente de *nación:* ¿qué se habrá obtenido con ello? Tan sólo salvarlas del cargo de contener lo que es un absurdo en teoría y una grave dificultad en la práctica; mas no de otros de mayor importancia. Porque lo de decir que el culto papista es el de la nación, ó bien de la República, sólo deja de ser una noticia histórica, ó geografía, para elevarse como precepto imperativo á la categoría de los actos más arbitrarios y despóticos que es dado ejecutar.

La libertad en punto de creencias religiosas y su culto, constituye uno de los más preferentes atributos de la personalidad humana.

La conciencia es ilegislable: ella es el santuario inmune donde las ideas se asilan y quedan á salvo de todas las tiranías.

La esencia de esas verdades fué proclamada por los sucesores de los apostóles cuando, bárbaramente perseguidos por déspotas sanguinarios como Decio, tuvieron que refugiarse en la Tebaida y otras soledades, y alegaron que á nadie debe perseguirse por disparidades de creencias religiosas.

Hay, en efecto, un acto del entendimiento, independiente de la voluntad, pero apoyado por ella con poderosa energía, que no está sometido al fallo de ajenas especulaciones, y cuya causa determinante no se presta á ser descifrada en todos los casos de la intelectualidad: CREER.

Cuando en el curso de una discusión sobre alguna creencia llega el hombre á sentirse exasperado, ó bien juzga inútil aducir nuevos argumentos, nos explica la causa eficiente de aquel fenómeno sicológico con estas concluyentes palabras: *creo porque quiero creer*, ó bien: *creo porque creo.*

Esa contestación entraña la idea del libre albedrío, y sugiere esta concisa manera de definirlo: fuerza de voluntad incontrarrestable.

Negar que el hombre es un ente libre, es echar por tierra la indispensable noción de su responsabilidad (1).

Creemos que somos responsables, porque sentimos y sabemos que somos libres.

Quienes sostienen la contraria, implícitamente excusan, si ya no fuere que autorizan, la comisión de todas las faltas, de todos los crímenes, de todos los delitos, y niegan en absoluto lo que hay de virtud excelsa en las solemnes circunstancias en que el hombre, dominando sus pasiones, triunfa de sí mismo.

No parece posible llevar á mayor distancia las perniciosas consecuencias de un error en punto de filosofía fundamental.

Pues bien; siendo el acto de creer, tal como queda dicho, una gran verdad de la esfera subjetiva, y estando como verdad fuera de discusión, claro es que no tiene sólida base en que sostenerse el absolutismo religioso. Á lo menos, no lo concibe el libre y filosófico ejercicio de la razón.

Como que *verdad es lo que es;* como que ninguna verdad destruye á otra verdad; y como es una verdad que nadie puede hacernos desistir de lo que creemos, ni obligarnos á creer lo que nuestro entendimiento contraría y rechaza, si no es por efecto de pura persuasión, forzoso es convenir en que no hay quien tenga derecho para imponer su credo religioso á quien cree que el suyo es preferible.

¿Podría conseguirse esa imposición apelando á la violencia? De seguro que nó. El cuerpo puede ser oprimido y hasta torturado; puede también privársele de la vitalidad que lo anima; pero es bien sabido que ni los cerrojos, ni los grillos, ni las cadenas, y ni aun las hogueras ni la guillotina alcanzan al espíritu. El libre albedrío es rebelde á los más crueles arbitrios de la fuerza bruta, y la creencia perseguida se escapa de las garras de los opresores y verdugos. Es la historia quien lo dice: eso aconteció con los mártires del cristianismo, con los templarios, con los albigenses, y con los protestantes que perecieron en las hogueras en-

(1) Á ese abismo tienden á conducirnos las enseñanzas de Balmes y Donoso Cortés, contrarias á la idea del libre albedrío.

cendidas por la *Inquisición*. En nuestros mismos días, ¿no mueren también con admirable fuerza de fe en sus creencias algunos piadosos y abnegados misioneros católicos, en los bosques donde habitan las tribus salvajes que ellos van á catequizar en ciertas comarcas de ambos hemisferios? Pues esa es la fisonomía mental y la historia de todos los creyentes.

Cierto que el catolicismo es la religión tradicional de los pueblos hispano-americanos, y que éstos, aun cuando indiferentes y descreídos en sus capas ilustradas (por supuesto salvo excepciones), no dan señales de querer tirar por los caminos de las sectas antipapistas; pero por respetuosa consideración á la inmanente libertad de la conciencia, debería prescindirse ya de todo artículo constitucional que, de un modo ú otro, aparezca declarando como forzosa determinada religión. El mejor sería, incuestionablemente, el que, á semejanza de la Constitución de los Estados Unidos declarase que al congreso no le es permitido legislar favoreciendo ni perjudicando ninguna religión. Abandonado así ese asunto á la conciencia individual, que es su legítimo legislador, la iglesia católica se vería libre de la sumisión más ó menos gravosa en que actualmente se halla respecto del estado dondequiera que figura con el carácter de única y oficial; el estado quedaría redimido de una atención enojosa, y de unos deberes que merecen ser calificados de exóticos, mirando á los fines puramente terrenales de la sociedad civil; y los pueblos no tendrían que temer cosa alguna de las que siempre deben temerse donde existe el consorcio de la iglesia y el estado. Eso constituiría un desideratum, como que envuelve la esencia de la doctrina racional con que la América del Norte dió acertada solución al grave problema que, al constituirse federalmente los trece estados de la Confederación, se les ofreció en el espectáculo de su diversidad religiosa. Pero ¿es posible realizarlo en las repúblicas hispano-americanas, sin tropezar con serios inconvenientes, dadas su homogeneidad en punto de religión, y las penosas condiciones mentales de sus mayorías? No parece que pueda establecerse la afirmativa si no es haciéndonos ilusiones (1).

(1) En 1874 conversaba yo en Caracas con el que fué ilustrado y liberal doctrinario doctor don Manuel Murillo Toro, que dos veces desempeñó la presidencia

En los países donde existe el gobierno representativo, suele acontecer que las minorías de las cámaras legislativas, manejadas por meros teorizantes, se muestran tan enérgicas, activas y hábiles en la estrategia parlamentaria, y es tanto lo que luchan por imponer sus ideas á la comunidad, que al fin triunfan; y entonces, como por asalto, aparece realizado un progreso acaso trascendental por su recto espíritu filosófico, y fascinador por el éxito plausible que en otras partes se ha obtenido de él, pero inadaptable por el momento, dadas ciertas circunstancias especiales; y en tal caso, ¿qué ha ganado la sociedad con ese triunfo? Ciertamente nada, porque el impulso que se intentó transmitirle no pasa del papel en que fué formulado, ora como ley secundaria, ora como precepto de la Constitución.

La política, como ciencia, tiene también su cenolbología, y sabido es que ésta no se nutre tanto de teorías, y ni aún del provecho que otros reporten de determinados medios de plantear lo útil y conveniente, como de la practicabilidad de esos mismos medios; porque para ella no basta que un principio sea bueno en sí; supuesto que su excelencia alcance notoriedad, todavía exige en él otro requisito, á saber, que sea congruente.

Cuando no se sigue ese plan, acontece que, prometiéndose los legisladores extirpar un mal, lo agravan, ó crean otro por aventura peor que aquél. Así lo hemos visto en algunos países que abolieron la pena capital en la materia común, y prontamente se vieron obligados á restablecer-

de su patria (Colombia), y que entonces tenía el carácter de ministro plenipotenciario ante el gobierno venezolano, cuando, no recuerdo cómo, dimos en la materia de este tema. Preguntéle si el divorcio del estado y de la iglesia no les había causado motivos de arrepentimiento á él y demás colombianos partidarios de esa libertad extrema: después de considerarme un momento, me contestó á lo *yankee*, ésto es, con otra interrogación; y fué ésta: "¿Por qué me lo pregunta usted?" Le manifesté sucintamente la opinión que arriba expongo en forma extensa, y entonces me dijo: "Pues le diré á usted. Al principio sí nos dió algo que hacer el clero; pero ya van entrando por el camino."

Tres años después estuve en Colombia, y adquirí el convencimiento de que el resultado de aquella imitación de la ley fundamental norte-americana era el mismo que yo había previsto; porque aun cuando hallé tanto desenfreno moral que hasta se organizó en Bogotá una sociedad *del amor libre*, ni la iglesia dejaba de estar en la inmensa mayoría de la nación, ni el gobierno se hallaba, en último resultado, independiente de ella. Fuera de éso, la libertad de la iglesia era más teórica que práctica; y cuando va á entrar en prensa esta obra, hace ya cuatro años que Colombia ha retrogradado al ultramontanismo.

la á causa del alarmante aumento de homicidios que registraba su estadística criminal. Me refiero á la República Dominicana, donde dos veces se abolió en absoluto la pena capital, y otras tantas fué necesario restablecerla; así como á los estados norte-americanos, que adoptaron esa humanitaria reforma, convidados del ejemplo que les dió Pensilvania, y poco después tuvieron que abandonarla. Duró ella un lapso regular en este estado, famoso por la característica austeridad de costumbres de sus habitantes; pero también allí ha sido necesario restablecer la última pena.

La separación de la iglesia y el estado sólo funciona bien allí donde, como en los Estados Unidos, hay heterogeneidad religiosa, y, por consiguiente, equilibrio de sectas. Allí es, no únicamente posible, sino también indispensable por esa misma diversidad; pero no es lo uno ni lo otro en las repúblicas hispano-americanas, y sí inconveniente y hasta peligrosa, por no existir en ella más que una sola iglesia; ¡y qué iglesia! la que ejerce el más grande poderío en la conciencia de sus adeptos, en primer lugar, con el confesonario, y luego, por el prestigio del papa, igualado á Dios con la absurda é impía declaración de infalibilidad. En esos países puede escribirse la separación á que me refiero, mas sin que ella signifique en definitiva otra cosa que un floreo de la retórica política, como acontece en Colombia, Venezuela, Guatemala, Honduras, el Salvador y Méjico; pues ni hay en tales países diversas y numerosas congregaciones de las demás sectas para cuya paz sea necesaria esa disposición constitutiva, ni el estado consigue por ese medio emanciparse de la iglesia, por la sencilla razón de que ella está en la médula social, y de que, por lo mismo, lo envuelve en su atmósfera como á parte que es él de la nación, desde que en ésta se le impone sórdidamente, y hasta á banderas desplegadas, en encíclicas, syllabus, bulas, breves, decretales, extravagantes, concilios ecuménicos y diocesanos, pastorales, y letras y constituciones pontificias. De donde resulta que, buscando un bien, lo que se consigue es un mal, á saber, que la iglesia quede en tan ventajosa condición, que pueda habérselas con el estado de potencia á potencia, quedando así rota la unidad social, como lo prueba lo que en la primera parte de este trabajo he dicho al tratar de la Constitución hondureña.

Mas también puede acontecer otra cosa, y es que el poder ejecutivo y hasta el legislativo, aparezcan contradiciendo el principio de libertad de la iglesia, erigiéndose así en tiránicos, como ha sucedido en Colom-

bia con una ley dicha de *tuición*, en Guatemala durante el terrorismo de Barrios, y en Venezuela, sometiendo la iglesia y la persona del señor arzobispo Ponte á una condición muy humillante, y persiguiendo con prisiones y extrañamiento á canónigos, curas y clérigos sueltos, todo ello por órdenes administrativas, y sin más que con pretexto de alguna leve expansión relativa á la crónica dictadura de don Antonio Guzmán Blanco, y hasta solamente por elogiar la memoria de un patriota distinguido en el momento de depositar su cadáver en la tierra. Además, la iglesia fué despojada de su seminario conciliar, sin embargo de ser ese instituto defendido en principio hasta por un protestante como el historiador Thiers.

Un clérigo de notables dotes oratorias, de apellido Aguilar, fué arbitrariamente reducido á prisión por orden gubernativa, porque en el discurso que pronunció en el cementerio de Caracas cuando iban á ser inhumados los restos del literato Cecilio Acosta (1881), patriota de ideas catonianas, dijo, con verdad, que nunca se doblegó ante *el tirano*.

Pero no sólo éso: extrañado el arzobispo señor Guevara y Lira, el señor presbítero doctor don Miguel A. Baralt, ilustrado, cuerdo y bondadoso sacerdote, reemplazóle *ad interin* como vicario elegido por el cabildo eclesiástico; pero de allí á poco tuvo que abandonar ese puesto, á causa de que al dictador se le vino en antojo que por nombramiento suyo aceptase la mitra, como si la Constitución política hubiera declarado la iglesia nacional; y porque su negativa le concitó la mala voluntad de aquel gobernante, parecióle conveniente emigrar, é hízolo sin tardanza (1).

En cuanto al señor arzobispo Ponte, que sucedió al señor Guevara y Lira, baste decir que tuvo que estar al servicio del jefe del estado, y en tal manera, que por complacerlo se le veía figurar en actos ajenos á su espiritual cometido, tales como asistir á la irregular recepción *pública* de cualquier encargado de negocios, y los concernientes á la presidencia de una comisión organizada para reparar y restablecer en sus pedestales

(1) Un año después (1876), fué preconizado canónicamente arzobispo de Caracas y Venezuela el señor doctor Baralt, hallándose en la isla de Curazao, donde todavía reside, y no aceptó tan elevada honra por no hacerse cómplice de las humillaciones que se imponían á la iglesia. El papa, haciendo justicia á la rectitud de sus procederes, le remitió el título de prelado doméstico suyo.

las dos estatuas que don Antonio se erigió en 1874, y que el pueblo de Caracas demolió en 1879, así como para erigirle allí una tercera ecuestre (cuyo diseño fué escogido por el mismo dictador). Fué, á la verdad, aquel arzobispo un como coadjutor del autócrata, por lo que no faltó allá gente traviesa que lo designase con el apodo de *edecán del Presidente*. Antes de tres años de gozar del arzobispado, falleció el señor Ponte, y se asegura que su prematuro fin fué debido al profundo abatimiento que se había apoderado de su espíritu.

Nuestra vida política da causa á que yo recuerde con frecuencia este pensamiento de Lieber: «Toda idea tiene su caricatura»; y ahora lo reproduzco, porque, en verdad, es aplicable al renco y manco planteamiento de aquella reforma en Venezuela, Colombia y Guatemala.

Acaso los políticos radicales de esos tres países, al palpar las dificultades que en la práctica ofrecía su obra, se dijeron con Shakespeare: *To be or not to be: that's the question.* Y no hay duda que para *ser*, á lo menos sin perturbaciones, es preciso tener de las riendas á la iglesia. Mas para no contradecirse esos señores, debieran no haber soltado á los cuatro vientos la pomposa declaración que equivale á la iglesia libre en el estado libre, ni guardar silencio sobre el asunto, como Méjico, lo que tanto vale, porque esa novedad es tan imprudente como insostenible en la estructura social de la América hispana.

¿Será que me contradigo, desde que defendiendo la libertad de la conciencia humana me opongo á aquella fórmula que la sintetiza de la manera más racional? Nó; es que yo juzgo del asunto con un espíritu práctico que me encamina hacia el progreso posible.

Lo que basta y nos conviene, es el curso adoptado por la Confederación Argentina en el artículo 2 de su Constitución; pero agregando seguidamente, en términos bien claros, que se garantiza la libertad de los demás cultos religiosos; ya que el papismo de nuestras atrasadas mayorías no nos permite establecer la iglesia nacional, que, después de todo, sería lo mejor.

Ya he dicho que todas las religiones son intolerantes en yéndoseles á la mano en punto de sus dogmas, y convine en que así tiene que ser por la sencilla razón de que ellos constituyen su alma; pero ha llegado

ya el momento de que diga que es muy censurable aquella otra manifestación de ese espíritu de intransigencia que consiste en no soportar que al lado de una coexistan otras religiones. Á esa intolerancia, por incompatible con el principio de libertad, hay que seguir combatiéndola en todo terreno; y como precisamente la iglesia católica se distingue en la América hispana con ese carácter repulsivo, es á ella á quien nos importa contraernos.

No diré con algunos liberales dados á exageraciones, que el catolicismo ha sido siempre la religión intolerante por excelencia y sin excepción alguna, como si, por ejemplo, no se hubiera escrito la historia de Inglaterra ni la de los Estados Unidos; pero sí sostengo que sólo ha dado pruebas de tolerancia cuando se ha sentido débil respecto de sus oponentes, como en la época de la sanguinaria persecución á que antes me referí, y en los más primitivos albores del apostolado, tiempos aquellos en que aun no se decía *catolicismo* ni *católicos apostólicos romanos*, vocablos que simbolizan organización, fuerza y absolutismo neo-gentil, sino puramente *cristianismo* y *cristianos*, y en los que, con capa de respeto á la inmunidad de la conciencia, le convenía atraerse prosélitos para darse así el prestigio del número.

El católico romano Calvert, después lord Baltimore, dió en la América del Norte un hermoso ejemplo de tolerancia religiosa. Sobre ese insólito caso cederé la palabra á dos ilustrados é imparciales historiadores antipapistas, ambos norte-americanos.

«Aunque sir Jorge Calvert era católico romano, permitió la más completa libertad religiosa á sus colonos, y Marilandia fué el primer estado del mundo en donde se disfrutó perfecta libertad religiosa. Á todos los súbditos ingleses, sin distinción, se les concedieron iguales derechos con respecto á las franquicias civiles y religiosas. Otro singular privilegio obtenido por lord Baltimore para el pueblo de su colonia, fué una regia exención de las contribuciones inglesas. Todos los cargos extraordinarios de su patente (1), deben su origen á la previsión y la sagacidad de este hombre notable (2).»

(1) El diploma regio en virtud del cual adquirió el derecho de fundar la colonia de Marilandia.

(2) JOHN FROST, *A history of the United States*, chap. XI. Philadelphia, 1866.

«Calvert, dice Bancroft, merece ser colocado entre los legisladores más sabios y benévolos de todas las edades. Él fué el primero en la historia del orbe cristiano, que aspiró á la paz y á la seguridad religiosa por la práctica de la justicia, y no por el ejercicio del poder; que modeló el establecimiento de las instituciones populares en el goce de la libertad de conciencia, y que impulsó la carrera de la civilización reconociendo la igualdad legal de todas las sectas cristianas. El asilo de los papistas fué el terreno donde, en un distante rincón del mundo, en las márgenes de ríos que entonces, como ahora, apenas habían sido explorados, la suave benevolencia de un propietario adoptó la libertad religiosa como la base del estado.»

Bien se comprende que, perteneciendo á las sectas disidentes la inmensa mayoría de los peregrinos que de Inglaterra venían entonces á establecerse en la América del Norte, á Calvert le era conveniente aquella sensata línea de conducta, no sólo para darse garantías de sosiego, sino para más pronta y fácilmente poblar su colonia; pero de todos modos, su tolerancia religiosa lo exhibe en las eminencias de la historia como un modelo digno de ser siempre imitado.

Si los obispos católicos, inclusive el de Roma que ciñe tiara, imitasen á lord Baltimore, se captarían la buena voluntad de las sectas disidentes, merecieran por ello el aplauso universal, inclusive el de los mismos de sus sectarios que no marquen grado bajo cero en el termómetro del fanatismo, la superstición y su generadora la ignorancia; y la iglesia que representan, con dejar acercárseles los antipapistas, podría ejercer su influencia catequizadora y engrosar sus filas con los que se convirtieran, como sucede en Inglaterra y los Estados Unidos.

Verdad es que en esos dos países el clero católico se ve obligado á andar por líneas rectas en cuanto á costumbres, y no puede soltar riendas á su histórico anhelo de enriquecerse, porque tiene por testigos á las otras sectas, y por acusadores, el púlpito y el presbiterio de ella, el *mass meeting*, y una prensa verdaderamente libre; á todo lo cual se agrega, que tampoco puede manejar abusivamente á su grey ni hacerles creer en apariciones de *señoras* como la de Lourdes, ni de *señores* como el de Esquipulas, ni amenguarles su hacienda para aumentar la suya con una fiesta tras otra; porque allá no hay (señaladamente en los Estados Unidos), masas sumidas en ignorancia crasa, ni existe la plaga de beatas

obtusas que infesta á los países donde el catolicismo es religión única y oficial; y es muy verosímil que esas razones de diferencia constituyan el móvil latente de la pertinaz intolerancia á que me contraigo.

Como el vulgo de los católicos (gente toda ella sin instrucción canónica y ni aun evangélica), puede tomar en sentido de irreverencia que yo haya llamado al Papa *obispo de Roma*, es bien advertirles que, según doctrina de la iglesia, «toda la plenitud del sacerdocio cristiano se contiene ó está comprendida en el obispado. En efecto, el mismo Jesucristo es el sumo sacerdote, revestido de toda la autoridad de este sagrado ministerio: él fué quien confió á los apóstoles aquella misma potestad con la que había sido enviado por su padre, y todo el poder de los apóstoles se hizo extensivo á los obispos. Por esta razón, San Cipriano atribuye una dignidad igual á todos los obispos: el *obispado es uno solo, en el que tienen una parte in sólidum todos*. Y San Ignacio mártir, escritor muy antiguo, dice que representan á Cristo: *reverencien todos al obispo como á Jesucristo que es hijo del eterno padre* (1)». Así pues, tan pontífice es el obispo (ú arzobispo), como el patriarca y el papa en todo lo referente á la potestad de orden. La única diferencia que hay entre ellos, es de mera jerarquía, á saber, que el papa ejerce la suprema ó suma potestad de jurisdicción.

De los cuatro evangelistas, Mateo es el único que atribuye á Jesús estas palabras dirigidas á Simón (Pedro): «Tú eres piedra, y sobre esta piedra yo fundaré mi iglesia». El silencio de los otros tres evangelistas deja sin valor ese concepto.

En los primeros tiempos del cristianismo, la voz *papa* (padre) se aplicaba á todos los obispos, y Pedro no fué más obispo que los otros. Después del martirio de San Fabián (253), corriendo la persecución de Decio, el clero de Roma, dirigiéndose por escrito al de Cartago, dijo: *el papa San Cipriano*, con relación al obispo de esta ciudad; y San Cipriano, refiriéndose á San Fabián, dijo: *el santo hombre mi colega*. Fué Gregorio VII quien, en el primer concilio de Roma, se hizo atribuir exclusivamente el título de *papa*, el que, con el tiempo, ha venido á ser

(1) Domingo Cavalario, *Instituciones del derecho canónico*, pág. 67. París.

sinónimo de obispo universal. Cuando el papa Víctor quiso reglamentar sólo la contestación relativa á la pascua, primera tentativa de supremacía sobre los otros obispos (siglo II), se le opusieron resueltamente los de oriente y occidente. En las actas del concilio de Nicea, año 325, es donde se ven las primeras señales de una autoridad superior á la de mero obispo. Después, en el mismo siglo IV, los prelados de Italia celebraron un concilio en el cual convinieron en acordar á su hermano de Roma la primacía de orden, por atención á las prerrogativas del sitio apostólico; pero le declararon, al mismo tiempo, *que ellos le eran iguales en funciones* (1).»

Todas esas citas históricas prueban más y más lo de ser apócrifa la especie de que Jesús hizo en Simón, ó sea Pedro, delegación del poder divino por medio del lenguaje figurado sobre de llaves de la iglesia, y lo *atar* y *desatar*.

Viene muy bien un dato de mi cartera de viajero, como prueba total de que en los Estados Unidos el clero católico procede de un modo distinto al que estila en los países hispano-americanos; y voy á referirlo, por más que él constituya un extenso paréntesis.

Á fines de 1880 conversaba yo en Nueva York con una ilustrada y talentosa hija de esa ciudad, fervorosa neo-católica, y como vino bien que nos refiriésemos á la superstición y el fanatismo, y como nos pronunciamos contra las beatas, esas mujeres que por mucho darse á visitar las iglesias descuidan los deberes de su hogar, (tipo que mi interlocutora conoció en la América hispana), refirióme el siguiente hecho que ocurrió allí en la iglesia católica de San Francisco Javier. Observó un sacerdote jesuíta de los que estaban adscritos al servicio de ese templo, que á él iba todos los días muy temprano una mujer, joven aún, y con trazas de pertenecer á la clase pobre, la cual no se retiraba sino después de oír una ó dos misas. Picóle ello la curiosidad, averiguó que era casada con un bracero, y madre de dos tiernos niños; y juzgando mal que fuera tras las misas en días de trabajo con perjuicio de sus

(1) *Dictionnaire de la conversation et de la lecture*, par une Société de savants et gens de lettres sous la direction de Mr. W. Ducket. París, MDCCCLXXVIII.

deberes de esposa y madre, resolvió prohibírselo en cuanto se le presentara la ocasión. Y quiso la buena suerte que esa oportunidad no tardara en presentarse, pues la beata fué de allí á pocos días á confesarse con el indicado sacerdote; y éste, después que preguntándole lo mismo que ya sabía, oyó de sus labios que tenía esposo y dos chiquillos, y que mientras ella iba á la iglesia una hermana suya soltera bañaba y vestía á los niños, y á ellos y al consorte les daba el desayuno, le dijo con autoritativa gravedad:

«Pues sepa usted que al descuidar diariamente sus deberes domésticos por venir á la iglesia, comete un verdadero pecado. Su hermana no es quien se ha casado con el padre de esos niños; es usted, madre de ellos, y no su hermana, quien tiene la obligación de cuidarlos y de atenderlo á él. Por consiguiente, le prohibo á usted que oiga misa en días que no son de precepto, y le impongo por penitencia que cuando vaya á su casa se arrodille ante un crucifijo, y le pida gracia al señor con estas palabras: *¡Oh, Dios mío! dígnate darme sentido común! (O my God! please to give me common sense!)*».

Si en cada uno de nuestros pueblos y ciudades hubiera á lo menos un clérigo de conciencia, ilustración y talento como el jesuíta de San Francisco Javier, no estarían las iglesias visitadas en los días de trabajo por tanta gente que descuida sus más atendibles deberes. Pero, desgraciadamente, los sacerdotes de ese buen temple no se darán á conocer entre nosotros mientras al catolicismo no le hagan competencia las otras religiones.

Aspírase á justificar la intolerancia de que trato ahora, con decir que la religión católica romana es la única verdadera; pero de nada sirve este alegato desde que todas las demás religiones sostienen lo mismo á favor de ellas. Váyanseles á los moros con esa afirmación del catolicismo, y verán el aplomo con que les contestan: *No hay más Dios que Alá, y Mahoma es su profeta.*

¿Y á qué guarismo llegan los islamitas? Nada menos que Á NOVENTA Y SEIS MILLONES.

Mas, suponiendo que la religión católica sí fuese la única verdadera, todavía debiera consentir que se le aproximasen las otras para sacar á

sus adeptos de los errores que se les atribuyen, y cumplir así el precepto que Jesucristo impuso á los apóstoles cuando les dijo: «Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios;» (1) mandato que por lo contado es de neta significación moral, pues no habría cordura en tomarlo al pie de la letra.

Además, él, con su usual lenguaje figurado, dijo que se debe atraer á los disidentes para convertirlos. Copio del Evangelio de San Mateo, capítulo X:

«10. Y acaeció, que estando Jesús sentado á la mesa, en la casa, vinieron muchos publicanos y pecadores, y se sentaron á comer con él, y con sus discípulos.

«11. Y viendo esto los fariseos, decían á sus discípulos: ¿Por qué come vuestro maestro con los publicanos y pecadores?

«12. Y oyéndolo Jesús dijo: Los sanos no tienen necesidad de médico, sino los enfermos.

«13. Id pues, y aprended qué cosa es: Misericordia quiero, y no sacrificio; porque no he venido á llamar justos, sino pecadores».

Ya lo veis, *santísimo* papa, reverendos obispos, presbíteros y demás ordenados de prima y mayores tonsuras; ya lo veis, *ad lateres* gazmoños y gazmoñas, y demás gente ultramontana: Jesús no llamaba sanos, sino enfermos para curarlos; no justos, sino pecadores para convertirlos. Sed como Jesús tolerantes y misericordiosos con los creyentes de las otras religiones, ó confesad que sois anticristianos. Pero aunque tal confesión no hagáis, y es muy obvio que no la haréis, por anticristianos seguirem[illegible] considerándoos todos los que hacemos libre uso de la razón, á despecho de vuestra alharaca y de vuestros impotentes anatemas.

Alégase, además, la revelación como título de excelsa preeminencia; pero también las sectas protestantes se acogen á ella en su carácter de cristianas, y, como muy bien dice el sabio Humphry Davy, la revelación como palabra de Dios es una falsedad, y la única verdadera es la de la razón. De más parece decir que la última es del dominio de todas las castas, de todas las razas y de todos los tiempos.

(1) MAT., f. 8, cap. X.

Un filósofo español, traductor de una de las obras de Camilo Flammarión, dice en una nota:

«El primer hombre, que al aspecto del orden portentoso de este universo, afirmó que había un Dios, fué el bienhechor de la humanidad; pero el que lo hizo hablar fué un impostor (1).»

No debemos limitarnos á presentar á los católicos como ejemplo de tolerancia el hecho de lord Baltimore, previendo, como es de prever, que habrán de redargüirnos que si obró del modo aquí relatado fué en transacción con la necesidad, pues realmente podemos aducir mucho mejor alegato en pro del punto á que nos contraemos, y es el tácito precepto de una autoridad tan elevada, y tan irrecusable, que ante ella todos debemos descubrirnos, inclinar la cabeza, hincar la rodilla en tierra, ser humildes desnudando el alma de su orgullo, sus pasiones y sus errores; someternos á su juicio, que nunca es errado, y á su voluntad, que no nos es dable resistir. Ya está dicho: esa autoridad es Dios. Sí, ÉL nos da un magnífico ejemplo con ser el más acabado tipo de la tolerancia religiosa: y esta es verdad que se demuestra con otras dos: 1.ª, que son muchas, muchísimas las religiones que hay en este mundo, desde el fetiquismo del África hasta la sublime enseñada por Jesús Nazareno; y 2.ª, que si el que, con sólo quererlo, creó los millones de soles y planetas que pueblan el infinito espacio, quisiese que no se le tributase culto sino con arreglo á una sola liturgia, ó nunca habría habido más que una sola religión (y ésa sí que sería la verdadera) ó ya habría puesto fin á la numerosa variedad de cultos anteriores al cristianismo con sólo incubar en sus criaturas, por universal é instantánea inspiración, el c[illegible]e debieran adoptar en reemplazo de los actuales. Lejos de hacerlo, permitió que 568 años después de Jesús se presentase Mahoma como nuevo interlocutor suyo, y que fundara el islamismo. Luego es claro que ninguna religión ha sido revelada por EL: luego es claro también que EL tolera; y es forzosa consecuencia de tales premisas, que está contra Dios todo el que no tolera la coexistencia de los otros cultos.

He aquí, según el geógrafo Balbi, en prueba de lo dicho en el párrafo

(1) *Dios en la naturaleza*, aut. cit., pág. 460. París, 1871.

anterior sobre la pluralidad de cultos, un cuadro de las diversas religiones en que están divididos los habitantes del globo: iglesia católica, 139.000,000; iglesia griega, con todas sus ramas, 62.000,000; protestantismo, con todas sus subdivisiones, 59.000,000; judaísmo, 4.000,000; islamismo, con todas sus ramas, 96.000,000; brahmismo, 60.000,000; budismo, 170.000,000; religiones de Zoroastro (magismo), de Confucio y de Cinto, 40.000,000; sabeísmo, fetiquismo, chamanismo, etc., 170 millones.

De donde resulta, que para los 139.000,000 de católicos apostólicos romanos, hay 598.000,000 de habitantes que profesan diferentes credos religiosos, ó sea una mayoría de 459.000,000 de no católicos apostólicos romanos, todos los cuales 598.000,000 de entes dotados de razón igual á la de éstos, sostienen á pies enjutos que sus respectivas religiones son las *verdaderas*.

Además, conste que las cifras suministradas por Balbi datan de cuarenta años á la fecha, y que hoy el budismo cuenta con 200.000,000 de adeptos.

He mencionado la explotación que á manos de los sacerdotes católicos sufren las gentes fanáticas y supersticiosas, y voy á referir algunos hechos justificativos de esa verdad.

Acontece algunas ocasiones á los publicistas, que escribiendo una obra de las que exigen estilo serio y hasta magistral, llegan á puntos de hechos cuyo fondo adolece de ridiculez: y entonces están obligados á referirlos en tal forma que, con escogidas frases impregnadas de jocosidad, dejen comprender á los lectores dónde carga la mano aquel vicio, violando así una regla retórica á trueque de no dar cabida á la idea de que lo toman á buena parte; y precisamente yo me encuentro ahora en ese caso.

Por consiguiente, este estudio tiene que participar, y repetidas veces, del estilo joco-serio.

En León de Nicaragua explota el clero á las mil maravillas la ignorancia de la gente de poco más ó menos, entre la que también figuran algunas personas de mediana suposición social, y de ello dan buena prueba los siguientes datos.

En la iglesia de San Francisco hay una informe obra escultural de madera que representa un hombre arrodillado, desnudo de la cintura para arriba y de las caderas para abajo, negro como azabache, al cual llaman *San Benito*. Sácanlo á tomar el aire libre en una de las procesiones de la semana mayor, y todo fiel católico deseoso de cumplir la promesa que le hubiese hecho al susodicho santo, se apresura á disputar á sus colegas la gracia de cargar las andas en que va esa *sagrada imagen;* á causa de lo que, no habiendo lugar para todos, algunos se conforman con poner en ellas las puntas de los dedos de la una mano, mientras que en la otra llevan el sombrero, y en el rostro la expresión de su orgullosa aunque sandia complacencia. Mas no queda ahí el mérito de esa curiosidad religiosa de neto sabor gentílico, sino que, y en ello está el secreto, todo el que así carga colectivamente, y hasta los devotos de los dedos, tienen que pagarle al señor cura cuatro duros por cabeza (1).

Cuando en 11 de octubre de 1885 ocurrió en León un terremoto que causó sensibles pérdidas de vidas y propiedades, los clérigos ingeniaron una contribución extraordinaria de lo más peregrino que puede concebirse. Dijeron que iba á haber tres días de oscuridad lóbrega, y que quien no se proveyese de aceite de *coyol* (2), candelas y fósforos bendecidos por ellos, no podría tener luz en su casa: seguidamente acapararon una gran cantidad de esos artículos de comercio, y era de ver cómo les acudieron en pelotones todos sus parroquianos á cuál primero les compraba los que había menester, pura y simplemente porque ignoran que el *coyoluno* aceite donde les hace falta es en el meollo, y que, para encenderlo, el fósforo que necesitan es el de la ilustración. Por lo demás, de puro imaginable por unos, y sabido por otros, no hay para qué decir que ese arbitrio dejó complacida la bolsa de aquellos neo-profetas, así como que no se realizó cosa alguna parecida á la lobreguez que anunciaron.

(1) Es justo advertir aquí que desde 1886 cesó esa costumbre, y que hasta cuesta algún trabajo hallar hoy quienes carguen la *sagrada imagen* negra.

No hay duda: la fe se pierde, según dicen los clérigos; mas como la que se extingue es la del *carbonero*, el *common sense* está de enhorabuena.

(2) *Coyol* es el nombre de una especie de palma.

Un año después de la batalla de Chalchuapa, que en 1885 puso fin al anhelo de unión centro-americana que á la fuerza quiso realizar el Presidente de Guatemala, un sacerdote de León dijo en el púlpito que *nuestra señora de las Mercedes* fué quien dió la victoria á los salvadoreños, pues se la vió *vestida de india*, dándoles agua y animándolos para que no desmayasen; y se lo creyeron todos los consumidores de las candelas, el aceite y los fósforos benditos.

Hagamos luz en cuanto á eso, escribiendo un poco de historia.

La parte que en la defensa de Chalchuapa tuvo el sexo femenino, se limitó á una sola mujer, la única que quedó en aquel pueblo cuando en él entraron las tropas salvadoreñas. Es ella una joven de como veintidós años, de mediana estatura y buenas formas, trigueña, de mejillas rosadas y hermosos ojos negros, en los cuales es fácil leer que esa americanita es hembra de valor sereno. Vistió traje militar con calzón rojo, y no sólo animaba á las tropas con su palabra del más ardiente patriotismo, sino con el coraje que desplegaba exponiéndose á las balas del enemigo á trueque de lanzarle las de su rifle.

Llamábala el ejército *la capitana.*

El gobierno del Salvador habría sido justo con esa joven, si le hubiera asignado una pensión vitalicia. No lo hizo, y en 1888 supo que ella iba ya por mal camino.

Es de creer que el sacerdote leonés, autor de aquel cuento fantástico, no aceptará la responsabilidad de decir que *la virgen* de las Mercedes es quien, dentro del envase de *la capitana*, anda empeñada en los dares y tomares de ésta.

En Managua, capital de la República, también fué explotado el fatal acontecimiento del 11 de octubre, porque no queriendo el señor cura de la parroquia nada menos que írseles á la zaga á sus colegas los leoneses, bendijo y vendió fósforos, candelas y aceite de *coyol.* Eso sí, tanto él como aquéllos se negaron á bendecir el kerosene, fundados en que *es espíritu;* toque de conciencia éste que sólo sirve para traer á la memoria los escrúpulos de Micifuz y Zapirón en una de las fábulas de Samaniego.

Allí mismo se cobra un derecho parroquial parecido al de las andas

del ebanado madero de León. El miércoles santo figuran en la procesión de estilo unas almohadas que dicen ser *del crucificado*, y todo el devoto que quiere llevar su ración de una en los brazos, haciendo éstos las veces de azafate, debe pagar previamente cuatro duros al señor cura de la expresada iglesia.

En la de San Antonio, de la misma capital, hay un *señor* apellidado *de la suspensión*. Como se atrase la estación de las lluvias, ó bien que sean escasas, se le dicen misas de promesas para que caiga la cantidad conveniente á los fines de la agricultura, y, si mal no viene, una perorata gerundiana en el púlpito, y luego un paseo por las calles en procesión con el ídolo, dicho *sagrada imagen*. ¿Ocurren cualesquiera otras suspensiones? Pues aunque baste el sentido común para comprender que deba acudirse en unos casos á la terapéutica y en otros á las vías judiciales, se le encienden candelas, velas y hasta grandes cirios al *señor de la suspensión*, se le rezan algunas oraciones y se le dan unos cien pesos al cura para misas y un sermón, á fin de que vuelva lo que se haya suspendido.

Ese señor es otro aparecido como el de Esquipulas.

Á medida que se afloja la fe en las cualidades milagrosas de un *aparecido*, aumentan los clérigos el repertorio de las apariciones, y sigue el fervor de las promesas para misas y fiestas con los correspondientes sermones.

Á propósito. No deja de ser notable, y debería servir para abrirles los ojos á los cándidos que creen en las apariciones de *señores* de aquí y *señoras* de allá, el hecho de que aun cuando en los Estados Unidos hay algunos millones de católicos, y entre ellos bastantes estúpidos irlandeses, hasta la fecha no se les ha aparecido ninguno. Claro está el por qué: es que esas supercherías sólo encajan en países donde las multitudes tienen cataratas en el entendimiento.

En Cartago, Heredia y San José de Costa Rica, las iglesias contienen beatos y beatas á toda hora de todos los días; y en Santa Tecla raro es el del año en que no atruenan el espacio fuegos pirotécnicos á una con repiques de campanas, como partes componentes de las eslabonadas fiestas que el cura de la Concepción hace costear á sus feligreses; y esa igle-

sia está, asimismo, diariamente concurrida de señoras beatas y de sirvientas, desatendiendo unas y otras sus respectivos deberes.

Debo advertir que ese cura es quien más casas posee en Santa Tecla.

No habría cordura en que abordásemos un asunto de tanta gravedad y trascendencia como éste, sin ánimo resuelto á emplear determinados elementos de defensa ó de impugnación, choquen ó no con seculares preocupaciones y con respetos que sólo existen en quienes no hacen de la luz de su razón todo el libre uso para que se la concedió la Providencia; porque de no utilizarla, nos expondríamos á ser vencidos en la discusión, y en todo caso, nuestras opiniones quedarían deficientemente expuestas. Por éso digo: la iglesia romana debería ser tolerante con todas las otras religiones, no solamente porque el mismo Dios la invita con su ejemplo á serlo, y porque le conviene á los fines de su apostolado, sino PORQUE ELLA ES LA DECANA DE TODAS LAS SECTAS PROTESTANTES. Fácil es probar ésto último, por más que la tesis parezca á los espíritus meticulosos ser una imperdonable herejía.

Entremos en materia.

Sabido es que Jesús dirigió sus enseñanzas contra los idólatras gentiles, y éso con tal aversión, que cuando reunió á sus doce discípulos para confiarles el apostolado, les dijo:

«No vayáis á caminos de gentiles, ni entréis en las ciudades de los samaritanos.» (MAT., v. 4., cap. X.)

Su religión, de moral sublime, concretada en su origen y en sus fines al dios esencia divina, naturalmente tenía que ser, y es en realidad absoluta, contraria á la adoración de estatuas, imágenes y demás objetos con que las antiguas teogonías materializaban sus muchos dioses y diosas, y, por consiguiente, con mayor razón opuesta al fetiquismo. Así lo comprendieron sus apóstoles. Oigamos á San Pablo:

«Tú, que dices que no se haga adulterio, lo cometes; tú, que abominas los ídolos, los adoras sacrílegamente.» (*Epis. á los romanos*, v. 22, cap. II.)

«¿No sabéis que los inicuos no poseerán el reino de Dios? No os engañéis; pues ni los forni... ni los adoradores de los ídolos, ni los adúlteros;

«Ni los afeminados, ni los ladrones, ni los avaros, ni los dados á la embriaguez, ni los maldicientes, ni los robadores poseerán el reino de Dios. (*Epist. prim. á los corintios*, v. 9 y 10, cap. VI.)

«Porque aunque haya algunos que se llamen dioses, ya en el cielo, ya en la tierra (pues hay muchos dioses y muchos señores);

«Mas para nosotros es sólo un dios, el padre de quien son todas las cosas, y nosotros en él; y sólo un señor Jesucristo, por quien son todas las cosas y nosotros por él». (*Epist. prim. á los corintios*, v. 5 y 6, cap. VIII.)

De ahí resulta, y aunque de paso sea dicho, que el misterio de la *santísima trinidad* no era otra cosa conocida en tiempo de San Pablo. Tampoco Jesús habló de él. La invención de la trinidad divina corresponde á la teología de la India (religión de Brahma), y fué adoptada por los católicos en el siglo III, siendo obispo de Roma Cornelio mártir; por donde claramente se ve que Jesús no es responsable de esa multiplicación de la divinidad que se resuelve en el rompecabezas de que *uno es tres* y *tres es uno*.

El sabio español R. H. de Ibarreta, después de referirse al alboroto que se armó en el concilio de Nicea (siglo IV de la iglesia), sobre la disputada divinidad de Jesús, de donde nació el dicho *se armó la de Dios es Cristo*, expone lo que sigue en su excelente obra *La religión al alcance de todos:*

«Tanto los defensores de la divinidad como sus contrarios, presentaron en su apoyo infinidad de evangelios contradictorios; pero la ventaja estaba al lado de los que negaban la divinidad, pues podían probar su dicho de varias maneras con los propios evangelios que presentaban sus adversarios.

«He aquí una de las pruebas:

«Ya hemos visto que San Lucas y San Marcos hacen subir á Jesús al cielo con el mismo cuerpo humano que tenía en la tierra, llegando San Marcos hasta asegurar que *se sentó á la derecha de Dios* (cap. XVI, v. 19), de lo que resultaba, no sólo el que Dios era un hombre de carne y hueso, sino que, habiéndose sentado *á la derecha* de otro, claro está que había dos.

«He aquí dos desatinos: el que Dios tenía cuerpo como los dioses de los paganos, y el que había dos dioses; y como esto no era posible, ha-

bía que convenir, ó que Jesucristo no era dios, ó que no lo era el otro.

«Resultaba, pues, que con llevar á Jesús al cielo no se adelantaba nada; y si, como decían San Mateo y San Juan, Jesús no subió, ¿en dónde estaba, puesto que en los evangelios se afirma terminantemente que después de resucitado *no era espíritu, sino que tenía carne y huesos* cemo antes? (San Lucas, cap. XXIV, v. 39).

«Otros eran de opinión que había vuelto á morir, pero entonces no era creíble que hubiera resucitado, ni mucho menos el que hubiese sido dios.

«Estas dificultades las habían ya previsto los obispos de oriente, que eran partidarios acérrimos de la divinidad de Jesús, quienes conocían perfectamente la religión de Brahma, en la cual había y hay un dios compuesto de tres dioses: Brahma, Vihnú y Siva.

«Así, pues, á los que pusieron por razón que no podía haber dos dioses, contestaron que no sólo había dos, sino tres; porque lo que se llamaba el espíritu divino, no era tal inspiración divina, sino un dios llamado Espíritu Santo, componiendo la trinidad cristiana en esta forma: Jehová, dios padre; Jesús, dios hijo; Espíritu Santo, dios intermedio y mensajero, razón por la cual tenía figura de paloma; cuyos tres dioses no eran más que uno.

«En apoyo de tan peregrina y absurda teoría, presentaron los partidarios de ella más de veinte evangelios, en los que se hacía hablar á Jesús del padre, del hijo y del espíritu santo, y por consiguiente de la trinidad. Estos evangelios fueron más adelante declarados falsos por la iglesia, con excepción de uno, el de San Juan.

«De esta manera desatinada explicaron como Jesús podía ser dios, sin que hubiera más de un dios. Después de mil disputas, se puso á votación la santísima trinidad, resultando aprobada por la mayoría; y en su consecuencia, se declaró oficialmente que, además del dios Jehová, Jesús había sido y era dios, existiendo otro dios llamado Espiritu Santo; pero al mismo tiempo se decretó que, siendo aquello un misterio divino, á pesar de ser cada dios un dios aparte, no formaban entre los tres más que uno; añadiendo que, si ésto no lo podía entender nadie, consistía en que las cosas de Dios están por encima de la inteligencia humana. Por esa misma razón decían que Jesús podía ser dios y tener cuerpo.

«La existencia de la santísima trinidad se decidió por mayoría de votos; pero los obispos honrados que votaron en contra, protestaron de tan descaradas imposturas; y fué tal la agitación que entre una gran parte de los cristianos produjo el decreto del concilio de Nicea, que el año 341 se reunió un nuevo concilio en Antioquía, en el cual el *Espíritu Santo* declaró, por la boca de los cientos de obispos allí reunidos, que Jesucristo no era dios, que había venido al mundo en figura de hombre, y que, por consiguiente, no había trinidad alguna, declarando así el *Espíritu Santo* mismo que no existía dios Espíritu Santo.

«Á este concilio siguieron otros muchos, en los que tan pronto el *Espíritu Santo* inspiraba que había trinidad, como que no la había.

«Del mismo modo que la idea de la trinidad cristiana fué sacada de la de Brahma, de la misma manera el papa romano es una copia exactísima del papa de los budistas, ó sea el *gran lama*, no sólo en las atribuciones, sino hasta en el traje; y como la religión de Buda existe desde siglos antes de Jesucristo, claro está que no es el *gran lama* el que ha copiado al papa, como pretenden los doctores de la iglesia.

«Á la cabeza de los cristianos que no aceptaron la trinidad, se hallaba el obispo Arrio, quien sostuvo siempre la verdadera doctrina de que Dios es uno é indivisible; de que Jesús, no sólo no podía haber sido dios, sino que él mismo jamás pretendió hacerse pasar por tal; que al llamarse hijo de Dios, no hizo más que darse á sí mismo el nombre que aplicaba á los demás hombres, diciendo que todos eran hijos de Dios; que al llamar padre á Dios, no dijo que fuese su padre en particular; y la prueba más clara estaba en el *Padrenuestro*, compuesto por él, en el que todo cristiano llama padre á Dios.

«En cuanto al *Espíritu Santo*, siempre afirmó ser el espíritu ó inspiración divina, pero de ningún modo un dios aparte.»

Hasta ahí los argumentos relatados por Ibarreta.

En prueba de que esto último es así, léanse los siguientes pasajes del evangelio de San Mateo en su capítulo X:

«18. Y seréis llamados ante los gobernadores y los reyes por causa de mí, en testimonio á ellos y á los gentiles.

«19. Y cuando os entreguen, no penséis cómo ó qué habéis de hablar; porque en aquella hora os será dado lo que hayáis de hablar.

«20. Porque no sois vosotros los que habláis, sino *el espíritu de vuestro padre*, que habla en vosotros.»

Y éstos de San Pablo:

«Guarda el buen depósito por *el espíritu santo* que mora en nosotros.

«Antes como está escrito: Que ojo no vió, ni oreja oyó, ni en corazón de hombre subió, lo que preparó Dios para aquellos que le aman.

«Mas Dios no lo reveló á nosotros por su espíritu; porque el espíritu lo escudriña todo, aun las profundidades de Dios.

«Porque ¿quién de los hombres sabe las cosas del hombre, sino el espíritu del hombre que está en él? Así tampoco nadie conoció las cosas de Dios, sino *el espíritu de Dios*.

«Y nosotros no hemos recibido el espíritu de este mundo, sino el espíritu *que es de Dios*, para que conozcamos las cosas que Dios nos ha dado.» (*Epís. I á los corintios*, cap. II, v. 9, 10, 11 y 12.)

Nótese cuán claramente dice San Pablo qué es lo que en otros lugares llama *el espíritu santo*, es decir, la mente, la inspiración divina, no otro dios nacido de él, ó independiente de él, metamorfoseado en paloma mensajera.

Y, hechas estas declaraciones, concluyamos con las citas sobre la idolatría.

«Por lo cual, muy amados míos, huíd de adorar ídolos.» (*Epís. I á los corintios*, v. 14, cap. X.)

También los sucesores de los apóstoles comprendieron y enseñaron de ese modo la doctrina de su maestro en los primeros cinco siglos de la iglesia, por lo que durante este lapso los templos presentaban el mismo aspecto de sencillez, la misma ausencia de altares y de imágenes que se nota en los de los presbiterianos, metodistas, anabaptistas y demás sectas disidentes. Débese á los mal inspirados obispos que vinieron en pos de aquellos otros, el que degenerara en religión de los sentidos la que brotó espiritualísima de los labios del Nazareno. No sólo llenaron las iglesias con *crucificados* grandes y pequeños, imágenes de María, de su consorte José, y de numerosos individuos de ambos sexos á quienes por póstuma canonización se les dice *santos* y *santas*, y se les atribuye poderosa influencia en las regiones celestiales, sino que agregaron esa pintura en lienzo que se exhibe en sus iglesias, á manera de retrato de

Dios en forma de hombre anciano, calvatrueno, de luenga y nívea barba que le cubre el abdomen, rostro arrugado, y hábito de fraile franciscano.

Eso de atribuir ancianidad á quien es el tipo y causa de la insenescencia; el antropoformismo de representárnoslo á nuestra propia imagen, siendo ÉL infigurable, y lo del traje talar color de canela, con el consabido ceñidor blanco, en verdad que son cosas de suyo tan torpes y ridículas que no necesitan comentarios.

Y como si en punto de retrogradación no bastaran lienzos, maderas y piedras, ahí están la paloma, el gallo, el cordero, y la famosa culebra del Edén.

Sábese generalmente que en el Deuteronomio se ordena no reverenciar imágenes de nadie que esté en el cielo, en la tierra ni el mar, y aunque hayan suprimido ese precepto, basta que se conozca para que tengan mayor robustez las anteriores citas.

Cuando se les objeta á los clérigos sobre eso de sus *sagradas imágenes*, y se les dice que es un salto atrás, contestan que conviene hacer por tales medios sensible la religión á los ojos de los ignorantes, como si no fuera infinitamente mejor ilustrarlos con arreglo al ya dicho mandato de Jesús; y otras veces, que así como tenemos con placer los retratos de las personas cuyo recuerdo nos es querido, del mismo modo conviene tener las imágenes de los dioses (el anciano calvatrueno, la paloma y el crucificado), de María, de las *vírgenes* y de los *santos* y *santas*. Pero á éso podemos contestar: primero, que los retratos á que se refieren, son de personas conocidas, mientras que sus imágenes son caprichosas pinturas de entidades, inconocible una, otras desconocidas ó no conocibles; y segundo, que aquel pobre alegato no destruye la verdad de que con tales obras de pintura y escultura, la secta católica está en abierta oposición con la doctrina del Nazareno, ampliamente confirmada por San Pablo.

Suelen decir también, que adorar las *sagradas imágenes* no es *idolatrar;* pero el toque no estriba en el verbo, sino en su objetivo los muñecos, porque precisamente fueron éstos los que combatió Jesús. Además, no se olvide que San Pablo, refiriéndose á los ídolos, usa el verbo *adorar* en dos de los versículos copiados más arriba; ni tampoco se eche en olvido que para el caso lo mismo da *imágenes* del dios único y sus agregados, que las del antiguo politeísmo, porque desde el momento en

que se tributa adoración á las de la efectiva y las imaginarias entidades celestiales, se desciende á verdadera idolatría; á lo que con toda propiedad histórica y estética puede agregarse, que en punto al mérito artístico y filosófico, valía mucho más, infinitamente más, la estatua del señor de Delfos, que el lienzo en que cualquier pintor nos ofrece el consabido retrato de Dios, salvo, por supuesto, las admirables obras de los grandes pintores y escultores del Renacimiento.

¡Retratar á Dios, á quien ningún mortal ha visto nunca!

¿Puede haber algo más absurdamente atrevido?

En resumen, desde que los católicos adoptaron el plan de las *sagradas imágenes*, el cristianismo dejó de ser una religión espiritual, pues no sólo tomó del paganismo lo de representarnos materialmente á Dios, con la cohorte de lo que bien podemos denominar *pansantismo*, por más que sea híbrido el vocablo, sino que por obra y desgracia de los ingertos del gallo, la paloma, el cordero y la culebra, quedó el cristianismo *fetiquizado ad vitam*.

Y sin embargo, tan atrasadas, tan sumidas en la ignorancia viven nuestras mayorías de la América hispana, que llaman *moros* á los protestantes, porque son idólatras ó adoradores de aquellos animales é imágenes. Otras veces los apellidan *judíos;* y sin embargo, esos *moros* ó *judíos* son más cristianos que quienes tal dicen, y que el clero católico desde el monaguillo al papa inclusive.

¡Cuán grandes aparecen los cultos de los antiguos persas, peruanos y sabeos, cuando se los compara con la adoración de los católicos en que entran aquellos animales! Porque al cabo, deificar al sol y las otras estrellas, da testimonio de esforzada elevación del espíritu á la mayor grandeza visible, los focos de la luz que es vida, acercándose así á la concepción del dios *inteligencia* revelado por Anaxágoras; mientras que aquel otro hunde la del hombre en el más grosero antropoformismo.

Inútil fué que muchos buenos cristianos protestasen contra aquel materialismo gentílico, por lo que los apellidaron iconoclastas (1);

(1) *Inoclastas* quiere decir "destructores de imágenes".

nada lograron, y á los que después siguieron su ejemplo les costó la vida la pureza de intención que los guiaba, porque su *santa madre* la iglesia católica los persiguió embravecida hasta bañarse en su sangre con la ferocidad de la hiena. Me refiero á los míseros albigenses.

El muy ferviente católico autor de *Los mártires* y de *El genio del cristianismo*, nos ha dejado escrito lo siguiente:

«La cruzada contra los albigenses, de 1206 á 1220, es un abominable episodio de nuestra historia.»

El responsable de la matanza y los incendios de esos catorce años, atrocidad comenzada por el papa Alejandro III, fué su por ello insigne sucesor Inocencio III, y sus ejecutores «el implacable abate del Cister, Arnaldo Amalrico,» legado suyo *ad hoc*, y «el inflexible Simón de Monteforte». Entonces corrió á torrentes la sangre humana en el mediodía de Francia; y aquellas ciudades en ruínas, y aquellos campos talados, presentaron el sombrío aspecto de una vasta necrópolis. Y tanta ferocidad, tan refinada barbarie ¿para qué? Para imponer la sacrílega transfusión de la divinidad en lienzos, maderos, piedras y animales.

Queda pues consignada una prueba de mi proposición; y aunque ella es de tal fuerza por sí sola basta para justificarla, seguiré aduciendo otras.

Los que del modo expuesto desnaturalizan la religión del Nazareno, no se llaman á sí mismos *cristianos*, como se llamaron en los primeros siglos de la iglesia, según dije más arriba, sino *católicos apostólicos romanos*.

¡Roma! de nuevo la Roma pagana sin más diferencia en el fondo que la consistente de una paráfrasis de su poética idolatría.

Jesús dijo:

«Mi reino no es de este mundo: si de este mundo fuera mi reino, mis ministros pelearían para que yo no fuera entregado á los judíos: mas ahora mi reino no es de aquí» (Juan, v. 36, cap. XVIII.)

Además ordenó á Pedro que envainase la espada que usó en su defensa al ver que iban á prenderle. (Mat., v. 52, cap. XXVI. —

S. Juan v. 10 y cap. XVIII.) Y sin embargo, la iglesia, que en sus primeros siglos corrió como apostolado viajero y huésped de Grecia y Roma, en el siglo VIII abusó de esa hospitalidad. El papa se hizo aclamar jefe de la república romana que se creó á la caída del emperador griego León el Iconoclasta, ó de otro modo, asumió el poder temporal. Robustecióla con las donaciones que le hicieron los reyes carlovingios Pipino el Breve en 156 y Carlomagno en 774; Alejandro VI lo avigoró aun más con la adquisición de la Romanía (de 1492 á 1503) y así fué como al fin el papa tuvo estados pontificios con administración civil, ejércitos y gabinete como cualquier otro monarca ó jefe de república, y en su nombre se derramaba la sangre de sus semejantes en patíbulos y en campos de batalla; y clérigos de alta jerarquía acaudillaban tropas haciendo guerra implacable á la sagrada libertad de creer.

Cuando el papa Alejandro III autorizó la persecución contra los sectarios de Provenza, se distinguió infaustamente como hombre de sangre en el ojo y espada al cinto nada menos que un cardenal, obispo en ciernes. «En 1181 su legado, Enrique, abate de Cleveaux, después cardenal-obispo de Albano, uniendo la espada á la cruz, asaltó á Lavour á la cabeza de un numeroso ejército, y obligó á Rogerio II, vizconde de Bériers, á abjurar las nuevas doctrinas. El abate de Santa Genoveva de París, que Felipe Augusto envió en misión cerca de ese rudo convertidor, escribió á aquel príncipe en estos términos: *Yo no sé dónde podré encontrar al legado: lo sigo por las huellas, y en un país que su expedición ha arruinado. Paso á través de montañas y de valles, por medio de desiertos, donde no hallo más que ciudades consumidas por el fuego, ó casas enteramente demolidas* (1).»

Cuando las tropas de Napoleón III entraron en Roma como aliadas de Pío IX para la defensa del poder temporal de éste, fué asesinado un oficial ó sargento de ellas. Recayeron no sé qué sospechas de ese delito en un joven romano, y aunque no resultó probado jurídicamente que él fuera su autor, le condenaron á muerte para quedar bien con el poderoso aliado. Al ser conducido al patíbulo aquel infeliz, iba diciendo en altas voces: *Io sono inocente! Io sono inocente!* y según el rumor público, minu-

(1) *Dictionnaire de la conversation et de la lecture*, par une Societé de savants et de gens de lettres, sous la direction de M. W. Duckett. París, MDCCCLXXVIII.

tos antes de que él fuese ejecutado, el cardenal Antonelli recibió un despacho de Turín en que se le participaba que el autor del asesinato estaba allí. Sin embargo, aquel *inocente* expiró en el patíbulo en nombre del papa-rey.

En 1870 el rey de Cerdeña realizó el ideal que de atrás perseguía á una con su hábil ministro Cavour y con el abnegado patriota Garibaldi, la unidad italiana; hizo de Roma la capital de su nueva monarquía, y el papado dejó de ser desde entonces centro de un poder incompatible con la misión esencialmente espiritual que confió Jesús á los apóstoles.

Consecuente con la solemne declaración sobre no estar aquí su reino, así como con esta otra: «Todos los que tomaren espada, á espada morirán; (1)» la iglesia de los primeros tiempos se ostentó con laudable pureza; declaró en el concilio de Nicea (canon 9), que los ministros del altar deben ser *irreprensibles* y *sin mancha*; «pero, según el católico apostólico romano Domingo Cavalario, habiendo con el tiempo decaído mucho la antigua santidad de los clérigos, la iglesia, como cediendo al tiempo y á la debilidad humana, anotó algunos crímenes en los que por la penitencia restituyó á los cristianos la comunión de los sacramentos.» «La disciplina que excluía del canon á todos los criminales, aunque hubiesen cometido delitos ocultos, subsistió por más de diez siglos, pero después varió entre los latinos, y la irregularidad recayó sólo sobre los crímenes públicos.» Es decir, que sólo se castigaba el crimen cuando el delincuente no ponía en juego la habilidad necesaria para ejecutarlo á ocultas, ó de otro modo, que no se le aplicaba la pena por criminal sino por torpe en lo de cometer el delito. Los perversos astutos se escapaban de la pena. Por donde claramente se ve, que la alegada inspiración del *espíritu santo* flaqueaba en el cerebro de aquellos sucesores de los apóstoles.

Eso no obstante, con arreglo á la nueva disciplina, los crímenes públicos, especialmente los que causan infamia, así como algunos ocultos, dan causa á perpetua exclusión de las órdenes sagradas. En el número de los delitos que del concilio de Trento para acá producen irregularidad, figura en primera línea el homicidio, bien sea que se ejecute en

(1) Mat., v. 52, cap. XXVI,

público ú ocultamente. «Repútanse ajenos del canon por falta de lenidad los que ejecutan juicios capitales, ó han cooperado *de cualquier otro modo á la efusión legítima de la sangre humana*, como los militares, los jueces criminales, los verdugos, acusadores, testigos y escribanos en causa de muerte, y generalmente cuantos concurren á ejecuciones sangrientas; pues no permite la suave disciplina de los cristianos, que ejerzan el sacerdocio los que han derramado, aunque sea justamente, la sangre humana, ó de otro cualquier modo han sido causa de su efusión en los juicios criminales.» Siguiendo esa regla, no quiere el citado concilio que los sacerdotes concurran á las ejecuciones del último suplicio (1). Y aun cuando no se tiene por incursos en irregularidad á los clérigos que vengan las injurias que se les infieren, ni á los que delatan ante los jueces á los reos de delitos capitales, se les exige en ese segundo caso que declaren expresamente no ser su intención que se les imponga la pena de muerte. Finalmente, en cuanto á los obispos rige la regla de que tampoco se les considere irregulares porque entreguen al brazo secular, para su correspondiente castigo, á los clérigos después de haberlos degradado, «con tal de que intercedan con eficacia para que el castigo no sea de pena capital (2)».

Ahora bien: ¿es por ventura armonizable con esas prescripciones canónicas, y con las terminantes palabras del Nazareno, que los papas hayan deliberadamente causado la efusión de sangre humana, como la causaron Gregorio VII cuando la famosa *contienda de las investiduras*, motivo por el cual aun hoy su nombre es odioso, y Alejandro III é Inocencio III con su fiera persecución de los albigenses? ¿Acaso pueden justificarse tampoco las demás guerras religiosas? ¿Será posible hallar corazones tan indiferentes á las ajenas desdichas, que no sufran, que no se conmuevan de dolor por el triste y doloroso fin de los hugonotes y los templarios?

¡Asesinados unos, y otros quemados vivos! (3).

(1) Cap. 9., ex. *No clerici vel monachi.*

(2) Trident. cap. últ., *No clerici vel monachi*, in. 6.

(3) Quien quiera convencerse de que ha habido papas tan crueles y sanguinarios como Nerón, Decio y Sila, lea las obras intituladas *Vida pública y privada de los papas de Roma*, por De Cormenin, y la *Historia de los reyes y los papas.*

¿Qué hay de común entre esos bárbaros procederes, y la edificante misión confiada por Jesús á sus discípulos?

La iglesia romana, en vez de atenerse á lo que San Cipriano llamó *la espada espiritual*, ciñóse la de acero, encendió hogueras, levantó ejercitos y patíbulos, y tinta en sangre de cristianos se exhibe en la historia como un monstruo abominable.

Dígase imparcialmente si no es verdad que esas guerras, esas cruzadas de exterminio, la *San Bartolomé*, y los horribles sacrificios ejecutados por la Inquisición que tan pavorosos recuerdos ha dejado, son incompatibles con la caritativa y humanitaria esencia del cristianismo, y con la mansedumbre que hay derecho á esperar de los sucesores de los apóstoles.

Pues todos esos horrores son imputables al católico romano y repugnante poder temporal del Pontificado.

¡Y apellidan infalibles á esos que han deshonrado su nombre como déspotas sedientos de sangre, cismáticos y simoniacos!

La sangre que Pío IX hizo derramar en una sóla de las batallas libradas por sus tropas y las aliadas de Francia, en defensa de ese absurdo poder,—la de Aspromonte,—bastará siempre para hacer su memoria tan execrable como la de Gregorio VII.

Si Jesús dijo que su reino no era de este mundo; si ordenó á Pedro que envainase la espada; si en esa ocasión le advirtió que á espada morirán los que la usen, ¿por qué el papa ha ejercido el poder temporal durante once siglos? Si, queriendo el mismo *divino maestro* dar á los apóstoles una levantada idea del segundo mandamiento, les ordenó amar aún á sus enemigos, ¿cómo podrán justificarse nunca esos sangrientos y abominables episodios de la historia que aquí quedan ligeramente reseñados?

«Habéis oído que fué dicho: Amarás á tu prójimo, y aborrecerás á tu enemigo.

«Mas yo os digo: Amad á vuestros enemigos: haced bien á los que os aborrecen, y rogad por los que os persiguen y calumnian:

«Para que seáis hijos de vuestro padre que está en los cielos: el cual hace nacer el sol sobre buenos y malos: y llueve sobre justos y pecadores.» (MAT., v. 43, 44 y 45, cap. V.)

Cerraré este cargo ó capítulo, pues en puridad jurídica capitulando

estoy á la iglesia romana, con una incisiva pregunta del elocuente Castelar:

«¿Qué tiene que ver la eterna verdad que se llama poder espiritual del pontificado con la eterna mentira que se llama poder temporal de los reyes de Roma? (1).»

El Nazareno dijo:

«Y cuando oráis, no seréis como los hipócritas que aman el orar en pie en las sinagogas, y en los cantones de las plazas, para ser vistos de los hombres. En verdad os digo, recibieron su galardón.

«Mas tú cuando orares, entra en tu aposento, y cerrada la puerta, ora á tu padre en secreto, y tu padre que ve en lo secreto, te recompensará.» (MAT., v. 5 y 6, cap. VI.)

Por esas y otras palabras de Jesús tienen mucha fuerza éstas del sabio Humphry Davy: «Mi convicción es que la religión de Cristo era el deísmo puro, como la de los patriarcas.»

Pues bien: contraviniendo ese terminante precepto de Jesús, la iglesia romana instituyó las procesiones públicas de *sagradas imágenes*, figuras de madera que, de paso sea dicho, generalmente acusan la falta de talento artístico de quienes las hacen. Detrás de ellas, y precedidos de músicos que cantan como pueden al mismo tiempo que manejan las ballestillas de sus violines y violones, mientras otros soplan en clarinetes, flautas y fagotes, van los clérigos por las calles haciendo visajes á modo de divinizados, poniendo los ojos en claro al alzarlos á lo que el vulgo llama *el cielo*, rezando en alta ó media voz, según el gusto de cada cual, y dejándose hacer coro por el obligado acompañamiento de viejas beatas y mujeres de la hez en todo sentido, á cuyo lado van algunos hombres de corbata, mucha gravedad y pocos sesos, otros en mangas de camisa y descalzos, algunos pisaverdes que desean ser vistos, y un desordenado enjambre de muchachos más ó menos sucios.

Por ser notorio se calla que en los Estados Unidos las procesiones no extralimitan las naves de las iglesias católicas romanas.

(1) Discurso pronunciado ante el jurado de imprenta el 20 de mayo de 1856, en defensa del periódico madrileño *La Democracia*.

Tampoco salen á las calles en Suiza ni en Méjico. Y aunque no fuese más que por evitar la crítica universal, y la burla que de ellas hacen los sectarios de las otras religiones, debieran ser prohibidas en los demás países católicos; con lo que sus gobernantes darían testimonio de ser más fieles cristianos que esos clérigos *(hipócritas*, según el Nazareno), «que aman el orar en pie en las sinagogas (ó sea en las iglesias cuando celebran la misa) y en los cantones de las plazas, para ser vistos de los hombres», yendo, como queda dicho, precedidos de sus ídolos de ambos sexos; y tal prohibición probaría también ser sus autores más fieles cristianos que el Papa y los obispos que autorizan esas infracciones de los preceptos de Jesús.

Las tales procesiones no tienen eficacia más que para una cosa: tornar lo sublime en ridículo.

Relativamente á ellas podemos decir con toda propiedad, que el catolicismo romano es una religión de diversiones públicas.

El Nazareno dijo:

«No queráis atesorar para vosotros tesoro en la tierra, donde orín y polilla los consume: y en donde ladrones los desentierran y roban.

«Mas atesorad para vosotros tesoros en el cielo, en donde ni los consume orín ni polilla: y en donde ladrones no los desentierran y roban.» (MAT., v. 19 y 20, cap. VI.)

«No poseáis oro ni plata, ni dinero en vuestras fajas.» (MAT., v. 9, cap. X.)

«Y además os digo: Que más fácil cosa es pasar un camello por el ojo de una aguja, que entrar un rico en el reino de los cielos.» (MAT., v. 24, cap. XIX.)

«Si quieres ser perfecto, ve, vende cuanto tienes y dalo á los pobres, y tendrás un tesoro en el cielo: y ven, sígueme.» (MAT., v. 21., cap. XIX.)

Es de advertir que esa predicación contra lo de atesorar oro y plata, y contra los ricos, no es de las cosas en que anduvieron desacordes los evangelistas, ó de las en que se olvidó el uno de lo que dicen los otros, ó éstos de lo que dijo aquél. Voy á probarlo. Sigue hablando Jesús:

«Una cosa te falta; anda, vende cuanto tienes, y dalo á los pobres, y tendrás tesoro en el cielo: y ven, sígueme.

«¡Con cuánta dificultad entrarán en el reino de Dios los que tienen riqueza!

«Hijitos; ¡cuán difícil cosa es entrar en el reino de Dios, los que confían en las riquezas!

«Más fácil cosa es pasar un camello por el ojo de una aguja, que entrar el rico en el reino de Dios.» (Marc., v. 21, 22, 23 y 24, cap. X.)

«Mas; ¡ay de vosotros los ricos, porque tenéis vuestro consuelo!

«¡Ay de vosotros, les que estáis hartos, porque tendréis hambre! ¡Ay de vosotros los que ahora reís; porque gemiréis y lloraréis.» (Luc., v. 24 y 25, cap. VI.)

Y en otra parte se lee:

«Y los envió á predicar el reino de Dios, y á sanar los enfermos.

«Y les dijo: No llevéis nada para el camino, ni alforjas, ni pan, ni dinero, ni tengáis dos túnicas.

«Porque, ¿qué aprovecha un hombre si granjeare todo el mundo, y se pierde él á sí mismo, y se daña á sí mismo?

«Las raposas tienen cuevas y las aves del Señor nidos, mas el hijo del hombre no tiene dónde reclinar la cabeza.» (Luc., v. 2, 3, 25 y 58, cap. IX.)

«Vended lo que poseéis y dad limosna. Haceos bolsas, que no se envejecen, tesoro en los cielos, que jamás falta, á donde el ladrón no llega ni roe la polilla.» (Luc., v. 33, cap. XII.)

«Aun te falta una cosa: vende todo lo que tienes, y dalo á los pobres, y tendrás un tesoro en el cielo; y ven, y sígueme.

«¡Cuán difícilmente entrarán en el reino de Dios los que tienen los dineros!

«Porque, más fácil es pasar un camello por el ojo de una aguja, que entrar un rico en el reino de Dios.» (Luc., v. 22, 24 y 25, capítulo XVIII.)

«Porque ¿qué aprovechará el hombre si granjeare todo el mundo, y pierde su alma?» (Marc., v. 26, cap. VIII.)

«¡Con cuánta dificultad entrarán en el reino de Dios, los que tienen riquezas!

«Más fácil cosa es pasar un camello por el ojo de una aguja, que entrar el rico en el reino de Dios.» (Marc., v. 25, cap. X.)

Ahora bien: desde el papa hasta el presbítero que consigue un cu-

rato, todos se afanan por atesorar oro y plata, los atesoran y llegan á ricos, muchos á muy ricos; y por consiguiente, es de creer que después de muertos irán á cualquier parte menos al cielo. La consecuencia es rigurosamente lógica, y la garantiza Jesucristo.

En cuanto á la premisa,—la riqueza de los clérigos,—bien podría prescindirse de su justificación, porque ella salta á la vista y está en la memoria de todos, de tal manera que no habrá persona alguna veraz y sensata que se atreva á contestarla. Mas no sería bueno renunciar esta ocasión de decir algo en sentido probatorio.

Comencemos por el papa.

Su residencia, el Vaticano, el mayor palacio del orbe, tiene once mil aposentos y seis mil salones; por sus escaleras pueden andar de brazo hasta ocho personas; en él se hallan las más admirables obras de Rafael y de Miguel Ángel; el mármol de Carrara, el oro, la plata y las piedras preciosas están allí en grande abundancia; sus capillas son de rara magnificencia, y la Sixtina es mayor que la catedral de San Pablo de Londres; su librería es regiamente valiosa; sus jardines son de un gusto extraordinario, y tan extensos, que el Papa se pasea por ellos en coche admirando sus flores, fuentes y estatuas. *Su santidad* da audiencia sentado en un espléndido trono; la tiara que ciñe, especie de morrión de tres pisos, abunda en oro y piedras preciosas de gran valor; y cuando fallece, deja á sus deudos millones de liras (1). Esto último se explica con la venta de las bulas, las dispensas matrimoniales, las derramas impuestas á los obispados y demás contribuciones directas, por ejemplo, la que encubren con esta singular denominación: *para los dineros de San Pedro.*

Con todo ese fausto y esa riqueza vive el titulado representante de Jesús en la tierra, el vicario de aquel que *no tuvo donde reclinar la cabeza.*

Cuando el Gobierno de Italia se estableció en Roma, asignó al papa Pío IX cuatro millones de liras para su lista civil; pero ese *santo padre* no quiso aceptarlos, y tampoco su sucesor León XIII ha querido recibirlos; negativa que es seguro indicio de la abundancia de sus ingresos.

Aunque esta obra fué escrita en 1882, como aun está inédita á me-

(1) La lira equivale á un franco.

diados de 1889, puedo agregarle ideas relativas á sucesos recientes, y aquí vienen bien éstos (1).

Sábese de pública notoriedad que el jubileo del papa León XIII le produjo (1887) muchos millones de pesos en monedas y en joyas, y en otra variedad de regalos valiosísimos. Pues bien: en un domingo de 1888, los curas de Nicaragua leyeron en sus iglesias una comunicación del papa en que manifestaba estar *preso* en el Vaticano, y reducido á extrema pobreza, por cuyos motivos pedían á los fieles su óbolo para socorrerlo. Juzgáronle los más en muy lastimosa situación, y por de contado dieron lo que podían. Pues *El Tiempo*, diario de la tarde que se publica en la capital de esa república, insertó lo siguiente en su número 30 (enero de 1889):

«No tan pobre como se creía.—Un despacho de Roma al *Gaulois* dice que el Papa pondrá un millón de pesos á la disposición del cardenal Lavigerie para su campaña anti-esclavista.»

De *El Diarito* de Granada tomo este otro dato:

«León XIII comprendiendo el poder de la prensa, va á fundar un periódico. Él será su principal colaborador. Se venderá á un precio muy bajo, á un centavo. Su santidad ha dado ya un millón de francos para la fundación de este periódico.»

Y del diario *El Comercio* de Lima, correspondiente al 24 de mayo de 1889, copio lo que sigue:

«El papa León XIII ha elegido ya el sitio en que quiere ser enterrado: en la basílica de San Juan de Letrán. En estos últimos tiempos el santo padre ha gastado muchos millones en trabajos de embellecimiento y prolongación del ábside de esta basílica. Cerca de este ábside, encima de la puerta que conduce á la sacristía, es donde desea León XIII que se conserven sus restos. Al otro lado del ábside hay una puerta que hace *pendant* con la de la sacristía, y encima de ella serán conservados por orden de su santidad los restos del gran papa Inocencio III, que puso en interdicto á Francia con motivo del divorcio de Felipe Augusto, y excomulgó á Otón de Brunswich y al rey

(1) Ese párrafo fué escrito al publicar este *Tema* con el título expresado en nota anterior.

Juan de Inglaterra; papa que engrandeció los designios de la iglesia, y reunió el Concilio de Letrán, muriendo después en Prusia.

«Siendo León XIII obispo de Prusia, estudió largamente la vida de Inocencio III, á cuya memoria rinde verdadera admiración. En los primeros días de su pontificado hizo trasladar á Roma una parte del cuerpo de este pontífice, que se guardaba piadosamente en Prusia, y esos son los restos que se guardaron en la basílica de San Juan de Letrán en un sarcófago que hará juego con el de León XIII.

«Según costumbre, los gastos del monumento de un papa se hacen por los cardenales por él creados, por lo cual León XIII no hará á sus expensas sino los gastos del mausoleo de Inocencio III.»

Véase pues cómo nada en la abundancia, cómo atesora plata y oro el que así dispone de *muchos millones*.

¿Es esa la humildad y pobreza que Jesús exigió á sus discípulos?

En la edad media los legados del papa desplegaban una pompa tan notable como incompatible con su carácter sacerdotal. Viajaban con mucho dinero, y con tal servidumbre, que más que de clérigos era propia de príncipes y reyes. Citaré un caso.

De los legados que Inocencio III envió al mediodía de Francia contra los albigenses, porque «nada podía contener el torrente de las nuevas opiniones,» se dice esto en una obra contemporánea.

«Su fausto, más que su crueldad, sublevó todos los espíritus. Un piadoso prelado español, Diego de Azebez, obispo de Osma, que viajó entonces en Francia con Domingo Guzmán, sub-prior de su catedral, encontró los legados en Montpellier, les aconsejó que renunciasen á la pompa mundana de que estaban rodeados, y que continuaran su misión á ejemplo de los apóstoles, á pie y sin dinero consigo. Diego y Domingo les daban el ejemplo; ellos recorrian el país á pie, disputaban con los sectarios, y lo hicieron con éxito (1)».

Cuando el obispo de la Habana don Francisco Fleix y Solanz fué promovido á otra diócesis en España (1853), aunque sólo ocupó aquel puesto muy corto número de años, se llevó consigo más de cien mil duros, no obstante ser hombre que vivía espléndidamente.

(1) *Dictionnaire de la conversation et de la lecture*, par une Société de savants et gens de lettres, sous la direction de M. W. Duckett. Paris, MDCCCLXXVII.

Un fraile franciscano de apellido Acquasanta, hecho arzobispo *in partibus* de no recuerdo qué lugar del Asia para que administrase el arzobispado de Santo Domingo, estuvo allí dos años con ese elevado carácter, y al retirarse registró un poco más de cuarenta mil pesos fuertes.

La regla general es que todo obispo se da vida regalada, y que atesoran oro y plata.

En cuanto á los presbíteros que obtienen un curato, muy raro es el que no se enriquece en pocos años, así sea un Gerundio de Campazas. Y es porque no miran tanto á los derechos parroquiales que devengan por matrimonios, bautismos, defunciones, y los correspondientes certificados, como al muy productivo expediente de las fiestas, á las misas para sacar almas del purgatorio, á las de requiem, á las de San Gregorio, y á los regalos que sus ovejas les entregan para *las vírgenes*, los *santos* y *santas*, *señores* y *señoras* de su devoción. Y con sobrado fundamento dan esa preferencia los señores curas, porque los derechos parroquiales son poco más que nada si los comparamos con aquellos ingeniosos arbitrios.

Esas fiestas, según ya he dicho, dan al catolicismo el sabor de religión de diversiones, mientras que (la verdad sea dicha) las sectas disidentes se conservan concretadas á religiones de idea y sentimiento; y es tan notable como numerosa la multiplicación que del Nazareno y de María han hecho los sacerdotes católicos para aumentar sus entradas. He aquí algunos ejemplos como ampliación de las que Montalvo menciona en su *Mercurial Eclesiástico:* fiesta de la Purísima, fiesta de la virgen del Pilar, fiesta de la virgen de los Desamparados, fiesta de la virgen de la Candelaria, fiesta de la virgen del Refugio, fiesta de la virgen del Consuelo, fiesta de la virgen del Cobre, fiesta del sagrado corazón de Jesús, *fiesta* de la sangre de Cristo, fiesta del Niño Perdido, fiesta del niño Jesús, fiesta del Rescate, fiesta del Señor de Esquipulas, etc., etc., etc.

Es de presumir que si el año no fuera corto para darle ensanche al actual catálogo de las fiestas curales, los clérigos separarían *las once mil vírgenes* para hacerles fiestas en detal; porque ellas, las fiestas, constituyen una de las mejores gangas parroquiales de esos señores. Si los pusieran á sueldo, sin emolumentos, es seguro que se acabarían las fiestas.

Jesús lanzó los mercaderes del templo, pero de allí á poco volvieron á posesionarse de él.

El cristianismo fué en su aurora el apostolado que impuso su divino fundador (1); pero actualmente, y desde muchos siglos atrás, ha degenerado bastante en la iglesia católica romana.

Conste que además de lo que, según se ha visto, dijo el Nazareno á sus discípulos sobre que vendieran sus bienes y los diesen á los pobres, en otra plática les habló en el mismo sentido.

«Da al que te pidiere, y al que te quiera pedir prestado, no le vuelvas las espaldas.» (MAT., v. 42, cap. V.)

Sin embargo, es regla general que los clérigos antes se singularicen como codiciosos y avaros, indiferentes á las desgracias de su prójimo, salvo honrosas pero muy raras excepciones, que como hombres dotados de corazón piadoso.

Recuerdo haber leído en periódicos de la América hispana sueltos de redacción en que se denunciaron casos de negarse algunos curas á expedir la boleta de entierro de cadáveres de indigentes, porque los deudos de esos infelices no podían pagarles de momento el derecho parroquial. El último de esos casos ocurrió en Nicaragua en 1888. Otras veces, que aun cuando se les facilitaba cabalgadura para que llevasen el viático á moribundos que residían en el campo, se negaron á ir si no les pagaban fuertes cantidades de pesos; por lo que aquéllos expiraban sin el auxilio espiritual; y *El Comercio*, diario de Lima, correspondiente al 18 de junio de 1889, publicó este suelto de crónica: «Entre varias personas caritativas tuvieron que reunir la suma de cinco soles á que redujo, después de largas discusiones, idas y venidas de los deudos, los derechos de entierro de un párvulo indigente, cierto señor cura que se negaba á dar la licencia respectiva, no obstante el estado de pobreza de la familia y de los parientes.

«¡Cuánta caridad!»

He aquí, además, el testimonio de un hombre de tanta veracidad como talento:

(1) No sé, á la verdad, por qué niegan algunos libres pensadores al mártir del Gólgota el adjetivo *divino*, mientras que lo aplican hasta á una bella mujer. Yo sostengo que Jesús lo merece por la castidad de su vida, y por lo sublime de su doctrina.

«Yo he visto negar un párroco la sepultura á un cadáver de familia pobre, mientras no le dieran cien pesos fuertes. Estos dragones nos devoran, son capaces de comerse el difunto, si los dolientes no le cuentan allí sobre la marcha la suma que ellos han menester (1).»

¡Clérigos mercaderes! ¡Clérigos simoniacos! No en vano dijo Jesús: «Guardaos de los falsos profetas que vienen á vosotros con vestidos de ovejas, y son lobos robadores» «¡Ay de vosotros, escribas y fariseos hipócritas, que limpiáis lo de fuera del vaso y del plato, y por dentro estáis llenos de rapiña y de inmundicias!» (MAT., v. 15, cap. VII, y v. 25, cap. XXIII.)

Avanzada edad es la que cuento; sin embargo, no he visto, y con razón temo que moriré sin ver que un obispo ó un párroco hayan promovido una suscripción, y puéstose al frente de ella como contribuyentes, para socorrer á las víctimas de un incendio, de un terremoto, de una inundación ó de un naufragio.

El Nazareno les encareció mucho que practicaran la caridad; pero ellos no le obedecen, y, duros de corazón, van desatentados por los recodos del egoísmo, de la insensibilidad y de la codicia.

En vez de dar á los pobres, les quitan con pretexto de misas que huelen á cohecho, y dellas interminables fiestas, «para atesorar plata y oro».

Cierto es que el apóstol dijo:

«¿No sabéis que los que trabajan en el santuario comen de lo que es del santuario; y que los que sirven al altar, participan juntamente del altar?» (*Epist. á los corintios*, cap. XI, v. 13.)

Pero nótese cuánto va de *vivir á atesorar plata y oro*, y que el mismo San Pablo, dijo: «No he codiciado plata, ni oro, ni vestido de ninguno, como vosotros mismos lo sabéis; porque estas manos me han suministrado las cosas necesarias á mí, y á los que conmigo están». (*Hechos de los apóstoles*, cap. XX, v. 33 y 34.)

Además de éso, ténganse presentes estas palabras de Jesús:

«Ninguno puede servir á dos señores. Porque ó aborrecerá al uno, y amará al otro; ó al uno sufrirá, y al otro despreciará. No podéis servir á Dios y á las riquezas.» (MAT., v. 8, cap. X.)

(1) *Mercurial Eclesiástico. Libro de las verdades*, por Juan Montalvo, pág. 109. París, 1884.

Y cuando confió á sus discípulos el apostolado, les dijo: «Graciosamente recibisteis, dad graciosamente.» (Mat., v. 24, cap. VI.)

Sin embargo, los que han sucedido á los apóstoles, nada dan graciosamente, y sí quitan sin gracia.

No están por lo que de sus manos les suministren lo necesario para ellos y *sus sobrinas* y *ahijadas* y para las madres sus *ahijadas* y *sobrinas*.

Son los zánganos de la colmena social.

De mil de ellos, si acaso uno se ordena por sincera vocación, con ánimo atento á las máximas de Jesús; los demás, por mera especulación, por asegurarse una carrera lucrativa.

Vuelvo á lo de los mercaderes. Es verdad que Jesús les dijo que su casa no debía ser casa de tráficos vergonzosos; pero ¿qué se adelantó con éso? Muerto él, hélos ahí traficando con las indulgencias, los diezmos y primicias, las aves, los cerdos, las reses, las joyas y el aceite que en romerías y sin tales ocasiones les llevan sus buenos creyentes para las *vírgenes*, los *santos* y *santas*, *señores* y *señoras*. Por manos del sacristán, y á veces personalmente, venden los curas todas esas ofrendas, y atesoran su producto.

Los obispos no ignoran éso, ni el abuso de las incesantes *fiestas;* pero ¿cómo censurarían lo mismo que ejecutaron sus reverencias cuando eran curas? Fuera de que ellos explotan otros filones, entre los que figura el *quantum* de los ingresos parroquiales denominado *derecho de fábrica*, y no querrán exponerse á que uno de dichos subalternos, de pelo en pecho y sangre en el ojo, salte las trancas, cuelgue los hábitos y les diga las verdades del barquero; porque no es para olvidado el precedente del fraile alemán que las dijo al Vaticano, y redujo á girones la bandera de la unidad católica, por el memorable asunto de las bulas.

Á propósito, quiero consignar aquí mi opinión sobre ese célebre monje.

Martín Lutero es para los protestantes algo así como Mahoma para los moros, y también hay en las filas de los seudo-católicos (católicos por involuntario bautismo, como verbigracia... pero deístas nada más), quienes le tributan una grande admiración. Eso no obstante, yo me li-

mito á agradecerle que iniciara la grande y benéfica revolución intelectual del libre examen; porque no hallo en su conducta de reformador ni nobleza de alma, ni generosidad en los móviles, ni elevación en los fines. Mientras el Papa estuvo dando la comisión de vender sus bulas al convento á que Lutero pertenecía, ese vehemente monje practicaba como santo y bueno todo lo que después exhibió al mundo cristiano como absurdo y pésimo por contrario á la verdad evangélica; por donde hay derecho á creer que si hubiese continuado la histórica predilección en el negocio de las indulgencias, él no habría iniciado la reforma.

He ahí su falta de sinceridad, la que por cierto deslustra grandemente el mérito de su obra.

Revolucionó por venganza. Todo lo que tuvo de ira le faltó de grandeza en sus combates contra la desnaturalización del cristianismo.

Enfurecíase cuando alguno de sus sectarios, desviándose un tanto de los principios que él le había inculcado, procedía á organizar una nueva comunidad religiosa, y hasta pidió á los príncipes el exterminio de los anabaptistas, á causa de lo que éstos fueron degollados por las tropas del duque de Sajonia y del landgrave de Hessel. Católicos de la víspera él y cuantos le siguieron en la reforma, desplegaron intolerancia tan ruda como inconsistente con la libertad que proclamaban. Lutero dió el ejemplo condenando á Carlostadt, Carlostadt condenó á Münser, y Münser á Osiandro.

De Lutero en particular, después de decir que estaba «muy versado en las sagradas escrituras» que «manejaba admirablemente su lengua», y que «estaba dotado de esa elocuencia apasionada que conmueve las masas», se hacen las siguientes apreciaciones: «pero su orgullo, que lo lanzó en la herejía, era indomable», y «la extrema violencia de su carácter, irritado por la contradicción, le inspiraba contra sus adversarios invectivas tan groseras como deshonrosas para su autor (1)».

Jesús dijo:

«Y á nadie llaméis padre vuestro sobre la tierra, porque uno es vuestro padre que está en los cielos.» (MAT., v. 9, cap. XXIII).

(1) *Dictionnaire général de biographie*, etc., par M. M. Dezobry, Th. Bachelet et une Societé de literateurs, de professeurs et de savants. París, 1863.

Ya he dicho que el vocablo papa significa padre. Pues bien, al que así se denomina por excelencia entre los demás obispos, forzosamente se le ha de aplicar el vocativo «beatísimo padre», y otras veces «santísimo padre», y no con *b* y *p* minúsculas, sino con las mayúsculas.

A los clérigos de alta graduación, comentadores de los evangelios, y á los obispos que figuran en los concilios, se les trata de «padres de la iglesia»; y entre sí se dicen, y se dejan decir por sus fieles, «padre» y más «padre» todos los señores presbíteros.

Aunque éso es una pequeñez en comparación con las otras desviaciones del cristianismo aquí expuestas, nadie negará que también constituye desobediencia á la terminante voluntad del *divino maestro*, y por lo mismo debe agregarse á aquellas otras.

Ocupémonos ahora en el celibato del clero, materia bastante debatida ya, es cierto; mas nunca será mucho lo que sobre ella se diga tendiente á la morigeración de las costumbres sociales.

Demás de éso, su examen cumple á los fines de la proposición que estoy justificando.

Ante todo, establezcamos los precedentes.

Así, desde el principio verán los que andan á tientas en éste como en muchos otros temas religiosos, que nada de dogmático tiene él, sino que es de mera disciplina; y, por consiguiente, susceptible de reforma.

Jesús no dijo ni una palabra sobre querer que se organizara un clero.

Tampoco quiso que entre sus adeptos hubiera superiores y subalternos.

Afirmo lo primero, porque, según ya se ha visto, para orar, para dirigir plegarias á Dios, no impuso la mediación de ningún sacerdote, (MAT., v. 5 y 6, cap. VI) y porque, refiriéndose á los escribas y fariseos, dijo:

«Y aman los primeros puestos en las cenas, y las primeras sillas en las sinagogas.

«Y ser saludados en la plaza, y que los hombres los llamen rabí (1).

«Mas vosotros no queráis ser llamados rabí: porque uno sólo es vues-

(1) *Rabí*, maestro d sagradas escrituras, sacerdote hebreo.

tro maestro, y vosotros todos sois hermanos.» (MAT., cap. XXIII, v. 6, 7 y 8.)

Además, Jesús dijo que «la iglesia de Dios no la fabrica el hombre con sus manos,» con lo que claramente enseñó que el corazón, ó la conciencia, es el único templo en que se le debe adorar.

Deísmo, deísmo y nada más.

Por éso lo persiguieron y lo sacrificaron los escribas y los fariseos.

Porque aquellos sacerdotes hipócritas vivían de la explotación del pueblo, apoyados en las apariencias religiosas que les daban sus templos, precisamente como siguen haciéndolo sus sucesores.

Porque el rabí, como el sacerdote de los egipcios, de los persas, los de los antiguos romanos, y, en suma, como los de todas las religiones antiguas, medraban con las supercherías que empleaban para hundir á los pueblos en la densa oscuridad de la superstición y el fanatismo; precisamente como medran los sacerdotes católicos romanos con supercherías de aparecidos *señores* y *señoras*, cuyos supuestos milagros se reducen á la curación de las dos enfermedades más fáciles de fingir: la parálisis y la ceguera.

Y el perseverante San Pablo, siguiendo fielmente á su divino maestro, dijo en el Areópago: «Varones atenienses, en todas las cosas os veo como más supersticiosos.

«Porque pasando, y viendo vuestros simulacros, hallé también una ara, en que estaba escrito: AL DIOS NO CONOCIDO. Á aquel, pues, que vosotros adoráis sin conocerlo, ese es el que yo os anuncio.

«El Dios que hizo el mundo y todas las cosas que hay en él, éste siendo señor del cielo y de la tierra, no mora en templos hechos de mano.

«Ni es servido por manos de hombres, como si necesitase de alguna cosa, pues él mismo da á todos vida, y respiración y todas las cosas.» (*Hechos de los apóstoles*, cap. XVII., v. 22, 23, 24 y 25.)

Las precedentes citas de Jesús sirven para destruir el error muy difundido con lo que los padres de la iglesia intercalaron en el Evangelio de San Mateo, sobre que Pedro sería la piedra fundamental de la iglesia, y que Jesús le entregaría «las llaves del reino de los cielos,» á lo que agregaron:

«Y todo lo que ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos: y todo lo que desatarés sobre la tierra, será también desatado en los cielos.»

Los cielos... Los cielos...

Bienaventurados los escogidos que logren ver siquiera uno.

Mas no nos distraigamos de lo que más hace al caso, y dejemos que pluralicen el cielo, que al cabo es menos pecado que el de la multiplicación de Dios.

Del ingerto á que me contraigo, resultaba que después de muerto Pedro no habría quién atara y desatara; y á fin de perpetuar en la tierra ese poder divino, prenda de valor inestimable que podía asegurarse sin más que con un par de plumadas, los expresados *padres* escribieron esto como dicho por Jesús á sus discípulos.

«En verdad os digo, que todo aquello que ligareis sobre la tierra, ligado será también en el cielo: y todo lo que desatareis sobre la tierra, desatado será también en el cielo.» (MAT., cap. XVIII, v. 18.)

Ahora es en «el cielo».

La misma contradicción se nota en el *Padre nuestro*.

Es lástima que eso no se nos haya aclarado en una fe de erratas. Pero vamos á lo esencial.

Allí tenemos á Jesús en palmaria contradicción, desde que en ese versículo concede á todos sus discípulos lo mismo que poco antes otorgó á Pedro como gracia especial y personalísima. Pero claro está que no es suya esa contradicción, sino de los que tales conceptos le han atribuído.

Incuestionablemente faltó á esos *padres* la habilidad necesaria para hacer pasable la supuesta delegación del poder divino, base de la reciente invención de la infalibilidad del papa; pero á bien que hoy sólo creen eso de las llaves, las ligaduras y las desligaduras los que tienen tupido el entendimiento con la argamasa del fanatismo.

Jesús no vertió tampoco ni una sola frase, ni siquiera una palabra que contrariase la ley natural, irrestringible, eterna y, según Moisés en su poema original de la creación, asimismo divina, del ayuntamiento del hombre con la mujer.

Por el contrario, él se opuso al divorcio, si bien sobre la á mi juicio insostenible base de que Dios, al disponer esa unión carnal, impuso la indisolubilidad del matrimonio, cuando es lo cierto que este vínculo no se conoció en el Paraíso, ni mucho tiempo después, según consta en la Biblia, libro que, de paso sea dicho, es más obsceno que las novelas de Zola.

Oigamos á Jesús:

«¿No habéis leído que el que hizo al hombre desde el principio, macho y hembra los hizo, y dijo: «Por *esto dejará el hombre padre y madre, y se juntará á su mujer, y serán dos en una carne?*»

«Así es que ya no son dos sino una carne.

«Por lo tanto, lo que Dios juntó, el hombre no lo separe.»

Fundadamente, si bien con sutil delicadeza, observa el concilio de Trento que Jesús se equivocó al poner en boca de Dios esas palabras de Adán. (Véase la sesión XXIV.)

Por lo demás, eso de *dejar el hombre padre y madre* por la mujer, y *ayuntarse* á ella, era cosa tan vista y revista durante miles de años antes de que se escribiera *El Génesis*, que no había riesgo de hacer quedar mal á Adán ni á Dios atribuyéndoles aquel vaticinio. En rigor lógico, probado como lo está que no es de Dios la premisa, sino de nuestro padre el pecador Adán, la consecuencia deducida por Jesús contra el divorcio carece de fuerza divina.

Tampoco habló Jesús, ni hablar podía sin contradecirse y contrariar á Dios, en pro de ningún monjío, menos aun del contemplativo, inventado éste último siglos después por cristianas émulas de las vestales (1); ni quiso que sus discípulos se impusieran la falaz ley del celibato, tan opuesta á lo que Moisés, él mismo y San Pablo les enseñaron en mandamientos y sanas advertencias. ¡Nó! que esa ley, juzgada en principio, vale además por absurda oposición á las de la naturaleza, y en la práctica es el escudo de irresponsable salacidad, fuente de perjurios con

(1) El monjío contemplativo es una exageración del culto de las vestales (*). Estas no se encerraban en su templo por toda la vida, ni se hacían invisibles como las monjas del cristianismo. Su voto no las ligaba más que por treinta años: durante los primeros diez se instruían en sus misteriosos deberes, y entonces eran llamadas *discípulas*: los siguientes diez años los empleaban en desempeñar esos deberes; y los últimos en enseñar á las novicias. Después de cumplidos los treinta años de su sacerdocio, las vestales podían separarse de él, y hasta casarse; pero corriendo ese lapso debían ser fieles á su voto de castidad, y si lo violaban, eran condenadas á penas crueles y hasta bárbaras. Salían á las calles precedidas de lictores; ocupaban un sitio de honor en el circo de los gladiadores, y también en el teatro, por concesión de Augusto.

(*) Vesta, conforme al mito griego, hija de Saturno y de Rea, era la diosa del fuego; y según Virgilio su nombre era sinónimo de fuego. Parece que su culto originó en la Persia. Eneas lo llevó á Italia.

ocasión de incestos y adulterios sacrílegos, y, por consiguiente, origen de diarias referencias escandalosas que relajan la sociedad, y que sirven de pábulo al universal indiferentismo religioso.

Es verdad que Jesús no instituyó el matrimonio, y que ni exhortó á sus discípulos á que lo contrajesen; pero se refirió á él cuando les recordó este mandamiento,—*no adulterarás*, y cuando les contestó sobre la ley mosaica del repudio.

En un librito intitulado *Compendio de historia sagrada*, por el abate Fleury, se dice que «Jesucristo instituyó el matrimonio». ¡Mayor anacronismo! No lo instituyó ni como sacramento. Diéronle este carácter los sucesores de los apóstoles, para hacerlo vínculo indisoluble, basándose en el supuesto desposorio «de Cristo con la Iglesia», según lo enseñan los canonistas.

Oigamos ahora al Apóstol.

«Por lo que hace á las cosas, sobre que me escribisteis, bueno sería á un hombre no tocar mujer.

«Mas, para evitar la forni. . ., cada uno tenga su mujer, y cada una tenga su marido.

«No os defraudéis el uno al otro, sino de acuerdo por algún tiempo, para dedicaros á la oración: y de nuevo volved á cohabitar, porque no os tiente Satanás por vuestra incontinencia.

«Mas ésto digo por indulgencia, no por mandamiento.

«Porque quiero que todos vosotros seáis tales como yo mismo: mas cada uno tiene de Dios su propio dón: el uno de una manera, y el otro de otra.

«Digo también á los solteros y á las viudas, que les es bueno si permanecen así, como también yo.

«Mas, si no tienen dón de continencia, cásense. Porque más vale casarse, que abrasarse». (*Epístola de San Pablo á los corintios*, cap. XII v. 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9).

Y el Levítico trae esto en el capítulo XXI: «Y tomará él (el sacerdote) mujer virgen.—Viuda ó repudiada, ó infame, éstas no tomará; mas tomará virgen por mujer.» (V. 13 y 14).

En los primeros siglos de la iglesia, los sacerdotes se casaban; no sólo con una mujer, sino con varias. Voy á probarlo.

Según el testimonio de Cavalario (ob. cit., cap. XXI, *De las irregula-*

ridades), el mismo San Pablo «mandó que el obispo y el diácono fuesen maridos de una sola mujer *(Ad Timoth.*, c. 3, v. 2 y 12), no porque quisiese que los ministros del altar tuviesen necesariamente una sola mujer, sino porque mandó elegir de entre aquellos que tenían, ó habían tenido una sola, los que habían de ser elevados al sacerdocio. Esta fué la razón por que el Apóstol y los padres más antiguos de la iglesia separaron del canon á los bígamos; porque llevan sobre sí mancha de incontinencia, que es consiguiente á las segundas nupcias. (THOMASSIN, *De vet. et nov. Eccles. discipl.*, part. 1, lib. 2, cap. 58, n. 6).

Además, ahí en donde Cavalario dice «los que habían de ser elevados al sacerdocio,» puso la siguiente nota:

«San Juan Crisóstomo y Teodoreto defienden que los apóstoles sólo excluyeron del sacerdocio á los polígamos, ó casados al mismo tiempo con muchas mujeres; pero no á los bígamos sucesivos, que muerta su primera mujer se casaron con otras. Mas prevaleció el dictamen que dice que también aquellos que, muerta su primera mujer, pasaron á contraer segundas nupcias, son considerados por el Apóstol como indignos de ser contados entre los ministros de la iglesia.»

Después de «á las segundas nupcias», continúa de este modo:

«La iglesia llevó aun más allá la irregularidad que dimanaba de la incontinencia, y separó del canon también á los que estuviesen manchados é infamados por el matrimonio, aunque no se hubiesen casado dos veces; tales son los maridos de las viudas, repudiadas, rameras, esclavas y cómicas *(Can. 18 apost.)*, pues, en efecto, de resultas de un matrimonio de esta naturaleza recaía en el marido cierta nota de infamia é incontinencia.

«La iglesia griega admitió con razón la irregularidad de los bígamos por causa de la incontinencia; mas, entre los latinos, por celo principalmente de San Agustín, se inventó cierta razón mística por causa de la irregularidad de los bígamos, á saber *el defecto de sacramento;* porque los bígamos, habiendo tenido muchas mujeres, no representan la unión de Cristo y de la iglesia (lo que debía aparecer especialmente en el matrimonio de los sacerdotes) (1). Esta razón mística, con el transcurso del

(1) AUGUST., *De bons. conjug.*, cap. 18.

No convenían los antiguos sobre si debía reputarse bígamo, y por consiguiente

tiempo, como dimanada de San Agustín, estuvo vigente; y después la iglesia latina juzgó de la irregularidad de los bígamos por este defecto de sacramento. Represéntase la unión de Cristo con su iglesia en la del matrimonio de un solo hombre con una sola mujer, consumándose y perfeccionándose aquélla por el uso del cuerpo; y por esta razón el que se casa con una viuda con quien tuvo unión carnal su marido, se tiene por irregular, como verdadero bígamo; por el contrario, no se considera irregular el que contrae matrimonio con la viuda de otro que no tuvo nada con ella; porque la mezcla de la carne dividida entre muchos, es lo que destruye la razón de sacramento.

«En muchos casos en que no se descubre la verdadera bigamia, la interpretaron ó inventaron por semejanza algunos comentadores de decretales y escritores de moral. Supónense bígamos por interpretación los clérigos iniciados en las sagradas órdenes que aspiran á segundas nupcias, ó al matrimonio con una viuda; y también los que lo contraen con una sola, pero corrompida por otro, verbigracia con una ramera; pues todos éstos parece manifiestan con tales enlaces la intención de volver á contraer matrimonio, y por lo tanto se juzgan ajenos del canon como bígamos por interpretación (1). Se denominan bígamos por semejanza, y son privados del canon, los que, constituídos en las órdenes sagradas, ú obligados al voto solemne de castidad, se atreven á unirse en matrimonio con doncellas, y asimismo los que lo contraen

ordenarse, al que se casó con dos mujeres antes del bautismo, ó con una antes de él y con otra después de haberlo recibido. Los *padres* griegos, y San Jerónimo, de los latinos, enseñaron constantemente que no es ajeno del canon, porque con el agua del bautismo se borran todos los pecados. *(Can. 16 apost.;* HIERONYM., *Apol. advers. Rufinum, et epist. ad Ocean.)* Por el contrario, los *padres* latinos San Ambrosio é Inocencio le excluyen del ministerio del altar, como si el Apóstol prohibiese el sacerdocio á los bígamos de todas clases. Á este parecer se adhirió después San Agustín *(De bono viduitatis*, cap. 18), quien por la mística razón del sacramento considera ajeno del canon al que se casó con dos mujeres antes del bautismo, ó con una antes y otra después de haberlo recibido. *(Nota de Cavalario).*

(1) La iglesia antigua tenía á todos éstos por irregulares, no por considerarlos como bígamos, sino más bien por ser criminales y dignos de represión. Pero los intérpretes, al decaer la disciplina eclesiástica, sin atenerse á las verdaderas razones, inventaron la bigamia por interpretación, y parece fueron causa de su engaño las palabras de Inocencio III, con las que manifiesta que debe considerarse como bígamos á los clérigos mayores que por segunda vez contrajeron matrimonio. (Cap. 4, *Ext. de bigamia.)—Nota de Cavalario.*

con las que están dedicadas á Dios, deduciendo la semejanza de la unión carnal al matrimonio espiritual».

El mismo canonista vuelve á tratar la materia en el capítulo XXXVI de su citada obra, intitulado *Del celibato de los clérigos*. Copiaré parte de ese tratado, y sus correspondientes notas.

«Pero en cuanto al matrimonio contraído antes de las sagradas órdenes, en los primeros siglos, el celibato no parece haberse establecido por ningún canon, sino que cada uno, según su conciencia y arbitrio, usaba ó se abstenía de su mujer (1). Consta efectivamente, que los clérigos acostumbraron cohabitar con las mujeres habidas antes de la ordenación (2), tanto que habiéndose multiplicado las persecuciones, muchos fueron impelidos á renunciar á Cristo para mirar por sus mujeres é hijos (3). Los que vivían en compañía de sus mujeres, podían usar del matrimonio (4), aunque muchos, guiados por la santidad del sacerdocio, las renunciaban y vivían con ellas como si fuesen hermanos».

(1) SOCRAT., lib. 1, cap. 11.

(2) Digo de la iglesia oriental, pues entre los latinos no podían los diáconos casarse, ni aun con permiso del obispo. Por esta razón Martín Bracarense (part. 1, cap. 39), corrompió el canon de Ansina, interpretándolo en el sentido de que el obispo no podia ordenar de diácono al que atestiguase no poder guardar castidad.

(3) EUSEB., lib. 8, cap. 9.

(4) Es constante por muchos testimonios que los clérigos casados que habitaban con sus mujeres, usaron del matrimonio, ó á lo menos pudieron hacerlo: van errados Baronio, Pagio, Schelestrato y otros, que dicen que al tiempo de ordenarse el marido hicieron profesión del celibato ambos esposos de común acuerdo. Cuando Pircito, obispo de los gnosios en Creta, quería imponer el celibato á sus clérigos, fué aconsejado por Dionisio, obispo de los corintios, QUE NO IMPUSIESE UNA CARGA TAN PESADA Á SUS HERMANOS, SINO QUE TUVIESE EN CONSIDERACIÓN LA DEBILIDAD HUMANA, lo que se prueba por las cartas de Dionisio. (EUSEB., lib. 4, cap. 23). Tampoco juzgan los que entienden por la palabra *hermanos* los mismos cristianos, suponiendo que Pircito trataba de imponer á éstos el celibato, pues es increíble que siendo aquél un hombre sabio é inteligente en la sagrada escritura, hubiese querido impeler á todo el pueblo cristiano á la observancia de la castidad, favoreciendo así á los herejes, que condenaban el matrimonio; lo que observa bien Nat. Alejandro (*Histor. eccles.*, sect. 4, dissertt. 19). Clemente Alejandrino (*Serom*, lib. 3) asegura que FUÉ Á LOS PRESBÍTEROS Y DIÁCONOS EL USAR DEL MATRIMONIO. *Novato, presbítero cartaginés, también tenía mujer sin que se le reprendiera*, pues habiéndole tirado un zapato, la hirió en el vientre, de resultas de lo cual abortó; y San Cipriano (*Epist. 49 ad Cornel.* al 52) le acrimina sólo por el aborto, no por el uso del matrimonio. En fin, para decirlo en pocas palabras, EL HABITAR LOS CLÉRIGOS DE ÓRDENES

Más adelante dice:

«Parece que los obispos que defendían en el concilio de Nicea que los clérigos debían separarse de sus mujeres, después de haber vuelto á sus iglesias establecieron la continencia para los presbíteros y diáconos súbditos suyos.

«No permanecieron en este santo propósito por mucho tiempo los clérigos orientales, pues en el siglo V *muchos obispos tuvieron hijos de legítimo matrimonio*, y los que se abstenían de sus mujeres, más bien lo hacían por voluntad y religión que por alguna ley que los obligase á ello (1). Parece que se relajó la disciplina *con la multitud de agapetas*, esto es, de hermanas espirituales, con cuya unión manchaban los clérigos el sacerdocio, y se creyó mejor que tuviesen en su casa mujeres legítimas que concubinas con el nombre de *agapetas*. Más adelante se prescribió la continencia perpetua á sólo los obispos (2), y se permitió el uso del matrimonio contraído antes de recibir las órdenes á los presbíteros y diáconos, con tal que se abstuviesen de las mujeres al tiempo de celebrar los sagrados misterios; cuya disciplina, establecida en el concilio Trulano (can. 13), subsiste aún entre los griegos».

La iglesia occidental quiso mostrarse inflexible en tiempo del concilio de Nicea, pues entonces los obispos, presbíteros y diáconos «debían abstenerse aún del matrimonio contraído antes de la ordenación».

Vamos á terminar la reseña de los precedentes, y á llegar á la situación actual creada por el concilio de Trento.

«Admitió la iglesia latina lo establecido sobre que sólo fuesen elevados á las sagradas órdenes los célibes ó los casados que viviesen después en celibato PERO EN LOS SIGLOS MEDIOS NO FUÉ TODO ESTO SINO APARIENCIA. Produjo más utilidad á los griegos su disciplina relajada que á los latinos la profesión de virtud; pues en medio de tantos

MAYORES CON SUS MUJERES, Y EL TOLERÁRSELES ESTO POR LA IGLESIA, DEMUESTRA CLARAMENTE QUE EL USO DEL MATRIMONIO NO LES ESTUVO PROHIBIDO, pues de lo contrario se achacarían al marido muchos crímenes, sin que le sirviese de excusa decir que aquella sociedad era fraternal.

(1) SOCRAT., lib. 5, cap. XXII.

(2) Según esta disciplina, si los casados eran promovidos al obispado, se separaban de sus mujeres; éstas entraban en un monasterio, ó se ordenaban de diaconisas, en caso de que su vida y piedad correspondiesen á tanta dignidad, para que no quedasen expuestas á continuos tropiezos. (*Conc. Trull.*, can. 48).

y tan grandes disturbios como afligieron por aquellos tiempos á las provincias de occidente, los clérigos de órdenes mayores y aun los monjes, *olvidándose de la continencia de que habían hecho profesión*, ó contrajeron matrimonio, *ó mantuvieron públicamente concubinas*. Después del siglo X, los pontífices romanos y muchos obispos hicieron grandes esfuerzos para restablecer la antigua disciplina, y reducir á los clérigos incontinentes á la castidad; pero éstos, llevándolo á mal, comenzaron á murmurar, á alborotarse *y á resistirse con razones y autoridad*. De aquí vino que la hidra de la incontinencia renaciese siempre y no se le pudieran cortar todas sus cabezas (1). Mas luego fué disminyendo poco á poco el contagio, y renació finalmente la disciplina antigua que, confirmada por los padres del concilio de Trento (2), admite tan sólo á las sagradas órdenes á los célibes ó á los que hubiesen observado continencia después del matrimonio.»

El doctor en leyes y licenciado en cánones don Juan B. Guim, que corrigió notablemente la obra de Cavalario, traducida del latín al español por don José Antonio de Ojeda, y que la aumentó «con notas importantes sobre la disciplina y jurisprudencia canónicas de España», dice en una de éstas (la 48):

«La relajación de costumbres que afligió á la iglesia en la edad media, se hizo sentir también en España, donde á las agitaciones, trastornos y anarquía feudal que trabajaban á las demás naciones, se unieron la pér-

(1) En algunas partes se permitieron concubinas á los clérigos, con tal que pagasen cierta contribución. Con efecto, en Inglaterra, 1129, concedieron los obispos á Enrique I la jurisdicción sobre las faltas de continencia de los sacerdotes, cuyo asunto se terminaba de un modo muy indecoroso, pues el rey recibía una infinidad de dinero de los presbíteros para que se les dispensasen sus excesos, según lo refiere Mateo Parisiense en la *Hist. antgl.* Este censo indecentísimo, arrancado después de la potestad del soberano, se lo abrogaron los obispos, y en especial los arcedianos y deanes. *(V.* Christian Lup, *Diss. de lattinor. continent.*, cap. 8).

Durante el reinado de los reyes de Anjou en Nápoles, muchos clérigos mantenían concubinas, disputando que éstas gozaban de la exención del fuero, como que pertenecían á sus familias; y lo que causa admiración es, que el rey Roberto no obligase en sus decretos sobre concubinas á las de los clérigos. En el siglo XV *las concubinas de los presbíteros pagaban un censo anual al rey;* y ésto se observaba especialmente en la Calabria ulterior, acerca de lo cual existe un testimonio en el archivo de la cámara real. *Cámara 6*, let. F. ord. 1, núm. 2.

(2) *Sess. 23, de ref.*, cap. 13, *et sess, 24*, can. 11.

dida del imperio godo y las calamidades que originó á la iglesia la invasión de los sarracenos. No es fácil averiguar, por falta de monumentos históricos, si en los primeros siglos de la restauración de esta monarquía acostumbraban los clérigos tener mujeres en público; y caso que las tuviesen, si eran legítimas ó concubinas. Pero en los siglos posteriores consta que no podían aspirar al matrimonio; aun no por éso dejaban de vivir públicamente en compañía de sus barraganas, con desdoro de su estado y mal ejemplo de los ficles. Tan arraigado llegó á estar este abuso, que en muchos fueros municipales se daba expresamente derecho de suceder á sus padres *á los hijos de clérigos habidos en sus barraganas.*

«Mas apenas la iglesia de España comenzó á respirar de la opresión de los sarracenos y pudo dedicarse á restablecer la pureza de costumbres, cortando los abusos introducidos, fulminó graves penas, de acuerdo con la potestad civil, contra el concubinato y barraganías del clero. En el concilio ó cortes de Coyanza, celebradas en el año de 1050, se lee:

É los priestes é los diáconos que facen el ministerio eclesástico non trayan armas, é hayan las coronas abiertas, las barbas raydas é non tengan mulieres en casa, se non fur madre, ó hermana, ó tia hermana de padre ó de madre (1).

«En el famoso concilio de Valladolid, celebrado en 1228 por el legado cardenal de Sabina, con asistencia de los prelados de Castilla y de León, se estableció, con arreglo á la disciplina del concilio general lateranense, *que denuncien por descomulgadas todas las barrayanas públicas de los dichos clérigos é beneficiados; et si morieren, que las entierren en la sepoltura de las bestias... item, que el obispo... prive aquellos concubinarios públicos para siempre de los beneficios que hubieren... item que los ijos de los clérigos que después de este concilio nacieren de las barrayanas, que no puedan heredar los bienes de sus padres.* Y lo mismo estableció el sínodo de León el año de 1267, titulado *De concubinis* (2). Las leyes 41, 42, 43 y 44, título VI, partida 1.ª, confirman esta doctrina canónica, estableciendo las penas en que incurren los clérigos ordenados de mayores que se casaren ó tuvieren barraganas.

(1) *Colección de cartas de los reinos de León y de Castilla*, dada á luz por la Real Academia de la Historia.

(2) MARIANA *Ensayo histórico-crítico*, lib. 6, núm. 24.

«A pesar de estas disposiciones continuaron los amancebamientos de los clérigos, con escándalo y daño del reino, cuyo remedio se pidió repetidas veces en cortes, quejándose los procuradores de que *las mancebas de los clérigos andaban adobadas como las mujeres casadas*, y pidiendo *que trajesen sennal las tales mancebas porque fuesen conocidas entre las casadas* (1); cuya petición fué otorgada. Se impusieron además varias penas á dichas mancebas en las cortes de Bribiesca (año de 1387), que renovadas y aumentadas en tiempos posteriores, pueden verse en las leyes 3, 4 y 5, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec.»

Ahora bien: si Jesucristo no impuso el celibato del clero; si el Apóstol dijo que se casaran los que no tuviesen dón de continencia, porque *más vale casarse que abrasarse:* si antiguamente se casaban los presbíteros de la iglesia católica apostólica de occidente, ó sea la después apellidada romana, y entonces y hoy se casan y se casaban los obispos, presbíteros y diáconos de la iglesia católica apostólica de oriente, es decir, de la griega; si la historia demuestra que cuando á los clérigos no se les permitía casarse, vivían pública y escandalosamente con sus concubinas y su prole; si ello prueba que la ley que los condenaba al celibato, y el voto de acatarla, eran insuficientes para dominar los impulsos, mejor dicho, las ineludibles exigencias de la carne; y si es infinitamente mejor que quienes llevan la palabra en nombre de la religión y la moral den á sus fieles saludable ejemplo de buena vida y costumbres, como austeros padres de familia legítima, que no verlos desacreditados cual perjuros y seductores de doncellas, viudas y casadas, verdaderamente que no tiene excusa el decreto ecuménico que de nuevo les impuso el celibato.

Si el hombre de hoy tiene por fuerza que ceder en ese respecto á los mismos móviles sexuales que el de los siglos anteriores, porque el organismo humano es invariable, ¿por ventura es admisible la idea de que los obispos reunidos conciliarmente en Letrán y en Trento, de buena fe juzgaron que con prescribir el celibato sería un hecho la castidad del clero menor de entonces, de ellos mismos, y de los sucesores de unos y otros?

(1) Cortes de Soria (año 1380).

Inviolable continencia es virtud de primer rango.

Virtud es heroísmo.

¿Y por ventura todos los hombres nacen con dotes de héroes?

La tradición relativa al concilio tridentino en ese respecto, nos informa que nada desconocedores de la flaqueza humana eran aquellos señores obispos; que antes se propusieron explotarla, huyendo de la unidad del amor sensual para deleitarse en la pluralidad; que ni por un momento contaban con que fuera posible la dicha magna virtud; y en suma, que para ellos el celibato del clero no debía significar en la práctica el poderío sobrenatural á que teóricamente equivale, sino antes algo así como patente de corso canónica.

En cuanto á esa tradición, yo ni afirmo ni niego; pero sí creo y digo con mi genial franqueza, que de seguro no pecarían de cándidos aquellos legisladores de Trento, porque la inmensa mayoría de ellos constaba de hombres cuyos solideos eran tapas de muchos sesos y de vasta ilustración.

Mas sea ó no verídica la expresada tradición, el decreto de celibato es torpe, pésimamente malo; y aun suponiendo que lo dictase la más pura de las intenciones, todavía es impugnable.

¿Por qué?

Porque como la buena intención no siempre es generadora del bien, el decreto de celibato ha sido, es, y, si Dios no lo impide, seguirá siendo causa de la relajada y desmoralizadora conducta del sacerdocio católico romano. Esta aseveración mía es de aquellas que no necesitan pruebas, porque su justificación es cosa del dominio universal. Y sin embargo, no puedo resistir á la cosquilla que me hace el deseo de traer aquí en mi ayuda una autoridad irrecusable, y tanto así como que es nada menos que un ilustrado clérigo católico apostólico romano. Refiriéndose á los tiempos coloniales de la América Central, dice:

«La instrucción pública en Honduras estaba reducida á proporciones mezquinísimas y entrabada por la superstición y el fanatismo. Nuestros pueblos eran esencialmente, más bien que cristianos, *iconólatras y supersticiosos hasta la imbecilidad.*

«Desgraciadamente tenemos multitud de pueblos que por la indolencia criminal de los curas, todavía viven, nosotros podemos decirlo y permítasenos que lo digamos, en un bochornoso, completo salvajismo.

Los párrocos de nuestros pueblos, á quienes se les puede aplicar bien las palabras crueles de Jesucristo *fur et latro*, han causado mayores males á la religión cristiana, con su ignorancia, CON SU FALTA DE MORALIDAD, *y con su sed de plata*, que sus propios adversarios.»

Más adelante dice:

«¿Y los curas? se nos dirá. Ellos viven *nadando en oro* Y AL CALOR DE LAS PASIONES MÁS VERGONZOSAS, sin ocuparse, sin preocuparse siquiera de la altísima misión que se les ha conferido, como si no tuviesen que dar estrechísima cuenta de ella en el tremendo *dies iræ* (1).»

Ya lo véis, *beatísimo* papa, y reverendísimos obispos: vuestros presbíteros-curas viven «nadando en oro», y lo que es todavía mucho más reprensible y verdaderamente criminal, *al calor de las pasiones más vergonzosas.*

Sí, de las más repugnantes, que muchos de ellos no escandalizan con tener dares y tomares, ó sólo tomares, con las hijas de Eva (pues de todo hay en la viña del *diablo*, y en ella sobran curas tan avaros como lascivos), sino con trato más punible, con el que indujo á Nerón á contraer un matrimonio único *sui generis.*

¡Miserias humanas!

Á propósito, ¡qué recuerdos!

Un canónigo de la catedral de San José de Costa Rica,... un cura de San Juan, provincia de Heredia en la misma República... un obispo legado de *su santidad*, y... Aquí del insuperable Juan Montalvo, cuya prematura muerte lloran las musas de la verdad y el bien decir: «Tente, pluma, y alza el vuelo á regiones más ventiladas y luminosas, donde la honestidad y la misericordia te agasajen con sus flores benditas (2).»

Copiada esa cláusula con tanta sinceridad como si de mí hubiese brotado espontánea y original, me siento redimido de una tentación que me acercaba á pestilente atmósfera, bien así como respiramos sin miedo á una fiebre palúdica cuando, pañuelo á la nariz, y á *paso de vencedores*, dejamos atrás un verdinegro y pestífero pantano.

(1) *Compendio de la historia social y política de Honduras*, aumentada con los principales acontecimientos de Centro América, para uso de los colegios de segunda enseñanza de la República de Honduras, por el presbítero licenciado Antonio R. Vallejo, tomo I, págs. 181, 182 y 183. Tegucigalpa, 1882.

(2) *Mercurial eclesiástica. Libro de las verdades*, pág. 7. París, 1884.

No quisiera yo haber aprendido algunas cosas que corren por ahí en libros de historias y de otras especies, con las cuales topa uno cuando menos se le alcanza. Ignorara aquello de Julio César con cierto rey, y lo demás que del primero dice Tito Livio, así como en qué respecto son sucios mercados Nápoles y Constantinopla; y esta viajera fiel é incansable llamada memoria, no me haría ver con los ojos del alma esa y otras humanas debilidades que producen asco y bascas al pudor y al buen gusto.

De esas cosas digo yo lo que Solón del parricidio.

¿Qué necesidad hay de divulgarlas?

Quedáranse entre las sombras y el secreto de los gabinetes en que para baldón de sus autores acontecen, y de seguro que muchas menos repeticiones de ellas ocurrirían.

Pero ¿y la no escrita historia de todos los días, á que decimos *crónica escandalosa?* Por ejemplo, las referencias que acabo de hacer respecto de Costa Rica, el legado, y...

A propósito de ese señor, cuyo sirviente ó camarero era un rollizo joven siciliano, viene á pelo un recuerdo del fraile Acquasanta á quien ya he aludido.

Aunque la arquidiócesis de Santo Domingo no es de ordeño desdeñable, como lo palpó aquel señor, su reverencia materialmente suspiraba por irse á Constantinopla, donde decía que pocos años antes había pasado una gratísima temporada; y tanto instó al Vaticano para que le enviasen á esa capital, que al fin el papa le dió por el gusto.

¿Por qué sería el tierno suspirar de fray Acquasanta por la ciudad cabeza del Imperio Otomano?

Cuanto de él podrá decir la historia, en términos de justicia con respecto al asunto, es que hembra no se le conoció ninguna en Santo Domingo.

Pues vuélvome atrás y digo:

Desde que la crónica escandalosa tanto vale como las páginas de la historia para transmitir tradicionalmente las cosas de aquel vicio vergonzoso, convengo en que historiadores y biógrafos sigan denunciándolos, y cargando la mano con abundancia de censura acerba.

Sí, á la picota con ellos y los delincuentes; que acaso á las postres se consiga que muera en agraz la torpísima inclinación que en tal cieno hunde la dignidad del hombre.

Dando por seguro que todos estamos acordes en que el nada edificante cuadro trazado por el presbítero licenciado Vallejo, se ve dondequiera que el catolicismo romano es religión única y oficial, así como que eso de *vivir al calor de las pasiones más vergonzosas* les consta á todos los obispos y al papa, naturalmente ocurre esta reflexión: visto que esos señores no lo ignoran; teniendo en cuenta que el celibato del clero, por ser prescripción de mera disciplina eclesiástica, admite enmienda y derogatoria como cualquiera otra ley humana; siendo constante y conforme con la razón derogar así como reformar todas las leyes que, puestas en ejecución, dan malos resultados, ¿en qué consistirá que los *padres* de la iglesia no revocan el decreto del celibato, no obstante ser funestísimo á las buenas costumbres y á la paz de las familias? Creyóse posible que el último concilio ecuménico lo hubiese derogado; pero parece ser correcta la tradición aquella del de Trento, porque tal esperanza quedó desvanecida.

Sin duda aquellos señores opinan que no hay para qué echarse á los hombros la carga del matrimonio, unidad femenina, cuando nunca falta en Roma pluralidad de Marozias para el Papa, ni de agapetas donde quiera para los obispos, canónigos y párrocos; y en cuanto á ése la historia los abona.

Leo en las declaraciones del concilio de Trento:

«Si alguno dijere, que los clérigos ordenados de mayores, ó los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio; que es válido el que hayan contraído, sin que les obste la ley eclesiástica ni el voto; que lo contrario no es más que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el dón de la castidad aunque la hayan prometido por voto, sea excomulgado; pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este dón, *ni tampoco permite que seamos tentados más que lo que podemos* (1).

«Si alguno dijere, que el estado del matrimonio debe preferirse al estado de virginidad ó de celibato; y que no es mejor, ni más feliz mantenerse en la virginidad ó celibato que casarse; sea excomulgado.»

Los padres de la iglesia, á fuero de inspirados, no por el espíritu de

(1) Las palabras en itálicas están así en el texto.

Dios, sino por el de la paloma mensajera, no pueden permitir que nadie objete ni atilde en lo más mínimo lo que ellos dicen; y el que á tanto se atreve, *sea excomulgado*, y, desde luego, á las pailas del infierno.

Según el espíritu de esos dos cánones, el que diga con el Dios de la Biblia que lo de *creced y multiplicaos* es regla universal sin excepción de la clerecía; *sea excomulgado.*

El que, por ley de buen cristiano, diga con San Pablo que deben contraer matrimonio los que no tengan dón de continencia, y que vale más casarse que abrasarse; *sea excomulgado.*

El que, siguiendo los sanos principios de la moral universal, dijere que el estado del matrimonio es el estado normal del hombre constituído en sociedad; que las mujeres que optan por el estado de virginidad contrarían á Dios en su mandato favorable á la multiplicación de la especie; y que los hombres que se acorazan con el celibato son constante pesadilla de los casados y de los padres de doncellas, y amenaza de las viudas, más aun si son de esos que se les van al abordaje con corona y capa de santidad; *sea excomulgado.*

Pues estamos mal, muy mal, desde que para evitarnos la excomunión tendremos que desconocer la autoridad divina, desacatando todo lo que Dios conversó con Moisés á solas para el buen orden de este planeta; decir que San Pablo fué un torpe, un mal propagandista de la moral cristiana; y que son unos visionarios, verdaderos enemigos de la libertad individual, los moralistas que elogian el estado del matrimonio en el sentido de la morigeración de las costumbres, y los médicos y directores de las oficinas de estadística que á su vez nos dicen y evidencian que los casados viven más que los solteros.

Pero á bien que los obispos, aunque siempre inspirados por su paloma, no han hecho todavía la declaración de que cuando se reunen en concilios ecuménicos son tan infalibles como Dios; cosa que á nadie causaría gran sorpresa, visto que de veinte y tantos años á la fecha es infalible el papa (decisión que tiene efecto retroactivo, sin duda por su carácter de descubrimiento canónico), y sabido como lo es de todos que «más ven cuatro ojos que dos».

Desde que corriendo el cisma de Aviñón el papa de esa ciudad y el de Roma se excomulgaban recíprocamente para ver cuál de los dos venía á ser el único verdadero, y sin embargo, seguían gozando de buena salud,

sueño sosegado y enterizo hasta la hora nona, y envidiable apetito, sin que nadie les negase pan, agua ni fuego; la gente le ha perdido el miedo á la excomunión, porque ya todos saben que ella es la más perfecta imagen de la fábula no escrita que nos habla de *la carabina de Ambrosio*, que nunca dió fuego.

Como el catolicismo es una secta plagiaria de otras religiones antiguas, no es extraño ver al concilio de Trento abogando calurosamente á favor del estado de la virginidad y del celibato. En cuanto al primero, ya he probado en una nota de la página 229 que el monjío de las cristianas es una exagerada imitación de las vestales. Ahora digo, respecto del segundo, que también es tomado del ascetismo de los paganos, así como del hebreo.

Oigamos á Cavalario en sus *Instituciones del derecho canónico:* «Entre los gentiles, Pitágoras, Demócrito y Anaxágoras dejaron el gobierno de las ciudades para entregarse á la contemplación y soledad, según nos refiere Tulio (lib. III, *De orat.*, cap. 15). Los pitagóricos también tuvieron *casas retiradas*, adonde se acogían los que llegaban á cierta edad, para hacer *una vida común* y ayudarse mutuamente. Estos filósofos podían retirarse de su instituto; pero este acto de retirarse se verificaba en términos que eran llorados como si hubiesen muerto.

«Los judíos se distinguieron de las demás naciones en observar una vida filosófica, ya en soledad ó *ya en comunión*. Así es que los esenos hacían *una vida común* EN LOS MONASTERIOS bajo las órdenes de un prelado, á la cual eran admitidos como neófitos después de una prueba de tres años: usaban todos de vestiduras blancas, reverenciaban á Dios, no juraban ni mentían, eran castos, y se entregaban á la oración y al ejercicio de las virtudes.»

Seguidamente agrega que los *terapeutas* (otra fracción de los judíos, como lo eran los *esenos*) hacían una vida aun más austera, pues «*cual si hubiesen dejado de existir*, abandonaban sus bienes, y el siglo, se retiraban á unos edificios solitarios, en donde cada cual vivía por el espacio de seis días en departamento separado, que llamaban monasterio: comían después de ponerse el sol, y al séptimo día se reunían en comunidad en una especie de capilla para oír la plática del más anciano, y

concluído ésto, comían pan codimentado con sal, y los más escrupulosos con la yerba llamada hisopo.»

Queda así fuera de duda que el estado del celibato, lo mismo que el de la virginidad, carece del mérito de ser cónsono con la nueva religión, cuyo fin fué derribar todo lo que de material tenían las antiguas, y sus brutales sacrificios.

Los sacerdotes de aquellas religiones también se imponían la castidad como deber de su ministerio. La historia nos lo enseña, y Cavalario lo repite en una nota de la página 209, cuya leyenda dice así:

«Los mismos sacerdotes de los dioses falsos hacían profesión de castidad, algunos de los cuales se castraban completamente, ó bien se refrescaban bebiendo cicuta ú otros remedios (N. POTTER, *Archæol*, lib. 2, cap. 3.) Por lo mismo es muy conforme el celibato á los sacerdotes de Cristo.»

No deja de ser extraña esa lógica.

Porque los sacerdotes paganos se impusieron el sobrenatural sacrificio de ser castos, *los sacerdotes de Cristo* deben seguir sus huellas.

Verdad es que la castidad de los sacerdotes católicos romanos no es copia fiel de aquella otra. La castración es una barbaridad, y acudir á ella sería ir á no poder menos de ser castos, y hacen tan bien al no tomar la cosa tan por lo serio, como yo en no tratarla sino entre serio y zumbón.

Tampoco están por la cicuta ni sus análogos.

Lejos de gustarles los refrescantes contra sus naturales bríos, los hay que apelan al opuesto expediente cuando notan que se les amenguan.

Cierto que se confiesan de vez en cuando unos con otros; pero todo pasa sin ninguna trascendencia, cual cumple á buenos hermanos.

Recíproca benignidad.

Hoy por ti, mañana por mí, dicen entonces *in pecto* esos señores que profesan la castidad en el papel.

Casarse, nó; abrasarse, sí.

Lo primero apareja muy serios y costosos inconvenientes.

Lo segundo se hace á la ligera, como quien dice *burla burlando*, y generalmente es barato.

La mayoría de los clérigos católicos romanos observan lo de *gratis et amores*, como regla invariable de sus picarescas travesuras.

Por todo lo cual provoca á hilaridad aquello del concilio tridentino de «*es constante* que Dios no rehusa el dón de la castidad á los que debidamente se *lo piden*»; pues á juzgar por sus hechos, ningún clérigo católico romano pierde el tiempo en formular esa casta súplica tan opuesta á sus naturales aficiones.

Á lo de que Dios «*tampoco permite* que seamos *tentados más que podemos*,» ocurre alegar en contrario que sin duda de entonces á hoy las mujeres vienen naciendo con más dotes tentadoras que las de nnestra madre Eva, de la espoea del mal aventurado Urías, de Florinda la Cava y demás nacidas hasta el año de gracia de 1533 en que se terminó aquel concilio, porque la verdad es que esos castos señores de corona y sotana están cayendo constantemente en las redes de las consabidas tentaciones.

Pero, bien visto, y según los legisladores de Trento, la culpa no es de los pobres clérigos que, seducidos por las mujeres, violan el voto de castidad, sino de Dios que *permite sean tentados más que pueden* sin faltar al sexto mandamiento.

Tal es la consecuencia que lógicamente se deduce de aquella zancadilla tridentina confrontada con el clerical *modus vivendi*.

Las mujeres que se proponen seducir á los muy virtuosos sacerdotes, y Dios que les permite salirse con la suya, he ahí los responsables de la incontinencia en que incurren papas, patriarcas, primados, cardenales, obispos y presbíteros.

¡Desgraciados Josés que no saben dejar la capa en manos de las consortes de los Putifares!

Sin embargo, si de buena fe quisieran esos señores cumplir al pie de la letra el voto de castidad, no tendrían que hacer otra cosa sino seguir el ejemplo de los sacerdotes paganos; pero es que á ellos los espanta, con harto fundamento, el bestial recurso de la castración, y no se aviene con sus miras y gustos lo de la cicuta y demás calmantes.

La verbena les vendría como de molde; pero parece que ellos prefieren las yerbas dignas de ser entretegidas en coronas para los sátiros.

Cuéntase que pocos días después de haberse negado el congreso neogranadino á admitir la renuncia que como golpe teatral le dirigió el

Presidente de la República, general Francisco de Paula Santander, éste se lamentaba de la negativa en conversación con un caballero bogotano, que por entonces era senador; y como apeló al estribillo que en tales casos se estila, sobre que se desea *gozar el sosiego* de la vida privada, con el agregado de la *quebrantada salud*, su interlocutor le dijo:

—Si decididamente quiere usted retirarse á la vida privada, renuncie de veras, y le aceptaremos la renuncia.

Hipócrates trae en sus aforismos esta escala gradual para la aplicación de los remedios heroicos: el cáustico, el fuego, y en últimas la cuchilla.

Pues bien: combinando esa gradación del padre de la medicina con el espíritu que dictó el consejo del senador neo-granadino, puede cualquiera dirigirse á los obispos católicos romanos diciéndoles: que si decididamente desean vida de continencia real para sí mismos y para los demás individuos de su clero, se tomen frecuentes pociones de cicuta: que si ellas no bastaren al fin propuesto, recurran á las de verbena; y que si á pesar de este último específico aun ocurrieren malos indicios, se resuelvan á emplear la cuchilla como los sinceros sacerdotes del paganismo.

Sólo así podrían evitarse denuncias tan escandalosas como una á que en 1888 dió lugar el presbítero don Tomás Altamirano, cura de no sé qué pueblo de Nicaragua. Y fué así: una señora dijo á uno de los párrocos de Granada en el acto de su confesión, que aquel sacerdote la había *solicitado* (tentativa de seducción) al tiempo de efectuar ella el mismo sacramento con él. El nuevo juez espiritual de la penitente, que es casada y bien quista en aquella sociedad, le contestó que no podía absolverla sin que ella denunciase al sacerdote corruptor; y por esta teológica exigencia se hizo público aquel caso de supina inmoralidad, semejante á los miles de su especie que se consuman cada año en el orbe católico romano, y que se registran en la *crónica escandalosa*.

La prensa periódica dió la voz de alarma, gozosa de que se le hubiese presentado tan buena oportunidad de herir un tema que, allí como en todos los países donde es única la iglesia católica romana, es constante causa de estrepitosos casos de la incontinencia clerical.

El Diarito de Granada publicó un interceptado oficio que el obispo dirigió sobre el asunto al presbítero Altamirano; un amigo de éste, oculto tras el seudónimo *Paul de Casagnac*, ensayó defenderlo, y quedó triturado por la redacción del diario *El Eco Nacional*, en un artículo de fondo del número 85, en el que entre otras cosas relativas al denunciado dice lo siguiente:

«2.° Paul de Casagnac ¿lo ha defendido?

«Creemos lo contrario.

«Él dice en resumen: la mujer que hizo la denuncia es mala, y el sacerdote que la confesó no tuvo derecho á exigirle que hiciera tal denuncia.»

«Nosotros decimos: la mujer no procedió bien; debió haberse levantado inmediatamente y poner el hecho en conocimiento de su marido. El sacerdote que la obligó á hacer la denuncia, tuvo, no decimos derecho, sino obligación de proceder así; y Paul de Casagnac anda muy desorientado en achaques de teología.

«Gury, apéndice 2.°, principio 2.°, *De solicitatione in confessione*, dice: *Á los penitentes que hubieren sido solicitados por un confesor, para cometer delitos deshonestos, sea antes, en, ó después de la confesión; con motivo ó pretexto de ella, ó bien simulándola, no se pueden absolver antes de que hubieren satisfecho la obligación de denunciar al confesor, ante la autoridad correspondiente, ó por lo menos de prometer satisfacer esta obligación dentro de poco tiempo.* Así consta en la constitución de Benedicto XIV.

«*Están obligados á hacer esta denuncia no sólo el que fué solicitado, sino también todos aquellos que de cierto lo sepan, aunque no puedan probarlo jurídicamente.* (San Ligorio.)

«Como se ve, pues, el clérigo que impuso á su penitente la obligación de denunciar al presbítero Altamirano, cumplió con su deber.

«3.° La acusación interpuesta por el ofendido en la ciudad de Granada, ¿prueba su inocencia?

«Puede probar muchas cosas:

«En primer lugar, audacia.

«En segundo, el deseo de que se castigue al ofensor.

«Y en tercero, convencido el señor Altamirano de que en Nicaragua no se condena por esta clase de delitos, y de que por consiguiente nada

se pondría en claro, quiso intentar este recurso, que para algunas personas será presunción de inocencia.

«Pero bien, á nosotros nos gusta profundizar las cosas.

«¿Quiere el referido presbítero vindicarse?

«Tiene un camino muy corto y muy claro.

«Con estas cuatro palabras lo consigue:

«*NOS, en mérito de justicia, hacemos constar: que no hemos tenido la menor queja de nuestro muy amado y virtuoso hijo Tomás, y que no le hemos dirigido el oficio que corre inserto en «El Diarito».*— Francisco, obispo de Nicaragua.»

«Pocas son estas líneas, pero bastarían para no dejar ni un rastro de sombra en su conducta.

«¿Cree el presbítero Altamirano que el señor Ulloa y Larios se negaría á tan justa solicitud?

«Nosotros pensamos que no.

«Pero él no solicita esta constancia, porque no se la daría nuestro diocesano; y no se la daría, porque actualmente lo está juzgando.»

En cuanto á la convicción jurídica, ó cuando menos moral, que el prelado había adquirido en el asunto, basta leer los dos párrafos finales de la contestación que dió á una carta del presbítero Altamirano, para comprender que no era favorable á éste. Dicen así:

«Por lo demás, creo conveniente manifestar á usted que en el delicado asunto de que me ocupo, he hecho hasta ahora lo que he considerado conveniente consultando mis deberes y obrando de conformidad con lo que me dicta mi conciencia.

«Creo haber dicho lo suficiente en contestación á las preguntas que me hace, y deseo que tan desagradable acontecimiento sea para usted una lección que sepa aprovechar, llevando una vida ejemplar, cual corresponde á un buen ministro del Señor, pues nada sucede que no sea para nuestro bien y provecho espiritual.»

Júzguese por eso de la denuncia contra el presbítero Altamirano, si hay ó no razón para pedir al señor obispo de Nicaragua que vea de morigerar á su clero.

Siempre y cuando quiera que se cita algún caso como éste, en són de argumento contra el celibato del clero, hay clérigos ó beatos que contestan:

«Que haya un sacerdote que falte á sus deberes, no es argumento contra los demás.»

Cierto; *uno, es ninguno.* Pero es que en cada ciudad, y en toda aldehuela, son muchísimos los hechos consumados, con más ó menos sigilo, de la misma naturaleza de aquél. ¿Quién lo ignora?

No los padres de familia que de la noche á la mañana se han hallado con los efectos de la deshonra de sus hijas:

No la gran mayoría de toda población, señaladamente de las menores, que es donde más se transparencia la vida privada:

Sí, por regla general, los muchos desdichados á cuyas esposas corrompen en provecho propio los clérigos de su vecindad.

Por fortuna, cuando se descubre una infame traición de ese linage, no faltan maridos que, ciegos de ira, laven con sangre la ofensa que se les ha hecho.

Entonces el clérigo felón recibe treinta puñaladas de manos de un Umaña Jimeno que, no contento de habérselas asestado, le patea el rostro. (Hecho histórico contemporáneo, acaecido en Colombia.)

Y la sociedad aplaude.

Y no hay jurados que quieran condenar á los vengadores de su honra.

Embalsamados deberían remitirse á Letrán y á Trento los cadáveres de cuantos sacerdotes católicos romanos reciben de aquel modo la pena que merecen, como protesta de la sociedad contra el anticristiano y muy corruptor celibato del clero, establecido y confirmado en esas por ello memorables ciudades.

Dije mal: adonde convendría remitirlos es al Vaticano, y con la correspondiente inscripción del punible acto sexual que dió motivo á la venganza, trazada en relieve sobre la tapa y los costados de los féretros.

Y basta ya de la falsa castidad de los sacerdotes católicos romanos; basta asimismo de bromas, y deploremos que á ellas se exponga, por sus propios ministros, cosa de suyo tan digna de ser tratada con seriedad y comedimiento.

Vengamos ahora á la confesión, ó penitencia, como también la llaman los canonistas.

Jesús dijo:

«No queráis juzgar, para que no seáis juzgados.

«Pues con el juicio con que juzgareis, seréis juzgados, y con la medida que midiereis, os volverán á medir.

«¿Por qué, pues, ves la pajita en el ojo de tu hermano, y no ves la viga en tu ojo?

«Ó ¿cómo dices á tu hermano: Deja, sacaré la pajita de tu ojo, y se está viendo una viga en el tuyo?

«Hipócrita, saca primero la viga de tu ojo, y entonces verás para sacar la mota del ojo de tu hermano». (MAT., cap. VII, v. 1, 2, 3 y 5.)

Según éso, Jesucristo, viendo que entre los hombres no hay impecables, sino que quien no tiene viga en el ojo lleva cuando menos una pajita, ó mota, negó el derecho de que los unos se constituyeran en jueces de los otros.

Eso es claro como la luz meridiana.

Por consiguiente, ¿en qué ha podido fundarse la confesión ó penitencia como sacramento del cristianismo?

Verdaderamente que en nada racional, en nada lógico, en nada bastante á imprimirle el carácter de legitimidad *divina* de que blasona la iglesia romana siempre que le conviene invocar á Jesucristo en abono de lo que ella manda ó dice.

Mas, démosle audiencia, antes de condenarla.

Sea Cavalario su vocero. Oigámoslo, siquiera sea para ver cómo dice lo contrario de la verdad evangélica.

«Entre los cristianos la penitencia es también un sacramento, por cuyo medio, doliéndose de corazón, confesando sus pecados y sufriendo las penas que á éstos son debidas, se les perdona con la absolución del sacerdote los que hubieren cometido despues del bautismo; luego el sacerdote de la penitencia contiene la virtud de ésta, así como la confesión de los pecados y la absolución del sacerdote. Jesucristo, como tan misericordioso, quiso socorrer con un nuevo sacramento á los cristianos que se destirasen después del bautismo; para que con mayor facilidad recobrasen la gracia perdida; pues es muy ardua la virtud de la penitencia que se necesita para borrar los pecados, y por otra parte los auxilios que se confieren en los sacramentos, son más eficaces y perfectos que los que por otro medio podrían conseguirse. Jesucristo instituyó principalmente el sacramento de la penitencia, cuando después de su

resurrección concedió á los apóstoles la facultad de perdonar y retener los pecados que ya les tenía prometida.»

En apoyo de esas falsas aseveraciones, trae ahí el texto una llamada que dice: *Joan, c. 22, v, 23.*

Pues, ante todo, para saber qué fuerza tiene el Evangelio de San Juan, visto que es esa la autoridad invocada por nuestro canonista, léase lo que sobre ese santo nos dice Ibarreta en su ya citada obra, páginas 87 y 88, oncena edición:

«*San Juan.*—San Mateo dice en su Evangelio (cap. IV, v. 21) que Jesús tomó por discípulos dos hermanos llamados Santiago y Juan, por lo que se da como seguro que este último debe ser el evangelista, y que por lo tanto, era judío.

«Lo único que se sabe de este santo, es que pasó los últimos años de su vida entre los griegos del Asia Menor, escribiendo su Evangelio setenta años después de la muerte de Jesucristo, y por los recuerdos que de aquella época conservaba.

«Acerca del idioma en que escribió, no hay la inseguridad que con los otros; pues siendo general la opinión de que su Evangelio fué escrito para uso de los griegos, claro está que estaría en griego. En cuanto á la traducción latina que la iglesia católica admitió como buena, reina la misma ignorancia que con las otras tres acerca del traductor, etc.

«Por extraordinario, á este santo no lo ha martirizado ningún historiador, que nosotros sepamos, dejándole morir tranquilamente de más de cien años, habiendo compuesto su Evangelio y el *Apocalipsis* pasado ya de los noventa.

«La especialidad de este originalísimo escritor, cuya imaginación oriental es más á propósito para componer cuentos de *Las mil y una noches* que asuntos serios, es la de presentarnos un Jesucristo totalmente distinto del que nos presentan los otros tres. El Jesús de San Juan no se ocupa para nada de preceptos de moral ni de que el mejor modo de adorar á Dios es haciendo buenas obras. El Jesucristo que este evangelista nos pinta es un doctor de teología, que pasa el tiempo disputando acerca de si es hijo de Dios ó hijo de su padre. El lenguaje empleado es metafórico, y á menudo incomprensible para nosotros, por haber San Juan escrito su Evangelio con objeto de rebatir otros evangelios que han desaparecido.

«Para ser este santo original en todo, concluye sus escritos afirmándonos que lo que él dice es verdad, porque él mismo da testimonio de ello.»

Ahora bien: como Cavalario, basándose en San Juan, dice que Jesús *instituyó* el sacramento de la penitencia «cuando después de su resurrección concedió á los apóstoles la facultad de perdonar y retener los pecados que ya les tenía prometida», conviene observar: 1.º, que en punto de la resurrección de Jesús reina tan gran desacuerdo entre los cuatro evangelistas, que mejor es no alegarla; 2.º, que sólo San Juan nos dice eso de la facultad concedida á los apóstoles después de la no probada resurrección; y 3.º, que no parece necesario que el Nazareno se tomase la pena de volver á la carga con lo de las ataduras, las desataduras y las consabidas llaves, visto que en el evangelio de San Mateo aparece diciendo eso mismo; salvo que hubiese querido hacerlo para aclarar que se retractaba de dicha gracia en cuanto la hizo especial á favor de Pedro; y en tal caso, ¿á dónde irian á dar la investidura de *cabeza visible de la iglesia*, y la novísima de la infabilidad del Papa?

No hay como armonizar esas dos concesiones. Porque si sólo debiera subsistir la que se atribuye á Pedro, muerto él se acabó en la tierra el ejercicio del *poder divino*.

Y si, por el contrario, la delegación que hubiera de tenerse por conforme con la voluntad de Jesucristo, fuese la hecha á todos los apóstoles, vendría á tierra la calculada unidad de la iglesia católica apostólica romana como cuerpo docente.

Y como no es siquiera presumible que Jesús fuese capaz de establecer intencionalmente ese enredo, ni bastante torpe para no percibir que lo armaba al contradecirse, por justicia y respeto á su memoria hay que convenir en que realmente es apócrifa la tal delegación del poder divino.

Por consiguiente, es falso que él otorgase á sus discípulos la facultad de perdonar y retener los pecados.

Lo cierto es que la confesión auricular no se conoció entre los cristianos hasta el siglo III; y es claro que hubiera existido desde el primer año del cristianismo, si el fundador de éste la hubiese impuesto como deber de sus adeptos.

El que quiera ilustrarse respecto de lo de la resurrección, para no

estar creyendo con cerebro de otros que tienen interés pecuniario en engañarlo, tómese el trabajo de leer detenidamente los cuatro Evangelios, compárelos, y se persuadirá de que en efecto no ocurrió la alegada resurrección, pues ni los mismos apóstoles creían que Jesús fuese Dios, de lo que es concluyente testimonio el versículo de San Pablo en que declara que *no hay más que un Dios*, el que está en el cielo, *ni más que un Señor*, Jesucristo.

Los que con menos trabajo quieran adquirir el mismo convencimiento, lean *La religión al alcance de todos.*

Creer, como producto de la meditación y del estudio, es propio de quienes aspiran á dignificarse con el libre ejercicio de la razón.

Por el contrario, creer con *la fe del carbonero*, sólo encaja en necios.

Como no es lícito, moralmente hablando, suponer las malas intenciones, me abstengo de calificar como dañada la que dió causa al sacramento de la confesión, lo que además de improbable me alejaría de mis actuales propósitos; pero sí digo que de ella se ha abusado mucho, se abusa y es seguro que siempre se abusará en daño de la paz y el honor de las familias.

Dígalo el caso del presbítero Tomás Altamirano.

Dígalo el capítulo VII de las famosas *Instrucciones secretas de la compañía de Jesús*, en el que infamemente se tiende la red á los bienes y la castidad de las viudas.

Dígalo el catecismo que para uso de los confesores escribió el maligno Mazo, por el cual es el confesonario corruptora escuela en que niñas castas é inocentes oyen preguntas que al principio no comprenden, porque se contraen á actos sexuales de que no tenían la más remota idea, y que colocándolas en la pendiente de vicios vergonzosos y funestos, á muchas han conducido á la corrupción, á algunas á la demencia, y á otras al sepulcro en la flor de su edad.

Véase lo que á ese respecto dice Juan Montalvo en su *Mercurial eclesiástica*, al defender la moralidad de una de sus bellas producciones literarias:

«El cura de Santa Engracia no es adúltero, ni violador como el rey Rodrigo; ni ha sido denunciado por tentativa de adulterio en el Tribu-

nal del Sena (1): es hombre bueno, ciudadano virtuoso, sacerdote caritativo, y cumple con sus deberes de miembro de la asociación general, de hijo y de párroco, sin desentenderse jamás de la ley de Dios ni de las obras de misericordia. Los clérigos prohiben estas cosas en mi país (2), y hacen tráfico activo del *Examinario* del padre Mazo, y ponen este libro infame en manos de casadas y solteras, de viejas y de niñas. Las que leen esas negras páginas, nada tendrían que aprender en Sodoma. ¡Ah! malvados, ¿de dónde sabe la niña, la virgen de catorce años, eso que le preguntáis ahí? Su alma está todavía cerrada para el mal, y los conocimientos nefandos (3) le entran por los ojos, hasta cuando el torpe confesor le fuerza los oídos con esas barrenas encendidas con que le perfora el corazón. Si ha hecho esto, si ha hecho lo otro... Esa criatura no ha hecho, no sabe que existen esos delitos; ¿por qué le despertáis la atención á esos temibles secretos del pecado? Con esos despertadores, provocadores, corruptores de la mujer, es imposible que la conciencia quede ilesa, que la moral no sufra venenosas desportilladuras. Algunas repúblicas de América han prohibido la introducción de esos manuales de lascivia y depravación; y han obrado como sabias. La del Salvador, v. gr., persigue de muerte la obra predilecta de los clérigos, esa que les abre el corazón de las mujeres pasando por los sentidos.»

Se abusa asimismo de la confesión, haciéndola obligatoria para los que van á casarse, siendo así que el concilio de Trento se limita en ese punto á invitarles á que lo hagan.

Voy á probarlo.

En la sesión 24.ª se halla el *decreto de reforma del matrimonio*, que es el en que se explica cuándo resulta clandestino este sacramento. «*Manda* que en adelante, primero que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en su iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quienes son los que han de contraer matrimonio»; también manda que el propio párroco, ú otro con licencia suya ó del ordinario,

(1) Alude al arzobispo de Quito, señor don José Ignacio Ordóñez, quien cayó en aquel entuerto atentando contra el recato de una cocinera, consorte de un tal Méndez, noticia que debe agregarse al expediente sobre el celibato del clero.

(2) El Ecuador.

(3) Será errata: debe leerse «no le entran.»

sea quien celebre el matrimonio, como asimismo que éso se haga en presencia de dos ó tres testigos; y usa también el verbo mandar respecto de las penas que deben imponerse á los transgresores. Mas al llegar á lo de la confesión, *exhorta*, según resulta de este párrafo final:

«Ultimamente exhorta (*hortatur*) el santo concilio á los desposados, que antes de contraer ó á lo menos tres días antes de consumar el matrimonio, confiesen con diligencia sus pecados, y se presenten religiosamente á recibir el santísimo sacramento de la eucaristía.»

Exhortar no es preceptuar ó mandar que forzosamente se haga alguna cosa, sino invitar ó excitar á que se haga como acto volutivo.

Y sin embargo, la iglesia católica romana hace tan obligatoria la confesión en aquellas circunstancias, que no casa á quienes no se confiesan, ni á los que se confiesan pero que, siendo masones, se niegan á separarse de la masonería.

Ese abuso es causa de que haya desposados que no han podido casarse más que civilmente, y de que otros vivan casados tan sólo por la autoridad del amor y el mutuo acuerdo, á trueque de no prestarse á la confesión.

Así, pues, una corruptela eclesiástica es causa determinante del maleamiento de las buenas costumbres.

Vamos ya á la conclusión de mi tesis.

Probado:

1.° Que el cristianismo es diametralmente opuesto á la adoración de ídolos, como lo corrobora este mandamiento de los primeros cristianos: «No harás imagen, ni semejanza de cosa alguna que esté en el cielo, ni en la tierra, ni en las aguas, ni te inclinarás á ellas, ni las honrarás.» (*Deuteronomio*, cap. V.):

2.° Que Jesucristo enseñó que no debemos llamar padre más que á Dios:

3.° Que predicó la pobreza y la caridad:

4.° Que declaró que su reino no es de este mundo:

5.° Que no se opuso al matrimonio preceptuado á los sacerdotes en los v. 13 y 14 del *Levítico*, cap. XVI, y declaró que no venía *á abrogar la ley, sino á hacerla cumplir:*

6.° Que no estableció la autoridad de un apóstol sobre los demás:

7.° Que reprobó se efectuaran actos religiosos en la calles; y

8.° Que tampoco instituyó la penitencia ó confesión.

Y visto del mismo modo que desde el siglo III de la iglesia en adelante hasta nuestros días, los desleales sucesores de los apóstoles han hecho todo lo que es contrario á la voluntad expresa del Nazareno relativamente á aquellos particulares, ¿habrá quien desconozca que en realidad el catolicismo es una secta aparte del cristianismo, si bien conserva de él lo que le conviene? Y pues data del siglo III ese desvío, nada más propio que asignarle el calificativo de secta decana de todas disidentes.

En presencia de la demostración, no es posible la duda.

Y todavía más: las sectas protestantes llevan una gran superioridad al catolicismo desde aquel punto de vista, y es que mientras él se ha separado de la doctrina cristiana, según queda visto, ellas representan la ruptura de la unidad religiosa efectuada precisamente á causa de ese desvío, para seguir el cristianismo sin adulteración.

Consecuencia de lo aquí demostrado: que la iglesia romana debe resignarse á que con ella coexistan todos los demás cultos, porque él mismo Dios los tolera, y porque no es de buenos cristianos ver *la mota en el ojo ajeno y no la viga en el propio.*

Si quiere ser preferida, hágase preferible; adopte de lleno el cristianismo, imite la mansedumbre, la pobreza y la caridad del divino mártir, renuncie al mundo prácticamente, derogue el celibato de su clero, no fomente la superstición y el fanatismo, no proteste contra las conquistas de la ciencia, sea caritativa, reconcíliese con la libertad humana, y así detendrá el curso á su actual desprestigio.

Los católicos dicen que su religión lleva al protestantismo la inestimable superioridad del carácter divino que la distingue. Pero ¿quién no sabe que todos los protestantes son cristianos? Que Lutero y Calvino fueron hombres, convenido; mas, ¿no fueron hombres también los obispos que contrariaron el cristianismo con restablecer la idolatría de los paganos bajo distinta denominación, y con lo demás que aquí queda probado?

¡Siempre lo de ver la paja en el ojo de sus hermanos, y no la viga en el suyo!

Si la iglesia católica se opone tenazmente á que donde rige como única y oficial se establezcan las otras, no es porque crea que la parte ilustrada de la humanidad desconoce su carácter de disidente, y que por lo mismo debiera tolerar la coexistencia de aquéllas, sino porque el hecho de admitirlas significa libertad, y donde ésta derrama su luz ella no puede vivir abusivamente.

Por éso siempre ha propendido á sofocarla.

Por éso se destaca en la historia como auxiliar de todo gobierno despótico; que sólo así puede hundir á los pueblos en las sombras de la superstición y el fanatismo para explotarlos á su placer.

Por éso también realizó el impío consorcio de la cruz y la espada.

Por la misma causa estuvo en España del lado de Felipe II.

Y dondequiera que haya un Felipe el Hermoso, habrá siempre un Clemente V.

Y dondequiera que se celebren concordatos con la vicaría de Roma, habrá cercenamiento de la libertad civil.

Porque los fines de esos tratados no son otros que asegurar ventajas pecuniarias al clero, oponerse á la libertad del pensamiento, y hasta intervenir en la elección de los textos que deben adoptarse en los establecimientos de instrucción de la niñez, de lo que daba testimonio el ya caduco de Costa Rica.

El del Ecuador es también una lastimosa prueba á ese respecto.

Yo no puedo ver sino como demostración de incautez por parte de nuestras repúblicas, el hecho de ajustar esos pactos.

Allá en Europa tuvieron su razón de ser durante la edad media; cuando el poder y el prestigio del papa eran inmensos; cuando, por el contrario, las monarquías eran débiles ante el feudalismo; cuando en fuerza de esos poderosos motivos, ningún emperador juzgaba segura la diadema sobre sus sienes, si no era consagrado por el orgulloso papa-rey de Roma; y en fin, cuando hasta se estimó necesario que ese monarca mixto expidiera una bula para que los reyes de España y Portugal tuviesen por seguro su dominio inmanente en las tierras que habían conquistado en América.

Hoy... *Quantum mutatus ab illo!* Ni en la misma Europa hay necesidad de los concordatos.

En América es hasta una grave falta el celebrarlos.

Para nuestras repúblicas el mejor es el que no se escribe: la *entente cordiale*.

Nuestras relaciones con el Vaticano deben concretarse á la provisión de los obispados, y para éso no se necesita de concordatos.

La jurisprudencia observada en varios países respecto de ese punto, lo prueba concluyentemente. Los Estados Unidos, por ejemplo. De nada más distante aquel gobierno que de concluir un concordato con el papa; y sin embargo, éste tiene buen cuidado de acudir á la dicha provisión siempre que allá hay sede vacante.

La misma práctica se ha observado en Santo Domingo. El gobierno presentó en 1845 al señor Portes, y en 1885 al señor Meriño, como sus candidatos al arzobispado, y ambos recibieron las bulas correspondientes, sin que hasta esa última fecha existiese un pacto de aquella especie.

Otro tanto acontece en Venezuela.

El derecho de patronato existe en todo gobierno, como uno de tantos atributos esenciales del poder que ejerce, y como consecuencia de la obligación que tiene de conservar el orden y la regularidad del mecanismo administrativo.

Y la razón es muy perceptible.

Si el estado puede emanciparse del Papa hasta ir á lo de la iglesia nacional, ¿cómo no habría de tener derecho para intervenir en la preconización de los obispos, presentándole los sacerdotes que al efecto le convengan?

Quien puede lo más, ¿no habría de poder lo menos?

La vicaría de Roma tiene muy presente lo de Enrique VIII de Inglaterra.

Los republicanos de la América hispana tampoco deben olvidarlo.

Permítaseme hacer nuevas citas de incidentes contemporáneos, en gracia de su pertinencia.

En 1865 falleció en Barquisimeto (Venezuela) sin los últimos auxilios religiosos, un buen ciudadano llamado don José Rodríguez, porque el cura que fué á administrárselos le exigió como condición *sine qua non* que renunciase solemnemente su carácter masónico, y él no quiso

prestarse á ello. Por supuesto, el cura se opuso á que el cadáver de Rodríguez fuese enterrado en el cementerio, pues bien sabido es que la iglesia católica romana se ensaña contra lo que está inanimado y descomponiéndose. Los deudos y amigos del difunto se dispusieron á efectuar la inhumación en aquel sagrado sitio, y el cura amotinó un grupo de hombres fanáticos del bajo pueblo, todos armados para oponerse á aquel acto de piedad. Enterado de todo éso el jefe militar de la plaza, protegió con la fuerza el entierro, y así se evitó el mayor escándalo y el derramamiento de sangre provocados por el intolerante párroco.

Á consecuencia de esos hechos, el jefe del poder ejecutivo, general Guzmán Blanco, invitó al Arzobispo á una entrevista en la casa de gobierno; y después de manifestarle cuán generalizada está la masonería en Venezuela, y que él mismo es masón, le pidió que circulase á sus párrocos instrucciones tendientes á que no se repitiera el escándalo de Barquisimeto, y así lo hizo el prelado.

Corriendo el año de 1871 quiso casarse religiosamente en Santo Domingo don Federico Ramírez, mas, al confesarse con el cura de la catedral, éste se negó á absolverlo si no le entregaba sus insignias y diploma de masón y firmaba ante él renuncia de la masonería; por lo que, y no siendo el desposado hombre débil de espíritu, le manifestó que antes limitaría su unión conyugal al matrimonio civil que acceder á esa retractación. Insistió el cura, y Ramírez se casó civilmente nada más. Causó gran novedad el hecho, y el Presidente de la República, general Báez, hizo ir á su casa al fraile Acquasanta, administrador del arzobispado, refirióle el hecho, díjole que allí casi todos son masones, inclusive él, y que no quería le hicieran una revolución si con su indiferencia autorizaba el inconveniente proceder del párroco responsable de aquel escándalo; en cuya virtud le exigía á él (Acquasanta), que le ordenase casara inmediatamente á Ramírez sin la pretendida retractación; y que al mismo y los demás párrocos de la República les previniese que, en lo sucesivo, se abstuvieran de negar ningún sacramento con pretexto de ser masones quienes los solicitaran. Contestóle el arzobispo *in partibus* que sentía tener que decirle que no era posible complacerle, «porque tres papas, el último su santidad Pío IX, han condenado la masonería con solemnes

anatemas»; y entonces Báez, que no era hombre para contrariado en casos tales, le replicó montado en ira y alzando la voz:

«—Á mí no me venga usted con breves ni *syllabus* de los papas, porque aquí no mandan ellos. Yo sé que ustedes aprietan donde aflojan y aflojan donde aprietan; y le advierto, señor arzobispo, que yo soy de los que aprietan, y que si usted no hace lo que acabo de pedirle, lo embarco sin pérdida de tiempo, y le escribo al papa quo me mande otro administrador del arzobispado que venga dispuesto á hacerlo».

Al oír esa explosión, el fraile bajó de tono, ofreció al Presidente ejecutar lo que se le exigía, é hízolo así sin pérdida de tiempo.

Bueno será que los políticos de nuestras repúblicas no olviden esos hechos, ni el fondo de verdad que hay en la cláusula de Báez sobre *aflojar* y *apretar*.

Es extraño que en algunas repúblicas de América se haya descuidado estatuir en la constitución política el derecho de conceder ó negar el pase á los breves y bulas del Papa; y es ello aun más notable en aquellas cuyos legisladores han probado no tener su criterio sometido á la iglesia romana, desde que consagraron unos la tolerancia y otros la libertad de cultos.

No lo contienen la Constitución federal de Centro América expedida en noviembre de 1824, ni la que Honduras se dió en 1848, pero sí las que esta última república sancionó en 1865 y 1873.

Las dominicanas de 1844, 1854 y 1858, sí lo contenían; pero faltó en posteriores *ediciones*, y sólo vino á reaparecer en la de 1879. La historia dirá de dónde partió la iniciativa de esa reforma. No soy yo quien debe decirlo.

No lo mencionan las de Méjico, el Salvador, Venezuela, Colombia, Honduras, Guatemala y Haití; mas debo advertir que la expedida en el año de 1871, lo acordó al poder ejecutivo en el número 21 de su artículo 47.

La del Paraguay lo atribuye al poder ejecutivo en el 8 de su artículo 102.

La del Brasil, en el 14 de su artículo 102.

La de Chile, en el 14 de su artículo 82.

La Confederación Argentina, en el 9 de su artículo 86.

La del Uruguay, en su artículo 81.

La de Bolivia, en el número 10 de su artículo 69.

La del Perú, en el 19 de su artículo 93.

La de Costa Rica, en el 13 de su artículo 102.

La de Santo Domingo, en el 10 de su artículo 55.

La de Nicaragua, en el 20 de su artículo 55.

Hasta innecesario parece decir que la Constitución del Ecuador guarda silencio sobre ese punto. Esa república es una especie de puerto libre para el Vaticano. Desde García Moreno hasta la fecha, su Gobierno es casi teocrático con apariencias de libertad civil; y tanto tanto es éso así, como que sus obispos, reunidos en concilio provincial (1887), han dicho que «*debe* el estado *subordinarse á la iglesia* como al principio que *fecunda*, *ennoblece* y *eleva* á las humanas sociedades redimidas por Cristo.»

Más claro: que, falsificando la historia é invirtiendo términos vitales del derecho público, debe convenirse en que no es la iglesia quien está en el estado, sino que el estado está en la iglesia.

De manera, poco más ó menos, que el mecanismo político y el puramente administrativo deberían correr como negociados del gobierno eclesiástico.

Si éso hubiera de ser así, anticipar debiéramos un triste adiós á toda esperanza de progreso, de libertad, de elevación del espíritu obtenida en alas de la filosofía exenta de trabas teológicas.

Pero nó; aquel pensamiento sólo deja de ser sólido para rayar en el más visible extremo del ridículo.

La iglesia nació en el estado, y desde entonces está en él, y siempre habrá de ser así, porque en ello tiene cabida el principio jurídico que establece que «lo accesorio sigue á lo principal» y porque *qui prior est tempore, potior est jure.*

Ante la fuerza de la verdad histórica y de la verdad jurídica, los mismos papas han tenido que someterse á la autoridad civil, si bien mal de su grado y sólo en algunas ocasiones.

En prueba de que todo éso es verdad, véase lo que dice Cavalario en los *Prolegómenos á las instituciones del derecho canónico*, relativamente al de retención ó pase de los breves, bulas y cánones romanos:

«Debe preceder el consentimiento de la autoridad civil para que los cánones y decretales establecidos se publiquen con el orden debido en

las iglesias, y se pongan en observancia; cuyo consentimiento suele concederse, si examinados los cánones por la autoridad, consta que no se ha introducido en ellos nada que pueda destruir la disciplina admitida y turbar la tranquilidad pública. Esta aprobación de la autoridad suprema se observa en los más de los estados católicos, aunque no se denominó en todos de la misma manera (1). En el reino de Nápoles suelen darle el nombre de *exequatur regium*, y se prohibe por una ley promulgada solemnemente el publicar en el reino rescriptos, bulas y otros escritos pontificios, á no ser que en su publicación intervenga la autoridad real. Aunque los pontífices de Roma condenaran como sacrílego y contrario á la libertad eclesiástica el consentimiento real para la publicación y ejecución de las bulas y rescriptos romanos, sin embargo los príncipes, sin hacer caso de esto, no permitieron que se disminuyesen sus derechos; y es constante que las bulas pontificias en las que se condenaba la aprobación del rey soberano, fueron causa de que se estableciera con más rigor. Esta es la razón de que se prohiba por derecho público que las bulas pontificias y otros cánones obliguen, si no fueren publicadas por la autoridad soberana».

Allí donde se le lee «y turban la tranquilidad pública,» pone el autor una nota que dice así:

«Zegero Bernardo Van-Espen y otros extienden la necesidad del consentimiento real á las bulas del dogma, á las que tratan de la creencia cristiana, no porque ésta necesite de aquel consentimiento para obligar á los cristianos, sino porque á veces el modo de publicarlas y las fórmulas con que están redactadas las bulas, pueden causar algún perjuicio á la república y á la iglesia, como sí, por ejemplo, se estableciese por juez para los que no son excesivamente crédulos ó fanáticos el tribunal de la inquisición. Por este motivo los magistrados públicos, al examinar las bulas de esta naturaleza, no se constituyen jueces y árbitros de la doctrina cristiana, sino que más bien juzguen acerca del hecho, investigando si el modo de publicarlas y sus fórmulas adjuntas convienen al estado presente de la república.»

(1) "Los españoles se valen de la palabra *derecho de retención* ó *suplicación*, los milaneses de la palabra *paretis*, y los belgas de la de *placitum regium*." (*Nota de Cavalario*).

Otro de los serios inconvenientes que acarrea la declaración, expresa ó táctica, de la iglesia libre en el estado libre, en países donde como en nuestras repúblicas es oficial y única la religión católica apostólica romana, es que, por no contradecirse ostensiblemente sus autores, prescinden de consignar en las constituciones un derecho tan atendible, tan útil á la causa del orden público como sin duda lo es el de retención, ó *placitum regium*.

El señor doctor don Justo Arosemena no hizo figurar en el número de las constituciones que coleccionó y comentó en 1865, ni las de Méjico y la América Central, ni las de Santo Domingo y Haití; pero al publicar la segunda edición de esa interesante obra, con el nuevo título de *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina*, las insertó sin más excepción que la dominicana; y comentando la de Méjico dice lo siguiente respecto de la materia religiosa:

«Hemos visto que desde la independencia hasta 1857 todos los actos constitutivos en Méjico reconocieron la religión católica como única cuyo culto fuese tolerado en el país. Siguió como antes la unión entre el gobierno y la iglesia, con mengua y menoscabo de ambas entidades, cuyos resultados era por un lado, intervención del clero en asuntos civiles, posesión y administración de propiedades, subsidio del tesoro público, y fuero de administración de justicia, y por otro, intervención de las autoridades civiles en el nombramiento de las eclesiásticas en su modo de administración ó disciplina externa, y en una palabra el *patronato*.

«Como la Constitución del 57 guardase silencio en materia de culto religioso, juzgóse que implícitamente quedaba modificada aquella situación. Ya desde los primeros años que siguieron á la Constitución de 1824, el Congreso había decretado la ocupación y nacionalización de las propiedades eclesiásticas, por las razones y con el objeto que lo han hecho todas ó la mayor parte de las naciones católicas. Pero esas leyes habían quedado, á lo menos en gran parte, sin ejecución, y no vinieron á cumplirse de un modo serio, sino cuando empezó á ejercer el poder ejecutivo el presidente Juárez, y fijó su residencia en Vera Cruz, es decir, por julio de 1858. Por decretos de esa fecha, no sólo ordenó la ejecución de las leyes sobre desamortización eclesiástica, sino que sancionó la tolerancia religiosa, dándole empero consecuencias que para la época eran por lo menos imprudentes.

«En 25 de septiembre de 1853 y por reforma constitucional (antes inserta) se decretó el gran principio de independencia entre el estado y la iglesia, que fué más tarde ampliamente desarrollada por ley de 10 de diciembre de 1874. Aunque deducción lógica del principio, varias disposiciones de esta ley han sido tan contrarias á los hábitos de la población mejicana, del clero é institutos religiosos católicos, que no ha costado poco trabajo llevarlas á efecto. Sólo tres países (todas repúblicas americanas) han proclamado el principio de emancipación religiosa en el sentido absoluto de que tratamos: los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de Colombia, y los Estados Unidos Mejicanos. En la primera república quedó casi de hecho establecido, según la manera como se formó aquella sociedad, producto de emigraciones que huían de la persecución política y religiosa en la madre patria; no tuvo por consiguiente dificultades el principio, ni la tuvieron sus consecuencias. Pero no así en Colombia, donde el *fervor católico* opone todavía embarazos á la administración civil, por hechos conexionados con la independencia en materia religiosa, aunque no se han formulado allí, ni con mucho, todas las legítimas y forzosas consecuencias que el principio arrastra, y que en Méjico son el asunto de la ley de 10 de diciembre de 1874.

«Una modificación del principio se ha planteado en Bélgica y en Suiza, que por sus constituciones han declarado la libertad de todos los cultos y opiniones religiosas, con más la emancipación y el predominio de la potestad civil, pero que por sus leyes han fijado sueldos á los ministros de los principales cultos allí establecidos: católico nuevo y viejo, protestante anglicano y evangélico, y en fin, israelita. Considéranse los ministros del culto como otros tantos maestros y propagadores de la moral, tan buenos los unos como los otros, y cuyos servicios, útiles á la comunidad en general, merecen bien ser recompensados por ella.

«Á su turno la iglesia oficial admite varias modificaciones: 1.ª, puede ser tolerante ó intolerante de los tres cultos; 2.ª, puede amalgamarse con el poder civil de quien depende, y cuyos supremos funcionarios lo son en cierto modo de la iglesia, ó bien mantener un simple *concordato* con el gobierno nacional, quedando sus ministros independientes en el ejercicio de sus funciones una vez elegidos; 3.ª, en el último caso, puede ser nacional ó extranjera la autoridad suprema de la iglesia. Pero en la

esencia no hay sino dos sistemas: *gobiernos laicos* ó *gobiernos clericales*. Méjico, lo mismo que Colombia, ha asumido el primer carácter. ¿Ha procedido juiciosamente? Y dado el caso que el gobierno laico sea el término feliz de la evolución natural, ¿no debió pasar por algún grado intermedio preparatorio? Los graves tropiezos que el clero presenta á la marcha pacífica del gobierno en ambos países, indican *a priori* que se ha dado un salto en el camino del progreso, en vez de excogitar la suave, aunque menos rápida, transición evolucionaria.

«Toda mayoría religiosa es intolerante, y lo es en proporción á la fuerza del sentimiento. De ahí que toda tentativa de introducir una nueva religión encuentre oposición decidida en los sectarios de la dominante. Pero mal ó perjuicio tangible no amenaza sino al sacerdocio, cuyo *rebaño* puede *extraviarse* á la voz de hábiles ministros que prediquen un credo más razonable, una moral más pura, un culto más noble y menos dispendioso. De ahí resulta que las manifestaciones de intolerancia religiosa sean principalmente encabezadas por el clero, que teme la competencia de otros cultos, no sólo en cuanto dañe á su *negocio*, sino también en cuanto disminuya la esfera de su influencia. Tratándose de una raza esencialmente apasionada como la española, y de una religión como la católica, tan poderosa por su organización como debilitada en sus fundamentos, á medida que se ha apartado de su origen, la intolerancia religiosa ha sido mayor y más funesta en España y sus derivaciones que en cualquier otro pueblo moderno.

«Pero la luz brota al fin en las capas superiores de la sociedad más fanática. Los hombres del gobierno menos trabajados por el sentimiento mórbido de la intolerancia, y más inmediatamente responsables ante el mundo de las leyes vigentes en su patria, las examinan al tenor de los principios del derecho y de los verdaderos intereses nacionales, y las acomodan á esos principios é intereses, venciendo toda criminal oposición.

«Hombres cuya buena fe no queremos poner en duda, han sostenido en España últimamente, como tantas veces antes de ahora, el principio de la *unidad religiosa*, meliflua denominación para ese sistema de exclusivismo católico, que en tiempos tenebrosos encendió por toda luz de verdad las hogueras inquisitoriales. La unidad religiosa sería un beneficio real, si cubriera toda la superficie, por lo menos del mundo civilizado,

porque sería mejor indicio de la verdad *de la religión* que la multiplicidad de sectas en que se han dividido y subdividido las creencias. Pero reducida artificialmente á un país por medio de prohibiciones y castigos, no destruye el hecho capital de las numerosas religiones que se dividen la tierra, ni las legítimas consecuencias que de allí se desprenden á los ojos del hombre de estado.

«Si su inteligencia se halla á la altura de su puesto, tiene que admitir la imposibilidad de discernir la verdad en medio de tantas y encontradas creencias, la buena fe de todos los sectarios, la injusticia de violentar la conciencia de cualquiera de ellos, la perfecta compatibilidad de cualquiera de ellos, la aceptable y posible armonización de su coexistencia bajo la obligación común de respetar las leyes civiles. Ve además que la competencia en religión, como en todo, produce necesariamente la mejor elaboración del artículo ofrecido, y que dondequiera que varios cultos se confrontan y rivalizan y acechan, el sentimiento religioso se purifica, y los religionarios, sacerdotes y laicos, se esmeran más en el lleno de sus deberes. De ahí que el catolicismo sea mucho más puro y respetable donde concurre con otros cultos, y en proporción inversa al número de sus miembros; más en Francia y en Bélgica que en Italia y España, más en la Gran Bretaña y los Estados Unidos, que en Bélgica ó Francia.

«Ningún país civilizado puede hoy, de consiguiente, prescindir de la tolerancia religiosa, complemento indispensable de la libertad de conciencia y de la franca permisión de entrada á todo extranjero honrado y laborioso. Es el mínimo de las concesiones, aun quedando en pie la iglesia oficial, la iglesia dominante y protegida.

«Más de una vez en nuestros estudios hemos aludido á los inconvenientes recíprocos de la unión ó liga entre el gobierno de la nación y y el gobierno de una iglesia, es decir, de la iglesia dominante. En virtud de esta liga, y á cambio de sus concesiones, el primero tiene intervención en el nombramiento de los funcionarios del segundo, lo que unido á otras causas de dependencia, hace casi completa la seguridad del gobierno civil contra los ataques del clero, en aquellos países donde éste es una entidad nacional, independiente de autoridad extranjera, como en la Gran Bretaña y Rusia. Pero el clero católico no se halla en ese caso. Sus *leyes* vienen de una autoridad extranjera, que procede á su modo, sin consideración á las leyes de los diferentes países sobre los

cuales se extiende la vasta organización que parte del Vaticano. La reforma del siglo XVI emprendida ya por los abusos de Roma en aquella época, no fué parte para corregirlos. El catolicismo romano ha seguido, siempre que no ha encontrado una vigorosa oposición en los gobiernos civiles, desarrollándose animado por los mismos principios que hicieron famoso el pontificado de Hildebrando. Pero no tan sólo tiende á invadir la esfera de acción del gobierno temporal, sino que se ha puesto más y más en oposición con la conciencia moderna y las verdades hoy admitidas como base de la civilización contemporánea.

«Tal vez no es la iglesia católica quien se ha separado de la ciencia, sino ésta de aquélla. Pero el resultado es uno mismo. La liga del gobierno civil con el de la iglesia católica limita su acción. Al llamarse católico un gobierno y protector del catolicismo, acepta implícitamente sus principios, sin exceptuar el *Syllabus* de Pío XI. Acepta la ingerencia que quiera tener en los principales actos de la vida, y aun en la muerte del hombre; acepta su moral, acepta sus nociones sobre la organización del Universo, la voluntad humana y el destino futuro. La liga traba, por consiguiente, la enseñanza pública, y las manifestaciones del mundo oficial, constreñido por este medio á la hipocresía y al estancamiento.

«Al decretar, pues, la tolerancia religiosa, Méjico y los demás países de origen español hicieron justicia á los disidentes del catolicismo romano; pero al mantener con éste la alianza que heredaron de España, y que se había estimado como medio de defensa por el patronato, permanecieron reducidos á la condición que imprime la teocracia. Quedaron asimismo sujetos á las contiendas que suscita la curia romana, siempre que los actos del gobierno civil tienden á marchar por una vía distinta de las bíblicas, conciliares ó pontificias nociones del Vaticano ó sus representantes más inmediatos. De aquí el segundo movimiento, la separación. Si la liga era un mal, su ruptura es un beneficio. Pero los inconvenientes con que luchaban Méjico y Colombia antes de su independencia religiosa *oficial*, no provenían única y pricipalmente de la liga. Sus grandes causas eran: 1.ª, generalidad del catolicismo, que no perdió casi en extensión con la tolerancia de otros cultos; 2.ª, carácter extranjero é independiente de su potestad suprema; 3.ª, oposición de sus doctrinas á la filosofía del siglo é inflexibilidad en sus pretensiones.

«Por medio de la alianza se moderaba un tanto su acción. Después de ella no funda ya su reclamo en el concordato ni en el catolicismo del gobierno; pero lo funda en la creencia de sus amadas *ovejas* y en el *non possumus*, que pronunciado en la basílica de San Pedro, se repercute en las cinco partes del mundo. Méjico y Colombia sufren hoy todos los males consiguientes á la nueva situación. Han libertado la iglesia católica, pero no se han libertado de ella. Aun las rentas que los prelados recibían, ya del tesoro público, ya de fondos especiales confiscados, las obtienen hoy directamente de los contribuyentes católicos, es decir, de la nación en forma de *diezmo voluntario*, derechos de estola ó cualquiera otra forma, sin la regularización protectora de la ley. Rompióse en vez de desatarse el nudo gordiano, porque no se estudió para seguirla escrupulosamente la gradación evolucionaria indispensable en toda reforma, si ha de ser útil, suave y duradera.

«Al proclamar su independencia de España, Méjico no pudo hacer probablemente más que lo que hizo; conservar la situación religiosa, tal como la encontró. Pero si sus hombres de estado hubieran comprendido (y no era fácil) la necesidad de iniciar la reforma en aquél, como en todos los demás ramos de la política, habrían acechado la primera oportunidad para prepararla. Tal como hoy vemos las cosas, la necesidad primera consistía pura y simplemente en independizarse de Roma, como se había hecho de España, dando al arzobispo de Méjico las necesarias facultades pontificales, lo que equivalía á trasladar á Méjico el *papa*. Acaso el primer prelado á quien se hubiera ofrecido tanto honor y provecho lo habría rehusado; acaso dos, tres ó más eclesiásticos habrían también hallado aquél un caso de conciencia. Pero ciertamente no hubiera sido imposible encontrar el nuevo personal de la jerarquía eclesiástica y organizar la iglesia mejicana por el modelo de las iglesias primitivas del cristianismo, cuando la autoridad pontificia de Roma no se había impuesto sobre la de los demás obispos.

«Nacionalizada la iglesia oficial, su gradual reforma era comparativamente fácil. Concilios mejicanos introducirían paulatina y juiciosamente todas las que, compatibles con el espíritu del Evangelio, se acomodasen á las necesidades é ideas de la época actual. Disminuiría, ya que no se extendiese, la hoy abierta oposición entre el romanismo y la ciencia. Recobraría el gobierno su libertad de acción legislando

como lo demandase el interés social, sin miedo á combates clericales. Y cuando hubiese adquirido plena confianza en la marcha pacífica, respetuosa y civilizadora de la iglesia mejicana, le habría acordado esa absoluta libertad que indiscreta y prematuramente se le ha concedido ahora.

«Toda reforma hecha en buena dirección, es casi decisiva, una vez consumada. Si fuere estemporánea, irá acompañada de violencias, reacciones y alternativas; pero no será fácil revocarla. Toca á lo menos á aquellos países que, como Venezuela, se hallan maduros para el ensayo de nacionalizar su iglesia oficial, acometerlo y no tomar intempestivamente la peligrosa vía por donde han echado Méjico y Colombia. En cuanto á estas dos repúblicas sólo vemos para ellas esperanza de salud en la templanza del principio de independencia, y en la paciente difusión de la instrucción primaria y secundaria que disipen la niebla encubridora de la superstición y el fanatismo. La *tuición* no hará más que enfurecer al clero, volviéndole más peligroso, sin jamás domeñarle. Sólo en naciones como Alemania ó Suiza, donde la población católica no compone la gran mayoría, es practicable el sostenimiento de su clero por la acción legal y enérgica de la autoridad civil.»

De esas acertadas apreciaciones aparece que su ilustrado autor piensa hoy con más aplomo que ayer sobre la delicada materia á que ahí se contrae, y que esa modificación de su radicalismo, hija de la experiencia, viene á abonar la opinión que desde 1882 escribí en este *Tema* relativamente á la separación de la iglesia y el estado en nuestras repúblicas, y que en 1874 expuse al distinguido repúblico Murillo Toro, según digo en una nota de la página 187.

Debo advertir aquí, que si bien el culto católico romano todavía recibe subsidios de los gobiernos de Venezuela, Guatemala y el Salvador, no es en esos países religión oficial ó «del estado»; y observar que es extraño no se fijara el señor doctor Arosemena en el artículo de la Constitución de Honduras que rompió, desde 1880, la secular unión de a iglesia y el estado; en fuerza del cual no son «tres» sino cuatro las repúblicas americanas que han proclamado el principio de emancipación religiosa en sentido absoluto.

He dicho más arriba que el catolicismo romano es enemigo de la libertad, y para probarlo basta recordar su historia, la implacable persecución que siempre ha declarado á todas las manifestaciones de independencia del cerebro humano, la guerra á sangre y fuego que ha hecho á todo ensayo de libertad de la conciencia; y, para abreviar palabras, diré que á ese propósito bastaría solamente leer la encíclica de Pío IX *Quanta Cura*, en la que *reprueba y condena* estos principios de la libertad moderna: separación del estado y la iglesia, la libertad de cultos, y la libertad del pensamiento. Hé aquí sus palabras:

«Reprobamos, proscribimos y condenamos por medio de estas letras, y con autoridad apostólica, todas y cada una en particular de estas perversas opiniones y doctrinas, y queremos y mandamos que todos los hijos de la iglesia católica las tengan por reprobadas, proscritas y condenadas.»

Ahora bien; como el clero romano acata fidelísimamente esa reprobación y las pronunciadas en el mismo sentido, *mutatis mutandis*, por los papas Clemente XII, Benedicto XIV, Pío VI, Pío VII, León XII, y Gregorio XIV, como consignas de que no deben separarse, so pena de perder los beneficios que disfrutan, yo sostengo que el darles participación en los negocios políticos, y aun siquiera en los del municipio, es prenda de incautez inexcusable.

Sacerdotes del retroceso; sectarios que rinden culto al despotismo que avasalla el pensamiento y la conciencia; soldados de un monarca (semidiós para ellos) que, á manera de moderno Júpiter, lanza desde su olímpico palacio rayos de reprobación y de anatemas contra la libertad humana, por fuerza han de ser siempre obstáculos opuestos al predominio de las instituciones democráticas.

Llevarlos á los congresos, equivale á oponer estorbos, más ó menos fuertes, pero siempre estorbos, á la adopción de instituciones y de leyes liberales.

Colocadlos en los concejos municipales, y los veréis trabajar contra la preferente causa de la instrucción pública en el sentido de avasallarla á la vicaría de Roma; y aun sin aquel carácter, con sólo que se les acuerde participio en las juntas ó comisiones del ramo, como lo vimos en Costa Rica hasta 1883.

Los seglares no son individuos de la iglesia más que en el sentido de

cuerpo militante pasivo, sin voto ni derecho de discusión en los asuntos de dogma, y ni aun en los de disciplina del culto. Pero, ¿qué más? ni ejercemos el derecho de elección siquiera á dos grados respecto de los obispos, como en siglos anteriores, ni de los párrocos, esos clérigos que en tan inmediatas y hasta íntimas y secretas relaciones tienen que estar con nuestras hermanas, esposas é hijas, prevalidos de su carácter de jueces *espirituales*, y que, ¡infames! tanto abusan de ese indebido privilegio.

Somos, pues, los parias, los glebarios del catolicismo.

Costeamos sus fiestas, y damos la congrua sustentación de su cuerpo docente por medio de contribuciones indirectas y directas, y sin embargo, no tenemos ni la más leve ingerencia en la composición de ese personal llamado á servirnos espiritualmente.

Hablando de la política en principio general, decimos con sobrado fundamento que quienes pagan las contribuciones con que se cubren las cargas del estado, deben tener parte en la elección de sus mandatarios y en las votaciones de las leyes que establecen aquéllas. Y sin embargo, no aplicamos ese principio al orden eclesiástico.

No incurren en ese descuido las congregaciones disidentes. Ellas pagan sus ministros, es verdad, pero los eligen conforme á una antigua costumbre de los cristianos.

Pero bien, ya que entre los católicos no se revive esa práctica, á lo menos que cese la debilidad de conceder á los clérigos participación en los asuntos del estado.

En Méjico se ha efectuado una saludable reacción á este respecto.

Cuando allá gobernó á sus anchas el partido tradicionista, el clero estaba tan preponderante que no era extraño ver á un obispo desempeñando una de las secretarías del poder ejecutivo.

Hoy ningún individuo del clero puede ser elector, ni elegido senador, diputado, Presidente de la República, presidente, magistrado ni procurador general de la Corte suprema de justicia, ni fiscal de los tribunales inferiores, conforme á distintos artículos de enmiendas á la Constitución federal.

En ahorro de trabajo, y para no dar cabida á los clérigos en ningu-

no de los negocios temporales, convendría que en las constituciones políticas se incluyese un artículo expresivo de que no puede recaer en ellos ningún destino de elección popular ni de nombramiento administrativo.

Esa cláusula figura en la Constitución de Florida y en las de otros estados de la Unión Americana.

El sacerdote debe circunscribirse al altar, con absoluta separación de las funciones del estado.

Así conviene á los fines puramente espirituales de su cometido, y á las libertades de la sociedad civil.

Por consiguiente, deslindarnos de aquel modo, sería un bien recíproco.

No dudo ni un momento que este trabajo dé base para que se me llame «enemigo de la religión y del clero»; pero mi conciencia está tranquila en cuanto á éso.

Distingamos: como que catolicismo no es cristianismo, sino adulteración de éste con retroceso á las antiguas y absurdas religiones, es claro que yo no lo acepto.

Soy católico romano, solamente porque me dieron esa filiación, bautizándome envuelto en mis primeros pañales.

Pero no es posible que el hombre profese principios y prácticas que repugnan á su razón.

Mas, si censuro todo lo que de opuesto á las doctrinas del cristianismo tiene la secta católica, en cambio (habla ahora mi corazón) cuando en los oficios del viernes santo oigo en enlutados templos rogar por los enemigos de la iglesia, concepto del mártir divino, yo me siento poseído del más profundo respeto por esa religión de la caridad llevada á las eminencias de lo sublime, y la admiro, y me enternezco recordando la mansedumbre ejemplar con que se prestó á ser victmado aquel de cuyos labios brotaron ésa y tantas otras bellísimas enseñanzas, unas como inspiraciones del más allá de la moral universal, y otras como perlas caídas de lo alto entre un mar de luz divina. Y entonces, en solemne y religioso recogimiento, deploro que las falsedades y las ridículas exageraciones con que los nuevos escribas y fariseos desfiguran el

cristianismo, hayan motivado una seria y trascendental sublevación del criterio de tantos hombres libres que rendimos culto á la verdad, y el consiguiente cuanto lamentable indiferentismo religioso. Porque llevadas esas cosas al campo de la investigación filosófica, ni aun es posible hacer posa en alguna de las sectas disidentes. El espíritu humano, que *lo escudriña todo, aun las profundidades de Dios*, (palabras de San Pablo), una vez perdida la fe que aspiró en el regazo materno, se limita al deísmo y á la religión del deber.

Nadie gusta de vivir sin cándidas, consoladoras creencias, pero ¿qué hacer si la razón las apaga?

Si no soy amigo de los malos clérigos, de esos que no saben regalarse el corazón con los dulces goces de la caridad en ejercicio, ni con las puras satisfacciones de una vida edificante por lo austero de sus costumbres; y si miro con menosprecio á esos otros á quienes por los ojos se les está escapando á borbotones la estultez de su entendimiento, y cuyas maneras, habla y risa acusan falta de educación, en cambio soy amigo de los buenos y urbanos, y de los talentosos é ilustrados que no fomentan la superstición y el fanatismo.

Desengáñense los ultramontanos: persuádanse de que el siglo no está con ellos.

No les es dable obligar á los hombres de hoy á que piensen como los de ayer.

Desde la edad de piedra hasta el presente, la marcha de la humanidad ha venido señalándose por épocas y períodos de especial fisonomía, siempre avanzando, siempre obteniendo ventajas en la vía del progreso.

La edad media se distinguió por su espíritu religioso; pero pasó, y de entonces á hoy las ideas y tendencias de los hombres han seguido otros derroteros. La cuarta cruzada fué, con su deficiencia, un seguro indicio de que se extinguía la preponderancia de aquel espíritu de ascetismo y de universal entusiasmo religioso con que se ostentaron las anteriores. Y se extinguió por completo: el fuego de la fe dejó de ser el tipo, la fisonomía, el carácter distintivo de los pueblos en el siglo XI. Y es tan activo el impulso de progreso en que hoy se agita la humanidad; se descubre en todas las manifestaciones del espíritu una riqueza tal de vida, de vigor y de independencia; hay en todas las sociedades cultas tan latiente y animosa determinación á defender los fueros de la ra-

zón y de la conciencia, que los papas y los obispos no consiguen otra cosa sino ponerse en ridículo cada vez que en encíclicas, syllabus y concilios ecuménicos lanzan anatemas contra la libertad del criterio humano, y en particular contra la que franquea la entrada á los demás cultos.

Los intolerantes ortodoxos se nutren con el ayer, viven en el ocaso de las ideas, como si dijéramos en el panteón de las desechadas; mientras que los hombres adictos al libre examen dan á su espíritu el pasto del presente, que es de luz vivificante, y no se subordinan más que á la demostración.

Cuando la civilización abre el compás al entendimiento y se inclina ante los fueros de la conciencia, inútil es que el ultramontanismo se impaciente y luche por cerrar aquél y negar éstos.

Nadie es en la tierra capaz de contener el vuelo de las ideas, de las doctrinas y de los principios engastados en la moderna filosofía política; y por fortuna son ya muy pocas las repúblicas de América cuyas constituciones tienen el borrón de la intolerancia religiosa.

LA IGUALDAD

PREÁMBULO

De todos los derechos individuales á que se contraen las constituciones políticas que examino, ninguno exige mayor celo en su enseñanza que aquel en virtud del cual todos somos iguales ante la ley.

Ni los publicistas europeos ni los norte-americanos de que tengo noticia, han sentido la necesidad de ocuparse más que en el estudio de dos faces de ese derecho, la civil y la política; y es porque ninguna persona de ilustración y claro talento puede ni siquiera suponer que se necesite ir más lejos, y porque ni en Europa ni en los Estados Unidos se hace de aquel derecho el extraño abuso que aqueja á las libres é incipientes sociedades de la América hispana. Ese mal consiste en creer las gentes desavisadas que la igualdad ante la ley nace de una imaginaria creación de su inculto cerebro, que suponen ser natural y, por consiguiente, obligatoria é ineludible, y tanto, como que le dan origen divino, afirmando que Dios hizo iguales á todos los hombres, ó sea que hay perfecta igualdad personal; y de tan insostenible premisa pasan á dar por seguro que la igualdad es absoluta en la materia política. Sin embargo, nada es más fácil que probar su error en ese punto.

Tampoco han herido esa grave dificultad los publicistas hispano-americanos de quienes tengo conocimiento (1), tal vez por temor de que el

(1) Meses después de terminados los manuscritos de esta obra, llegó á mis ma-

mito de la cabeza de Medusa se les volviese una realidad entre las manos; ó acaso, y es lo más probable, porque hayan juzgado que con definir y explicar las únicas manifestaciones del principio de igualdad legalmente posibles, dejaban *ipso facto* probado que no existe otra alguna. Pero pretermitir no es convencer, y como de aquella falsa igualdad se deducen erróneas consecuencias de suyo muy trascendentales, es fuerza tratar el asunto sin ambajes ni atenuaciones.

Innegable es que las ideas de distinción y superioridad basadas en la sola diferencia de las razas, y en la de pobres y ricos, figuran en el número de las flaquezas humanas que pronto no serán más que recuerdos históricos; como también que es mucho lo que se adelanta en el sentido de la confraternidad de las razas, y en el de la precedencia á favor del talento, la ilustración y las virtudes, sin parar mientes en aquellas accidentales diferencias.

nos la intitulada *Curso de derecho constitucional*, por don José Silva Santiesteban, del Perú, impresa en París en 1874, y vi en ella que, después de explicar la igualdad ante la ley, dice en la página 49 (3.ª ed.): "No se crea por ello que proclamamos la igualdad absoluta y nivelación de todas las clases sociales, lo cual es un absurdo repugnante á la naturaleza, que, conservando una igualdad fundamental en la especie humana, produce desigualdades accidentales."

Posteriormente he leído los comentarios que á la Constitución de Chile hizo el ya citado publicista Lastarria, y en ellos hallé lo siguiente relativo al número 1.º del artículo 10; que es el que establece la igualdad ante la ley:

"Esta igualdad, según los principios de la ciencia, y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que *el derecho que todos tienen al goce de su vida, al desarrollo de sus facultades físicas y morales, al uso y protección de sus derechos civiles y políticos, á no tener más obligación que las que estos derechos imponen, y, en fin, á que no se establezcan excepciones ó privilegios que excluyen á unos de lo que se concede á otros en iguales circunstancias.*

"Estas son las únicas ideas precisas sobre la igualdad que pueden ser sancionadas por la ley de un estado republicano, y por el interés de los ciudadanos. Cualquiera otra inteligencia ó acepción de este derecho, es contraria á su propia naturaleza y al interés social, como lo es, efectivamente, aquella que hace de la igualdad un lecho de Procusto para todas las condiciones de la vida, para todos los estados civiles de las personas, para todas las circunstancias sociales; y que quiere que tengan un tamaño igual todos los hombres, por más que la naturaleza los haya hecho diferentes: esas diferencias constituyen la gran armonía del universo moral, son compatibles con el derecho, y en nada contrarian la *igualdad ante la ley.*"

Naturalmente, yo me felicito de contar con el apoyo de dos connotados publicistas como Lastarria y Santiesteban, y me complazco en dejar consignadas aquí sus palabras sobre tan delicado asunto.

En cuanto á eso de la confusión de las razas, que sacaría verdadero el vaticinio de Bolívar (expresado oralmente en sus últimos días,) sobre que su resultado será la formación de una raza muy robusta y viril así como en algunos otros temas de las ciencias sociales, la América puede decir con legítima satisfacción que se ha situado á la vangnardia de la Europa.

Mas, si como entes humanos los hombres somos iguales; si nada hay diferente desde el punto de vista de nuestra estructura física, ó sea por lo relativo á los elementos orgánicos y sus funciones, forzoso es reconocer que como organismos de la sociedad civil nos desemeja mucho la gran variedad de dotes morales é intelectuales con que nos exhibimos en todas las corrientes de los negocios ordinarios, y mucho más marcada en los que exigen cultura del entendimiento. Por éso, pues, la igualdad que la ley establece en política, no es ilimitada, sino condicional: no es absoluta, sino relativa; y siendo condicional y relativa, es claro que sólo favorece á determinadas personas escogidas del gran todo social.

La primera necesidad objetiva que los hombres sienten al establecerse en territorios despoblados, después de construir su albergue, es amansar los animales domesticables, y destruir ó rebajar el número de los feroces indomesticables, no sólo obedeciendo al natural deseo de la propia conservación, sino para darse vida de regalos, comodidad y sosiego, de lo que la historia nos suministra buen ejemplo en los plantadores de la América del Norte. Pues por la misma razón de propia conveniencia, si bien de un orden más elevado que ese relativo á la fauna, ya que no por acatamiento á un deber de misericordia y á los dictados de la justicia racional, los fundadores del gobierno democrático, visto que éste pone al hombre en aptitud de ejercer los derechos individuales que le habían arrebatado el feudalismo y la monarquía pura, están en el deber de instruir á las clases ínfimas de la sociedad para que conozcan los racionales límites de esos derechos, y puedan por ese medio adquirir las sanas costumbres y los hábitos de orden y respeto á la ley que aquel sistema político exige y presupone más que ningún otro. Y es ello tanto más conveniente y necesario, cuanto que con bastante razón se dice que el hombre á medio civilizar es la peor de las fieras.

Por éso aquellos fundadores de las trece colonias inglesas de que nacieron los Estados Unidos, como que emigraron de Inglaterra para

crearse una patria libre, huyendo de la opresión reinante allá por entonces, tuvieron buen cuidado de fundar escuelas y templos seguidadamente después que fabricaban casas en número suficiente á constituirlos en pueblos ó aldeas; y desde que sus nietos entraron en la vida del gobierno propio, se contrajeron á fomentar ese sistema de instrucción pública gratuíta con que han alcanzado la más bien diseminada civilización de que nos da cuenta la historia (1).

El origen de nuestras sociedades fué muy distinto: mientras que el de aquellas colonias inglesas consistió en familias que poseían recursos de que vivir, siendo verdaderamente ricas algunas de ellas, de avanzada cultura y de costumbres austeras, la América hispana fué poblada por aventureros á quienes atrajo la codicia, y secundariamente un espíritu religioso exagerado que rebosaba de fanatismo y superstición, y que el clero y los jefes de las bandas conquistadoras pugnaban por imponer á la fuerza á los infelices indígenas, como lo hizo el sacerdote Valverde respecto de Atahualpa. Aunque después establecieron las *misiones*, éstas se limitaban al catequismo de los desavisados señores de la tierra recién conquistada; nada de esmerarles el entendimiento, y, según digo en otra parte de esta obra, la Corte de España se esforzó por comprimir en sus colonias el desarrollo de los nacidos en ellas; y á esta triste verdad histórica se agrega que de la independencia hasta hoy, es muy poco lo que se ha hecho por instruir á las clases pobres, y menos aun por morigerarlas.

¿Qué mucho, pues, que esas clases tiren á ciegas por los recodos de ilegítimas aspiraciones?

Los círculos conservadores de nuestras repúblicas, llamáraseles así como en Colombia, *pelucones*, como en Chile, *blancos*, como en la Confederación Argentina, ú *oligarcas* y hasta *godos* como en Colombia y Venezuela, que fueron los primeros en regirlas al nacer á la vida propia, si bien han sido siempre pulcros en el manejo de las rentas nacionales, fieles observadores, generalmente hablando, de los preceptos jurídicos, y aunque por esta misma cualidad hicieron que la administración de justicia marchase con la efectiva independencia y la rectitud que le dan prestigio, descui-

(1) Véase lo que en *La Soberanía* se dijo relativamente á lo que se gasta en los Estados Unidos para sostener escuelas y colegios, y al gusto por la lectura desarrollado en todas sus clases sociales.

daron la educación de las clases pobres, ora fuese ésto oculta parte de su credo político, ó ya por incuria heredada del letal ejemplo de los tiempos coloniales. Pero fuera la que realmente fuese la causa de ese descuido, debemos deplorar que aquellos honrados patricios no hubieran tendido la mano á materia de suyo tan importante y hasta preferente; porque consignado en las constituciones políticas el principio de eligibilidad, era llano que á poco andar del tiempo miles de hombres rudos, aguijoneados quizás por impulsos de inmoderada codicia, por vanidad, ó tal vez cediendo á ingénita y loable aspiración de distinguirse, porque no faltarían entre ellos claras dotes de inteligencia, ni patrióticas y honradas intenciones, habían de proponerse escalar los puestos públicos y luchar por ellos de todos modos en el caso de hallar barreras que se lo vedasen. Y siendo esa la perspectiva por inevitable resultado de la nueva vida creada en el decálogo democrático, debió bastar el buen sentido para que claramente se comprendiese que era mucho mejor anticiparse á la perturbación social que por falta de aptitudes deberían producir las aspiraciones ilegítimas, puliendo los inertes materiales del organismo social, que no verlos venírsenos encima sin la conveniente preparación. Pero ya lo dejo dicho: desgraciadamente no lo hicieron así los primeros timoneles de la nave del estado; y fruto del vacío que de ese modo dejaron en su marcha administrativa, es en gran parte la penosa y larga serie de revueltas que el caudillaje demagógico y la mala fe tribunicia han causado en estos países, halagando la ignorancia y la ambición de las mayorías para explotarlas en su provecho con daño de la comunidad.

La democracia corre entre dos escollos á cual más temible; la aristocracia y la oclocracia, y ambos á dos la amenazan con la tiranía.

La aristocracia, por la eliminación de las libertades públicas.

La oclocracia, por los excesos de las ignorantes multitudes.

De ambos escollos son ejemplos en la historia antigua, Atenas, Roma, y Cartago; y los gobiernos de Venecia, Génova y Berna en la edad media y en los tiempos modernos, como también la Francia de 1793, que fundó el terror, y después, como su castigo, el imperio.

Entre ambos peligros corre por de contado la mayoría de nuestras repúblicas; pero el que más de cerca le da caza al orden y al buen sentido en algunas de ellas, es el elemento oclocrático.

Estudiemos la materia en nuestro derecho constituído; veamos cómo estatuyen la igualdad las constituciones de la América hispana, para deducir después las consecuencias lógicas de la proposición que sintetizo de este modo:

La idea de la absoluta igualdad ante la ley, es una utopía que se desvanece en presencia del hecho de la desigualdad personal.

DERECHO CONSTITUÍDO.—COMENTARIOS

La Constitución de Chile dice:

Art. 12. La Constitución asegura á todos los habitantes de la República:

1.° La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

2.° La admisión á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual repartición de los impuestos y contribuciones á proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

Art. 8.° Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmoble, ó un capital invertido en alguna especie de giro ó industria. El valor de la propiedad inmoble ó del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial.

2.° El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden

proporción con la propiedad inmoble, ó capital de que se habla en el número anterior (1).

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.° Por la condición de sirviente doméstico.

3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena á pena aflictiva ó infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalización en país extranjero.

4.° Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo, hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán impetrar rehabilitación del Senado (2).

Art. 21. Para ser elegido diputado se necesita:

1.° Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.

2.° Una renta de quinientos pesos á lo menos.

Art. 32. Para ser senador se necesita:

(1) Reformado ese artículo, tiene el número 8, y se limita á lo siguiente:

«Son ciudadanos activos, con derecho de sufragio, los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento.

«Estos registros serán públicos y durarán por el tiempo que determine la ley.

«Las inscripciones serán continuas y no se supenderán sino en el plazo que fije la ley de elecciones.»

(2) Al ser reformado ese artículo, se suprimió, en su número 4.°, la palabra distinciones; y quizás habría sido bueno omitir *funciones*, porque no es fácil hallarlas sino como el ejercicio de comisiones y empleos.

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta y seis años cumplidos.

3.° No haber sido jamás condenado por delito.

4.° Una renta de dos mil pesos á lo menos.

ART. 60. Para ser Presidente de la República, SE REQUIERE:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile.

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de diputados.

3.° Treinta años de edad á lo menos.

ART. 85. Para ser ministro SE REQUIERE:

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de diputados.

ART. 103. Para ser miembro del consejo de estado SE REQUIEREN las mismas calidades que para ser senador.

ART. 112. La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesión de abogado los nombrados magistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

Hasta aquí la Constitución. Lo siguiente es tomado de una adición á la de 8 de agosto de 1828 «que se reputa vigente»:

ART. 95. Para ser ministro de la Corte Suprema SE REQUIERE ciudadanía natural ó legal, treinta años á lo menos de edad y haber ejercido por seis años la profesión de abogado.

ART. 99. Para ser miembro de la Corte de apelaciones SE NECESITA la ciudadanía natural y legal (1).

ART. 102. Para ser juez letrado de primera instancia SE NECE-

(1) En eso hay un descuido tipográfico: debe leerse "natural ó legal" como en los artículos 95 y 102.

SITA ciudadanía natural ó legal, y haber ejercido por dos años la profesión de abogado.

ART. 120. Para ser alcalde ó regidor SE REQUIERE:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Cinco años, á lo menos, de vecindad en el territorio de la municipalidad.

La del Perú:

ART. 32. Las leyes protegen y obligan igualmente á todos; podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de las personas.

ART. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años, y los casados aunque no hayan llegado á dicha edad.

ART. 38. Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raíz, ó pagan al tesoro público alguna contribución.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley especial.

ART. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reuna las calidades que exija la ley.

ART. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por incapacidad, conforme á la ley.

2.° Por hallarse sometido á juicio de quiebra.

3.° Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión.

4.° Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, ó estar divorciado por culpa suya.

ART. 41. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.° Por sentencia judicial que así lo disponga.

2.° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.

3.° Por tener ó ejercer la ciudadanía en otro estado.

4.° Por aceptar de cualquier gobierno extranjero empleo, título ó condecoración sin permiso del Congreso.

5.° Por la profesión monástica, pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustración.

6.° Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

Es de sentirse que en la mayoría de las constituciones que examino deje de hacerse la honrosa excepción del magisterio al estatuir que la ciudadanía se pierde, entre otros motivos, «por aceptar empleo» en un país extranjero.

Art. 47. Para ser diputado se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ciudadanía en ejercicio.

3.° Tener veinticinco años de edad.

4.° Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.

Art. 49. Para ser senador se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener treinta y cinco años de edad.

4.° Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 79. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener treinta y cinco años de edad, y diez de domicilio en la República.

Art. 98. Para ser Ministro de estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

La de Bolivia:

Art. 19. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley.

Art. 24. Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos ó garantías que, sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo, ó de la forma republicana del gobierno.

Queda pues, en esa declaratoria, á salvo el derecho de ser elegidos entre los bolivianos; y aunque no está claramente estatuída la igualdad ante la ley, resulta á medias del espíritu del artículo 19.

Art. 49. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, y además tener veinticinco años de edad, no haber sido condenado á pena corporal, y ser boliviano de nacimiento.

No dice la Constitución qué cualidades se requieren para ser elector.

Art. 54. La ley electoral determinará las calidades y el número de representantes, tomándose por base la población.

Art. 60. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Ser boliviano de nacimiento.

2.° Tener más de treinta y cinco años de edad.

3.° Ser ciudadano en ejercicio.

4.° No haber sido condenado á pena corporal ó infamante por los tribunales del fuero común.

Art. 72. Para ser ministro de estado se requiere:

1.° Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2.° No haber sido condenado á pena corporal por los tribunales del fuero común.

Lo de pena infamante, borrón de que no están exentas algunas otras constituciones políticas hispano-americanas, es cosa que contrista el ánimo por la idea de atraso á que necesariamente induce, porque realmente el progreso obtenido por la moderna filosofía de la legislación, condena la visible injusticia de las penas infamantes.

Por otra parte, la lectura de los artículos 60 y 72, da entrada á esta interrogación: ¿deberá inferirse que si la pena corporal ó la infamante es pronunciada por tribunales especiales, no impedirá las elecciones de Presidente de la República y el nombramiento de ministros de estado?

Duro es de creer; pero la presunción afirmativa se hace inevitable.

Y no es éso solamente: al decir la Constitución boliviana «por los tribunales del fuero común», claro es que se refiere á los de aquella república. Y aquí ocurre otra duda: ¿será válida la elección para Presidente de la República, si recae en un ciudadano á quien los tribunales del fuero cumún de otro país, por ejemplo Chile, hayan condenado á pena corporal ó infamante? Y otro tanto puede objetarse relativamente al nombramiento de ministro de estado; por donde es fácil reconocer que en tales casos el legislador antes debe pecar de muy explícito, que de una sobriedad de palabras ocasionada á dudas y equívocas interpretaciones.

La de la Confederación Argentina:

Art. 16. La nación argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros de sangre ni de nobleza. Todos sus habitantes *son iguales ante la ley*, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad (1).

La igualdad es la base del presupuesto y de las cargas públicas.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera

(1) Es extraño que el legislador olvidara decir en ese artículo *y la honradez, ó las virtudes*, condición requerida por la moral pública.

la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumeradas; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno.

ART. 40. Para ser diputado SE REQUIERE haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

ART. 47. SON REQUISITOS para ser senador, tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

ART. 76. Para ser elegido Presidente ó Vicepresidente de la nación, SE REQUIERE haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero (1), pertenecer á la comunión católica apostólica romana, y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

ART. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte suprema de justicia, sin ser abogado de la nación con ocho años de ejercicio y tener las cualidades requeridas para ser elegido senador.

Laudable es, sin duda, ese precepto de la Constitución argentina que permite al hijo de un ciudadano nativo, nacido en país extranjero, ser elegido Presidente de la República.

En Santo Domingo se introdujo recientemente un canon constitucional idéntico á aquél, elevando así ambos países la ciudadanía por extracción al mismo rango de la que se tiene por el nacimiento.

No habría estado de más, á pesar de ser bueno el precepto, que se exigiera cierto número de años de residencia en la patria originaria, como condición para obtener altos puestos públicos de honor y confianza.

(1) **Más clara estuviera la oración sin ese innecesario gerundio.**

La del Uruguay:

Art. 9.° Todo ciudadano es miembro de la soberanía, y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que más adelante se designará.

Art. 10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

Art. 11. La ciudadanía se suspende:

1.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.° Por la condición de sirviente á sueldo, peón, jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante.

3.° Por el hábito de ebriedad.

4.° Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho.

5.° Por no saber leer y escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante.

6.° Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente.

7.° Por deudor al fisco, declarado moroso.

Según la letra del número 4.°, en el Uruguay es condición de la ciudadanía haber cumplido veinte años de edad; de lo que se deduce que no puede llegar á ejercer hoy derechos de ciudadano quien no tenga esa cualidad. Y siendo éso así, parece fuera de duda que, pues no puede suspenderse ningún derecho que no existe, aquel inciso no está en su lugar correspondiente; mejor dicho no hay dónde colocarlo, por la sencilla razón de que contiene ese vicio. Expresado el requisito de la edad en otros términos, sí tiene sitio determinado en toda constitución política.

Art. 12. La ciudadanía se pierde:

1.° Por sentencia que imponga pena infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta declarada tal.

3.° Por naturalizarse en otro país.

4.° Por admitir empleos, distinciones ó títulos, de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos solicitarse y obtenerse rehabilitación.

Art. 24. Para ser elegido representante se necesita: en la primera y segunda legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia; en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio; y en unas y en otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesión, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

Art. 30. Para ser nombrado senador se necesita: en la primera y segunda legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento; y en unas y en otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente ó profesión científica que se la produzca.

Art. 74. Para ser nombrado Presidente se necesita: ciudadanía natural y las demás calidades precisas para ser senador, que fija el artículo 30.

Art. 87. Para ser ministro se necesita: 1.°, ciudadanía natural ó legal con diez años de residencia; 2.°, treinta años cumplidos de edad.

Art. 93. Para ser miembro letrado de la Alta corte de justicia, se necesita: haber ejercido por seis años la profesión de abogado; por cuatro la de magistrado; tener cumplidos cuarenta de edad, y las demás calidades requeridas para senador, que establece el artículo 30. Estas últimas y la edad, serán también

NECESARIAS á los miembros no letrados, de dicha Alta corte, que estableciere la ley.

ART. 102. Para la más pronta y fácil administración de justicia, se establecerá en el territorio del estado uno ó más tribunales de apelaciones, con el número de ministros que la ley señalará, DEBIENDO ÉSTOS ser ciudadanos naturales ó legales, y con cuatro años de ejercicio de la profesión de abogado los letrados que la misma ley designe.

ART. 106. Para ser juez de primera instancia SE NECESITA ser ciudadano natural ó legal, y haber ejercido dos años la abogacía: la ley señalará el sueldo que ha de gozar.

ART. 119. Para ser jefe político de un departamento SE NECESITA ciudadanía en ejercicio, ser vecino del mismo departamento, con propiedades cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

ART. 132. Los hombres *son iguales ante la ley*, sea preceptiva, penal ó tuitiva; no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos ó la de las virtudes.

Sin embargo de ese floreo de retórica democrática y de los términos absolutos del artículo 10, la Constitución uruguaya EXIGE para el ejercicio de los empleos públicos, además de talentos y virtudes, edad, ciudadanía natural ó legal en ejercicio, residencia, capital ó en su defecto renta ó profesión científica que la produzca, y todo lo demás que consta en los artículos 24, 30, 74, 87, 93, 102, 106, 119 y 122 (1). Y de esta verdad se deduce que el legislador uruguayo reconoce dos clases de condiciones para la elegibilidad, á saber, una esencial constituída por los talentos y las virtudes, y otra accidental que está representada por las demás cualidades requeridas. Y así debe ser: la idoneidad y las virtudes forman la primera condición; y aunque ésto no se diga expresamente, la moral pública y la conveniencia las demandan.

La del Paraguay:

(1) Véase el 122 en la pág. 54 de est obra

Art. 26. La nación paraguaya no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y son admisibles á cualquier empleo sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

No es sorprendente hallar en la Constitución paraguaya el vacío de la argentina á que me he referido en nota anterior. Esa ley política se redactó después del trágico fin del último López; y debe tenerse en cuenta que en aquel desgraciado país no era permitido el progreso intelectual durante los autocráticos gobiernos de Francia y los López, á tal extremo que hasta la introducción de una imprenta estaba tan rodeada de requisitos y garantías, que en último resultado éstos equivalían á prohibirla; todo lo que, unido á la chinesca incomunicación con el exterior que vedaba el civilizador comercio de las ideas, sirve para justificar el presente nada satisfactorio aspecto del pueblo paraguayo en el sentido á que me contraigo. Su Constitución aparece impresa en Buenos Aires, y este hecho justifica lo que dejo dicho sobre la imposibilidad de que la prensa sentara reales en el Paraguay en las épocas indicadas.

Art. 38. Todos los ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez y ocho años cumpidos.

Art. 39. Se suspende el derecho de sufragio:

1.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente:

2.° Por ser soldado, cabo ó sargento de tropa de línea ó guardia nacional movilizada de mar y tierra bajo cualquiera denominación que sirvieren:

3.° Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Art. 40. Se pierde la ciudadanía:

1.° Por quiebra fraudulenta.

2.° Por admitir empleos, funciones, distinciones, ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Art. 41. Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar la reabilitación del Congreso.

Art. 46. Para ser diputado se requiere haber cumplido veintiséis años y ser ciudadano natural. En el caso que un ciudadano sea electo por más de un departamento, debe pertenecer al más distante de la capital, para evitar toda demora ó retardo.

Art. 53. Para ser senador se requiere la edad de veintiocho años y ser ciudadano natural.

Art. 89. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser natural de la República, tener treinta años de edad y profesar la religión cristiana.

Art. 95. No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo.

Art. 111. Para ser miembro del superior tribunal y de los demás juzgados, se requiere ser ciudadano paraguayo; tener veinticinco años de edad y ser de una ilustración regular; gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios, que la ley determinará, el cual no podrá ser disminuído para los que estén desempeñando dichas funciones.

Según se ve, en el Paraguay hay menos intransigencia católica que en la Confederación Argentina, pues mientras que en ésta se requiere por el artículo 76 de su Constitución política, «pertenecer á la comunión católica apostólica romana, para ser elegido Presidente de la República,» en aquélla basta que el candidato pertenezca á la religión cristiana; ó lo que es lo mismo, que un presbiteriano, anglicano, metodista ó miembro de cualquiera otra secta no romana, puede ser elevado á la primera magistratura.

En los Estados Unidos no se ha dado todavía el caso, y es de creer que

nunca se dará, de que un católico apostólico romano haya ocupado la presidencia de la República; pero su Constitución nada dice á ese respecto. Lo de no elegir á ningún individuo perteneciente á la comunión de los papistas, es de aquellas cosas que se observan allí como precepto constitucional sin que figuren en la ley constitutiva, sin duda porque es repugnante toda limitación que como ésa respira absoluto exclusivismo; y sería prenda de cordura imitar en cuanto á ese punto á nuestros hermanos de la América del Norte.

Es también digno de notar, que después del largo tiempo en que el Paraguay vivió condenado á la política que se distingue retrógradamente como repulsiva del elemento extranjero que le fué impuesta por el dictador Francia, haya entrado tan pronto en la de cordial confraternidad que respiran las constituciones de otros países de la América hispana, como lo evidencia el hecho de limitarse á exigir la cualidad de ciudadano paraguayo para ser miembro del superior tribunal, y de los demás juzgados, con lo que saca ventaja á varias otras repúblicas, desde que no se excluye á los ciudadanos legales.

Y pues he mencionado la incomunicación en que el doctor Francia mantuvo á su patria respecto de los países extranjeros, viene bien que me detenga aquí, antes de continuar el examen de las otras constituciones, para dar á conocer unos documentos que tienden á derramar luz sobre el probable origen de aquella extraña clausura del Paraguay.

En el archivo de la extinguida Confederación de Centro-América, depositado en un salón de la casa de gobierno del Salvador, hallé un legajo cuya importancia no es necesario encarecer, y que en su portada dice así:

«Ministerio de Relaciones Exteriores.—Año de 1826.—Septiembre 26.—Número 48.—El honorable señor Antonio Morales en nota de 26 del corriente acompaña una copia de carta recibida del agente confidencial de Colombia en Madrid, relativa á las miras con que allí ha ido el señor Fort de Yegros, que se dice marqués de Guarany y comisionado especial del Paraguay, con lo demás que expresa.»

Su leyenda interior es esta:

«Número 28.—República de Colombia (L. S.)—Reservado.—Legación de la República de Colombia cerca del Gobierno de la República federal de Centro-América.—Guatemala, 26 de septiembre de 1826.—

16.—*Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*—Señor: Juzgando mi Gobierno de la mayor importancia que todos y cada uno de los nuevos estados hispano-americanos conozcan la índole é intenciones de los otros en cuanto se refiere al grande objeto de nuestra independencia, me ordena poner en noticia del de Centro-América, como lo hago por medio de V. E., la copia de una carta recibida del agente confidencial de Colombia en Madrid, y relativa á las miras con que ha ido allí el señor Fort de Yegros, que se dice marqués de Guarany y comisionado especial del dictador del Paraguay. Mi Gobierno tenía ya noticia desde en 1824 de que existía en Europa este comisionado del dictador Francia, con el encargo de negociar la paz, pero ignoraba los términos que éste propondría; y ahora que los sabe no tiene motivo alguno para dudar de la noticia. La naturaleza de aquéllos induciría á considerar desde luego el caso como uno de los que deben ocupar á la Gran Asamblea Americana, si no se confiase en que en el presente débil estado del Paraguay, bastará el informe que de ello se da á los gobiernos del Perú y de las Provincias del Río de la Plata, para hacer entrar á aquella en la senda que sigue el resto del continente. Con respecto á la parte que se atribuye al Brasil en aquel reprobable intento, cree mi Gobierno que todavía no convenga otra cosa que esforzarse á aumentar y cerciorarse de los datos. Puede ser que el Brasil haya patrocinado el proyecto; pero hay también mucha diferencia en la condición en que se hallaban los nuevos estados el año de 1823 á la que tienen hoy: hay por consiguiente, muchos menos motivos de temer. Todo lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines convenientes, repitiendo la que me asiste de suscribirme de V. E. muy humilde y obediente servidor.—(Firmado).—A. MORALES.»

«Palacio del Gobierno federal en Guatemala, á 26 de septiembre de 1826.—El P. de la R. acordó: contéstese el recibo; y téngase presente para dictar en su caso las medidas convenientes.—*(Hay una rúbrica.)*.—El doctor don J. A. Fort de Yegros y Nebot, marqués del Guarany, como él se titula, fué nombrado por el dictador Francia comisionado cerca del Gobierno de S. M. C., á cuya corte debía trasladarse en buque y con la protección del emperador del Brasil, que había ofrecido á Francia interponer su mediación hasta lograr el buen éxito del proyecto. Embarcóse Yegros en el Janeiro y arribó á Lisboa muy poco

antes de estallar la revolución de la Reina y el Infante don Miguel, por quienes tomó partido y empezó á trabajar con mucha actividad y gastando mucho dinero. Sofocada esta rebelión, resultó el coronel tan complicado que fué sumido en un calabozo con dos pares de grillos, donde sufrió muchos meses de prisión, y tan cruel, que desde entonces quedó liciado de las piernas y precisado á usar muletas. Ultimamente, en marzo del que ha expirado, le pusieron en libertad, condenándole á salir de Lisboa dentro de horas y de Portugal dentro de días, como lo ejecutó, tomando el camino de Extremadura española y parando en Badajoz, de donde ofició al Ministerio avisándole que traía una comisión del doctor Francia tan interesante, que de ella y de su éxito dependía poseer ó no la España sus antiguas colonias, pero que prevenía que no podía tratar sino con el R. sin intermediar persona alguna. Los ministros, ora con conocimiento del R., ora sin él, como yo creo, le comunicaron orden para que enviase inmediatamente los pliegos de que era portador, permaneciendo entretanto él en Badajoz hasta nueva orden; pero él se negó porfiadamente, alegando que tenía órdenes terminantes de regresa al Paraguay caso de ser contrariado en la forma de verificar su misión, y pidiendo su pasaporte si no se le dejaba ver al R. La disputa duró bastante tiempo, hasta que en junio último se le ordenó venir á la Corte de Madrid, con prohibición de pasar por entonces al Escorial, donde residía el R. Vino, presentóse á los ministros, que le pidieron los pliegos; nególos constantemente; rehusáronle ellos el pasaporte para el Sitio, y entretanto se ligó estrechísimamente con Béssieres y Rojas, hasta que fué preso el mismo día que éste, con cuyo motivo y la ocupación de sus papeles, el ministerio se ha puesto en los deseados pliegos. De esta manera se ha hecho público el objeto de la misión de Yegros, y así por ésto, como porque después de muchos días de afanes y diligencias yo consegu leer documentos importantes, puedo asegurar á usted con toda la evidencia que puede comprobar un hecho material, que la misión de Francia se termina á entregar á España el Paraguay, reconociendo como soberano á F. VII, aunque mediante ciertas condiciones, que se exigen con la cualidad cada una de *sine qua non*. Verdad es que las tales condiciones parecen estudiadas para hacer imposible toda transacción, pues las más son del género de aquella *Si cœlum digito testigeris;* pero no por ésto debe causar menos asombro á toda la América, que en la altura

á que nos hallamos, un malvado imbécil haga tan horrenda traición á los pueblos que le sufren á su frente. Las condiciones: 1.ª, establecimiento de gobierno representativo en España; 2.ª, aprobación del sistema que hoy rige al Paraguay, y que Francia llama *sistema de los jesuítas perfeccionado*; 3.ª, que ha de seguir el mismo Francia de jefe con la denominación que quiera el Gobierno español; y 4.ª, que no se ha de dar empleo alguno á persona que no haya nacido en el Paraguay. Si se accediese á estas condiciones, dice Francia al R., que pondría á su disposición doce millones de duros que tiene en el tesoro, para que España pueda emprender operaciones en el resto de la América y *pacificarla toda*. —*(Hay una rúbrica del Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de la República de Colombia).*—Es copia fiel.—El Secretario de la Legación, ALCAZAR.»

También con carácter *reservado* contestó el Gobierno federal de Centro-América al señor Ministro diplomático de Colombia en 27 de Septiembre de 1826: díjole que apreciaba «en alto grado las pruebas de confianza é interés fraternal» que recibía de su fiel aliada Colombia, y que asimismo apreciaría le comunicase las ulteriores noticias que obtuviera sobre los particulares contenidos en su despacho.

Ahora bien: aquel conato de traición al Paraguay y de parricidio contra la América independiente, ¿sería la causa determinante de la singular clausura en que el doctor Francia mantuvo á su patria durante toda su vida? ¿Aspiró por ese medio á impedir que sus conciudadanos tuvieran conocimiento de aquella alevosa tentativa de retrogradación al poste colonial bajo el cetro del absoluto Fernando VII? Quizás; y en todo caso siempre será útil á la América libre conocer esos documentos, como que son de mucho valor para su historia.

La Constitución del Ecuador no trae artículo que expresamente estatuya la igualdad ante la ley, derecho que garantizaron las anteriores hasta la de 1878; por lo que en su examen, relativamente á ese punto, tendré que ceñirme á las limitaciones que establece al tratar de la elegibilidad, y á las condiciones con que se llega al carácter de ciudadano.

ART. 9.° Son ciudadanos los ecuatorianos varones, que sepan

leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años, ó sean ó hubieren sido casados.

Art. 39. Son electores los ecuatorianos que ejerzan los derechos de ciudadanía.

Art. 44. Para ser senador se requiere:

1.° Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, y

2.° Tener treinta y cinco años de edad.

Art. 40. Puede ser diputado cualquier ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 57. No pueden ser senadores ni diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios y consejeros de estado y los magistrados de los tribunales de justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella ó en alguno de sus cantones hubiere ó hubiere tenido tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 83. Para ser Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano conforme á los incisos 1.° y 2.° del artículo 6.°; ser ciudadano y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 98. Para ser secretario de estado se necesitan los mismismos requisitos que para ser senador.

Art. 108. Para ser ministro de la Corte suprema, se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, y haber ejercido la abogacía en la República por ocho años y con buen crédito.

Art. 109. Para ser ministro de las cortes superiores se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de treinta años, y haber ejercido en la República por cinco años, con buen crédito, la profesión de abogado.

Para mejor inteligencia dal artículo 83, es de advertir que los inci-

sos 1.º y 2.º del artículo 6.º no comprenden la nacionalidad adquirida por extracción, pues según ellos son ecuatorianos «los nacidos en el territorio del Ecuador de padre ó madre ecuatorianos,» y «los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él.»

Según ese último inciso, el ecuatoriano por nacimiento, pero hijo de extranjeros, que no estuviere en el Ecuador al tiempo de efectuarse la elección para Presidente de la República, no podrá ser objeto de ella, y tal precepto adolece de visible injusticia.

Es lo más probable que el ecuatoriano definido por ese inciso, tenga arraigo en su país por haber permanecido en él tantos años cuantos son necesarios para adquirir el prestigio que exige y presupone una elección como aquélla.

Y la cláusula prohibitiva es tanto más censurable, cuanto que, según ya se ha visto, en otras constituciones de Hispano-América el electorado pasivo se concede á los hijos de nacionales nacidos en país extranjero.

Lo que, á mi juicio, debe exigirse á los hijos de extranjeros nacidos en el Ecuador, como en cualquiera otra parte, es que estén domiciliados allí; pero no que residan al tiempo de efectuarse las elecciones. Porque el que en determinado país nace, crece, se educa, adquiere una carrera liberal, ó se dedica al comercio ó á cualquiera otra ocupación honrosa, sin que jamás, hasta vísperas de aquella elección, se haya ausentado de él, por fuerza ha de ser tan buen patriota como los hijos de nacionales nacidos en el mismo territorio.

Mr. Buchanan fué elegido Presidente de los Estados Unidos cuando se hallaba de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Inglaterra.

Murillo Toro obtuvo la elección de Presidente de Colombia, cuando estaba en Washington como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.

Sarmiento recibió igual distinción en su patria, la Confederación Argentina, cuando también residía en Washington con el mismo elevado carácter diplomático que desempeñaba Murillo Toro; y conforme á las constituciones de esos tres países, lo mismo puede hacerse respecto de ciudadanos nacidos en ellos de padres extranjeros.

La limitación del inciso 2.º, en tela de juicio, debe caer ante la ver-

dad de que el primero de los medios admitidos por el derecho público y el de gentes, para reconocer la nacionalidad, es el nacimiento, respecto del que hace Bello muy atendibles reflexiones en su *Tratado de derecho internacional* (1).

La de los Estados Unidos de Colombia:

ART. 15. Es base esencial é invariable de la unión entre los estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los gobernadores de todos y cada uno de los estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber:

9.° La igualdad; y en consecuencia no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales, que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados: ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ella sujetos de peor condición que los demás.

ART. 33. *Son elegibles* para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de veintiún años, ó que sean ó hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquiera religión.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 7.° Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.

(1) Cinco años después de terminada esta obra, fué elegido Presidente del Ecuador el señor doctor don Antonio Flores, hijo del que fué venezolano por nacimiento y general don Juan José Flores, á tiempo en que se hallaba ausente de la República con el carácter de su ministro plenipotenciario ante el Papa y el Gobierno de las Tullerías.

La Constitución se promulgó en 1884, y aquella elección se efectuó en 1887, ó sea que á los tres años de estar en vigor prescindió de ella el criterio de los conservadores y el clero para ponerla su servicio las innegables aptitudes del señor doctor Flores; y esa es la mejor protesta contra el inciso 2.° del artículo 6.

Art. 14. La nación garantiza á los venezolanos:

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1.°, todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones; 2.°, no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; 3.°, no se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de *ciudadano* y *usted*.

Muy republicanas y democráticas son esas prohibiciones; pero ellas no tienen valor en la práctica, pues bajo el imperio de la ley fundamental que las contiene, se dió oficialmente el tratamiento de *Gran Ciudadano Mariscal* á Falcón, el de *Gran Demócrata* á Alcántara, y á Guzmán Blanco se le dan del mismo modo los de *Ilustre Americano*, *Regenerador de Venezuela* y *Aclamado de los pueblos* (1).

(1) Para que se vea otra demostración de la ineficacia de aquellas terminantes prohibiciones, léase el siguiente suelto editorial de *El Mercurio* de Valparaiso fecha 16 de noviembre de 1886.

¡Pobre Venezuela!

"Recomendamos á la consideración de todos nuestros colegas el siguiente decreto de 30 de septiembre último que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela expidió con el voto del Consejo federal.

"Artículo primero. Que el general Joaquín Crespo *continúe gozando del* " *sueldo que gozaba en calidad de Presidente de la República.*

"Art. 2.° Que dicho sueldo se compute y erogue desde la fecha en que el ex-" Presidente cesó en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 3.° Que de ello se dé cuenta al Congreso en su próxima reunión.

"Art. 4.° Que al mismo cuerpo legislativo se pida una ley de carácter general "*que asegure de por vida en el porvenir el sueldo de Presidente al que haya ejerci-*"*do dignamente la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.*

"Art. 5.° Los ministros de relaciones interiores y de hacienda quedan encar-"gados de la ejecución de este decreto.

"Dado y firmado, sellado con el gran sello nacional y refrendado por los ministros de relaciones interiores y de hacienda en el Palacio Federal de Caracas, "á 30 de septiembre de 1886, año 23.° de la ley y 28 de la Federación."

Sin duda que *erogue* no fué lo que se quiso decir, sino "se compute y se pague," desde que erogar es distribuir algún dinero.

Por otra parte, la fórmula especial con que termina ese decreto, que es la de todas las leyes y demás documentos públicos de ese país, sugiere esta observa-

Las constituciones de Santo Domingo, Costa Rica, Nicaragua, Honduras el Salvador y Guatemala no contienen aquellas categóricas declaraciones; y sin embargo, en esas repúblicas nadie ha tenido ni tiene título alguno de distinción oficial, ni más tratamiento que el llano y universal de *usted*.

Ese contraste significa que mientras en Santo Domingo y la América Central la noción de la igualdad en aquel sentido está en la mente y las costumbres de sus hijos, en Venezuela es tan inveterado el histórico apego á los títulos y tratamientos rimbombantes, que ni la prohibición constitucional puede extirpar ese rezago de los tiempos coloniales.

En Costa Rica existió hasta 1885 la costumbre de dar al Presidente el tratamiento de *Excelentísimo Señor*, con las indispensables frases de *su excelencia* y *vuestra excelencia*, y el de *Ilustrísimo Señor* al Obispo; pero por decreto ejecusivo se dispuso que cesara esa corruptela del republicanismo, y desde entonces á nadie se dice allí más que *usted*.

El tratamiento de *Ilustrísimo Señor* que en nuestras repúblicas se da á los obispos y arzobispos, es efecto del hábito adquirido en los tiempos coloniales. Viene de España, pero allá sólo se estila respecto de aquellos individuos que eran miembros del Consejo Supremo, y de los demás á quienes se les concedían los honores de tales. Por consiguiente, entre nosotros ese tratamiento es un nombre sin cosa.

Pero todavía más impropio é insostenible que el de *Ilustrísimo Señor*, es el de *Monseñor*, por ser éste peculiaridad de Italia.

El principio en que se basa la garantía constitucional referente á la igualdad, no se presta á ninguna excepción, porque todas lo quebrantan; y como los prelados diocesanos son personalidades correspondientes á la comunidad que estatuye y acata ese principio, no tiene razón de ser eso de llamarlos *Ilustrísimos* y *Monseñores*.

«Entre los trogloditas de mi tierra, dice Montalvo, no hay sacristán que no sea monseñor: les gusta monseñorearse entre ellos, sin saber lo que es monseñor!» *(Mercurial eclesiástica. Libro de las verdades*, páginas 163 y 164.)

ción: los liberales de Venezuela han sustituído á la gloriosa fecha de su independencia la de una ley que con frecuencia es hollada, y la de una federación que no es verdad completa en la teoría, y menos aun en la práctica.

Art. 26. Para ser senador se requiere ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 68. Para ser ministro del despacho se requiere tener veinticinco años de edad, ser venezolano de nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. La Alta corte federal se compondrá de cinco vocales con las cualidades que se expresarán:

1.ª Ser venezolano por nacimiento.

2.ª Haber cumplido treinta años de edad.

La Constitución venezolana de 1864 trae redactada esa primera cualidad de este modo: «Ser venezolano por nacimiento, ó tener diez años de naturalizado,» y así quedó al ser reformada aquella ley fundamental en 1884.

Por consiguiente, Venezuela ha retrogradado en punto de liberalismo en el sentido de estimular la inmigración de extranjeros útiles por su ilustración y buena conducta, y especialmente de los que emigran de las otras repúblicas hermanas.

La de Guatemala:

Art. 16. Las autoridades de la República están instituídas para mantener á los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de las personas, de la honra y de los bienes.

Art. 49. Para ser electo diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de veintiún años.

Art. 64. Para ser elegido Presidente, se requiere:

1.° Ser natural de Guatemala, ó de cualquiera de las otras repúblicas de Centro América.

2.° Ser mayor de veintiún años.

3.° Estar en el goce de los derechos de ciudadano.

4.° Ser del estado seglar.

Art. 72. Para ser secretario de estado SE REQUIERE tener más de veintiún años y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 81. Para ser electo consejero SE REQUIERE tener más de veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 86. Para ser electo magistrado ó fiscal SE NECESITA estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

La de Nicaragua:

Art. 8. Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintiún años ó de diez y ocho que tengan algún grado científico ó sean padres de familia; siendo de buena conducta y teniendo una propiedad que no baje de cien pesos ó una industria ó profesión que al año produzca lo equivalente.

Art. 10. Se suspenden los derechos de ciudanano:

1.° Per ser deudor á los fondos públicos requerido ejecutivamente de pago.

2.° Por auto de prisión.

3.° Por declaratoria de haber lugar á formación de causa.

4.° Por abandono voluntario del oficio, industria ó profesión.

Art. 11. Se pierden los derechos de ciudadano:

1.° Por sentencia en que se imponga pena más que correccional.

2.° Por ser deudor fraudulento declarado.

3.° Por traficar en esclavos.

4.° Por conducta notoriamente viciada.

5.° Por naturalizarse en país extranjero.

6.° Por ingratitud con sus padres ó injusto abandono de su

mujer ó hijos legítimos. Y la ley determinará los casos en que pueda concederse rehabilitación.

Art. 14. En Nicaragua no hay clase privilegiada, ni títulos, ni vinculaciones, ni destinos venales, ni hereditarios.

Art. 15. Ningún nicaragüense puede ser esclavo, y en la república es prohibido este tráfico.

Art. 28. El Presidente DEBE SER originario y vecino de la República, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección, y tener un capital en bienes raíces al menos de cuatro mil pesos. Pueden también serlo los hijos de las otras secciones de Centro América que tengan quince años de vecindad y las demás cualidades requeridas.

Art. 29. El senador DEBE SER originario y vecino de la República, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección, y poseer un capital en bienes raíces que no baje de dos mil pesos. También pueden serlo los hijos de las otras secciones de Centro América que tengan diez años de vecindad y las demás cualidades requeridas.

Art. 30. Para diputado SE NECESITA ser originario y vecino de la República, del estado seglar, tener veinticinco años cumplidos, y no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de la elección. Pueden serlo igualmente los hijos de las otras secciones de Centro América que tengan cinco años de vecindad y las demás cualidades mencionadas.

Art. 31. Los magistrados DEBEN SER originarios de la República, abogados ó de conocida instrucción en jurisprudencia, de notoria probidad, del estado seglar, de treinta años cumplidos, y no haber perdido los derechos de ciudadano en los últimos cinco años. Asimismo pueden serlo los hijos de las demás secciones

de Centro América que tengan las cualidades dichas, y además cinco años de residencia.

ART. 58. Para ser ministro SE REQUIEREN las cualidades siguientes:

1.ª Origen y vecindad en la República.

2.ª Tener veinticinco años cumplidos.

3.ª Haber estado sin interrupción en ejercicio de la ciudadanía, cinco años antes de su nombramiento. Los hijos de las otras secciones de Centro América pueden también serlo si reunen á estas cualidades la de cinco años de vecindad.

ART. 97. NO PUEDEN SER electos senadores ni representantes los militares en actual servicio, ni los empleados que en todo el distrito ó departamento electoral ejerzan mando ó jurisdicción. Ni los senadores ni los representantes pueden obtener empleos de provisión del Gobierno; pero en receso del poder legislativo pueden ser nombrados ministros de estado, comisionados para el interior, y prefectos, pudiendo ser obligados á aceptar en los dos primeros casos. Los propietarios se separarán de tales destinos en la época en que deben reunirse las juntas preparatorias, y los suplentes cuando fueren llamados por éstas ó por las cámaras.

El acceso que el artículo 31 concede á individuos no abogados, respecto de las cortes de justicia, adolece del defecto de alentar el espíritu de desdén á los serios y trascendentales estudios de la legislación, desde que tanto vale afanarse concienzudamente por obtener, á título de suficiencia, el de abogado de la República, como ser un simple rábula.

Fuera de esa consideración, choca aquella libertad de nombramiento entre los aficionados á la jurisprudencia, cuando se considera que no se contrae únicamente á la judicatura, sino que alcanza á los magistrados á quienes la ley atribuye la muy importante facultad de resolver en última instancia todos los asuntos judiciales; y por lo mismo, es de sentir que en Nicaragua no se haya tratado de organizar esa alta magistratura con hombres nutridos de ciencia adquirida en largos y ordenados

estudios, y de suficiente práctica en el foro, no sólo por haber ejercido la abogacía, sino también la judicatura de primera instancia, sabido, como lo es, por axioma forense, que es más fácil pedir que fallar.

También es digno de observación el artículo 97, porque, según su literal sentido, el principio republicano de la independencia de los poderes desaparece en Nicaragua relativamente al legislativo y al ejecutivo.

La prueba de esta penosa verdad, la daré al tratar de la independencia de los poderes del estado.

La de Honduras:

ART. 7.° La Constitución garantiza á los habitantes de la República, sean hondureños ó extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.

ART. 8.° El esclavo que pise el territorio hondureño queda libre. El tráfico de esclavos es un crimen.

ART. 10, 1.ª Ante la ley no hay fueros ni privilegios personales.

2.° Todos los hondureños podrán desempeñar cargos públicos, sin requerirse más condición que la de su idoneidad. Los ministros de las diversas sociedades religiosas NO PODRÁN ejercer cargos públicos.

3.° La igualdad es la base de los impuestos; y

4.° La ley civil no reconoce diferencia entre nacionales y extranjeros.

ART. 40. Para ser electo diputado SE REQUIERE ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y haber cumplido veinticinco años de edad.

ART. 41. No pueden ser diputados:

1.° Los secretarios de estado;

2.° Los militares en servicio; y

3.° Los gobernadores políticos y administradores de rentas, por el departamento ó distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

Art. 61. El Presidente de la República DEBE SER hondureño natural, ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

Art. 65. Para ser secretario de estado SE REQUIERE ser mayor de veinticinco años, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 77. Para ser magistrado de la corte suprema de justicia SE REQUIERE ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado de la República.

La de Costa Rica:

Art. 25. Todo hombre es igual ante la ley.

Art. 27. Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

Art. 9.° Son ciudadanos costarriqueños todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella, QUE TENGAN veinte años cumplidos ó dieciocho si fuesen casados, ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean, además, alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos productos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción á su estado.

Art. 10. El ejercicio de la ciudadanía se suspende, pierde y recobra por las causas que determina la ley.

He aquí, pues, la parte pertinente de la ley que al efecto dictó la comisión permanente del congreso costarriqueño:

Art. 4.° Pierden su nacionalidad costarriqueña:

1.° Los costarriqueños que se naturalicen en país extranjero.

2.° Los que acepten cargos públicos, títulos ó condecoraciones conferidos por un gobierno extranjero, sin consentimiento del

nacional, exceptuándose los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

3.° Los que sin permiso del Gobierno tomaren servicio militar en una nación extranjera ó se alistaren en un cuerpo militar extranjero.

4.° El hijo menor ilegítimo de madre costarriqueña al ser reconocido por su padre extranjero, con consentimiento de aquélla.

5.° La mujer costarriqueña que casare con un extranjero, calidad que conserva aun en su viudez, salvo que no adquiera la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, pues en ese caso conservará la suya.

Art. 5.° El costarriqueño que hubiere perdido su nacionalidad puede recobrarla:

1.° Si se halla en el caso primero del artículo anterior, volviendo al territorio de la República si se encuentra fuera, y declarando ante la secretaría de Relaciones Exteriores que quiere fijarse en Costa Rica y que renuncia á la nacionalidad extranjera.

2.° Si se halla en el caso segundo, declarando expresamente ante la secretaría de Relaciones Exteriores, que ha renunciado el cargo, título ó condecoración que le fué conferido por gobierno extranjero.

3.° Si se halla en el caso tercero del mismo artículo, solicitando del Gobierno permiso para volver al territorio de la República, y si éste lo concede, volviendo á Costa Rica para llenar los requisitos exigidos á un extranjero que trata de naturalizarse.

4.° Si se halla en el caso cuarto, declarando, al ser mayor de edad, ante la secretaría de Relaciones Exteriores, que opta por la nacionalidad costarriqueña, ó inscribiéndolo el padre en el registro cívico, antes de esa edad.

5.° En el caso quinto, la viuda, disuelto el matrimonio, puede

volver al territorio de la República y declarar ante la secretaría de Relaciones Exteriores, que desea fijarse en la República y que renuncia á la nacionalidad extranjera.

Art. 6.° El cambio de nacionalidad del marido, ocurrido durante el matrimonio, hace que cambie la nacionalidad de la mujer, si según las leyes del país cuya nacionalidad adoptase el marido, la mujer sigue la condición de éste.

Art. 7.° La regla de que el hijo concebido se reputa nacido para todo lo que le aproveche, puede invocarse por aquel que desea adquirir ó conservar la nacionalidad costarriqueña.

Continuemos ahora el examen de la Constitución.

Art. 41. Todo habitante de la República tiene el derecho de *Habeas Corpus*.

Art. 59. Para ser elector se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener veintiún años cumplidos.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Ser vecino de la provincia á que pertenece el distrito que le nombre; y

5.° Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

Art. 60. No pueden ser electores el Presidente de la República, el Obispo, los secretarios de estado, los magistrados de la Corte de justicia y los gobernadores.

Art. 72. Para ser diputado se requiere:

1.° Ser costarriqueño de nacimiento, ó naturalizado, con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza.

2.° Reunir las calidades que se exigen para ser elector, excepto la cuarta.

Art. 74. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los secretarios de estado.

2.° Los magistrados propietarios de la Corte suprema de justicia.

3.° Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad extensiva á toda una provincia.

Art. 75. Es incompatible la calidad de diputado con la de empleado subalterno de los otros supremos poderes.

Art. 96. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Ser costarriqueño por nacimiento.

2.° Del estado seglar.

3.° Haber cumplido la edad de treinta años.

4.° Reunir las calidades que se exigen para ser elector.

Olvidóse el legislador de exceptuar, como lo hizo al fin del artículo 72, la cuarta cualidad requerida para ser elector, y la que por consistir en estar avecindado en la provincia á que pertenece el distrito que le nombre, no puede aplicarse á la elección de Presidente de la República, dado que ésta se efectúa por sufragio nacional.

Art. 107. Para ser secretario de estado se requiere:

1.° Ser costarriqueño por nacimiento, ó naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo menos, diez años de residencia en el país, y ser casado ó viudo con descendencia legítima;

2.° Ciudadano en ejercicio;

3.° Del estado seglar;

4.° Ser mayor de veinticinco, de notoria instrucción y reunir las demás calidades que se exigen para ser elector.

No me es posible concebir qué razón haya tenido el legislador costarriqueño para exigir que el ciudadano legal en quien deba recaer el

nombramiento de secretario de estado, tenga *descendencia legítima*.

Para justificar mi extrañeza, me he paseado mentalmente por el campo de la medicina legal; y, ya de regreso, pregunto: ¿será posible que la esterilidad de una consorte, y la impotencia de un marido, determinen en éste las faltas de patriotismo, idoneidad, honradez y claras dotes de inteligencia é ilustración necesarias para el desempeño de una secretaría de estado? Y ¿por qué se exige ese requisito al ciudadano legal, y no al natural?

Por cierto que para resolver las objeciones á que da causa esa insólita exigencia, sería bueno tener á la vista los debates que precedieron á su adopción; y aun así, temo que ella no podría justificarse.

Sin duda que al imprimir la Constitución se prescindió involuntariamente de las palabras «años de edad», después de «veinticinco», en el número 4.° de ese artículo, porque sin ellas no está completo el sentido de la cláusula, y no sería justo suponer que esa falta es imputable á los redactores de la ley de las leyes.

Art. 123. Para ser magistrado de la Suprema corte de justicia, se requiere:

1.° Ser ciudadano costarriqueño en ejercicio;

2.° Pertenecer al estado seglar;

3.° Tener la edad de treinta años cumplidos; y

4.° Estar incorporado en el colegio de abogados de la República y haber ejercido por cinco años la profesión en ella.

Art. 134. Habrá en cada provincia un gobernador, agente del poder ejecutivo, y de nombramiento de éste, con las calidades y atribuciones que la ley le señale.

La de Haití:

Art. 8. La reunión de los derechos civiles y de los derechos políticos constituye la calidad de ciudadano.

El ejercicio de los derechos civiles, independiente de los derechos políticos, es reglado por la ley.

Art. 9. Todo ciudadano, de veinticinco años de edad cumplidos, ejerce los derechos políticos si además reune las otras condiciones determinadas por la Constitución.

Los haitianos naturalizados no son admitidos á ese ejercicio sino después de cinco años de residencia en la República.

Art. 10. La cualidad de ciudadano de Haití se pierde:

1.° Por la naturalización adquirida en país extranjero.

2.° Por abandonar la patria á tiempo de un peligro inminente.

3.° Por la aceptación no autorizada de funciones públicas ó de pensiones conferidas por un gobierno extranjero.

4.° Por todo servicio prestado á los enemigos de la República, ó por toda transacción hecha con ellos.

5.° Por la condenación contradictoria y definitiva á penas perpetuas y á la vez aflictivas é infamantes.

Art. 11. El ejercicio de los derechos políticos se suspende:

1.° Por el estado de bancarrota simple ó fraudulenta;

2.° Por el estado de interdicción judicial, de acusación ó de contumacia;

3.° Por causa de condenación judicial, que importe la suspensión de los derechos civiles;

4.° Por causa de un fallo en que conste que se ha rehusado prestar el servicio de la guardia nacional y el de hacer parte del jurado.

La suspensión cesa con las causas que la han motivado.

Art. 13. La ley prescribe los casos en que puede recobrarse la cualidad de ciudadano, el modo y las condiciones de llegar á este resultado.

Art. 14. Los haitianos son iguales ante la ley. Todos ellos son igualmente admisibles á los empleos civiles y militares, sin otro motivo de preferencia que el mérito y la capacidad, siguiendo el orden jerárquico.

Art. 15. No hay en el estado ninguna distinción de orden, ninguna distinción de nacimiento, ninguna herencia de poderes.

Art. 52. Para ser representante del pueblo, se requiere:

1.° Tener veinticinco años cumplidos.

2.° Gozar los derechos civiles y políticos.

3.° Ser propietario de un inmueble en Haití, ó ejercer una industria cualquiera.

Art. 59. Para ser elegido senador, se requiere:

1.° Tener treinta años de edad cumplidos.

2.° Gozar los derechos civiles y políticos.

3.° Ser propietario de un inmueble en Haití, ó ejercer una industria cualquiera.

Art. 103. Para ser elegido Presidente de Haití, se requiere:

1.° Ser haitiano y no haber renunciado jamás su nacionalidad.

2.° Ser mayor de cuarenta años.

3.° Ser propietario de un inmueble en Haití y tener en ella su domicilio.

Art. 125. Nadie puede ser secretario de estado, si no tiene la edad de treinta años cumplidos, si no goza de sus derechos civiles y políticos, y si no es propietario de un inmueble en Haití.

Art. 145. Nadie puede ser nombrado juez ni agente del ministerio público, para el tribunal de casación, si no tiene treinta años cumplidos, ni para los otros tribunales, si no tiene veinticinco años.

La del Brasil:

Art. 7.° Pierde los derechos de ciudadano brasilero:

1.° El que se naturalice en país extranjero.

2.° El que sin licencia del Emperador aceptare empleo, pensión ó condecoración de cualquier gobierno extranjero.

3.° El que fuere desterrado por sentencia.

Art. 8.° Suspéndese el ejercicio de los derechos políticos:

1.° Por incapacidad física ó moral.

2.° Por sentencia condenatoria á prisión ó infamia, mientras duren sus efectos.

Del artículo 179 tomo el siguiente inciso:

13. La ley será igual para todos, ya sea que proteja ó que castigue, y recompensará en proporción de los merecimientos de cada uno.

14. Todo ciudadano puede ser admitido á los cargos públicos políticos, civiles ó militares, sin otra diferencia que no sea la de sus talentos y virtudes.

15. Á nadie se eximirá de contribuir para los gastos del estado en proporción de sus haberes.

16. Quedan abolidos todos los privilegios que no estuvieren esencial y absolutamente ligados á los cargos por utilidad pública.

17. Á excepción de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares, según las leyes, no habrá fueros privilegiados ni comisiones especiales en las causas civiles y criminales.

Fíjese el lector en la única diferencia que, según el número 14, exige el legislador brasilero para la obtención de «los cargos públicos, políticos, civiles y militares» (1).

(1) La Constitución republicana de 1891 resuelve la materia según va á verse.

Art. 72. La Constitución asegura á los brasileros y á los extranjeros

La de los Estados Unidos Mejicanos:

Art. 2.° En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 12. No hay, ni se conocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mejicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos, y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes á la libertad, la seguridad individual y la propiedad en los términos siguientes:

§ 1.° . . . . . .

§ 2.° Todos son iguales ante la ley.

La República no admite privilegios de nacimiento, desconoce fueros de nobleza, y extingue las órdenes honoríficas existentes y todas sus prerrogativas y regalías, así como los títulos nobiliarios y de consejo.

Art. 26. Son condiciones de elegibilidad para el Congreso nacional:

1.° Estar en posesión de los derechos de ciudadano brasilero y estar inscrito como elector.

ART. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mejicanos, reunan además las siguientes:

1.ª Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

2.ª Tener un modo honesto de vivir.

ART. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

1.ª Votar en las elecciones populares.

2.ª Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, TENIENDO LAS CALIDADES QUE LA LEY ESTABLEZCA.

3.ª Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

4.ª Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y sus instituciones.

2.° Para la Cámara, tener más de cuatro años de ser ciudadano brasilero, y para el Senado más de seis.

Esta disposición no comprende á los ciudadanos á que se refiere el número 4 del artículo 69.

Ese inciso 4.° figura en la página 112 de esta obra.

ART. 30. El Senado se compone de ciudadanos elegidos en los términos del artículo 26 y que sean mayores de treinta y cinco años, en número de tres senadores por estado y tres por el Distrito federal, elegidos del mismo modo que los diputados.

ART. 41. . . . . .

§ 3.° Son condiciones esenciales para ser Presidente y Vicepresidente de la República:

1.° Ser brasilero por nacimiento.

2.° Estar en ejercicio de los derechos políticos.

3.° Ser mayor de treinta y cinco años.

ART. 56. El Supremo tribunal federal se compondrá de quince jueces, nombrados en la forma del artículo 48, número 12, de entre los ciudadanos de notorio saber y de reputación, elegibles para el Senado.

Véanse en las páginas 112 y 113 quiénes pueden ser electores, y á quiénes veda la Constitución ese privilegio político.

5.ª Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

ART. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

1.ª Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

2.ª Alistarse en la guardia nacional.

3.ª Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

4.ª Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuítos.

ART. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

1.° Por naturalización en país extranjero.

2.° Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

ART. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

ART. 56. Para ser diputado SE REQUIERE: ser ciudadano mejicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del estado ó territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

En 13 de noviembre de 1874, acordó el Congreso mejicano una serie de enmiendas á la Constitución política, entre las cuales figura la de haber aceptado el plan bicamarista; y entre otras cosas dispone el artículo 58 lo siguiente:

C.—Para ser senador SE REQUIEREN las mismas calidades que

para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

En las enmiendas acordadas por el Congreso y promulgadas en 3 de octubre de 1832, figura el artículo 79, que entre otras cosas dice:

G.—Para ser Presidente ó Vicepresidente del Senado ó de la comisión permanente, SE NECESITA ser ciudadano mejicano por nacimiento.

El artículo 44 de la ley orgánica electoral sancionada en 12 de febrero de 1857, que es la fecha de la Constitución, establece lo que sigue:

Para ser Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, conforme al artículo 77 de la Constitución, SE REQUIERE: ser ciudadano mejicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8.°, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Para mejor inteligencia de ese artículo, véase lo que establece el 8 de la citada ley orgánica:

No tienen derecho al voto activo ni pasivo: 1.°, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mejicanos, según el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa

licencia del Congreso federal; 2.°, los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día que se pronuncie la sentencia absolutoria; 3.°, los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante; 4.°, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada; 5.°, los vagos y mal entretenidos; 6.°, los tahures de profesión; 7.°, los que son ebrios consuetudinarios.

De la misma ley orgánica tomo lo siguiente:

Art. 46. Para ser Presidente de la suprema corte de justicia, conforme el artículo 93 de la Constitución, se requiere: estar instruído en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; ser ciudadano mejicano en ejercicio de sus derechos; pertenecer al estado secular; no tener ninguno de los impedimentos que expresa el artículo 8; y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general, en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

De la Constitución es lo siguiente:

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema corte de justicia, se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años; y ciudadano mejicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

La aludida ley orgánica trae esta otra prescripción:

Art. 49. Para ser magistrado propietario y supernumerario,

fiscal ó procurador general de la Suprema corte de justicia, SE NECESITAN todos los requisitos que expresa el artículo 46.

No puedo consignar aquí las cualidades requeridas en los Estados Unidos Mejicanos para que sea válido el nombramiento de los secretarios de estado, porque la Constitución solamente los nombra de paso en su artículo 103 al estatuir las personas «responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de ese mismo encargo»; y tampoco las enmiendas hablan de esos indispensables miembros del poder ejecutivo.

Aunque, según se ha visto, el artículo 8 de la ley orgánica electoral dice *pena infamante*, debo advertir que colide con la Constitución, la que establece lo siguiente:

ART. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación *y de infamia*, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Para mejor inteligencia del artículo 93 ya copiado, debo advertir que, conforme al 92, los puestos de la Suprema corte de justicia se proveen por *elección indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral*. Extraña singularidad de los Estados Unidos Mejicanos, es eso de que el tribunal supremo se organice por el proceso electoral.

Al comentar el ilustrado señor doctor Colmeiro esa parte de la ley constitutiva mejicana, hace muy apreciables observaciones, y ellas me ahorran el trabajo de detenerme á criticar el citado artículo 92.

Baste decir que aquel publicista español sostiene con claridad y solidez la mucha inconveniencia de someter al cuestionable criterio de las multitudes, una función tan delicada, de tanta trascendencia, como lo es de suyo la de escoger con acierto los hombres llamados á decidir en última instancia en todas las causas civiles y criminales de la comunidad.

Es bien que el espíritu democrático no nos lleve hasta el ágora de

Atenas, sino que nos deje en los límites republicanos trazados por los legisladores políticos de la convención nacional de Filadelfia.

La del Salvador:

Art. 5. En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes, quedando, en consecuencia, prohibida toda especie de vinculación.

Art. 23. Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 51. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de diez y ocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado á esta edad.

Art. 52. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por auto de prisión en causa criminal que no admita excarcelación garantida;

2.° Por conducta notoriamente viciada;

3.° Por enajenación mental;

4.° Por interdicción judicial;

5.° Por negarse á desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular. La suspensión, en este caso, durará por todo el tiempo que debiera desempeñarse dicho cargo; y

6.° Por sentencia judicial que así lo declare.

Art. 53. Pierden los derechos de ciudadano:

1.° Los condenados á una pena que traiga consigo la pérdida de la ciudadanía;

2.° Los condenados por delito grave;

3.° Los que se naturalizan en país extranjero;

4.° Los que residiendo en la República admitan empleos de otra nación sin licencia del poder legislativo;

5.° Los que vendan su voto en las elecciones;

6.° Los que suscribieren actas ó proclamas ó emplearen otros medios directos, promoviendo ó apoyando la reelección del Presidente de la República.

7.° Los funcionarios que, ejerciendo autoridad pública en el orden civil ó militar, coarten la libertad del sufragio.

Buena es esa disposición, mas yo temo que no surta efecto en la práctica, porque las autoridades civiles y militares obran en esos casos por orden del primer mandatario, y ellas saben, por experiencia constante, que el apoyo que éste les da vale más que las conminaciones de la Constitución. Moralicemos, moralicemos á los pueblos desde la escuela rural hasta el instituto de instrucción superior; no se contraríe esa benéfica enseñanza con el espectáculo público de incorrectos procederes en las altas regiones de la política, y entonces, sólo así, será posible el advenimiento de la verdadera república.

Art. 60. Para ser electo diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradez é instrucción, sin haber perdido la ciudadanía en los cinco años anteriores á la elección, y ser natural ó vecino del departamento que lo elige.

Art. 61. No podrán ser electos diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del estado, y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco podrán serlo los empleados con goce de sueldo de nombramiento del ejecutivo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones.

Art. 83. Para ser Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la elección, y ser de honradez é instrucción notorias.

ART. 98. Para ser magistrado propietario ó suplente (1), SE REQUIERE:

1.° Ser natural de la República ó centroamericano naturalizado en ella;

2.° Estar en el ejercicio de la ciudadanía sin haberla perdido en los cinco años anteriores á su elección;

3.° Ser mayor de treinta años;

4.° Ser abogado de la República;

5.° Tener instrucción y moralidad notorias; y

6.° Haber ejercido en el Salvador, por cuatro años, la profesión de abogado, ó servido por dos una judicatura de primera instancia en la República.

No obstante lo establecido en el número primero, los extranjeros naturalizados en el Salvador podrán ser magistrados, con tal que hubiesen hecho su carrera de abogado en la República, y reunan las demás condiciones establecidas en este artículo.

ART. 112. Para ser gobernador propietario ó suplente, SE REQUIERE: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos sin haberlos perdido en los dos años anteriores al nombramiento, tener veinticinco años de edad, y ser de honradez é instrucción competentes.

El 2.° inciso del artículo 5.° debiera haberse redactado sin la innecesaria declaración de que «toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes,» porque sobre no pertenecer ella á los objetivos de una constitución política, es cosa de nadie ignorada que todo propietario puede enajenar sus bienes conforme á derecho.

La de la República Dominicana:

(1) Ese artículo se refiere á la Corte suprema de justicia.

El inciso 5.° del artículo 11, que se ocupa en los puntos que la nación garantiza á los dominicanos, dice así:

La libertad personal, y por ella:

1.° Queda proscrita para siempre la esclavitud.

2.° Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

Décimo-quinto. La igualdad, en virtud de la cual:

1.° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones.

2.° No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias.

3.° No se dará otro tratamiento oficial que el de *ciudadano* y *usted.*

ART. 13. Todos los ciudadanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano (1), pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas.

ART. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano SE REQUIERE:

1.° Ser dominicano.

2.° Ser casado ó mayor de dieciocho años.

ART. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.° Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

2.° Por haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

3.° Por admitir en territorio dominicano empleo de un gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso nacional.

4.° Por quiebra comercial fraudulenta.

ART. 20. Para ser diputado SE REQUIERE:

1.° Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

(1) Si no fuere descuido de cajista esa repetición *ciudadanos ciudadano*, no sé cómo excusarla á los autores de esa última edición de su ley fundamental.

2.° Tener á lo menos veintiún años de edad.

3.° Ser natural de la provincia ó distrito que le elija, ó residir allí ó haber residido un año.

§ En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representación, el Congreso, sin ceñirse á este último requisito, procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

ART. 40. Para ser Presidente de la República, SE REQUIERE:

1.° Ser dominicano de nacimiento ú origen y residir en la República.

2.° Tener por lo menos treinta años de edad.

3.° Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

ART. 59. Para ser secretario de estado SE REQUIERE:

Ser dominicano de nacimiento ú origen, y tener veinticinco años de edad á lo menos.

§ Los extranjeros podrán ser secretarios de estado á los cuatro años de su naturalización.

ART. 67. La primera magistratura judicial del estado reside en la Suprema corte de justicia, la cual se compondrá de un presidente y cuatro ministros elegidos por el Congreso, y de un ministro fiscal nombrado por el poder ejecutivo, con las cualidades que se expresa:

1.ª Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2.ª Haber cumplido treinta años de edad y ser abogado de los tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser magistrados de la Suprema corte, sino cuatro años después de su naturalización.

ART. 72. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores, SE REQUIERE:

1.° Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2.° Haber cumplido veinticinco años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino un año después de su naturalización.

Como la naturalización da el carácter de ciudadano (ó súbdito) del país donde se efectúa, es viciosa la construcción del segundo inciso del artículo 59 y la de ese último del 72. No se comprende por qué no dirían en el artículo 60 esos señores legisladores de 1881: «Los ciudadanos legales podrán ser secretarios de estado á los cuatro años de su naturalización.»

El artículo 77 dispone lo siguiente:

§ Para ser gobernador SE REQUIERE: tener por lo menos veinticinco años de edad y las demás cualidades que para diputado.

La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

ART. 94. Para ser elector SE REQUIERE:

1.° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2.° Residir en el territorio de la República.

3.° Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto de una ley especial.

CONSIDERACIONES GENERALES

Según resulta de todas las precedentes citas, la absoluta igualdad en que se fundan aquellos que sin dotes adecuadas aspiran á los puestos públicos, no es más que un devaneo, ó si se quiere, una visión de la insensatez; porque de ellas aparece que el goce de la elegibilidad, lo mismo que el derecho de votar, depende de ciertas y bien determinadas condiciones; en cuyo caso también se halla el carácter de ciudadano, desde que la edad, el estado (de soltero, viudo ó casado) el tener escla-

vos ó el traficar con ellos, la embriaguez, el reato de un delito, hallarse *sub judice* por causa criminal, haber quebrado fraudulentamente, ser tahur, estar adeudado al fisco por plazo ya cumplido, ser ó no nacional por nacimiento, la vagancia, la profesión de abogado, la residencia, la conducta honrada, la renta y otras varias causas, establecen sustanciales diferencias entre los individuos de una misma comunidad. Y todavía más: también queda evidenciada la verdad de que aún entre los mismos llamados á ejercer aquellos derechos, ocurre que algunos quedan excluídos de su goce cuando incurren en faltas que los legisladores han considerado dignas de ese castigo, entre las que llama la atención honrosamente para el Perú y Nicaragua la suspensión del ejercicio de la ciudadanía preceptuada contra el que está *divorciado por culpa suya*, y contra el que injustamente abandona á su mujer é hijos legítimos.

Luego no todos son iguales para el efecto de ser elegidos: luego ante la misma ley de la democracia hay desigualdad personal; y de aquí se deduce que la idea de una igualdad absoluta, no extralimita la esfera de los delirios humanos. Ni podría ser de otro modo, porque ¿cómo prescindir de condiciones necesarias para el buen desempeño de los destinos de la república, por ejemplo la rectitud de juicio que generalmonte sólo se obtiene á cierta edad, ni de las aptitudes y buena conducta? Pretenderlo es casi una insanía. Y sin embargo, ¡cuántos hombres inmorales, cuántos sin idoneidad, y cuántos imberbes lo pretenden en las libres sociedades hispano-americanas! Y no es éso lo peor, sino que lo consiguen en la mayoría de ellas.

Deplora Sismonde de Sismondi que en Suiza sea requisito indispensable para la elección de diputados á la Dieta federal, pertenecer al cantón que lo elige, porque de ello resulta que á ese alto cuerpo van palurdos lugareños á quienes manejan á su antojo los diputados de ilustración y hechos á las prácticas parlamentarias, elegidos por las grandes ciudades; y si el publicista italiano resucitara y estudiase nuestro modo de ser político, vería que la presencia de palurdos en los cuerpos legislativos no es ya imputable únicamente á aquel espíritu de seccionalismo.

Los congresos que hemos visto en Venezuela desde 1873 á hoy, han representado una penosísima parodia de los de épocas anteriores, y es-

pecialmente de los que brillaron por su ciencia y sus virtudes cívicas durante las administraciones de los pulcros patriotas tildados de oligarcas. Verdaderamente, los posteriores á aquel año, han sido y siguen siendo, salvo honrosas pero muy raras excepciones, una mortificante antítesis de la soberanía de la inteligencia y de la probidad. En ellos han figurado rudos labriegos, arrieros y leñadores de la víspera, sin más título para tan inmerecida elevación que haber peleado como guapos, y nada más, en las fratricidas guerras de la federación y de abril de 1870: hombres tales, que al primer golpe de vista revelaban no estar acostumbrados al vestido de casimir y paño con que tenían que asistir á las cámaras legislativas, y alguno que otro ni siquiera al calzado. Eran gentes de alpargatas en sus terruños del interior.

En la República Dominicana se palpa el mismo mal, si bien no con el aspecto de militarismo que es achaque de Venezuela. En cambio, allá ocurre el menor número de valiosas excepciones.

Es forzoso que me detenga en este punto, porque siento la necesidad de aducir algunas pruebas justificativas de los anteriores asertos; y aunque ésto me obligará á promover la hilaridad en quienes lean lo que voy á referir, espero que se me perdone, siquiera sea porque ello ha de servir para facilitar descanso al espíritu, sin duda fatigado ya por efecto de la gravedad de esta materia.

Tanto en Venezuela como en Santo Domingo, y este es vicio común á los demás países hispano-americanos; en la misma España (1) hay muchos individuos que no saben ni cómo se escriben sus nombres. De ellos, quienes llevan los de Telesforo, Sotero y Dámaso, se dicen, se dejan decir, y escriben Telésforo, Sótero y Damaso.

Pues bien: del seno de individuos de ese linaje, brotan diputados y senadores *con tanta maravilla* como aquella de que nos habla Rey de Artieda relativamente á los copleros. En Caracas y en Santo Domingo son permanentes los congresos de *Telésforos*, *Sóteros*, *Damasos* y demás gentes por el estilo, buenas no más que para percibir viáticos y dietas, y en Venezuela, además, para prestarse á todos los excesos de la endé-

(1) Véase la carta que el aventajado literato y poeta Juan E. Hartzenbusch dirigió en 1874 al erudito filólogo colombiano Rufino J. Cuervo, y que figura al frente de la segunda edición de la obra de este último, intitulada *Apuntaciones críticas sobre el lenguaje bogotano*. Bogotá, 1876.

ica tiranía que desde el 27 de abril de 1870 impera en la alta región del poder ejecutivo.

En la República Dominicana no hay esa docilidad legislativa, generalmente hablando: allá se hace gala de la independencia de los poderes, pero la deficiencia de la casi totalidad de los miembros del cuerpo legislativo es causa de que éstos embrollen algunos asuntos de vital interés, poniendo así de relieve su lastimosa falta de idoneidad.

Citaré algunos rasgos típicos del triste papel que tales hombres hacen en los congresos de uno y otro país.

Corriendo el año de 1873 se ocupaba la Cámara de diputados venezolana en renovar el bufete, y llegó su turno á la elección del vicepresidente, la que debía efectuarse por votación nominal. Habíase dormido, bien arrellanado en su curul, uno de los legisladores de Coro, regordete y de escaso pescuezo, general de división y arriero de pocos días antes del dicho 27, á quien el traje, las botas y el calor tenían á mal traer; y aunque el secretario de la Cámara lo nombró dos veces en alta voz para que diera su voto, no pudo hacerlo despertar en razón de la distancia que los separaba, y de ser el sueño de aquél tan profundo, que ya le había hecho inclinar la cabeza hacia uno de sus hombros, y estirar las piernas de modo á darle la apariencia de acostado. Visto éso, un próximo colega del dormido lo despertó, y le dijo de lo que se trataba, á lo que él, ya puesto de pie, le contestó con admirable llaneza, y á media voz, pero no tan baja que dejáramos de oírlo hasta los que desde la barra atendíamos la sesión: «Yo no sé por quién votar. No conozco aquí á ninguno bueno para éso.»

Inútil parece decir que ese insólito incidente produjo una gran descarga de hilaridad dentro y fuera de la Cámara.

En la legislatura de 1874 debía resolverse si se admitiría ó no la renuncia de dos años que de los cuatro del período presidencial había presentado don Antonio Guzmán Blanco, una vez que se creyó seguro de que no se le admitiría; y un diputado del género *Sótero-Damaso* encargó por paga, á uno de los jóvenes que allá especulan de ese modo con la ignorancia de los ineptos que ocupan las curules, la redacción de un corto discurso en contra de aquel cómico desprendimiento, para pronunciarlo cuando se abriese la discusión. Hiciéronselo, pagólo, y aprendióselo de memoria. Mas quiso su mala suerte que cierto día sonase en

la Cámara el vocablo *período*, y no bien lo oyó él, púsose de pie, cual movido por un resorte eléctrico, y con vibrátil voz, afectando convicción, patriotismo y entusiasmo, dijo: «¡Nó, señor presidente! yo no puedo consentir que se acepte al general Guzmán Blanco la renuncia de esa mitad del período»; y no paró hasta dejar recitada con rara precipitación toda su palaciega perorata.

Mirábanse unos á otros los miembros de la Cámara, quién revelando estupor, quién desagrado, y los más dejaban leer en su mirada y en sus labios que se reían del orador; hasta que el más próximo á éste le dijo, en són mitad amistoso y mitad maligno: «Compañero, usted ha desenrrollado el trompo antes de tiempo. No se trata de la renuncia del presidente». Al oír ésto el preopinante de la perorata, volvió á ponerse de pie sin desconcertarse, y dijo al secretario en alta voz: «Ciudadano secretario, me equivoqué. Que los taquígrafos dejen ahí mi discurso para que me lo coloquen cuando venga bien».

Á éso siguió una risa general.

En 1879 se ocupaba el Congreso dominicano en la reforma de la Constitución á que lo invitó el consejo de secretarios de estado que ejercía el poder ejecutivo. Pedíase en un mensaje, entre otras cosas, que el Senado dejara de ser permanente y consultor del mismo poder que solicitaba la reforma; y he aquí esa parte de aquel documento, ligada con algo relativo á la atribución de nombrar á los jueces de los tribunales superiores.

«Podría decirse que siendo el Senado un cuerpo permanente, bien puede satisfacer aquella necesidad como pudiera hacerlo el ejecutivo; pero precisamente esa permanencia del Senado es otro de los defectos de la actual Constitución. Y lo es desde dos puntos de vista: el de la penuria del tesoro, y el del carácter monárquico que respira un cuerpo permanente y consultor como ése.

«La institución es mala bajo todos conceptos. Si el Senado se niega sistemáticamente á complacer al ejecutivo, de esas colisiones nada provechoso puede surgir para ninguno de ambos poderes, ni para la comunidad; y si por el contrario, á todo se presta, según opinan varios publicistas refiriéndose á los consejos de estado, cuerpos de la reyedad parecidos á nuestro Senado, entonces se vería que el país pagaba mucho

por una especie de comisión de aprobaciones acordada á lo torpe con la misma prontitud que á lo justo.

«Los Estados Unidos de América, á los que el mundo ilustrado está acorde en designar con el nombre de *república modelo*, no tienen en su Constitución federal, ni en la de ninguno de ellos, ese cuerpo permanente mixto de consultor y legislativo. Y es porque esos maestros de la difícil ciencia del gobierno comprendieron, desde que se organizaron las antiguas trece colonias en nación independiente y soberana, que para consejeros del jefe del poder ejecutivo bastan sus ministros, quienes para él tienen la ventaja de ser los merecedores de su confianza, y para el pueblo los agentes responsables. Y por el contrario, cuando un ministerio se escuda con el concurso de cuerpos consultores, entonces la responsabilidad de sus actos, aun la de los más censurables, es absolutamente ilusoria».

Creo que ha sido esa la primera vez que en nuestras repúblicas se ha presentado el poder ejecutivo ante una cámara legislativa, pidiéndole que le quitara un pretexto con el cual podía excederse y quedar respaldado con el voto de sus consultores. Y sin embargo, no se aceptó aquella proposición de reforma, porque un apreciable joven senador, amigo de las musas, pero de los que allá figuran en las curules si haber hecho los estudios necesarios, librando su esperanza de buen suceso en su imaginación y en la opacidad del cerebro de sus colegas, se opuso abiertamente con un celo digno de mejor causa. Y he aquí lo que dijo:

«Este es, señores diputados, el momento oportuno para rectificar los conceptos del mensaje en cuanto se relaciona con la permanencia del Senado.

«*La institución es mala bajo todos conceptos*, á juicio del ejecutivo, y *defectuosa desde dos puntos de vista; el de la penuria del tesoro, y el del carácter monárquico que respira*, etc.»

En seguida habló de la cuestión *sueldo*, y luego dijo:

«Tampoco es el Senado institución monárquica (1), *ni se parece á los cuerpos de la reyedad* (2). Las dos cámaras son, al contrario, la obra

(1) Ni dice éso el mensaje, según aparece de la cita anterior.
(2) Tampoco dice éso, sino relativamente á los consejos de estado.

sabia, útil y progresista del sistema democrático republicano (1). Dondequiera que existe la república, allí se halla el senado permanente. El mensaje acude al testimonio de la república modelo, y el testigo comparece y depone en contra del abogado que lo cita. Con efecto, ¿qué otra cosa es esa *comisión permanente*, elegida dentro de los senadores y que tiene las facultades de aquél y las funciones contencioso-administrativas?

«Y en Méjico, y en Chile, y en Suiza, y en Colombia, y en Francia, y en Haití y en el Perú existe y es permanente.»

«Robusteciendo sus argumentos, dice el acta de la sesión inserta en la *Gaceta Oficial* de Santo Domingo, número 251, año de 1879, leyó y citó artículos de constituciones republicanas y sus comentarios por reputados autores contemporáneos (2). Luego, continuando, dijo:

«Después de los datos que presento ¿se puede asegurar que la institución es mala?

«Nó, señores, la institución *es buena* y *es republicana*. LA REYEDAD LA HA COPIADO DE LA REPÚBLICA, y la copia será mala.»

Admira en alto grado que tales especies se dijeran en pleno congreso, á puertas abiertas el salón de sus sesiones, iluminado con la clara luz del día, y á fines de este siglo de tanta intelectual, en una república, nada menos que por todo un senador, y con el tono autoritativo con que las echó á volar. Pero lo más sorprendente y mortificante para el patriotismo dominicano, es que no contradijo esos errores ningún otro senador, ningún diputado, ni ningún periodista; porque eso da entrada á la suposición de que allá nadie estaba mejor informado del asunto que el partidario del senado permanente y consultor.

De seguro que si aquel joven hubiera leído la obra del doctor Arosemena intitulada *Constituciones de la América Meridional;* la de Alexis de Tocqueville, *De la democracia en América;* la de Laboulaye, *Estudios*

(1) También estuvo de más, porque el asunto no versaba sobre el plan unitario ó el bicamarista, y por consiguiente no hubo allí quien, sosteniendo las ideas de Turgot, hiciese necesaria la sustentación de la opuesta doctrina.

(2) Con perdón del secretario del Congreso digo que éso no es verdad. Me consta que la literatura política de aquella ocasión se redujo al *Catecismo de la doctrina republicana* por *El Emigrado*, cuadernito en que se pueden coger á manta los errores referentes á lo mismo que ese autor pretendió enseñar á los estudiantes, ó á los aficionados á la política.

sobre la Constitución de los Estados Unidos; ó la que lleva por título, *Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas*, por el doctor Colmeiro, habría convenido en la opinión del consejo de secretarios de estado, y evitádose la pena de exhibirse, ante las personas ilustradas, desconocedor de lo que debía estar á su alcance como miembro de la cámara alta de su patria. Porque el estudio de esos libros le habría enseñado que ni en los Estados Unidos, ni en Colombia, ni en Nicaragua, Honduras y el Salvador, ni en Venezuela, y tampoco en la República Argentina, existe la comisión permanente que con tanto aplomo se aventuró á dar por cierta; que en ninguna república de América es permanente la reunión del senado; y, en fin, que no hay siquiera un átomo de verdad en lo de que el consejo de estado sea *institución de la República*, y que la monarquía lo ha *tomado de ella*. Es todo lo contrario.

Comentando el doctor Arosemena la Constitución política de Chile, llega al Consejo de estado, y dice: «Hablando de esta institución, y después de haberla explicado el señor Carrasco Albano (1), concluye de este modo: *Tal es la organización de ese cuerpo, que teórica y generalmente hablando es condenado por el derecho público como una institución postiza é innecesaria, trasladada sin gran necesidad* DE LAS CONSTITUCIONES MONÁRQUICAS *á una republicana, cuyas funciones privativas debieran devolverse á los poderes á cuya competencia se han arrebatado, y cuyas atribuciones consultivas podrían ser bien reemplazadas por los secretarios de estado ó por las personas especiales cuyo voto podría escuchar privadamente el Presidente.*

«En efecto, añade el señor doctor Arosemena, el consejo de estado, *institución desconocida en la república norte-americana, y en casi todas las otras modernas*, ES DE ORIGEN MONÁRQUICO, y tiene por principal objeto no buscar dictámenes independientes, que mal pueden dar hombres colocados por el mismo Presidente en un puesto de honor que quieren conservar, *sino tener apoyo en las medidas que se toman y cuya responsabilidad conviene dividir.* ¿Qué acto gubernativo, por injustificable que sea, no encontraría eco en el consejo de estado de un monarca absoluto? Pues bien, la razón es la misma, *y nace del carácter de la institución.*»

(1) *Comentarios sobre la Constitución política de 1833*, pág. 170.

Ese joven senador á quien me contraigo, pudo haber hallado en Buillet, visto que en casos tales las obras enciclopédicas sirven para llenar vacíos de estudios serios y metódicos, en uno de los párrafos de la palabra *consejo*, éstas que confirman la opinión de los publicistas señores Carrasco Albano y doctor Arosemena: «El consejo de estado ha existido bajo diferentes nombres *en la antigua monarquía* (1).»

En la historia de Inglaterra pudo hallar también que esa institución existió, con el nombre de *consejo de los pares*, desde antes del siglo XII. Dándose el mismo trabajo de hacer estudios más extensos que los de un diccionario enciclopédico, podría haberse enterado de que al convertir Carlomagno la asamblea del Campo de Marte en cuerpo consultor, fundó un verdadero consejo de estado; que con este nombre existió en el reinado de Luis XIV; y por último, que la base de esa institución, ó más bien dicho, ella misma, aun embrionaria, la tuvieron los reyes visigodos en el *Oficio palatino (Aula regia)*.

Decir: «Dondequiera que existe la república, allí se halla el senado permanente», más que incurrir en un error, es caer de propia voluntad en la contraposición de lo cierto, pues no trae tal *senado permanente* ninguna de las constituciones políticas citadas en esta obra (2).

Cuando en 1880 se reformaba la Constitución del 79, el mismo senador á quien me refiero, dijo ser bien sabido que conforme á un principio de derecho internacional las casas de los cónsules «gozan de inmunidad», confundiendo así á éstos con los ministros públicos de alto bordo. Y sin embargo, tampoco entonces halló quien lo contradijese, enseñándole que esa inmunidad se limita al archivo de los cónsules.

Siquiera en Venezuela hay todavía en el seno de sus cámaras legislativas, quienes condenen con risas la penosa falta de idoneidad de la mayoría de sus colegas.

Cuando el Congreso constituyente salvadoreño de 1885 se ocupaba

(1) M. H. BUILLET, *Dictionnaire universel des sciences, des lettres et des arts.* París, 1862.

(2) La misma Constitución dominicana está ya exenta de ese vicio, pues al ser reformada en 1880, obtuvo el triunfo que merecía en cuanto á éso el mensaje de diciembre de 1878, porque el Congreso constituyente de aquel otro año no estuvo influído por las erróneas ideas que impidieron tal reforma en 1879. Puedo asegurar que ese resultado me complace mucho, en más de un sentido, sin que deba ni sea necesario decir por qué. No faltará quién lo diga algún día.

en el examen de un artículo con el cual se quería conceder la nacionalidad á todos los hispano-americanos que se estableciesen en el país y la desearan, un diputado, doctor en leyes, no de la capital, se opuso con rara energía y aún más rara y vehemente insistencia; y en una de sus peroratas dijo, palabras más ó menos: «Eso de que todos los de las otras repúblicas son nuestros hermanos, ¿cómo voy yo á tragarlo? Nó, señor. ¿Por qué son hermanos míos? Y no quiero creerlo, porque ¿quién quita que del sud, verbigracia, venga un perdido, un *fugo* (1) de las cárceles para hacerse salvadoreño?

Esa muestra de oratoria parlamentaria no necesita comentarios.

Hé ahí, pues, pruebas claras é incontestables de los malos resultados que apareja el imprudente ahinco, la tenacidad con que aspiran á los puestos públicos quienes no poseen las aptitudes necesarias para su buen desempeño. El acceso á éstos, como lo estatuyen las constituciones de los pueblos libres, es un inapreciable privilegio que imperativamente reclamaban los fueros de la personalidad humana; pero tal como lo interpretan millares de hombres llevados de su ignorancia, de su vanidad y de su egoísmo repugnante, podría ser á las postres de muy fatales consecuencias.

Así como la acertada elección de los individuos idóneos, en quienes concurren las demás cualidades requeridas, sin que la justicia política que obedece al principio de la igualdad haga alto en la modestia ó en el brillo de su cuna, ni en sus pocos ó abundantes recursos pecuniarios; y así como la vinculación de la elegibilidad en una clase privilegiada, por más competente y rica que ésta sea, ó se la suponga, es injusticia propia de gobiernos monárquicos y de los aristocráticos; del mismo modo es vicio de la ignorante oclocracia, y de individuos de mejor capa social pero faltos de aptitudes relativas, eso de creer que todos los hombres, sean cuales fueren sus condiciones mentales y sus procederes, tienen tanto derecho á los puestos públicos como el que más los merezca. Y ese vicio lleva en sí el germen de otra injusticia tan deplorable, si no más que aquélla, visto que propende á que para dar á un cual-

(1) Los ignorantes de allá dicen *fugo* por prófugo.

quiera un empleo que exige y presupone conocimientos de que él carece, se prive de esa ventaja á otros que sí los poseen, y que para adquirirlos emplearon tiempo, dinero y consagración al estudio, cosas todas éstas que en economía política representan un capital; á lo que se agrega que el servicio de la república pierde en tales casos.

La igualdad ante ley no es absoluta ni aun en lo civil, visto que hay diferencia muy notable entre ser mayor ó menor de edad; porque mientras en el primer caso puede tenerse la libre administración de los bienes, y cuando se arriba á los diez y ocho años cumplidos y se contrae matrimonio, ó se ejerce el comercio, en el segundo, si no concurren en el varón esas dos últimas condiciones, vive sujeto á la administración de su padre ó de su curador.

La igualdad del fuero común sólo brilla sin límite en la adjudicación del *mío* y del *tuyo*, y en la materia penal.

La elegibilidad, según ya se ha visto, tiene invívito el requisito de que los hombres sean idóneos para los puestos públicos, y sin esa condición sería el mayor de los absurdos; porque no es admisible en sano juicio la idea del premio sin mérito á que adjudicarlo, ni compatible con la conveniencia social eso de poner en manos inexpertas el desempeño de funciones trascendentales.

Y ésa es verdad neta, porque nada más ocasionado á la crítica mordaz, á burlas y sátiras, que ver á ciertos hombres ocupando destinos para los cuales no están preparados, cuyo mecanismo desconocen, y cuyo servicio sufre en sus manos sensibles y frecuentes perturbaciones.

El evangelio ha pronunciado su veredicto en cuanto á éso: *Exaltatio estultorum, ignominia.*

La Rochefoucault lo ha dicho también con distintas palabras: «Los grandes nombres abaten, en vez de elevar, á aquellos que no saben cómo llevarlos.»

Las constituciones políticas, ya lo he indicado, no inventan derechos individuales: lo que hacen es reconocer los existentes, los que cada hombre posee como ente libre y de inteligencia que es por dón natural, y ofrecerles las garantías del tren administrativo. Y como sería un delirio suponer que todos los hombres son iguales en edad, en virtudes y en

instrucción, necesariamente los que redactan aquellas leyes fundamentales se ven obligados á estatuir la igualdad política, ó sea el común derecho á ser elegidos y á elegir, sobre la base de la desigualdad personal. Más claro: aceptado, como debe serlo, que sería un contrasentido que se estableciese la primera pasando por alto las resaltantes causas de la segunda, es forzoso formar dos grupos, el de los hombres hábiles para el ejercicio del electorado, y el de los inhábiles para esa franquicia; y decir, como implícitamente se dice en esos pactos sociales: todos los inteligentes, instruídos y honrados que tengan cierta edad, determinadas condiciones de ciudadanía (natural ó legal) y de residencia, que no hayan caído en mora en sus pagos al fisco, ni estén dominados por vicios vergonzosos é inmorales como el juego y la embriaguez, son iguales entre sí para los efectos de elegir y ser elegidos; y todos los ignorantes, los ebrios y jugadores consuetudinarios, los quebrados fraudulentos, los insolventes para con el fisco, los que tienen el reato de algún crimen, ó se hallan *sub judice* por causa criminal que amerite pena *corporis aflictiva*, los menores de edad, los imbéciles, los extranjeros y los no domiciliados ni residentes, son iguales entre sí para sufrir justa exclusión del goce de aquel mismo privilegio.

Por consiguiente, la igualdad política nace del hecho innegable de la desigualdad personal.

Mas supongamos por un instante que no se siguiese aquel racional procedimiento, sino que se dijera en las constituciones políticas: «Todos los hombres que hayan cumplido veintiún años, tienen derecho, sin ninguna otra condición, á elegir y ser elegidos.»

¿Qué resultaría de ahí? No es fácil hallar palabras que satisfagan para calificar debidamente el estado caótico que una tal concesión establecería en la comunidad donde se estatuyera. Decir que sería una monstruosidad, todavía me parece poco.

¡Qué congresos! ¡Qué poder ejecutivo! ¡Qué leyes! ¡Qué fallos judiciales! ¡Qué resoluciones gubernativas, y cuánto embrollo en las relaciones exteriores producirían aquellos antagónicos elementos, entre los cuales sin duda el mayor número sería el de los hoy excluídos!

Milton podría decir desde su sepulcro, si dable le fuera erguirse en él: «¡Ese pandemonium es peor que el mío! Protesto contra la reunión de tanto espíritu maléfico.»

Donoso Cortés, que contradijo sus *Lecciones de derecho político* pronunciadas en el Ateneo de Madrid, hasta el extremo de negar al hombre el libre albedrío, probablemente exclamaría si resucitara: «¡Dios eterno! ¡Hemos llegado á la *lococracia*!»

Sin embargo, si aquella deformidad política se consumara en algún país, lo que ciertamente no es de temerse, el cuerpo social volvería muy pronto á proporcionarse su equilibrio retrocediendo al punto de partida; porque es seguro que los mayores de edad, rudos sí, pero hombres de honradez y de sentido común, se mostrarían inconformes de verse asociados á impúberes, á mentecatos, á tahures, á ignorantes, á ebrios consuetudinarios, á criminales, y á todos aquellos que de pública notoriedad fuesen conocidos como gente de aviesas propensiones; y prontamente protestarían contra una mezcolanza tan repugnante é incapaz de producir cosa alguna de provecho. Inevitablemente sucedería éso, porque es imposible borrar del entendimiento humano el dón de percibir los puntos de diferencia que constituyen la desigualdad social. Sin más que una simple observación, es fácil persuadirnos de que los hombres, con arreglo á nuestra organización intelectual y á las formas físicas, á nuestros conocimientos, educación, inclinaciones, hábitos, usos, costumbres y caracteres, somos completamente desiguales. Todavía más: no solamente hay visible diferencia entre un hombre ignorante y uno instruído, sino que entre los mismos de este segundo grupo existen desigualdades relativas, tratándose de su aptitud para determinadas funciones del servicio público. Quien es apto, por ejemplo, para servir en oficinas fiscales puestos que exigen conocimientos de contabilidad en escalas subalternas, y además de economía política en los superiores, no tiene idoneidad para los negocios del departamento judicial en ninguno de sus grados; y á menudo vemos que un hombre fuerte en las materias económica y fiscal, no es ni medianamente apto para llevar el ministerio de relaciones exteriores. Y viceversa, el que sirve para dirigir esta rama del poder ejecutivo, no se atrevería á aceptar las responsabilidades de aquella otra.

Lo que se dice relativamente á los empleos públicos, es asimismo aplicable á todas las demás condiciones individuales, pues diariamente vemos que quien sabe construir un puente, un templo ó un túnel, no posee los conocimientos necesarios para regentar una cátedra de huma-

nidades, de medicina ó de derecho; que quien es un buen médico, es un mal gramático; que un excelente calígrafo no extralimita la esfera de las funciones que podría desempeñar una máquina de escribir; que el más hábil pintor y retratista no sabe hacer un armario; que el más sesudo jurista no sabe dar una pincelada, y ni aun preparar los colores que maneja con acierto un hombre sin alcance en cualesquiera otros asuntos. Y de todas estas verdades se desprende sin ningún esfuerzo, que quienes no han aprendido otra cosa que cultivar la tierra, conducir arrias, manejar la sierra y demás instrumentos de carpintería, descuajar bosques con el hacha, y en fin, ganar la vida por medio de trabajos que no han requerido cultura del entendimiento, no sirven para el desempeño de ninguna función de las que presuponen especialidad de conocimientos científicos.

Si fuera dable que quienes aspiran á la absoluta igualdad social, pudiesen destruir toda la parte del género humano respecto de la que son inferiores, se vería que al poco tiempo brotaban de entre ellos mismos resaltantes diferencias de talento, de instrucción y de conducta moral, idénticas á aquellas que los impacientaban y que, en la embriaguez de su quimérico ideal, creyeron poder extinguir para siempre sacrificando á una gran porción de sus semejantes.

Recordando lo que en nuestras repúblicas acontece en punto de liberalismo y conservantismo, se halla la confirmación del anterior concepto. Frecuentemente vemos á muchos hombres que en las filas liberales declamaban del modo más intransigente contra sus adversarios políticos, y que los tildaban de *aristócratas* y *oligarcas*, poner punto final á su entusiasmo tribunicio seguidamente después de haber triunfado «su causa» en alguna cruenta revolución, y cambiar de tono y de porte hasta el extremo de mostrarse desdeñosos y altivos con sus ex-compañeros de *la montaña*. Eso consiste en que, habiendo ascendido de súbito á propietario, gracias á las mercedes de un triunfo que en hora infausta abrió escuela de inmoral distribución del tesoro público (1), ó gracias

(1) Cuando en Venezuela triunfó la revolución de los seudo-federales acaudillados por Falcón, éste fundó el sistema de hacer regalos á sus tenientes y demás correligionarios, á costa de la hacienda nacional. Por no herir á personas que aun viven, ni la memoria de algunas que ya han fallecido, no consigno aquí los nombres de varios agraciados en aquellos días de despilfarros. Guzmán Blan-

al abigeato encubierto con máscara de necesidades de la guerra, hallan serles conveniente portarse como viejos conservadores; y en este carácter generalmente se exageran, porque no hay aristocracia más insoportable, de puro engreída y necia, que la de los hijos de la nada á quienes un repentino golpe de fortuna trae del fondo á la superficie de la sociedad.

De esas páginas hay muchas en la historia del corazón humano.

Véase lo que á ese respecto dice el ilustrado publicista colombiano Florentino González:

«M. de Tocqueville nos refiere que, viajando en los Estados Unidos, encontró alguno de los notables revolucionarios franceses de 1789 y 1793, *que acaudillaban en aquella época la turba comunista* en los excesos de que se hizo culpable; y que habiendo llegado á ser un rico propietario, *era uno de los más celosos defensores del orden y de la libertad.* En época más reciente, vinieron también á los Estados Unidos *algunos miles de comunistas* con el célebre Cabet, con el proyecto de fundar en aquel país una república sobre las teorías de aquel profeta político, que apareció durante la revolución de 1848. Sus sectarios encontraron, sin embargo, al cabo de poco tiempo, que el sistema americano, fundado sobre el derecho de propiedad, era tan ventajoso, *que no volvieron á pensar en realizar su extravagante propósito*, y siguieron la marcha de los demás emigrados europeos que vienen á aquella tierra; llegando después á ser también propietarios *y defensores de ese mismo derecho que en Francia habían combatido* (1).»

Como esos franceses hay miles de hombres en toda comunidad política, que constantemente están modificando, y al fin cambian de una manera radical, sus antiguas erróneas opiniones; las unas, como esas del comunismo, porque ellos llegan á convencerse de que, según dice Bastiat en sus *Armonías económicas*, la forma existente de la sociedad es la natural; y las otras, como las contraídas á la supuesta igualdad absoluta, porque al fin se desengañan de que no es posible enmendar las obras

co ha seguido el ejemplo de Falcón, aunque con menos longanimidad que el caudillo coriano, porque estima el dinero más que aquél, y tanto que de *avaro* lo califican sus compatriotas.

(1) *Lecciones de derecho constitucional*, aut., cit., pág. 57. París, 1871.

de Dios según la medida de nuestros crudos pareceres, ni tampoco las que la sociedad ha producido y defiende como formas tutelares.

Viene bien reproducir aquí lo que sobre la igualdad y aquellas disociadoras aspiraciones dice un notable publicista contemporáneo. Oigámoslo:

«Suspendamos un momento esta discusión para examinar dos proposiciones que casi siempre se aceptan á la ligera.

«Se ha dicho y repetido: «Todos los hombres nacen iguales.» ¿Es esto cierto? ¿Cómo se comprende esta igualdad? Si se tratara de fuerza muscular, uno es más fuerte de brazos y de manos, otro es más corredor, éste vence en la esgrima, aquél en el pugilato, cuál puede hacer esfuerzos sólo de corta duración, quién sostiene este esfuerzo por mucho mayor tiempo, etc., etc. Si se trata de la salud, las diferencias no son menos notables y numerosas. Si se trata de la inteligencia especulativa ó aplicada, la disimilitud sube de punto. Si se trata de la voluntad y de sus aplicaciones á la conducta de la vida, no hay uno que piense como otro: éste es egoísta, el otro se interesa más por la cosa pública y piensa en sus semejantes y en la sociedad; Pedro sabe contener sus apetitos y dirigirlos, mientras que Juan se abandona á los suyos; aquél piensa en el porvenir y es previsor, y éste no ve más que lo presente; uno tiene voluntad enérgica y sostenida, capaz de sobrellevar sufrimientos y privaciones, al paso que el otro, sólo por accidente tiene una voluntad firme y no sabe ni privarse ni sufrir, y otro todavía no tiene más que una voluntad débil y se entrega sin trabajo á la rutina y á los consejos ajenos. Se podría llenar un volumen con la enumeración de estas diferencias, sin que se hubiese logrado agotar la materia ni mucho menos llegar hasta clasificar y enunciar los distintos grados. No hablamos de las distinciones que las leyes, las costumbres y los antecedentes históricos de cada sociedad han añadido á las diferencias nativas, aunque las unas existen tan realmente como las otras en los individuos que están al alcance de nuestra observación.

«Si, como lo creemos, nadie pone en duda que los hombres se hallen constituídos así, no es cierto que nacen iguales; y se ve como evidente que es muy difícil imaginar una organización social que pueda borrar ó siquiera atenuar sensiblemente las desigualdades naturales. Estas desigualdades persistirán por más que se haga, en cualquiera organización

imaginable, pues que dependen de la esencia misma de la naturaleza humana. Así es que podemos afirmar, al revés de la retórica corriente, «que los hombres nacen desiguales.»

«¿Será cierto, como se supone siempre, que la desigualdad sea un mal? No divisamos la causa, y ni siquiera podemos comprenderla. Es duro ser pobre, y apetecible gozar de lujo: ésto lo aceptamos sin dificultad; pero no convenimos en que el que se encuentra en medio de las comodidades esté contento y satisfecho, como se le supone, y no desee nada; lo único cierto es que está al abrigo de las primeras necesidades, y en este sentido su condición es incontestablemente mejor que la del pobre. ¿Cómo entonces esta desigualdad de condiciones perjudica á la sociedad en general? ¿Acaso impide los progresos de la riqueza ó siquiera de la población? ¿Acaso deprime los caracteres ó enerva las voluntades? Por el contrario, es una causa de emulación y de progreso. El pobre, estimulado por la necesidad, se empeña en alcanzar la holgura, y una vez que la obtiene se esfuerza por llegar á la riqueza. La desigualdad es una fuente de esfuerzos y de actos fecundos y útiles para todos. Los hombres se hallan por naturaleza tan poco dispuestos al esfuerzo, que la mayor parte se contentaría sin inconveniente con una alimentación precaria, como las hordas que existen en la Tierra del Fuego. Pero cuando algunos llegan á una condición mejor, los otros quieren imitarlos, igualarlos ó sobrepasarlos. Así es como se conciben nuevas necesidades y se imaginan medios de satisfacerlas con el menor trabajo posible: así es como se llega, con una serie de esfuerzos sostenidos durante siglos, á mantener en la tierra un mayor número de hombres en tal condición, que los pobres y hasta los indigentes se encuentran mejor provistos de las cosas necesarias para la vida que cualquier habitante de la Tierra del Fuego. Hay, pues, que reconocer que la desigualdad de las condiciones, lejos de ser un mal, ha sido la primordial causa del progreso y el principal factor de la civilización.

«Si consideramos con atención el estado de los hombres en el mundo, encontramos por todas partes no sólo la desigualdad sino una serie de desigualdades crecientes y decrecientes. Colocad cualquier número de individuos bajo la influencia de un clima malsano: habrá algunos que serán atacados al instante, otros más y más tarde, y otros, en fin, quedarán inmunes de todo mal. Si sobreviene un desquiciamiento social,

sucederá otro tanto: unos caerán desde el primer momento y otros resistirán más y más, y así es como acontece en las crisis comerciales. Bajo cualquier aspecto que considerareis á los hombres, encontraréis series de desigualdades, que se pueden comparar á ciertos resortes cuya resistencia aumenta á medida que se oprimen con más fuerza. Esta serie de desigualdades son las que dan á la vida social una especie de elasticidad vital que cede más ó menos á todas las presiones, y pronto vuelve á su posición primitiva desde que la presión disminuye. Sin exageración se puede decir que la vida está basada en desigualdades varias, cualquiera que sea el punto de vista desde cual se considere.

«Esta desigualdad es injusta, se dice, en cuanto á que unos nacen « ricos y otros pobres, sin que los primeros hayan merecido más que « los segundos.» Esta acusación va encaminada, no contra la desigualdad de las condiciones, que se dejaría subsistir durante el curso de la vida, sino tan sólo contra la herencia. Á ésto es fácil responder que la herencia ha sido ideada por los pueblos que han llevado su alcance más allá del individuo y que han hecho de la familia la unidad social, sin inquietarse demasiado por la diversidad de condición de los individuos. ¿Acaso estos pueblos no han tenido razón, y sólo por azar se encuentran á la cabeza de la civilización? No lo creemos: la herencia ha sido un estimulante muy vivo para los hombres, que extendiendo sus previsiones, sus deseos y sus necesidades más allá de su vida, hasta la ilusión tal vez, han querido asegurar á sus hijos una condición igual á la suya ó mejor. ¡Qué de trabajos se han emprendido y sostenido por los padres de familia teniendo como único fin el interés de sus hijos! Suponed suprimidos con la herencia todos estos trabajos, y decidme si no se habría hecho desaparecer una grandísima fuerza; si buscando la igualdad de los individuos, no habríais empobrecido á la sociedad.

«La herencia distribuye las funciones sociales, y dirige de un modo soberano la educación de los individuos con una prontitud y una autoridad que no se podría obtener de otro modo. Es además un hecho natural y necesario en la sociedad primitiva, que es la familia. La encontramos constituída antes de los tiempos históricos en los pueblos del más remota civilización, y para continuarla, tenemos muy buenas razones.

«Abandonemos, pues, la creencia de que los hombres son n

mente iguales, ó de que la desigualdad de las condiciones, que no es más que consecuencia de las desigualdades naturales, es un mal y debe ser combatida. Repitamos, sin rebozo y con toda fuerza, que debe ser respetada, porque es útil y porque no se puede tratar de combatirla sin cometer una injusticia, y sin introducir desigualdades artificiales mucho más chocantes que las que provienen de la naturaleza humana (1).»

Norabuena que todos los hombres aspiren á la igualdad, cediendo á ese instintivo anhelo de nivelarse los de abajo con los de arriba á que el filósofo español Nicolás Campo atribuye, en su interesante obra intitulada *De la desigualdad personal*, la vulgarización de las modas y el lujo en el vestir: tal aspiración es fuente de grandes acciones si se toma en el sentido recto, ó sea el del estímulo para desarrollar esfuerzos que ilustren y morigeren. Mas, si con torpe impaciencia, y desordenadamente, se entrega el hombre inculto al vano anhelo de que se le haya y tenga por igual á los de distinguidas cualidades sociales, y por ello, de pacífico ciudadano se torna en inquieto, petulante y revolvedor político, esa misma aspiración que pudo ser un bien, viene á ser un mal de funestos resultados.

Algunos artesanos, labriegos y otras gentes sencillas de nuestras repúblicas, han leído, ú oído decir, que Washington vivía consagrado á su granja, que Franklin fué impresor, Lincoln leñador, y Johnson sastre; y de ahí parten á creerse con derecho á ir, sin ciencia ni virtud, tan alto ó poco menos de lo que se elevaron aquellos respetables repúblicos. Caen en ese error, porque nadie se toma la pena de hacerles saber que Washington fué educado bajo la dirección de un competente profesor, que se consagró al estudio de las matemáticas y la ingeniería, que desde su mocedad fué dado á la lectura provechosa, que mucho antes de ser Presidente fué coronel del ejército colonial, que probó sus aptitudes para la vida pública negociando un tratado de amistad con los indios, así como que nunca dejó de ser hombre de la buena so-

(1) *Estudio de los principios del dercho, ó preparación para el estudio del derecho*, por E. G. Courcelle Seneuil, traducción de Manuel Salas Lavaqui, páginas 173, 174, 175, 176 y 177. Santiago de Chile, 1887.

Yo no conocía esa obra: llegó á mis manos cuando ya estaba en prensa ésta.

ciedad, ni descuidó el cultivo de su corazón con las ideas y las prácticas verdaderamente religiosas: que Franklin, desde tierna edad, escribía baladas y artículos para el periódico de un hermano suyo; que componiendo como cajista vivía tan contraído al estudio, que si de viejo figuró como ministro plenipotenciario en las cortes de Inglaterra y Francia, y luego como legislador político en su patria, fué porque antes había brillado mucho más como filósofo moralista, como inteligente y probo servidor de Pensilvania en puestos públicos de honor y confianza, y como inventor del pararrayos; y que Lincoln y Johnson dedicaron todas las horas que les dejaban libres sus trabajos materiales, á estudios que hicieron del primero un abogado, y de ambos, notables estadistas de ilustración y honrada conducta, por lo que después de figurar en altos puestos públicos de sus respectivos estados, pudieron merecer de sus conciudadanos la distinguida honra de ocupar la Presidencia de la República. Y otro tanto debe decirse del eminente senador Douglas, quien de ebanista ascendió gradualmente al Congreso federal, y por sus vastos conocimientos en las ciencias sociales, y por su oratoria siempre fácil, elocuente y poderosa, mereció el sobrenombre de *el pequeño gigante* (*the little giant*), con relación á su baja estatura. Falleció siendo candidato á la Presidencia federal.

Así, pues, ni Washington, ni Franklin, ni Lincoln, ni Johnson ni Douglas fueron elegidos á título de campesinos y artesanos, sino por consideración á sus aptitudes y honrada conducta.

He deplorado en el comienzo de este capítulo, que los primeros gobernantes de nuestras repúblicas no hicieran su deber relativamente á la instrucción de las clases pobres; ahora debo referirme á otros vicios de la instrucción en general, no imputables á aquellos patriotas, sino á las generaciones que hasta hoy han venido reemplazándolos en el gobierno, y á los padres de los niños á quienes se brinda el pan del entendimiento.

Ante todo diré con la voz de la experiencia, que en países incipientes, surgidos por transición súbita de la insuficiencia colonial á la vida del gobierno propio, sin más tradición de espíritu público que el que funcionó como factor de su independencia, y con multitudes inconscien-

tes, extrañas, además, á los estímulos del bien que pulen el entendimiento y engrandecen el carácter humano, el gobernante que pugna por hacer luz en ese rumbo, choca contra la fuerza de inercia, la más poderosa como resistente. Tal y tan triste verdad explica por qué ha sido necesario que en varias de esas nuevas naciones se declarase obligatoria la instrucción primaria, y por qué no tienen el suficiente número de personas idóneas á cuya dirección confiar la superior con esperanza de buen éxito, y ni siquiera regulares pedagogos para aquélla. En cuanto á lo primero, no obstante el interés que en algunas partes despliegan los agentes del poder ejecutivo secundando sus deseos y órdenes para conseguir una siquiera regular asistencia de niños de ambos sexos á las escuelas públicas, se tropieza con que las gentes pobres prefieren utilizar sus hijos en trabajos materiales, á enviarlos á esos planteles de enseñanza intelectual para que adquieran los conocimientos rudimentarios más indispensables, se preparen de ese modo para recibir los intermediarios, y en últimas los superiores, privándolos así de que lleguen á ser útiles, con honrosa distinción para sí mismos y para la patria.

Ese funesto egoísmo, producto de la ignorancia crasa, explica el fenómeno social de que, no obstante conceder las instituciones políticas libre acceso á los empleos públicos, sin ninguna excepción, á todos los ciudadanos hábiles y de buena conducta, las masas, sin más que raros casos, no producen hombres que los merezcan á título de ilustrados.

El orden natural es que de los padres descienda á los hijos la idea de ser necesario al hombre, constituído en sociedad, instruirse y educarse; pero, desgraciadamente, en la casi totalidad de esos pueblos es fuerza aplazar la esperanza de verla en práctica, para cuando nuevas generaciones lleguen á ejercer el augusto magisterio de la paternidad.

En cuanto á las más altas regiones de la instrucción nacional, preciso es reconocer, por más sensible que sea, y decirlo sin los rodeos de un mal interpretado patriotismo, que en Hispano-América, excepto Chile, la República Argentina y Méjico, los estudios superiores han perdido tanto de la rigorosa y necesaria severidad con que se hacían en tiempo del coloniaje, y aun posteriormente en algunos, como por ejemplo en Guatemala, que materialmente los exámenes de curso y de grados de las carreras profesionales han venido á ser una caricatura de lo que son en los países donde se les ve con la seriedad que merecen, tales como,

España, Francia y Alemania, allá en Europa, y aquí las repúblicas que acabo de nombrar, y Cuba y Puerto Rico.

¿Cuál será la causa determinante de que los examinadores en colegios y universidades, sean excesivamente lenos en aquellos actos literarios? No la conozco; pero hablando sobre el particular con algunas personas ilustradas, he oído explicarla por el temor de perder aquéllos sus empleos, ó cuando menos su popularidad, por efecto del disgusto que á los padres de los examinados, y á éstos mismos, les pueda causar la aplicación de la nota de *reprobado* y hasta la de mera aprobación. Sea de ello lo que fuere, evidente es que al granel se prodigan las calificaciones de *muy bueno*, y hasta de *sobresaliente*, á estudiantes que distan mucho de merecerlas; por lo que en todas partes pululan los seudoliteratos, y los doctores desnudos de casi todo cuanto debieran saber para que se les honrase, á justo título, con esos que indebidamente llevan.

Casi todas las constituciones políticas hispano-americanas dan claro indicio de esas penosas verdades: la de Honduras, Colombia y Venezuela son las únicas redactadas con casi intachable propiedad y tersura.

La igualdad política se establece en las constituciones de la manera que aquí queda demostrada, no porque existe, sino precisamente porque no existe como se la imaginan los que no entienden la materia. Tal como ella está consignada, es una voz de aliento, un estímulo de halagadora perspectiva con el cual la democracia, reconociendo un derecho que sólo es expectativo en las mayorías, propende al mejoramiento del hombre, induciéndole por ese medio á que ponga en acción su actividad en el camino del estudio y de la virtud.

No hay voces de bastante fuerza con que condenar la división de la sociedad en castas; pero es forzoso no perder de vista que ella tuvo su origen en las innegables diferencias individuales exhibidas en toda asociación civil desde la cuna de la humanidad, y que sólo á fuerza de cultura y de honrosos procederes, es como los hombres de las capas más inferiores pueden elevarse al nivel de quienes respecto de ellos tienen gran superioridad.

La igualdad política sigue la regla de la naturaleza: ¿De qué modo? No siendo posible sino entre elementos armónicos. Jamás podría existir ella en común á favor de los componentes del antagonismo social, y ni

aun surgir en ciertos casos del orden establecido por la misma naturaleza.

No hay duda que, según un pensador asiático, los hombres son iguales en cuanto á huesos, pies y manos, órganos nasales y todo lo demás que la fisiología nos enseña; mas los ciegos de nacimiento, los sordo-mudos, los imbéciles, los que nacen sin brazos ó sin piernas, y demás monstruos, justifican la verdad inconcusa que acabo de establecer.

Desengáñense los ilusos: no es posible ir á la libertad por ninguna de las sendas de lo absoluto: ellas sólo conducen á la licencia, ó á la tiranía.

Lo único absoluto es la idea de causa universal á que el entendimiento se aferra cuando, á fuerza de poner en acción su órgano de inquisibilidad, y cayendo de duda en duda, se acerca al abismo de la nada, más escéptico que creyente; y es hasta innecesario recordar que esa idea de lo absoluto no tiene que ver cosa alguna con la materia en que me ocupo.

La igualdad política que se concreta á aceptar la existente en la comunidad, llamando á los puestos públicos á los hombres idóneos y honrados; á establecer unas mismas leyes tuitivas y penales para todos, á repartir el impuesto por iguales partes en proporción á los haberes, y á ofrecer garantía á los derechos inmanentes y á los derivados, esa, digo, es la única posible, la única racional, la única que no colide con el ajeno derecho, y que por consiguiente exhala aroma de justicia.

Eso es todo á lo que deben aspirar los hombres, reconociendo sensatamente el valor de las siguientes verdades, é inclinándose con humildad ante ellas:

El orden moral, como el físico, estriba en desigualdades impuestas por Dios: ellas se equilibran entre sí, y los legisladores políticos no hacen más que reconocer el hecho, clasificar sus divisiones, y proclamar el derecho que de él se desprende, utilizando las aptitudes y la honradez, y oponiendo valla á las incapacidades físicas y morales.

LA LIBERTAD INDIVIDUAL

PREÁMBULO

En todo país, no importa su grado de cultura, existen errores más ó menos sustanciales, y, por lo mismo, de mayor ó menor influencia perjudicial en el desarrollo de los conocimientos humanos.

Algunos de esos errores los adquirimos en la niñez, ya de boca de nuestros mismos padres, señaladamente los que nacen de la superstición y el fanatismo, y de las de nuestros condiscípulos de escuela, ó ya en mejores condiciones de la inteligencia, y ascendidos á la vasta esfera de los estudios trascendentales, por efecto del contacto con otras personas.

Á veces el error es á la atmósfera del entendimiento, lo que á nuestros pulmones el polvo y los insectillos microscópicos del éter: un mal que aspiramos en el estudio, por culpa de algunos autores de libros, ó por nuestra propia falta de reflexión.

Dicen que es de sabios eso de rectificar los errores en que por su congénita falibilidad incurre la humana inteligencia. Pues, con lo reducido del número de esos entes predilectos del padre de las luces, podemos explicarnos por qué perduran, á despecho del progreso de las ciencias, ciertos errores de bulto y ciertas preocupaciones vulgares. En Francia, por ejemplo, con ser «el cerebro del mundo», según la jactanciosa é insostenible frase de Víctor Hugo, subsisten unos cuantos como lastimosa

estela de la *astrología judiciaria*, ó acaso de los cálculos cabalísticos, de los que el gran Racine hizo uso teatral; y todavía el número 13 es visto allá como un augurio de muerte segura en determinadas circunstancias.

Á pesar de las incontestables y ya vulgarizadas leyes físicas referentes á la electricidad, los vientos y las ondas seísmicas, entre las gentes sencillas prevalece la creencia de que Dios lanza los rayos (la misma idea pagana del Júpiter tonante), desata los vientos (la también pagana idea de Eolo) y sacude el planeta y lo hace arrojar fuego por el cráter de los volcanes (nuestro Dios convertido en Vulcano), como medios de que se vale para castigar á los pecadores; sin que á tales creyentes les haga fuerza ver que esos fenómenos de la naturaleza no escogen á los pecadores, sino que también matan á los justos y á los inocentes niños; y que así derrumban los templos cristianos como las sinagogas, las mezquitas, los adoratorios y las casas en que reinan los vicios.

Pues así como existen en esos rumbos, los hay en el campo de la política; y uno de ellos es el contenido en estas locuciones de frecuente uso: «la libertad que al pensamiento acuerda la Constitución»; «la Constitución otorga la libertad de conciencia y de cultos»; «la libertad individual concedida por nuestra Constitución»; y otras semejantes.

Claro es que ninguna ley constitucional *acuerda*, *concede* ni *otorga* tales cosas; pero la afirmativa se repite inconscientemente con bastante frecuencia, no sólo en el trato privado, sino en periódicos y hasta en altas regiones de la política.

Poco importaría ese error, en verdad, si su acción hubiera de quedar limitada á un mero vicio ideológico; pero como no es así, y como de suponerse que la Constitución política sí es la dispensadora de todos los derechos individuales, se deduciría que es potestativo á los congresos constituyentes, y hasta á los ordinarios, concederlos ó no, mutilarlos ó cohibirlos en leyes y reglamentos arbitrarios, conviene aclarar el punto en son de enseñanza para quienes sea necesaria, á fin de que ilustrados en la materia, contribuyan á oponer dique insalvable á los mandatarios que intenten invadir aquellos naturales atributos del hombre.

Débese al cristianismo la elevada noción de la personalidad humana,

por la que el hombre comprendió desde luego la excelsa plenitud de sus derechos anteriores á toda ley positiva, ya de atrás reconocidos embrionariamente.

Esa noción abrió nuevos horizontes á la filosofía política, y ésta nos dice que hay derechos *absolutos* ó *incondicionales*, y *secundarios* ó *derivados*.

Hablando de ellos dice Ahrens:

«La primera clase comprende los derechos que resultan inmediatamente de la naturaleza y del destinó del hombre, y son la base de todos los demás.

«Estos derechos primitivos nacen con el hombre, son innatos en su naturaleza, cada cual puede hacerlos ver en todos tiempos, en todos los lugares y en todas las circunstancias respecto de todos y contra todos, sin que sea necesario para hacerlos reconocer un acto propio ó ajeno; bajo este aspecto son incondicionales ó absolutos, por ser en sí mismos la condición indispensable para que el hombre pueda mostrarse en su carácter de persona jurídica. Cuéntanse entre ellos el derecho de cada hombre con relación á la vida, á la libertad, al honor, etc.»

Es de advertir que á los derechos de la primera clase se les dice *absolutos* no porque carezcan de límites, lo que ciertamente sería opuesto al principio de la libertad común á todos los hombres, y al de la justicia, que es base y condición de la sociedad civil, sino porque son de naturaleza inmanente.

Viene bien recordar aquí otra división de los derechos del hombre, y es la que los separa en dos grupos: el de los *civiles* y el de los *políticos*.

Todos los derechos civiles corresponden á la categoría de los absolutos, y todos los políticos á la de los derivados.

El derecho á la libertad individual y á la dignidad, implica los de locomoción y seguridad personal; el de comunión por medio de la palabra hablada, de la prensa y de la correspondencia epistolar; el de conciencia y cultos, y en suma, el ejercicio de la actividad individual aplicada á la enseñanza, al comercio, las artes y las industrias.

Al derecho que tenemos á nuestra libertad, sigue el de la propiedad, siendo uno y otro los primeros, después del de la vida, y la fuente de que nacen todos los demás civiles.

Los derechos á la vida, á la libertad individual, de comunión, con-

ciencia, cultos, enseñanza, industrias, profesión y trabajo de cualesquiera otras clases, y el de la seguridad personal, además de absolutos son inalienables é imprescriptibles; y porque tienen ese triple carácter, ninguna constitución dice que los *acuerda*, *otorga* ó *concede*, sino que garantiza su libre ejercicio, esto es, prometen todas ellas que serán respetados.

Así, pues el hecho,—la redacción de un pacto político,—se inclina ante el derecho,—la libertad natural del hombre; porque éste no es un instrumento de la sociedad, sino, por el contrario, un elemento condicional de ella, y para que como tal organismo pueda moverse desembarazadamente persiguiendo la realización de su destino, y sirviendo á los fines sociales, es justo y útil á unos y otros que al constituir el estado se principie por reconocer aquella suma de inapreciables derechos que le imprimen carácter autonómico.

Por consiguiente, ofrecer garantías á los derechos absolutos, y respetarlos las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de las leyes, no es otorgamiento de merced, sino netamente cumplir un alto deber cuya violación aparejaría responsabilidad personal. Eso es todo.

Y sin embargo, en 1883 el Congreso de Costa Rica al ocuparse en discernir al Presidente de la República, general don Próspero Fernández, el título de *benemérito de la patria*, dedicó el primer considerando del decreto en que tan distinguida honra le concedió, á consignar que cumplía fielmente los preceptos constitucionales.

Confundir el derecho con su garantía, es un error gravísimo. De ahí á la abdicación de los más sustanciales atributos de la personalidad humana, la distancia no es más que de milímetros; porque quien cree que el legislador político tiene el poder de concedérselos ó negárselos, está al borde del abismo abierto por las falsas doctrinas del *Leviathan* de Hobbes y por las de Hegel; es decir, la absorción del individuo por el estado.

Que en una comunidad regida por instituciones democráticas, la inmensa mayoría desconozca esas verdades, es cosa que da muy triste idea de su aptitud para la vida del *self government*, y que les retarda el advenimiento de la verdadera república. Y desgraciadamente hay abundancia de eso en la mayor parte de la América hispana.

Sabido es que la libertad individual abarca toda la esfera de acción

de la personalidad humana: de otro modo, que si la limitasen al sentido corpóreo de la frase *seguridad personal*, el hombre no podría desarrollar las facultades con que tiende á su mejoramiento y á su dicha. Él no es libre si carece de acción desembarazada para el ejercicio de su actividad aplicable á las industrias, al comercio, á la enseñanza y á las demás funciones de la intelectualidad; si no puede disponer de lo suyo; si su locomoción está cohibida, ó siquiera sujeta á las arbitrarias formalidades de los pasaportes, licencias y boletas de domicilio; si no es práctica la igualdad ante la ley; si no puede reunirse con los demás para discurrir y acordarse pacíficamente sobre asuntos del pro común; si el poder público invade su conciencia en punto á religión y su culto; si se le coacciona respecto del electorado; y en suma, si su seguridad personal es atacada ilegalmente, y aun si conforme á la Constitución política existe la posibilidad de que lo sea por indebido exceso de facultades discernidas al poder ejecutivo.

Como la última de esas privaciones de hecho hace frustráneas las garantías acordadas á los demás derechos civiles y políticos, es claro que la seguridad personal viene á ser uno de los atributos, ó una de las manifestaciones de la libertad individual. Por eso el señor doctor Colmeiro dice de ella, con bastante razón, que «en el fondo significa el mismo derecho». Así, pues, parece innecesario tratar esos dos temas en capítulos separados.

Si el hombre no hubiera creído que al constituirse en la asociación civil iban á mejorar las condiciones de su seguridad personal, indudablemente habría preferido la vida del aislamiento trashumante entre las selvas, á un estado de cosas que, dejándolo expuesto á más frecuentes peligros, desde que á los ataques de individuos en particular se agregaran los de las autoridades, lo había de someter á todos los gravámenes y cargas consiguientes al tren administrativo. Esta es una de aquellas verdades que, retóricamente hablando, no necesitan justificación: todos la conocen, y hasta pudiera decirse que la sienten, porque es inherencia de la naturaleza humana la aspiración á las compensaciones en todos los casos que implican un servicio, y siempre que se renuncia algún derecho. Generalmente el hombre sirve para merecer, y nunca abdica el

bien que posee, si de ello no se promete recabar otro igual, si no superior, inmediata ó siquiera mediatamente.

Con frecuencia oímos decir que la propiedad es el alma de la sociedad, porque el hombre dejaría de ser sociable si se le quitara el poderoso estímulo consistente en la idea de una inviolable y pacífica posesión de lo suyo; pero me parece que eso no es así. Cierto es que la propiedad, como relación de cosa á persona, es un poderoso elemento de la estructura social; pero si bien se considera el punto, habrá de convenirse en que el primer aliciente de la vida civil es la confianza de que nuestra seguridad personal no estará sometida en ella á mayores ni á idénticos azares que los que se corren en el estado primitivo.

En efecto: la manifestación de las formas tutelares de que más se cura el hombre, aquella á que con natural interés mira como condición *sine qua non* de todos sus demás derechos individuales, es, sin duda, la que le promete que podrá estar seguro de su libertad en tanto cuanto por algún hecho propio é intencional no se atraiga la aplicación de las leyes penales.

Por eso fué que los estados que en 1778 constituyeron la Unión Americana, no aprobaron la Constitución federal, según ya se ha dicho, tal como la redactaron los legisladores de Filadelfia, sino agregándole varias enmiendas importantísimas, entre las que figuran éstas:

Art. II. Siendo necesaria una buena milicia para la seguridad de un estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y portar armas.

Véase el artículo IX en la página 25.

Art. X. Las facultades no delegadas por esta Constitución á los Estados Unidos, ni negadas por ella á los estados, residirán en los estados respectivamente ó en el pueblo.

Consignadas ya esas ideas preliminares, pasaremos á ocuparnos en el examen del derecho supremo entre todos los inmanentes.

Veamos cómo tratan esta vital materia los legisladores de nuestras repúblicas.

DERECHO CONSTITUÍDO.—COMENTARIOS

La Constitución del Salvador dice:

ART. 8.° El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores á las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base, la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

En otra parte de esta obra digo que ese artículo trasciende á la rimbombante fraseología francesa del 93, y mejor que en una constitución estaría en una cartilla de derecho político para uso de las escuelas. Otro tanto debe decirse del siguiente:

ART. 9.° Todos los habitantes del Salvador tienen derecho incontestable á conservar y defender su vida, su libertad y propiedad, y á disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley.

Según éso, el legislador cree que *propiedad* y *bienes* son cosas distintas. Sin embargo, ni aun es necesario ser purista para estar en conocimiento de que los bienes, muebles, inmuebles ó semovientes, constituyen propiedades de aquel cuyos son.

No concibo qué haría suponer á los señores constituyentes salvadoreños, que los habitantes de su país necesitaban les dijesen que tienen derecho á *conservar y defender su vida*, *su libertad y propiedad*, *y á disponer libremente de sus bienes*, para que se resuelvan á hacerlo según las circunstancias; ni por qué creerían que decir tales cosas sienta bien en una constitución política. Pero lo peor del caso es que esas enseñanzas estarían de más hasta en un texto de derecho constitucional, salvo que en el curso del tiempo produzca el Salvador, lo que Dios no permita, niños tales que evidencien la imprescindible necesidad de hacerles comprender en un pequeño libro de esa especie, que lícitamente pueden defender aquellas cosas; y nada digo sobre *conservar la vida*, porque lo

de no suicidarse, y observar las reglas higiénicas, asuntos sonique corresponden á otros textos.

Art. 13. Toda persona tiene derecho de permanecer en el lugar que le convenga; y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte, salvo el caso de sentencia ejecutoriada y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Constitución.

Véase aquí:

Art. 28. Ni el poder ejecutivo, ni el judicial, ni ninguna otra autoridad puede dictar órdenes de detención ó prisión si no es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo en materia criminal, cuando el delincuente sea tomado *in fraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo inmediatamente á la autoridad respectiva. La detención para inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas, y el juez de instrucción está obligado dentro de dicho término, á decretar la libertad ó el arresto provisional del indiciado.

En su lugar hablaré sobre la prisión ó el arresto preventivo.

Art. 15. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos ó servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que motivos de necesidad ó utilidad públicas se establezcan por la ley. La ley no puede autorizar ningún acto ó contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Es muy extraña la previsión del legislador en ese último precepto,

pues la historia de nuestras tiranías y aberraciones no presenta el caso de que alguien haya pactado su *proscripción ó destierro;* y no parece sino que de esa cláusula se deriva una grave ofensa al carácter del pueblo salvadoreño.

Art. 17. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción ó arbitramento. En cuanto á las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos y requisitos con que pueden hacerlo.

Innecesaria parece ser la advertencia de que esos puntos son absolutamente superfluos en una ley fundamental. Es mucho lo que á nuestras constituciones, al par que á varias de los estados de la Unión Americana, se trasplanta del campo de los códigos comunes.

Art. 19. La pena de muerte no podrá aplicarse, sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinará el Código militar, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo ó incendio si se siguiere muerte.

Se prohiben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormentos.

Si después de «robo» hubiera coma, claramente se entendería que en el Salvador castigan ese delito con la pena de muerte; pero tal como está el artículo 19, ese castigo sólo se aplica al ladrón, como al incendiario, «si se siguiera muerte». Pues entonces no es el robo sino el homicidio lo punible con el último suplicio.

En los códigos penales de muchos países cultos se dice que se castigará de aquel modo el delito de incendio «si se siguiere muerte,» pero no establecen esta condición del que mata para robar; y la razón es obvia, pues mientras que el incendiario, por regla general, solamente quiere destruir propiedades, y el incendio no siempre es causa de muerte, el ladrón, si mata, lo hace directa é intencionalmente, por lo que se

le debe juzgar y castigar como reo de homicidio, probablemente de asesinato, considerando el robo nada más que como punto de partida, ó, si se quiere, como circunstancia coadyuvante de aquel mayor delito.

Así, pues, á mi juicio, sobra en el artículo1 9 la referencia al robo, desde que la idea de éste se enlaza con la de muerte y el caso de ella, como asesinato, está previsto y penado allí mismo.

Por lo demás, decir como dice el legislador salvadoreño: «La pena de muerte NO PODRÁ APLICARSE SINO, y de seguida enumerar precisamente todos los delitos que con ella se castigan en la mayoría de los demás pueblos, es hacer falsa ostentación de espíritu *beccariano*, y con ello jugarles una mala partida á los lectores de su Constitución.

ART. 20. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes, ni puede ser enjuiciada civil ó criminalmente dos veces por la misma causa.

ART. 21. Sólo podrá practicarse el registro y la pesquisa de la persona para prevenir ó averiguar delitos ó faltas.

El domicilio es inviolable; y no podrá decretarse el allanamiento, sino para la averiguación de los delitos ó persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

ART. 31. La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

ART. 34. Toda industria es libre, y sólo podrán estancarse en provecho de la nación, y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los

relativos á la acuñación de moneda y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna industria.

Art. 36. El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes; quedando limitado en sus efectos á separar en cuanto sea necesario á las personas que desempeñen el gobierno, y nombrar interinamente las que deban subrogarlas, entretanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución.

Creo que convendría suprimir ese último artículo cuando vuelva á ser reformada la Constitución (emergencia muy probable), porque no hace falta alguna para que exista el derecho á que se refiere. En otra parte de esta obra digo cómo se trata el asunto en las constituciones de Colombia y Venezuela, y repito que es deseable las imiten en ese punto las demás de Hispano-América.

Si la mente de los legisladores salvadoreños fué reglamentar el derecho que asiste al pueblo para cambiar la forma y el personal de su gobierno, sin duda se debió ello á que olvidaron que no es reglamentable esa manifestación anormal de la soberanía, y que, según lo enseña un refrán español, *á puerta cerrada el diablo se vuelve.*

El pueblo inglés, fundador de la libertad civil, y tan celoso de sus derechos individuales y corporativos, no ha elevado á precepto legal ese extremo, que bien puede definirse diciendo que es el veto nacional absoluto opuesto á la tiranía; y sin embargo, si se consulta su historia, se hallará que ha apelado á él cuantas veces ha sido necesario para poner punto á los excesos de sus reyes, tales como Juan Sintierra y Carlos I (1).

Es notablemente contradictorio, y no se compadece con la moral

(1) El editor de la obra de J. L. De Lolme intitulada *La Constitución de Inglaterra*, edición de 1821, al pie de una nota del autor (pág. 228), dice lo siguiente: "*There is much confusion upon the doctrine of resistence. The constitution being a monarchy, though limited, no such principle as resistence is really contemplated by our law. It is but one of the* ARCENA IMPERII, *laid up for use in cases of extremily; the use of which, like the dose of a desperate quack to a man at the point of death, is for a certainty kill or cure.*"

política, que el legislador organice el estado y al mismo tiempo sancione y regule la doctrina de la resistencia, y éso bajo el insuave nombre de derecho *de insurrección*.

Por otra parte, preceptuar que ese derecho no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, sólo sirve para recordarnos al célebre loco que desde cierta roca pretendió dirigir el rumbo de una distante nave que surcaba el mar; porque siempre y cuando quiera que estalle y triunfe una revolución armada, no habrá nada ni nadie superior á la voluntad de sus directores. ¿Ni cómo concebir la saludable eficacia de esa apelación extrema, sin que las malas leyes que en todo ó en parte la motiven, sean reemplazadas por otras que cuadren mejor á los grandes fines sociales? No queramos ser tan liberales que desacreditemos la libertad.

Art. 37. Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema corte de justicia ó Cámara de segunda instancia, cuando cualquiera autoridad ó individuo restrinja la libertad personal ó el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 39. Ni el poder legislativo, ni el poder ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad ó persona podrá restringir, alterar ó violar las garantías constitucionales, sin quedar sujetos á las responsabilidades establecidas por la ley. La ley de estado de sitio determinará las que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar.

Art. 40. Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La de Honduras:

Art. 7.°, 1.° La República reconoce la garantía del *Habeas Corpus*.

2.° No es legal la orden de arresto que no emane de autoridad competente. La detención para inquirir no pasará de seis días, y el juez de instrucción está obligado dentro de este término, á decretar la libertad ó prisión del indiciado.

. . . . . .

4.° Aun con auto de prisión, ninguno puede ser llevado á la cárcel, ni detenido en ella, si presentare fianza, cuando por el delito no deba aplicarse pena aflictiva.

5.° Nadie puede ser condenado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho que motiva el proceso.

6.° Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sustraído de los jueces designados por la ley antes del hecho que origina la causa.

7.° Nadie puede ser obligado en materia criminal á declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

8.° El derecho de defensa es inviolable.

9.° El tormento es abolido para siempre. Las prisiones que no sean absolutamente necesarias para la seguridad de los presos, no deben emplearse.

10. La incomunicacación de los presos ó detenidos no podrá tener lugar sino por orden escrita del juez de la causa, por un breve término y por motivos calificados. Ninguno podrá ser detenido sino en los lugares públicos designados al efecto.

He aquí la primera parte del artículo 11:

El domicilio es inviolable.

12. Ningún habitante puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones, de cualquiera naturaleza que sean, con tal que, por un acto directo ó positivo, no perturbe el orden ó infrinja la ley.

El número 9.° del artículo 7 sugiere la observación de que habría sido bueno prescindir de la palabra *tormento*, ó bien, si se quería prevenir ese salto atrás en las pruebas judiciales, haber expresado la idea de otro modo, por ejemplo: «No se permitirá el tormento como medio de prueba, ni como castigo», á fin de que nadie caiga en el error de creer que en Honduras se usaba ese rezago de los tiempos bárbaros hasta 1.° de noviembre de 1880, fecha en que su Constitución fué promulgada.

Respecto del número 10, es oportuno recordar aquí que la incomunicación de los presos á consecuencia de crímenes ó delitos, está condenada por la moderna filosofía de la legislación, por lo que causa extrañeza ver que la sanciona la Constitución de Honduras hasta respecto de los ciudadanos meramente *detenidos*. Es una mancha que debe borrarse. La incomunicación de los presos es una cruel consecuencia del juicio inquisitorio, que el principio de libertad exige sea sustituído por el acusatorio; y es también una contradicción con el número 8.° que, mirando á lo muy sagrado que es el derecho natural de la propia defensa, lo declara *inviolable*, y sin embargo, atenta contra él vedando al preso medios de defensa, por falta de libertad, que acaso le sean imposibles cuando llegue el término de pruebas.

Sobre este asunto volveré á ocuparme en las consideraciones generales.

El inciso 12 tiene el defecto de confundir dos cosas muy distintas: á saber: *las opiniones* y *los hechos* (actos) que perturben el orden ó infrinjan la ley, porque, según su construcción, cuando ocurran los segundos habrá lugar á perseguir al indiciado de ellos *por las opiniones* que haya emitido. De ahí resulta, que para los fines de la secuela del juicio, y para los de la penalidad, las opiniones de cualquier ciudadano ó habitante de Honduras se consideran como cuerpo de delito; y nada puede ser más opuesto al principio de libertad que semejante consecuencia jurídica.

Al juzgar un hecho de la especie expresada, debe el juez limitarse á la apreciación del mal causado por ese mismo hecho, y á la sanción penal que previamente le haya sido asignada; porque si traen á colación las opiniones del indiciado, siquiera sea como circunstancia accesoria y coadyuvante, la libertad individual queda herida en sus más esenciales atributos: el pensamiento y la conciencia.

Admitir la sutileza política de que existen opiniones que valen por actos perturbadores de la paz pública, ó sea *opiniones-hechos*, sería tan absurdo como atentatorio y ridículo. Las opiniones no son más que ideas, y á estas no debe alcanzar la acción de las leyes penales en ningún país regido por instituciones libres, porque constituyen el sagrado patrimonio de la personalidad humana; y sólo á fuerza de respetarlo como cosa inviolable que es, puede la constitución política de una república democrática salvarse de los cargos de inconsecuente y despótica.

Racionalmente hablando, para las opiniones no debe haber más correctivo que contra-opiniones.

13.° Las leyes, órdenes, providencias ó sentencias retroactivas, proscriptivas, condenatorias sin juicio ó infamantes, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades que cometan tales violaciones, serán responsables con sus personas y bienes por el daño inferido.

No parecen propios de la sobriedad y circunspección de una ley fundamental, los adjetivos *injustas y opresivas*. El legislador político debe concretarse á establecer preceptos sin sabor dogmático ni crítico.

La de Costa Rica:

Art. 27. Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

Art. 28. Todo costarriqueño puede trasladarse á cualquier punto de República ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga.

Los términos absolutos de la frase *de toda responsabilidad*, no se hermanan bien con esa parte de la libertad individual á que decimos derecho de locomoción, y que el artículo 28 tiende á garantizar, pues en su elástica medida cabe sin violencia que el poder ejecutivo cohiba ese atendible derecho por cualquiera leve causa ó pretexto de política suspicaz.

Art. 29. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización á justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra ó conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Art. 30. El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Eso no basta para que la prometida inviolabilidad sea cierta en la práctica; es necesario que en la misma Constitución se expresen los únicos casos en que el domicilio puede ser allanado, á saber: para evitar la comision de un delito, y para aprehender á un notorio delincuente que huye al tiempo de ser capturado, y aun entonces llenando la fórmula respetuosa de pedir permiso al ciudadano que ocupe la casa. Confiar á una ley secundaria cosa de tanta importancia como lo es la inviolabilidad del domicilio, es exponer ésta á que sea ilusoria en definitiva, y todos debemos propender á que en nuestras repúblicas pueda decirse como en Inglaterra: «Mi casa es mi castillo».

Art. 31. En ningún caso se podrán ocupar, ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la República.

Art. 36. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas.

Art. 38. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley. No se creará comisión, tribunal ó juez para causas determinadas, ni se sujetará á la jurisdicción militar sino á los individuos del ejército, sólo por los delitos de sedición y rebelión, por los que se cometan estando en servicio, ó requeridos para que lo presten,

contra la disciplina y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 39. En materia criminal nadie está obligado á declarar contra sí mismo; ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 40. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez ó de autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente *in fraganti;* pero en todo caso debe ser puesto á disposición de juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 41. Todo habitante de la República tiene el derecho de *Habeas Corpus.*

Art. 42. A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez ó autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otros de esta naturaleza en materia civil, y las de multa ó arresto en materia de policía.

Art. 43. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

Art. 44. Ninguna persona puede ser reducida á prisión por deuda, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Aun cuando el dictador Guardia cambió los preceptos del siguiente artículo por esta sencilla y humanitaria cláusula: «La vida humana es inviolable en Costa Rica», conviene reproducirlo y comentarlo, por si en la frecuente evolución revisadora de la ley fundamental en que me ocupo, hubiere quienes quieran restablecerlo, y porque algo de él corre en otras constituciones.

Art. 45. La pena de muerte sólo se impondrá en la República en los casos siguientes:

1.° En el delito de homicidio premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso.

2.° En los delitos de alta traición.

3.° En los de piratería.

Aunque sinceramente deseo que la moral pública y la privada progresen de modo que un buen sistema penitenciario haga innecesaria en absoluto la pena de muerte, me inclino ante la dolorosa necesidad expresada en el número 1.°, porque siempre he creído (excúseseme que repita este concepto), que la supresión de esa pena pertenece al número de aquellas grandes innovaciones sociales que no son para aplicadas indistintamente á todos los países, sino que éstos han de estar preparados para recibirlas sin peligro alguno. Pero respecto del segundo caso, la cuestión cambia radicalmente, porque, no definiéndose la verdadera traición á la patria como lo hacen las constituciones de los Estados de la Unión Americana, la inteligencia del adjetivo *alta* se presta á ese doloroso abuso que en la historia de Hispano-América se exhibe como un gran lago de sangre. Y es porque para la generalidad de nuestros engreídos Presidentes, es traición á la patria cualquier protesta armada contra el gobierno que ellos dirigen, y así castigan con la muerte lo que, cuando mucho, será una falta política, pero no un delito atroz, pues las doctrinas filosóficas del siglo, que constituyen una de las más genuínas expresiones de la conciencia pública ilustrada por la historia y la meditación, condenan en ese terreno el empleo del último suplicio.

Sin embargo, en Guatemala, por ejemplo, y en Chile, existe y se aplica la pena de muerte en casos de esa especie.

Lo que en la materia política da pábulo á la errónea idea de *delito* generalmente no es otra cosa que la falta de éxito de una empresa las más veces muy laudable. Cuando el triunfo la corona, la regla común es que la inmensa mayoría de la sociedad la apruebe, y en muchos casos levanta arcos y entona himnos y vítores á los vencedores. Y obsérvense dos cosas: primera, que el éxito del asesino es lo que precisamente constituye su delito, según el voto unánime de todas las naciones; lo que,

desde luego, basta á fijar la inmensa distancia que separa del asesinato á los llamados *delitos* políticos, pues éstos no son ni siquiera faltas á la luz de la victoria, sino hechos muy meritorios; y segunda, la torpe y cruel contradicción de que mientras el legislador establece diferencia entre el mero conato de un crimen común y el crimen consumado, aplicando en el primer caso castigo menor que en el segundo, por asuntos políticos impone el máximo de las penas sólo por un principio de ejecución, tal como las reuniones armadas para efectuar un levantamiento, y como pronunciarse algún grupo, así listo para la resistencia, dando voces significativas contra el gobierno que se proponen derrocar, pero sin que llegue á haber efusión de sangre.

Nada valdría aducir contra algunos de esos casos de los llamados reos políticos, el alegato de que sí hubo efusión de sangre. Si se derramó, fué por el triunfo de una idea, idea que todo revolucionario tiene por tan noble y patriótica que no retrocede ante el temor de perder la vida en la lucha armada; y por eso mismo, por el triunfo de una idea, llámese defensa del territorio nacional, ó bien de la independencia y libertad, ¿no es por lo que los gobiernos lanzan miles de soldados á los combates? ¿Y no hacen eso mismo muchas veces por motivos menos plausibles que el móvil de los revolucionarios, haciendo correr la sangre á raudales sin más resultado que el luto, la orfandad y la miseria de numerosas familias, y el empobrecimiento del estado? La contestación tiene que ser afirmativa: la única diferencia estriba en que no hay sanción penal en esos últimos casos, porque desgraciadamente en la práctica nadie es superior al que dispone de la fuerza pública.

Esas inconsecuencias, y el ensañamiento de pasiones vituperables, como el egoísmo, la ambición y la venganza que las inspiran, son fenómenos sintomáticos de la falta de moral política; y los que trabajamos por el mejoramiento social de nuestras repúblicas, debemos unirnos en el propósito de corregir tan grave mal por cuantos medios nos sean posibles.

Después de asentar Bello que se acuerda el asilo en los delitos políticos ó de lesa majestad, dice: «regla que parece tener su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con este título, los cuales no son muchas veces delitos, sino á los ojos de los usurpadores y tiranos; otras veces nacen de sentimientos nobles y puros en sí mismos,

aunque mal dirigidos; de nociones exageradas ó erróneas; ó de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución y trastorno, en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino comprenderlas (1)».

Pero como quizás haya quien objete que el número segundo del artículo 45 se refiere al caso de *alta traición*, bueno será contestar desde luego que éso, dicho así, se presta á una elasticidad tan peligrosa como quiera hacerla el gobernante contra quien ocurra algún movimiento político; y que en todo caso debe tenerse en cuenta lo que un distinguido publicista colombiano dice á igual respecto sobre la Constitución de Bolivia. He aquí sus palabras:

«La tercera excepción del artículo 17, ó sea la traición á la patria (2), tal como allí se define, tiene un alcance que probablemente no ha querido dársele, y se presta á muchas injusticias, calificando como un odioso crimen contra la patria lo que no es sino hostilidad de partido. Por más que se diga, la traición á la patria, ligándose á los enemigos exteriores de *ella*, es para nosotros tan improbable como el parricidio para Solón. En todos los casos en que un ciudadano aparece dando su apoyo á enemigos exteriores, no es á la patria á quien se propone combatir, sino á su gobierno, tal vez usurpador, ó al círculo apoderado de la cosa pública, ó á individuos influentes que la manejan, y contra los cuales se ha armado el *traidor*. El sentimiento que le guía puede ser vindicativo y por tanto vituperable, pero el objeto de su saña no es la patria, no son sus conciudadanos, ni el suelo en que respiró á la vida y donde recibió sus primeras impresiones de objetos muy amados. Para no poner sino un ejemplo tomado de la misma historia de Bolivia, que acreditará la posibilidad de cometer grandes injusticias poniendo en manos de los partidos una arma tan peligrosa, imaginemos qué suerte habrían corrido, bajo la fuerza de semejante principio como el que establece su actual Constitución, los bolivianos y peruanos que aliados á Chile combatieron la Confederación Perú-boliviana, ó sea la obra del general don Andrés Santacruz, si en vez de ser vencido, hubiese éste alcanzado la victoria en Yungay. El mero accidente de una

(1) *Principios de derecho internacional*, aut. cit., págs. 74 y 75.

(2) Reformada esa Constitución en septiembre de 1871, es el artículo 11 el que contiene os preceptos que anteriormente figuraban en el 17.

batalla ganada ó perdida, no puede hacer de un ciudadano, ya un buen patriota, ó ya un execrable traidor. La moral política tiene ó debe tener otros fundamentos, que como los de la moral privada, se tomarían de la naturaleza de las acciones y no de su buena ó mala suerte (1).»

ART. 46. El delito de alta traición consiste en invadir el territorio de la República con fuerza armada, ó adherirse á los enemigos de ella, dándoles auxilio ó ayuda. Incurrirán en la pena señalada á este delito, los costarriqueños ó los extranjeros (2) al servicio de la nación, siempre que la invasión llegare á efectuarse; y de piratería, en robar en alta mar, ejecutando actos depredatorios ó de violencias contra las personas ó cosas, sin autorización legítima.

Según se ve, ese canon daba aún más motivada base á las observaciones hechas al caso segundo del artículo 45, desde que conforme á él incurriría en la pena de muerte como *traidor*, el costarriqueño, lo mismo que el extranjero al servicio de la República, que invadiera el territorio de ésta, *con fuerza armada*, ora constase ella de extranjeros, ora de nacionales. ¿Y por ventura sería eso traicionar á la patria? Imposible parece que los legisladores costarriqueños de 1871 hallen quien lo crea.

Al ejemplo del general Santacruz, con toda oportunidad presentado por el doctor Arosemena, puede agregarse otro de fecha reciente, el que, por referirse á la América Central, tal vez sea en este caso de más fuerza que aquel otro. El señor doctor don Rafael Zaldívar estaba expatriado desde que el señor general don Santiago González derrocó, en 1871, la administración de Dueñas, en cuyo gabinete figuraba aquél con una cartera; y, según se verá en *La alternabilidad presidencial*, en 1876 entró en el territorio de su patria con las fuerzas invasoras mandadas en persona por el Presidente de Guatemala. Triun-

(1) JUSTO AROSEMENA, *Constituciones de la América Meridional*, tomo I, páginas 404 y 405.

(2) Es de creer que sea errata el empleo de la disyuntiva *ó*, en vez de la copulativa *y*.

fó la causa que el señor doctor Zaldívar representaba al lado de aquel ejército, y ascendió á la primera magistratura tras la caída del mismo que persiguiéndolo de muerte lo obligó á refugiarse en Costa Rica. ¿Quién ha visto, ni qué imparcial persona de clara inteligencia vería nunca un *traidor* en el ciudadano que de ese modo recuperó el derecho de vivir en su patria? Para ello sería necesario torturar el entendimiento, prescindir de la esencia de las cosas, y que el idioma mismo sufriera grandes variaciones en la definición de muchos móviles del corazón humano.

En cuanto á la piratería, acaso hubiera sido mejor no pluralizar ese delito, ni entrar en los pormenores que trae el artículo 46, con lo que se habría evitado que la Constitución apareciera estableciendo que con *autorización legítima* se puede *robar* en los mares *ejecutando actos depredatorios ó de violencia contra las personas ó cosas*; lo que sin duda no quiso decirse, pero sí resulta de su redacción.

Fijándome en la pena expresada contra la piratería, digo que me parece ser ya tiempo de que los pueblos cristianos hagan luz en el asunto. Si el pirata no hace más que robar y destruir naves, ¿por qué matarlo? Harto tienen de que resentirse los sentimientos humanitarios en el caso del homicidio calificado, con la imposición de la pena taliona-ria de *ojo por ojo y diente por diente*, impugnada por Jesucristo, para que también se les hiera con el espectáculo deplorable de quitar la vida á quien no ha siquiera atentado contra la de otro. El que roba en los mares no es ladrón de peores condiciones que el de los caminos públicos; y si de éste se dice ser menos malo que quienes como empleados públicos roban al fisco, porque mientras éstos lo hacen á mansalva él expone su vida, aplicando el mismo criterio deberíamos concluir afirmando por rigor lógico, que pues el pirata expone á mayores peligros su vida que los afrontados por el ladrón de caminos, debería tratársele con menos severidad que al último.

Mas prescindiendo de esas consideraciones, siempre será vituperable la ley que condena á muerte lo mismo al que roba que á quien mata á su semejante con premeditación, asechanza y alevosía; porque una de las primeras condiciones ó cualidades de toda pena, es su proporción con el delito á que se impone, y salta á primera vista la certeza de que tan esencial requisito no concurre en la del último suplicio cuando se apli-

ca al ladrón (1). Lardizábal dice en *su Discurso sobre las penas*, refiriéndose á la ley que en Andalucía condenaba á muerte al ladrón por el sólo hecho de robar, que ella sería causa de que el ladrón quitara la vida á las personas á quienes asaltase en los caminos, para impedir que lo denunciaran, ó sea que «lo obligaba á cometer dos delitos cuando quizás sólo había pensado en uno.» Pues éso mismo debe decirse respecto del pirata: si la ley ha de hacerle sufrir la muerte por el solo delito de robar, claro es que le conviene quitar la vida á cuantas personas se hallen á bordo de los buques que asalte, para hacer imposible la prueba de aquel delito; y es muy fácil percibir que las muertes ejecutadas por él bajo el imperio de tales circunstancias, son imputables al legislador que, con su imprevisión, estableció la causa determinante de ese mayor atentado.

La justicia sucumbe cuando los castigos impuestos por el legislador no son proporcionados á los delitos. Por éso el código penal francés trae tres grados para el castigo de la piratería: prisión, trabajos forzados, y la muerte.

Dícese generalmente que el pirata es enemigo del *género humano*, y por éso aún hoy, faz á faz del progreso obtenido por la filosofía de la legislación, se le trata con la misma sanguinaria crueldad de pasados siglos; pero yo me inclino á creer que esa tremenda declaración fulminada por los expositores del derecho internacional, pertenece al número de aquellas cosas que se repiten inconscientemente tan sólo porque una vez se dijeron en tono magistral y autoritativo y nadie sale á contradecirlas. Si ese fallo se basa en que la piratería perturba las operaciones del cambio universal, dígase, ¿no merecerían igual calificativo los ladrones que en caminos públicos atacan el comercio terrestre, y asaltando, como en Méjico, á los conductores de las balijas de correos, se apoderan de las letras representativas de los valores del cambio? De seguro que sí; y éso no obstante á nadie se le ocurre calificarlos de aquel modo.

La gravedad del robo en altos mares, consistía antiguamente en que el atraso de la navegación hacía tardío el reemplazo del cargamento de

(1) Aplíquense esas observaciones al artículo 190 de la Constitución del Salvador.

que se adueñaban los piratas, y en que el valor representado por el mismo cargamento se reducía á pérdida completa para sus dueños; pero la primera razón ha perdido mucho de su fuerza desde que se aplicó el vapor á los buques, y la segunda con el establecimiento de las compañías de seguros marítimos. Los vapores de mar, que tanto acortan las distancias, hacen fácil y pronto el reemplazo de lo perdido, y el sistema de los seguros marítimos indemniza, generalmente con ventaja, á los que embarcan mercaderías y las pierden por accidentes de mar.

Desengáñense los dados á aplaudir la pena de muerte pura y simplemente por respetuoso apego á las tradiciones jurídicas: el pirata que solamente roba, no es más ladrón que aquellos que en poblados roban valiéndose de escalas, llaves falsas ú otros instrumentos parecidos, ó bien del trabuco y la carabina en los caminos públicos; y el verdadero *enemigo del género humano* no es él, sino el legislador que lo estimula á matar para que no lo maten.

Estas ideas, por nuevas y contrarias al torrente de la no depurada opinión que rige en el asunto, causarán extrañeza á muchos hombres sériamente imbuídos de ese erróneo criterio; pero no importa: día vendrá en que piensen como yo, y si no ellos, las generaciones que les sucedan aceptarán mi parecer. En todo evento, me complace mucho pensar con mi cabeza, no sacrificar los dictados de mi conciencia, ni mi criterio jurídico, en el altar de lo que estimo como falsas y funestas apreciaciones.

Pero aun se presta á consideraciones de otro género el inciso á que me contraigo, las que sin duda lo hacen todavía más impugnable.

De la piratería propiamente dicha, de aquella plaga de asesinos y ladrones de alta mar que desde muy remotos tiempos infestaban las costas de Grecia, Italia, España y África; que en la Edad Media asolaba las del Báltico, el mar del Norte y el Atlántico; que, señaladamente después de la toma de Constantinopla por los turcos otomanos, causó estragos horribles en las costas de Italia, Francia y España, y que apellidada *filibusterismo* se apareció en América, corriendo el siglo XVII: de esa calamidad, repito, podría asegurarse que es hoy un mito, á no ser porque todavía suelen presentarse alguno que otro pirata en lugares poco frecuentados: de Europa en el Archipiélago y en las costa marrueca del Riff, y del Asia en los mares de las islas de la Sonda. La ocu-

pación de Argelia por Francia, el servicio de los guardacostas, el notable aumento de la marina de guerra de las principales potencias de Europa, y lo muy frecuentados que están todos los mares de ambos hemisferios por líneas de vapores mercantes, y por los de aquella clase, han hecho peligrosísimo y muy raro el oficio de la piratería.

Buena es, no obstante, la previsión que hace conservar la ley que pena ese delito, siempre qué ésta sea debidamente proporcionada; mas cuando veo que se la coloca en una ley constitutiva que con el calificativo de *alta traición* persigue de muerte á los culpables de los que se llaman *delitos políticos*, temo que sea una faz de éstos lo que quiso establecerse con las palabras «ejecutando actos depredatorios *ó de violencia* contra las personas ó cosas,» para armar con la pena de muerte el resentimiento vindicativo del gobernante en daño de los patriotas que, revolucionados contra él, ejecutaran en el mar hostilidades propias de tales casos. Y verdaderamente la piratería es vocablo que en Hispano-América no tiene más significación que la de un repugnante pretexto á que los gobiernos recurren en las guerras civiles, cuando ven que sus adversarios los atacan por las costas con expediciones destinadas á iniciar el alzamiento de sus correligionarios. De éso tenemos dos pruebas recientes, y no debo omitir su cita. Un número de patriotas venezolanos de los mal avenidos con la prolongada dictadura de don Antonio Guzmán Blanco, y expatriados en las Antillas, se allegaron recursos para desembarcar en Venezuela de acuerdo con algunos miles de compatriotas que allá estaban dispuestos á secundarlos. Compraron el vapor *Cántabro* para realizar aquel laudable propósito; pero otro venezolano, expatriado también, escribió una carta llena de indiscretas revelaciones del plan revolucionario, la que no se sabe cómo en vez de ir al poder de su destinatario, fué á manos del omnímodo gobernante de aquella república (1). Cuando los expedicionarios se dirigieron en el *Cántabro* al punto convenido para el desembarco, encontraron éste ya ocupado por las fuerzas del Gobierno, y después de inútiles tentativas de efectuar sus designios en algún otro punto de anclaje, se dirigieron á Co-

(1) El autor de esa carta, que vió la luz pública, poco después entró á servir como Ministro de Fomento á las órdenes de Guzmán Blanco. Malo sería que por éso le aplicaran un silogismo.

lón; y como don Antonio había expedido ya un decreto por el cual los declaraba piratas, y pirático al buque, las autoridades de Colombia cometieron la debilidad de capturar el *Cántabro* y entregarlo al Gobierno de Venezuela.

Tres años después los mismos patriotas á quienes me refiero, compraron y armaron en guerra otro vapor, al que pusieron por nombre *Justicia*, y por causas cuyo relato no es de este lugar, la revolución fué desconcertada cuando comenzaba en las costas de Carúpano y de la isla Margarita, é hicieron rumbo á las de la República Dominicana. También en esa ocasión Guzmán Blanco expidió un decreto por el estilo del de 1882, y el resultado fué aún más penoso que en el caso del *Cántabro;* porque no obstante que el general don Eleazar Urdaneta, jefe del movimiento revolucionario, regaló aquella nave al Gobierno dominicano, los tribunales de ese país presentaron un espectáculo bastante original, cuyo resultado fué, á consecuencia de demanda introducida por el cónsul de Venezuela, que el *Justicia* pasó á ser propiedad del Gobierno de Caracas, aun cuando las autoridades dominicanas hicieron en él buena presa antes de que el señor general Urdaneta se lo regalara (1).

Recuérdese que en puridad de verdad no es mayor ni distinta la falta que los revolucionarios cometen al apresar embarcaciones, y al coger por la fuerza comestibles y cualesquiera otros objetos que hayan menester, que aquella en que incurren cuando en sus operaciones de tierra hacen lo mismo con carros, bestias caballares, ganado y cuanto más necesitan para sus tropas y sus operaciones. Reconózcase asimismo todo lo que hay de odioso en poner en manos de los partidos una arma tan

(1) En la defensa del cónsul venezolano se adujo, como buen precedente, la entrega que el Gobierno de Francia hizo al de España de los buques de guerra de la segunda que los intransigentes de Cartagena se llevaron al ser derrotados en 1874, y ese argumento fué de fuerza para la Corte Suprema de Justicia. Y no debió serlo, porque una cosa es haber entregado á España buques que eran notoriamente conocidos como propiedad suya, y otra muy distinta entregar al Gobierno de Venezuela un buque que jamás le había pertenecido, y que sólo pudiera haber sido suyo si con sus propias fuerzas navales lo hubiese capturado en alta mar ó en sus aguas jurisdiccionales. En esos casos, según el derecho internacional, el buque pertenece á la nación que lo captura; y renunciando á ese derecho, las autoridades de Colombia y Santo Domingo se constituyeron de hecho en policía marítima al servicio del dictador venezolano. Véase, pues, hasta qué grado se abusa de la palabra *piratería*.

tremenda como sin duda lo es la pena de muerte contra lo que falsamente se califica de *piratería;* y en interés común de los opuestos bandos políticos, por honra de su nombre nacional, y por respeto á las triunfantes doctrinas filosófico-políticas de la época, agréguese á la ley que defina aquel delito, un parágrafo expresivo de que no entran en esa categoría los actos de hostilidad que en guerras civiles, ó para comenzarlas, sean ejecutados en el mar por los revolucionarios.

Además, diría bien con la ilustración de todas nuestras repúblicas que, imitando el buen ejemplo dado por Colombia en su Constitución de Río Negro, se aceptara una declaración como la siguiente de su artículo 91:

El derecho de gentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

La Constitución de Venezuela trae ese mismo artículo con el número 117, y este agregado después de *civilizadas:* «siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.» Sin embargo, ya hemos visto la manera de tratar á los expedicionarios de los vapores *Cántabro* y *Justicia;* y en cuanto á la garantía de la vida, no hay motivo para confiar mucho en que sea ella una verdadera práctica á favor de los caudillos que mueran guerra civil y caigan prisioneros, porque Matías Salazar en 1872, Ducharme en 1874, Solórzano y González en 1881, y Machado en 1882, todos generales que se alzaron contra el dictador, fueron fusilados sin conmiseración, excepto el penúltimo, á quien, para ahorrar cuatro cápsulas, lo mataron á machetazos por orden del general don Joaquín Crespo, muy leal servidor del señor Guzmán Blanco.

Por lo demás, Costa Rica está de enhorabuena, porque el impugnable artículo 45 de su Constitución desapareció para ser reemplazado por la concisa cláusula copiada más arriba, si bien algunos asesinatos cometidos en los últimos años, conspiran á persuadirnos de que no está

todavía bien dispuesta para la absoluta inviolabilidad de la vida humana (1).

Art. 47. Todo costarriqueño ó extranjero, ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra. Debe hacérsele justicia pronta, cumplidamente y sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes.

Bien pudo el legislador haberse ahorrado el trabajo de elaborar la primera parte de ese artículo, porque su materia está bien servida en los códigos comunes, y es exótica en una Constitución política. Fuera de ésto, es muy obvio que si se *hace justicia*, no hay *denegación de justicia*, y que no se concibe la posibilidad de que ningún tribunal encargado de administrar justicia la puede *hacer*, si no redacta su fallo *en estricta conformidad con las leyes*.

Art. 48. Todos los costarriqueños ó extranjeros (2) tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea antes ó ya después de iniciado el pleito.

(1) Más de cuatro años después de terminado el manuscrito de esta obra, ocurrió, entre otros, en la capital de Costa Rica un caso de homicidio que, por la alevosía con que fué perpetrado y el carácter inofensivo, la ingénita bondad y la honradez de la víctima (era un relojero alemán), produjo tan profunda y general indignación en aquella culta sociedad, que un notable número de ciudadanos, muchos de ellos de lo más granado de su seno, se dirigieron al frente de la mansión presidencial, y en altas voces pidieron al jefe del estado (que al llamamiento de ellos correspondió asomándose al balcón), que hiciera aplicar la pena de muerte á los asesinos del honrado relojero.

A vista de esos repetidos asesinatos, así como de la lenidad excesiva de los jurados, y de los abusos á que se prestaba el sistema de conmutación de las penas, el señor Ministro de gobernación y justicia, licenciado don Cleto González Víquez, joven de gran talento y uno de los abogados que más merecen el nombre de jurisconsulto en Centro América, presentó al cuerpo legislativo dos proyectos de leyes que fueron aceptados, y que honran á su autor y generalmente al Gobierno y á su patria.

(2) Se repite el error de imprenta del artículo 46. Debe leerse: "y los extranjeros".

También ese artículo está de más en una constitución política, y es evidente que este reparo es extensivo á todas las que contienen el mismo precepto.

Art. 49. El mismo juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decisión del mismo punto.

No es de creer que, aun sin prohibirlo la Constitución, haya juez que en tan poco mire su buena fama que se aventure á conocer de la apelación entablada contra un fallo que hubiese pronunciado en la primera instancia, ni en la última contra el que diera en la segunda. Y si tan singular caso llegara á presentarse, no obstante lo dispuesto en contrario por las leyes comunes y señaladamente por la orgánica de los tribunales, las partes interesadas en la litis-pendencia, y sus directores sobre todo, tendrían buen cuidado de interponer en tiempo y forma el remedio de la recusación.

Art. 50. Las acciones privadas que no toquen con el orden ó la moralidad pública, ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley.

De ese artículo puede decirse también que no mira á los altos fines de la ley constitutiva del estado.

La de Santo Domingo:

Art. 11. La nación garantiza á los dominicanos:

. . . . . .

2.° La propiedad con todos sus derechos; ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

Creo que está de más lo de *con todos sus derechos*, porque consistiendo

la idea de la propiedad en el dominio útil y directo, en cuya virtud podemos disponer libremente de nuestras cosas, en tales casos basta decir que se garantiza la propiedad.

No dice la ley fundamental dominicana que en caso de guerra la indemnización podrá no ser previa, como lo declaran las demás constituciones; y según la segunda parte de aquel período, á la expropiación debe preceder un juicio contradictorio, el que sin duda no será conciliable con la premura del *casus belli;* de donde se deduce, que en tales circunstancias, ó no tiene lugar la expropiación forzosa, ó los jefes de las columnas militares la efectuarán arbitrariamente.

No es necesario advertir que ese último procedimiento implicará desorden.

4.° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y con arreglo á la ley.

5.° La libertad personal; y por ella: 1.°, queda proscrita para siempre la esclavitud; 2.°, son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

6.° La libertad de sufragio en las elecciones populares sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

7.° La libertad de industria.

8.° La propiedad de los descubrimientos, producciones científicas, artísticas y literarias.

. . . . . .

10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

. . . . . .

13. La seguridad individual y por ella,

1.° Ningún dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no proceda de fraude ó delito.

2.° Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

3.° Ni ser juzgados por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que debe juzgarse.

4.° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido *in fraganti*.

5.° A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas después de habérsele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el juez de instrucción juzgue indispensable para que no se impida la averiguación del delito: tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina.

6.° Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y condenado legalmente.

Art. 12. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determine la ley.

Es impropio que la Constitución dominicana aparezca diciendo en 1881: «Queda proscrita para siempre la esclavitud», defecto común á todas las demás constituciones de Hispano-América que, al sufrir una reforma, pierden la fecha en que fueron elaboradas, y al mismo tiempo, las firmas de sus verdaderos autores, excepto la de Méjico que, siguiendo el plan de *enmiendas* de que nos dan ejemplo los Estados Unidos de

América, no priva, á quienes estudian la historia, del conocimiento relativo á sus primeros legisladores políticos, por lo menos de los de 1857, así como Chile respecto de la suya de 1833. Conste, pues, que en la República Dominicana no existe la esclavitud desde enero de 1822, fecha en que la abolió el invasor Boyer.

Nada habría perdido el ciudadano dominicano con que en el número 8.° no se hubieran mencionado las *obras artísticas*, porque visto que éstas no corren el riesgo de la reproducción por medio de la imprenta, como las científicas y literarias, en fraude de sus autores, que es lo atendible por el legislador, les bastan las garantías generales acordadas á toda propiedad por las leyes civiles y penales. Y además, debió tenerse en cuenta que la copia de un cuadro de pintura, de una estatua, de un grupo ó de cualquiera otra obra de escultura, no es rastrera ni prohibida reproducción, sino que vale por esfuerzo artístico del genio que se eleva próximamente al del autor del tipo imitado, y que en algunos casos resulta igual á éste, como lo prueban las numerosas y muy estimadas copias de los cuadros hechos por el pincel de los grandes pintores del Renacimiento.

No deja de ser un obstáculo al libre ejercicio del derecho de petición, la exigencia de que «los cinco primeros» que las suscriban «respondan de la autenticidad de las firmas», si, como parece, lo que ha querido decirse es de las firmas que sigan á las suyas. Bien sabido es lo que generalmente acontece con eso de las firmas en los casos de exposiciones á la autoridad, es decir, que después de suscritas por sus promotores, ó quedan en sitio determinado para que la suscriban cuantas personas convengan en su contenido, ó que alguien se encarga de circularlas para ese fin; y es claro que no siempre serían conciliables con la exigencia constitucional las ordinarias ocupaciones de los cinco primeros firmantes, ni otros motivos poderosos que figuran en la escala de los hechos inesperados que de pronto nos obligan á dar de mano al asunto en que estamos entendiendo para ir, quizás á un punto distante de aquel en que nos hallamos, á ejecutar un deber más urgente y atendible. Nada, pues, sería más injusto que hacer responsable de la autenticidad de determinadas firmas á quienes no las vieron poner; y por consiguiente, nada mejor calculado para hacer difícil el ejercicio de un derecho que debe hacerse fácil á los ciudadanos, como el oponerle aquella peligrosa

condición. Y digo que es peligrosa, porque la experiencia sobre abusos de la fuerza y los excesos del poder, tan frecuentes en la mayoría de nuestras repúblicas, nos enseña que á menudo basta un pretexto cualquiera para deshacerse de un justo reclamo, lo mismo que para perseguir á aquellos á quienes se les teme por su talento é ilustración, ó por su influencia debida á otras causas sociales.

El legislador que de buena fe quiera amparar los derechos de la comunidad, no debe prescribir cosa alguna que los cerque de peligros.

Más liberales que Venezuela y Santo Domingo, en lo del derecho de peticionar, son dos monarquías europeas. Voy á probarlo.

La Constitución de Inglaterra dice á ese respecto:

Art. 59. La ley garantiza el respeto debido á los derechos de los ciudadanos en los términos siguientes:

. . . . . .

2.° Por medio del derecho de petición, todo ciudadano puede dirigirlas al Rey ó al Parlamento, sin que pueda ser perseguido ni molestado por causa de este hecho.

La de Bélgica:

Art. 21. Cada uno tiene el derecho de dirigir á las autoridades públicas peticiones firmadas por una ó muchas personas. Las autoridades constituídas pueden dirigir sus peticiones en nombre colectivo.

La del Perú.

Art. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Es sensible que el legislador peruano haya establecido en términos tan absolutos la no retroactividad de las leyes, pues ella es admitida á favor de la que impone menor pena que la anteriormente señalada al delito que se juzga, y respecto de las de organización judicial y de procedimientos. Pero obsérvese que ese es defecto común á la mayoría de las constituciones que analizo.

Art. 16. La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión, y no puede imponer la pena de muerte sino por el delito de homicidio calificado.

Puede decirse que la primera parte de ese artículo es un adorno innecesario, desde que su oferta debe constar de un modo más efectivo en los códigos comunes.

Art. 17. No hay ni puede haber esclavos en la República.

Así es como debe redactarse la protesta de abolicionismo del comercio en carne humana, y no como la traen la Constitución de Santo Domingo y la casi totalidad de las á que acabo de referirme, es decir, como un anacronismo.

Art. 18. Nadie puede ser apresado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto *in fraganti* delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado dentro de veinticuatro horas á disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Art. 19. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

La primera parte de ese artículo es esencialmente axiomática, con olorcillo de *magister*, y como tal debió omitirse.

Art. 20. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

. . . . . .

Art. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó

profesión que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

Hé ahí un artículo que de permisivo degenera en reglamentario, y que prohibe lo que sin duda no quiso prohibirse, por ejemplo; curtidurías, fábricas de jabón, de velas y candelas, de fuegos pirotécnicos, y máquinas de extraer textiles, respecto de todas las que lo corriente es no consentir su establecimiento en el centro ni en los extremos de ninguna ciudad, sino en los suburbios; y éso no en todos los países en cuanto á las fábricas de la segunda clase.

Art. 25. Todos los que ofrezcan garantías de capacidad y moralidad, prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Bastaría la previa prueba de *vita et moribus*, y así lo de libremente no aparecería contradicho con la sujeción á la autoridad, cuya inspección, por otra parte, es de suponer que no pase de letra muerta, si, como parece natural, en el Perú no se hila más delgado en tales materias que en las otras repúblicas hispano-americanas que conozco de cerca.

Verdaderamente es una desgracia que el funesto legado de los hábitos de sumisión adquiridos en la época del coloniaje, todavía nos esté sirviendo de rémora opuesta á nuestra vida republicana. ¡La autoridad y siempre la autoridad para todo!

Si se legisla sobre el municipio, allá va el precepto de que las municipalidades serán presididas por el gobernador del departamento ó provincia, ó sea prefecto en otros países.

Si se acuerda el derecho de reunión en plazas públicas, para asuntos de interés general, se agrega que no podrá ejercerse sino bajo la vigilancia de la policía.

En todas partes, hasta en los asuntos más inocentes, ahí está la fuerza del gobierno. Viene á cualquiera de nuestras repúblicas un artista, ó una compañía dramática ó de otro género, y para dar sus funciones se les exige el permiso de la autoridad; y en todo teatro, circo ó

salón destinado á esos fines, estamos condenados al serio inconveniente de rozarnos con la tropa, armada de fusiles con bayonetas.

Para que podamos llegar á ser verdaderamente libres, es forzoso que rompamos de una vez y para siempre con ese tradicional sometimiento «á la autoridad» en lo que no se la necesita y sirve de obstáculo.

En materia de la instrucción pública ó privada, la experiencia nos dice que la inspección más inmediata, eficaz y posible, es la de los mismos padres ó tutores de los educandos. La autoridad política ó civil, que rara vez se ejerce por personas competentes en ciencias y letras, no toma cartas en lo relativo á los establecimientos de instrucción, sino en casos de faltas ó delitos, ni más ni menos que si se tratara de un café, fonda, hotel ú otra cosa por el estilo. Ni siquiera acostumbran las señoras autoridades asistir á los exámenes públicos ó de tanteo, por más que infaliblemente se las invita en primer término. ¿Á qué, pues, preceptuar una inspección que no ha de cumplirse, que de hacerse efectiva por fórmula á nada bueno ha de conducir, y que tan ocasionada es á cohibir el principio de la libertad de enseñanza?

Art. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística; á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Con permiso de los señores legisladores políticos del Perú, diré que no parece necesario escribir *literaria* después de *intelectual*, porque aquella propiedad es una de las especies de ésta; y si bien se ve, bastaba decir *literaria*, dado que es de uso constante usar este último vocablo como comprensivo de las obras científicas á una con las del ingenio.

Art. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de des-

cubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda conforme á la ley.

Sensible es tener que acusar repetidas veces la superfluidad de conceptos en una misma constitución, y en artículos tan próximos unos á otros; pero es conveniente, pues acaso por este medio se obtengan más adelante la concisión y la absoluta ausencia de dogmatismo y términos reglamentarios, que deben notarse en los instrumentos de esa clase. ¿Qué necesidad hay de la cláusula «á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto»? ¿ni de esta otra, «ó que llegue el caso de expropiación forzosa»? Todos saben que la venta es uno de los medios de efectuarse la traslación del dominio, así cómo que la futura contingencia de vender una propiedad cualquiera, no le retira á ésta la garantía constitucional; á lo que se agrega, que ya el artículo 26 ha establecido lo que debe hacerse en caso de expropiación por motivo de utilidad pública, en cuya virtud no había para qué tomarse la pena de redactar las dos sentencias á que me contraigo.

En cuanto á lo de otorgar privilegios á los introductores de descubrimientos útiles, es asunto en el cual me ocuparé oportunamente.

Art. 31. El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente el mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

La del Brasil:

Art. 179. La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros, que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la Constitución del Imperio de la manera siguiente:

1.° Ningún ciudadano puede ser obligado á hacer ó dejar de hacer cosa alguna sino en virtud de la ley.

2.° No se establecerá ley alguna sino en miras de utilidad pública.

3.° Sus disposiciones no tendrán efecto retroactivo.

El inciso 4.° se verá en el Tema *La libertad del pensamiento*, y el 5.° figura en el intitulado *La religión*.

6.° Todos pueden permanecer en el Imperio ó salir de él según les convenga, llevándose sus bienes según los reglamentos de policía, y sin perjuicio de tercero.

7.° La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. No podrá entrarse en ella de noche sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó de inundación, y de día sólo se franqueará la entrada en los casos y en la forma que la ley determinará.

8.° Nadie podrá ser preso sino por enjuiciamiento, excepto en los casos determinados por la ley; y aun entonces dentro de las veinticuatro horas de la entrada á la prisión, en las ciudades, villas ú otras poblaciones próximas á los lugares de la residencia del juez, y en los lugares remotos dentro de un plazo razonable que demarcará la ley según la extensión del territorio; el juez en una boleta suscrita por él, hará saber al reo el motivo de la prisión, y los nombres del acusador y de los testigos si los hubiere.

9.° Ni aun por enjuiciamiento será nadie conducido á prisión ó conservado en ella, si prestare fianza bastante en los casos en que la ley la admite; y en general, podrá soltarse al reo en los delitos que no tienen señalado castigo mayor que seis meses de prisión ó destierro fuera de la comarca.

10. Con excepción de los casos de flagrante delito, no podrá ejecutarse la prisión sino por orden escrita de autoridad legítima. Si ella fuere arbitraria, el juez que la ordenó, y quienquiera que

la haya llevado á efecto, serán castigados con las penas que la ley determine.

Lo que va dispuesto sobre prisión antes de enjuiciamiento, no comprende los de las ordenanzas militares establecidas como necesarias á la disciplina y á la formación del ejército; ni los casos que no son puramente criminales, y en que, sin embargo, la ley determina la prisión de una persona por desobediencia á los mandatos de la justicia, ó por falta de cumplimiento de una obligación dentro de determinado plazo.

11. Nadie será sentenciado sino por la autoridad competente, por virtud de ley anterior, y en la forma por ella prescrita.

12. Se mantendrá la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad podrá abocarse las causas pendientes, suspenderlas ó hacer revivir procesos fenecidos.

. . . . . .

17. A excepción de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares según las leyes, no habrá fuero privilegiado, ni comisiones especiales en los juicios civiles ó criminales.

18. Se formarán cuanto antes códigos civil y criminal, fundados sobre las sólidas bases de la justicia y de la equidad.

La Constitución del Brasil tiene fecha de 12 de mayo de 1840; según el número 18, ese país no tenía entonces código civil ni criminal; pero es de creer lo contrario. Su personalidad política data de principios de este siglo, y no es posible que haya estado más de treinta años sin esa doble legislación. La falta debe de atribuirse á los redactores de la ley fundamental.

19. Quedan abolidos los azotes, el tormento, la marca de hierro candente y las demás penas crueles.

¿Sería posible en 1840 la existencia del *tormento* y *la marca de hierro*

candente en el Imperio del Brasil? Me inclino á creer que ese anacronismo es también imputable á un descuido al tiempo de revisar la Constitución.

20. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente. Por lo mismo, no habrá en ningún caso confiscación de bienes, ni la infamia del reo se transmitirá á los parientes en cualquier grado.

21. Las cárceles serán seguras, limpias y bien arregladas, con departamentos para la debida separación de los reos, conforme á sus circunstancias y á la naturaleza de sus delitos.

22. Garantízase el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el bien público legalmente justificado exigiere el uso ó empleo de la propiedad del ciudadano, se le indemnizará previamente de su valor. La ley determinará los casos en que haya de tener lugar esta única excepción, y dará las reglas para la indemnización.

23. Se garantiza igualmente la deuda pública.

24. No podrá prohibirse ningún género de trabajo, ocupación, industria ó comercio que no se opongan á las costumbres públicas, la seguridad y la salud de los ciudadanos.

25. Quedan abolidos los gremios, sus jueces, secretarios y maestros.

26. Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos ó sus producciones. La ley les asegurará un privilegio exclusivo temporal, ó les indemnizará la pérdida que hayan de sufrir con su propagación.

. . . . . .

29. Los empleados públicos son estrictamente responsablos por los abusos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, y por no exigir la responsabilidad en que sus subalternos incurran.

23. Todo ciudadano podrá presentar por escrito á los poderes legislativo y ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones, y denunciar cualquiera infracción de la Constitución, pidiendo ante la competente autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

El inciso 31 dice así: «También garantiza la Constitución los socorros públicos,» y sólo viéndolo puede uno persuadirse de que fuera posible hubiese hombres serios y de sentido común que intercalaran ese ripio en una constitución política. No es menos peregrino el 32, pues dice: «Asimismo, la instrucción primaria y gratuíta á todos los ciudadanos». Esto no sólo adolece del defecto de estar mal colocado donde figura, pues su lugar propio es el capítulo en que se definen las atribuciones del Congreso, ya que de ello ha de tratarse en las constituciones, sino que su redacción es defectuosa, por cuanto es de creer que *los ciudadanos*, ó sea los mayores de veinticinco años según el número 1.º del artículo 92, no serán quienes vayan á las escuelas primarias. La promesa debió terminar en «gratuíta».

33. Por último, colegios y universidades, donde se enseñarán los elementos de las ciencias, bellas letras y artes.

El inciso 6.º induce á creer que se exige pasaporte, por aquello de «sin faltar á los reglamentos de policía,» y donde tal requisito está en vigor, ¿á qué se reduce la idea de la libre locomoción? A nada, ó sea que se desvanece en una red de palabras engañadoras.

En cuanto al 7.º, ocurre observar que por el hecho mismo de confiarse á la ley los casos en que quiebre el principio de la inviolabilidad del domicilio, lo único que en definitiva puede aparecer garantizado, es el derecho de su violación, con pretextos más ó menos plausibles.

La no especificación de los casos á que se refiere el número 8.º, y que no se conciben en buena doctrina constitucional más allá del flagrante delito, puede ser causa de que resulte ilusoria la condición, á modo de garantía, del enjuiciamiento.

Por lo demás, de la fijación del lapso de veinticuatro horas que trae

ese inciso, resulta que en el Imperio del Brasil se respeta la libertad individual un poco más que en la República de Chile, pues el artículo 139 de la Constitución de ésta extiende á cuarenta y ocho horas el plazo para idéntico fin cuando la autoridad pública ejecute arrestos sin previa fórmula de juicio, ó sea arbitrariamente.

La franquicia acordada por el número 9.° también da ventaja á la Constitución brasilera respecto de la chilena, siendo de advertir que ésta no contiene cláusula alguna que tienda á estatuír la garantía del *Habeas Corpus* (1).

Si lo que estatuye la última parte del número 10 en su segundo párrafo, es una salvedad á favor de la prisión por deuda proveniente de causa civil, á la cual habré de contraerme en su oportunidad, repugna al criterio jurídico que ella pueda ejecutarse antes de incoada la acción del acreedor en el tribunal competente, sin cuyo requisito aun cuando el documento en que aquél la funde sea de los que aparejan el juicio ejecutivo, la orden de prisión sería censurable no sólo desde el punto de vista filosófico que generalmente la condena, sino también desde el jurídico, por cuanto con ella se quebrantan las fórmulas tutelares del procedimiento.

Con respecto al número 21, debe observarse que lo de *seguridad*, *limpieza* y *arreglo* de las cárceles, es cosa tan fuera de lugar en una constitución política, que apenas si se concibe que hombres de tanta suposición social como debe concurrir en los llamados á redactarla en un país donde las cosas marchan con regularidad, se ocupen en tan nimios y exóticos pormenores, como si éstos constituyesen asunto pertinente á los levantados fines que son el objetivo de toda ley fundamental.

La seguridad y el arreglo de las cárceles entran en los detalles de su construcción, que corren á cargo de los arquitectos y de la autoridad local como materia de inspección ó vigilancia; y *la limpieza* de las mismas, que obliga sin quererlo uno á pensar en escobas, esponjas, baldes de agua y desollinadores, promoviendo hilaridad, es asunto que bastaría fuese recomendado en el reglamento interior de tales edificios, ó cuando más y mucho en alguna ley de policía.

(1) Según veremos al hablar de la Constitución de Chile, las reformas que se le han hecho últimamente respiran el respeto debido á la seguridad personal.

Por lo que hace *á las circunstancias* de los *reos*, si este vocablo está usado ahí con propiedad forense, pide una objeción, y es que toda preferencia en aquel rumbo conspira contra el principio de igualdad ante la ley que la Constitución brasilera consigna en el número 13 del artículo á que me contraigo ahora, según se ha visto al ocuparme en el estudio de esa igualdad. Lo de tener las cárceles salones de distinción para los presos que pueden pagar su estada en ellos, es antigua usanza de los españoles, y acaso por serlo también del Portugal exista en el Brasil; pero lo que no es impugnable se conceda á personas que tal vez merecen se les absuelva de culpa y pena, ó respecto de quienes haya de sobreseerse, sí lo es cuando se trata de *reos* ó sea de los rematados, quienes entonces no tienen sino una faz ante la ley, la de criminales que sin ningún privilegio ni distinción deben purgar su delito.

El número 23 expresa una garantía bastante singular: ella es buena cuando resulta verdad práctica, esto es, que la deuda pública sólo está garantizada por la repetición de actos consecutivos de honradez administrativa; pero como promesa constitucional, nunca significará otra cosa que un exótico floreo de retórica rentística, con el que, lejos de infundir confianza, se corre el riesgo de sugerir la maliciosa suposición de que si tal garantía se consigna, es porque la bancarrota está á la puerta, y que con ella se aspira á galvanizar el crédito público.

Es aplicable al número 24 lo observado respecto del artículo 23 de la Constitución peruana, lo mismo que al 151 de la chilena á que habré de referirme después.

El distinguido publicista señor Lastarria dice respecto de aquel inciso (el 24), que es suficiente para que en la práctica no exista en el Brasil la libertad allí consignada; mas no parece admisible la suposición de que los legisladores brasileros expidan á su antojo leyes que sólo tiendan á impedir arbitrariamente el desarrollo de los intereses materiales de su patria. Lejos de ser lógico ese temor, concurren en contrario dos suposiciones morales á favor de ellos, como á favor de cualesquiera otros países, á saber, la de idoneidad y la de patriotismo.

No parece bien creer que en el número de las racionales consecuencias del principio de libertad, quepa aquello que corroe la moral, ya en sus relaciones de la vida pública, ya en las de la privada; y por desgracia existen *industrias* tan innobles y corruptoras, tan repugnantes y

criminales, que ninguna sociedad culta podría dispensarse de prohibirlas ni de castigar á los infractores, sin atraerse severas censuras y una inextingible y legítima aversión de todas las conciencias honradas. Por éso hemos visto en 1880 que las autoridades del Canadá redujeron á prisión, y sometieron á juicio, á un industrial francés que viajaba con el degradante carácter de comisionista de enganches femeninos con los más bastardos fines.

Más objetable es, á mi juicio, el precepto de la Constitución chilena antes citado, que el 23 de la peruana y que el inciso 24 de la brasliera á que acabo de referirme; pues no solamente trae como salvedades de la libertad del trabajo y las indnstrias «las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad públicas,» sino que agrega «ó que lo exija *el interés nacional* ó que *una ley* lo declare así.» Y sin embargo, si bien es de sentir que con esas cláusulas quede mal acentuada la libertad de las industrias, y hasta expuesta á caprichos adversos, no importa si transitorios, no por ello debería tenerse como cierto que con el uso de tales reservas se atentará deliberadamente contra empresas industriales, ó de comercio, lícitas y útiles, como elementos coadyuvantes de la prosperidad pública, porque admitirlo equivaldría á un absurdo vuelco de la moral, dando por sostenible y válida la presunción adversa en vez de la favorable que á todos nos ampara en tanto que no demos prueba en contrario.

Si lo que ha querido prometerse, en el número 29, como garantía de la libertad individual, es que serán castigados los funcionarios públicos que atenten contra ella en alguna de sus manifestaciones aseguradas por la Constitución, desde luego puede afirmarse que tal promesa no resulta del literal sentido de aquel párrafo. Basta leerlo para comprender toda su deficiencia (1).

(1) La nueva Constitución brasilera dice lo siguiente en su artículo 72:

. . . . . .

§ 8.° Á todos es lícito asociarse y reunirse libremente y sin armas, no pudiendo intervenir la policía sino para mantener el orden público.

§ 9.° Á cualquiera es permitido representar, mediante petición, á los poderes públicos; denunciar abusos de las autoridades, y promover la responsabilidad de los culpables.

§ 10. En tiempo de paz cualquiera puede entrar en el territorio nacional

La del Ecuador:

ART. 14. No se impondrá pena de muerte por crímenes políticos ni por crímenes comunes, exceptuados el asesinato y el

ó salir de él, con su fortuna y bienes, cuando y como le convenga, sin pasaporte.

§ 11. La casa es un asilo inviolable; nadie puede penetrar en ella, de noche, sin consentimiento del morador, sino para socorrer víctimas de crímenes ó desastres, ni de día sino en los casos y la forma prescritos en la ley.

. . . . . .

§ 13. Á excepción del flagrante delito, la prisión no podrá ejecutarse sino después de pronunciarse que hay indicios, salvo los casos determinados en la ley, y mediante orden escrita de autoridad competente.

§ 14. Nadie podrá ser retenido en prisión sin culpa evidenciada, salvo las excepciones especificadas en la ley, ni llevado á prisión, ni detenido en ella, si prestare fianza suficiente, en los casos en que la ley la admita.

§ 15. Nadie será condenado sino por autoridad competente, en virtud de ley anterior y en la forma prescrita por ellas.

§ 16. La ley asegurará á los acusados la más plena defensa, con todos los recursos y medios esenciales á ella, desde la orden de prisión, la que se entregará á las veinticuatro horas á los presos, firmada por la autoridad competente, con los nombres del acusador y los testigos.

§ 17. Se mantiene en toda su plenitud el derecho de propiedad, salvo la expropiación por necesidad, ó utilidad pública, previa indemnización.

Las minas pertenecen al propietario del suelo, salvo las limitaciones que fueren establecidas por la ley en bien de la explotación de ese ramo de industria.

. . . . . .

§ 19. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente.

§ 20. Queda abolida la pena de galeras y la de tormento judicial.

§ 21. Queda igualmente abolida la pena de muerte, sin perjuicio de la legislación militar en tiempo de guerra.

§ 22. Se concederá el *Habeas Corpus* siempre que un individuo sufra ó se halle en inminente peligro de sufrir violencia, ó coacción, por ilegalidad ó abuso de poder.

§ 23. Con excepción de las causas que, por su naturaleza, pertenecen á jueces especiales, no habrá fuero privilegiado.

§ 24. Se garantiza el libre ejercicio de cualquiera profesión moral, intelectual é industrial.

§ 25. Los inventos industriales pertenecerán á sus autores, á quienes quedará garantizado por ley un privilegio temporal, ó le será concedido por

parricidio, en los casos que, según la ley, se castigan con esta pena (1).

Art. 16. No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisen el territorio ecuatoriano quedarán libres.

Art. 17. Se prohibe la recluta forzosa.

Art. 18. A nadie se exigirán servicios no impuestos por la ley; y en ningún caso los artesanos y jornaleros serán obligados á trabajar sino en virtud de contrato.

Art. 19. Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos útiles.

Art. 20. Todos tienen el derecho de petición ante cualquiera

el Congreso un premio razonable cuando haya conveniencia en vulgarizar el invento.

§ 26. Se garantiza á los autores de obras literarias ó artísticas el derecho de reproducirlas por la prensa ó por cualquier otro proceso mecánico. Los herederos de los autores gozarán de ese derecho por el tiempo que la ley determine.

§ 27. La ley asegurará también la propiedad de las marcas de fábrica.

§ 28. Por motivo de creencia ó de función religiosa, ningún ciudadano brasilero podrá ser privado de sus derechos civiles ó políticos, ni eximirse del cumplimiento de cualquier deber cívico.

§ 30. Ningún impuesto de cualquier naturaleza podrá ser cobrado sino en virtud de una ley que lo autorice.

§ 31. Se mantiene la institución del jurado.

Art. 78. La especificación de garantías y derechos especificados en la Constitución, no excluyen otras garantías y derechos no enumerados, pero sí resultantes de la forma de gobierno que ella establece y de los principios que consigna.

(1) No he creído necesario insertar sino en esta nota el artículo 15, porque dice así:

Todo individuo tiene derecho á que se le presuma inocente, y á conservar su buena reputación mientras no se le declare culpado conforme á las leyes.

Ni tiene relación política con la libertad individual, ni necesita comentarios.

autoridad, y el de obtener la resolución respectiva; pero nunca se ejercerán á nombre del pueblo.

Art. 21. Nadie será detenido, arrestado ni preso, sino en los casos y en la forma que la ley determina.

Art. 22. Nadie puede ser puesto fuera de la protección de la leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes posteriores á la infracción, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa.

Art. 23. Nadie será obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes ó colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni compelido, con juramento ú otros apremios, á darlo contra sí mismo en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos ú otra tortura.

Art. 24. Prohíbense la pena de azotes, el destierro y la confiscación.

Art. 25. A nadie se le privará de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial ó de expropiación que, previa indemnización, se dictare según la ley, por causa de pública utilidad.

Art. 26. No se exigirá contribución ó derecho, sino conforme á la ley y por la autoridad que ella designe. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes ó industria del contribuyente.

Art. 27. Todos gozarán de la libertad de industria, y, en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

Art. 29. La morada de toda persona es inviolable: no se allanará sino por motivo especial, que la ley determine y por orden de autoridad competente.

Art. 30. El sufragio es libre.

Art. 32. Todos pueden transitar libremente, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes. Se exceptúa el caso de guerra, en que se necesite pasaporte.

El artículo 33 no hace al caso; principia diciendo: «Se garantiza el crédito público». Basta con el comienzo. De él se reirán los economistas.

Art. 34. Cualquiera puede fundar establecimientos de enseñanza, sujetándose á las leyes de instrucción pública.

La enseñanza primaria es gratuíta y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar la que tuvieren á bien. Dicha enseñanza y la de artes y oficios, serán costeadas de los fondos públicos.

Art. 37. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías acordadas por esta Constitución, serán responsables, con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes ó delitos que, violándolos, cometieren, se observarán estas disposiciones:

1.ª Podrán ser acusados sin necesidad de fianza ni de firma de abogado.

2.ª Las penas no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni en el siguiente; y

3.ª Las acciones criminales y civiles que nazcan de los crímenes y delitos, y las penas impuestas, no principiarán á prescribir sino después de dichos períodos.

El artículo 18 debió terminar en *la ley*, pues lo que sigue á esta palabra, hasta el fin, queda comprendido en la prohibición absoluta que termina allí.

No se garantiza por la Constitución ecuatoriana la libertad individual relativamente á poder redimirse de prisión los ciudadanos por medio de fianza en los casos en que la ley, política ó común, lo permite; y como el artículo 21 que parece garantizar que nadie será detenido, arrestado ni preso, concluye con el término usual de otras constituciones *sino en los casos y en la forma que la ley determine*, hay lugar al fundado temor de que en esa república la libertad individual no sea de los derechos más respetados por las autoridades.

Ó en el Ecuador el juicio criminal es plenario desde que se inicia; cosa bastante difícil de admitir, ó el privilegio acordado por el artículo 22 en su parte final ha de dar allí frecuentes quebraderos de cabeza á los jueces del crimen; porque en verdad á ello se presta la excesiva condescendencia que permite á los indiciados de crimen ó delito defenderse *en cualquier estado de la causa*. Pero deberemos optar por la creencia de que á esa garantía le viene bien la regla de dialéctica que dice: *lo que mucho prueba, no prueba nada.*

La inviolabidad del domicilio parece quedar reducida en el Ecuador al empleo del adjetivo *inviolable*, porque sobre confiar á *la ley* la determinación de los casos en que pueda ser allanado, se agrega que también lo será «por orden de autoridad competente»; y ya sabemos que en la materia política, con causa ó sin ella, nadie es tan competente ni tan poderoso como el jefe del estado.

En cuanto al artículo 34, no es posible inferir de su lectura que en el Ecuador hay verdadera libertad de enseñanza, porque juzgando por su tradicional gobierno ultramontano, por la anterior Constitución que declaraba ser necesario, en primer grado, para el goce de la ciudadanía, tener la cualidad de *católico apostólico romano*, y por la forma del juramento que prescribe el artículo 89 de la actual (1), así como por la

(1) He aquí ese artículo:

«El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus empleos, prestarán ante el Congreso, ó, si éste no estuviese reunido, ante la Corte suprema, el siguiente juramento: *Yo, N. N., juro por Dios nuestro señor y estos santos evangelios, desempeñar con fidelidad el cargo de Presidente (ó Vicepresidente de la República, proteger la religión católica apostólica romana, conservar la integridad é independencia del estado, guardar y hacer*

altivez con que el Arzobispo de esa república trata al poder ejecutivo, no sería muy aventurado decir que en la patria de Juan Montalvo EL ESTADO ESTÁ EN LA IGLESIA, como lo dijeron aquél y los demás prelados de allá, según consta en la página 261. La cláusula «sujetándose á las leyes de instrucción pública», no ha de referirse á franquicias capaces de desagradar al reverendo Arzobispo ni á su jefe de Roma, desde que los periódicos y libros del exterior están sujetos á la censura de su reverencia; y de ahí se desprende que la instrucción pública estará regida hasta por el capricho de los curas de la más insignificante aldea, como iba sucediendo en Costa Rica en 1883.

La de los Estados Unidos de Colombia, en su artículo 15, reconoce que los habitantes y transeúntes tienen los siguientes derechos:

1.° La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de la cual el Gobierno general y el de los estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte.

En un país como la nueva Colombia, «cuya inmoralidad política ha traspasado todo lindero», según el señor doctor Arosemena, tomo II, página 268 de su citada obra, y en la que la moral privada tiene también mucho de que sonrojarse, lo que en definitiva garantiza un inciso como ese que acabo de reproducir, es la vida de los malvados que matan á las gentes inofensivas, débiles y honradas, aumentando así los peligros que la vida de éstas corre allí diariamente; porque cuando las penitenciarías se abren en el curso de una revolución, se arma á los asesinos, así como á otros criminales, y se les halaga con grados de la milicia, la sanción penal queda burlada, y la sociedad expuesta á ser víctima de nuevos asesinatos y de nuevos ataques contra los intereses materiales y morales de la comunidad. Eso se hizo con los de la peni-

guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, él y la patria me lo demanden.»

Es bien notable en legisladores ecuatorianos que olvidaran ahí el vocablo *amén*, porque realmente hace falta al final de esa mística promesa.

tenciaría de Pamplona corriendo la revolución de 1876, por los mismos revolucionarios que llevaban como divisa una pinturita de la llamada *nuestra señora de Lourdes;* y como el ejemplo de la ineficacia y deficiencia de los fallos judiciales en materia criminal siempre da causa á la comisión de nuevos delitos, de allí á poco presentó el estado de Santander el lamentable espectáculo de escenas de *comunismo*, imitación de las escandalosas que presenció París en 1871, y hubo horribles asesinatos en Bogotá, y tras ellos otros en aquel mismo estado con el brutal aditamento de la dinamita. Y lo más notable es que la liberación de los presos de Pamplona, y algunos de los asesinatos de Bogotá, fueron ejecutados por personas de la primera capa social de Colombia.

Cuando la pena de muerte no puede ser sustituída por inquebrantable prisión perpetua ó de largo tiempo, en penitenciarías como la de Filadelfia, no abolirla es mil veces preferible al egoísta y perjudicial deleite de exhibirnos como filántropos y jurisconsultos que, en cuanto á la moderna filosofía de la legislación, calzamos tantos puntos como Beccaria, Filangieri y demás publicistas de su talla. Lo contrario equivale á sostener, que al tiempo de legislar no es necesario tener en cuenta los grados de moralidad é ilustración de los pueblos, ni sus especialidades de raza, ni sus usos, hábitos y costumbres; ó sea que las leyes pueden ir en rumbos diametralmente opuestos á esas faces de la sociedad. En este caso, bien podrían nuestros hermanos de la América del Norte legislar para las tribus nómades de Africa, ó para los patagones y los hijos de la tierra del Fuego, por el mismo patrón de sus constituciones políticas y de sus leyes secundarias; lo que sentaría tan bien á todos esos bárbaros, como á cualquier nación de nuestro planeta pudieran sentar leyes que fuesen elaboradas por los habitantes de Venus ó de Marte.

2.° No ser condenados á pena corporal por más de diez años.

Esa pena es deficiente para los morales fines que se propone el legislador, señaladamente el de producir ejemplo en los casos de homicidio calificado; bien que en definitiva lo sería aun la de toda la vida donde, como en Colombia y Venezuela, los partidos políticos no se avergüen-

zan de darse por compañeros de armas á los más insignes criminales ya rematados.

3.° La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecución ú omisión no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad.

Respecto de ese inciso dice el señor doctor Arosemena:

«*Libertad individual.*—Es sumamente vaga la definición que de ella se da en el inciso 3.°, y á par de vaga errónea (1). Decir que la libertad de uno tiene sólo por límites la libertad de otro, es definir una cosa por la cosa misma, y dejarnos á oscuras. La libertad es la garantía del derecho, y se extiende hasta donde éste va, que es el uso de los medios ó condiciones propios para el desarrollo de nuestras facultades. Puede haber conflictos de derechos, y entonces prevalecerá el más importante. Ni es mejor la segunda definición del inciso 3.° que la primera. En uso de nuestra libertad ó de nuestro derecho podemos ejecutar actos que causen daño á otro individuo ó á la comunidad; pero daño imperceptible si se compara con la excelencia del derecho preferido. Cuando prohibimos el paso por nuestra heredad, y obligamos á dar un gran rodeo á los caminantes entre dos poblaciones cercanas, ciertamente causamos un daño usando de nuestro derecho, pero éste prevalece porque es superior.»

Para que mejor se comprenda la poca fuerza de esas observaciones, conviene advertir que el mismo autor de ellas reconoce expresamente, en otra parte de su citada obra, lo mismo que establece de un modo implícito al impugnar la primera de las dos definiciones del inciso 3.°, á saber, que en efecto la libertad individual de uno tiene por límite la de los otros. He aquí sus propias palabras: «No hay derecho que no sea limitado, aun el más personal de todos, el del amo sobre el esclavo, á quien no puede dar la muerte; el del dueño sobre su propiedad inmueble

(1) Copióse allí servilmente el artículo 4.° de la *Declaración de los derechos del hombre*, hecha en 1789 por la Asamblea Nacional de Francia. *(Nota del autor citado.)*

que no puede usar dañando directamente á otro; *el de la libertad individual, que encalla en la seguridad del vecino*».

Se ha dicho con bastante razón, basada en la prueba de muchas imperfectas definiciones de la libertad, que no obstante ser ella de las cosas al parecer más conocidas de todos, es muy difícil definirla con acierto; y el ilustrado publicista á quien ahora me refiero, da nuevo testimonio de esa verdad. Ensayaré á probarlo.

Si la libertad fuera *la garantía* del derecho, ¿qué la garantizaría á ella? ¿No será la libertad el primero de los derechos inmanentes? Pero sea de ello lo que fuere, fijémonos en la argumentación.

Porque en conflictos de derechos prevalezca el más importante, lejos de haber razón para negar que la libertad de uno está limitada por la de otro, se deduce que efectivamente es así, desde que el un derecho limita al otro. Pero debe observarse que el autor nos conduce á ejemplos en que caben derechos desiguales, evitando aquellos en que la igualdad es el tipo característico de la libertad, por ejemplo el del sufragio electoral.

La libertad de locomoción se ve limitada, en el caso aducido, por el derecho del propietario, ó sea por la libertad individual dentro de cuyo radio éste hace valer sus fueros de señor del predio, y siempre se cumple que un derecho está limitado por otro, siendo ambos manifestaciones de la libertad individual. Por consiguiente, bien puede prescindirse del vocablo *derecho*, y reemplazarlo por *libertad*, con lo que se hará más perceptible lo erróneo del concepto á que me contraigo.

Como la seguridad del individuo no es otra cosa, según se ha dicho ya, que una de tantas faces de su libertad, es claro que en los términos de que se vale el autor citado hay conformidad con el primero del inciso 3.°, salvo lo de *no tener más límites*, etc. Pero en definitiva no se presenta ejemplo alguno, por parte del impugnador, que restrinja esa idea de la exclusión de otros límites, visto que en el caso del derecho *más importante ó superior*, el *inferior ó menos importante* confirma con su derrota la certeza de que la libertad de usarlo tiene por lindero único la del de mejores condiciones. Hasta ahí pudo ir ese derecho: luego no halló ningún otro límite en su marcha.

Por lo demás, bien pudiera haberse ahorrado este debate, si la Constitución colombiana estuviese limitada á lo que debe ser todo instru-

mento de su clase, es decir, á un conjunto de preceptos redactados con sobriedad, libre de definiciones y de toda cláusula dogmática.

4.° La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública; ni ser presos ó detenidos, sino por motivo criminal ó por pena correccional, ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios, ni penados sin ser oídos ni vencidos en juicio; y todo ésto en virtud de leyes preexistentes.

Con razón echa de menos el señor doctor Arosemena en esa parte de la Constitución, la franquicia de poder libertarse el ciudadano de ser preso con dar *fianza, en todos los casos posibles*. Sobre ésto volveré á ocuparme oportunamente.

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena ó contribución general, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija un grave motivo de utilidad pública, judicialmente declarada, y previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

§ Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso.

8.° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§ En tiempo de guerra el gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9.° La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin

usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que reserven la Unión ó los estados como arbitrios rentísticos; y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad ni la salubridad.

. . . . . .

11. La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien tengan en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general ó particular.

13. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, de manera que aquél no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente para los efectos y con las formalidades que determina la ley.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz (1).

(1) La nueva Constitución de Colombia dice lo siguiente:

ART. 19. Las autoridades de la República están instituídas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previendo y castigando los delitos.

ART. 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

ART. 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en activo servicio quedan exceptuados de esta disposición.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 14. La nación garantiza á los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

Como se verá más adelante, en Venezuela no puede imponerse pena corporal que exceda de diez años; no hay penitenciarías, y los condenados al máximum, diez años, que son los reos de asesinato, van á sufrir

Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ART. 22. No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

ART. 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ú obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

ART. 24. El delincuente cogido *in fraganti* podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión, y si se acogiere á domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño ó morador.

ART. 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

ART. 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal la ley permisiva ó favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restricción ó desfavorable.

Esa equitativa excepción es lo que eché de menos en el artículo 15 de la Constitución peruana.

ART. 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1.° Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales po-

su condena en los presidios cerrados del castillo Libertador de Puerto Cabello y del de San Carlos de Maracaibo, según designación que de ellos hace el poder ejecutivo; pero esa misma pena, que juzgo insuficiente para la gravedad del delito á que se aplica, hasta el presente ha sido ilusoria. Expidióse en 1864 la Constitución federal que abolió la pena de muerte en los mismos términos de la actual, y que estableció el mismo máximum de diez años: en 1868 estalló la revolución llamada *de los azules*, y todos los reos que se hallaban cumpliendo sus condenas

drán penar con multas ó arresto á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2.° Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, ó para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.

3.° Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

ART. 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post-facto*, sino con arreglo á ley, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas de orden del Gobierno y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Hé ahí la receta nulificadora de los anteriores floreos á favor de la seguridad personal, desde que ésta puede ser atacada siempre que el Gobierno, oyendo su propio dictamen, es decir, oyendo el todo á sus moléculas, es decir, á los ministros, es decir, no oyendo á nadie, ú oyendo lo que se hace que digan, puede aprehender y archivar en las cárceles á cuantas personas le sean racionalmente adversas.

La reacción colombiana es retrogradación completa.

ART. 29. Sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

Debe aplicarse á este artículo lo que dije al juzgar el 19 de la Constitución salvadoreña, y todavía con más motivo, pues en aquél se va más lejos que en esotro,

en los expresados presidios, pasaron libremente de éstos á las filas del ejército revolucionario. Dos años después tuvo lugar la revolución del 27 de abril, y los nuevos presidarios también tuvieron la buena suerte de que les franqueasen las puertas de aquellos castillos para ir á engrosar las filas de los combatientes.

Así pues, reos de delitos atroces volvieron al seno de la sociedad, algunos de ellos como jefes militares, sin haber purgado su condena, quizás ni á medias (1).

desde que aplica la pena capital al mero incendiario, es decir, aunque al incendio no siga muerte, como asimismo á los que asaltan en cuadrilla, y á los piratas.

¡Qué lastimosa retrogración!

Matar al que no ha asesinado, es injusticia impregnada de barbarie.

ART. 30. No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

ART. 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ó en parte, sino por pena ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación.

ART. 33. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender á necesidades de la guerra, ya para destinar á ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta á sus dueños conforme á las leyes.

La nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus agentes.

ART. 34. No se podrá imponer pena de confiscación.

ART. 44. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio ú ocupación honesta sin necesidad de pertenecer á gremio de maestros ó doctores.

. . . . . .

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones de médicos y de sus auxiliares.

ART. 51. Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

(1) Me constan esos hechos por las razones que voy á explicar. Como juez de

Júzguese si cuando la moral pública llega á relajarse en el lastimoso grado con que se exhibe en Colombia y Venezuela, es ó no una calamidad pública que la *abolicio-manía* prive á sociedades incipientes del derecho de aplicar una pena que, si bien adolece del vicio radical de ser irreparable, en cambio es análoga, y, dígase lo que se quiera, produce ejemplaridad.

Cierto es que si el homicida deja en la orfandad á la esposa y los hijos de su víctima, á su vez la sociedad causa un mal idéntico á otros seres asimismo inocentes, cuando al aplicar la pena de muerte los priva del padre y del esposo; pero no hay consideración humana que justifique el hecho de abolir ese tremendo castigo á ciencia cierta de que aquel con que se le sustituye ha de ser ilusorio por falta de buenos establecimientos penitenciarios, y más aún por la total carencia de moral política.

2.° La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio (1).

primera instancia del estado Guayana, apliqué la pena de diez años de presidio cerrado á varios reos de homicidio calificado de las más atroces circunstancias, corriendo los años de 1867 y 68, quienes fueron destinados por el ejecutivo federal al castillo de San Carlos. En enero de 1873 visité á Maracaibo; conversando con mi amigo el señor general don José Rafael Pulgar, hermano del Presidente del entonces estado de aquel nombre, le pregunté si dichos rematados se portaban bien en el presidio; y al decirle la fecha en que fueron remitidos á la fortaleza, me contestó que de ese tiempo *no había allí ningún presidario*, pues en las revoluciones de 1868 y 1870 fueron puestos en libertad é incorporados en el ejército. Así pues, la moralidad política de Venezuela es, en ese rumbo, idéntica á la de su hermana Colombia.

(1) Sabido es que en Inglaterra y los Estados Unidos de América hay preceptos del derecho público interno no escritos, y que sin embargo se observan como cláusulas constitucionales. Pues bien, en la mayoría de nuestras repúblicas sucede lo contrario, esto es, que muy importantes prescripciones de la Constitucion carecen de eficacia prácticamente hablando; y ese respeto á la propiedad es uno de tantos adornos de la retórica política en la Venezuela de los últimos veintisiete años. Cuando á don Antonio Guzmán Blanco le ocurre el deseo de adquirir la propiedad de cualquier individuo, lo obliga á que se la venda hasta por menos precio de la que ella vale, á menos que choque con la enérgica fuerza de voluntad de un hombre tan digno como el señor don Bernardo Casanova, quien á trueque de no verse obligado á vender al autócrata la espléndida casa de habitación

4.° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley.

5.° La libertad personal, y por ella: 1.°, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 2.°, proscrita para siempre la esclavitud; 3.°, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4.°, nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohiba.

. . . . . .

7.° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse y volver á la república llevando y trayendo sus muebles.

8.° La libertad de industria, y, en consecuencia, la libertad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicación.

9.° La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección ó coacción.

10. La libertad de petición con derecho á obtener resolución; aquélla podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

que posee en Caracas, se expatrió voluntariamente en 1881, visto que no podía repetir las palabras del molinero de San Souci. – También chocó don Antonio Guzmán Blanco, en su deseo de adquirir la extensa hacienda de cacao (la mejor del país) llamada Chao, perteneciente á la Universidad de Caracas, con la dignidad é independencia de la junta de gobierno de esa corporación; pero impuso al Congreso una ley sobre propiedades como aquélla, en la cual dispuso se sacaran á remate, y como nadie podía atreverse á hacer posturas por aquel gran predio rústico, éste pasó á figurar en la ya por entonces notable lista de los bienes raíces del absoluto gobernante.

Excusado parece advertir que las objeciones hechas á determinados artículos de una constitución, deben entenderse aplicables á los de cualquiera otra que expresen el mismo concepto á que aquéllas hayan recaído; y en ese caso se halla la cláusula décima con relación á los reparos hechos al caso décimo, artículo 11 de la Constitución dominicana.

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor de edad de diez y ocho años (1).

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y la de artes y oficios.

. . . . . .

14. La seguridad individual, y por ella: 1.°, ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; 2.°, ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados; 3.°, ni ser juzgado por comisiones ó tribunales especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse; 4.°, ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cogido *in fraganti*.

Es de observar aquí, que sin ninguna de esas causales los venezolanos son reducidos á prisión desde que los gobiernan los que allá se tienen por porta-estandartes de los principios liberales, sin que ningún tribunal, ni los cuerpos legislativos, se atrevan á tomar cartas en el asunto para obtener el juicio legal ó la libertad de uno solo de los muchos en

(1) Por falta de franqueza, por seguir la costumbre, ó por sobra de cálculo, ese inciso 11 no está completo. Después de *diez y ocho* años, debería decir: "Y votar con sujeción á las listas oficiales." Así, á lo menos, expresaría la verdad de lo que acontece en Venezuela en cuanto al proceso de elecciones.

quienes se viola el derecho de la seguridad personal. Registrando la colección del diario intitulado *La Opinión Nacional*, editado en Caracas, es muy fácil ver que casi diariamente figuran en la lista de presos por orden del Gobernador del Distrito federal, ó del jefe de policía, por haber *hablado mal del Gobierno*, y otras veces *por haber hablado contra el señor Presidente de la República.*

5.° Ni ser incomunicado por ninguna causa.

También esa garantía es de las cosas que en Venezuela no pasan por ahora del papel en que están prometidas, salvo que en causas sobre delitos comunes los presos merezcan más consideración, sean ó no muy humildes sus condiciones sociales, que las distinguidas personas contra quienes se ensaña el jefe del poder ejecutivo nacional, ó los de los estados que se esmeran en imitarlo y complacerlo; porque la verdad es que en las ya extinguidas bóvedas de la Guaira, y en la cárcel de Caracas, hemos visto un gran número de presos políticos en tan absoluta incomunicación que, con toda propiedad, podía decirse de ellos que estaban enterrados en vida: el alimento que les mandaban sus familias estaba sometido á tan escrupuloso escrutinio, que hasta les reducían el pan á migajas, y la ropa limpia, que también les mandaban sus padres ó sus esposas, era expuesta á la luz del sol para ver si contenía palabras escritas con algún ácido.

6.° Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en asuntos criminales contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el cónyuge.

7.° Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

8.° Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

9.° Ni ser condenado á pena corporal por más de diez años.

10. Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

No obstante ese precepto, acontece lo que dejo dicho con relación al número 5.°, y que garantizo como verdad histórica; debiendo advertir que los presos políticos á quienes allí me contraigo, permanecieron en aquella triste condición más de dos años.

Fueron los liberales quienes idearon la justa promesa ó garantía de la libertad individual expresada en el número 10; y, ¡cosa notable! no sé de quién la haya respetado y cumplido en aquel país, excepto el señor don Juan Bautista Dalla-Costa, conservador ilustrado y progresista, como Presidente del estado Guayana en 1868.

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad á los estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

. . . . . .

Art. 17. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

Á vista de las liberales prescripciones que anteceden, se ocurre involuntariamente la reflección de que si algún día llegan á elevarse las costumbres políticas del pueblo venezolano á la altura del esmero con que sus legisladores de 1864 aliñaron y aderezaron la Constitución, hasta rayando en pleonástica grandilocuencia, sin duda que aquél será un país verdaderamente libre. Pero es difícil, muy difícil, y lo digo con profunda pena, columbrar la época en que el pueblo venezolano se cure radicalmente de los hábitos anti-republicanos que se le han infiltrado hasta la médula en más de cuarenta años de desórdenes rentistícos y de sumisión incondicional á un orden de cosas que nada tiene de libertad democrática, sino que se distingue radical y palmariamente por muy profundas huellas de autocrático despotismo.

La de Chile:

Art. 12. La Constitución asegura á todos los habitantes de la República:

. . . . . .

3.° La igual repartición de los impuestos y contribuciones á proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

Así, pues, nadie tiene derecho para decir que en Chile es inconstitucional el reclutamiento forzoso, mientras que en Venezuela es constante la inconstitucionalidad en ese como en otros varios asuntos. La Constitución de Chile respira la verdad propia de hombres honrados; promete una limitada dosis de libertad, pero puede contarse con ella. La de Venezuela fué improvisada con el anhelo de justificar el gran derramamiento de sangre y la pérdida de sesenta mil venezolanos muertos en la guerra de los cinco años, á que en otra parte me refiero, con el lujo bombástico de una federación que allí nadie comprendía, y de unos principios de tan avanzado progreso en la ciencia política, que evidentemente no habían de ser llevados á la práctica si no se cambiaba la totalidad de la población venezolana por otra dotada de moralidad política, de ilustración más generalizada que la actual suya, y de suficiente práctica republicano-federativa adquirida en la libertad municipal, en la del electorado y el jurado, y después en los altos puestos de los poderes públicos nacionales. Por consiguiente, todo el lujo de derechos y garantías de que habla esa Constitución, no era verdad, no lo dictó la fe política, y de allí á poco tenían que desvanecerse, como efectivamente se desvanecieron.

4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

Dura, cruel es, sin duda, la pena de destierro, sobre todo cuando se echa mano de ella por quisquillas y recelos políticos; pero al cabo, cuando se impone en virtud de un fallo judicial, cuando no es debida al

tiránico antojo de un gobernante nada escrupuloso en cuanto al respeto debido á la opinión pública, es un mal mucho menor que verse embovedados por plazo indefinido, como en Venezuela desde 1870 hasta hoy, y según se estilaba en Santo Domingo durante la administración de seis años de su presidente Baez, y en Guatemala bajo la de Barrios.

En cuanto á «guardándose los reglamentos de policía», como que implica la idea del colonial requisito del pasaporte, hace que sea frustránea la libertad de locomoción que á primera vista *asegura* el número 4.°

5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad del estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenación de alguna, lo que tendrá lugar dándose préviamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

6.° El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituídas, ya sea por motivos de interés general del estado, ó de interés individual, procediendo legal y respetuosamente.

Art. 132. En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

Con referencia á la parte final de ese artículo, no puedo tener sino palabras de justiciero elogio al levantado espíritu filantrópico que lo inspiró, porque en verdad que él constituye la más rotunda declaración contra el degradante comercio de carne humana á que unos llaman *la trata* y otros *tráfico negrero*.

Una de las cosas que más honra reflejan en las repúblicas de Hispano-América, como incontestables notaciones de progreso, es la uniformidad

de opinión en punto de la esclavitud servil, lepra social que así humilla y envilece al que la sufre, como daña el carácter, la sensibilidad y las costumbres del que la impone ó que la explota en su propio beneficio. El hombre que tiene la desgracia de caer en esclavitud, pasa á ser cosa, y, en algunos casos, según que sea el trabajo material á que se le destine, cosa muy parecida á bestia subyugada; su voluntad desaparece á fuerza de recibir y ejecutar mandatos ineludibles que la contrarían; pierde así el derecho á sus propias aspiraciones, con lo que se le gasta por grados el sentimiento de la dignidad personal; trabaja todo el tiempo que se le exige, aun cuando sienta debilitadas sus fuerzas físicas, y el desdichado ve con abatimiento que el fruto de las tareas que ejecuta, regadas con el copioso sudor de su frente, va entero á las manos de su señor. Esa condición abyecta excluye la idea de todo noble impulso; en el opresor del esclavo se embota el sentimiento de piedad hacia el vencido, y pronto es reemplazado por hábitos de altanería y de crueldad incompatibles con las prácticas de la libertad civil y la política, y hasta con las dulzuras del hogar: y por todas esas poderosas consideraciones morales, en cuyo fondo caben algunas económicas muy atendibles, los chilenos llevan más allá que las otras repúblicas hermanas la repugnancia con que las almas nobles y generosas condenan aquella anticristiana institución, negando su nacionalidad, y hasta el derecho de habitar en su territorio, al extranjero que se ocupe en el tráfico de esclavos.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión.

Art. 136. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado

sin decreto, y por cualquier persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

. . . . . .

Art. 137. Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en la casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prisión en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

Seáme permitido observar que la primera parte de ese artículo sentaría mejor en un reglamento de cárceles, y cuando más y mucho en el código de procedimiento criminal.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algún habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo á su disposición al arrestado.

Art. 140. Ninguna incomunicación puede impedir que el magistrado encargado de la casa de detención en que se halle el preso, le visite.

Si ese artículo no está de más en una constitución política, y si no lo estuviera asimismo hasta en una ley orgánica de tribunales y en un reglamento de cárceles, sin duda que el vocablo *superfluo* no tendría certera significación. Y por otra parte, que el encargado de la *casa* (cárcel) en que se halla un preso incomunicado, tenga el derecho de *visitar* á éste, ¿es cosa que merece la pena de hacerla figurar en el número de las garantías individuales?

Art. 141. Este magistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, á transmitir al juez competente la copia del decreto de prisión que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

Según es fácil notarlo, ese artículo adolece de confusión por el impropio empleo alternativo de voces que tienen muy distinto sentido forense, tales como *preso*, *reo*, y *arresto*, con referencia á la misma persona á quien algún funcionario público haya privado de su libertad. Sobre existir mucha diferencia jurídica entre estar preso ó arrestado, es muy extraño que á quien se halla en uno ú otro de esos dos casos, todavía se le confunda más calificándolo de *reo*, cuando es bien sabido que en jurisprudencia criminal sólo es reo el individuo contra quien se ha pronunciado ya sentencia condenatoria por el juez de la causa que contra él se hubiere seguido, y aun ésto solamente cuando el fallo adquiere el carácter de la cosa juzgada.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

Dado el actual progreso de las ciencias sociales, repugna sobremanera todo anacronismo que trasciende á barbarie; y por ello hay derecho á decir que lo verdaderamente *infamante* en las penas es atribuirles ese calificativo. De ellas establece el señor doctor Colmeiro «que están ya reñidas con el espíritu del siglo», y á fe que le sobra razón para decirlo.

Art. 143. Todo individuo que se hallare *preso* ó *detenido* ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden

las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, ó lugares de detención. Intruída de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al *reo* á disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al *reo* á que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

Conforme á ese artículo, el preso, que no *reo*, podrá ser *obligado* á declarar sin juramento sobre hecho propio, mientras que lo importante es que no se ejerza presión alguna en su ánimo, y que se busquen las pruebas con que acusarle independientemente de su fuero interno, pues éste debe considerarse siempre fuera del alcance de la ley y de los magistrados á quienes les incumbe aplicarlas. Si tal deficiencia, ó defecto, depende ó no únicamente de la redacción del precepto constitucional, no me es dado decidirlo; pero es un hecho que aparece de la manera como está expresado.

Si el preso, dando al legislador lección de moral jurídica y de respeto á la conciencia humana, se negare á declarar en los casos á que se refiere el artículo 144, ¿no quedará penosamente desairada la opresiva ley que á tanto le condena? Fuera de éso, para la correcta inteligencia de esa mal vaciada garantía, es grave inconveniencia la forma de la cláusula, porque después de estatuir que no podrá obligarse al *reo* «á que declare bajo de juramento *sobre* hecho propio», no debió haberse escrito «así como tampoco *á* sus descendientes», sin haber colocado el vocablo *respecto* después de *tampoco*, cambiando la preposición *á* por *de*.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso

alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

. . . . . .

Art. 148. Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorización es prohibido á toda autoridad del estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

Por lo de «y sin su especial autorización», es permitido inferir que en las facultades extraordinarias que el Congraso acuerda al poder ejecutivo al concluir toda sesión ordinaria, cabe la de imponer nuevas contribuciones, con lo que de mero ejecutor que es en principio, pasa á ser legislador. Y si el solo hecho de acordarle iniciativa en la formación de las leyes es opuesto al principio de la independencia de los poderes, y muy ocasionado á inspirar en el primer mandatario la idea y la práctica de un inconveniente y autocrático personalismo, ¿qué no debemos decir respecto de esa delegación? Realmente nunca sería mucho lo que se dijera por respeto al sistema republicano.

Art. 149. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, ó de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen (1).

(1) Me parece que habría sido mejor decir, "deducido de la ley que lo autoriza", y al final, "imponérsele", porque con estas locuciones se hubiera evitado lo de *exacción* y *gravamen* después de haber escrito *contribución*. Así habría quedado más inteligible el precepto del legislador.

Art. 150. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de éstas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así.

Art. 152. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, o producción, por el tiempo que le concediere la ley, y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente (1).

(1) La siguiente ley, promulgada en 7 de octubre de 1884, vale un gran paso á favor de la seguridad personal.

LEY DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

De las restricciones á la libertad individual en general

Articulo primero. La libertad individual de los habitantes de la República sólo podrá sujetarse á restricciones ó limitaciones, en los casos previstos por la ley y en la forma por ella establecida.

Art. 2.° El arresto ó prisión sólo podrá aplicarse como pena de un delito ó como medio de asegurar la acción de la justicia respecto de un delincuente declarado ó presunto.

Art. 3.° Las restricciones á la libertad individual que obligan á permanecer en un punto determinado ó á trasladarse á él, ó que prohiben la libre residencia ó traslación á cualquiera parte del territorio de la República, ó que impiden entrar en dicho territorio ó salir de él, sólo podrán emplearse para los fines que expresa el artículo anterior, y se sujetarán á lo dispuesto en esta ley respecto de la prisión.

Art. 4.° Ninguna autoridad podrá ordenar ó emplear medidas compulsivas para hacer que un habitante de la República comparezca ante ella ó

La de la Confederación Argentina:

Art. 14. Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de

ante otra autoridad, ni para hacerlo trasladarse de un punto á otro sino en los casos siguientes:

1.° Para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en materia criminal, si la pena impuesta fuere de muerte, presidio, reclusión ó prisión; ó si, siendo de extrañamiento, confinamiento ó relegación, no diere el reo garantías para trasladarse al lugar en que debe cumplirla, á satisfacción de la autoridad de quien dicha orden emana.

2.° Para conducir ante el juez competente para conocer del delito, ó á un lugar público de detención, al delincuente infraganti que, según esta ley, puede ser arrestado.

3.° Para llevar á efecto una orden legal de arresto ó prisión, cuando intimada, rehusare obedecerla el individuo á quien se trata de aprehender.

4.° Para hacer comparecer ante el juez que conoce en un juicio criminal, al individuo contra el cual resultan del proceso indicios que autoricen para proceder á investigaciones, si se negare á obedecer al llamamiento de dicho juez.

5.° Para hacer comparecer ante el juez á prestar su declaración, al individuo que, citado como testigo en juicio, rehusare obedecer.

Las medidas compulsivas expresadas en los números 2.°, 3.° y 5.°, sólo durarán el tiempo necesario para que se llene el fin con que se hubieren dictado.

Respecto de la del número 4.°, se estará á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 5.° Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

1.° Á las restricciones de la libertad individual que, dentro de los límites señalados por la ley, se dictaren por el padre ó jefe de familia ó por las personas que ocupen su lugar ó hagan sus veces, en ejercicio de la autoridad que, en el carácter indicado, les corresponde respecto de las personas que á dicha autoridad están sujetas.

2.° Á las que se dictaren en conformidad á tratados celebrados con naciones extranjeras, ó á los principios generales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales y de aprehensión de marineros desertores.

3.° Á las que, en conformidad á la respectiva ley, se dictaren respecto de personas que hubieren perdido la razón, sea para impedir que causen

navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. . . . . de usar y disponer de su propiedad. . . . . de enseñar y aprender.

daño ú ofendan á terceros, sea para colocarlas en asilos destinados á su cuidado ó curación.

4.° Á las que, en los casos expresamente determinados por las leyes, dictaren los capitanes de naves mercantes ó los conductores de trenes de ferrocarriles, respecto de los que se hicieren culpables de delito á bordo de las naves ó en los trenes.

5.° Á la prisión por deudas, ni á las restricciones á la libertad individual, procedentes de contratos ó que incidan en juicios civiles.

6.° Á las que requiera el enjuiciamiento criminal.

7.° Á las que se dictaren por autoridad competente en casos de epidemias ó para la ejecución de reglamentos relativos á cuarentena en los puertos de la República.

En todos estos casos se estará á lo dispuesto en las respectivas leyes ó reglamentos.

TÍTULO II

Del arresto ó prisión

Art. 6.° Ninguna orden de arresto ó prisión podrá llevarse á efecto si no reúne los requisitos siguientes:

1.° Que emane de autoridad ó funcionario que tenga facultad de arrestar, expresamente conferida por la ley.

2.° Que se halle extendida por escrito y que esté firmada por la autoridad ó funcionario que la hubiere expedido.

3.° Que designe la persona á quien debe aprehenderse por su nombre y apellido, ó por circunstancias que la individualicen ó determinen.

4.° Que exprese el motivo de la prisión, siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo.

Si la orden de arresto ó prisión se dictare para la aprehensión de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente á uno ó varios para que se pueda aprehender á los demás que se encontraren en su compañía.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.°, tienen facultad de arrestar:

1.° Los jueces letrados en lo criminal, por los delitos cometidos en el

No sé en verdad de cuándo á hoy ha sido necesario que se diga á los ciudadanos de un pueblo culto y libre, que pueden *navegar y comerciar*, *usar y disponer* de lo suyo, y *aprender* lo que á bien tengan; y menos todavía comprendo la propiedad que haya en decir tales cosas en una constitución política.

territorio sujeto á su jurisdicción y por los que se hubieren cometido fuera de dicho territorio cuando, según la ley, debieren conocer de ellos.

2.° Los demás jueces que ejerzan jurisdicción criminal, respecto de los delitos de que, en conformidad á la ley, les corresponde conocer.

3.° Los jueces que no ejercen jurisdicción criminal y las demás autoridades constituídas podrán decretar el arresto y prisión y hacer conducir ante el juez competente á los que se hubieren hecho culpables de delitos en la sala ó recinto en que dichos jueces ó autoridades desempeñan sus funciones y en los momentos en que las ejercen, aun cuando no concurran las circunstancias de delito infraganti.

Art. 8.° Los intendentes y gobernadores, como agentes auxiliares de la administración de justicia y encargados de velar por la seguridad pública, podrán dictar órdenes de arresto ó prisión siempre que hubiere verdadero peligro de que la justicia represiva quede burlada por cualquiera demora en recabar orden del juez competente.

1.° Para aprehender á culpables de crimen ó delito contra la seguridad del Estado, de falsificación de moneda ó de documentos del Estado, de corporaciones ó establecimientos públicos ó de provocar intencionalmente accidentes en ferrocarriles, de homicidio voluntario ó lesión grave, de incendios ó robos con violencia ó intimidación en las personas, siempre que la pena señalada por la ley al delito no baje de tres años de presidio ó reclusión.

2.° Para aprehender á los culpables de delitos que se cometan causando tumulto ó perturbando seriamente la tranquilidad pública, ó que por sus circunstancias introduzcan grave alarma entre los ciudadanos.

Los subdelegados podrán ejercer esa misma facultad en los casos de asesinato, de accidentes provocados intencionalmente en ferrocarriles, de robo con violencia ó intimidación en las personas ó de incendio.

En los demás casos en que para la represión de delitos fuere necesario el arresto, el intendente, gobernador ó subdelegado deberá comunicar al juez competente los antecedentes que hubiere recogido ó recibido, para que, en su vista, el juez proceda á ordenar la aprehensión, si hubiere lugar á ella. Podrá también transmitirlo al ministerio público, requiriéndole para que proceda al enjuiciamiento de los culpables cuando el delito fuere de aquellos en que corresponde proceder de oficio.

Art. 9.° El arresto ó prisión por vía de pena sólo podrá decretarse y

Art. 15. En la nación argentina no hay esclavos. Los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que los celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice; y los esclavos que de

llevarse á efecto á virtud de sentencia ejecutoriada que la imponga, y por el juez á quien, según la ley, corresponde la ejecución de aquélla. . . .

Art. 10. Para decretar el arresto ó prisión, en caso de persecución de delito, se requiere:

1.° Que esté establecida ó probada la existencia del delito ó de un hecho que presente los caracteres del delito ó que haya antecedentes y circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido una infracción de la ley penal.

2.° Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice ó encubridor al individuo cuya prisión se ordena.

Art. 11. El arresto ó prisión de que se trata en el artículo anterior, no podrá decretarse:

1.° Por contravención á ordenanzas municipales, de policía local, por simples faltas que no fueren hurto ó estafa, salvo que se impute á individuos sin hogar fijo ó sin giro ú ocupación conocida.

2.° Por delitos que la ley sólo pena con inhabilitación para cargos ú oficios públicos ó profesiones titulares ó suspensión de los mismos cargos, oficios ó profesiones ó con multa.

3.° Por simple delitos que la ley pena á lo más con reclusión en su grado mínimo, cuando del sumario ó de los antecedentes del enjuiciamiento aparezca que se imputa á individuos vecinos del lugar con casa abierta ó que ejerce una industria ó profesión por la cual pagan contribución de patente.

Lo dicho en los números 2.° y 3.° del inciso precedente no se aplica á los casos en que la prisión ó arresto, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido ó para que no se frustren las investigaciones que deben practicarse; mas, llenados esos fines, el procesado será puesto en libertad.

El procesado que, conforme á lo dispuesto en este artículo, debe permanecer en libertad, queda obligado á presentarse á todos los actos del juicio y á la ejecución de la sentencia.

Art. 12. En los actos expresados en el artículo que precede, el juez se limitará á citar al individuo á quien se acusa ó á quien se imputa el delito para que comparezca en el día y hora que le señale. Si la citación no fuere

cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Á esta Constitución sí le habría sentado bien lo de declarar que la esclavitud quedaba abolida desde su promulgación ó *jura*, pues con decirlo habrían evitado sus legisladores la extraña inconsistencia en que incurrieron al establecer que en la nación argentina *no hay* esclavos, y agregar de se seguida, «los pocos que hoy *existen*», de donde resulta la fenomenal coexistencia del *ser* y el *no ser*.

. . . . . .

obedecida, podrá ordenar el arresto del procesado ó exigirle fianza para ponerlo en libertad.

Art. 13. El arresto ó prisión preventiva decretada por otra autoridad que la del juez á quien corresponde conocer de la causa, sólo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto á disposición de dicho juez. Sin nuevo decreto de éste, el arrestado no podrá continuar en prisión.

La autoridad que hubiere decretado el arresto ó prisión deberá comunicarlo al juez competente, acompañando los documentos ó antecedentes que ha tenido presente al dictar esa medida, en el mismo día, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Desde el momento en que el juez competente reciba la comunicación de la autoridad administrativa, queda á su disposición el preso si la orden se hubiere ejecutado, y bajo su responsabilidad la ejecución de esa orden si aun no se le hubiere dado cumplimiento. Deberá, en consecuencia, apreciar las piezas ó antecedentes que se le hubieren transmitido y mantener el decreto de prisión ó suspenderlo, convirtiéndolo en simple citación para que el reo comparezca el día y hora que se le señale.

Art. 14. Toda orden de prisión ó arresto debe intimarse al tiempo de ejecutarla al individuo ó individuos en quienes debe cumplirse.

El individuo á quien se hubiere hecho la intimación tiene derecho á que se le manifieste ó notifique la orden escrita que ha debido expedirse y á que se le dé copia de ella por el encargado de cumplirla, y, bajo su firma, á más tardar al tiempo de entrar en la prisión, y, si esto no fuera posible, al día siguiente.

El alcaide de la cárcel ó la persona encargada del lugar de detención en que se recibiere el preso, al copiar la orden de arresto en el registro que debe llevar, hará mención de la persona que lo ha conducido ó aprehendido, y será obligado á dar copia de la partida que sentare, al arrestado que la pidiere.

El que decretare arresto, salvo el caso de delito infraganti, sin sujetar-

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4.° Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el

se á lo dispuesto en el artículo 6.° de esta ley y lo mandare cumplir, incurre en responsabilidad criminal en conformidad á lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal.

TÍTULO III

Del arresto ó prisión en caso de delito infraganti

Art. 15. El sorprendido en flagrante delito podrá ser arrestado por cualquiera persona para ser conducido ante el juez competente. Todo funcionario á quien corresponda cuidar del orden público deberá, para el mismo fin, ordenar el arresto. Serán obligados á arrestar al delincuente infraganti los agentes de policia de seguridad, sea obrando por sí ó á requisición de cualquiera persona.

Para los efectos de este artículo se considerará delincuente infraganti:

1.° Al que actualmente está cometiendo el delito;

2.° Al que acaba de cometerlo;

3.° Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió y, designado por el ofendido ú otras personas como autor ó cómplice, es aprehendido durante la fuga;

4.° Al que se encuentre con objetos procedentes del delito ó con las armas ó instrumentos que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato á su perpetración;

5.° Al que personas asaltadas, heridas ó robadas, y que reclaman auxilio, señalaren como autor ó cómplice del delito que acaba de cometerse.

Art. 16. No podrá emplearse medios compulsivos para conducir ante el juez competente al delincuente infraganti que expresase estar dispuesto á obedecer la intimación que el aprehensor le hiciere de comparecer ante dicho juez en el día y hora que se le señale:

1.° Si sólo fuere culpable de contravención á ordenanzas municipales, de policía local ó de simple falta que no sea hurto ó estafa, salvo que para el aprehensor el culpable aparezca como persona sin hogar fijo ni giro ú

término que le concede la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

ART. 18. Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ó *sa-*

ocupación conocida, ó que la contravención ó falta se cometiere causando desórdenes ó perturbando la tranquilidad pública.

2.° Si fuere culpable de delito que la ley sólo pena con inhabilitación ó suspensión de cargos, oficios ó profesión titular ó con multa.

En los casos á que se refiere este artículo, bastará para que se deje en libertad al delincuente infraganti, que persona de responsabilidad se comprometa por escrito á que el delincuente comparecerá dentro de veinticuatro horas ante el juez competente, y á responder de la multa que se le aplicare.

ART. 17. El delincuente infraganti de cualquiera de las contravenciones ó infracciones expresadas en el artículo anterior, que fuere aprehendido por agentes de policía de seguridad en desempeño de su cargo, será conducido ante el jefe de dichos agentes, siempre que para ellos sea persona desconocida y no se presentare persona conocida que contraiga el compromiso previsto en la última parte del citado artículo.

El jefe mantendrá el arresto ó pondrá al arrestado en libertad, intimándole que comparezca dentro de veinticuatro horas ante el juez competente según lo considere ó no necesario, para que la intimación sea obedecida en vista de la clase de contravención cometida y de las circunstancias personales del culpable.

Si fuere persona conocida, ó si persona que reuna esta circuntancia se hiciere responsable en la forma prevista en el artículo anterior, lo dejará en libertad limitándose á hacerle la intimación de comparecer.

Cuando el aprehendido como delincuente infraganti señalare casa de persona establecida en el lugar, á cuya familia pertenezca ó á cuyo servicio estuviere, el agente de policía ó el jefe, en su caso, dejarán al arrestado en libertad, si tuvieren conocimiento de esa circunstancia ó si se persuadieren de que es efectiva. Tampoco se podrá llevar á efecto el arresto ni mantenerlo, sin facilitar al arrestado los medios que propusiere de comprobar su aserción.

ART. 18. Los agentes de policía de seguridad podrán arrestar como delincuentes infraganti, para conducir ante sus respectivos jefes, á los individuos que anduvieren disfrazados y rehusaren darse á conocer y á los que se hallaren á deshoras de la noche ó en lugares ó en circunstancias

cado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en

que prestaren motivos fundados para atribuirles malos designios, si las explicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

El jefe ante quien fueren conducidos mantendrá el arresto ó pondrá á los detenidos en libertad, según las explicaciones que de su conducta dieren y el mérito que arrojen las circunstancias que han motivado su prisión.

Serán también considerados delincuentes infraganti y para el mismo fin los que en caso de contravención infraganti á reglas de policía, de orden ó de seguridad, cometidas causando tumulto ó perturbando la tranquilidad pública, se hallaren en compañía de los autores de dicha contravención.

Art. 19. El arrestado como delincuente infraganti de simple delito ó de crimen deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito.

Si por no estar funcionando el juez no pudiere cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrestado será depositado en una cárcel ó lugar público de detención para ser presentado ante el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 20. El juez ante quien se presentare el reo infraganti, procederá inmediatamente á tomar declaración al aprehensor, á los testigos presenciales que ocurran y á interrogar al preso, y en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad ó decretará su arresto.

Art. 21. El alcaide ó jefe del establecimiento de detención, al recibir provisionalmente al sorprendido infraganti, deberá exigir que la persona que le conduce le deje por escrito y bajo su firma, una exposición sobre el hecho que motivó el arresto.

Si esa persona no supiere firmar, firmarán la exposición dos testigos llamados al efecto.

El alcaide ó jefe del establecimiento de detención deberá dar parte del depósito del preso al juez ordinario en lo criminal, en la audiencia inmediata, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la prisión.

Si transcurridas las veinticuatro horas después de dado el parte de que

qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes; las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

habla el inciso precedente no se hubiere expedido la orden de arresto ó notificádose al alcaide, éste deberá, sin demora, dar nuevo parte al juez por escrito. En estos casos el alcaide, al pie de la exposición del aprehensor, anotará la hora en que dió los avisos al juez. La omisión de estos avisos hará al alcaide responsable de detención arbitraria.

TÍTULO IV

De la libertad provisoria del procesado

Art. 22. El procesado que estuviere preso será puesto en libertad en cualquier estado del juicio en que aparezca su inocencia.

Será también puesto en libertad, de oficio ó á petición de parte, cuando el delito imputado, atendidas las circunstancias del procesado, no autorizare la prisión preventiva, según el artículo 11 de esta ley.

Art. 23. Se concederá la libertad provisoria, bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público, al procesado por delito á que la ley no señala pena de muerte, presidio perpetuo, reclusión perpetua, presidio temporal en cualquiera de sus grados ó reclusión mayor si, apreciado el caso y todas sus circunstancias, no se estimare necesaria la prisión para la comparecencia del procesado á todos los actos del juicio y el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

Se aplicará esta disposición aun en los casos en que la ley señala pena de presidio menor, cuando esta pena, según la misma ley, es alternativa de la de reclusión ó de la de relegación.

Art. 24. Concluído el sumario y cuando no se considere la prisión necesaria para asegurar la acción de la justicia, podrá concederse la libertad provisoria sin exigirle fianza al procesado por delito á que la ley señala pena menos grave que reclusión menor, contrayendo el procesado el compromiso de permanecer en el lugar del juicio hasta que éste se termine y de presentarse á todos los actos del procedimiento y para la ejecución de

Es extraño que á lo de no ser nadie obligado á declarar contra sí mismo no agregue la Constitución argentina, ni la de Bolivia, que tampoco pueda obligársele á dar testimonio contra su cónyuge, ni contra sus ascendientes, descendientes y demás allegados por consanguinidad y afinidad, que hasta con excesiva consideración hacia los afectos del indiciado mencionan las otras constituciones. Échase también de menos en ese artículo la expresión del término que debe tener el arresto, como asimis-

la sentencia, tan pronto como fuere citado ó requerido. En estos casos, para otorgar la libertad provisoria, se requiere el dictamen favorable del ministerio público.

Art. 25. La solicitud sobre libertad provisoria bajo de fianza deberá resolverse por el juez á más tardar á las cuarenta y ocho horas de haberse presentado.

La fianza tendrá por objeto asegurar la comparecencia del reo á todos los actos del juicio para que fuere citado, y el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

El juez fijará su cuantía teniendo en consideración la clase del delito imputado, la pena que la ley le señala y las circunstancias personales del procesado.

Para su otorgamiento, bastará que se extienda ante el juez un acta firmada por el procesado y el fiador.

Á la fianza puede sustituirse prenda ó hipoteca suficiente.

El procesado que obtuviere la libertad provisionalmente bajo de fianza, deberá constituir domicilio en el lugar del juicio.

Art. 26. Si el procesado puesto en libertad no compareciere á los actos del juicio para que fuere citado sin justificar imposibilidad, pero sin ausentarse del lugar, se aplicará al Fisco hasta la cuarta parte de la fianza, y el procesado podrá ser nuevamente puesto en prisión si, atendidas las circunstancias del caso, el juez lo creyere necesario.

Si se fugare ó se sustrajere al cumplimiento de la sentencia, todo el monto de la fianza quedará aplicado al Fisco.

Al procesado que se hubiere fugado y que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgarse después la libertad provisoria bajo de fianza.

Art. 27. La libertad provisoria puede reclamarla el procesado y otorgársele en cualquier estado del juicio, aun antes de ser puesto en prisión y aunque le haya sido ya denegada.

La seguridad de la persona ofendida ó el peligro de que se frustren las investigaciones autorizan para negar la libertad provisoria mientras la prisión se considere necesaria para los fines indicados.

El juez podrá poner término á la libertad provisoria cuando hubiere

mo la de aquel dentro del cual deberá el juez recibir la declaración al arrestado, si contra él llegare á librar auto de prisión. Mientras que faltan declaraciones de tanta importancia como ésas, está muy de sobra la parte reglamentaria relativa á las condiciones salubres de las cárceles, y al tratamiento que debe darse á los presos.

Por lo demás, innecesario parece detenernos á tildar la frase «de reos detenidos», desde que respecto de la Constitución chilena he observado la inconveniencia jurídica de no emplear propiamente esos dos últimos vocablos.

ART. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

ART. 29. El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales á los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias ni la suma de poder público, ni otor-

motivos para temer que el procesado puesto en libertad se fugue, ó si las investigaciones practicadas ó nuevas circunstancias manifestaren la necesidad de poner al procesado en prisión.

ART. 28. El que fuere absuelto en primera instancia será puesto provisoriamente en libertad, aun cuando se interponga apelación del fallo ó se eleve en consulta, salvo que el delito imputado sea de aquellos que la ley pena con muerte, presidio ó reclusión perpetua ó presidio temporal en cualquiera de sus grados.

En estos casos sólo podrá otorgarse la libertad bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público, y con su acuerdo.

Si el reo continúa en prisión, pronunciada la sentencia de primera instancia y fuere absuelto en la segunda instancia, será puesto en libertad luego que el juez tenga conocimiento oficial de esa sentencia, aunque no haya sido devuelto el proceso. Para los efectos de esta disposición, todo tribunal de segunda instancia comunicará sin demora el fallo absolutorio que hubiere pronunciado y de que no haya recurso legal que interponer. Lo mismo se observará para las demás fallos de segunda instancia que pongan término á la prisión de un individuo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

garle sumisiones ni supremacías por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria.

Sin duda habría bastado á los fines del principio que entraña el final de ese canon, declarar simplemente traidores á la patria á los funcionarios públicos que tales entuertos cometan, para evitar la altisonancia y la cólera, si bien motivada y excusable en otra clase de escritos y en el trato privado, que respira ese artículo 29, cuyo origen está implícitamente explicado en mi Tema sobre la alternabilidad presidencial, al referir cómo se hacía prorrogar éste el tirano Rosas.

La del Uruguay:

Art. 130. Los habitantes del estado tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes.

Es posible que lo de poder privar de *su honor* á los habitantes del Uruguay, se refiera á la aplicación de penas infamantes, desde que están admitidas en el inciso 2.° del artículo 11, ya copiado en otra parte de esta obra; y por cierto que es bien penoso estar tropezando en constituciones políticas de repúblicas democráticas, con ese rezago de los rudos tiempos en que la jurisprudencia criminal hacía extensivos los efectos de las penas á los inocentes hijos del reo.

Art. 131. En el territorio del estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introducción en la República.

Art. 135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De

noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de día sólo de orden expresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

Me parece que ese artículo podía haberse redactado un poco mejor en bien de su clara inteligencia y del buen nombre de sus autores. De seguro que si él figurara en la *Magna Carta*, ó en algún *bill* sobre los derechos individuales, no sería posible el caso de que autoridad alguna allanase el domicilio de un súbdito inglés; porque los jueces y los abogados de Inglaterra se atienen á la letra de la ley; y porque ¿cómo obtener el consentimiento *de la casa?* Y luego ¿cómo entrar en ella *por escrito?*

Si todo ese enredo se hizo calculadamente por los legisladores uruguayos para que nunca se allane el *sagrado inviolable*, sin duda que merecen la gratitud de su pueblo. Mas, si no hubo tal, no faltará quien diga que pecaron por lastimoso olvido involuntario de los preceptos ideológicos y gramaticales.

Art. 136. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

O los utores de esta Constitución no tenían muy seguro criterio sobre la índole del confinamiento, ó en el Uruguay no se considera que al confinar al prójimo se le ha aplicado una pena, sino que va á viajar por recreo para satisfacer la voluntad de un tercero.

Art. 137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea general será el procurar cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

No es muy preceptivo ese artículo por lo referente á su forma, pues más que un mandato parece una suave recomendación, desde que se dice *procurar* y *cuanto antes sea posible.*

Por lo que respecta á la institución del jurado en causas civiles, es de creer que no saldría bien en la práctica, y que á poco de puesto á

funcionar, se le suprimió; porque en verdad, si el jurado es útil en países muy morigerados, para la declaración de si hay ó no lugar á la secuela de un juicio criminal, y después para que declare si el indiciado es ó no responsable del hecho por el cual se le juzga, no creo que sea benéfico á la comunidad aplicarlo á la decisión de arduas cuestiones de derecho sobre sus intereses civiles. Para que los fallos de un tribunal de esa especie no involucraran lastimosamente los principios y reglas referentes á los puntos contendidos, ese tribunal debería ser una especie de areópago de jurisconsultos; y es claro que entonces tendríamos grandes tribunales colegiados de primera instancia, en vez de jueces de hecho.

Las condiciones morales que poseyeron los *arcontes*, no son de todos los tiempos ni de todos los hombres, por lo que sería muy aventurado ir tan lejos en esa materia, como lo ha hecho la Constitución uruguaya.

Mucho más breve, y con mejores garantías de acierto, es el sometimiento de las cuestiones civiles al fallo de árbitros escogidos por las partes interesadas.

Art. 138. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar á los acusados.

Art. 139. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según ley.

Art. 142. Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades del estado.

Art. 144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la nación la propiedad particular de algún individuo para destinarla á usos públicos, recibirá éste del tesoro nacional una justa compensación.

Según lo notará todo lector avisado, ese artículo adolece de un notable defecto, pues la frase «algún individuo» induce á creer que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, no puede ejercerse en

el Uruguay respecto de ninguna propiedad perteneciente á compañías, sociedades ó corporaciones; si no fuere que para llevarla á cabo se apele á una sutileza de derecho basada en el carácter de persona jurídica que se atribuye al fisco y á las corporaciones.

Art. 145. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

Prescindiendo de que por punto general eso de indemnizaciones á los nacionales es pura retórica legislativa en la mayor parte de nuestras repúblicas, sobre todo cuando se trata de los caídos, ó sea la minoría, á la que es costumbre tratar como á criminales declarados fuera de la ley, dígase: ¿qué cantidad de pesos puede compensarle á un honrado padre de familia las funestas consecuencias, y ni aun las meras suposiciones, maliciosas contra el honor, y ni aun las transitorias mortificaciones consiguientes al hospedaje de hombres desconocidos asociados á su esposa, á sus hijas y demás deudos? Ninguna: la honra no tiene precio. Por eso, así como por los escándalos y hasta motines á que el tal alojamiento ha dado causa algunas veces, convendría que se prohibiera absolutamente en todas las constituciones de Hispano-América.

Art. 147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida, con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo los perjuicios de tercero.

La de Bolivia:

Art. 3. La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Art. 4. Todo hombre tiene el derecho de entrar en el terri-

torio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; . . . . . de enseñar bajo la vigilancia del estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad. . . . . y hacer peticiones individual ó colectivamente.

La instrucción primaria es gratuíta y obligatoria.

Art. 5. Nadie puede ser arrestado, ni detenido, ni aun por delito que merezca pena corporal, sin orden escrita de juez competente y precedente información del hecho. En caso de delito *in fraganti*, el delincuente será aprehendido por cualquiera persona y conducido á presencia del juez, quien deberá tomarle su declaración sin juramento á lo más dentro de veinticuatro horas.

Art. 6. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ó sometido á otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables á sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior.

Sólo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados por consejos de guerra.

Art. 7. Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, en materia criminal.

En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Art. 8. Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, que no podrán ser ocupados sino en los casos que determinan las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas violadas ó sustraídas.

Art. 9. Toda casa en Bolivia es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada á requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito *in fraganti*. Ningún soldado será alojado en tiempo de paz en casa particular, sin consentimiento del dueño; ni en tiempo de guerra, sino en la manera que prescribe la ley.

Art. 10. Todo hombre tiene el derecho de usar y disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado á la expropiación, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme á ley y previa indemnización.

Art. 11. Queda abolida la pena de muerte, á no ser en el único caso de asesinato, parricidio y traición á la patria: entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra.

Art. 12. Quedan abolidas la pena de infamia y la de muerte civil, así como la prisión por deudas.

Art. 13. Las acciones de la vida privada, que de ningún modo ofenden al orden ó la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 16. Los bienes raíces de la iglesia y las propiedades pertenecientes á comunidades ó corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares.

Art. 19. Ni el Congreso, ni ninguna asociación, ni reunión popular puede conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías, por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos, queden á merced del Gobierno, ni de persona alguna. Los diputados que promuevan, fomenten ó ejecuten estos actos, son de hecho indignos de la confianza nacional.

Art. 21. Las facultades concedidas al poder ejecutivo, según

el artículo anterior, sólo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haga de ellas, dará cuenta á la Asamblea en su próxima reunión, quedando de hecho en plena vigencia las garantías constitucionales.

Art. 23. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles: su ejercicio se regla por la ley civil.

Art. 29. Todo ciudadano tiene el derecho de tener una arma para defender el orden público y las instituciones.

Art. 30. Los que de hecho ataquen á los derechos y garantías constitucionales, no gozan de fuero y quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria.

Art. 31. En ningún caso podrá pedirse el alejamiento de los bolivianos que por cualquier causa residan en el extranjero, ni celebrarse tratados en este sentido.

Art. 32. Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos ó garantías, que sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo ó de la forma republicana del Gobierno.

Es buena la advertencia contenida en el artículo 4 que dice «sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional», porque pudiera ocurrir el caso de que el poder ejecutivo de Bolivia quisiese, con fundamento, negar la entrada en el país á algún extranjero cuya presencia en él habría de ser inconveniente, y que esa previsora negativa chocara con una ó más cláusulas del tratado de paz, amistad, etc., existente entre Bolivia y el país del individuo á quien aquélla se contrajese, y como por el derecho internacional todo estado puede negarse á recibir determinadas personas en su territorio, sería bien que las demás constituciones hispano-americanas y las del Brasil y Haití, imitasen la boliviana en cuanto á esa prudente restricción.

El artículo 6 concluye con una declaración que, á toda probabilidad, fué inspirada por la deplorable experiencia de los abusos de la fuerza pública, que tan frecuentes son en la mayoría de nuestras repúblicas, señaladamente por los militares de alta graduación, quienes creen estar exentos de responsabilidad criminal por los actos de salvajería que cometen contra la propiedad, la libertad y hasta la vida de los asociados; con producir las órdenes escritas que para tan indignos fines recibieron del jefe del estado. La obediencia pasiva del militar debe entenderse moralmente, esto es, que tiene por límite el respeto á los derechos y las garantías reconocidos por el pacto social; pero como entre nosotros no es raro tropezar con generales de división, y hasta en jefe, de vergonzosa ignorancia respecto de lo que debieran haber aprendido para no andar sonrojando la inmerecida graduación que llevan consigo, y aun algunos que no saben leer ni escribir (1), es claro que de buena fe se juzgan obligados á cumplir aquellas órdenes, y en tal sentido es de grandísima conveniencia que la ley les haga saber, en términos explícitos, que ello no habrá de ponerlos á salvo de la sanción penal.

Con relación al artículo 19, puede decirse que es deficiente la conminación hecha á los diputados responsables de la concesión en referencia; porque en efecto, la declaración de *indignos de la confianza nacional*, significa muy poco, quizás absolutamente nada, para hombres capaces de faltar á la que ya antes se les discernió, y que sin duda se consolarían del efecto que en la opinión pública puede tener aquella amenaza, con las transitorias ventajas que les proporcione el jefe del estado. Juzgarlos en cualquier tiempo ulterior como traidores á la patria, sí podría producir el saludable resultado á que mira ese artículo de la Constitución boliviana.

El 31 entraña una generosa novedad del derecho de gentes, desde que con ella se renuncia el de pedir al gobierno de una nación limítrofe el concentramiento de los bolivianos que desde el territorio del mismo conspiren contra las autoridades de su patria. Es hasta donde más lejos puede llevarse el respeto á la libertad individual del ciudada-

(1) Eso de "y aun algunos que no saben leer ni escribir", me lo inspira el recuerdo de un general venezolano que ya murió, uno salvadoreño *(Zaldivarista)*, y varios de Santo Domingo.

no; pero me parece que no es digno de ser imitado tal ejemplo. Así se renuncia al derecho de exigirse los estados recíprocamente la provechosa neutralidad en la política interior de unos y otros; y si tal enseñanza cundiera, la paz pública en ellos no sería más que una breve intermitencia de la fiebre revolucionaria.

La República del Salvador presenta el reverso de esa excesiva liberalidad de la Constitución boliviana, pues no sólo ha pedido al Gobierno de Nicaragua, repetidas veces, que concentre á los emigrados salvadoreños, sin embargo de que no son limítrofes los dos países, sino que también se ha quejado ante él de que aquellos asilados fuesen al puerto de Corinto en los mismos días en que allí tocan los vapores que en su carrera de Panamá á San Francisco de California hacen escala en los puertos del Salvador, fundándose en que por ese medio *están en activa correspondencia con los descontentos de aquí* (1) *excitándolos para que trastornen la paz que reina en el Salvador*, según palabras de su ministro de relaciones exteriores, en un despacho fecha 7 de diciembre de 1886, dirigido á la cancillería nicaragüense, y que figura entre los documentos que acompañan la memoria presentada por el último al congreso de 1887.

Es hasta donde puede ir la suspicacia, por no decir otra cosa, de un gobierno democrático, pues el motivo en que se funda para tamaña exigencia, por su nimiedad pasa al ridículo que apareja toda disposición que trasciende á tiranía y miedo.

De seguro que el Gobierno del Salvador no se atrevería á encaminar semejante exigencia al de Washington respecto de los salvadoreños que, residiendo en aquella capital, pasasen á Nueva York en los días de salir para Colón los vapores combinados con los del Pacífico; y, sin embargo, existe la misma posibilidad que se supone en el caso de ir á Corinto los salvadoreños residentes en Nicaragua.

En cuanto al artículo 23, ocurre observar que ó la frase «todo hombre» se escribió con la intención de acordar los derechos civiles á los extranjeros en común con los nacionales, ó la declaración de la primera parte de ese artículo es superflua, por ser de suyo muy obvio que el hombre goza de los derechos civiles sin necesidad de que una constitución

(1) El Salvador.

política se lo advierta. Lo que en tales instrumentos debe contenerse con relación á esos derechos, es la seguridad de que *todo hombre* será amparado en el libre ejercicio de ellos por las leyes y las autoridades encargadas de hacerlas observar.

Respecto de la suposición contraída á que el artículo se refiera á los extranjeros, véase lo que digo en la parte de esta obra donde trato de los ciudadanos legales y los extranjeros residentes y domiciliados.

Por la ley de 25 de noviembre, «mandada ejecutar el 1.° de diciembre de 1874», dispuso la Asamblea nacional lo siguiente, como interpretación constitucional:

Art. 1.° La abolición de la prisión por deuda no comprende:

1.° Las obligaciones de hacer ó no hacer.

2.° Los casos en que una persona resiste entregar la cosa ajena poseída y retenida usurpativamente.

3.° Las deudas fiscales, municipales, y las que provienen de condenación al pago de costas procesales.

Art. 2.° Los deudores que procedan con dolo ó fraude serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes penales.

Art. 3.° Los deudores sorprendidos en la fuga, podrán ser aprehendidos mientras presten fianzas bastantes que aseguren la presentación de todos sus bienes.

Del literal sentido de esa cláusula aparece que «los deudores etc. podrán ser aprehendidos» al tiempo de prestar la fianza, pues tanto vale el adverbio *mientras*. Pero como el espíritu de las oraciones vivifica allí donde la letra mata, deberemos creer que ha de leerse «hasta que», en lugar de «mientras».

Según el caso 3.° del artículo 1.°, el fisco, el municipio y los curiales son de mejor condición que cualquier ciudadano, y de allí resulta imperfecta y afectada de injusticia la adopción del principio de no prisión por deudas que no procedan de delito. Queriendo salvar los intereses fiscales, municipales y de la curia, habría sido mejor derogar en absoluto el artículo de la Constitución que estableció la garantía de la liber-

tad individual respecto de la repugnante pena de prisión por deudas; que así, á lo menos, no resultaría injusta y nugatoria como lo es actualmente.

La de los Estados Unidos Mejicanos:

Art. 3.° La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.° Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 8.° Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 13. En la República mejicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deuda de un carácter pu-

ramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuíta, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un acto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsable á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1.ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;

2.ª Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez;

3.ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

4.ª Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

5.ª Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su con-

fianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en caso de guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 26. En tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de monedas, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre: pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que la acuerde.

El segundo precepto del artículo 17, es enseñanza que debe reservarse á los educacionistas, á los que escriben textos de moral, y cuando más y mucho á una ley secundaria. El tercero es absolutamente innecesario en una constitución política, y aun pudiera añadirse que, no queriendo

ofender á los jueces y magistrados, ha de estarlo también en cualquiera ley común.

El caso cuarto del artículo 20 es digno de elogio, porque no es justo ni equitativo que el juez sorprenda al indiciado de un delito en la confesión con cargos, encaminándoselos sin estar prevenido para la defensa ó argumentos á descargo.

En cuanto al artículo 23, tantos son los casos en que declara que puede aplicarse la pena de muerte, hasta incluyendo al salteador de caminos y al pirata, que acaso habría sido mejor decir lisa y llanamente que ese tremendo castigo queda en vigor sin más excepción que los llamados delitos políticos.

La de Nicaragua:

Art. 13. La Constitución asegura á todo nicaragüense:

1.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República y salir fuera de ella, estando libre de responsabilidad.

El número 3.° dice en su segunda parte:

La ley no puede estatuir sobre las acciones privadas que no hieren el orden y la moral, ni producen perjuicio de tercero.

4.° La de tener y portar armas. La ley arreglará el uso de este derecho y la ampliación que deba tener en favor de los ciudadanos; y sólo cuando haya conatos de trastornar el orden público pueden ser privados de ellas.

Art. 15. Ningún nicaragüense puede ser esclavo, y en la República es prohibido este tráfico.

Art. 77. No pueden darse leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas, ni contrarias á la Constitución.

Art. 78. La pena de muerte sólo puede establecerse por los delitos de asesinato, homicidio premeditado ó seguro, incendio con circunstancias graves calificadas por la ley, asalto en poblado si se siguiere muerte, ó en despoblado si resultase herida ó

robo; sin embargo, la ley no la prodigará, limitándola á los casos indispensables y por el tiempo que lo exija la necesidad social. En los delitos de disciplina ella determinará cuándo haya de tener lugar.

Siempre que la pena de muerte sea aplicada á quien no haya cometido asesinato, tendrá en su contra la universal reprobación; y es bastante extraño que los legisladores políticos de Nicaragua, á renglón seguido de prodigarla inconsideradamente, agregasen que «la ley no la prodigará,» dando así por supuesto que una ley secundaria puede nulificar lo estatuído en la *lex legum*, lo que ciertamente es contrario á la ciencia del derecho constitucional, porque de seguirse semejante práctica ningún pueblo podría decir que había llegado á constituirse. Y la razón es obvia, más aun en nuestras repúblicas, tan aficionadas á estar retocando su constitución política (casi siempre para empeorarla), y que si se les enseñara que es lícito derogarla parcial y sucesivamente por leyes de los congresos ordinarios, el resultado sería indefectiblemente la condición anárquica de la sociedad.

Por lo demás, «asesinato» es el homicidio premeditado ó seguro, á que también decimos calificado, y por consiguiente está de sobra (en el artículo 78) uno de esos dos términos.

Art. 79. La Constitución asegura la inviolabilidad de la propiedad sin que nadie pueda ser privado de ella, sino en virtud de sentencia judicial, ó en el caso que la utilidad de la República calificada por la ley exija su uso ó enajenación, indemnizándose préviamente.

Art. 81. Nadie puede ser extrañado de su casa ó domicilio, ni detenido ó preso, sino en los casos que determinen la Constitución y las leyes.

Art. 82. La casa de todo habitante es un asilo que sólo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes:

1.° La de cualquier habitante en persecución actual de un delincuente.

2.° La del reo á quien se haya proveído auto de prisión.

3.° Por reclamo del interior de ella, ó por desorden escandaloso que exija pronto remedio.

También puede ser allanada aquella en que se halle refujiado un delincuente, ó se oculten efectos hurtados, prohibidos ó estancados, precediendo, al menos, semi-plena prueba de estos hechos. La ley determinará la forma y casos en que puedan ser allanadas por trasgresiones de policía.

Con razón no dice el artículo 82 que es inviolable el domicilio de los habitantes de la República, pues lo de ser *un asilo* se evapora, como las reglas gramaticales del idioma inglés, á fuerza de variantes ó excepciones.

Total: el domicilio de un ciudadano cualquiera que habite en Nicaragua, es tan accesible como una iglesia abierta, desde que hasta los lebreles de la policía pueden allanarlo por motivo ó con pretexto de trasgresiones de su incumbencia.

Art. 84. Nadie puede ser privado de la vida, de la propiedad, del honor ni de la libertad, sin previo juicio con arreglo á las fórmulas establecidas; ni ser juzgado por comisiones ó tribunales especiales, ni por otros jueces que los que la ley designe: ésta debe preexistir al hecho, y el juicio darse según la fórmula que ella establezca.

Siempre que en alguna de las constituciones que voy examinando, tropiezo con la fantástica garantía acordada al *honor*, cavilo sobre la importancia que prácticamente tenga ella; y no se la descubro, porque no conozco en ninguna de las varias legislaciones que he estudiado, pena alguna que directamente prescriba el deshonor de un delincuente, visto que la degradación militar no significa otra cosa sino la pérdida del grado obtenido en el ejército.

Creo que la tal garantía no alcanzará á proporcionar consuelos al desdichado á quien su esposa le sea infiel, sabida como lo es la poco

caritativa manera con que el tribunal de la opinión pública falla en esos casos.

Art. 85. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: abrir juicios fenecidos y abocarse causas pendientes: ni formar reglamentos para la aplicación de las leyes.

Art. 86. Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias, y el *máximum* de éstas no excederá de tres.

Art. 87. La detención para inquirir no pasará de diez días, y la ley fijará el *mínimum*. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga facultad de arrestar: y el *in fraganti* por cualquier persona, dando cuenta á la autoridad (1).

Art. 88. No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible con pena más que correccional y sin que resulte, al menos por presunción grave, quién sea su autor; sin embargo, es permitida la prisión ó arresto por pena ó apremio en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 89. Ninguno puede ser preso ó detenido sino en lugares públicos destinados á este objeto: empero, los ciudadanos y las mujeres pueden serlo en otros con su voluntad, determinándolo la ley.

Art. 90. Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prisión, detención ó arresto de alguna persona; y todo encargado de la custodia de presos que recibiere á cualquier individuo sin orden de persona autorizada, ó le tuviere por más de diez y ocho horas en prisión,

(1) Indudablemente debe entenderse que quien queda obligado á dar cuenta á la autoridad, es el aprehensor, no el reo cogido *in fraganti*.

detención ó arresto, sin dar aviso á la autoridad correspondiente ó sin transcribir en su libro la orden escrita, comete delito.

Art. 91. Dentro de setenta y dos horas de proveído auto de prisión se tomará confesión al reo; dándosele conocimiento de los testigos, declaraciones y documentos que obren contra él; no podrá obligársele á que confiese si lo rehusare; pero su silencio induce presunción de derecho en su contra.

La última parte de ese artículo es altamente reprobable. Descansa en el antiguo adagio que dice: *el que calla otorga*, y en ello precisamente estriba el vicio de que adolece, porque si ese dicho tiene fuerza de verdad en algunos casos ocurrentes en el curso ordinario de las relaciones privadas, hoy está admitido en la jurisprudencia de pueblos cultos que quien calla ni niega ni otorga. Á veces, y lo digo con experiencia propia de juez en causas criminales, el indiciado de un delito cualquiera guarda silencio sobre algunos puntos del interrogatorio, cuyo fondo ha negado ya al absolver otra pregunta de la cual implícitamente se desprendían, ora por despecho, ora por efecto de las impresiones que el acto le produce con algún recuerdo que lo preocupa hondamente; no por confesión tácita ó asentimiento.

Para decirlo todo de una vez, hay mucha inmoralidad en la aplicación de aquel adagio al silencio de un individuo acusado criminalmente.

Art. 92. Después de la confesión no puede prohibirse al procesado la comunicación con persona alguna, y el juicio es público.

Art. 93. En materias criminales es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 94. Ningún poder ni tribunal puede restringir, alterar ó variar ninguna de las garantías contenidas en este capítulo.

Según se ha podido observar, la Constitución nicaragüense no garantiza la libre locomoción; no acuerda la liberación con fianza á favor del que haya de ser preso, en los casos admitidos por otras; no hace

extensiva la cláusula del artículo 93 á los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni al cónyuge, y autoriza la violación del domicilio hasta por transgresiones de policía, todo lo que constituye vacíos muy sensibles en la constitución de una república democrática.

La de Guatemala:

Art. 19. Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvo los casos que la ley determina.

Art. 20. La industria es libre.

El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua.

Art. 21. Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan á la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución á favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen á favor de establecimientos de beneficencia.

Art. 22. Los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros, pueden dirigir sus peticiones á la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Art. 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar ó recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación.

Art. 28. La propiedad es inviolable: sólo por causa de interés público legalmente comprobado puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 29. Todo servicio que no deba prestarse de un modo gra-

tuíto en virtud de la ley, ó de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Art. 30. Ninguno puede ser detenido ó preso, sino por causa de delito ó falta.

La ley determina los casos y las formalidades para proceder á la detención ó arresto.

Art. 31. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días, y dentro de este término, deberá la autoridad que la haya ordenado motivar el auto de prisión ó decretar la libertad del prevenido.

Art. 32. A ninguno puede ponerse incomunicado, sino en los casos, por el término y con las formalidades que la ley establece, ni sujetársele á restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Art. 33. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que concurran motivos suficientes, según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Art. 34. La Constitución reconoce el derecho de *Habeas Corpus*, ó sea la exhibición personal.

Art. 35. Ninguno puede ser obligado á declarar en causa criminal, contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Art. 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Art. 38. El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

La de Haití:

Art. 17. Garantízase la libertad individual.

Nadie puede ser preso ó detenido, sino en los casos y en la manera determinados por la ley.

Art. 18. Para que pueda cumplirse la orden de arresto de una persona, se requiere:

1.° Que exprese claramente el motivo del arresto y los artículos de la ley en virtud de la cual se dicta.

2.° Que emane de un funcionario debidamente autorizado para ello por la ley.

3.° Que se notifique á la persona arrestada, y que se le deje copia.

Todo arresto dictado fuera de los casos previstos por la ley y sin las formalidades que ella prescribe, así como toda violencia ó severidad empleada en la ejecución de una orden, son actos arbitrarios, contra los que cualquiera puede protestar, y de que pueden las partes perjudicadas quejarse ante los tribunales competentes, sea contra los autores ó contra los ejecutantes.

Art. 19. Nadie puede ser distraído de los jueces que le dan la Constitución ó la ley.

Art. 20. La casa de toda persona que habite el territorio haitiano es un asilo inviolable.

No pueden ejecutarse allanamientos de casas ó papeles, sino en los casos y del modo que la ley ordena.

Art. 21. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 22. Ninguna pena puede establecerse sino por la ley, ni aplicarse en otros casos que los por ella determinados.

Art. 23. La Constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades.

Según se ve, la Constitución delega á leyes secundarias la facultad

de establecer los casos en que puede allanarse el domicilio, por lo que es de temerse que la garantía acordada á éste sea en definitiva una letra muerta.

Art. 25. Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, en los casos y la manera establecidos por la ley, y mediante justa y previa indemnización.

Art. 26. Prohíbese la pena de confiscación.

Art. 28. En toda materia, la pena de muerte se restringirá á ciertos casos que la ley debe determinar.

. . . . . .

Art. 33. Es libre la enseñanza.

La instrucción primaria es gratuíta y obligatoria.

Las escuelas primarias se fundarán gradualmente según la importancia de las poblaciones.

Art. 34. La libertad de la enseñanza se ejercita según las condiciones de capacidad y moralidad determinadas por la ley, con el permiso y bajo la inspección del Gobierno.

Esta inspección se extiende á todos los establecimientos de educación y de enseñanza, sin distinción alguna.

Habrá en cada cabecera de departamento una escuela de artes y oficios.

Art. 35. Establécese el jurado en materia criminal, y no habrá recurso contra sus decisiones. Sin embargo, se juzgarán por los tribunales del crimen, sin intervención de jurado, los delitos de incendio y los de falsificación de moneda, sello del estado, billetes de banco, títulos de la deuda pública, punzones, estampillas y marchamos.

Corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de todos los delitos políticos y de imprenta.

. . . . . .

Art. 37. El derecho de petición se ejerce personalmente por uno ó varios individuos, pero nunca á nombre de un cuerpo.

Pueden ser dirigidas las peticiones, ya al poder ejecutivo, ya á cualquiera de las cámaras legislativas.

Haití pertenece al número de los países que todavía conservan la mancha jurídica de la pena de muerte por asuntos políticos. De ahí los términos bastante oscuros del artículo 28.

Conforme á la letra del 37, las municipalidades no gozan el derecho de petición. Tal injusticia no necesita comentarios.

Los artículos de las precedentes Constituciones relativos á la libertad del pensamiento, el derecho de reunión, el secreto de la correspondencia y demás papeles privados, la igualdad ante la ley, y la libertad de conciencia y de cultos, no figuran en este Tema porque trato de ellos separadamente, y no he creído necesario repetir su inserción.

PELIGROS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Según queda probado, todas las constituciones dedican muchos artículos á proveer de garantías la libertad individual contra los posibles abusos de la fuerza pública. Sin embargo, ellas mismas hacen fáciles esos abusos.

El artículo 54 de la Constitución de Guatemala dice así en su inciso 12.°, explicando las atribuciones del poder legislativo:

Conceder facultades extraordinarias al ejecutivo, cuando lo demande la necesidad ó el interés de la República, determinando en el decreto cuáles son las facultades.

Se ve, pues, que no concreta el otorgamiento de las facultades extraordinarias á los casos que es corriente precisar para justificarlo, ó sean los de invasión y rebelión, sino que usa unos términos tan latos, que

al gobernante queda franca la puerta para hacerse investir la dictadura cada vez que le plazca.

En cuanto al aparente freno «determinando en el decreto cuáles son las facultades», sólo sería verdad si la Presidencia y la Asamblea nacional de Guatemala hubiesen de estar siempre servidas por hombres que merecieran los dictados de justos, independientes, y sinceros amigos de la libertad; pero como por desgracia lo más frecuente es que el primer mandatario disponga á su antojo de los representantes del pueblo, no es dudable que ellos le concederán toda la suma del poder si se la exige. Y como si éso no bastara, he aquí los términos en que los constituyentes del tiempo de Barrios se prestaron á ponerlo en posesión de una dictadura plena. Enumerando el artículo 77 «los deberes y atribuciones del poder ejecutivo», dice en su inciso 18:

Suspender las garantías de acuerdo con el consejo de ministros, cuando lo exija el orden público.

Según esa atribución, «el poder ejecutivo,» de acuerdo «con el consejo de ministros,» ó sea de acuerdo consigo mismo, desde que ese consejo junto con el Presidente constituye aquel poder, puede armarse dictador sin necesidad de acudir á la Asamblea.

Tan extrema concesión tuvo su origen en un acontecimiento completamente nuevo en la historia del derecho constitucional. Refiérome al siguiente decreto:

«*J. Rufino Barrios*, general de división y Presidente de la República de Guatemala, (1)

«Por cuanto la Asamblea nacional constituyente ha emitido el siguiente decreto:

(1) Es esta la ocasión de reprobar la práctica observada por nuestros militares que ascienden á la eminencia del poder ejecutivo, de hacer uso en proclamas, decretos y reglamentos, del grado que tienen en el ejército, y hasta anteponiéndolo al titulo en cuya virtud decretan, reglamentan ó se dirigen al pueblo ó á la tropa.

Deben entender esos señores que no hablan en su carácter militar, sino en el civil, y que por lo mismo es un adefecio traer á cuenta si son ó no generales de brigada, de división ó en jefe; como asimismo que es altamente impropio presentarse en las cámaras legislativas con el uniforme de su grado, y ciñendo espada.

«Considerando:

«Que no es llegada la oportunidad de emitir la ley fundamental, una « vez que la República está organizándose y no hay todavía un pensa- « miento determinado respecto á la constitución que deba darse en las « actuales circunstancias; que la emisión de la ley constitutiva entorpe- « cería, por ahora, la marcha satisfactoria de la administración pública; « que la Asamblea por otra parte, tiene plena confianza en que el general « Presidente de la República, don J. Rufino Barrios, con sus medidas « acertadas y prudentes irá preparando á la nación á recibir la ley fun- « damental que definitivamente deba regirla; que es importante, por úl- « timo, que la Asamblea deje previsto el caso de falta temporal ó absoluta « del actual jefe de la nación y designar la persona que deba ejercer en « tales emergencias el poder ejecutivo.—Por tanto, emite el siguiente

"Decreto núm. 8:

«Art. 1.° La Asamblea nacional, á nombre y representación de los « pueblos, fija el período de cuatro años, para que el general Presidente « don J. Rufino Barrios ejerza el poder supremo de la República. Dicho « período comenzará desde la publicación de este decreto.

«Art. 2.° En caso de falta temporal ó absoluta del general Presi- « dente don J. Rufino Barrios, el consejo de ministros ejercerá el ejecu- « tivo; pero si la falta del actual jefe de la nación fuere absoluta, el « consejo deberá couvocar inmediatamente á la Asamblea, limitándose « sus poderes á proveer todo lo necesario á dicha convocatoria y á con- « servar la tranquilidad pública.

«Art. 3.° La Asamblea confía en que el Presidente de la República « formará un consejo de estado compuesto de personas de saber y patrio- « tismo que en número competente le auxilie en todos los casos en que « tenga á bien oír su dictamen.

«Art. 4.° La Asamblea nacional constituyente de 1876 entra en « receso, hasta que sea nuevamente convocada por el supremo Gobierno.

«Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

«Dado en el salón de sesiones, en Guatemala á los veintitrés días del « mes de octubre de mil ochocientos setenta y seis.

«Manuel J. Dardón, presidente.—*J. M. Parra*, secretario.—*Ca-*
« *yetano Díaz*, secretario.»

«Por tanto: ejecútese.—J. Rufino Barrios.—El Ministro de gobernación, justicia y negocios extranjeros, *J. Barberena.*»

Una asamblea nacional que, convocada para dar al país una constitución, abdica su poder, sobre la fútil base de que «la República está organizándose y no hay todavía un pensamiento determinado respecto á la constitución que deba darse»; que la expedición de ésta *entorpecería* por entonces la marcha satisfactoria de la administración pública, y que tenía plena confianza en que mejor que una constitución era la dictadura por *cuatro años* conferida al «general Presidente» don J. Rufino Barrios, está revelando en tan insólitas consideraciones que á expedir ese decreto se vió constreñida por la absorbente voluntad de aquel mandatario, y en grado tal que no pudo hallar esguince con que eludir el golpe; y, haciendo justicia á los individuos que la constituían, deberemos creer que ni aún se juzgarían salvos si se retiraban silenciosamente á sus hogares á trueque de no humillarse expidiendo aquel decreto. Porque en verdad, es inconcebible que Guatemala, después de cincuenta y cinco años de vida republicana, en la que se ha regido por constituciones más ó menos liberales, no estuviera en aptitud de recibir las reformas que á la última debió hacer la Asamblea de 1876 (1).

Tres años y dos meses después, otro congreso constituyente expidió la ley fundamental á que me refiero; y no es sino muy lógica la inferencia de que, pues Barrios pertenecía á la raza del doctor Francia, de Báez y de don Antonio Guzmán Blanco, no pudo, habiendo saboreado el absolutismo durante aquel lapso, someterse á gobernar la República con sujeción á preceptos constitucionales de carácter liberal, no obstante que él se apellidaba jefe del partido que proclamaba los principios liberales. De ahí la fracción 12.ª del artículo 54, y lo que es peor, la 18.ª del 77.

Siguiendo el orden de la trasfusión de ese último precepto, puede asegurarse que Barrios estuvo de perfecto acuerdo *consigo mismo* duran-

(1) Como toda dictadura provoca á la resistencia, hubo quienes conspiraron contra la de Barrios, y él fusiló en un día diez y siete ciudadanos de buena posición social, pura y simplemente porque proyectaron sacudir su opresivo gobierno.

te los nueve años en que ejerció la primera magistratura del estado, habiendo ya Constitución, pero usando él la dictadura más ilimitada.

El artículo 53 de la Constitución dominicana autoriza al Presidente de la República para decretar el estado de sitio y suspender las garantías acordadas á la libertad del pensamiento, al secreto de la correspondencia y demás papeles privados, al derecho de reunión y asociación sin armas, en público ó privado, y á la seguridad personal; de modo que el ciudadano puede ser arrestado y preso sin que preceda orden escrita del funcionario competente, sin que se le comunique la causa de su prisión, y pudiendo estar incomunicado por el tiempo que el juez de instrucción juzgue conveniente, todo ello «con el fin de restablecer el orden constitucional alterado por una revolución á mano armada». Es decir, que á un desorden, que puede estar limitado á un pequeño radio forestal ó á un pueblo de menor cuantía, se aplica como medicina uno mucho mayor, cual es la suspensión de todos los derechos concernientes á la libertad individual en toda la extensión de la República. Pero todavía hay más: el artículo 54 dice así:

En los casos de rebelión á mano armada, el poder ejecutivo, además de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá *decretar otras medidas*, de carácter transitorio, que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Es decir, dictadura plena, y, por consiguiente, naufragio de todos los derechos individuales.

En cuanto á lo de «la correspondencia y demás papeles privados», oportunamente lo traeré á cuentas.

El poder ejecutivo de Chile también tiene el derecho de declarar el estado de sitio en caso de ataque exterior, lo que deberá hacer de «acuerdo con el Consejo de estado por un determinado tiempo.» «En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de estado por un determinado tiempo. Si á la reunión del Congreso no hubiese expirado al término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de

la República se tendrá por una proposición de ley.» (Núm. 20 del artículo 82.)

Además, he aquí lo que trae el artículo 36 que se refiere á las atribuciones del Congreso:

6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse expresamente las facultades que se le conceden, y fijar un tiempo determinado á la duración de esta ley.

Hasta dónde será posible que llegue la complacencia del Congreso con el Presidente de la República en cuanto á expresar las facultades extraordinarias que le otorgue, es cosa que no puede predecirse de lejos; pero baste saber que á tanto llegan ellas, que al decir del señor doctor Arosemena, «con frecuencia se ven en los códigos chilenos leyes dadas por aquel funcionario».

Esa delegación del poder legislativo, da una clara idea de lo que en el fondo es la República de Chile.

Aunque por el artículo 66 de la Constitución argentina se declara que «el Presidente es el jefe supremo de la nación», él no ejerce más facultad extraordinaria que la de declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmoción interior, «cuando el Congreso no esté reunido, porque es atribución que corresponde á este cuerpo» (art. 86, inc. 19). El Presidente deberá ejercerla con arreglo al artículo 23, según el cual «aunque hecha la declaración de sitio quedan suspensas las garantías constitucionales en la provincia ó territorio donde exista la perturbación del orden», ese magistrado «no podrá condenar por sí ni aplicar penas.» En caso de ataque exterior, hará la declaración del estado de sitio «con acuerdo del Senado».

No obstante la absoluta declaración sobre la supremacía del Presidente, los representantes del pueblo ejercen el supremo poder legislativo, y los más altos magistrados del orden judicial el supremo poder de su resorte, en la Confederación Argentina como en los demás pueblos libres; y es noción rudimentaria del derecho constitucional, que el cuerpo legislativo es el primer poder del estado.

En la Constitución del Uruguay corre el otorgamiento de una facultad extraordinaria, con ocasión de precaver excesos *presidenciales*. Enumerando las cosas que no podrá hacer el Presidente de la República, dice el artículo 83, en el capítulo III de la sección 7.ª: «ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposición de su juez competente.»

El artículo 20 de la Constitución de Bolivia dice así:

En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior ó guerra exterior que amenace la seguridad de la República, el poder ejecutivo ocurrirá á la Asamblea para que, considerando la urgencia, según el informe del mismo ejecutivo, le conceda, bajo de responsabilidad, las siguientes facultades:

. . . . . .

3.ª Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la República, pueda alejar á los sindicados de este delito, á una distancia que no exceda de veinticinco leguas, y siempre que no sea á lugares malsanos, ó bien expedir órdenes de comparendo ó arresto contra ellos, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas, á disposición del juez competente, á quien pasarán los documentos que dieren lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado.

El alejamiento ó arresto sólo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior de la República.

Art. 21. Las facultades concedidas al poder ejecutivo, según el artículo anterior, sólo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haga de ellas, dará cuenta á la Asamblea en su próxima reunión, quedando de hecho en plena vigencia las garantías constitucionales.

Art. 22. Si la guerra extranjera ó conmoción interior amenazare la seguridad de la República durante el receso de la Asamblea, se investirá al Presidente de las facultades contenidas en el artículo 20, previo acuerdo y dictamen afirmativo del Consejo de estado. El Presidente y sus ministros serán solidariamente responsables del uso que hagan de estas facultades. En caso de ser imposible la intervención del Consejo de estado, bastará el acuerdo del Consejo de ministros.

Innegable es que en esas prescripciones se combina bien el celo por la paz pública con el respeto debido á la seguridad personal.

Según el inciso 10 del artículo 66 de la Constitución venezolana, en los casos de guerra extranjera podrá el Presidente suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida; y como, según ya he referido, la misma vida no está asegurada en Venezuela, porque á la abolición de la pena de muerte ha reemplazado la corruptela del asesinato oficial, aquel inciso del artículo 66 tanto vale como dar aspecto constitucional, en circunstancias anormales, á una suspensión de garantías que hace años es vicio inveterado de la política venezolana.

En cuanto al Brasil, he aquí los dos últimos incisos del artículo 179 de su Constitución:

34. Los poderes constitucionales no pueden suspender la Constitución en lo relativo á los derechos individuales, sino es en los casos y circunstancias especificados en el siguiente inciso.

35. En los casos de rebelión ó de invasión de enemigos, si la seguridad del estado demandare que por tiempo determinado se omitan algunas de las formalidades que garantizan la libertad individual, podrá hacerse así en virtud de acto especial del poder legislativo. Pero si no se hallare á ese tiempo reunida la Asam-

blea, y corriere la patria inminente peligro, podrá el Gobierno tomar esta misma providencia (1).

(1) Véase lo que sobre la materia dice la nueva Constitución del Brasil:

ART. 48. Compete privativamente al Presidente de la República:

. . . . . .

15.° Declarar, por sí, ó por sus agentes responsables, el estado de sitio en cualquier punto del territorio nacional, en los casos de agresión extranjera, ó de grave conmoción interior. (Art. 6, núm. 3; art. 34, núm. 21, y art. 80.)

Sorprende que en una constitución tan digna de elogios como ésa, tropecemos con una cláusula que deja á la merced del primer mandatario las garantías de la libertad individual; pero la sorpresa desaparece al leer el artículo 80:

Con referencia á los casos en que el Gobierno federal puede intervenir en "los negocios peculiares de los estados", dice el artículo 6:

. . . . . .

3.° Para restablecer el orden y la tranquilidad en los estados á solicitud de los respectivos gobiernos.

Expresando el artículo 34 las facultades del Congreso, dice:

21.° Declarar en estado de sitio uno ó más puntos del territorio nacional, en emergencia de agresión por fuerza extranjera ó conmoción interna, ó aprobar ó suspender el sitio que hubiere sido declarado por el poder ejecutivo, ó por sus agentes responsables, en todo el país.

La última cita del artículo 48 es ésta:

ART. 80. Se puede declarar en estado de sitio cualquiera parte del territorio de la Unión, suspendiendo ahí las garantías constitucionales por tiempo determinado, cuando la seguridad de la República lo exija, en caso de agresión extranjera, ó conmoción intestina. (Art. 34, núm. 21.)

§ 1.° No estando reunido el Congreso, y corriendo la patria inminente peligro, ejercerá esta atribución el poder ejecutivo federal. (Art. 48, núm. 15.)

§ 2.° Pero éste, durante el estado de sitio, deberá restringir las medidas de represión contra las personas, á imponer:

1.° Una detención en lugar destinado á los reos de delitos comunes;

2.° El destierro para otros lugares del territorio nacional.

§ 3.° Luego que se reuua el Congreso, el Presidente de la República le dará cuenta motivada de las medidas excepcionales que hayan sido tomadas.

§ 4.° Las autoridades que hayan ordenado tales medidas, serán responsables por los abusos cometidos.

El término *algunas de las formalidades*, puede limitar ó ensanchar las facultades del poder ejecutivo, según que sea el deseo de complacerle el legislativo; y ahí está el peligro. Puede acontecer que las facultades extraordinarias invadan todos los atributos de la libertad individual, y entonces será excesiva la concesión.

La Constitución del Salvador trae lo siguiente:

ART. 91. Son facultades del poder ejecutivo:

. . . . . .

16.° Decretar en consejo de ministros el estado de sitio durante el receso del poder legislativo, debiendo dar cuenta á éste en su próxima reunión de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado, haciendo uso de las facultades que la leyes le confieren. La prolongación indebida del estado de sitio, constituye delito de lesa nación.

No tiene, pues, el poder ejecutivo ninguna limitación al investirse de facultades extraordinarias. Además puede hacerlo sin consulta de la Asamblea, aun cuando ella esté en sesión al tiempo de expedirse aquel decreto; de manera que si los legisladores salvadoreños echaron al fuego las garantías de la seguridad personal, también olvidaron el respeto debido al primer poder del estado, y váyase lo uno por lo otro.

El artículo 93 dice así:

Todos los decretos, órdenes ó resoluciones que el poder ejecutivo emitiere, traspasando las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos aunque se den á reserva de someterlos á la aprobación del cuerpo legislativo.

El artículo 21 de la Constitución de Honduras dice:

Declarada la República, ó un lugar de la República, en estado

de sitio, queda en suspenso la Constitución en la localidad á que se refiera la declaración de estado de sitio.

El inciso 5.° del artículo 47 autoriza al Congreso, y al jefe del poder ejecutivo en receso de aquél (inc. 5.° del art. 75), para «declarar á la República, ó á una parte de la República, en estado de sitio, en los casos de agresión extraña, de conmoción interior, ó si estuviese amenazada la tranquilidad del país».

Sin referencia al ciudadano que ejercía el poder ejecutivo cuando se expidió esa Constitución, ni al que actualmente lo ejerce, puede tacharse de peligroso eso de «ó si estuviese amenazada la tranquilidad del país», por la elasticidad á que se presta en daño de los derechos individuales. Los hombres pasan, y los pueblos quedan: por lo tanto, no es evidencia de previsión ni de cordura que se legisle con ánimo atento á determinadas personas, en vez de fijarse en los legítimos derechos, en las instituciones políticas, y en el carácter de los pueblos.

El artículo 56 de la Constitución de Nicaragua dice así:

Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Gobierno decretar órdenes de detención ó prisión contra los que se presuman reos, é interrogarlos; poniéndolos dentro de quince días en libertad ó á disposición de sus jueces respectivos. Pero si á juicio del Presidente fuere necesario confinar en el interior ó extrañar de la República á los indiciados de conspiración ó traición, se asociará á dos senadores propietarios ó suplentes de distinto departamento que hará concurrir para resolver por mayoría lo conveniente. Los que hayan votado la providencia, y el ministro que la autorice, serán responsables en su caso. Subvertido el orden, el poder ejecutivo podrá por sí sólo usar de esta facultad.

Si ese artículo puede excusarse por relación al tiempo en que fué redactado (1858), como medida precautoria inspirada por la funesta

guerra civil en que los demócratas ó liberales llamaron á Walker con su banda de aventureros, hecho que costó al país tantas lágrimas, tanta sangre, millares de ciudadanos é incalculables pérdidas materiales, hoy que el sentimiento nacional está profundamente arraigado en el pueblo nicaragüense, debido en grandísima parte á ese mismo lamentable mal ejemplo; hoy que tiene costumbres políticas superiores con mucho á su altura social, y al semi-colonial estado en que aun se halla hundida la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas; y en fin, cuando las abluciones del progreso de la época van borrando esa turbia estela del vasallaje, y empujan los pueblos con notable rapidez á su mejoramiento político, esas amplias facultades contra la libertad individual constituyen una mancha que ya es tiempo de suprimir con ventaja para el buen nombre que se ha conquistado la República de Nicaragua.

Hacer que la seguridad personal dependa del antojo del jefe del estado, pues lo de los senadores y los ministros sabemos todos por experiencia que es un mero adorno legislativo, en definitiva es legalizar el despotismo, haciendo fácil la nulificación de todas las garantías acordapas á los derechos individuales. Que hasta hoy se haya usado con parsimonia esa tremenda arma de persecusiones, no es una razón para dejarla en manos del gobernante, por el mismo poderoso fundamento que acabo de alegar respecto de la Constitución hondureña; y por consiguiente, es de esperar que se borre ese artículo cuando se proceda á las ya urgentes enmiendas de la ley fundamental nicaragüense.

El artículo 29 de la Constitución de los Estados Unidos Mejicanos dice así:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la socienad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías acordadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del

hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

La atribución 20.ª que el artículo 44 de la Constitución peruana concede al poder legislativo, dice así:

Declarar cuándo la patria esté en peligro, y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29.

Los dos artículos ahí mencionados, figuran en la segunda parte de este tratado, y el 29, que acuerda garantía al derecho de asociación pacífica, pública ó privada, corre en el que se titula *La libertad del pensamiento.*

El artículo 72 de la Constitución del Paraguay, establece lo siguiente en su número 22.º como una de tantas atribuciones del Congreso:

Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmoción interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el poder ejecutivo.

Entre las atribuciones que al poder ejecutivo concede al artículo 102, figura con el número 17 la que dice así:

Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior como el de conmoción inte-

rior, sólo tiene facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con los limitaciones prescritas en el artículo 9.°

El artículo á que el anterior se refiere, dice así:

En caso de conmoción interior ó ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte ó todo el territorio paraguayo por un término limitado. Durante este tiempo el Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la nación, si ellas no prefieren salir fuera del país.

Es bien notable que un país como el Paraguay, dominado autocráticamente, de manera aun más opresiva que Rusia, desde su nacimiento á la vida del gobierno propio hasta la muerte del segundo López, se exhiba mucho más liberal que la mayoría de las otras repúblicas hispano-americanas; si bien es verdad que ello se reduce á la confirmación de este axioma político: después de un largo período de tiranía, viene un exceso de libertad.

El artículo 184 de la Constitución haitiana, dice así:

El territorio de la República puede ser declarado, total ó parcialmente, en estado de sitio en los casos de revueltas civiles, ó en el de invasión inminente ó efectuada por una fuerza extranjera.

Esta declaración se hará por el Presidente de Haití, y debe autorizarse por todos los secretarios de estado.

De ella informará el poder ejecutivo á las cámaras al abrir sus sesiones.

Es bastante laxa esa Constitución, pues ni interviene el Congreso, ni

el Senado, en la declaración del estado de sitio, ni marca límite alguno á ese acto; por donde hay derecho á inferir, que una vez promulgado zozobran allí todos los derechos individuales (1).

CONSIDERACIONES GENERALES

Nación, como medio para realizar los grandes fines sociales, es un conjunto de organismos que principia en el individuo y termina en el estado. Este último, como representación de la personalidad política nacional, viene á ser respecto de los otros lo que el chapitel es á la columna; pero en cambio el organismo representado en la unidad individual, es lo que el cimiento de la columna, y desde el punto de vista colectivo, el fin para que, hablando en sentido figurado, se erige la de la libertad. Así, pues, si se organizara una nación de manera que sus tres altos poderes funcionasen con libertad é independencia recíprocas dentro de sus respectivas órbitas, pero sin acordar derechos políticos á los ciudadanos, y cercenándoles los civiles, esa estructura sería radicalmente defectuosa, y muy expuesta á desplomarse, porque defraudaría á la comunidad en sus más vitales y muy legítimas aspiraciones, entre las que figuran la seguridad y la dicha de los asociados, y todos sabemos que ni hay dicha ni seguridad posible sin libertad. Véase lo que en igual sentido asienta un publicista del siglo XVIII:

«Hasta aquí hemos tratado solamente de la libertad general, esto es, de los derechos de la nación, como nación, y de su parte en el gobierno. Ahora resta que tratemos particularmente de una cosa sin la que esa libertad general, siendo absolutamente frustrada en su objeto, sería

(1) En cuanto á Colombia, ya se ha visto en la página 405 que, según la segunda parte del artículo 28 de su nueva Constitución "aun en tiempo de paz" puede el Gobierno prescindir de las garantías acordadas á la libertad individual, sobre la base de haber "graves motivos para temer perturbación del orden público" de los que él mismo es el único apreciador. Por consiguiente, nada más verosímil que el fingimiento de esos graves motivos en un país donde, al decir de un eminente publicista colombiano, la inmoralidad política raya en el más alto grado imaginable.

tan sólo un asunto de ostentación y que no subsistiría largo tiempo; quiero decir, de la libertad de los individuos (1).»

Y sin embargo de esa incontestable verdad, millones de hombres, no sólo de los que llamamos multitudes inconscientes, sino también de los nacidos y desarrollados en más alta esfera de los países monárquico-absolutos, y aun en aquellos donde la Corona no consiente que las instituciones libres se eleven á la altura del modelo inglés, miran la libertad como un lujo del mecanismo político, como aspiración de progreso que algunos de ellos tienen por muy laudable, y los más como adorno artificial y peligroso. Es ese un fenómeno sicológico de los más raros que pueden ofrecerse á la consideración del filósofo político, porque de él aparece que el hombre, no embargante su condición de ente racional, puede desconocer lo mismo que como ingénito atributo de su *yo* debería serle conocido sin más agente doctrinario que su propia razón. Ello prueba cuánto es el letal influjo que las formas artificiales de gobierno ejercen no solamente respecto del modo político de ser la sociedad, sino también de las facultades mentales del hombre, como muy bien lo observa Grimke; pues á fuerza de vivir sometido automáticamente al despotismo que lo oprime y rebaja, considera como creación política el bien preexcelso que recibió de la naturaleza.

En el seno de las sociedades asiáticas, y en el de casi todas las eslavas y escandinavas, está la plena justificación de mi aserto, y en escala menos notable se halla también en otras del continente europeo.

Francia ha dado testimonio de ese fenómeno cuando la coronación del general Bonaparte y la de su sobrino Luis Napoleón.

Además del partido carlista, hay en España otro, el moderado, que desaprueba todo reconocimiento de las más valiosas y ya generalizadas libertades individuales; y en nuestras mismas repúblicas la ignorancia crasa impide á la clase ínfima conocer que ellas constituyen el más valioso patrimonio natural del hombre. Ese atraso de las multitudes, unido á que quienes las dirigen están imbuídos de las nociones jurídicas predominantes en la antigua legislación romana, y á que se resienten de

(1) *The constitution of England; or an account of the english government, in which it is compared both with the republican form of government and the other monarchies in Europe*, by J. L. de Lolme. A new edition, p. 69 y 70. London, 1821.

la falta de iniciativa individual y de la incondicional obediencia de los tiempos coloniales, es causa de que el más sustancial de todos los derechos del individuo, la seguridad personal, sea el menos respetado entre nosotros, y uno de tantos no bien comprendidos ni estimados por la comunidad.

En la segunda parte de este capítulo se ve que, exclusive los puntos objetados en los comentarios, todas las constituciones se esmeran en revestir de inmunidad los derechos civiles del ciudadano; y si nada contuvieran tendiente á hacer nugatoria esa misma inmunidad por medio de inconsideradas concesiones al jefe del poder ejecutivo, de seguro que en todas nuestras repúblicas, la de Haití, y el Imperio del Brasil (1), la libertad sería casi un hecho satisfactorio; y digo *casi*, porque aun dejan mucho que desear esas leyes fundamentales.

Es evidente que para conseguir uno de los fines sociales, la tranquilidad interior, así como para repeler los ataques exteriores, y en el caso de la guerra ofensiva, el hombre ha convenido en renunciar una porción de sus derechos naturales, inclusive, si bien sólo transitoriamente, el de la seguridad personal; pero no es lícito deducir de ese antecedente que la exigencia política puede ir tan lejos como hasta suprimir ó suspender todas las garantías individuales sin más excepción que la de la vida; y porque generalmente con toda esa latitud conceden las constituciones facultades extraordinarias al poder ejecutivo, el clamor contra éstas también es general, y hay quienes las impugnan sin limitación.

Pinheiro-Ferreira figura en ese número: refiriéndose á la parte de la Constitución del Brasil que se contrae al asunto dice: «Es absurdo que bajo una fórmula misteriosa queden suspensas las garantías individuales, y se entregue la vida y la honra de los ciudadanos á los caprichos de los hombres del poder, precisamente en el instante en que aquellas garantías son más necesarias. Porque decir que ellas sólo pueden tener lugar en tiempo de sosiego, es tan absurdo como si se dijese que los diques sólo deben servir en tiempo de verano».

(1) Desde que el Brasil se ha constituido en república, inspirándose en la más clara fuente liberal, es obvio que ya no le encaja esa observación.

Ese símil sería digno de todo elogio si se concretara á lo justo; mas como está redactado, si tiene apariencia de argumento sólido, ó mejor dicho el oropel propio de toda frase galana, en cambio no se concilia con la cordura de los hombres prácticos en la difícil ciencia del gobierno, porque no es bien negar en absoluto la conveniencia de investir al poder ejecutivo de cierta suma de autoridad como excedente transitorio de la normal para que, en los casos de invasión ó rebelión, tenga la posibilidad de impedir el progreso de los hondos males que desde luego causan á la comunidad. No sería justo, equitativo ni lógico dejar de concedérselas, porque si uno de sus deberes, acaso el más solemne, es salvar el orden de todo ataque interior ó exterior, adolecería de inconsecuencia que hasta pudiera tildarse como producto de mala fe el hecho de llamar á un ciudadano al ejercicio del poder ejecutivo bajo el imperio de esa obligación, y no concederle las facultades necesarias para llenarla cumplidamente.

En el caso de la rebelión hay un grupo de ciudadanos que han roto con el pacto político; y no es sino justicia neta y testimonio de cordura, hacer que la entidad llamada á restablecer el sosiego público esté en aptitud de salir legalmente algunas líneas más allá del límite que ese mismo pacto le traza.

Pero ¿bastarán esas consideraciones para justificar el desmedido otorgamiento de facultades extraordinarias que consta en algunas de las constituciones que examino? Nó; y porque no bastan, ninguna constitutiva de los estados de la Unión Americana autoriza al poder ejecutivo á otra cosa que á suspender el privilegio del *Habeas corpus*, en caso de guerra exterior ó de rebelión, y aun éso si lo exigiere la seguridad pública, en lo que están acordes con la Constitución federal.

La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar y demás papeles privados, siempre debe ser una verdad práctica, siempre debe considerarse como objeto sagrado. Ella no pierde nunca el amparo constitucional en los Estados Unidos por un mandamiento general, ni por uno singular en que no se exprese la causa que lo motive. El artículo IV de las enmiendas de su Constitución dice: «y no se expedirán órdenes ningunas á este respecto sino en virtud de causa probable, apoyadas por juramento ó afirmación y que describan particularmente

el lugar que haya de registrarse, la persona que deba ser aprehendida y las cosas que deban ser embargadas.»

La gente seria, honrada, que se respeta y sabe respetar la moral política, legisla de ese modo, y nunca desacata los preceptos legales. En Hispano-América se procede de un modo muy diferente: no sólo no se legisla con tan elevada pulcritud, sino que las deficientes garantías estampadas en sus constituciones, generalmente son holladas por los primeros mandatarios, y nunca se les hace efectiva la responsabilidad personal; que si ésta valiese en la práctica, tres cuartas partes de los ex-presidentes habrían ido á purgar sus delitos en una penitenciaría. Violar la correspondencia y demás papeles privados, sin ninguna forma legal, por mero antojo, hijo de una política suspicaz, es cosa corriente en las más de nuestras repúblicas, como si ello no fuese una de las más villanas acciones con que el carácter humano puede deshonrarse hasta la degradación social.

Permítaseme repetirlo: la sección 9.ª del artículo I de la misma Constitución de los Estados Unidos dice lo siguiente en su segundo párrafo:

El privilegio del auto de *Habeas corpus* no será suspendido, á menos que la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión ó invasión.

En nuestras constituciones se establece que, en casos de invasión exterior ó de rebelión á mano armada, el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, (consejo de estado, ó comisión permanente), podrá suspender todas las garantías individuales, excepto la que declara inmune la vida humana. Es decir, que no se espera á que ocurra el caso de ser justificable la suspensión de tales garantías, sino que desde luego toda la comunidad cae en la vorágine de la dictadura. Pero los americanos del norte creen con fundamento que no basta la ocurrencia de aquellas dos causales para que el privilegio del auto de *Habeas corpus* sea suspendido: ellos requieren que en el curso de una rebelión ó de una guerra extranjera se haga sentir la necesidad de suspenderlo: de modo, que quien á ello dé causa, no tendrá derecho á pedir

la exhibición personal; pero todos los demás ciudadanos que no hostilicen al Gobierno, continuarán gozando de aquel privilegio. En otros términos, la cláusula permisiva de las constituciones de todos los estados de la América del Norte, que entre nosotros, aun así redactada, se prestaría á los usuales abusos, allá es prenda segura de la confianza que sus autores tuvieron de que nadie se atrevería á prevalerse de ella para oprimir á sus conciudadanos; y la historia justifica esa patriótica convicción.

Si el hombre no es libre en su hogar, ¿dónde podrá serlo? Y si no se le protege bien contra un injusto ó defectuoso mandamiento de prisión; y se violan su correspondencia epistolar y demás papeles privados; y cuando se le juzga criminalmente se le oprime con los abusivos actos de la tramitación inquisitoria; y no es oral ni público el juicio que se le sigue, ¿qué significa su seguridad personal?

He aquí cómo explicó el elocuente Chatham su levantada concepción de los fueros del domicilio:

«La casa de cada hombre es su castillo. ¿Por qué? ¿Porque se halla rodeada por un foso ó defendida por una muralla? Nó. Puede ser una cabaña de paja; puede el viento silbar alrededor de ella, la lluvia entrar; pero el rey nó.»

Es la misma idea que el poeta español sintetiza en su comedia *Del rey abajo ninguno, ó García del Castañar*, cuando éste reconviene al monarca por haberse introducido subrepticiamente en su casa; pero con la diferencia, por cierto muy sustancial, de que en Inglaterra las palabras de Chatham valen por derecho positivo é inviolable, y las del hidalgo español sólo representan un recuerdo de mejores días del carácter nacional.

En prueba de que realmente en «la regia república» la casa de cada súbdito es su castillo, y de que del mismo modo es considerada en los Estados Unidos, véase lo que, con referencia al artículo IV de las enmiendas á que acabo de contraerme, dice Lieber en su obra intitulada *La libertad civil y el gobierno propio*, tomo I, págs. 62 y 63:

«Se reputa el mandamiento como un elemento tan importante de la libertad civil, que el derecho común inglés y americano consideran que un mandamiento defectivo, hecho eficaz por un empleado, es una razón para reducir la muerte de ese empleado, de asesinato á simple homicidio

justificado. El lector verá ésto por el siguiente pasaje, que copio de una obra que tiene autoridad aquí y en Inglaterra. Lo doy entero, porque se refiere todo á la libertad individual, y tendré que recurrir á él. El docto jurista dice:

«Aunque matara á un oficial de justicia mientras se halle ejerciendo « regularmente sus deberes, sabiendo que es tal oficial, y con intención « de resistir la ejecución de su cometido, es un asesinato (*murder*), re- « putando la ley que en este caso hay malicia; sin embargo, cuando el « mandamiento es defectivo ó ilegal, la muerte violenta del oficial es « sólo simple homicidio, á menos que concurran circunstancias que ex- « presen malicia; entonces es asesinato. Así el hecho de matar será « reducido á simple homicidio, si se prueba que ha sido ejecutado en e « acto de proteger al matador contra arresto intentado por un oficial « que obra fuera de los límites de sus atribuciones; ó en virtud de un « mandamiento esencialmente defectivo en la descripción de la persona « acusada ó del delito; ó cuando la parte no tenía noticia, sea expresa- « mente, ó por las circunstancias del caso, que se intentaba contra ella « un arresto ilegal; sino que por el contrario, creía sinceramente que su « libertad era atacada sin ninguna pretensión de autoridad legal; ó « cuando el arresto intentado, aun por crimen grave (*felony*), se trataba « de hacer no sólo sin mandamientos sino aun sin clamor ó perseguí- « miento precedente, ó cuando siendo meramente por contravención ó « delito leve (*misdeminour*), no hay lugar á arresto por flagrante delito; « ó cuando por otro motivo la persona no estaba sujeta á ser arrestada ó « aprisionada. De la misma manera, si el arresto, aun cuando la parte « estuviese legalmente sujeta á él, se hace en violación de la ley, como « si, tratándose de un proceso civil se rompiese la puerta exterior ó la « ventana para hacer un arresto original; ó cuando se violenta la puer- « ta exterior ó la ventana en pleito criminal sin previa notificación del « asunto, con demanda de admisión, ó algo equivalente á ella, y que sea « negada.»

Cuando así se legisla, no hay duda que la seguridad personal y la inviolabilidad del domicilio están completamente aseguradas; y sólo podrían ser blancos de atropellos, tratándose de individuos que no quisieran ó no supiesen hacer uso de su derecho para impedirlos.

Oigamos á De Lolme sobre el mismo asunto:

«Por último, el derecho de rechazar la violencia, de cualquier manera, y venga de donde viniere, es tan generalmente reconocido, que algunas veces los tribunales de derecho han fundado en él sus sentencias. Referiré, á este respecto, un hecho que es algo notable.

«Un condestable (1), hallándose fuera de su demarcación, arrestó á una mujer llamada Ana Dekins: un tal Tovly se puso de parte ella, y en el calor de la refriega mató al que asistía al condestable.

«Habiéndosele enjuiciado por asesinato, él alegó en su defensa que la ilegalidad del arresto fué una provocación suficiente para hacer *excusable* el homicidio, y darle á él el beneficio de la inmunidad del clérigo (2). El jurado, una vez que estableció los puntos de hecho, defirió su *criminalidad* á la decisión del juez, por medio de un *veredicto especial*. Remitióse la causa al Banco del Rey (3) y de allí al justicia inferior Inn, para oír la opinión de los doce jueces. Hé aquí la emitida por el Justicia mayor Holt al dar sentencia:

«Si uno es preso por autoridad ilegítima, hay suficiente provocación « á todo el pueblo, prescindiendo de la compasión, más aun cuando se « ejecuta so color de justicia; y cuando la libertad de un súbdito es « invadida, se provoca á todos los súbditos de Inglaterra. Á un hom- « bre debe importarle la *Magna Carta* y las leyes; y si alguien aprehen- « de contra ley á un hombre, es delincuente contra la Magna Carta.»

Después de éso, dice De Lolme que al preso le fué concedido el beneficio de la inmunidad del clérigo.

Los escritores de la América hispana que, sin meditación ni suficientes estudios, no cesan de entonar loores á la estéril revolución francesa del siglo pasado, deberían leer con detenimiento la historia de Inglaterra y las obras de sus publicistas contraídos al derecho constitucional, para que se convenciesen de que esa nación, y nó Francia, es la que merece elogios y gratitud, como sesuda fundadora de la libertad civil, y experta en su goce y preservación.

(1) Agente de policía. (*Nota del autor de los T. P.*)

(2) Según la antigua jurisprudencia inglesa, el convicto de algún delito capital, como supiera leer latín en un libro, se libraba de la pena correspondiente, y en vez de ella sufría la de marcársele la mano con un hierro ardiendo. (*Nota del autor de los T. P.*)

(3) Tribunal principal de justicia. (*Nota del autor de los T. P.*)

La Francia del 93 no hizo más que una inhumana parodia de la revolución de Inglaterra; y su declaración de los derechos del hombre no fué más que una bulliciosa repetición del bill de derechos de Guillermo II, y de la declaración de independencia de los Estados Unidos.

De Lolme fué compatriota de Rousseau, y sin embargo, en la obra suya á que me contraigo en ésta, exhibe la superioridad de Inglaterra, en aquel sentido, respecto de Francia.

La prisión preventiva, ó *detención para inquirir*, como dicen las constituciones del Salvador, Honduras y Nicaragua, es un vicio histórico de mala jurisprudencia, contra el cual se pronuncia en altas voces el principio de libertad, y que no existe ni en los Estados Unidos ni en Inglaterra.

Sea cual fuere el tiempo que dure el arresto ó la prisión *para inquirir*, se comete un grave atentado, porque la cuestión no es de tiempo, sino de esencia del derecho, de si hay ó no un principio violado, de si se ha consumado ó nó una injusticia flagrante, y en este concepto lo mismo es una hora que uno ó más años.

Si el gobierno se cree con derecho para atropellarme, disponiendo que se me reduzca á prisión, detención ó arresto por cuarenta y ocho horas, *para inquirir* si he cometido ó no un delito, con la misma facilidad podrá disponer que esa violación de mi seguridad personal dure mucho más tiempo. Ya se ha visto que en Honduras esa privación de la libertad puede extenderse á *seis días*, y á *diez* en Nicaragua.

El mal consiste precisamente en creer quo hay derecho para hacerlo, siquiera sea momentáneamente. No existe ese derecho: la mera suposición de su existencia es ya una inmoralidad, desde que todo hombre tiene á su favor la presunción de su inocencia mientras no haya prueba en contrario. La sociedad ejecuta un acto muy tiránico al aprehender á un hombre para averiguar si es ó no delincuente; eso es invertir el orden de lo justo, porque la prisión debe ser el resultado de las pesquisas y averiguaciones que en tales casos están obligados á practicar los jueces y los agentes de la policía. Culpa será de éstos que un delincuente burle la sanción penal ocultándose ó fugándose; y no es ni racional que por la punible negligencia de aquellos empleados públicos se

hiera el principio de la seguridad personal que favorece á todo inocente, y nada menos que haciéndole sufrir una pena *corporis aflictiva*.

Estatuir que se garantiza la libertad de las industrias como objetos en que es lícito al ciudadano ejercer su libertad, y consignar en seguida que pueden acordarse privilegios de introducción, y declarar estancados á favor del gobierno varios productos industriales, según acontece en las repúblicas centro-americanas, no es por cierto de las contradicciones de menos bulto en que puede cebarse el espíritu crítico de un economista. Porque decirle á una comunidad cualquiera que se le garantiza la libertad individual y la de industrias, y vedarle que se ocupe en varias de éstas, pura y simplemente porque el gobierno y cuatro ó seis individuos las tienen monopolizadas, es cosa que no puede tener satisfactoria explicación.

Naturalmente el efecto inmediato de esos monopolios es gravoso para los consumidores.

Tal inconsistencia entre una y otra disposición legal, ¿debemos imputarla á simple descuido de los legisladores políticos? Pero, *¡descuido*, y no se ha subsanado en más de media centuria!

En el Salvador, Nicaragua y Costa Rica, están estancados el tabaco, el salitre, la pólvora y el aguardiente, y la botella de ese último artículo vale *sesenta centavos*, mientras que sólo cuesta seis y cuarto en Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico.

En el Salvador hay una ley en virtud de la cual todo individuo que anda ebrio por las calles, es llevado á la cárcel, y ó paga tres pesos de multa, ó sufre prisión de veinte días; por donde claramente se ve que en definitiva el precio de la botella de aguardiente es para los intemperantes ¡tres pesos sesenta centavos! Los sábados, en la tarde, reciben los braceros de las haciendas el jornal que han ganado durante la semana; los más de ellos se embriagan con aquella bebida, y muchos van á la cárcel en la noche de ese día y en el curso del siguiente. En sentido fiscal, es ese un buen negocio; pero moralmente es todo lo malo que cabe en el orden administrativo.

En las demás repúblicas de Centro-América se castiga también con multa la embriaguez, y existe la prisión como pena supletoria. En

Costa Rica la multa es de cinco pesos. Bueno es castigar el vicio; pero es repugnante que imponga el castigo quien lo fomenta.

La sección 8.ª del artículo 1.º de la Constitución americana, dice:

El Congreso tendrá poder. . . . . .

Para promover el progreso de las ciencias y las artes, asegurando por tiempos limitados á los autores ó inventores el derecho exclusivo de sus respectivos escritos ó inventos.

Nada de privilegios de introducción. Bien hecho: el introductor de un invento defrauda al inventor, y el gobierno que por tal hecho le acuerda un privilegio, se hace cómplice de esa defraudación.

Á los legisladores hondureños no sería justo enderezarles el cargo de haberse contradicho en cuanto á la libertad de industrias, pero sí el de no haberla declarado en su Constitución. Porque decir, como aparece en el número 4.º del artículo 8.º, que todos tienen libertad de ejercer «*su* industria,» no es consignar que toda industria es libre en Honduras, sino valerse de un reconocimiento innecesario para afectar que se proclama aquel otro, y dejarse á salvo el derecho de estancar determinadas industrias por medio de una ley secundaria, á la que, si les place, pueden aplicarle el adjetivo *constitucional.*

El silencio que guardan otras constituciones (1) respecto de la libertad de industrias, es verdaderamente extraño en una época como la actual, que tanta luz científica ha irradiado á favor del ejercicio de la actividad individual, libre de embarazos y de la competencia de gremios ó de individuos indebidamente privilegiados.

Apenas si es necesario decir que sin una libertad de industrias tan lata como la de los Estados Unidos, ese país no habría podido ascender tan rápidamente como lo ha hecho, al grado de prosperidad material con que asombra á cuantos conocen su riqueza pública y privada; y si se quiere conseguir proporcionalmente la misma prosperidad, renúnciese de una vez y para siempre al pésimo arbitrio de los estancos, y declárese que todas las industrias son libres.

(1) Las de Nicaragua, Costa Rica, Bolivia y Haití.

Sobre ese punto he discutido privadamente con algunas personas ilustradas de Nicaragua, el Salvador y Costa Rica, esforzándome por convencerlas de los inconvenientes que aparejan en sentido económico el añejo sistema de los estancos y el de los privilegios de introducción; pero no hay cómo ganarles el pleito: la inveterada rutina puede allí más que los sanos principios de la ciencia, y que el ejemplo de todas las demás repúblicas de América que cubren su presupuesto sin estancos.

El gobierno de Costa Rica declaró en 1882 libre el cultivo del tabaco, y antes de un año volvió á estancarlo, porque, según dijo, esa libertad no producía progreso en la industria. Habría sido muy extraña, por cierto, la exigencia de que el célebre doctor Tanner anduviera, por ejemplo, tres leguas en una hora al día siguiente de su ayuno de cuarenta días; y por la misma causa debe chocar á todos la impaciencia del Gobierno costarriqueño.

En Nicaragua me dijo un individuo, conocedor de las verdades económicas adversas al plan de los estancos, que el sabio hondureño José Cecilio del Valle, no obstante repugnarlos en principio, reconoció públicamente que en su país no daba buen resultado la libertad de las industrias que el gobierno tiene monopolizadas. Mas yo pregunto: ¿por ventura el pueblo hondureño difiere radicalmente del resto de la gran familia hispano-americana de que es una fracción? ¿No es uno mismo su origen? ¿No son idénticos sus componentes, sus hábitos de trabajo y su legítima aspiración á la prosperidad? ¿Cabe en la medida de lo posible que lo que en todas partes es un bien, sea un mal en Centro-América? Dejo al criterio de los buenos pensadores la contestación de estas objeciones.

El ostracismo es una de las penas más graves, abstracción hecha de la capital, porque además de la privación de vivir en la tierra nativa, centro de las más caras afecciones, (contrariedad que en muchos individuos genera el abatimiento del ánimo á que decimos nostalgia, y que enferma y aun conduce al sepulcro á algunos), hay que considerar en ella los grandes perjuicios que ocasiona en los intereses materiales de los expatriados, y los consiguientes sufrimientos y amargas privaciones de sus familias. Por éso, en países donde se mira con la seriedad y el

respeto que merece la libertad individual, como Inglaterra y los Estados Unidos, la expatriación sólo puede imponerse por los tribunales de justicia.

Sensible es lo que voy á decir, y más aun porque creo seguro que las páginas de esta obra caerán bajo la mirada de personas á quienes ello concierne; pero no lo omitiré, porque es argumento contra el abuso del derecho de expatriar; y es, que la expatriación suele dar por resultado hasta el lastimoso mal ejemplo de la desunión de cónyuges que vivían felices, en atmósfera de amor y fidelidad envidiables hasta que la larga ausencia del expatriado abrió franca puerta á la codicia del bien ajeno, y sublevó la lealtad contra el honor. Eso ha sucedido precisamente en casos de expatriación arbitraria, ó sea prescrita por orden del jefe del estado; y contra ese exceso de poder, permitido ó nó por la Constitución, se encaminan mis observaciones.

Hace ya mucho tiempo que la máxima forense de que *es justa la ley que agrada al príncipe*, producto del imperio bizantino, cayó en absoluto descrédito á impulsos del avance que desde el siglo XVII hasta el presente han venido obteniendo la filosofía del derecho y la causa de la libertad. Hoy no es justo lo que complace al gobernante, sino lo que se ajusta al criterio del deber, cláusula esta última que vale por todo un código de moral y de intachable derecho positivo. Así, pues, que en una constitución se establezca que el gobernante puede expatriar á cualquier ciudadano respecto de quien obre la presunción de ser revolvedor político, no quita á esa facultad el carácter arbitrario que reviste, desde que hace quebrar la regla jurídica de que no debe condenarse á nadie sin ser oído. Lo único alegable en ese caso es el origen constitutivo; pero siempre queda en pie el alegato de arbitrariedad, sinónimo de tiranía, porque se procede contra expresa garantía de la misma constitución, la que á más de justa es humanitaria, y como tal debe ser sagrada.

Cuando la expatriación se impone, y ésto es lo común, por lo que podríamos llamar descarrilamiento administrativo, pues las leyes, á modo de rieles, forman el carril por donde debe marchar el gobierno, puede decirse que hay una gran circunstancia agravante, porque á la arbitrariedad se agrega el escandaloso espectáculo de la autocracia tomando por asalto los bastiones de la libertad.

El prurito de expatriar gubernativamente es parte tan principal de las ideas políticas de los hombres que sin adecuada preparación ascienden á la cima del poder público, que expatrían *bona fide* como quien ejerce un indisputable atributo de su magistratura. Por éso hemos visto recientemente en Santo Domingo y Centro América expatriar á muchos individuos por orden administrativa, á pesar de que las constituciones no solamente no acuerdan esa facultad al poder ejecutivo, sino que una de ellas reconoce el derecho *de insurrección*. Claro es que tal reconocimiento implica que los revolucionarios deberán ser tratados como beligerantes; y de aquí se deduce que quien sólo inspira sospechas de mala voluntad hacia el personal del gobierno, merece todavía más consideraciones y respeto que los que han llegado á rebelarse contra ese mismo personal; y se deduce también, por la misma consideración, que el ostracismo impuesto en ese país, el Salvador, sin otra base que más ó menos recelos de que se conspire, es una medida contradictoria á más de desautorizada.

Es muy común en nuestras repúblicas que se ejercite ese mal arbitrio político, así como que se prive á los ciudadanos de su libertad individual, que se cohiba la del pensamiento, y que el derecho de reunión quede también reducido á una letra muerta, sin que conforme á la ley fundamental se hayan declarado en suspenso por las causas que ella expresa; de otro modo, que los jefes del poder ejecutivo sean dictadores de hecho.

¿Será siempre verdad que los pueblos tienen los gobiernos que merecen?

La prisión por deudas de origen civil, de la que tanto se abusó en Atenas y en Roma (1), se ha hecho tan repugnante á la luz de las modernas doctrinas filosóficas y económicas, que el abolirla da testimonio de un honroso grado de cultura.

El sistema penal no debe ser un sistema de venganzas, sino de castigos proporcionados y análogos á los delitos, y que además propendan á producir la morigeración de los asociados. La prisión por deuda de ori-

(1) ¡En China se juzga al deudor civil y *criminalmente!*

gen civil carece en absoluto de las dos primeras condiciones. No es *proporcionada*, en primer término, porque el sufrimiento moral y físico consiguiente á la privación de la libertad, es un mal mucho mayor que el que produce la demora en el pago de una deuda; y luego, porque ¿cuántas veces no sucederá que por hallarse preso pierde el deudor oportunidades de ganar partidas de dinero mayores que aquella por la cual se le tiene en una cárcel confundido con los criminales? No es *análoga*, porque no hay relación de semejanza entre no percibir oportunamente su dinero el acreedor, y que el deudor pierda su libertad individual.

Tampoco sirve esa pena para producir ejemplaridad, pues la experiencia diaria está probando elocuentemente, y siempre ha probado, que es mayor el número de los casos en que no se paga por efecto de contrariedades inevitables, que el de aquellos en que se falta por ausencia de honradez; y es llano que el anhelo de conseguir ejemplaridad en las penas, choca entonces con causas independientes de la voluntad humana que siempre han de producir el mismo vacío. Lejos de conseguirse aquel fin, todos sabemos que la prisión por deudas civiles sólo sirve á despertar un sentimiento, el de odio á la ley que la decreta, no sólo por la privación de la libertad, sino por lo mucho que hace sufrir á la inocente familia del deudor.

Nada valdría alegar en contrario los casos en que algunos individuos de mala fe burlan los legítimos derechos de sus acreedores, porque esos casos constituyen las excepciones, y es injusta la ley que no tiene por base la regla general, y por objetivo la presunción de moralidad en las acciones humanas.

El señor doctor Colmeiro dice á este respecto:

«La prisión por deudas es un punto grave y de difícil resolución. Por un lado el preso es víctima de una especie de tormento, porque al cabo la prisión no tiene el carácter de castigo sino más bien la forma de un apremio. Si el preso desea ganar su vida trabajando y juntar sus ahorros para satisfacer al acreedor, privarle de la libertad es aumentar las dificultades de poner por obra su buen pensamiento. Por otro lado, la buena fe de los contratos, el cuidado de impedir y castigar las bancarrotas fraudulentas, el respeto á la propiedad, el deseo de fortalecer en el ánimo de los pueblos los sentimientos de previsión y economía y otras

consideraciones importantes á la moral pública y privada, piden leyes severas y represivas de los grandes escándalos y abusos particulares (1).»

Es de sentir que un jurisconsulto tan bien reputado como el señor doctor Colmeiro se haya abstenido de pronunciarse en contra de la prisión por deudas de origen civil, porque su opinión habría influído en la obra de abolirla allí donde todavía se conserva como una mancha de los códigos. Mas no es ésto lo único que puede objetársele en el presente caso, pues olvidó que las constituciones de Hispano-América que han abolido la prisión por deudas, exceptúan las que procedan de fraude ó delito. Á no ser por ese olvido, algo imperdonable, no habría mencionado las *bancarrotas fraudulentas*, desde que quienes en ellas incurren caen bajo la sanción de las leyes penales, según la jurisprudencia de todos los pueblos cultos.

Abolida la prisión por deudas de naturaleza civil, no adulterada por el fraude, los hombres serían más cautos que hoy en las transacciones que celebraran, y ese cuidado suyo sería sin duda de mayor eficacia á favor de sus intereses, que lo fuera un castigo absurdo, cruel é incapaz de producir la restitución de los valores aventurados en manos de gente desmoralizada ó falta de dón comercial. Es decir, que así se despertaría mejor el conjunto de *sentimientos de previsión y economía* que el connotado publicista español juzga posible proteger por medio de leyes *severas y represivas*. Estas no educan; y para conseguir el fin allí expresado, el mejor remedio es difundir la buena educación moral.

Me parece descubrir en éso de inspirar *sentimientos de previsión y economía* por medio de *leyes severas y represivas*, la perniciosa influencia que el derecho romano ejerce hasta en inteligencias tan privilegiadas y ricas de ilustración como la del señor doctor Colmeiro. Mucho más que al *latinismo* que se atribuye á los países un tiempo dominados por los romanos, es imputable esa influencia á la falta de libertad y de leyes propias que se echó de menos al tiempo de constituirse las nuevas sociedades europeas. Ello dió causa á que el clero, tan predominante en aquel tiempo, hiciera que los códigos civiles de Roma fuesen impuestos en absoluto, porque se avenían muy bien con su deseo de fortalecer la dig-

(1) Aut., cit., *Derecho Constitucional de las repúblicas hispano-americanas*, página 102. Madrid, 1858.

nidad real y deprimir los derechos de la personalidad humana, todo para los fines de su propio encumbramiento. Por éso los señores ó aristócratas, y los abogados de Inglaterra, se opusieron con energía é insistencia muy laudables á la adopción de las *Pandectas* cuando unos monjes quisieron introducirlas para que sirvieran á los mismos fines que en el continente; y es casi seguro que Inglaterra no habría podido ser la cuna de la libertad civil, si por desgracia hubiese adoptado aquella viciosa legislación.

La prisión por deudas civiles es uno de sus repudiables legados; y como las impresiones que se reciben en la primera edad ejercen un poderoso ascendiente en nuestro entendimiento, se comprende por qué el autor del *Derecho Constitucional de las repúblicas hispano-americanas* no ha podido sustraerse al influjo de los estudios universitarios en que, por desgracia, entra como parte condicional el de la legislación romana para los que siguen la carrera del foro.

La dureza, que nadie ha negado nunca, de que se resienten aquellas leyes, cuyo punto de partida fué el estado de barbarie, no es compatible con las mejores costumbres y la humanitaria filosofía de nuestros tiempos. Deslatinicémonos en sentido jurídico, si es que sinceramente deseamos ser pueblos libres.

Las constituciones de Bolivia y la Confederación Argentina, á imitación de la americana, se limitan á prohibir que se obligue al acusado en causa criminal á que declare contra sí mismo; y este es punto que merece seria atención.

Puede objetarse, y yo no contrariaría la objeción, que extender aquella franquicia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, como lo trae la mayoría de nuestras constituciones, es demostración de excesivo respeto á la parentela del acusado, y que ese respeto perjudica á la sociedad, siempre interesada en la secuela del juicio criminal; pero no hacer extensiva aquella prohibición respecto de los padres, los hijos, los hermanos y el cónyuge, se resiente de cruel inmoralidad.

Es sensible que en esa parte los legisladores bolivianos y argentinos hayan seguido las aguas á los norte-americanos; porque de no fijarse

en el límite que aquí dejo indicado, es preferible pecar en este caso por carta de más, que por carta de menos, pues nunca debe exigirse al hombre lo que es opuesto á la naturaleza humana.

Es tanto lo que á la libertad del individuo interesa un buen procedimiento criminal, que Montesquieu se dejó llevar en ésto á la exageración como en lo relativo á la influencia del clima, asegurando que el grado de la libertad de un pueblo depende principalmente del procedimiento de que trato.

Hé aquí sus palabras:

«La libertad política consiste en la seguridad, ó por lo menos en la opinión de la propia libertad.

«Nunca está más atacada esta seguridad que en las acusaciones públicas ó privadas. Así, pues, la libertad del ciudadano depende principalmente de las buenas leyes criminales.» (*Espíritu de las leyes*, lib. XII, cap. II).

Verdaderamente la libertad individual depende en mucho de la manera como la sociedad se conduce en la averiguación de los hechos punibles, y en la imposición de los castigos que les están asignados. Muy de atrás nos viene la inconsiderada manera como se trata á todo indiciado de crimen ó delito, aun cuando muchos resultan inocentes; y todo lo que de la infancia de la ciencia del derecho es incompatible con los progresos de la época, debe desaparecer de nuestros códigos.

No parece sino que nuestras leyes penales y las de su procedimiento, han sido expresamente calculadas para oprimir, física y moralmente, á todo el que tiene la desdicha de que apariencias vehementes ó falaces lo hagan aparecer responsable de algún delito; que tanto así se les estrecha y martiriza, hasta negándoles la libertad de obtener en tiempo oportuno los naturales elementos de su defensa. Se olvida cuál es la triste situación del individuo que está preso y enjuiciado criminalmente; esto es, que mientras él está privado de su libertad de acción, en absoluto aislamiento, y sin que le sea dable comunicarse ni con sus deudos más allegados, tiene en su contra las leyes con sus varias entradas de interpretación, el acusador, el fiscal, testigos más ó menos repudiables, el juez, los agentes de la fuerza pública y el carcelero. Cuando la sociedad dispone de tantos elementos á su favor, no es sino falta de justicia y de equidad que deje de amparar al acusado en el sentido de que

pueda defenderse contra tantos y tan superiores adversarios. Ya lo he dicho antes: incomunicarlo es un atentado contra el natural derecho de la propia defensa; la llamada confesión indagatoria es un trámite odioso, por cuanto con ella se busca en la conciencia del indiciado el material necesario para su propia acusación; y tal como en la práctica corre generalmente la confesión con cargos, es un repugnante abuso jurídico que se presta á los más capciosos argumentos por parte de quien la dirige; y de ahí que con harta razón Lieber elogie la superioridad que el juicio acusatorio tiene respecto del inquisitorio, y que se complazca en elogiar la jurisprudencia anglicana tanto cuanto censura la galicana.

Las precedentes y muy justas observaciones, nos conducen á esta consecuencia: que necesitamos reformar radicalmente nuestra legislación común, para que sean verdad práctica las libertades que las constituciones reconocen y garantizan.

Hay un punto esencialísimo para la libertad individual, respecto del que nuestros hermanos de la América del Norte nos dan saludable ejemplo, y que en Hispano–América se ha visto y se sigue viendo con culpable indiferencia: organizarse los ciudadanos en regimientos de milicias, y nombrar sus jefes y oficialidad.

Quizás ese descuido sea imputable al tradicional menosprecio con que desde colonos hasta republicanos se ha visto la condición del soldado, así como á la impropiedad con que se ha usado entre nosotros el vocablo *milicia* siempre que se ha querido aumentar el ejército, constante de rudos labriegos, con individuos de mejores condiciones sociales. Mas ya es tiempo de que se haga luz en el caos, y de que, mirando por nuestros propios intereses y los de la patria, seamos voluntarios milicianos para defenderla y defender nuestras propias libertades. Á un pueblo armado no es posible imponerle ninguna tiranía.

La Constitución de los Estados Unidos establece, según se ha visto, que «no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y portar armas», pero esta cláusula está precedida por la que dice ser «necesaria una buena milicia para la seguridad de un estado libre»; por donde fácilmente se comprende que no se autoriza la portación de otras armas que las de uso en la carrera militar; y en algunas constituciones de

nuestras repúblicas, sin referencia al plan americano de las milicias, se autoriza á los ciudadanos á que porten armas. Esta autorización tiene graves inconvenientes, y tales que no siento la necesidad de detenerme á mencionarlos. Por eso mismo los norte-americanos son bastante cautos para impedir, por regla general, que los hombres anden armados, y sólo lo permite la autoridad (el jefe de policía), á los que piden permiso fundándose en grave amenaza contra su vida.

De manera que mientras en aquellos países nuestros se rehusa hacer lo que conviene á la seguridad del estado, y que es deber del patriotismo, se autoriza lo que por peligroso, y hasta disociador, no lo consiente el pueblo más libre de la tierra.

Bien sé que contra la idea de los cuerpos de milicia á la americana, existe no solamente la oposición de los primeros mandatarios de nuestras repúblicas, porque generalmente todos ellos hacen lo bastante para temer con fundamento ser derrocados del poder, sino también la de gran número de personas á quienes alarma ese plan saludable, porque juzgan someramente el asunto, y reflexionando sobre el peligro de las revoluciones armadas, estiman como causa lo que sólo es efecto. Dícese que nuestro atraso económico y moral se debe á los repetidos movimientos revolucionarios que paralizan la acción benéfica de los gobernantes, olvidando que esos movimientos son la consecuencia forzosa del mal gobierno que, con sus injusticias y abusos de toda especie y su indiferencia hacia el bien común, exaspera y provoca la indignación popular. Yo digo en otra parte de esta obra, que ningún pueblo se subleva contra un buen gobierno: descontentos puede haber y realmente los hay siempre, por lo mismo que un bellaco ateniense se alegró del destierro de Arístides; pero ésos no bastan á reaccionar un país contra la felicidad que disfruta.

Además, las milicias, tal como existen en los Estados Unidos, distarían mucho de parecerse entre nosotros á cuerpos de hombres desprovistos de ideas propias; y, por el contrario, constaría de los que son aptos para juzgar con buen criterio sobre los verdaderos intereses sociales, al mismo tiempo que de propietarios interesados en la conservación del orden público, á quienes ciertamente no podrían engañar los demagogos ni los vulgares caudillos.

A esas consideraciones se agrega, que los regimientos milicianos se

compondrían de hombres de unos y otros partidos políticos, sirviendo los de la mayoría de contrapeso á los de la minoría, y que en caso de organizarse los últimos excluyendo á los primeros, éstos, sobre ser siempre los más, estarían apoyados en la tropa de línea para la conservación del orden público.

Todos sabemos que nunca faltan armas en la América española para los alzamientos revolucionarios, ora porque los partidos logran introducirlas del exterior ó bien porque las facilita la mala costumbre de llevarse las suyas el soldado á su hogar después de toda guerra civil ó extranjera. Por consiguiente, no es de la milicia ciudadana de donde deberán temerse las perturbaciones de la paz pública, sino de los inconscientes labriegos en cuyas manos se deja la suerte de la sociedad por el descuido de las autoridades que les permiten estar siempre armados.

En casos de invasión, todos los ciudadanos están obligados á armarse en defensa de la patria; y la sola razón basta para persuadirnos de que nos conviene estar preparados para esas lamentables emergencias. Sin organización previa, sin disciplina, sin conocer las voces y los toques de mando, y ni siquiera el manejo del fusil, ¿qué valen miles de ciudadanos frente á frente de un ejército disciplinado y aguerrido? Menos aun que los pobres grupos de indios tomados en las montañas del Perú en las guerras civiles de los últimos años, á quienes con sus jefes se designaba con el nombre de *montoneros*.

Da gusto ver en los Estados Unidos desfilar por las calles de sus más populosas ciudades regimientos de milicia que, como el designado con el número 21 de Nueva York, marchan con la misma uniformidad, el mismo aplomo y aire marcial de los mejores de veteranos europeos, y saber que constan de abogados, comerciantes, cajeros, tenedores de libros, escribientes, médicos, propietarios y, en suma, de todos los hombres aptos para el servicio, sin que ninguno tenga á menos llevar al hombro el fusil, ni vestir el traje que se adoptó al organizar el regimiento. No se acuartelan, no montan guardias, ni patrullan, ni hacen más que ejercicios en la estación propicia, paradas cuando el gobernador del estado quiere pasarles revista, y marchas en las procesiones cívicas de las fiestas nacionales. Sólo entran en servicio activo en caso de guerra, que es cuando en todo país debe el ciudadano defender la

patria y sus instituciones. Por lo demás, esos milicianos guardan sus armas en sus respectivas casas.

En Hispano-América, penoso es tener que reconocerlo, la necia vanidad entra por tanto en la repugnancia con que frecuentemente oímos hablar contra esa organización miliciana, que quienes no se avergüenzan de dañar su nombre con reprobables acciones, desdeñan hacer gala de patriótico espíritu público con el arma y el traje del voluntario defensor de la integridad nacional y de la paz pública, cosas que tan seriamente interesan á todos.

Sin embargo, debe abrigarse la esperanza de que cuando la ilustración y la moral pública se hayan acentuado lo bastante para la buena marcha de las instituciones libres, nuestras repúblicas presentarán el mismo buen espectáculo cívico de los Estados Unidos; á saber, el de pueblos en los cuales, precisamente por ser jefes, oficiales y soldados de milicia todos los ciudadanos aptos para el manejo de las armas, sin más significación social que la adquirida en su carácter de ciudadanos, no exista el funesto militarismo, y sobren sustentáculos de la Constitución y las leyes.

Pero aun hay más á favor de ese plan de milicia voluntaria, y es que facilita la reducción del ejército de línea, que anualmente decretan las cámaras legislativas, al corto número que baste para la custodia de las armas y municiones de guerra del estado, y para la guardia de las cárceles. Mas el ahorro de dinero sería la menor de las ventajas que se consiguieran con esa reducción: voy á explicar este punto.

Es claro que desde luego sería mayor el número de brazos dedicados á la agricultura y demás industrias, lo que nadie niega que sería un gran bien para la comunidad, por lo mismo que todos estamos acordes en la censura del plan de los grandes ejércitos permanentes de Europa.

Esas serían ventajas económicas; pero hay una moral de la más alta importancia, de grandísima trascendencia para la preservación de las instituciones libres, cual es que una considerable parte de los hombres no deje de ser apta para amarlas y defenderlas.

El sistema adoptado entre nosotros para la organización del ejército en tiempo de paz, por compañías de cada departamento ó provincia, destinadas al servicio de las guarniciones durante cuatro meses, ó por leva general y un lapso de tres á cinco años, tiene el grave defecto in-

herente á la aludida tropa europea, y que consiste en militarizar á los pueblos haciéndoles adquirir hábitos radicalmente opuestos á la libertad civil. Y la razón es obvia: quienes se acostumbran á obedecer mandatos que las ordenanzas imponen imperativamente, sin lugar á objeción ni excusa, pierden la virilidad necesaria para la resistencia contra todo acto atentatorio de los derechos individuales y corporativos. «Una nación de hombres libres, dice Lieber, debe estar penetrada de un espíritu de obediencia á las leyes; un ejército enseña y debe enseñar un espíritu de obediencia á órdenes. Se producen hábitos de desobediencia y desprecio por el ciudadano, y le inducen á tener una idea del gobierno que es contraria á la libertad, á la confianza en sí mismo y al *self-government.* El mando debe regir en un ejército; el desenvolvimiento de la ley por sí y del sostenimiento del orden por sí, debe animar á un pueblo libre. Un rey alemán en uno de sus discursos del trono, dijo, cuando ya se había manifestado un espíritu liberal en aquel país: *La voluntad de uno debe regir últimamente en el gobierno, de la misma manera que sucede en un campo militar.* Esto prueba exactamente lo que pensamos. El estado entero, con su carácter jurídico y cívico, es comparado á un campo, y de la comparación no pueden seguirse sino consecuencias ruinosas.

«Los oficiales de un grande ejército tienen la costumbre de hablar con desdén de los «abogados charleros». Los oficiales franceses hablaban de los legistas en los mismos términos que Strafford y Laud hablaban de «esos abogados» (1). En donde el pueblo adora al ejército, se engendra la opinión de que realmente el valor en el campo de batalla es la faz más elevada de la humanidad; y el ejército, más que alguna otra cosa, conduce, á su turno, á la adoración de un hombre tan dañoso á la libertad. Toda discusión es odiosa para los soldados, en todos los tiempos; habitualmente ridiculizan los debates parlamentarios de larga duración. Acción, acción, es su grito, lo que en este caso significa: mandar y obedecer son los dos polos alrededor de los cuales de-

(1) Lo que el publicista americano asienta ahí, también es histórico en Hispano-América. La oficialidad del general Pácz llamaba al valiente Santander "general *de pluma*", porque era hombre instruído y de buena palabra. Belzú calificó de *ideólogo, abogado*, al civil. Por consiguiente, el vicio que Lieber combate, es propio de la carrera, sea ó no grande el ejército.

be dar vueltas la vida pública. El hombre que ha sido soldado y ha visto el efecto inspirador y de unión que un uniforme tiene en una batalla, el deseo de no deshonrar la casaca, es muy probable que no hará las vehementes condenaciones del uniforme que ahora profieren los «hombres de paz»; pero es cierto que el uniforme, si se usa constantemente y el ejército es grande, como en el continente de Europa, contribuye grandemente á separar el ejército del pueblo y aumentar ese espíritu de cuerpo extrañador que no debe existir en donde el pueblo aprecia su libertad. El despotismo moderno fomenta cuidadosamente este espíritu de separación, porque su confianza reposa principalmente en el ejército permanente. La insolencia de los oficiales de Napoleón I se levantó á un grado espantoso, aun en la Francia misma; y últimamente han ocurrido en aquel país muchos alarmantes sucesos, que prueban que Napoleón III tolera que sus oficiales insulten y maltraten al ciudadano (1). El hecho de que el ejército es democrático en su carácter, en nada contribuye á dar alguna seguridad. Por el contrario, el peligro es solamente más grande, porque el ejército se presenta aparentemente como una parte del pueblo; el pueblo mismo lo ve como una de las carreras en que puede aguardar promoción (no de otra suerte que sucedía con las iglesias de la edad media), mientras que, á pesar de ésto, el ejército viene á ser una casta separada, esencialmente opuesta á las aspiraciones del pueblo. La historia no puede presentar mejor ejemplo ilustrativo de ésto, que el presente estado de cosas en Francia.»

En el párrafo siguiente se refiere el autor al caso en que el ejército es un cuerpo gobernante y sus oficiales son tomados exclusivamente de la nobleza, y después dice:

«Por ésto, los ejércitos permanentes, en dondequiera que son necesarios (y al presente son necesarios, así como muy preferibles á la milicia de la edad media), deben ser tan pequeños como sea posible, y depender completamente de la legislatura para su existencia. Ejércitos permanentes como los que vemos en los diferentes países del continente europeo, son absolutamente incompatibles con la libertad civil, por su espíritu, número y costo (2).»

(1) Esto se escribía á principios de 1859.

(2) *La libertad civil y el gobierno propio*, aut. cit., trad. de Florentino González, tomo I, págs. 130 á la 132. París, 1872.

La obediencia pasiva del soldado, y de todos sus superiores desde el coronel hasta el cabo, equivale á la supresión del libre albedrío, la que en muchos casos contraría el sentimiento de lo justo, y siempre da por resultado obstruir con barricadas de altanería y sumisión, coexistentes en el ánimo de todos y cada uno de ellos, el camino que conduce á la verdadera república democrática.

Nuestro sistema militar tiene los mismos gérmenes de males que los ejércitos permanentes de la Europa continental. La diferencia de número no es argumento de solidez en contrario: el vicio estriba en la organización; y como todo es relativo, de *grande* puede calificarse con toda propiedad el ejército de algunas de nuestras repúblicas, consideración habida á su número de habitantes y á su hacienda. Aquí, como allá, el militar es un elemento antagónico del civil: como allá desde César hasta Napoleón III, aquí el ejército ha sido la escala y el sustentáculo de todos los usurpadores; y mientras los ciudadanos no lo reduzcan á la impotencia para el mal, organizándose en milicia verdaderamente voluntaria, la libertad civil no podrá estar asegurada, y si de ella se goza, no es posible que sea sino en fugaz intermitencia de la tiranía.

Tiempo es ya de romper con el pasado que se heredó del organismo colonial; de perderle el miedo á la libertad; de aprender á vivir por la ley y para la ley; de obligar á que se nos gobierne con su balanza y no con la espada; y de no hacer más constituciones al gusto de un voluntarioso mandatario nuestro á quien, con menguadas pruebas de excesiva complacencia, convertimos en absoluto y despótico señor de horca y cuchilla.

Para salvar el orden y la integridad del territorio, el primer mandatario tiene á su disposición leyes, tribunales de justicia, material de guerra, tropa, agentes de policía, y sus numerosos empleados del orden administrativo. Si con todos esos elementos y la ventaja de suspender el privilegio del auto de *Habeas corpus*, la libertad locomotiva, la de la prensa y el derecho de reunión, no puede sofocar un movimiento revolucionario, ni repeler al enemigo exterior, la causa podrá encontrarse en cualquiera parte menos en el respeto debido á las otras faces de la libertad individual.

En la documentación política de la América hispana hay frases que se prestan á plumadas del estilo humorístico, tales como *el orden público*, *la paz pública*, *la seguridad pública*, *los enemigos del sosiego público*, y *el imperio de la Constitución y las leyes;* porque á fuerza de usadas hasta la saciedad por gobernantes infieles, revolucionarios de la víspera, de tal modo han perdido su genuína significación, que el público ya no las recibe más que como resortes teatrales, y como pretextos para alzarse con el poder y oprimir á los ciudadanos. Dado ese abuso, el hecho de autorizar al jefe del estado para que cuando juzgue en peligro el orden público suspenda todas las garantías individuales, es ver lade-ramente muy censurable concesión; y si en algunos casos puede su gravedad atenuarse por el terror que infunde un déspota, hay sobrado fundamento para decir que generalmente es imputable á falta de principios fijos, de meditación y de austeridad patriótica.

Los derechos naturales comprendidos en la libertad individual son de tal importancia, y tan necesario es cada uno de por sí á la desembarazada y completa función de los otros, que, como no es admisible la idea de media libertad (hablo de la libertad dentro de sus límites racionales), no cabe decir que es libre el hombre á quien se priva de uno de esos derechos. Pero aun hay más. Como la libertad del organismo individual es, en definitiva, dada su multiplicación, la libertad del gran todo social, resulta que si la suprimen autorizando al gobernante para que asuma una dictadura más absorbente é irresponsable que la de los antiguos romanos, posible será que donde tal cosa acontece haya todo lo bueno imaginable, menos seguridad personal; y como que la pérdida de ésta implica la de la libertad individual, y sin libertad individual no existe la del pensamiento, y hasta la propiedad sufre por no poder administrarla ni defenderla el señor de ella, tenemos en definitiva qne la Constitución política será conveniente para el primer mandatario del estado, pero mala, funesta, para la causa de la libertad.

En la América Hispana el que se hace dar, ó por sí y ante sí asume la dictadura, traspasa los límites de esa institución como Sila y César, únicos romanos que abusaron de ella, y á quienes por éso la historia califica de usurpadores. Los libros que han consultado Charles Irwing y Charles Anthon, escritores de antigüedades griegas y roma-

nas, nos informan que la dictadura, de origen latino pero no romano (1), se instituía «en circunstancias de extraordinario peligro», ora de enemigos extranjeros, ora naciese de sedición interna. En nuestras repúblicas basta que el Presidente juzgue que peligra el orden público, no que en realidad ocurra esa grave circunstancia, ó que él halle oposición en las cámaras legislativas, como la que el congreso dominicano hizo al presbítero Presidente Meriño, para que, inconformes con esa manifestación de la libertad, se erijan en dictadores.

Al principio el dictador romano tuvo el nombre de *Magister populis*, ó señor de los burgueses; y si bien su duración no era más que de medio año, ejercían en la ciudad un poder tan supremo y absoluto como el de los cónsules fuera de ella.

El dictador latino-americano tiene duración indefinida, por lo que ella suele ser de años, como la de don Antonio Guzmán Blanco de 1870 á 73, y hasta perpetua como las de Francia y Rosas. Me contraigo á la dictadura ostensible ó proclamada, en cuya virtud la Constitución queda legalmente en suspenso; pero también se ejerce en nuestras repúblicas sin previa declaratoria, rigiendo aparentemente aquella ley, y ejecutando el jefe del estado todas las arbitrariedades que se le antojan, seguro de que los hombres á quienes despotiza son tan humildes y pusilámines en la paz como animosos y sanguinarios en la guerra. Díganlo, si no, el mismo Guzmán Blanco, Barrios y Báez.

En los primeros tiempos de Roma no había apelación contra los actos de sus dictadores, ni aun para los comuneros ni para los burgueses, aunque estos últimos tuvieron bajo los reyes el privilegio de apelar contra ellos para ante el gran consejo de los patricios, franquicia que les fué confirmada por leyes valerias contra cualquiera magistratura. «Este derecho, sin embargo, fué posteriormente obtenido por los miembros de las cámaras, y tal vez eventualmente por los plebeyos. Livio presenta un ejemplo de esto último en el caso de M. Fabio, quien, cuando su hijo fué perseguido por el dictador L. Papirio, apeló ante los patricios de la curia (2)».

(1) La tuvieron los albanos y otros pueblos latinos, antes que los romanos.

(2) *A dictionary of greek and roman antiquities*, by Charles Anthon, L. L. D. New York, 1868.

En la libre América hispana es tan profundo y universal el desencanto respecto de la responsabilidad personal prometida en las constituciones, no sólo en cuanto se refiere al presidente dictador, sino también á los seides que lo secundan, que nadie instaura ni la más legítima queja contra ellos, por efecto de la convicción de que no conseguirían más que nuevas persecuciones, las que pudieran llegar á la pérdida de la vida.

Según Livio, al expirar los seis meses (máximo de la dictadura), el dictador podía ser sometido á juicio por cualesquiera actos de tiranía que hubiese ejecutado durante el ejercicio de su poder.

Ya he dicho que en nuestras repúblicas los dictadores son personas inmunes á fuero de omnímodos y terroristas. En ellas, más que un oficio especial y ocasionalmente creado, como en Roma, para salvar la patria de un gran peligro, la dictadura es un vicio que ha llegado á adquirir las proporciones de complemento esencial del poder ejecutivo. Cuando termina la que fué proclamada á la nación, vuelve á funcionar la que nace de la voluntariedad del primer mandatario, ó sea que del estado agudo pasa al crónico esa epidemia de la América española; y por consiguiente, ¿quién ha de atreverse á abrir el juicio de residencia? Y si el Senado lo hiciera, nadie se atrevería á presentarse ante él acusando al opresor, visto que éste siempre está por encima de ese alto cuerpo, de las leyes y la Constitución; por lo que con fundamento podría creerse que aquel paso no tuviera más objeto que el de poner en evidencia á los inconformes con su infortunio y el de la patria, para en seguida hacerles sufrir nuevas y mayores vejaciones. Á éso se agrega, que como ningún usurpador desciende del poder voluntariamente, sino por obra de revoluciones armadas, antes de que los caudillos de ellas les corten la retirada se embarcan para el exterior, y las víctimas se dan por satisfechas con verse libres de su dominación (1)».

El dictador romano no podía girar contra la hacienda más allá del presupuesto que hacía el Senado.

(1) Para poder acusarlos aun en esos casos, con la seguridad de que no fuera frustráneo el resultado del juicio, convendría que en las constituciones se declarase que los bienes del Presidente están hipotecados á las resultas de las demandas que contra él se inicien por responsabilidades personales, á fin de hacer imposibles las hipotecas ficticias.

Es muy probable que la dictadura dejaría de ser apetecible en Hispano América, si tuviese esa limitación. Nuestros dictadores salen de su patria en condiciones de grandes acaudalados.

La dictadura fué abolida para siempre en Roma después de la muerte de César, en virtud de una ley expedida por Antonio.

En la América hispana César es inmortal, porque todo Antonio es César, y porque no hay Casios ni Brutos.

FIN DEL TOMO PRIMERO